

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1995

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY
PRESIDENTE

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RODRIGO MOLINA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

PONENCIA

LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES Y ABOGADOS EN TODO PROCESO JUDICIAL

POR: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
MAGISTRADA DE LA SALA SEGUNDA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cuando se aborda el tema de la responsabilidad de los Jueces y Abogados en los procesos judiciales, necesariamente hay que incursionar en un examen de la realización del orden jurídico.

Como bien apunta Clariá Olmedo "El Derecho positivo vigente de un Estado cumple su función constitutiva del orden mediante el establecimiento de conductas (acciones u omisiones) exhibidas como hipótesis de su existencia de futuro. Se trata de configuraciones recortadas de la realidad que se ha vivido o que se vive en su permanencia y en sus cambios, con las que se persigue encauzar las relaciones humanas por una senda de juridicidad. Es un camino marcado por permisiones y prohibiciones con respecto al hacer y el no hacer, pero de carácter abstracto o general. Para la vigencia de esta normativa se requiere imperatividad, y ante su inobservancia se impone la coerción"¹.

El concepto de responsabilidad está ligado estrechamente como contraprestación al incumplimiento de un deber, de una obligación, de un compromiso, de una atribución o función legalmente asignada. En otro sentido, se dice que tal persona es responsable porque asume o adopta una decisión, o tiene el mando o control de una situación.

Tanto el Juez como el abogado son sujetos procesales y en calidad de tales y según el tipo de proceso, la ley les asigna atribuciones y lo someten a ciertas limitaciones que ya de manera obligatoria o potestativa, ejercerán durante las distintas fases en que se desenvuelve el proceso.

Si la responsabilidad la sustentamos en la preexistencia de una normativa hay que distinguir las distintas categorías de normas, esto es: La Constitución, los Códigos y leyes formales y la ley material, sin descuidar el papel que juega en la actualidad la vigencia y ratificación de los Tratados y Convenios Internacionales que, en cuanto a tutela y protección de los Derechos Humanos, dan acceso al ciudadano para acudir a Tribunales y organismos internacionales o regionales, según el caso.

Como regla general, aceptada en todos los procesos judiciales, las garantías que disciplinan el ejercicio de la acción son: a) la observación del debido proceso; b) La igualdad procesal de las partes; c) La lealtad y probidad procesal durante el proceso, y, d) La economía procesal.

Aunque se discute el carácter de actor procesal del Juez, el abogado guatemalteco Shwank Durán, estima que el Juez "es el receptor de las gestiones que hagan terceros y garante de la legalidad, imparcialidad y celeridad del proceso"². Según los artículos 460, 461 y 463 del Código Judicial, "el impulso y la dirección del proceso corresponde al Juez", e igualmente debe tomar las medidas legales para evitar su paralización y lograr la mayor economía procesal. La inmediación cobra especial valor y por ello, la intervención del Juez en la obtención y recolección de los medios probatorios, al igual que en su producción, asegura el debido proceso y su percepción directa de la verdad histórica.

La función de sentenciar sólo corresponde al Juez, quien lo hace a nombre de la República, en el ejercicio soberano de la potestad jurisdiccional y por mandato o imperativo legal. Esta es una gran responsabilidad. Como lo plantea Lino Rodríguez Arias "sentenciar no es solamente un acto racional, porque implica, sobre todo, una actividad valorativa del Juez ante la prueba. La

¹ Clariá, Olmedo. El Proceso Penal, 2ª ed. Depalma, 1994, pág. 2.

² Shwank Durán - En revista Justicia Penal y Sociedad N°

sentencia debe ser el resultado de un acucioso estudio de todos los elementos que se han aportado al proceso y el Juez debe actuar dentro de la normativa jurídica que le traza el legislador, con la flexibilidad que se le permita."³

Los abogados actúan en el proceso como apoderados de las partes. Los deberes de las partes y sus apoderados en los procesos judiciales, están señalados por la ley, independientemente de los canones de ética en el ejercicio profesional de la abogacía y de las directrices internacionales que se ocupan de esta materia.

Los artículos 215 y 216 del Código Judicial se ocupan de los deberes de las partes y sus apoderados, enfatizando los de "proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos" abstenerse de acciones temerarias o del uso de expresiones irrespetuosas o indecorosas en forma oral o escrita y ante todo, deben cumplir con las prescripciones de ley en el desenvolvimiento del proceso y en la correcta y debida representación de los intereses y pretensiones de su cliente.

En los casos penales, el acceso a la defensa es un derecho del imputado y el abogado que la asume por designación del imputado, del funcionario de instrucción o del Juez de la causa, debe prestar promesa de desempeñar fielmente el cargo (artículo 2044 del Código Judicial). Cuando se trata de Defensores de Oficio, el Código Judicial en los artículos 406 y 2051 les asigna funciones específicas entre las que cabe mencionar las de concurrir diariamente a los Tribunales adscritos para atender las causas que le asignen, defender a los imputados que no tengan recursos para contratar un abogado, participar en las visitas de cárceles con los Jueces, Fiscales y Magistrados.

La abogacía en la actualidad, según Ruiz Jiménez "debe ser considerada en tres dimensiones básicas en el Estado de Derecho: defender y tutelar los valores e intereses humanos legítimos; tener una visión crítica y activa del conjunto del ordenamiento y una función creadora de nuevas ideas"⁴.

Descritas a grandes rasgos las funciones y deberes del Juez y del Abogado en la época actual, cabe señalar que la responsabilidad de estos sujetos procesales se puede visualizar en 4 dimensiones independientes o correlacionadas entre sí:

- a) Responsabilidad disciplinaria.
- b) Responsabilidad ética.
- c) Responsabilidad civil.
- d) Responsabilidad penal.

1. Responsabilidad disciplinaria:

Ya hemos visto que la ley exige a las partes lealtad, probidad y respeto. Los magistrados y jueces están facultados por la ley para sancionar con multa o privación de libertad hasta por 5 días, a quienes le falten el respeto o desobedezcan en el ejercicio de sus funciones. Los artículos 86, 92 y 202 del Código Judicial se ocupan de este punto. Estas sanciones pecuniarias no solo se pueden aplicar a los subalternos, y empleados públicos, sino también a los particulares y abogados.

En el caso de los servidores judiciales que forman parte de la carrera judicial, el capítulo IX del Título XII del Libro I del Código Judicial establece el procedimiento a seguir para aplicar las correcciones disciplinarias y describe en su artículo 285 diez causales que dan lugar a sanciones disciplinarias, entre las que se mencionan las ausencias injustificadas por más de 3 días, la negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones, tomar parte de reuniones de carácter político.

³ Rodríguez Arias, Lino. Abogacía y Derecho. Mérida, 1988.

⁴ Ruiz Jiménez -

Las sanciones aplicables en estos casos son amonestación, multa, suspensión y privación de sueldo hasta por 15 días.

2. Responsabilidad ética:

Las normas de buena conducta, el llamado a la rectitud de conciencia, le permiten al abogado ser un fiel cumplidor de sus deberes en beneficio de una correcta y eficaz administración de justicia, en favor de la sociedad y de su cliente. La deontología profesional del abogado toma cada día más importancia, para que la moral guíe sus actuaciones en vocación de servicio a la comunidad.

Existe un Código de Ética y Ejercicio profesional de la abogacía, aprobado por el Colegio Nacional de Abogados, con una serie de canones morales que se refieren a las relaciones con el cliente, con los colegas, con la administración de justicia y el deber ser del ejercicio de la abogacía.

Por su parte, el capítulo II del Título XVI del Libro I del Código Judicial contiene las normas sobre ética judicial, el procedimiento y las sanciones aplicables. Con relación a las responsabilidades por violación a las normas de ética judicial, debe tomarse en cuenta el texto del artículo 452 que permite sancionar con multa de 100 a 500 balboas al acusador cuyos cargos hechos resulten evidentemente falsos. La responsabilidad ética de los Jueces y Magistrados es de conocimiento de los Tribunales de Justicia, según la categoría del funcionario. Los Magistrados de la Corte que cometan faltas a la ética judicial deben ser procesados por la propia Corporación, sin que esto contraríe el artículo 154, numeral 2 de la Constitución.

3. Responsabilidad civil:

La ley establece que tanto los abogados como los jueces deben responder por los perjuicios que causen a las partes o terceros, los primeros por sus actuaciones temerarias o de mala fe (artículo 216 del Código Judicial) y los jueces y magistrados cuando procedan con dolo, fraude o en forma arbitraria, o cuando rehusen, retarden u omitan injustificadamente una resolución o cuando violen la ley por ignorancia inexcusable (artículo 200 del Código Judicial).

4. Responsabilidad penal:

Si la conducta que realizan los abogados y jueces durante las distintas fases del proceso, se adecúan o subsumen en un tipo penal, su responsabilidad deviene en la de mayor gravedad y si se tratare de servidores judiciales de carrera, se procederá conforme lo disponen los artículos 279, 280 y 283 del Código Judicial.

Si la conducta delictiva es imputable al abogado, se seguirán los trámites ordinarios y se pondrá el caso en conocimiento del Ministerio Público para lo que sea de lugar.

Normas de Carácter internacional:

Además de los Convenios y Tratados internacionales que se ocupan de los Derechos Humanos, las Naciones Unidas a través de sus Congresos quinquenales sobre Prevención del Delito y Justicia penal, ha elaborado un conjunto de instrumentos jurídicos que reciben el nombre de Directrices o Principios básicos de la judicatura y sobre la función de los abogados.

Respecto a la judicatura se enfatizan los principios de la independencia judicial externa e interna y las responsabilidades disciplinarias y judiciales.

En cuanto a los principios básicos sobre función de los abogados, en sus considerandos le atribuye a las asociaciones de profesionales "la función esencial de velar por las normas y la ética profesionales, proteger a sus miembros contra persecuciones y restricciones o injerencias indebidas, facilitar

servicios jurídicos a todos los que les necesitan"⁵ y en los que atañe a sus obligaciones y responsabilidades, en el canon 12 les exige a los abogados mantener en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la justicia, prestando asesoramiento a sus clientes sobre sus derechos y obligaciones.

Al referirse a las actuaciones disciplinarias señala que deben establecerse en la ley o códigos de conducta, garantizando una tramitación rápida e imparcial ajustada al debido proceso.

Según Fernando de la Rúa "el abogado cumple con su moral profesional defendiendo el interés de su parte, sin traicionarlo, pero también respetando, a quién desde la perspectiva opuesta defiende una causa que buenamente cree tan legítima como la suya, evitando el engaño o la equivocación de la justicia"⁶.

Si el abogado debe ser prudente, sabio y leal, el juez ha de ser discreto, diligente, sereno y equilibrado, pero a la vez sensible para entender el significado de la justicia. A todo ello debe sumar decoro a través de una austera, inobjetable, digna, sin dejar de lado el coraje pues ha de ser valiente para preservar la independencia que es garantía de imparcialidad.

Vivimos una crisis de la independencia judicial en estos días. El Órgano Legislativo ha intentado distintas formas de interferencias indebidas a la función jurisdicción. Hasta del Ministerio Público se han hecho declaraciones críticas ignorando los medios de impugnación que la Ley establece para garantizar la revisión de las decisiones y la doble instancia. Se ha incitado al incumplimiento de las resoluciones judiciales, planteando así una proyección a la sociedad que debilita las bases del Estado de Derecho y disminuye la vigencia de la independencia judicial.

Son amenazas y tentativas que no deben prosperar y que se deben impedir a través de los medios que la Ley pone a nuestro alcance.

⁵ Principios Básicos sobre la función de los abogados, O.N.U., 1990.

⁶ De la Rúa, Fernando. Teoría General de Derecho, Depalma, 1991, p.24-25.

ÍNDICE

PONENCIA	i
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONSORCIO DE JURISTAS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS GARCÍA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, DE LA SOCIEDAD FIGALTEX, INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 600-DG-DAC DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE EZRA HOMSANY ABADI CONTRA AUTO DE 27 DE OCTUBRE DE 1995 DICTADO BAJO LA PONENCIA DEL LICENCIADO WILFREDO SÁENZ, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL DOCTOR CARLOS MUÑOZ POPE EN REPRESENTACIÓN DE WALID ZAYED MASSIS Y SAMIR ZAYED MASSIS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 2 DE OCTUBRE DE 1995 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EMILIO ALFREDO MANZANÉ EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO LÓPEZ ESTRADA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 004269 DEL 8 DE AGOSTO DE 1995, EXPEDIDA POR DIRECTOR NACIONAL DE TRÁNSITO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	5
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JULIO ANTONIO CANDANEDO CONTRA LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CRISTÓBAL CAÑIZALES MONTOTO, CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL FISCAL DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. JOSÉ FÉLIX HENRÍQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN HURTADO CÓRDOBA CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR BANGOE, S. A. CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE	

TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUÍ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 22 DE AGOSTO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	16
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL RODRÍGUEZ DE CARLES CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N° 419 DE 9 DE AGOSTO DE 1995 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ANAPESA, S. A. CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	18
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BERNARDINO RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSMARINE INVESTMENT CORPORATION, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDO EN EL AVISO PUBLICADO EN EL DIARIO CRITICA LIBRE, EL JUEVES 26 DE OCTUBRE DE 1995, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE "INVITACIÓN PARA LOS INTERESADOS EN PRESTAR EL SERVICIO ININTERRUMPIDO DE LANCHAS EN EL PUERTO DE BALBOA." MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	22
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER PSYCHOYOS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N° 34 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1995, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 8 DE AGUADULCE. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN ARBÚES BONILLA GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOIKA ELIZABETH CASTILLO ORTEGA CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-7 DE 30 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 7. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	28
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR AMERICAN MANUFACTURING COMPANY, INC. CONTRA EL JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	31
RECURSO DE HABEAS CORPUS	32
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERT BAUM MULLEN III CONTRA LA JUEZ SEGUNDA MUNICIPAL, RAMO CIVIL. (CONFLICTO DE COMPETENCIA). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	32
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ANTONIO CASTILLO CENTENO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	35

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSEFINA BRANDA RIVERA CONTRA FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	37
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÁNDIDO BARONA BATISTA CONTRA FISCAL ESPECIAL EN DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	39
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO ROJAS CONTRA FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	42
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO LEE REID CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	44
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LISANDRO ASPRILLA ROMAÑA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	46
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTÍN NAVARRO QUINTERO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	47
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO WATSON CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	48
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID GUSTAVO ACOSTA ESTRIBÍ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	49
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EUFRACIA FIGUEROA SANTAMARÍA CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	52
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR WILLIAMS GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO ULISES SILDO BARRET EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	55
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JENKIRIA MILAGROS ARIAS EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	60
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CATALINA WILLIS SHOCKS EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	61
RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN EVANGELISTA	

TORRES CUESTA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	65
HABEAS CORPUS A FAVOR DE NICOLÁS MAGÁN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	66
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL BÁRBARO VALDESPINO GONZÁLEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	67
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL ROMERO FILOS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	69
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DONATO MELGAREJO CAMPAGNIANI CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	70
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN HURTADO CÓRDOBA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	71
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FARIDA ABADI VIUDA DE HOMSANY CONTRA LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE MANUEL DE JESÚS ARAÚZ GONZÁLEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	73
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIELA VÁSQUEZ DÁVILA DE CAMPOS CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	74
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL DONALDO PONCE SUBERA CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	76
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN JOSÉ BERNAL CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	79
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERT LAILA CONTRA EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	83
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EZRA HOMSANY ABADI CONTRA SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	89

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	92
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER CARTER ORO Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	93
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE FRANCISCO DE BELLO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	94
HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMÁS BROWN MURILLO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	97
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE TORRES CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	99
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISRAEL MORDOCH CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO SEGURA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	103
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JEAN BATISTE VINCOEUR CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	104
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE GILBERTO E. FLORES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	105
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NICANOR GUERRERO CONCEPCIÓN CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1994).	107
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NICOLÁS MAGÁN PANAY CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	110
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ERNESTO CALDERÓN CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, LICDO. OSWALDO FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	111
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS BARRÍA CONTRA EL FISCAL SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	112

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS ANTONIO ASPRILLA CONTRA EL AGENTE DELEGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	115
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ROY CARTER CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	117
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAPHET ROBERTO AGUIRRE CONTRA EL FISCAL SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	118
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	121
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOE JOHN MEDINA VERNAZA CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	124
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS OROZCO ROCERO CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	127
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	129
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DEL SR. JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS ROJAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 374 S. F. DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995. (PROCESO DE ALIMENTOS DEL SR. JOSÉ AGRIOYANIS ROJAS). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	130
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSA EN CONTRA DE LA FRASE CONTRA LA LIBERTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 469 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994. (DENTRO DEL PROCESO PENAL INSTRUIDO A FELIPE CAMARGO AMAYA, RICARDO MANUEL GOTY RODRÍGUEZ, JESÚS MARÍA GEORGE BALMA Y ESTEBAN RAMOS MARTÍNEZ POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	131
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. GUILLERMO A. COCHEZ CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AV N° 6 DE 21 DE FEBRERO DE 1989, PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	132
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ LE SIGUE AL SEÑOR BRIAN ACKERMAN POR DELITOS CONTRA LA VIDA EN INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	137
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO	

GENARINO ROSAS ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA ESTELA ARMUELLES DE BARRIOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA PJ-4 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1993 Y LA SENTENCIA DE 17 DE ENERO DE 1995, CONFIRMATORIA DE LA ANTERIOR, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	140
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE BRUNO GARISTO Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 27 DE FEBRERO DE 1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	144
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CAROLINA RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELISA CHANDECK CONTRA LA FRASE "Y EL DEBER" DEL LITERAL CH. DEL ARTÍCULO 99 DEL DECRETO ALCALDICIO N° 536 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1992. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	149
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. LUIS CARLOS CEDEÑO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 775 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	151
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA ANTE EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSUÉ LEVY LEVY Y RUBÉN LEVY LEVY, DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUEN A DESARROLLO VIZCAYA, S. A. ABRAHAM MIZRACHI, ISAAC MIZRACHI, SELLY DE MIZRACHI Y YOLANDA MIZRACHI. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	158
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRMA FERNÁNDEZ, FISCAL PRIMERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, INTERINA, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 469 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	162
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA VARIOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	163
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DR. LUIS ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MURGAS TORRAZA CONTRA LOS ARTÍCULOS 509 Y 716 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	168
TRIBUNAL DE INSTANCIA	171
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. MARIBLANCA STAFF EN CONTRA DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	171
QUEJA DISCIPLINARIA FORMULADA POR EL SR. TOMÁS DE SEDAS R. CONTRA LA LICDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA MAGISTRADA DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y CINCO (1995)	172
SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR MARÍA ALEJANDRA MARTÍN CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA NOTA N° 2220/616/94, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	173
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO EN REPRESENTACIÓN DE EYDER CASASOLA DOMINGO Y EN CONTRA LOS ARTÍCULOS 59, 105, 330 Y 807 DE LA LEY N° 3 DEL 17 DE MAYO DE 1995 (CÓDIGO DE LA FAMILIA). (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	175
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ARDITO JUÁREZ, PABLO DOMINGO JUÁREZ Y YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLÍS CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	176
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES CONTRA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 9 DE 18 DE ABRIL DE 1994. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	177
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO RAMIRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN CONTRA LOS MAGISTRADOS RAÚL TRUJILLO MIRANDA, RAFAEL GONZÁLEZ Y RODRIGO MOLINA. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	178
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	179
APELACIONES MARÍTIMAS	180
M/N TWO SISTERS APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ASSOCIATED AGENTS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	180
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	184
RICARDO CHIARI RÍOS E YSELA ALANIZ DE CHIARI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA RICARDO CHIARI RÍOS E YSELA ALANIZ DE CHIARI. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	185
BANCO GANADERO, S. A., EDMUNDO CASTRO ESCAMILLA Y LUZ PIEDAD GÓMEZ DE CASTRO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HERMES FINANCE INC., S. A., MICHAEL MOREAU Y SAMUEL MARÍN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	185
VIRGILIO SAAVEDRA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY	

ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	191
EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALBERTO CASTRELLÓN EN SU CONDICIÓN DE LIQUIDADADOR JUDICIAL DEL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ CONTRA EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ, LEOVIGILDO ATENCIO DÍAZ, HOTELERA PANAMÁ, S. A., PROINVERSIONES MANIFER, S. A. Y CANAL MANUFACTURING INVESTMENTS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	196
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MARCELINO PINZÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ ÁNGEL CASIS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	197
MAXIMINO BARRIOS GIRÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ FELICIANO BARRIOS GIRÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	200
JORGE ENRIQUE RUIZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LIDIA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	204
TENERÍA TAURO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES SAONARA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	205
EDUARDO AUGUSTO VIZCARRA SILVA Y JUANA ADELA CONDE DE VIZCARRA RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EDGAR HUMBERTO TEJADA KONG. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	207
LUIS ALBERTO ESPINOZA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE DORILA ESPINOZA DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	208
PAULINA GRACIA GÓMEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A FRANCISCO CRUZ PINTO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	209
ZORAIDA BARRÍA QUINTERO Y OFELINA BARRÍA DE BONILLA RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE ELÍAS BARRÍA QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	212
GIOVANI STAGNARO GRIFO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A LUZMELIA GRAELL GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	213
EURIBIADES MANUEL TORRERO GIL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN FALCÓN MONTENEGRO Y ALQUILERES ADAPTABLES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	220
ALBERTO SÁNCHEZ, EFRAÍN ALCIDES CORREA Y JOSÉ A. ISAZA RECORREN EN	

CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR AGRO GANADERA SANTA FE, S. A. CONTRA EL MUNICIPIO DE TABOGA, ALBERTO SÁNCHEZ, EFRAÍN ALCIDES CORREA Y JOSÉ A. ISAZA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	220
BERASVAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE NULIDAD DE TÍTULO Y REINVIDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE A ORLANDO INOCENTE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	222
VALENTÍN MARÍN CARRASCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE JOSÉ ISABEL MARÍN CARRASCO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	223
CELEDONIA DE MONTILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NITZIA MALENA NÚÑEZ DE HURTADO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	224
CREDIT LIBANAIS, S. A. L. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CININNATI HOLDING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	225
HERMANOS HERRERA RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROMOVIDO POR JAIME GARCÍA GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	226
INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A. M. P. M., S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	227
JOSÉ MERCEDES CALDERÓN MORAN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO REIVINDICATIVO DE DOMINIO QUE LE SIGUE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	228
RODUSA CORPORATION, S. A. Y BOLÍVAR ARIEL CARRERA PITTÍ RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE EL GRUPO DE INVERSIONES EL TRÉBOL, S. A. LE SIGUE A RODUSA CORPORATION, S. A. Y ARIEL BOLÍVAR CARRERA PITTÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	230
NATIVIDAD TORRES VERNAZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RAPIVENTA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	234
ALONSO HIM RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (COSA JUZGADA) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ A CULTIVO AGRÍCOLA, S. A., LEONARDO MAGNO CARRIZO MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	238
BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN QUE LE SIGUE EUGENE MCGRATH RENAULD. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE	

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	239
GELI DEL CARMEN CAJAR ARDINEZ, EROS RAMIRO CAJAR, FIDEL ERNESTO CAJAR ARDINEZ, JUAN CAJAR Y MADRID CAJAR RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	241
BIENES RAÍCES MANERMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR SANTIAGO DEL RÍO PRADA CONTRA MESCO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	242
SAN MARCOS TRADING, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE SER CONDICIONAL LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA Y NO ESTAR CUMPLIDA LA CONDICIÓN, EXCEPCIÓN DE SECUESTRO PREVIO, EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO GANADERO, S. A. EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR SAN MARCOS TRADING, S. A. CONTRA BANCO GANADERO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	243
HOTEL ISLA GRANDE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MARTA LUISA CARTER Y GLEN THOMAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	244
CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	246
CIRO QUINTERO RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SILVIA DEL RÍO QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	246
EDUARDO RAFAEL MERLANO SIERRA (CESIONARIO ÚNICO DE JUDITH MARÍA NOGUERA DE ACEVEDO) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA (INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO) PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EDUARDO RAFAEL MERLANO SIERRA CONTRA COLOCA INTERNACIONAL CORPORATION, S.A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	253
EDISSA VIODELMIS ORTEGA DE GÓMEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE VENTA DE BIEN COMÚN INCOADO POR DIVA CONSUELO ORTEGA DE GRACIA, LEONIDAS SCOTT GORDÓN, JORGE SCOTT GORDÓN Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	253
INVERSIONES DE AZUERO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (CON ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE SENOVIO FRÍAS NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	255
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ISMAEL DÍAZ CRUZ DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PROPUESTO POR INÉS MARÍA PAZ, PEDRO PABLO ULLOA GALLARDO Y AGUSTÍN GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ISMAEL DÍAZ CRUZ CONTRA ELNIG, S. A., ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA, ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO Y NIGMA INÉS GARCÍA PAZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	256

FIELDCREST CANNON INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAY'S ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	260
COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN Y DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	261
LA NACIÓN Y HARMODIO BARRÍA GRIMALDO O FLORENCIO HARMODIO GRIMALDO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE URYL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	262
ANDRÉS ÁVILA MORENO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A SIMÓN CAMARGO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	265
MENDRIEFAL, S. A., BENJI INCORPORATED, S. A., LAFAYETTE, S. A., ALMACÉN EL CHOCHO, S. A., EL ESPEJO, S. A. Y MIZPE, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	266
AURELIO MORENO CABALLERO Y EDUINA CIANCA DE MORENO RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	266
REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A. Y BEATRIZ DIEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR BEATRIZ DIEZ CONTRA PALACIO DEL MAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	276
EL ESTADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN DE DESARROLLO HOTELERO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	278
TRANSPORTISTAS DEL TERMINAL DE VERAGUAS, S. A. (TRATEVE) RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD EN LA MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE EXPRESO VERAGUENSE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	281
JULIO GUEVARA MUÑOZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A EUGENIO MONTILLA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	284
SOCIEDAD PANAMEÑA DE AGRÓNOMOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR RODERICK ANTONIO CHENG MENDOZA DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR SOCIEDAD PANAMEÑA DE AGRÓNOMOS CONTRA ERICK CHENG. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	286
LEONIDAS CERRUD CERRUD RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO	

QUE LE SIGUE EDIFICIOS MODERNOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	287
NIDIA RAQUEL JUÁREZ RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE REMIGIO BARRET AMOR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	289
CONFLICTO DE COMPETENCIA	290
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN INTERPUESTO POR EFRAÍN BRUNO LIARD Y CECILIA HUDSON DE BRUNO Y A FAVOR DE LA MENOR KATHERINE KIOMAY HALL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	290
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL (FAMILIA) Y EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE DIVORCIO PROPUESTO POR JAVIER EDMUNDO REYNA CONTRA BERTA HILDAURA COLONA PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	291
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO POR GORGE EDWIN DUDLEY CONTRA ALICIA XIOMARA QUINTERO LEDGISTER. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	293
IMPEDIMENTO	294
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ELOY ALFARO DE ALBA EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR BANCO DE COLOMBIA, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE LIONEL QUIEL Y BERTA A. DE QUIEL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	294
RECURSO DE HECHO	295
EL LICENCIADO GUILLERMO RAMÍREZ FERNÁNDEZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE AGOSTO DE 1995, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MANUEL ZAMBRANO CHANG CONTRA DIONISIO BAUTISTA MORENO SANTAMARÍA O CELFIDA SANTAMARÍA VIUDA DE MORENO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	295
EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR FINANCIERA BOSTON, S. A. CONTRA ROBERTO RENÉ SEPÚLVEDA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	296
EL LICENCIADO RAMÓN A. MENDOZA C. INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL	

PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CITIZEN LATIN AMERICAN, CORPORATION, S. A. PANAMÁ, CONTRA TOYOBA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	298
EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA O FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO PRESENTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO INCOADO POR CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE, S. A. CONTRA CÉSAR ELOY CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	299
RECURSO DE REVISIÓN	301
GRANVIL RAY KINCAID INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO N° 752 DE 17 DE MAYO DE 1995, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GRANVIL RAY KINCAID CONTRA AMÍLCAR SAMUDIO VEGA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	301
RAFAEL EYSSERIC PONCE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ CONTRA RAFAEL EYSSERIC PONCE. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	304
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	306
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	307
PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO MENDIETA PEREA Y ELÍAS RAMOS RUIZ (A) "MEMÍN", POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ASHTON ALBERTO WHITE, GUSTAVO MENDIETA PEREA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	307
APELACIÓN DE AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A JUAN DE DIOS RAMOS LARA, ARNULFO RÍOS RUDY, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DIONISIO SALCEDO CORONADO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	314
AUTO CONSULTADO	317
CONSULTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VALENTÍN OJO MARCIAGA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	317
CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA FRASE "CONTRA LA LIBERTAD" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 476 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1995, Y PROMOVIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, EN SU VISTA N° 77 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1995, DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL A FAVOR DE JESÚS MARÍA GEORGE BALMA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y CINCO (1995)	319
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	319
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WALDINO ANTONIO JIMÉNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	319
DENUNCIA PRESENTADA POR MERCEDES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y LINDA YAQUELINE MORALES, CONTRA LUIS ANTONIO PINTO, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	320
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A EDWIN ABDIEL LIZONDRO CABALLERO Y EDGAR DOLORES VADILIO MONTENEGRO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO) EN PERJUICIO DE FILSO ANEL SÁNCHEZ CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	321
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ERASMO PRADO QUINTERO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	323
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ENRIQUE MATA ZÚÑIGA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO EN PERJUICIO DE JULY DE WATSON Y JOSÉ AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	326
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARÍA DE JESÚS LÓPEZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS, SUCURSAL EL INGENIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	327
INCIDENTE DE CONTROVERSIA	328
INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO A FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS, SOLICITADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	328
IMPEDIMENTO	329
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA MUERTE DE BETZY MARLENE MENDIZÁBAL HILL Y JORGE ENRIQUE FALCONETT. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	329
RECURSO DE REVISIÓN	329
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ, SINDICADO POR DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	330
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN	

CASTILLO CONTRA LA SENTENCIA N° SC-30 DE 17 DE MAYO DE 1995 QUE CONDENA A LUIS BERNARDO MORENO MURILLO A LA PENA DE 6 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	330
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A ERNESTO MATHEUIS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO, PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	331
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SALVADOR VÁSQUEZ GÓMEZ, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	332
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAÚL ALFREDO MORENO MELÉNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE FLORENCIA LAFFO DE ALEGRÍA Y NIMIA OSORIO DE GUAYLUPO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	333
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARTURO ARMANDO CHAMORRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	334
SENTENCIA APELADA	335
APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARGENTINA FLORES DE ATHANASIADIS Y A VENANCIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DEMETRIO ATHANASIADIS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	335
APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A SANTIAGO CUETO TOVARES Y RICARDO RAMOS SMITH, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MAURICIO BENJAMÍN DOUGLAS B. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	340
APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA PACÍFICO RODRÍGUEZ BARRÍA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANDRÉS MEDIANERO ATENCIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	342
APELACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PEDRO CONCEPCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	343
JUICIO SEGUIDO A JUAN JOSÉ JULIÁN CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PEDRO A. MORALES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	345
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	346
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR ALBERT LAILA POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y CINCO (1995)	346
TRIBUNAL DE INSTANCIA	349
PROCESO SEGUIDO A RICARDO MARTINELLI, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN CONTRA DEL DR. MAURO ZÚÑIGA ARAUZ, SECRETARIO GENERAL DE LA (A. M. O. A. C. S. S.). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	349
DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO FAJARDO GÓMEZ CONTRA WINSTON RODOLFO WELCH BUNDY, GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	350
SUMARIAS SEGUIDAS A ROLANDO GUILLÉN, ITURBIDES BENAVIDES Y ARISTIDES LORLEST, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO CÁRDENAS MEDINA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	351
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	353
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	354
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE APRECIACIÓN DE VALIDEZ, INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DR. ARTURO HOYOS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE PREJUDICIALMENTE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° AL/SG467 DE 4 DE OCTUBRE DE 1995, SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	354
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GARRIDO Y GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE DISPLAY PANAMÁ INDUSTRIAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 198 DE 18 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ. PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO DARÍO CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 204 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)	362
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ EUGENIO STOUTE T., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA NOTA N° 969-92 DE 6 DE JUNIO DE 1992; LA RESOLUCIÓN N° 014-92 DE 22 DE JUNIO DE 1992; Y LA RESOLUCIÓN N° 20-92 DE 18 DE AGOSTO DE 1992, EXPEDIDAS POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	366
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANAIS OLMEDO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, AL NO RESOLVER LA PETICIÓN FORMULADA POR LA DEMANDANTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	372
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM DEL CARMEN GÓMEZ DE ALTAFULLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 382 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	373
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NATIVIDAD QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN DE DANILO ARIAS QUIJADA Y CARLOS JAÉN VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA N° 12 DE 31 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	378
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS COBOS MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° 120-44-84 DE 30 DE OCTUBRE DE 1984, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	379
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME E. PAOLO, EN REPRESENTACIÓN DE VALENTINA MELGAREJO DE ROQUEBERT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 737 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	381
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO JAIME DE FREITAS, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SÁNCHEZ VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 43 DE 15 DE OCTUBRE DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	384
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI MEDINA DE SOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 473 DE 17 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	385
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE	

MUEBLES Y ESPEJOS, S. A., EL ESPEJO, S. A., MIZPE, S. A., EZCONY TRADING CORP., IMPORTADORA EL TRIUNFO, S. A., POLAR FRIGORÍFICO, S. A., CERRO PUNTA, S. A., FÁBRICA DE PINTURAS GLIDDEN, S. A. Y GLIDDEN PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 554 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1991, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	390
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRÓNICA COMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 265- AJ-DG-DAC, DE 16 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SELACO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-1481, DE 9 DE MAYO DE 1991, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	403
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO, KEL HARMODIO AROSEMENA VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUY ROS WENETA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 11-94 DE 11 DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	409
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SANSON, TORRIJOS, ASOCIADOS ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SARA COSME CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. P. N° 358-93 DE 5 DE ENERO DE 1993, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	412
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE HOMAB, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 053 DE 27 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	414
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN ALBERTO MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO MEDINA DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL MEMORANDUM N° GRH-422-94-228 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1994, LA NOTA N° AJ-13-94-1355 DE 1° DE DICIEMBRE DE 1994, LA N° 13-95-035 DE 5 DE ABRIL DE 1995 Y LA N° DP-4221-95-581 DE 5 DE ABRIL DE 1995, SUSCRITAS POR LA GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	416

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 1277 DE 10 DE AGOSTO DE 1994, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	419
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EUFROSINIO TROYA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN DE DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 382 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	424
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERASMO BARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO SAMUEL BARRERA VALDERRAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 636 DE 20 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	426
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FERMINA ROVIRA DE ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 04-95 DEL 8 DE MAYO DE 1995, EXPEDIDA POR EL SEÑOR RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	430
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ALGIS GONZÁLEZ VERGARA, CONTRA EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	431
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR CHANG CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN JAVIER SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 34 DE 22 DE AGOSTO DE 1994 EXPEDIDO POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	432
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CIBERNÉTICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 016-94 DE 11 DE AGOSTO DE 1994, PROFERIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	435
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMÍREZ Y CIGARRUISTA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ÁNGEL CHAVARRÍA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 413 DE 1° DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS	

DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	437
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL ADAMES FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS L. ROSAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 413 DE 1° DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	438
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA OREIDA LERMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 427 DE 6 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	439
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. DAYSI SÁNCHEZ BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE BETTY MARIBEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 24 DE 1° DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	441
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ JAIME LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 212-95 DE 1° DE JULIO DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	443
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A., SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN TÉCNICA DE INCENTIVOS A LAS EXPORTACIONES EN REUNIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 1994, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	444
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRÍSPULO RUIZ CAJAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 142 DEL 15 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 1, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	445
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-2287, DE 23 DE JUNIO DE 1989, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	450

- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DE GASES INDUSTRIALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 4550 DEL 9 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO COFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 456
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUSEBIO MARCHOSKY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 334 DEL 13 DE JULIO DE 1995, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ASÍ COMO EL ACTO DE TOMA DE POSESIÓN DEL LICENCIADO JERRY WILSON NAVARRO, COMO NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CIRCUITO NOTARIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 457
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS LEOTEAU RUIZ, PARA SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 187 DE 25 DE JULIO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 458
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO GORDÓN LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 137 DE 14 DE MARZO DE 1994, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 459
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARSENIO GARCÍA VALDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA EMILIA VÁSQUEZ DE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 130-92 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1992, LA RESOLUCIÓN N° DN 010-93 DEL 25 DE ENERO DE 1993, EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REFORMA AGRARIA Y LA RESOLUCIÓN N° ALP-013-RA-94 DEL 4 DE OCTUBRE DE 1994, DICTADO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 460
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC E. PRADO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER CHIU, PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° DRH-539 DE 14 DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDA POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). 466
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS STAFF SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS DECRETOS DE PERSONAL N° 423 DE 5 DE OCTUBRE Y N° 428 DE 6 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR

CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	467
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA & MARRE, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LUISA DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0849-95 DE 31 DE ENERO DE 1995 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO CONTESTARLE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	468
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE CALZADO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 230 DEL 20 DE JULIO DE 1990, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	470
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ANA JULIA LÓPEZ DE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 387 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	474
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO Y YOUNG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DEL ENCUENTRO AGROPECUARIO DEL SECTOR ESTE DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN LA QUE INCURRIÓ EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0006, DEL 12 DE MAYO DE 1995, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	476
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	478
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL J. OSSA, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LUIS DOMÍNGUEZ, LASTENIA DE PRUETT, LUIS CARLOS JAÉN, JORGE CASTILLO GARCÍA Y OMAR DE FRÍAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 43 DEL 5 DE OCTUBRE DE 1995, APROBADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	478
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO VARGAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL ARTÍCULO 10 DE LA RESOLUCIÓN N° 768 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1993 Y EL ARTÍCULO 7 DE LA RESOLUCIÓN N° 96 DEL 9 DE FEBRERO DE 1994, EXPEDIDOS POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	481

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO PORFIRIO BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, CIERTOS NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DEL DISTRITO DE PANAMÁ, DICTADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL EN LA SESIÓN DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	482
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS ORLANDO MORENO Y ROLANDO VILLALAZ PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 Y 35 DEL REGLAMENTO SOBRE SERVICIOS MÉDICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	483
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. NANNETTE DE ROMERO, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 508 DE 24 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	484
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCOS A. CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE ISAÍAS LEÓN NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FECHADA 24 Y 25 DE JULIO DE 1995, EXPEDIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE CRISTÓBAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	485
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE PLUTARCO ANTONIO CASTILLO P., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 41 DE 20 DE FEBRERO DE 1992, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Y EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y BERASVAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	485
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N° 2 DE 7 DE FEBRERO DE 1994, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	487
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERRY WILSON NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL CEDEÑO, JUAN BAUTISTA SAMUDIO Y FRANCISCO TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 281 DE 4 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	488
PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS	491
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR LA LCDA. LINA VEGA ABAD, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 005-95 DE 30 DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, Y LA ORDEN DE PROCEDER N° DM-718 DE 30 DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.	

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	491
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN DADA EL 30 DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR INSTITUCIONAL DE PANAMÁ ESTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	493
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LCDO. RITO TORRES GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL TORRES GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO N° NRO/O. R. P./718/PN-95 DE 5 DE OCTUBRE DE 1995, SUSCRITA POR EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	494
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR M. CAICEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 23 DE 15 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	496
IMPEDIMENTO	502
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, DEL DOCUMENTO E ILEGALIDAD DEL TÍTULO, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOAQUÍN ANTONIO GÓMEZ ARANDA, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ALBERTO AGRAZAL VALDERRAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (I. F. A. R. H. U.). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	502
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ANTONIO ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO CESAR RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 9° DEL REGLAMENTO DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO JUDICIAL, APROBADO MEDIANTE ACUERDO N° 9 DE 12 DE AGOSTO DE 1992, POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	503
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORENZO MARQUÍNEZ B., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A CECILIA SAMPSON DE ERINNA, ROSENDO ERINNA Y CYRIL SAMPSON ABRAHAMS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	504
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE APRECIACIÓN DE VALIDEZ INTERPUESTA POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADO ARTURO HOYOS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE PREJUDICIALMENTE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO EN LA NOTA N° AL/SG467 DE 4 DE OCTUBRE DE 1995, SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE:	

EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	505
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	506
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ LUIS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DARÍO ALBERTO CONSTANTINO JIMÉNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DARÍO ALBERTO CONSTANTINO JIMÉNEZ VS SAMSUNG PANAMÁ, INC. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	506
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DR. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE HILARIO VALENCIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HILARIO VALENCIA -VS- EL ESTIBADOR, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	511
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HENRY KOURANY -VS- ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. Y/O ASTILLEROS BALBOA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	512
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA LUQUE, CORONELL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GÓMEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS GÓMEZ-AGENCIA CONTINENTAL, S. A. Y P. S. L. INC. (PORT SERVICES AND LOGISTIC INC.) Y FRENCH SHIPPING AGENCY. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	518
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LCDA. MARÍA DEL C. ROQUEBERT LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DERLINDA ZÁRATE DE DE LAS CASAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CLÍNICA SAN FERNANDO, S. A. -VS- DERLINDA DE DE LAS CASAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	522
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. JAVIER GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL ATENCIO DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DANIEL ATENCIO DÍAZ VS COMPAÑÍA CHITREANA DE GASEOSAS Y REFRIGERACIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	526
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE UVE AROSEMENA CIANCA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: UVE AROSEMENA CIANCA -VS- DAYAN ENTERPRISES, CORP. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	527
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	531
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	532

ESCOBAR BETHANCOURT, PEREIRA & TABOADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO DIEGO BARRETO BOGGIANO, EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR JUDICIAL DE LA SUCESIÓN DE MARÍA BARRETO CUCALÓN, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA FECHADA 12 DE MARZO DE 1992, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE LIMA, PERÚ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	532
DON LOUIS HALE, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO CUADRAGÉSIMO OCTAVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXAS DE 14 DE FEBRERO DE 1986 POR LA CUAL SE ORDENA QUE LA SOCIEDAD BRANDYWILDE DEVELOPMENT, INC. TIENE DERECHO A RECUPERAR DE LOS SEÑORES T. A. "DAN" DANFORD Y JESSE L. BYRD (PADRE), UNA SUMA EQUIVALENTE A UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS (B/.1,864,922.27) QUE CORRESPONDEN A CAPITAL E INTERESES CALCULADOS HASTA LA FECHA, DE CONFORMIDAD CON DICHA SENTENCIA. ADEMÁS SE SOLICITA EL CUMPLIMIENTO DE LA PETICIÓN DE SECUESTRO SOBRE LOS ACTIVOS DEL SEÑOR JESSE L. BYRD (PADRE) RESIDENTE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ FORMULADA POR EL JUEZ DE LA CORTE DEL DISTRITO DE TARRANT, DISTRITO JUDICIAL DE TEXAS, HASTA CUBRIR LA CUANTÍA QUE ÉSTE ADEUDA A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAMOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	535
DE CASTRO & ROBLES, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS ESPECIALES DEL SEÑOR ANDREW PAUL HIRSCH, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE VOLUSIA, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1986, MEDIANTE EL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO EXISTENTE ENTRE ANA MARÍA HIRSCH Y EL SEÑOR ANDREW PAUL HIRSCH. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	539
MICHAEL RENÉ FRIEDMANN, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA QUE DISUELVE LE VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA CON LA SEÑORA MARÍA ELENA CHÁVEZ, DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL ESTADO DE NUEVO MÉXICO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	540
MORENO Y FÁBREGA, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS ESPECIALES DE LA SEÑORA OLGA BRUNILDA GARCÍA NAVARRO (EX-OLGA URIARTE), SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE PALM BEACH, ESTADOS DE AMÉRICA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	544
EXHORTO	545
EXHORTO LIBRADO POR LA OFICINA DE NEGOCIADO DE EMBARGO DEL CANTÓN DE TICINA DE SUIZA, CONCERNIENTE A LA DEMANDA CIVIL CONTRA NICLA MANAGEMEN CORPORATION, UBICADA EN EL EDIFICIO BANK OF AMÉRICA, PISO 14, CALLE 50, APARTADO 6-95-76. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).	545
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	548
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EDUARDO PALMA EN CONTRA DEL ACUERDO N° 824 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1995 MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LAS DESTITUCIONES DE LOS SEÑORES EDUARDO PALMA Y CARLOS A.	

BERNAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS
(22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995). . . . 548

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
NOVIEMBRE 1995

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONSORCIO DE JURISTAS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS GARCÍA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, DE LA SOCIEDAD FIGALTEX, INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 600-DG-DAC DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense "CONSORCIO DE JURISTAS" mediante poder especial otorgado por el señor JOSÉ LUIS GARCÍA, quien actúa en su condición de Presidente y Representante Legal de la SOCIEDAD FIGALTEX, INC. ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la ORDEN DE HACER contenida en la Resolución N° 600-DG-DAC, dictada por la Dirección de Aeronáutica Civil.

La demanda de amparo propuesta se encuentra en estado de que el Pleno de esta Corporación decida si la admite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2610 del Código Judicial. Veamos:

Si bien la demanda de amparo cumple con los requisitos formulados establecidos en el artículo 2610, la orden acusada se origina de una resolución contractual de carácter administrativo, razón por la cual la vía adecuada, en este caso, es la de lo Contencioso Administrativo como lo ha sostenido reiteradamente la Corte en casos similares.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la SOCIEDAD FIGALTEX, INC.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS A. CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE EZRA HOMSANY ABADI CONTRA AUTO DE 27 DE OCTUBRE DE 1995 DICTADO BAJO LA PONENCIA DEL LICENCIADO WILFREDO SÁENZ, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos ha interpuesto ante la Corte Suprema acción de amparo de derechos fundamentales contra auto de 27 de octubre de 1995, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se abre causa criminal contra Ezra Homsany Abadi y se ordena su detención preventiva.

Según señala el demandante, el acto acusado vulnera los artículos 21, 22, 31 y 32 de la Constitución Nacional.

A pesar de la afirmación que trae el libelo que se examina, en el sentido

de que esta acción "cumple con los requisitos formales y no es manifiestamente improcedente" (f. 38), corresponde determinar en esta etapa de la actuación jurisdiccional si la tutela que se impetra es viable, por atender los presupuestos formales que a estos efectos establece la ley, en particular el artículo 2610 del Código Judicial, y la doctrina sentada por la jurisprudencia de la Corte Suprema en esta materia, a lo que se procede.

Es necesario dilucidar, en primer lugar, si la decisión del juzgador mediante la cual llama a juicio a un imputado puede ser considerada, en estricto derecho, una orden de hacer, susceptible de impugnación por la vía extraordinaria del amparo de garantías.

La jurisprudencia de esta Corporación ha decidido negativamente a este respecto en reiteradas ocasiones, según se comprueba en sentencias de 16 de noviembre de 1992, 15 de enero de 1993, 18 de noviembre de 1993, 10 de diciembre de 1993 y 28 de junio de 1994. En el primero de estos pronunciamientos, la Corte Suprema expresó lo siguiente:

"No debe perderse de vista que el auto de enjuiciamiento es interlocutorio por excelencia, es decir, que no decide el fondo del negocio y no entra por tanto a considerar la inocencia o culpabilidad del procesado, que sigue conservando a su favor el principio de presunción de inocencia, aparte de que no es necesario esperar el auto de enjuiciamiento para tomar medidas cautelares contra el imputado. El auto de proceder tiene por objeto calificar el sumario, es decir, ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona y esta apreciación es una facultad inherente a la de juzgar, a fin de declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal" (Subraya la Corte).

La naturaleza meramente interlocutoria, no constitutiva, del acto jurisdiccional atacado, que tiene simplemente por objeto asegurar la secuela del proceso, impide la configuración del concepto de acto u "orden de hacer" requerido por este instituto constitucional, el cual se encuentra expresamente reservado a aquellos que, "por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata" (a. 2606, C. J.).

Así las cosas, si bien el acto acusado resuelve simultáneamente dos medidas procesales, que son el llamamiento a juicio y la detención preventiva del amparista, por confirmada la improcedencia de la acción de amparo en cuanto a la primera de ellas, resulta obvia la misma consecuencia en cuanto a la segunda, toda vez que la vía idónea para la impugnación de una medida cautelar de naturaleza personal no es la que ahora se examina, sino la acción de habeas corpus.

En el mismo orden de las formalidades, aunado a lo anterior se observa que no consta en el expediente poder otorgado por Ezra Homsany Abadi al licenciado Rogelio Cruz Ríos, como tampoco se indica en el libelo el cumplimiento de este requisito esencial, de donde se deriva la infracción directa del artículo 2609 del Código Judicial, que, a los fines del ejercicio de esta acción, preceptúa textualmente:

"Las partes deberán nombrar abogados que las representen" (Subraya la Corte).

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Rogelio Cruz Ríos contra auto de 27 de octubre de 1995, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL DOCTOR CARLOS MUÑOZ POPE EN REPRESENTACIÓN DE WALID ZAYED MASSIS Y SAMIR ZAYED MASSIS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 2 DE OCTUBRE DE 1995 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante esta Máxima Corporación Judicial fueron presentadas Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales por el Doctor CARLOS MUÑOZ POPE en su calidad de apoderado judicial de WALID ZAYED MASSIS y SAMIR ZAYED MASSIS, y por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA en su calidad de apoderado judicial de AHMED NOUREDDINE DAHROUJ y MAHAMAD NOUREDDINE DAHROUJ, contra la resolución judicial de 2 de octubre de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Sin embargo, en momentos en que se encontraba en circulación el proyecto de resolución presentado por el Magistrado Sustanciador de las acciones acumuladas, los apoderados judiciales de los señores AHMED NOUREDDINE DAHROUJ, MAHAMAD NOUREDDINE DAHROUJ, WALID ZAYED MASSIS y SAMIR ZAYED MASSIS han desistido de las mismas, en escritos calendados 14 y 15 de noviembre de los corrientes, tal como se aprecia a folios 38-39 del expediente.

En razón de que a tenor de lo establecido en el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente del mismo", este Tribunal considera viable el desistimiento presentado por la parte actora.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Doctor CARLOS MUÑOZ POPE en su calidad de apoderado judicial de WALID ZAYED MASSIS y SAMIR ZAYED MASSIS, y por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA en su calidad de apoderado judicial de AHMED NOUREDDINE DAHROUJ y MAHAMAD NOUREDDINE DAHROUJ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EMILIO ALFREDO MANZANÉ EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO LÓPEZ ESTRADA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 004269 DEL 8 DE AGOSTO DE 1995, EXPEDIDA POR DIRECTOR NACIONAL DE TRÁNSITO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EMILIO ALFREDO MANZANÉ actuando en representación del señor ALBERTO LÓPEZ ESTRADA, ha presentado ante esta Superioridad, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 004269 proferida por el Director Nacional de Tránsito, mediante la cual se resuelve cancelar al señor LÓPEZ ESTRADA el Certificado de Operación para prestar el Servicio Selectivo de Transporte Público.

De los planteamientos adelantados por el amparista, este Tribunal advierte que la disconformidad del mismo radica, no en el contenido jurídico de la resolución proferida, sino en la forma en que se procedió a notificar al afectado de la cancelación del certificado de operación, esto es, mediante Edicto N° 302 fijado en los estrados de la Dirección Nacional de Tránsito, omitiendo el trámite de notificación personal.

Acogida la acción de Amparo, se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado, quien mediante Nota/ALT/12 calendada 26 de octubre de 1995, informó a esta Superioridad lo siguiente:

"Así de este modo procedimos a la debida notificación a través de EDICTO DE NOTIFICACIÓN N° 302 de 24 de agosto de 1995, el cual se fija y desfija de acuerdo a lo ordenado por el artículo 18, título II Capítulo I del Procedimiento Gubernativo plasmado en la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946 que modifica el artículo 31 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943 (orgánica de la jurisdicción Contencioso Administrativa) el cual establece que si no pudiese hacerse la Notificación personal, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco (5) días con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el Artículo 29."

A la contestación precitada se adjuntaron los documentos que constan en los archivos de la entidad administrativa relacionados con la expedición de la resolución N° 004269 de 8 de agosto de 1995, de los que se confirma que la misma le fue notificada al señor ALBERTO LÓPEZ a través de Edicto de Notificación.

Procede el Pleno de la Corte en consecuencia, a examinar íntegramente tanto los hechos que dieron origen a la controversia constitucional planteada, como los cargos presentados por el amparista.

ANTECEDENTES

Según se desprende de la documentación que obra en autos, al señor ALBERTO LÓPEZ se le había concedido en el año de 1989 un Certificado de Operación para prestar el Servicio Selectivo de Transporte Público. Sin embargo, mediante Resolución de 8 de agosto del año que decurre, la Dirección Nacional de Tránsito procedió a cancelar dicho certificado de operación al constatar que se había incurrido en la suspensión total o parcial del servicio sin causa justificada, causal ésta contemplada en los artículos 36 y 37 de la Ley 14 de 1993 que es sancionable con la cancelación del certificado de operación.

De esta forma se expide la Resolución N° 004269 de 8 de agosto de 1995 impugnada por el amparista, visible a folio 1 del legajo, en la cual se dispone la Cancelación del Certificado de Operación. Tal resolución, de conformidad con los documentos que reposan a fojas 12 y 14 del expediente, fue notificada al señor ALBERTO LÓPEZ por vía de Edicto, fijado el día 18 de agosto y desfijado el día 24 de agosto de este año.

GARANTÍA FUNDAMENTAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

Considera el recurrente que el acto acusado resulta violatorio del artículos 32 de la Constitución Nacional, por lo que reproducimos a continuación

el texto legal referido:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Argumentos del Amparista

Las razones invocadas por el amparista para fundamentar la supuesta conculcación de la garantía constitucional del debido proceso legal a su patrocinado, se centran de manera medular en un argumento básico: que la resolución administrativa proferida debió ser notificada de manera personal al afectado, en vías de que éste pudiese hacer uso de los recursos de reconsideración y apelación que agotan la vía gubernativa. Sin embargo, al procederse a la notificación por vía de edicto, se dejó en estado de indefensión a la parte interesada, que al no tener conocimiento de la existencia de la resolución que disponía la cancelación de su certificado de operación, no pudo ejercitar su derecho de defensa e impugnar la resolución administrativa.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad, al examinar el cargo presentado por el amparista y confrontarlo con el texto constitucional que se aduce infringido, debe externar lo siguiente:

Como indicáramos con anterioridad, de la documentación aportada por el Director Nacional de Tránsito se corrobora la circunstancia aducida por la parte actora, en el sentido de que la resolución de cancelación efectivamente fue notificada por vía de EDICTO DE NOTIFICACIÓN N° 302, sin que se evidencie que dicha entidad administrativa realizó gestión alguna para notificar de manera personal al afectado por la cancelación, señor ALBERTO LÓPEZ.

Esta Corporación Judicial advierte, que pese ser dirigida la acción planteada a obtener la revocatoria de la Resolución N° 004269 de cancelación del Certificado de Operación para la prestación del servicio de transporte colectivo, el acto que le ocasiona el estado de indefensión aducido es el Edicto de Notificación N° 302.

En efecto, la controversia constitucional es fundamentada por el amparista en la supuesta falta al debido proceso de notificación personal del señor ALBERTO LÓPEZ, que fue en su defecto notificado de una resolución administrativa final por vía de edicto, sin agotar previamente las gestiones tendientes a realizar la notificación personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Este Tribunal conceptúa por ende, que es perfectamente viable la pretensión del amparista, toda vez que el debido proceso legal es una garantía constitucional de orden instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, entre otras garantías, la oportunidad razonable de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales o administrativas, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. Y para hacer viable tal oportunidad, el interesado debe ser debidamente puesto en conocimiento de la existencia de un acto administrativo o jurisdiccional que le afecte, elemento que palmariamente se desprende, no aconteció en este negocio.

Reiteramos en consecuencia, que en este caso es ilegal, por las razones esbozadas, el procedimiento de notificación por edicto surtido, siendo tal notificación parte del procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto concreto de cancelación, que no adquiere vigencia si no es debidamente notificado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo propuesto por el licenciado EMILIO ALFREDO MANZANE en representación de ALBERTO LÓPEZ ESTRADA, y

por ende REVOCA el Edicto de Notificación N° 302 por medio del cual fue notificada la Resolución N° 004269 de 8 de agosto de 1995 expedida por el Director Nacional de Tránsito.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JULIO ANTONIO CANDANEDO CONTRA LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JULIO ANTONIO CANDANEDO ha solicitado al Pleno se aclare la parte resolutive de la sentencia de 29 de septiembre de 1995, mediante la cual se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y se ordena admitir el amparo de garantías constitucionales que propusiera contra el Auto de 17 de mayo de 1995, contentivo de la orden de hacer expedida por el Juez Cuarto de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, que ordena al amparista pagar honorarios a los peritos señores Vergara González y Alfonso Rodríguez Trejos, dentro del juicio penal que por el ilícito de homicidio y lesiones culposas se le sigue al señor CARLOS ARTURO TAPIA. La petición se hace con el propósito de que el Pleno aclare si la admisión ordenada de un amparo ya admitido por el Tribunal Superior, que posteriormente declaró no viable, tiene la finalidad de que el inferior decida el fondo del recurso, cuestión que estima no consecuente, según expresa, dentro de un plano eminentemente jurídico.

El Pleno, como en otras ocasiones lo ha indicado, reconoce la facultad que tienen las partes para solicitar la aclaración y corrección de las sentencias dictadas dentro del amparo de garantías constitucionales para aclarar frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive, al tenor de lo dispuesto por el artículo 986 del Código Judicial. En consecuencia, es procedente la solicitud formulada por el amparista.

El amparo de garantías constitucionales fue admitido por resolución dictada por el Magistrado Sustanciador el 25 de julio de 1995. No obstante, dicha resolución dejó de surtir efectos al dictar el Tribunal Superior, Pleno, la sentencia de 1° de agosto de 1995 en la cual declaró no viable la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el letrado CANDANEDO. Ello es así ya que la declaratoria de no viabilidad de la acción inhibe al tribunal a adentrarse al estudio o consideración de lo pedido por el demandante, en virtud de que la acción no es procedente al carecer de algunos de los requisitos formales; en otras palabras, la no viabilidad implica que la acción no debió haber sido admitida por el tribunal. Viable, conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa que puede vivir, esto es, que puede ser motivo de apreciación por razones formales. La declaratoria de no viable de la acción de amparo de garantías, implica necesariamente la no admisibilidad del recurso. El Pleno, cuando revoca tal decisión lo que hace es ordenar al tribunal inferior adentrarse al estudio de las cuestiones planteadas y decidir el fondo mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de la orden o la denegación de la acción. En cualquiera de los casos, las partes podrían apelar para que el superior resuelva sobre la decisión que haya adoptado el inferior.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACLARA la sentencia de 29 de septiembre de 1995, dictada por esta Corporación, en los términos anteriormente expuestos.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CRISTÓBAL CAÑIZALES MONTOTO, CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL FISCAL DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 6 de junio de 1995, el Alcalde del Distrito de Arraiján, señor CRISTÓBAL CAÑIZALES MONTOTO, a través de su apoderado, el licenciado Jaime Barroso Pinto, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer dictada por el Fiscal Duodécimo del Circuito, con sede en La Chorrera. El 19 de junio, el Primer Tribunal Superior de Justicia, al resolver la admisibilidad in limine de dicha acción, consideró que no se habían agotado los medios y trámites previstos por la ley, al tenor del artículo 2606 del Código Judicial, por lo que decidió no admitirlo.

La decisión anterior fue recurrida en apelación, la que revisada por el Pleno de la Corte Suprema, dio lugar al fallo de 20 de julio de 1995 (fs. 25-26), mediante el cual revocó la resolución apelada y dispuso que el a quo admitiera la acción presentada y le imprimiera el trámite establecido por la Ley.

A su reingreso al Primer Tribunal Superior de Justicia, se llevaron a cabo distintas diligencias que culminaron con la sentencia de 13 de octubre de 1995 (fs. 37-40) mediante la cual se deniega la acción de amparo presentada contra la orden de hacer emitida por el Fiscal Duodécimo del Circuito de Panamá, por razón de que en autos se dan los presupuestos mínimos exigidos por el artículo 2471 del Código Judicial para iniciar una investigación penal contra un servidor público y en cuanto a la indagatoria consta que la misma se pospuso para ser asistida con un abogado, a voluntad del indagado.

Contra ese segundo fallo, el accionante ha hecho uso del derecho de impugnación y ello motiva el reingreso del expediente a la Corte.

Como argumentos que fundamentan la apelación presentada, se anota que el Tribunal a quo omitió el análisis de las disposiciones constitucionales infringidas y que entró a considerar aspectos que no son propios de esta acción, al emitir juicios de valor sobre la conducta del servidor público que se pretende revisar en otra instancia. Cita una sentencia de la Corte de 24 de septiembre de 1992, en la que se sostiene que la función asignada al Ministerio Público de investigar la existencia de un posible delito, no lo faculta para conculcar las garantías que la Constitución consagra, especialmente disminuyendo o afectando el goce de tales derechos. Finalmente, sostiene el apelante, que en este caso se ha presumido la culpabilidad con pruebas inidóneas, que no se ajustan a lo preceptuado por los artículos 2115, 2468 y 2471 del Código Judicial.

La Corte al revisar el caso, advierte que el Tribunal de Habeas Corpus al

declarar ilegal la detención de Rosendo Gaytán Rosas, señaló que en la tramitación de la privación de libertad del recurrente se registraban circunstancias que justificaban una investigación contra la autoridad que la ordenó y como tal medida se basa en lo previsto por el artículo 2600 del Código Judicial, en la parte resolutive del fallo de 26 de septiembre de 1994 el juez dispuso remitir la actuación pertinente al Ministerio Público a fin de que se determinara la existencia o no de responsabilidad penal del Alcalde de Arraiján.

El caso se encuentra en la actualidad en la etapa preliminar de la investigación, por lo que cualquier referencia a la culpabilidad y consecuente responsabilidad del agente resulta prematura y en cuanto a la calificación del sumario y su posible subsunción en un tipo penal como el de abuso de autoridad, tal afirmación no tiene asidero en la realidad procesal, pues ni siquiera se ha logrado perfeccionar la fase instructora, en virtud de que el proveído proferido por el Fiscal de Circuito que dispone recibir declaración indagatoria, ha sido objeto de esta acción de amparo. Por otro lado, esta Corporación Judicial ha manifestado en reiterados fallos que la declaración indagatoria cumple varios cometidos procesales, entre ellos, el de ser un medio de prueba que puede utilizar el imputado para ofrecer su versión de los hechos, su relación con otros medios probatorios, su desvinculación sobre el asunto bajo investigación y plantear las estrategias de su defensa.

En otro orden de ideas, cabe apuntar que al tenor del artículo 2468 del Código Judicial sólo en los casos en que se presenta denuncia o acusación contra un funcionario sobre delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de los servidores públicos, es cuando se exige la aportación de la prueba sumaria, ya que en las otras categorías de delitos rigen las reglas de los procesos ordinarios, en los que la investigación opera de oficio, salvo las excepciones previstas por la ley.

Con relación a las dos disposiciones constitucionales que se invocan como infringidas por la supuesta orden de hacer censurada, cabe señalar que ni siquiera el auto de llamamiento a juicio viola la presunción de inocencia, menos aún puede imputarse a un proveído de mero trámite, propio de la instrucción del sumario que es una fase de investigación del hecho punible y la identificación de sus autores y partícipes, que el mismo colisione con los principios reguladores del proceso penal, pues el artículo 2115 del Código de Procedimiento señala entre los presupuestos de la indagatoria, la probable vinculación del imputado. En cuanto al artículo 32, que se afirma fue violado porque se le dio valor de prueba sumaria al expediente que contiene la acción de habeas corpus tramitada en el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial, se trata de una apreciación del Ministerio Público que puede ser impugnada por la parte interesada en otras fases del proceso, pero no es la acción de amparo el medio procesal adecuado para hacerlo.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. JOSÉ FÉLIX HENRÍQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN HURTADO CÓRDOBA CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Félix Henríquez C., en nombre y representación de FRANKLIN HURTADO CÓRDOBA, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra orden de hacer emitida por el Director General de Migración y Naturalización.

Admitida la acción, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o informe sobre los hechos materia de la demanda.

En este sentido, el Director de Migración remitió toda la actuación referente al caso e informó en nota fechada 6 de noviembre de 1995 (visible a foja 11), entre otras cosas, lo siguiente:

Que el ciudadano colombiano FRANKLIN HURTADO CÓRDOBA fue detenido por la Policía Nacional, por no portar documentos que acreditaran su permanencia legal en el país y fue puesto a órdenes de dicha Dirección, que ordenó su deportación mediante Resolución N° 8892-DNMYN de 2 de agosto de 1995, la que fue notificada el día 9 de agosto del año en curso.

Adicionalmente, expresa el funcionario acusado que el amparista presentó el día 26 de octubre de 1995 ante el Pleno de esta Corporación recurso de Habeas Corpus, el cual aún no ha sido resuelto.

La Corte ha podido observar, luego del examen de lo expuesto, que se trata del caso de una persona extranjera que ha sido privada de su libertad por no portar documentación legal para estar en el país, razón por la cual contra él se ha expedido una orden de deportación pendiente de ejecución, siendo que la misma ha sido atacada mediante la presente acción de amparo, lo que resulta improcedente.

En reiterada jurisprudencia se ha expresado que el Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para impugnar un acto de deportación, considerado sin fundamento legal, ya que para tal efecto nuestra legislación ha establecido el instituto del habeas corpus en los artículos 2565 y siguientes del Código Judicial. Específicamente el numeral 5 del artículo 2566 del citado Código preceptúa:

"ARTÍCULO 2566. Para los efectos del artículo anterior se consideran como acto sin fundamento legal, entre otros:

...

5. El confinamiento la deportación y la expatriación sin causa legal".

Sobre el particular esta Corporación expresó en resolución de 7 de abril de 1995 lo siguiente:

"... De otra parte el Pleno de la Corte estima conveniente destacar que la peticionarias "... se encuentran detenidas en Migración y ya existe orden de deportación ..." (F. 3, subraya la Corte). Así las cosas, resulta evidente que en la causa que ahora se examina, se pretende atacar un acto que conlleva la deportación de personas, ya detenidas, por lo que hay que hacer énfasis en lo preceptuado por la normativa legal relacionada con la acción constitucional de habeas corpus. El artículo 2565 del Código Judicial señala:

"Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la ley, por cualquier acto que emane de las autoridades, funcionarios o corporaciones públicas del órgano o rama que fuere tiene derecho a un mandamiento de Habeas Corpus" ... (Énfasis de la Corte).

Por su parte, el numeral 5 del artículo 2566, también atinente al

instituto del habeas corpus, establece como "acto sin fundamento legal", entre otros, la deportación sin causa legal, todo lo cual indica que para la situación concreta de que se conoce resulta improcedente la acción de amparo.

Sobre este asunto el constitucionalista argentino Néstor Pedro Sagüés explica:

"Las expulsiones del país, o la negativa de ingreso, hacen más, nos parece, a la libertad ambulatoria, y por ende lo correcto será allí la acción de habeas corpus" (Énfasis de la Corte) (Derecho Procesal Constitucional, Tomo III: Acción de Amparo, Tercera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 164). ... (Énfasis y subrayado como aparece).

(Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Lcdo. Ernesto A. Ventura en representación de Argentina Pérez, Cándida Sánchez Medina, Fausta Díaz, Noris González y Morelis Mercedes Rodríguez contra la orden de deportación emitida por el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia).

Consecuentemente, pese al hecho de haberse admitido esta demanda de amparo debe concluirse señalando que en este caso resulta manifiestamente improcedente, pues se interpuso para que fuera revocada una orden de deportación, contra la cual opera otro remedio constitucional, que es el Habeas Corpus.

En mérito de la consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por FRANKLIN HURTADO CÓRDOBA contra el Director de Migración y Naturalización.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR BANGOE, S. A. CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Israel Barría en su condición de apoderado especial de la sociedad BANGOE, S. A. contra LA ORDEN DE HACER contenida en el Auto N° 2052 del 19 de septiembre de 1995, dictada por el Juez Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El recurso de apelación propuesto por el amparista es contra la Resolución de 5 de octubre de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que decidió DENEGAR la acción de amparo propuesta.

El escrito de sustentación del Recurso de Apelación, visible de fojas 34 a 37, en resumen expresa lo siguiente:

Que la acción de amparo fue interpuesta por considerar que las órdenes contenidas en el Auto N° 2052 del 19 de septiembre de 1995 dictado por el Juez Séptimo de Circuito, eran violatorias de los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional.

Mediante el aludido Auto se ordenó una Diligencia Exhibitoria sobre los libros de contabilidad, registros, comprobantes, correspondencia, libro de registro de acciones y demás de la sociedad BANGOE, S. A., con el objeto de determinar si dicha sociedad adeuda suma de dinero por cualquier concepto a CICLOMOTO, S. A., CICLO BOUTIQUE, S. A., MOTONÁUTICA, S. A., MOTORES EXCLUSIVOS, S. A., ALMA ATA CORP., ANAPESA, S. A., CARCEPE, S. A., PENINA, S. A., NOGAL, S. A., INVERSIONES ISTMEÑAS, S. A. y ORLANDO, S. A.; si en alguna ocasión BANGOE, S. A. ha pagado por cualquier concepto dinero al señor ORLANDO PÉREZ ESPINO. Además, se ordenó compulsar copia autenticada de todos los documentos que guarden relación con los puntos antes señalados.

Reitera su señalamiento de que dichas órdenes que se dan dentro del Proceso de Quiebra contra Ciclo Moto, S. A., Ciclo Boutique, S. A., Motores Exclusivos, S. A., Motonáutica, S. A. y Orlando Pérez Espino no se ajustan a los requerimientos exigidos por la ley, específicamente los que describen los artículos 88 y 89 del Código de Comercio y 805 y 807 del Código Judicial.

Sobre el artículo 29 de la Constitución, se alega que fue violado al ordenar la inspección para determinar las supuestas obligaciones de la sociedad BANGOE, S. A. (amparista) con otras sociedades que no son parte en el Proceso de Quiebra, también al exigir copias autenticadas de documentos en poder de dicha sociedad y, al permitir a terceros ajenos a la diligencia participar en ella. La infracción del artículo 32 de la Carta Política se atribuye a la orden de inspección de todos los libros y documentos de la sociedad y no a determinados asientos (art. 88 y 89 C. Com.) y por las razones anotadas en el concepto anterior, sobre las copias y la participación de terceros (art. 89 C. Com. y 807 C. J.).

Al referirse a la sentencia apelada, señala que no hace alusión al art. 29 de la Constitución, sino que sólo se fundamentó en que no se había violado el debido proceso, consagrado en el art. 32 ibídem, porque el Juez demandado era competente, lo que no era el punto de discusión y al considerar que la facultad del curador es un asunto de interpretación que no puede resolverse en amparo.

Esta consideración la basó el sentenciador en jurisprudencia de la Corte de 19 de enero de 1995 en que se hizo referencia a los 3 elementos del debido proceso, que son: el juzgamiento por autoridad competente; la existencia de un procedimiento establecido con anterioridad; y, la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa. Sostuvo la Corte que la violación del artículo 32 por desconocimiento del procedimiento se produce si la omisión es grave y puede causar indefensión.

A pesar de ello, el Tribunal no determina si esa violación resulta o no grave y si causa o puede causar indefensión a la sociedad amparista.

A juicio del representante de la sociedad demandante su indefensión es evidente por razón de que la orden es sobre el examen general de sus libros y, permite que dicho examen sea efectuados por terceros (Banco del Istmo, S. A.). Con esta actuación el Juez se aparta del procedimiento que establece la ley (art. 807 C. J.). para la práctica de tal diligencia, siendo que dicha exhibición de los libros de la sociedad, no sólo ante la autoridad que la decretó sino ante terceros resulta "grave" para dicha persona jurídica.

Finalmente, sobre lo expresado por la sentencia apelada respecto a que no constituye violación al debido proceso que un funcionario ordene la revisión de todos los libros de contabilidad, pues ello sería un error in-judicando y no procesal, lo cual no es viable impugnar a través del amparo, sostiene el amparista que no se tomó en cuenta el artículo 29 de la Constitución que contiene varias garantías fundamentales, cuya violación es susceptible de amparo, en virtud de lo preceptuado por el artículo 50 ibídem, que abarca no sólo la

violación del artículo 32 por parte de un servidor público, sino todas las garantías que infrinja.

DECISIÓN DE LA CORTE

En primer lugar, el Pleno de la Corte considera necesario aclarar el punto relativo a la viabilidad del Amparo en este caso, en que se decreta una Diligencia Exhibitoria, dentro de un Proceso Universal de Quiebra, contra un tercero que no es parte en el proceso (el amparista). Al no ser parte, aunado al hecho de que estas medidas se toman inoída parte, procesalmente la afectada no puede recurrir a otras vías que no fuera la de amparo cuando considera que sus derechos han sido lesionados con la orden de practicar tal diligencia.

La jurisprudencia de la Corte en materia de Amparo, ha reiterado que si el funcionario jurisdiccional decreta la diligencia de acción exhibitoria sin el debido cumplimiento de los presupuestos legales establecidos al efecto, infringe los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional. Sobre el particular el Pleno acotó lo siguiente:

"...

Conviene tener en cuenta que la necesidad de precisar los puntos sobre los cuales habrá de recaer la acción exhibitoria, no sólo viene contemplado en el artículo 89 del Código de Comercio como una garantía que establece la ley en favor del comerciante, sino que esta protección a sus documentos privados en alguna forma y desde más amplias perspectivas tiene su génesis en la inviolabilidad de la correspondencia y de los documentos que pertenezcan a cualquier particular, los cuales sólo pueden ser examinados de conformidad con las limitaciones previstas en el artículo 29 de la Constitución Nacional. ...

Por otra parte, tratándose como en efecto se trata en este caso, de medidas que se adoptan inoída parte, la desviación de la diligencia exhibitoria hacia propósitos más amplios y abarcadores que los previstos en la ley, constituye una violación de la garantía del debido proceso, que en este caso ampara al comerciante afectado con la medida de exhibición.

... "(Sentencia de 21 de abril de 1993, **Amparo de Garantías propuesto por Banco Comercial Antioqueño, S. A.** contra el Juez Quinto del Circuito de lo Civil. Registro Judicial-abril, 1993, pp. 43-46). (Énfasis nuestro).

De esta forma, frente a la posibilidad de conculcación de garantías constitucionales, como lo son la inviolabilidad de la correspondencia y documentos de particulares y, la del debido proceso, por haberse ordenado una acción exhibitoria sobre libros, correspondencia y otros documentos de la sociedad amparista, incumpliendo los presupuestos legales, la Corte procede al examen correspondiente:

De los antecedentes adjuntos al expediente de amparo se observa el escrito de Aseguramiento de Pruebas (fs. 1-3), donde el curador del Proceso de Quiebra seguido contra MOTONÁUTICA, S. A., CICLOMOTO, S. A., CICLO BOUTIQUE, S. A., MOTORES EXCLUSIVOS, S. A. y ORLANDO PÉREZ ESPINO, solicita al Juez la práctica de diligencia exhibitoria sobre documentación de la sociedad BANGOE, S. A. a fin de determinar:

"...

a. Si el señor ORLANDO AURELIO PÉREZ ESPINO, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-173-997, posee acciones en la sociedad BANGOE, S. A. En caso afirmativo, deberá precisar el tipo y número de acciones de que es propietario y todos los datos relacionados con este punto. En el evento de que el señor PÉREZ ESPINO hubiere vendido sus acciones deberá precisar toda la información sobre esta transacción.

b. Si BANGOE, S. A., adeuda alguna suma de dinero por cualquier concepto al señor ORLANDO AURELIO PÉREZ ESPINO, de generales

descritas. En caso afirmativo, indicar todos los datos sobre el extremo.

c. Si BANGOE, S. A. adeuda alguna suma de dinero por cualquier concepto a las sociedades CICLOMOTO, S. A., CICLO BOUTIQUE, S. A., MOTONÁUTICA S. A., MOTORES EXCLUSIVOS, S. A., ALMA ATA CORP., ANAPESA, S. A., CARCEPE, S. A., PENINA, S. A. MOTORES NOGAL, S. A., INVERSIONES ISTMEÑAS, S. A. y ORLANDO, S. A.. En caso afirmativo, señalar todos los datos en relación a este punto.

d. Si en alguna ocasión BANGOE, S. A., a pagado dineros por cualquier concepto al señor ORLANDO PÉREZ ESPINO.

Solicitamos que se agregue a esta diligencia copia autenticada de todos los documentos que guardan relación con los puntos específicos antes señalados. ..." (Fs. 1 y 2) (Énfasis de la Corte).

La legitimación para formular esta solicitud se la atribuye el peticionario BALBINO VALDÉS RIVERA por ser CURADOR de la Quiebra en que aparecen como quebrados MOTONÁUTICA, S. A., CICLOMOTO, S. A., CICLO BOUTIQUE, S. A. MOTORES EXCLUSIVOS, S. A. y ORLANDO PÉREZ ESPINO, en virtud de las atribuciones que le concede el artículo 1847 del Código Judicial.

Señala que la razón de la presente diligencia contra la sociedad BANGOE, S. A. es porque ORLANDO AURELIO PÉREZ ESPINO, quien figura como uno de los quebrados, presentó un informe financiero personal firmado por un Contador Público Autorizado "donde hacía ver que era accionista de la sociedad Bangoe, S.A". En base a ello, el concurso quiere acreditar si "dicho señor, al igual que las sociedades CICLO MOTO, S. A., MOTONÁUTICA, S. A. poseen participación económica o crédito con la empresa antes mencionada".

Veamos el contenido textual de algunas normas que regulan esta acción prejudicial:

CÓDIGO DE COMERCIO

ARTÍCULO 89: "Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila. ...".

CÓDIGO JUDICIAL

ARTÍCULO 805: "Mediante diligencia exhibitoria, el juez lleva a efecto la inspección de la cosa litigiosa, o de los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado real o presuntivo, de demandante, o de terceros y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos, pretensiones, excepciones o defensas.

Para efectos de las limitaciones a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima la que solicita la diligencia exhibitoria, aunque sea extrajudicial, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente. ...".

A juicio de la Corte, del examen detenido del escrito por medio del cual se solicita la diligencia exhibitoria en atención a lo que preceptúan las normas

antes transcritas, se evidencia que sobrepasa el límite legal establecido para ello. Este exceso en la solicitud es notorio en el punto c. del escrito, en que se pretende determinar o investigar la relación de Bangoe, S. A. con otras sociedades que ni siquiera son parte del proceso de Quiebra.

La legitimación del curador del proceso de Quiebra para solicitar la práctica de la diligencia exhibitoria sobre la sociedad Bangoe, S. A., ajena al proceso, sólo es con respecto a uno de los quebrados (ORLANDO AURELIO PÉREZ), ya que únicamente respecto a él se expresó y acreditó relación o interés, al referirse al informe financiero personal del que se presume que era accionante de dicha sociedad.

Por tanto, mediante una diligencia exhibitoria no se puede ordenar a una sociedad, que no es parte en el proceso dentro del que se decreta, que exhiba documentos e indique todos los datos sobre deudas que por cualquier concepto tenga con varias sociedades que tampoco figuran como partes del aludido proceso, sin que el peticionario de la diligencia deje manifestado el interés que justifique la obtención de dicha información.

En este caso se ha incurrido en el supuesto previamente citado, pues se han sobrepasado los límites que determina la ley, específicamente los artículos 89 del Código de Comercio y 805 del Código Judicial, para acceder a la realización de la diligencia exhibitoria sobre aspectos que tienen que ver con sociedades, sobre las cuales no se ha consignado la existencia de una relación sustancial o un interés jurídico que se pretenda probar con la diligencia.

El permitir que los propósitos de la diligencia exhibitoria sobrepasen los parámetros legales, infringe las garantías constitucionales relativas a la inviolabilidad de los documentos particulares y del debido proceso.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 5 de octubre de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la sociedad BANGOE, S. A., contra el Auto N° 2052 del 19 de septiembre de 1995 dictado por el Juzgado Séptimo Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUÍ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 22 DE AGOSTO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, actuando en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS BANANEROS INDEPENDIENTES DE CHIRIQUÍ, interpuso acción de amparo de derechos fundamentales contra la "orden de hacer denominada sentencia del 22 de agosto de 1995, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, mediante la cual revoca en todas sus partes la sentencia N° 5 del 11 de agosto

de 1995 dictada por el JUZGADO TERCERO DE LA TERCERA SECCIÓN y en su lugar declara la ilegalidad de huelga iniciada el 31 de julio de 1995".

El amparista considera que el acto acusado infringe los artículos 32 y 17 de la Constitución Nacional.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de la acción, procede la Corte a examinar si esta iniciativa constitucional cumple con los requisitos que establecen los artículos 2610 y 654 del Código Judicial, así como con los que señala la doctrina jurisprudencial.

La resolución de 22 de agosto de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, revoca la sentencia N° 5 de 11 de agosto del año en curso, proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, y en su lugar declara la ilegalidad de la huelga iniciada por los trabajadores de la sociedad ANDY ELENA, S. A. (Finca Santa Elena), miembros del Sindicato de Trabajadores de los Bananeros Independientes de Chiriquí, el 31 de julio del año que decurre.

La lectura del libelo permite advertir que lo que se pretende es la revisión de lo actuado por el Tribunal Superior de Trabajo en la tarea interpretativa que hiciera de la causa.

Los argumentos que sustentan la pretensión se fundamentan en la supuesta violación de disposiciones de la ley laboral. Así, en el hecho cuarto de la demanda se sostiene que la sentencia atacada viola la Ley Fundamental "toda vez el (sic) SINDICATO lleno (sic) todos los requisitos legales para llegar a la huelga y sin embargo la declaró ilegal por el hecho de no haberse firmado un acta en el inicio de la Conciliación, lo cual no le quita validez al acto ..." (f. 136).

Más adelante manifiesta el actor que la infracción de las normas constitucionales es evidente, "toda vez que el artículo 498 del CÓDIGO DE TRABAJO en su párrafo final dice ..." (f. 138). Agrega que el tribunal de segunda instancia "ha violado esta norma de procedimiento con lo cual a su vez viola el artículo 17 de la Constitución Nacional y el Artículo 32 del mismo cuerpo constitucional" (f. 138).

Se desprende de las anteriores citas que lo que el actor propone es que el tribunal de amparo realice un nuevo estudio de la litis, ya desatada en dos oportunidades ante la jurisdicción especial del trabajo.

Es necesario reiterar que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para promover una tercera instancia, de manera que se pueda obtener del tribunal constitucional un nuevo examen del acerbo probatorio de la causa a que accede, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden únicamente al juez de la causa y al tribunal de alzada.

Ha de utilizarse el instituto de amparo cuando exista una real colisión de un acto de servidor público, que revista la forma de orden de hacer o de no hacer, con una norma del ordenamiento jurídico-político superior, de forma tal que se produzca una violación palpable de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular, cuya reparación deba realizarse de manera inmediata.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, por considerarla manifiestamente improcedente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARISOL RODRÍGUEZ DE CARLES CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N° 419 DE 9 DE AGOSTO DE 1995 EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Moncada Abogados, actuando en representación de la señora **MARISOL RODRÍGUEZ DE CARLES**, ha interpuesto demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden contenida en el Decreto de Personal N° 419 de 9 de agosto de 1995, emitido por el Presidente de la República de Panamá, Dr. Ernesto Pérez Balladares, por medio del cual se destituyó a la funcionaria recurrente del cargo que ocupaba en la Dirección General de Correos y Telégrafos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Pleno procede a examinar si la presente demanda cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisibilidad.

Luego del análisis del libelo de la acción, la Corte concluye que cumple con los requisitos formales que exige el artículo 2610 del Código Judicial. Sin embargo, el acto atacado es un acto administrativo que consiste en la destitución de un funcionario público. La recurrente solicitó la reconsideración de dicho acto, agotando así la vía gubernativa. Pero aún es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa. Consecuentemente, el presente amparo no debe ser admitido, en vista de que no se han agotado los medios ordinarios que la ley contempla, para impugnar el acto acusado.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la señora MARISOL RODRÍGUEZ DE CARLES contra el señor Presidente de la República de Panamá, Dr. Ernesto Pérez Balladares.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ANAPESA, S. A. CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Israel Barría, actuando en representación de ANAPESA, S. A., ha

presentado recurso de apelación ante esta Corporación, dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales promovido por dicha sociedad contra el auto de fecha 6 de octubre de 1995, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En el recurso de apelación que nos ocupa, se formula petición para que la Corte Suprema revoque y deje sin efecto el fallo proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia de fecha 6 de octubre de 1995, en el cual se niega el amparo de garantías constitucionales propuesto por ANAPESA, S. A., contra el Juez Séptimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá quien mediante Auto N° 2063 de 20 de septiembre de 1995, ordena la práctica de una diligencia exhibitoria con intervención de peritos, a los libros de contabilidad, registro, comprobantes, correspondencia y el libro de registro de acciones y demás constancias de la sociedad ANAPESA, S. A.

La parte demandante promovió proceso de amparo de garantías constitucionales ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y lo fundamentó sobre la base de que las órdenes contempladas en el acto acusado, no se ajustan a los requerimientos contemplados para estos casos en los artículos 88 y 89 del Código de Comercio y los artículos 805 y 807 del Código Judicial razón por la cual se violentan los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional donde se consagran el derecho a la intimidad de los asociados como al secreto de la correspondencia y la garantía del debido proceso legal respectivamente. Estima el recurrente, que el juez demandado violó el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ordenar la inspección para determinar las supuestas obligaciones de su representada para con las Sociedades Alma, Ata Corp., Bangoe, S. A., Carcepe, S. A., Penina, S. A., Nogar, S. A., Inversiones Istmeñas, S. A., y Orlando, S. A., como también al exigir copias autenticadas o reproducciones de los documentos supuestamente en poder ANAPESA, S. A., y al permitir terceros ajenos a la diligencia a participar en la misma y ordenar compulsar copias o reproducciones de los documentos de su representada. Igualmente, el Lcdo. Barría considera que el artículo 32 de la Constitución Nacional fue violado, al ordenar la inspección de todos los libros y documentos de su representada y no de determinados asientos como lo contemplan los artículos 88 y 89 del Código de Comercio, como también al no exigirle al peticionario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 805 del Código Judicial y, finalmente, al permitir a terceros ajenos a la diligencia, en oposición a lo dispuesto en el artículo 807 del Código Judicial.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en resolución de 6 de octubre de 1995, estimó que no se pueden alegar como violados los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional. Dicho tribunal arribó a esa conclusión dado que, en su opinión, el artículo 29 de la Carta Magna por sí sólo no consagra garantías individuales susceptible de ser materia de amparo, razón por la cual debe examinarse en concordancia con lo que se establezca con relación a la violación de las garantías contenidas en el artículo 32 de la Constitución Nacional. En relación a este artículo, el Primer Tribunal Superior estima que las normas que se invocan como conculcadas no son normas de procedimiento por lo que comparte el criterio establecido por esta Corporación con relación a los errores in iudicando que no son revisables en amparo y los errores in procedendo que derivan de un vicio de procedimiento, los cuales podrían hacer posible la reposición del trámite de que se trate. (Sentencia de 22 de abril de 1994 proferida en la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por Alcibiades Ortega contra el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección).

El Lcdo. Israel Barría sustenta su apelación mediante escrito fechado el 11 de octubre de 1995 visible de fojas 32 a 35 del expediente y afirma que los artículos 88 y 89 del Código de Comercio establecen una especial protección a los comerciantes contra las "pesquisas" de las autoridades al limitar las mismas a determinados asientos de los documentos respectivo de los comerciantes y a instancia de parte legítima, por lo que prohíbe expresamente el examen general de los libros y demás documentos. A ello añade, que el artículo 805 del Código Judicial, prevé como parte legítima a aquel que solicite la diligencia, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que se pretende probar con la diligencia. También afirma que el artículo 807 del

Código Judicial, limita la inspección a contadas personas como lo son el Juez, Secretario, el interesado y dos testigos o peritos.

Es en razón de lo anteriormente anotado, que el recurrente estima que se han violado los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional, toda vez que las órdenes de hacer contenidas en el acto impugnado, van dirigidas no a la inspección de determinados asientos, sino al examen de todos los documentos que mantiene su representada con las antes mencionadas empresas, sin haber fundamentado el peticionario en la solicitud, a su juicio, su interés con esas sociedades y con ANAPESA, S. A. En opinión del recurrente, el artículo 89 del Código de Comercio, expresamente prohíbe a los funcionarios exigirle a los comerciantes, copias de sus libros, correspondencia y demás documentos en su poder. Igualmente, sostiene que violentó lo dispuesto en el artículo 807 del Código Judicial, pues, se hizo acompañar en la diligencia de terceros ajenos, violando de esa forma la intimidad de su representada.

Opina el Lcdo. Barría, que el Primer Tribunal Superior fundamenta su negativa en el fallo de 19 de enero de 1995 expedido por esta Corporación que analiza el artículo 32 más no el artículo 29 de la Carta Magna.

Observa el Pleno que en dicho fallo se hizo referencia a los 3 elementos del debido proceso que son: el juzgamiento por autoridad competente; la existencia de un procedimiento establecido con anterioridad; y la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa. En esa ocasión también la Corte manifestó al esbozar un análisis comparativo de los errores in iudicando y los errores in procedendo, que si bien es cierto escapan a la noción del debido proceso, no es menos que la violación del artículo 32 por desconocimiento del procedimiento se produce si la omisión es grave y puede causar indefensión. En relación a lo anterior, el recurrente disiente de los criterios expuestos por esta Corporación de justicia en el fallo antes mencionado, y estima que el error in iudicando sólo tiene su remedio jurídico en el recurso de apelación, mas en este caso dicho recurso no le asiste a su representada por disposición del artículo 804 del Código Judicial, razón por la cual no le queda otro remedio jurídico a ANAPESA, S. A., que el amparo de garantías constitucionales. A ello añade el apoderado judicial de la parte actora, que su indefensión es evidente, dado que la actuación del Juez al expedir la orden sobre el examen general de sus libros y permitir que el examen sea efectuado ante terceros (Banco del Istmo, S. A.), se aparta del procedimiento que establece el artículo 807 del Código Judicial para la práctica de dicha diligencia, razón por la cual la exhibición de los libros no sólo ante la autoridad sino ante terceros resulta "grave" para la sociedad demandante. Finalmente, sostiene el amparista que el artículo 29 de la Constitución Nacional contiene varias garantías fundamentales como las invocadas, que pueden ser objeto de revocatoria a través del amparo conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Carta Magna, que ofrece el beneficio de este recurso al afectado por una orden de hacer o no hacer que haya sido expedida o ejecutada por un servidor público que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra.

CRITERIO DE LA CORTE

Para resolver, el Pleno de esta Corporación entra a determinar si la orden contenida en la resolución de 20 de septiembre de 1995 expedida por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, viola los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional, habida cuenta de que el asunto se centra en estos casos, en la confrontación del acto acusado con las normas constitucionales invocadas como infringidas por el amparista. En primer término, el Pleno estima en cuanto a la viabilidad del amparo de garantías que nos ocupa, que es a todas luces procedente, dado que el mismo es interpuesto en virtud de una diligencia exhibitoria dentro de un proceso universal de quiebra contra un tercero que no es parte del proceso. A lo anterior, se añade el hecho de que dicha medida se adopta inoída parte, razón por la cual éste no puede recurrir a otras vías que no sea la del amparo de garantías constitucionales cuando estime que sus derechos han sido lesionados.

Esta Alta Corporación de Justicia ha manifestado en otras ocasiones que si

el funcionario jurisdiccional decreta la diligencia de la acción exhibitoria sin el debido acatamiento de lo preceptos legales que regulan dicha medida, se infringen los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional, tal como quedó establecido en Sentencia de 21 de abril de 1993 expedida en virtud del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Banco Comercial Antioqueño, S. A., contra el Juez Quinto del Circuito de lo Civil, como también en Sentencia de 17 de octubre de 1994 expedida en razón del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Industria Hotelera de Azuero, S. A., contra la Juez Primera de Circuito de Los Santos.

En segundo término, en cuanto a la legitimación para formular la solicitud de diligencia exhibitoria, observa el Pleno que la hace el señor BALBINO VALDÉS RIVERA en su calidad de curador en el proceso de quiebra en que aparecen como quebrados MOTONÁUTICA, S. A., CICLOMOTO, S. A., CICLO BOUTIQUE, S. A., MOTORES EXCLUSIVOS, S. A. y ORLANDO PÉREZ ESPINO en virtud de las atribuciones a él concedidas por el artículo 1847 del Código Judicial. El Lcdo. Valdés fundamenta su solicitud en el hecho de que el señor ORLANDO AURELIO PÉREZ que figura como uno de lo quebrados, presentó informe financiero personal suscrito por un contador público autorizado, donde hacía ver que era accionista de la sociedad ANAPESA, S. A., por lo que el concurso tiene interés en acreditar con la diligencia exhibitoria que dicho señor, al igual que las sociedades CICLO MOTO, S. A. y MOTONÁUTICA, S. A., poseen participación económica o crédito con la empresa antes mencionada. Es razón de lo anterior que el curador dentro del proceso de quiebra presentó un escrito de aseguramiento de pruebas legible de fojas 14 a 16 del expediente, donde solicita al Juez la práctica de la diligencia exhibitoria sobre la documentación de la sociedad ANAPESA, S. A., a fin de determinar lo siguiente:

"a. Si el señor ORLANDO AURELIO PÉREZ ESPINO, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 8-173-997, posee acciones en la sociedad ANAPESA, S. A. En caso afirmativo, deberá precisarse el tipo y número de acciones de que es propietario y todos los datos relacionados con este punto. En el evento de que el señor PÉREZ ESPINO hubiere vendido sus acciones deberá precisarse toda la información sobre esta transacción.

b. Si ANAPESA, S. A., adeuda alguna suma de dinero por cualquier concepto al señor ORLANDO AURELIO PÉREZ ESPINO, de generales descritas. En caso afirmativo, indicar todos los datos sobre este extremo.

c. Si ANAPESA, S. A. adeuda alguna suma de dinero por cualquier concepto a las sociedades CICLOMOTO, S. A., CICLO BOUTIQUE, S. A., MOTONÁUTICA, S. A., MOTORES EXCLUSIVOS, S. A., ALMA ATA CORP, S. A., BANGOE, S. A., CARCEPE, S. A., PENINA, S. A., NOGAL, S. A., INVERSIONES ISTMEÑAS, S. A., Y ORLANDO, S. A. En caso afirmativo, señalar todos los datos en relación a este punto.

d. Si en alguna ocasión ANAPESA, S. A., ha pagado dineros por cualquier concepto al señor ORLANDO PÉREZ ESPINO.

Solicitamos que se agregue a esta diligencia copia autenticada de todos los documentos que guardan relación con los puntos específicos antes señalados."

De la lectura del escrito antes citado y ante su debida confrontación con los preceptos legales respectivos, es decir, los artículos 88 y 89 del Código de Comercio y el artículo 805 del Código Judicial como quedó reformado por el artículo 20 de la Ley 15 de 1991, el Pleno arriba a la conclusión de que sí se sobrepasaron los límites previstos en esas normas para los efectos de la diligencia exhibitoria. Lo anterior es así, toda vez que la legitimación del curador del proceso de quiebra para solicitar la diligencia exhibitoria sobre la sociedad ANAPESA, S. A., sólo es con relación al señor ORLANDO AURELIO PÉREZ, pues, únicamente respecto a él se expresó y acreditó relación o interés. Es en razón de lo antes expuesto, a juicio del Pleno, que no se puede ordenar mediante

una diligencia exhibitoria que una sociedad, que no es parte en el proceso dentro del que se decreta, exhiba todos los datos sobre deudas que tenga con otras sociedades que igualmente no son parte de dicho proceso, sin que el peticionario manifieste con meridiana claridad el interés que justifique la obtención de esa información, aspecto que no se fundamentó en este caso.

Por otro lado, estima el Pleno que mediante dicha solicitud, lo que se pretende es un examen general o reconocimiento de documentos de la Sociedad ANAPESA, S. A., lo que excede a todas luces lo previsto en dichas normas con el fin de la diligencia exhibitoria y las limitaciones contempladas al respecto. Por todo lo antes señalado, el Pleno no coincide con los criterios expuestos por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante resolución de 6 de octubre de 1995, y considera que se ha violado la garantía de inviolabilidad de documentos privados y correspondencia prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional, dado que la diligencia exhibitoria fue ordenada por un lado, sin que se hubiese determinado su fin específico que involucra aspectos que tienen que ver con sociedades sobre las cuales no se ha probado la existencia de una relación sustancial o interés jurídico que se pretenda probar con la diligencia, y, por otro lado, en presencia de terceros ajenos a la misma como se aprecia a fojas 19 y 20 del expediente, en franca violación de las formalidades legales antes mencionadas. Como consecuencia de ello, resulta igualmente violado el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra la garantía del debido proceso legal, al haberse decretado la diligencia exhibitoria en abierta violación de las limitaciones que regulan los artículos 89 del Código de Comercio y 805 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la sentencia de 6 de octubre de 1995, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Lcdo. Israel Barría en representación de ANAPESA, S. A., contra el Auto N° 2063 de 20 de septiembre de 1995 proferido por el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BERNARDINO RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSMARINE INVESTMENT CORPORATION, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDO EN EL AVISO PUBLICADO EN EL DIARIO CRITICA LIBRE, EL JUEVES 26 DE OCTUBRE DE 1995, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE "INVITACIÓN PARA LOS INTERESADOS EN PRESTAR EL SERVICIO ININTERRUMPIDO DE LANCHAS EN EL PUERTO DE BALBOA." MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Arosemena y Arosemena, apoderada judicial de la sociedad TRANSMARINE INVESTMENT CORPORATION, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, contra la "ORDEN DE NO HACER, arbitraria, contenida en la nueva convocatoria por medio de la cual la Autoridad Portuaria Nacional otorgará concesión, por el término de 10 años, del servicio de lanchas en el recinto

portuario de Balboa, según la resolución pertinente expedida al efecto y de la cual no se nos ha querido extender copia y que expidiera el señor HUGO TORRIJOS R., Director de Autoridad Portuaria Nacional." (Foja 5).

En vista de que la presente demanda se encuentra en etapa de admisibilidad, se procede a resolver la misma, previas las siguientes consideraciones.

En primer término y ante la afirmación que se hace en el sentido de que no se ha traído la prueba de la existencia de la orden impartida, porque "no se nos ha querido extender copia", la Corte ha sostenido con anterioridad que "no basta esgrimir una dificultad, excusa o explicación para no acompañar copia de la orden impugnada, ya que es menester que se adjunte prueba de la gestión realizada o de la solicitud de autenticación que no fue atendida por el funcionario correspondiente." (Registro Judicial de junio de 1992, pág. 44).

De otro modo, se manifiesta en la demanda de amparo interpuesta, que la evidencia de la existencia de la resolución que se impugna se encuentra en la página 12 B del diario CRITICA LIBRE, del día 26 de octubre de 1995, visible a foja 2, en el que fue publicado un aviso por medio del cual la Autoridad Portuaria Nacional, extiende invitación a las empresas interesadas en prestar servicio de lanchas en el Recinto Portuario de Balboa, por un período de diez años, a presentar sus solicitudes ante la Dirección General de esa institución, antes del 15 de noviembre de 1995.

El amparo de garantías constitucionales es un recurso extraordinario que de acuerdo con el artículo 2606 del Código Judicial, puede utilizar "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, ..." con el fin de que la orden sea revocada.

En el caso en estudio, del contenido de la publicación periodística a que se refiere el demandante, se aprecia que no constituye una orden de hacer o de no hacer contra ninguna persona en particular; ya que se trata de un aviso dirigido al público en general, con el objetivo de que las empresas que estén interesadas, participen de una concesión de servicios que otorgará la Autoridad Portuaria Nacional.

Al respecto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia fechada 5 de octubre de 1994, señaló lo siguiente:

"En cuanto a lo primero, es de lugar destacar que un Aviso para una celebración de Licitación es uno de los actos preparatorios para la celebración del Acto Público.

Si una vez verificada la Licitación, se constata que se han producido pretermissiones de requisitos legales, puede ser objeto de examen el proceso de formación del Acto Público, mediante una demanda de nulidad.

Por otro lado, si la política de la ARI estaba orientada a celebrar contratos de arrendamiento mediante Licitaciones Públicas, ello no vulnera derechos subjetivos ni crea situación jurídica particular que pueda ser demandada por alguien que se estime afectado. Este es un acto general, destinado a poner en conocimiento de la colectividad la futura celebración de un Acto Público, y por ende no es susceptible de ser recurrido, ..."

De lo anteriormente señalado se colige que el presente amparo resulta manifiestamente improcedente y no debe admitirse, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2611 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma forense Arosemena y Arosemena, en representación de la sociedad TRANSMARINE INVESTMENT CORPORATION, contra el

Director de la Autoridad Portuaria Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER PSYCHOYOS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N° 34 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1995, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 8 DE AGUADULCE. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Moreno y Fábrega, actuando en nombre y representación de la sociedad **TRANSPORTE Y SERVICIOS, S. A.**, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia N° 34 de 20 de septiembre de 1995, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 8 de Coclé y Veraguas.

Dicha sentencia declaró injustificado el despido del trabajador SELIN REAL y condenó a la empresa TRANSPORTE Y SERVICIOS, S. A., al reintegro del mencionado señor y al pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la interposición del recurso de apelación.

Admitida la acción de amparo, se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado, quien mediante telegrama enviado el 2 de noviembre de 1995, informó que el expediente contentivo del proceso laboral interpuesto por SELIN REAL contra TRANSPORTE Y SERVICIOS, S. A., había sido remitido al Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección de la Provincia de Coclé para la ejecución de la sentencia.

En consecuencia, se solicitó el expediente en cuestión al Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, quien lo remitió a esta Corporación Judicial, mediante Oficio N° 192 de 7 de noviembre de 1995.

A continuación, se procede a analizar las constancias procesales, con el objeto de determinar los hechos que dieron origen a la presente controversia.

ANTECEDENTES

El 16 de junio de 1993, el señor SELIN REAL presentó ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 8 de Coclé y Veraguas, demanda por despido injustificado contra la sociedad TRANSPORTE Y SERVICIOS, S. A.

El 24 de septiembre de 1993 la demanda fue admitida y en consecuencia, se ordenó su traslado, fijándose igualmente, la fecha para la celebración de la audiencia.

De acuerdo con las constancias procesales no fue posible realizar el traslado, por lo que la Junta de Conciliación y Decisión procedió a dictar una nueva resolución, consultable a foja 16 del expediente principal, ordenando el traslado y señalando nueva fecha para la audiencia.

La misma situación se repite en seis ocasiones más, según se desprende de las resoluciones dictadas en el mismo sentido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 8 de Coclé y Veraguas, visibles a fojas 19, 21, 22, 24, 26 y 30 del expediente principal, en las que se menciona la imposibilidad de cumplir con el traslado de la demanda y el señalamiento de la nueva fecha de audiencia.

Sin embargo, la Corte advierte que no existe constancia de que, efectivamente, se haya tratado de notificar en ninguna ocasión al representante legal de la empresa TRANSPORTE Y SERVICIOS, S. A., señor ALEXANDER PSYCHOYOS, ya que no aparece en el expediente ningún informe que así lo acredite.

En estas circunstancias, el apoderado judicial del demandante solicitó a la Junta de Conciliación y Decisión N° 8 de Coclé y Veraguas, la notificación de la sociedad demandada por medio de edicto emplazatorio, a lo cual accede mediante providencia fechada 28 de abril de 1995.

Con fundamento en el artículo 562 del Código de Trabajo, la Junta de Conciliación y Decisión N° 8 de Coclé y Veraguas fijó edicto emplazatorio el 28 de abril de 1995, solicitando la comparecencia del representante legal de la empresa TRANSPORTE Y SERVICIOS, S. A., para hacer valer sus derechos en el juicio laboral y, en su defecto, se le nombraría un defensor de ausentes. Constan las publicaciones del citado edicto, en periódicos de los días 16 y 17 de mayo de 1995 y a foja 38, el auto N° 262 de 7 de agosto de 1995, en el que se designa a la Licenciada Clarivel Jiménez como defensora de oficio de la sociedad demandada.

La audiencia se llevó a cabo el 28 de agosto de 1995, con la comparecencia del apoderado judicial de la parte demandante, únicamente.

En estas circunstancias, la Junta de Conciliación y Decisión N° 8 de Coclé y Veraguas profirió la sentencia N° 34 de 20 de septiembre de 1995, objeto de la presente acción, declarando injustificado el despido del trabajador SELIN REAL y condenando a la empresa TRANSPORTE Y SERVICIOS, S. A. al reintegro del trabajador y al pago de los salarios caídos causados desde la fecha del despido hasta la interposición del recurso de apelación.

En vista de que la apoderada judicial de la empresa demandada no apeló de esta decisión, el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, mediante Auto N° 63 de 17 de octubre de 1995, procedió a la ejecución de la citada sentencia.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

El recurrente alega que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, norma que contempla la garantía del debido proceso. Estima que la Junta de Conciliación y Decisión N° 8 de Coclé y Veraguas, "no respetó el principio de bilateralidad de la audiencia, dejando al demandante en un estado de indefensión" y como consecuencia de ello, vulneró los artículos 9 y 11 de la Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975 y el artículo 562 del Código de Trabajo.

Los hechos en que fundamenta su acción son los siguientes:

PRIMERO: Que mediante escrito presentado el 16 de junio de 1993, SELIN REAL interpuso demanda laboral contra TRANSPORTE Y SERVICIOS, S. A., a efecto de que previo los trámites legales se le ordenara su reintegro, así como el pago de salarios caídos desde la fecha de despido hasta el cumplimiento de la orden de reintegro. Se acompaña como pruebas a la demanda, carta de despido de fecha 19 de mayo de 1993 (fojas 3). Tanto en la demanda como en la Carta de Despido (fojas 3) consta el apartado postal y los números de télex del demandado. Apartado Postal que corresponde a N° 4362, Panamá 5, Panamá y N° de télex 368-2655, 379-2655.

SEGUNDO: Que mediante Resolución de fecha 24 de septiembre de 1993 se acoge la demanda, en consecuencia se ordena el traslado de la demanda y se fija como fecha de la audiencia el día VEINTE de OCTUBRE de 1993 a las DOS de la tarde.

TERCERO: Mediante resoluciones la Junta fijó nueva fecha de audiencia, aduciendo la imposibilidad de dar traslado de la demanda, sin haber constancia en el expediente de que, se hubieran hecho las diligencias correspondientes. Ciertamente, se envió exhorto al Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión en turno, dando como dirección, no la aportada en el expediente, sino una dirección de una empresa diferente a la que se demanda. Adicionalmente, no hay constancia alguna en el expediente de que dichos exhortos se hayan, en efecto, recibido, ni siquiera enviados.

CUARTO: A petición de la parte demandante (fojas 32), la Junta de Conciliación y Decisión a que nos referimos, emitió resolución fechada el 28 de abril de 1995 (fojas 33) en la que se "Ordena emplazar por Edicto a ALEXANDER PSYCHOYOS, Representante Legal de la empresa demandada en este proceso, cuyo domicilio se desconoce". El subrayado es nuestro.

QUINTO: Mediante Auto N° 262 de 7 de agosto de 1995 (sic) se designa a la LICDA. CLARIVEL JIMÉNEZ para que ejerza el cargo de Defensor de Ausente de TRANSPORTE Y SERVICIOS, S. A.

SEXTO: Que el día 28 de agosto de 1994 se celebró la audiencia sin la comparecencia ni del DEFENSOR DE AUSENTE ni del REPRESENTANTE DE LOS EMPLEADORES de la referida Junta de Conciliación.

SÉPTIMO: Mediante Sentencia N° 34 de veinte de septiembre de 1995, inoída parte se "Declara el despido injustificado y CONDENA a la empresa TRANSPORTE Y SERVICIOS, S. A., al reintegro del trabajador SELIN REAL con cédula de identidad personal N° 2-86-984 al pago de salarios caídos causados desde la fecha de despido hasta la interposición del recurso de apelación".

OCTAVO: Que dicha Sentencia fue notificada a ambas partes el día 27 de septiembre de 1995 y la Defensora de Oficio no apeló de la misma, como correspondía, para darle una aunque ilusoria apariencia de debido proceso." (Fojas 77 y 78 del cuadernillo de amparo.)

POSICIÓN DEL PLENO

El punto medular de la presente acción de amparo de garantías constitucionales consiste en determinar si en el proceso laboral instaurado por el señor SELIN REAL contra la sociedad TRANSPORTE Y SERVICIOS, S. A., se cumplió con la notificación de la parte demandada en los términos que exige la ley para esa clase de trámite.

En jurisprudencia reiterada de esta Corporación Judicial, se ha reconocido que la falta de notificación o la notificación realizada sin el cumplimiento de las formalidades que contempla la ley, constituye una violación al principio del debido proceso, en vista de que coloca a la parte demandada en estado de indefensión.

En el caso que nos ocupa, se trata de una demanda laboral presentada ante una Junta de Conciliación y Decisión. La Ley N° 7 de 1975, que creó las Juntas de Conciliación y Decisión dentro de la jurisdicción especial de Trabajo, establece en su artículo 11, lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. A la parte demandada y demandante se les notificará personalmente la resolución que ordena el traslado de la demanda, la cual también contendrá la fecha de audiencia."

Sin embargo, dicha ley no contempla ninguna medida alternativa ante la imposibilidad de poder realizar la notificación personal. Pero, el artículo 16 de la mencionada ley, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 16. Para los efectos de esta Ley las Juntas de

Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que el Código de Trabajo y disposiciones complementarias se atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo y sus miembros gozarán de todas las prerrogativas y privilegios reconocidos a los mismos."

De la disposición arriba transcrita se colige que las normas del Código de Trabajo pueden ser utilizadas, supletoriamente, en los procedimientos que se ventilen ante las Juntas de Conciliación y Decisión, en tanto no sean contrarias a lo dispuesto en la Ley N° 7 de 1975.

En relación con este punto, la Corte ha manifestado anteriormente (v. g. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 29 de junio de 1995), que aun cuando los artículos 10 y 11 de la Ley N° 7 de 1975 contienen ciertas reglas sobre la notificación de las resoluciones, éstas deben interpretarse de manera conjunta con el contenido de otros artículos del Código de Trabajo.

Consecuentemente, ante el vacío legal de la Ley N° 7 de 1975, la Corte concluye que el artículo 562 del Código de Trabajo es aplicable en los procedimientos laborales ante las Juntas de Conciliación y Decisión, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que exige dicha disposición legal, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 562. Cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente, y previo juramento de la parte interesada, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, el Juez, luego de cerciorarse de su competencia, emplazará al demandado por medio de un edicto que permanecerá fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco días. Este edicto será firmado por el Secretario.

Desde que se fije el edicto, se publicará copia de él en un periódico de la localidad si lo hubiere, o de otro lugar siempre que circule regularmente en la sede del Tribunal, durante dos días distintos. Si el demandante suministrare al Tribunal la dirección postal del demandado, o el Secretario del Tribunal advierta que su nombre aparece en el directorio telefónico o por cualquier otro medio conociere su dirección, se le remitirá a éste copia de la demanda y de los documentos presentados, por correo recomendado. Si a pesar de este llamamiento, no compareciere el demandado transcurridos cinco días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará defensor escogido de las listas de abogados remitidas previamente por las organizaciones sociales con quien se seguirá el proceso. ..."

De la norma transcrita se desprende que para que proceda la notificación de la parte demandada mediante edicto emplazatorio, es preciso que se den las siguientes condiciones:

- 1) Que se ignore el paradero del demandado.
- 2) Que la parte interesada así lo solicite al Tribunal competente.
- 3) Que el edicto emplazatorio sea fijado por cinco días en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y publicado por dos días consecutivos en un periódico de la localidad.
- 4) Si se conoce la dirección postal del demandado, se le debe hacer llegar por correo recomendado, copia de la demanda y de los documentos con ella presentados.

De lo anteriormente expuesto se colige que el emplazamiento del demandado, solamente es viable cuando no ha sido posible realizar la notificación personal que contempla la Ley N° 7 de 1975. Pero, en el proceso que nos ocupa, no existe constancia alguna que acredite que se intentó realizar la notificación personal de la demanda al señor ALEXANDER PSYCHOYOS, representante legal de la empresa

TRANSPORTE Y SERVICIO, S. A.

En siete ocasiones distintas, la Junta de Conciliación y Decisión dictó resoluciones indicando la imposibilidad de darle traslado a la demanda y señalando nueva fecha para la audiencia. Igualmente, a fojas 20, 23 y 29 son consultables los exhortos librados por la Junta de Conciliación y Decisión N° 8 a la Junta de Conciliación y Decisión de Turno en Panamá, solicitando la notificación del señor PSYCHOYOS en PRODUCTOS ESTRELLA AZUL, S. A., Vía Simón Bolívar, Pueblo Nuevo. Sin embargo, no existe informe ni documento alguno que indique que dichos exhortos fueran diligenciados. Consecuentemente, se ha violado la garantía del debido proceso a la empresa demandada, en vista de que se procedió a su emplazamiento por medio de edicto, sin que se hubiere intentado realizar su notificación personal, como lo establece la ley.

En abono a lo anterior, la Corte observa que la Junta de Conciliación y Decisión N° 8 tampoco cumplió con otro de los requisitos que contempla el artículo 562 del Código de Trabajo, que garantiza al demandado su derecho a ser oído en audiencia y conocer el fundamento de las pretensiones en su contra. El citado artículo indica que si se conoce la dirección postal del demandante, se le debe enviar copia de la demanda y de los documentos presentados, mediante correo certificado. Tanto en el libelo de demanda, como en la carta de despido aportada por el trabajador SELIN REAL, consultables de foja 1 a 3 del expediente principal, aparece la dirección postal de la empresa TRANSPORTE Y SERVICIOS, S. A. No obstante, el Tribunal tampoco cumplió con este requisito.

Por último, es preciso señalar que la representación de la empresa demandada por parte de la defensora de ausente en este proceso fue deficiente, puesto que no compareció a la audiencia ni apeló de la sentencia que, evidentemente, era contraria a los intereses de su representada.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que, efectivamente, al no haberse notificado en debida forma la demanda interpuesta en su contra por el señor SELIN REAL, se negó a la empresa TRANSPORTE Y SERVICIOS, S. A. el debido proceso, garantía constitucional que exige que las partes en cualquier controversia planteada ante las autoridades que imparten justicia, tengan oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley, de manera que puedan defender efectivamente sus derechos.

En consecuencia, el Pleno estima que le asiste razón al recurrente, ya que se ha podido constatar el vicio en la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión, desde el momento en que emplazó a la empresa TRANSPORTE Y SERVICIOS, S. A., sin haber agotado los procedimientos encaminados a lograr la notificación personal de su representante legal; vulnerando, así, su garantía constitucional al debido proceso.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales presentado por la firma forense Moreno y Fábrega, en representación de la empresa TRANSPORTE Y SERVICIOS, S. A. y, en consecuencia, REVOCA la sentencia N° 34, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 8 de Coclé y Veraguas, el 20 de septiembre de 1995, por medio de la cual se declaró injustificado el despido del trabajador SELIN REAL y se condenó a la empresa TRANSPORTE Y SERVICIOS, S. A., al reintegro del trabajador y al pago de los salarios caídos causados desde la fecha del despido, hasta la interposición del recurso de apelación.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN ARBÚES BONILLA GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOIKA ELIZABETH CASTILLO ORTEGA CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-7 DE 30 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 7. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Hernán A. Bonilla, en su condición de apoderado especial de SOIKA ELIZABETH CASTILLO GUERRA, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 30 de marzo de 1995, por la cual la Junta de Conciliación y Decisión N° 7 de Panamá, absuelve al Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) del reclamo de reintegro, más salarios caídos incoado en su contra por la amparista, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo mediante sentencia de 24 de octubre de 1995.

En la sentencia de primera instancia que contiene la orden de hacer impugnada se expresó lo siguiente:

"Consta en Autos que efectivamente la demandante ingresó a laborar en la Institución demandada el día 12 de noviembre de 1990, así se encuentra en el Acta de Toma de Posesión y las Acciones de Personal visibles a fojas 4, 5, 6, 7 del infolio.

No obstante lo anterior conta a fojas 13 que mediante nota C-P-621-92-427 de 22 de julio de 1992 al Licenciado Higuebaldo Moscoso, Gerente de Recursos Humanos se dirige a la Señora Soika Castillo donde le expresa lo siguiente:

"Por este medio le comunicamos que damos por terminada nuestra relación laboral a partir del 31 de julio de 1992, en base al artículo N° 115, ordinal N° 3, de la Ley 8va. de 25 de febrero de 1975."

La Junta quiere señalar que de conformidad con el artículo 114 de la Ley supra-citada el empleador no podrá poner término a la relación de trabajo por tiempo indefinido, sin que medie alguna causa justificada prevista en la Ley y según las formalidades legales, pero el artículo 115, ordinal 3° ibídem exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior a los trabajadores que tuvieren menos de dos (2) años de servicios continuos, caso en el que se encuentra la demandante, pues para el 31 de julio de 1992, solamente tenía 1 año, 8 meses y 19 días.

Esta misma disposición solamente obliga al empleador a pagar por razón del despido injustificado, la indemnización que señala el artículo 125 de la citada Ley." (Fs. 14 y 15).

El Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia, con fundamento en las siguientes razones:

"Este Tribunal Superior estima que las consideraciones del a quo, están conformes a derecho y a las constancias probatorias que obran en el expediente, por lo que comparte los criterios expuestos en la resolución apelada.

En consecuencia, se considera de lugar mantener el fallo de primera instancia por estar conforme a derecho y a las pruebas aportadas al proceso." (Fs. 7).

El apoderado judicial del amparista invoca como violado el artículo 32 de la Constitución Política en conjunto con el artículo 732 del Código de Trabajo, los cuales son del siguiente tenor literal:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

"Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda."

Según el apoderado judicial de la amparista la sentencia impugnada atenta contra su derecho a la prueba y al debido proceso, porque a pesar de que pudo ejercer el derecho de acción y de que aportó las pruebas lícitas pertinentes y demostrativas del derecho a la pretensión, las cuales fueron admitidas por la Junta de Conciliación y Decisión, este tribunal evaluó algunas pruebas y otras no, faltando a la obligación consagrada en el artículo 732 del Código de Trabajo, ya que no hizo una exposición razonada del examen de esos elementos probatorios y del mérito que les correspondía.

La parte actora señala que entre las pruebas valoradas se encuentran aquellas demostrativas del ingreso de la demandante al INTEL el día 12 de noviembre de 1990 y las de su despido, pero no se valoró el Memorándum 4-91-067 cuyo contenido informa que "efectivo el 16 de febrero del presente año (1991), la Señora **SOIKA CASTILLO**, asume en propiedad el cargo de Divisionaria de Ingresos" ni el Reglamento Interno de Trabajo del INTEL, aportado por lo que dispone en su Artículo 51, Numeral 2.

A juicio del amparista estas pruebas no valoradas acreditan la excepción especial que hizo el INTEL del principio general de ingreso al régimen de estabilidad de más de dos años continuos, al poner término a la interinidad que cumplía la señora Soika Castillo, después de completar satisfactoriamente su período probatorio y antes de ser promovida y nombrada en propiedad en un trabajo permanente, renunciando así el empleador al resto del término a partir del 16 de febrero de 1991, dentro del que podía despedirla como si fuera por justa causa por el solo hecho de no tener más de dos años de servicios continuos.

Las relaciones laborales existentes entre el INTEL y sus trabajadores se rigen por la Ley 8 de 25 de febrero de 1975 y la amparista fue destituida con fundamento en el artículo 115 ordinal 3, porque su relación laboral con el INTEL contaba con menos de dos años de existencia.

El artículo 115, ordinal 3 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, haciendo alusión al artículo 114 que prohíbe al empleador poner término a la relación de trabajo por tiempo indefinido sin que exista causa justa, establece lo siguiente:

"Artículo 115. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los siguientes casos:

...

3. Trabajadores que tuvieren menos de dos años de servicios continuos.

...

En estos casos, el empleador deberá notificar el despido injustificado a los trabajadores con treinta días de anticipación, y pagarles la indemnización prevista en el artículo 125 de esta Ley. El plazo del preaviso comenzará a contarse a partir del período de

pago siguiente de la notificación del despido."

En la sentencia impugnada con la presente acción de amparo, la Junta de Conciliación y Decisión reconoció la facultad legal concedida al empleador por el precitado artículo 115, de despedir por voluntad unilateral a aquellos trabajadores contratados por tiempo indefinido que tengan menos de dos años de labores continuas, por tanto, sin que exista ninguna excepción legal a dicha norma, las pruebas que la amparista aduce que no fueron valoradas por dicho tribunal de primera instancia, en violación al debido proceso, no podían ser consideradas como modificativas de la realidad legal que permite el despido de la señora Soika Elizabeth Castillo Ortega, quien inició labores el 12 de octubre de 1990 y fue despedida el 31 de julio de 1992.

Por lo antes expuesto, esta Sala debe declarar que la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-7, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7 de Panamá, el 30 de marzo de 1995, no es violatoria del principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la presente acción de amparo promovida por el licenciado Hernán Arbúes Bonilla G. en representación de SOIKA ELIZABETH CASTILLO ORTEGA contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-7, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7 el 30 de marzo de 1995, confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo fechada el 24 de octubre de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR AMERICAN MANUFACTURING COMPANY, INC. CONTRA EL JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Benedetti & Benedetti, en representación de la sociedad AMERICAN MANUFACTURING COMPANY, INC., contra auto fechado 28 de diciembre de 1994, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario incoado por la recurrente contra PESQUEROS ZONA LIBRE, S. A.

La resolución que decidió el amparo en primera instancia, fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 10 de octubre de 1995, mediante la cual no admite la acción, "... porque no ha quedado demostrado en este proceso que se han agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trata."

El apoderado judicial de la recurrente, por su parte, sustentó la apelación argumentando que el Tribunal Superior debió admitir la acción de amparo, ya que la demanda cumplía con todos los requisitos formales que exige la ley. Una vez admitida, debió requerir de la autoridad acusada el envío de la actuación, de

manera que pudiera percatarse de que se habían agotado los medios ordinarios de impugnación de la resolución atacada.

La Corte observa que el auto acusado en el presente amparo de garantías constitucionales declaró extemporáneo el escrito de pruebas presentado por la sociedad AMERICAN MANUFACTURING COMPANY, INC., que como acertadamente señaló el Tribunal Superior, es apelable. El recurrente sostiene, aún cuando no presentó prueba de ello, que la apelación por él solicitada fue tramitada ante el propio Tribunal Superior que conoció del presente amparo en primera instancia y que, por tanto, agotó los medios y trámites ordinarios de impugnación para la resolución objeto de esta acción, por lo que la misma es viable.

Esta Corporación de Justicia, luego del análisis de las constancias procesales concluye que le asiste razón al recurrente, cuando sostiene que la presente demanda de amparo de garantías constitucionales está debidamente formulada y cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 2610 del Código Judicial. Consecuentemente, debe ser admitida y procederse a revisar el fondo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 10 de octubre de 1995 y ORDENA a ese Tribunal que ADMITA la acción de amparo de garantías constitucionales, presentada por los apoderados judiciales de la sociedad AMERICAN MANUFACTURING COMPANY, INC.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS V.
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERT BAUM MULLEN III CONTRA LA JUEZ SEGUNDA MUNICIPAL, RAMO CIVIL. (CONFLICTO DE COMPETENCIA). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Familia ingresa a esta Superioridad, la acción de habeas corpus, en grado de apelación, propuesta a favor de **ROBERT BAUM MULLEN III** contra la Juez Segunda Municipal, Ramo Civil, con el fin de dirimir el conflicto de competencia surgido entre el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y el Tribunal Superior de Familia, por razón del conocimiento de la acción antes mencionada.

ANTECEDENTES

Según se desprende del cuadernillo contentivo de la acción presentada, la Juez Segunda Municipal de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso de alimentos presentado contra el señor **ROBERT MULLEN**, declaró en desacato al prenombrado ciudadano mediante auto de 23 de junio de 1995, por razón del incumplimiento del pago de las cuotas alimenticias de dos hijos menores de edad, apremiándolo con 30 días de arresto mientras persistiera su renuencia a suministrar la cuota de pensión alimenticia.

Dictado el auto de desacato, y antes de que el mismo fuere notificado, el licenciado **LUIS ANTONIO CARRASCO** presentó acción de habeas corpus preventivo a favor del señor **ROBERT MULLEN** ante el Juzgado Primero de Circuito Penal, instancia jurisdiccional que se pronunció mediante resolución de 28 de julio de 1995 **declarando improcedente** la acción propuesta, indicando en lo medular que las alegaciones del actor no se compadecían con la realidad planteada en el cuadernillo de desacato sobre su morosidad en el pago de cuotas alimenticias, y que a la fecha de la presentación de la acción ni siquiera se había notificado el auto de desacato ni comprobado la improcedencia de la decisión judicial.

Pese a que la redacción de la sentencia en cuestión es confusa, y de alguna manera pareciera traslucir que la acción no recibió un pronunciamiento específico en cuanto a la legalidad de la medida, de los conceptos vertidos en la parte motiva se colige que el Despacho Juzgador examinó el fondo de la pretensión de la parte actora, sugiriendo la procedencia de la medida de arresto por desacato ordenada por la Juez Segunda Municipal, al existir elementos que evidenciaban la existencia de cuotas morosas de pensión alimenticia.

La parte actora apeló de la citada resolución de 28 de julio de 1995, elevándose al conocimiento del Segundo Tribunal Superior, como instancia jerárquica superior, la acción de habeas corpus. Sin embargo, ese Tribunal Colegiado, en resolución de 31 de agosto de 1995, una decisión judicial que contó con el salvamento de voto del Magistrado Andrés Almendral, externó su inquietud en lo referente a si le correspondía asumir la competencia del negocio, toda vez que por una parte, la Ley 3 de 1994 que aprobó el Código de la Familia establece que cualquier acción de segunda instancia en aspectos relativos a los procesos de alimento, serían competencia de los Tribunales Superiores de Familia, y por otro lado, en la circunstancia de que mediante resolución de 27 de julio de 1995, el Pleno de la Corte Suprema, al conocer de un conflicto de competencia en una acción de habeas corpus surgido entre el Segundo Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Superior de Menores, determinó que al existir una jurisdicción especial de menores (lo que es aplicable también a la jurisdicción de Familia) resulta difícil aceptar que sean los Tribunales ordinarios los que incursionaran en procesos que debían ser del conocimiento de la jurisdicción especializada.

Con base en estas consideraciones, se declinó el conocimiento del negocio al Tribunal Superior de Familia, instancia que mediante resolución de 2 de octubre de 1995 **se abstiene** de conocer de la acción de habeas corpus y remite el expediente a esta Máxima Corporación Judicial, indicando en lo medular que tomando como punto de referencia la circunstancia de que el proceso apelado proviene de la Jurisdicción Penal (Juzgado Primero de Circuito Penal) se encuentra imposibilitado para anular en una segunda instancia la actuación del referido juzgador, externando además algunas consideraciones relativas a la falta de regulación dentro de las materias de las que conoce el Tribunal Superior de Familia, del conocimiento de la acción de habeas corpus, institución de garantía constitucional a cargo de la jurisdicción ordinaria.

De esta manera, se produce el conflicto de competencia entre el Segundo Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Superior de Familia, dos Tribunales Superiores de distintas jurisdicciones, pero que tienen en común como superior jerárquico a la Corte Suprema de Justicia, por lo que es a esta Corporación a quien corresponde decidir el conflicto, determinando a cuál de los dos Tribunales Superiores corresponde el conocimiento, en grado de apelación, de la acción de habeas corpus propuesta.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Sabido es que la Corte Suprema de Justicia ha sentado, en reciente pronunciamiento, la jurisprudencia de que las acciones de habeas corpus que se originen como consecuencia o en la esfera de la Jurisdicción de Menores, deben ser atendidos por los Tribunales especiales creados por la Ley 3 de 1994. Este pronunciamiento se hizo con la opinión mayoritaria del Pleno de la Corte Suprema, pero con tres salvamentos de voto.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en seguimiento a lo dispuesto en

la referida resolución de 27 de julio de 1995, **por considerar que también es aplicable** al negocio de habeas corpus que se elevó a su conocimiento, ha declinado en esta ocasión, la acción de habeas corpus en el Tribunal Superior de Familia.

Sin embargo, esta Corporación Judicial advierte que nos encontramos ante una acción de habeas corpus propuesta contra una orden expedida por la Juez Segunda Municipal de la jurisdicción civil ordinaria, en funciones de su competencia, aunque el conflicto que origina la orden de arresto por desacato del señor **MULLEN** se produce dentro de un proceso de alimentos.

En consecuencia, el punto a decidir mediante la acción instaurada, recae en legalidad de la orden de privación o restricción de libertad corporal ordenada por una **juez de los tribunales de justicia ordinarios**, para lo cual el Tribunal de Habeas Corpus deberá determinar en síntesis, si la misma cumple o no con las formalidades constitucionales y legales establecidas y si la misma tiene fundamento legal.

Si bien a través de la resolución de 27 de julio de 1995, única en estos casos hasta ahora, se adscribe competencia a los Tribunales Superiores de Menores para conocer de las acciones de habeas corpus que involucren a menores de edad, la sentencia comentada no es analógicamente aplicable a la controversia constitucional planteada, puesto que la orden de arresto se origina en la esfera de la jurisdicción ordinaria.

En este mismo orden de ideas, resultan válidos los argumentos vertidos por el Tribunal Superior de Familia en torno a la imposibilidad de conocer en segunda instancia de una acción de habeas corpus que se originó en Juzgado de Circuito Penal.

Esta Colegiatura concluye que en el negocio sometido a decisión por parte de este Tribunal, la orden de arresto fue expedida por la Juez Municipal Civil que conoce a prevención de los juicios de alimentos, facultada por el artículo 836 del Código de la Familia, por lo que la acción de habeas corpus se instaura contra una orden de privación de libertad proferida por una juez de la jurisdicción ordinaria en funciones que son de su competencia, por lo que al realizar un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación se colige que el conocimiento de la acción compete a los Tribunales Ordinarios, correspondiéndole al Segundo Tribunal Superior de Justicia, en grado de apelación, conocer de la acción propuesta para prevenir la detención del alimentante declarado en desacato.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA es el que tiene la competencia para conocer de la demanda de Habeas Corpus propuesta por ROBERT BAUM MULLEN III contra la Juez Segunda Municipal, Ramo Civil, y por tanto ORDENA remitir el expediente a dicho Tribunal, para que asuma la competencia en el caso.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ANTONIO CASTILLO CENTENO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de LUIS ANTONIO CASTILLO CENTENO, y contra el Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 17 de octubre de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas mediante oficio N° 9020 de 19 de octubre de 1995, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema en horas de la tarde del día 20 de octubre de los corrientes, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor LUIS ANTONIO CASTILLO CENTENO, la misma fue decretada mediante providencia razonada de este despacho, fechada once (11) de agosto del presente año. (Fs. 12-13).

La orden decretada contra el señor LUIS ANTONIO CASTILLO CENTENO, surge de los señalamientos formulados en su contra por parte de las unidades captoras de la Policía Nacional, del área "A" de San Felipe, mediante informe de novedad, fechado 9 de agosto del presente año, de fojas dos (2) del expediente.

Refiere el informe descrito, que el día 9 de agosto del presente año, siendo aproximadamente las seis y veinte minutos de la tarde (6:20 p. m), en momentos en que el Cabo Primero JOSÉ HERNÁNDEZ se encontraba en compañía del agente O. UREÑA por los alrededores de Calle 25 Chorrillo, cuando visualizaron a un ciudadano sospechoso que al notar la presencia de los mismos trató de darse a la fuga introduciéndose en una abarrotería del lugar y tirando algo en la parte trasera de la puerta del local. Al verificar lo que había lanzado el sujeto, las unidades del orden público se pudieron percatar que se trataba de tres (3) carrizos de plástico transparente que en su interior contenían una sustancia en forma de polvo de color blanco que se presume sea Cocaína.

Al rendir declaración indagatoria el señor LUIS ANTONIO CASTILLO CENTENO, niega ser la persona que lanzó los tres (3) carricitos en el lugar de los hechos, manifestando que sólo estaba comiendo un helado y que el mismo no consume drogas.

Como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible que nos ocupa, consta de fojas 16-17 del expediente, el resultado del análisis de la droga incautada, emitida por el Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial, el cual arrojó resultado positivo para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 0,52 gramos."

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor LUIS ANTONIO CASTILLO se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

ANTECEDENTES

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al prenombrado ciudadano, se origina el día 9 de agosto del año en curso en horas de la tarde, cuando unidades de la Policía Nacional del Área Policial del Chorrillo que

realizaban una ronda de patrullaje por dicho sector, visualizaron a un sujeto en actitud sospechosa, que al percatarse de la presencia policial intentó darse a la fuga, introduciéndose en un pequeño local comercial y arrojando en la parte trasera del mismo, un objeto que tenía en su poder.

En estas circunstancias, los agentes policiales HERNÁNDEZ y UREÑA procedieron rápidamente a retener al individuo, constatando que el objeto arrojado por el ciudadano eran tres carricitos plásticos transparentes contentivos de un polvillo blanco que se presumió sustancia ilícita. El ciudadano retenido fue identificado como el señor LUIS ANTONIO CASTILLO, siendo conducido a la Estación de Policía para ser puesto de inmediato a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por tratarse de un presunto ilícito contra la Salud Pública.

La Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas dispuso el inicio de la instrucción sumarial, una vez que se realizara la prueba de campo respectiva a las sustancia incautada, que arrojó un resultado positivo para la determinación de sustancia ilícita: Cocaína.

Al rendir declaración indagatoria (cfr. fojas 9-11 del cuaderno sumarial) el señor CASTILLO CENTENO manifestó que los cargos que se le imputan carecen de veracidad, y que desconoce la procedencia de la sustancia incautada, negando que la misma se encontrara en su poder.

La Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas consideró una vez adelantadas las diligencias pertinentes, que existían suficientes elementos que incriminaban al señor LUIS ANTONIO CASTILLO con la presunta posesión de sustancias ilícitas, razón por la cual ordenó la detención preventiva del imputado mediante providencia razonada de 11 de agosto de 1995, visible a fojas 12-13 del expediente sumarial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Corporación Judicial, al examinar las constancias sumariales advierte que reposa a folio 17 del cuaderno de instrucción remitido, el examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial en relación a las sustancias que según el informe policial fueron incautadas en poder del señor CASTILLO. Esta pericia ha dictaminado que las muestras de sustancia analizada en este caso, resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 0.52 gramos.

En este orden de ideas cabe indicar, que en principio, de las piezas probatorias que reposan en el expediente, fundamentalmente de los informes de policía de los agentes captores visibles a folios 1-4 del legajo sumarial se desprenden indicios de presencia y oportunidad, que vinculan al señor LUIS CASTILLO con la posesión de sustancia ilícita,

Sin embargo, en virtud de la cantidad de sustancia incautada, se deduce que el delito que confrontamos es el de posesión ilícita de drogas, destinada al consumo personal, y no a la venta o traspaso ilegal.

El Pleno de la Corte havenido sosteniendo en casos similares al que nos ocupa, donde las proporciones de droga incautada no alcanzan siquiera 1 gramo de la sustancia ilícita, que la conducta que se adecúa al tipo penal (típica, antijurídica y culpable) es la de posesión de drogas, descrita conforme al artículo 260 del Código Penal, y donde la sentencia condenatoria mínima aplicable al imputado es de un año de prisión. (Cfr. de 30 de mayo de 1995 y de 13 de junio de 1995).

En estas circunstancias resulta pertinente invocar el texto legal del artículo 2148 del Código Judicial que ha dispuesto que la medida cautelar personal de detención preventiva sólo procede en aquellos casos en que el delito investigado tiene pena mínima de prisión de dos años.

Es importante subrayar que la detención se realizó correctamente y fue

decretada conforme a las facultades legales establecidas en la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994. No obstante, la autoridad jurisdiccional para mantener dicha detención debe examinar si el delito atribuido es de aquellos que por la punibilidad asignada en la Ley excede el mínimo de dos años de prisión, circunstancia que como ha quedado expuesto, no acontece en este caso.

Por lo anterior, en el negocio sub-júdice se pone de manifiesto que el delito de posesión ilícita de drogas que se imputa al prenombrado cuenta con una pena mínima de prisión de un año, mientras que los presupuestos legales exigibles para la detención preventiva es la imputación de un hecho punible con pena de dos años de prisión, como mínimo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de LUIS ANTONIO CASTILLO CENTENO y ORDENA que el mismo sea puesto inmediatamente en libertad de no mediar otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSEFINA BRANDA RIVERA CONTRA FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 12 de septiembre de 1995 (fs. 4-5), remite a la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el señor Fidel Arjona Quijano, contra el FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, a favor de JOSEFINA BRANDA RIVERA, detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación de Chiriquí, por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente contra el FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, Licenciado FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ, quien rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"A. Sí es cierto que el Despacho de la Fiscalía Segunda Superior ordenó la detención de JOSEFINA BRANDA RIVERA, por atribuirsele la comisión de delito Contra la Salud Pública. La detención fue ordenada por escrito por suscrito, el día 7 de septiembre de 1995, tal como consta de fojas 16 a 18 del expediente.

B. La detención de la prenombrada BRANDA RIVERA se fundamentó en los siguientes hechos:

Consta en autos el Informe de fecha 6 de septiembre de 1995, de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial, Zona de Chiriquí, suscrito por el Cabo 2° 3805 GUSTAVO LAYNE de servicio en el SDIIP de la Provincia de Chiriquí, documento en el cual se hace constar que en el bus de la Ruta David-Armuelles con matrícula N° 4B-263, color blanco con azul, viajaba como pasajera la señora JOSEFINA BRANDA esposa del señor FIDEL ARJONA, por lo que siendo aproximadamente las 17:35 horas del día 6 de septiembre del presente

año, a solicitud del sargento 2° 2528 PIMENTEL salió en compañía del cabo 2° 6363 ARCENIO JORDÁN y la a gente 15987 ANA VELARDE, a bordo del vehículo, camioneta Terrano color negra, matrícula N° 099642 conducida por el Cabo 2° 15706 ESPINALES, logrando interceptar al bus en la parada de buses de la UNACHI en la vía interamericana, logrando identificar a la señora JOSEFINA BRANDA RIVERA de 38 años de edad, cedulada N° 4-120-95, quien viajaba en compañía de su menor hijo MICHAEL MARTÍNEZ, quien venía en las piernas se (sic) su madre, esta última que ocupaba el penúltimo asiento (sic) a la izquierda de atrás hacia adelante, la cual asumió una actitud nerviosa, procediendo a bajar a su hijo de las piernas y al proceder a revisar el asiento logró encontrar debajo del mismo una cartera de tela color crema con florecitas negras con zipper negro, dicha cartera contenía en su interior un frasco de material plástico transparente pequeño con tapa blanca que dice en letras negra `Caja de Seguro Social y en manuscrito con tinta negra dice `FENOBARBITAL 32 MG con 25 pastillas pequeñas de color blanco, dos pedacitos de papel aluminio doce (12) envoltorios en papel aluminio que en su interior contenían sustancia color cremosa y un dije de metal plateado, por lo que seguidamente la señora BRANDA RIVERA fue trasladada al Departamento del S. D. I. I. P. para continuar con las investigaciones, y el menor puesto a órdenes del Tutelar de Menores.

El fundamento de Derecho aplicado por nuestro Despacho fueron los Artículos 2148 y 2159 Código Judicial. ..." (fs. 9-10).

La captura de la señora BRANDA RIVERA por parte de los agentes del Departamento de Investigación e Información Policial de David, (SDIIP), encuentra su fundamento en la comunicación hecha por el cabo RODRÍGUEZ, que consta en el informe de novedad de 7 de septiembre de 1995 (fs. 6-7 del expediente), suscrito por el cabo 2° 14481 MARCELO RODRÍGUEZ, de servicio en la SDIIP de la Estación de Policía de Paso Canoa, y dirigido al Sub-teniente encargado de la SDIIP de la Zona de Policía de Chiriquí, donde informa que al realizar estacionarias en los centros de expendio de drogas, específicamente en Los Lotes (lado costarricense) se percató de la presencia de la señora JOSEFINA BRANDA RIVERA, quien se tenía como presunta distribuidora, según se deriva de seguimientos anteriores y recopilación de información, donde consta que la misma ya había sido vista y ubicada en lugares que se dedican a la venta de sustancias ilícitas. Además, en dicho informe de novedad el cabo RODRÍGUEZ narra que la señora BRANDA RIVERA se dirigió a la parada de buses de David-Armuelles en compañía de un menor de edad, la misma vestía un suéter manga larga a colores de rayas, pantalón negro, zapatillas blancas bajas y una cartera color chocolate.

Al momento de rendir declaración indagatoria (fs. 21 a 26 del expediente), JOSEFINA BRANDA RIVERA manifestó que era inocente dando una versión de los hechos que no coincide con lo manifestado por los agentes de policía que participaron en su captura GUSTAVO LAYNE RAMOS, FREDYS ALAIN ESPINALES MIRANDA, ANA CECILIA VELARDE MARTÍNEZ, ARCENIO JORDAN SANTOS y, por otro lado, señaló que el cabo LAYNE siempre ha cargado una persecución en su contra por problemas con su esposo FIDEL ARJONA, a quien relacionan con el tráfico de drogas.

La división de Estupefacientes de la Provincia al practicarse la prueba de campo N° 42 (f. 12 del expediente) sobre los doce (12) envoltorios de papel aluminio contentivos en su interior de sustancia color cremosa, los mismos arrojaron resultados positivos para la determinación de COCAÍNA (CRACK).

Los hechos descritos hasta el momento, sugieren fundadamente el propósito de comercializar con drogas, específicamente estamos ante un caso de tráfico o venta de drogas, tipificado en el artículo 258 del Código Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 13 de 1994, que establece:

"Artículo 258: El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título, será sancionado con 5 a 10 años de prisión. ...".

En razón de ello, el delito por el cual se encuentra detenida JOSEFINA BRANDA RIVERA es de aquellos que atentan contra la Salud Pública, específicamente el de tráfico de drogas, tipificado en el artículo 258, Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, en el que se establece una pena mayor de 2 años de prisión.

De lo anterior se desprende que estamos ante un hecho criminoso que amerita la medida cautelar de detención preventiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra JOSEFINA BRANDA RIVERA; y por consiguiente, ORDENA que la misma sea filiada nuevamente en el respectivo Centro Penitenciario, a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ	(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÁNDIDO BARONA BATISTA CONTRA FISCAL ESPECIAL EN DELITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Horacio Ramsey Morales, contra el FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, a favor de CÁNDIDO ISMAEL BARONA BATISTA, detenido en la Cárcel Modelo, por delito contra la Salud Pública.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente contra el FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, PATRICIO ELÍAS CANDANEDO M., quien mediante Oficio N° 9162 de 23 de octubre de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

"A. Si (sic) es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor CÁNDIDO BARONA BATISTA, la misma fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, calendada 11 de octubre de 1995.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor JORGE TORRES se dan siendo las 12:45 P. M. del 4 de octubre de este año, cuando unidades de la Fiscalía Auxiliar de la República en asocio de miembros de la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP), practicaron un allanamiento en la residencia N° 2180, ubicada dentro del cementerio Hebreo, en el sector de Río Abajo, encontrando dentro del cuarto donde duermen los señores JORGE TORRES y el menor JOSÉ ALBERTO ESKINER (SIC), específicamente en el cielo raso, un cartucho color negro y verde con el distintivo de Metrópolis, que contenía en su interior una bolsa color blanco con cuarenta y siete (47) bolsitas plásticas con una sustancia en forma de polvo de color blanco; otra bolsita color blanco con celeste con cuarenta y cuatro (44) sobrecitos con el mismo tipo de sustancia; dos (2) blositas (sic) plásticas transparentes, conteniendo el mismo

tipo de sustancia; un (i) (sic) cartucho plástico de color blanco, conteniendo treinta (30) fragmentos de regular tamaño de una sustancia sólida de color cremoso que se presume sea Piedra (Crack); tres (3) bolsitas plásticas transparentes, gran cantidad de pequeños fragmentos sólidos que se presumen sean Crack y un envoltorio de papel aluminio contentivo de residuos de los que se presume sea Crack. Además de esto, se detectó doscientos (sic) noventa y siete (297) envoltorios de papel aluminio contentivo de una sustancia de color crema que se presume sea Crack o Piedra.

Al momento de ser indagada DAYANARA LINETH PIRTEA GONZÁLEZ refirió que el día de los hechos, unidades de la Policía Nacional habían revisado su cuarto, en donde habían encontrado un asiento del carro de "MEDIA LUNA" y posteriormente registraron el cuarto de su primo y el señor JORGE ERICK TORRES en donde encontraron droga, envoltorios en papel aluminio, droga en sobresitos de plástico y una en forma de galleta.

Rinde declaración jurada el menor JOSÉ ALBERTO SKINNER PIRTEA, quien sostiene que la droga incautada en su cuarto es de su propiedad, agregando que la misma se la había encontrado, sin dar mayores detalles de la persona que supuestamente se la entregó. Al ser cuestionado sobre el parentesco con el señor JOSÉ MARÍA INFANSON (A) MEDIA LUNA, el mismo manifestó que no conoce a tal persona y que no sabe si los señores DAYANARA LINETH PIRTEA, JORGE TORRES y CÁNDIDO ISMAEL BARONA pertenecen a la banda de distribuidores de sustancias ilícitas del señor INFANSON.

JORGE ERIC TORRES PÉREZ refirió en su indagatoria que la bolsa plástica del almacén Metrópolis sí era de su propiedad, pero que desconocía en cuanto al contenido de la misma; que no conoce al señor JOSÉ MARÍA INFANSON (A) "MEDIA LUNA".

CÁNDIDO ISMAEL BARONA BATISTA sostuvo en su indagatoria que vive en un cuarto alquilado dentro de la casa allanada, pero que no tiene nada que ver con la sustancia incautada, agregando que desconoce quienes (sic) son las personas que abastecen a los señores JORGE TORRES y JOSÉ ALBERTO SKINNER. ..." (Fs. 7-8).

Adjunto al informe consta copia autenticada del respectivo sumario.

CONSIDERANDOS:

En informe de 4 de octubre de 1995 de la Sub-Dirección de operaciones de la SDIIP de la Policía Nacional (fs. 15 a 18 del expediente), consta que la señora MARÍA DE LOURDES LINCE presento una denuncia del robo del vehículo NISSAN TERRANO según el recurrente dicha "... denuncia fue interpuesta en la Agencia de L a (sic) Policía Técnica Judicial de San Francisco, por OCTAVIO VILLALAZ BENZADON" (f. 2)., dicho vehículo le fue decomisado el día martes 3 de octubre de 1995 al sujeto JOSÉ MARÍA INFANSON (A) "MEDIA LUNA", quien al momento de ser detenido estaba abriendo la puerta de la residencia allanada con una llave. Aunado a lo anterior, cabe señalar que cuando se le mostraron a la señora MARÍA DE LOURDES LINCE algunas fotografías del vehículo, ésta informó que al vehículo le faltaba lo siguiente:

- El mataburro;
- Los estribos;
- Una (1) silla para bebé;
- Dos (2) vestidos de hombre (saco gris y cuadros negro con blanco).

Según consta en el informe de la Sub-Dirección de Operaciones mencionado (f. 16 del expediente), en el depósito de la residencia N° 2180-A se encontraron los artículos antes descritos. En este sentido se manifiesta DAYANARA LINETH PIRTEA GONZÁLEZ, quien al rendir declaración indagatoria narra que al realizar la diligencia de allanamiento: "primero procedieron a registrar mi cuarto en

donde encontraron un asiento del carro de MEDIA LUNA, ... y despues (sic) se dirigieron al deposito (sic) de mí casa en donde encontraron un hierro largo de color negro perteneciente a un carro y un rin y como anteriormente habían registrado el cuarto de mi tío y no habían encontrado nada, ..." (f. 26 del expediente). Además, afirma que: "... nosotros desconocemos que esas piezas de carro se encontraran en el deposito (sic) de nuestra casa ya que cuando llego (sic) la unidad del D. I. I. P. ellos nos informaron que habían hecho una denuncia de unas piezas de carro que hacían falta y que esas eran las piezas del carro que él MEDIA LUNA, conducía" (f. 28 del expediente). Por su parte, CÁNDIDO ISMAEL BARONA BATISTA narra que los funcionarios que realizaron el allanamiento, "se dirijeron (sic) hacia el depósito del Cemnterio (sic) Hebreo y sacaban unos hierro negros y unas barras largas, ..." (f. 41 del expediente).

Finalmente según consta en el Acta de allanamiento y registro, "Al practicar la diligencia en la sala de la residencia de la señora ADRIANA PIRTEA BUENAÑO, se encontraron los siguientes artículos: Una silla de color crema, para niños; Un gabán (Abrigo) color negro y Un vestido color negro de hombre" (f. 6).

En cuanto a la sustancia ilícita decomisada, ésta se encontró en el cielo raso del cuarto donde dormían JORGE ERIC TORRES PÉREZ y el menor JOSÉ ALBERTO SKINNER PIRTEA, éste último al ser indagado manifestó ser el poseedor de la droga encontrada y afirmó que él era el único de la residencia allanada que tenía conocimiento de la existencia de la misma.

La gran cantidad de droga cocaína (crack) encontrada, y la forma como que ésta se encontraba distribuida, junto con el hecho de que se hayan encontrado en la residencia allanada los artículos perdidos del auto que le fuera decomisado a JOSÉ MARÍA INFANSON (A) "MEDIA LUNA" quien se encuentra detenido por ser parte de una banda que se dedica a la venta y distribución de drogas y que éste haya sido detenido al intentar entrar en la mencionada residencia con llave en mano, sugieren fundadamente el propósito de comercializar con drogas en el inmueble N° 21-80A, ubicado en Río Abajo dentro del Cementerio Hebreo, a pesar de que las cuatro (4) personas indagadas DAYANARA LINNETH PIRTEA GONZÁLEZ, el menor JOSÉ ALBERTO SKINNER PIRTEA, JORGE ERIC TORRES PÉREZ, y el beneficiado con el presente recurso CÁNDIDO BARONA BATISTA negaran su relación con la banda de "MEDIA LUNA" que se dedica a la venta de drogas. Sin embargo, acorde con lo alegado por el Licenciado Horacio Ramsey Morales en el escrito de habeas corpus (fs. 1 a 4), "... los indicios de oportunidad y presencia esgrimidos por la Fiscalía de Drogas para justificar la detención de nuestro mandante CÁNDIDO BARONA BATISTA no revisten de la fuerza que se les quiere dar" (f. 3), toda vez que "... no existe dentro del expediente, flagrancia ni señalamiento directo en contra de nuestro defendido, ni ningún otro elemento probatorio que justifique la medida cautelar impuesta en su contra" (f. 4). Así las cosas, a juicio de la Corte, no existe la vinculación directa de CÁNDIDO ISMAEL BARONA BATISTA con el delito investigado, ya que si bien éste tiene un cuarto alquilado en la residencia allanada, en el mismo no se encontró la sustancia ilícita incautada, ni mucho menos se encontró al señor BARONA BATISTA en posesión de sustancia ilícita alguna al realizarse la respectiva diligencia de allanamiento.

La Corte Suprema de Justicia al analizar las piezas que reposan en el expediente, primeramente, considera oportuno hacer referencia al artículo 2147-A del Código Judicial que establece: "Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra".

En tales circunstancias, advierte la Corte que no existen elementos suficientes que vinculen al señor CÁNDIDO BARONA BATISTA con el delito investigado, por lo que la falta de elementos probatorios se traduce en una detención ilegal, según lo establecido por el numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra CÁNDIDO ISMAEL BARONA BATISTA y, por consiguiente, ORDENA que sea puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otro caso pendiente por el cual deba permanecer detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALFREDO ROJAS CONTRA FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ALFREDO ROJAS ROMERO ha presentado, en su propio nombre, acción de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial. Este proceso se inició ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Esta Corporación se inhibió de tramitarlo y lo remitió a la Corte en virtud de no ser competente para conocerlo.

Recibido como fue el expediente, se libró el mandamiento y el funcionario demandado rindió un informe acompañado de la actuación. Procede el Pleno a resolver acerca de la detención del señor ALFREDO ROJAS ROMERO.

Mediante diligencia de 21 de octubre de 1995, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió ordenar la inmediata detención preventiva de RAÚL ALBERTO SANTOS y ALFREDO ROJAS ROMERO, sindicados por delito contra la salud pública. En esa diligencia se imputa a los sindicados el delito de tráfico de drogas, el cual tiene pena mínima mayor de dos años de prisión. La sustancia incautada, sometida a la prueba de campo preliminar, resultó ser marihuana. Con ello se acreditó el delito.

En cuanto a la imputabilidad, expresa la diligencia, ella surge del informe confeccionado por el Cabo A. Ortiz, quien expone que encontrándose en el Parque Manuel Amador Guerrero de Concepción, Chiriquí, vio a dos sujetos que transitaban en forma sospechosa, quienes al notar su presencia se mostraron nerviosos y procedieron a abordar un bus que se dirigía hacia la ciudad de David. Ante esta situación, solicitó ayuda. Al lugar se presentaron el Cabo RICKY NELSON MARTÍNEZ y el Cabo NELSON HURTADO, quienes subieron al bus y al efectuar el registro a los dos sujetos que respondían a los nombres de ALFREDO ROJAS ROMERO y RAÚL ALBERTO SANTOS, se le encontró dentro de la camisa del último una bolsa plástica transparente con hierba que se presumía marihuana.

Agrega la diligencia de detención que en el informe confirmado por los Cabos Martínez y Hurtado, fueron coincidentes "... al manifestar que se encontraban de ronda en P. 472 y al estar cerca a una piquera de taxi vieron al Cabo 2º A. Ortiz quien les hacía señas como llamándolos, al subir al Bus con Placa 4B-264 de la ruta David-Frontera, que se encontraba estacionado en la para (sic) de Franklin Jurado, ya informados del Cabo 2º Ortiz de que dentro del mismo habían dos sujetos en actitud sospechosa, por lo que le pidieron sus documentos personales notando que dichos señores estaban nerviosos, al proceder a hacer un registro a cada uno de ellos al señor RAÚL ALBERTO SANTOS se le encontró dentro de su camisa un envoltorio plástico que en su interior contenía hierba seca que se presumía era marihuana, con el señor Santos andaba el señor Alfredo Rojas Romero, comunicándoseles sus derechos y los trasladaron a la sala de guardia de la Policía de Bugaba".

Efectivamente, en el expediente aparece el informe suscrito por A. Ortiz al que se refiere la diligencia de detención.

Por otro lado, constan los informes remitidos por los cabos Martínez y Hurtado de la Policía Nacional.

De la lectura de estos informes se desprende que solamente el Cabo Ortiz vio a los sujetos antes de abordar el bus. Que los cabos Martínez y Hurtado llegaron cuando ya SANTOS y ROJAS estaban dentro del bus y al proceder a su identificación y hacerles el registro, encontraron en poder de Santos, dentro de su camisa, la bolsa en donde tenía la marihuana.

Los miembros de la Policía Nacional no han comparecido a declarar a la Fiscalía. No consta, en consecuencia, la relación de la manera como se realizó el registro. Lo único que surge de estos informes es la acusación contra RAÚL ALBERTO SANTOS de tener en su poder, dentro de su camisa, la bolsa con marihuana y que se detuvo a ALFREDO ROJAS ROMERO por estar en compañía de RAÚL ALBERTO SANTOS.

Al rendir indagatoria ALFREDO ROJAS ROMERO expresó que desconocía los motivos por los cuales se encontraba detenido. Explicó que no conoce a RAÚL ALBERTO SANTOS y que lo conoció en el bus. Indicó que se subió al bus, se sentó en el último asiento, compró un helado y cuando se lo estaba comiendo subió un miembro de la policía, quien le solicitó la cédula y se la devolvió. En esos momentos vio que bajaban a un señor del bus y el agente de policía ordenó que lo trajeran también y lo llevaron al cuartel. Cuando se le mostró, al momento en que era indagado, la bolsa que contenía la marihuana, manifestó que era la primera vez que la veía. Respecto a las imputaciones que le hacen los miembros de la Policía Nacional, que estaba nervioso y en actitud sospechosa, advierte que en ningún momento se encontraba en actitud sospechosa, ya que se encontraba dentro del bus cuando le pidieron la cédula y lo detuvieron. Por último, afirma "Señor Fiscal, cuando a mi me bajaron del bus yo tenía una bolsa que contenía en su interior dos libras de manteca y dos bolsas de arroz y un pantalón de trabajo y un par de medias y en este momento yo no sé donde se encuentran yo lo traía en un maletín color negro y no vi si los agentes lo bajaron o no del bus, yo soy inocente de todas estas cosas por las que se me tiene detenido, eso es todo".

Como se desprende del análisis de la incipiente investigación realizada hasta el momento por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, los elementos probatorios que figuran en el proceso contra ALFREDO ROJAS ROMERO emergen del indicio que surge en el informe dado por el agente de la Policía Nacional de apellido Ortiz, en donde dice que ALFREDO ROJAS ROMERO estuvo en compañía de RAÚL ALBERTO SANTOS, quienes al notar la presencia del Cabo Ortiz se subieron a un bus en donde, luego del registro que se le hiciera a SANTOS, se le encontró en su poder marihuana. El indicio que nace de este informe se disminuye considerablemente con lo expuesto en las indagatorias rendidas por los sindicatos, quienes expresan no tener ninguna relación de amistad y la aceptación que hace lisa y llanamente SANTOS de ser el único responsable de la posesión de la marihuana. A ello se une el hecho de que a ROJAS ROMERO no se le encontró ninguna droga.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de ALFREDO ROJAS ROMERO y ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO LEE REID CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano MARCOS A. SALINAS V. ha interpuesto "acción extraordinaria de HABEAS CORPUS CORRECTIVO" a favor de JOSÉ JULIO LEE REID contra el Director de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada contestó en los siguientes términos:

"...

A. En ningún momento el suscrito ha ordenado la detención del señor JOSÉ LEE JULIO REID.

B. No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hecho o derecho de la detención, dado que esta Dirección no la ha ordenado.

C. El señor JOSÉ LEE JULIO REID, ingresó a la Cárcel Modelo el día 30 de diciembre de 1994, a órdenes de la Fiscal Undécima del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, sindicado por el delito de Violación Carnal en perjuicio de Sugenis Jovana Ledezma Pimentel. Actualmente se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, con sede en San Miguelito.

El mismo fue trasladado a la Colonia Penal de Coíba el día 16 de mayo de 1995, por solicitud del Director de la Cárcel Modelo.

Esta clase de medida se ha adoptado en dicho centro penal, con el fin de evitar en la medida de lo posible, los resultados por todos conocidos, como son: la tensión, la criminalidad, entre otros, producto del tan conocido hacinamiento, dado que la capacidad real de dicho centro se encuentra en contraposición con la gran población ahí reclusa.

Somos conscientes de que ningún imputado preventivamente detenido, puede ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de sus casos, pero al mismo tiempo por razón de nuestra función, se nos hace imperativo y obligatorio el asegurar la vida y la integridad física de todos los sujetos reclusos en los centros penales bajo nuestra administración. ..." (Fs. 21-22).

El libelo contentivo de esta acción de Habeas Corpus, visible de fojas 15 a 17, en resumen señala que, encontrándose JOSÉ JULIO LEE REID detenido preventivamente en la Cárcel Modelo a orden del Juzgado Segundo del Circuito Penal de San Miguelito, acusado del delito contra el Pudor y Libertad Sexual, el Director de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia ordenó en forma verbal, el día 3 de marzo de 1995, su traslado al Centro Penal de Coíba.

Por ello, al estar el sindicado lejos de la jurisdicción y competencia del juzgado que tenía conocimiento del caso no pudo ser notificado del auto N° 65 de 29 de mayo de 1995 que abre causa criminal en su contra, sino 19 días después, o sea, el 30 de junio de 1995 a través de exhorto enviado al Juzgado Municipal de Montijo.

Posteriormente, la madre del sindicado por medio de abogado envió carta al Director de Corrección, fechada 28 de julio de 1995, a fin de que tramitara a la mayor brevedad una solicitud de traslado de su hijo a un Centro Penal de Panamá (copia a fs. 14). Siendo que la misma, según señala, no ha sido contestada.

El accionante considera que la medida de traslado impuesta a la persona

detenida es ilegal, porque viola los artículos 32 de la Constitución y el 2153 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA CORTE

Se ha podido observar en el presente caso, como el mismo accionante expresa, que el Habeas Corpus interpuesto es el denominado en la doctrina Correctivo, el cual, si bien no está regulado expresamente por nuestra Constitución y ley, ha sido reconocido por la jurisprudencia de esta Corporación, en sus fallos de 11 de agosto de 1993 y 24 de agosto de 1994. (Ver Registros Judiciales pp. 42 a 44 y 74 a 75, respectivamente).

Así, procederemos al examen del caso sub-júdice a la luz de esta modalidad del habeas corpus, que procura garantizar al detenido un trato debido en todo momento, en lo que respecta a su derecho "a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales", según lo establece el artículo 22 de la Constitución; como también, en cuanto a la intermediación que debe mantener con el funcionario de instrucción y el juez de la causa.

Veamos:

El funcionario acusado admite que ordenó el traslado del sindicado JOSÉ JULIO LEE REID al Centro Penal de Coíba, debido a solicitud del Director de la Cárcel Modelo, por razón del hacinamiento que existe en dicho centro situación que propicia la tensión y criminalidad dentro del mismo.

Finalmente, expresa que es condecorador de lo dispuesto por el artículo 2153 del Código Judicial sobre la prohibición de trasladar a los detenidos preventivamente a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce sus casos, sin embargo, por su deber de asegurar la vida e integridad física de los reclusos consideró necesario adoptar dicha medida.

A juicio del Pleno de la Corte, si bien es cierto que los motivos señalados por el Director de Corrección para tomar la medida de traslado del recluso de un centro penal a otro son válidas y justificadas, han ocasionado graves perjuicios al sindicado, pues se encuentra prácticamente aislado del juzgado que conoce su caso y de su defensor, al punto que demoró varios días su notificación de una resolución dictada por dicho funcionario.

En consecuencia, la medida adoptada viola las garantías y el derecho del imputado al acceso e intermediación constante con su defensor y con el tribunal en el cual será juzgado, más aún cuando todavía se encuentra detenido en forma preventiva.

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL el traslado de JOSÉ JULIO LEE REID al Centro Penal de Coíba decretado por el Director de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia y, ORDENA que sea trasladado a una Cárcel de la sede del Tribunal que conoce de su caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada.

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LISANDRO ASPRILLA ROMAÑA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El abogado Robinson Bernal P., en representación del ciudadano colombiano **LISANDRO ASPRILLA ROMAÑA**, portador del Pasaporte A E 435359 y Carnet de residente N° 0695-95, presentó recurso de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, por mantenerlo detenido desde el 5 de octubre a pesar de haber cumplido con los requisitos legales para residir en el país.

Cumplidos los trámites correspondientes a este tipo de acciones, se recibió dentro del término de ley el Oficio N° DNMYN-349-95 (fs. 11-12), en el que la autoridad acusada indica que no ordenó la detención de Asprilla Romaña, ya que el mismo fue puesto a sus órdenes según Oficio N° 4416-FAR de 5 de octubre de 1995, procedente de la Fiscalía Auxiliar de la República. A continuación indica que los motivos de hecho en los que se basa la aprehensión del accionante se deben a su presunta implicación en los casos de robo, secuestro y homicidio de los esposos Barletta según lo indica la Fiscalía Auxiliar y si bien es cierto que este ciudadano colombiano es portador de una prórroga de turista hasta el 16 de noviembre de 1995, la ley faculta a la Dirección de Migración para ordenar la deportación de cualquier ciudadano extranjero que no sea sujeto de buena fe y cuyo comportamiento atente contra el orden, seguridad o salud pública dentro del territorio nacional.

Al informe se adjuntan fotocopias informales de algunos documentos entre los que aparece el proveído de la Fiscalía Auxiliar, calendada el 4 de octubre del año en curso, en virtud del cual dispone recibirle declaración indagatoria al señor Elizandro Asprilla Romaña, lo mismo que a otros ciudadanos a quienes considera involucrados en la muerte de los esposos Barletta y dispone que sean puestos a órdenes de la Dirección de Migración. También aparece copia de la Resolución 10406, de 6 de octubre, en la que se resuelve deportar del territorio nacional a varios ciudadanos, entre ellos a Elizandro Asprilla Romaña, con base en el artículo 36 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, que faculta al Ministerio de Gobierno y Justicia para expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad o de orden público.

Es de presumir que la Fiscalía al indagarlo y ponerlo a órdenes de Migración ha desestimado una vinculación grave a la investigación penal que adelanta.

Si bien es cierto que de los documentos aportados, se desprende con claridad que Elizandro Asprilla Romaña ingresó al país el 26 de mayo de 1992, con visa de turista y aparece debidamente filiado en el Centro de Inmigrantes de la Dirección Nacional de Migración, con registro de varios permisos de salida y prórroga de su permanencia en el país hasta el 16 de noviembre de 1995, el hecho de haber sido sujeto de investigación criminal y dispuesta su declaración indagatoria mediante resolución motivada, (fs. 16-17) debilita su condición de sujeto bona fide, lo cual sustenta la medida adoptada por la autoridad acusada en el presente caso.

La legislación vigente en materia de migración, tal como lo hemos señalado antes, faculta al Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del departamento correspondiente, a expulsar del territorio nacional a los nacionales extranjeros, ya sean transeúntes o residentes, cuando su comportamiento en alguna forma, atente o lesione los bienes jurídicos de orden, seguridad y salubridad pública.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención decretada contra LISANDRO ASPRILLA ROMAÑA en el presente caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTÍN NAVARRO QUINTERO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **MARTÍN NAVARRO QUINTERO** ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a su favor, contra el Señor Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la privación de libertad que sufre es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención, mediante providencia fechada 27 de octubre de 1995 se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el señor Fiscal Auxiliar de la República mediante Oficio N° 5330 de 27 de octubre de los corrientes, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema en horas de la tarde de esa misma fecha, indicando que el señor **MARTÍN NAVARRO QUINTERO** se encontraba a órdenes de la Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá, tal como se colige a folio 4 del cuaderno de Habeas Corpus, en el que destacó:

"Dándole contestación al libramiento de Habeas Corpus anteriormente señalado, hacemos de su conocimiento que este despacho ha remitido el sumario que le instruye a MARTÍN NAVARRO QUINTERO, a la Fiscalía Quinta Circuito Penal, mediante oficio N° 3146 del 6 de septiembre de los corrientes, y el mismo fue puesto a órdenes de ese despacho mediante oficio 3178."

En vista de que las sumarias que se le instruyen al señor **NAVARRO QUINTERO** se encuentran radicadas en la Fiscalía Quinta de Circuito, agencia del Ministerio Público a cuyas órdenes se encuentra el prenombrado, procede enviar la acción de Habeas Corpus presentada al Tribunal Competente para conocer de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la acción de Habeas Corpus presentada a favor de MARTÍN NAVARRO QUINTERO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIO WATSON CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Cecilio Cedalise Riquelme ha interpuesto ante la Corte Suprema acción de habeas corpus a favor de MARIO WATSON HAUGHTON, quien se encuentra detenido en la Cárcel Pública de Colón, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Jorge Walcott y Tatiana Justiniani, acción dirigida contra el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada contestó mediante oficio de 13 de octubre del año en curso. En su informe, el funcionario de instrucción acepta haber ordenado la detención de Watson, mediante resolución de 27 de junio de 1995.

BREVE HISTORIA DEL CASO

El día 28 de agosto de 1994, en horas de la mañana, fueron encontrados los cadáveres de Jorge Walcott y Tatiana Justiniani dentro de un automóvil en la Barriada Nueve de Enero, Coco Solo, ciudad de Colón. En el mismo lugar también fueron encontrados varios casquillos y proyectiles de bala que fueron enviados a la Policía Técnica Judicial para los exámenes de rigor.

La Fiscalía Primera Superior recibió información en el sentido de que las armas utilizadas en el crimen perpetrado contra Walcott y Justiniani fueron las mismas que se usaron en el asalto al Banco Nacional de París en Zona Libre de Colón, en octubre de 1994. Dicho despacho de instrucción dispuso el cotejo de las referidas armas, una de las cuales es de propiedad de Mario Watson, y los casquillos y proyectiles encontrados en el lugar del doble homicidio, arrojando la prueba de laboratorio un resultado positivo, lo que dio lugar a que se ordenara la detención de Watson.

Corresponde, en este momento procesal, determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, a lo que se procede.

DECISIÓN DE LA CORTE

De conformidad con lo que indica la diligencia que ordena la medida cautelar atacada, la orden de detención preventiva se fundamenta en la posible vinculación existente entre Watson y el delito de homicidio que se investiga, ilícito que lleva aparejada pena mínima de 5 años de prisión, según lo dispuesto en el artículo 131 del Código Penal.

Como elementos probatorios allegados a las sumarias para la comprobación del hecho punible se tiene la diligencia de Levantamiento de Cadáver e Inspección Ocular de 28 de agosto de 1994 (fs. 2-7 de los antecedentes) y los Protocolos de Necropsia de las víctimas, Jorge O. Walcott (fs. 33-43, sumarias) y Tatiana del Carmen Justiniani (fs. 45-56, sumarias).

Como elemento de prueba que figura en la investigación contra Watson se cita el informe pericial P. B. 110-95 de 23 de febrero del año que decurre, elaborado por el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, en el que se establece que los tres proyectiles deformados encontrados en el lugar de los hechos fueron disparados por el arma de fuego perteneciente a Watson.

Como quiera que la resolución de 27 de junio de 1995 cumple cabalmente con los requisitos que a estos efectos establece el artículo 2159 del Código Judicial, lo procedente es mantener la medida cautelar aplicada.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Mario Watson Haughton y, en consecuencia, ORDENA que el

detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID GUSTAVO ACOSTA ESTRIBÍ CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Rosario Granda de Brandao, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de DAVID GUSTAVO ACOSTA, y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora, en lo medular, que el señor Acosta fue detenido por unidades de la Policía Nacional y al momento de requisarlo se encontró en su poder la cantidad de 0.17 gramos de sustancia ilícita, que no excede la cantidad utilizada para consumo personal.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien lo rindió en los siguientes términos:

"A. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor DAVID GUSTAVO ACOSTA ESTRIBÍ, la misma fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, calendada 3 de abril de 1995.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor DAVID GUSTAVO ACOSTA ESTRIBÍ se dan cuando unidades del Área "A" San Felipe, encontrándose de recorrido a pie por los alrededores de la Avenida Ancón, visualizaron a un sujeto que actuaba fuera de lo normal y un poco alterado, razón por la cual procedieron a retenerlo y efectuarle el registro de rigor, encontrándole dentro del bolsillo izquierdo del sweter, una cajeta de fósforos que contenía en su interior tres (3) sustancias sólidas de color crema que presumieron se trataba de droga (Crack o Piedra).

Al momento de ser indagado DAVID GUSTAVO ACOSTA ESTRIBÍ señaló que el día 2 de abril de los corrientes invitó a una muchacha a una pensión, quien le solicitó dinero para procurarse droga; que el mismo accedió diciéndole que la acompañaría, porque no quería entregarle el dinero para que ella comprara las piedras.

Como las evidencias acopidas eran claras y vinculan directamente al prenombrado DAVID GUSTAVO ACOSTA ESTRIBÍ con actividades relacionadas con el posible traspaso de sustancias ilícitas (drogas), amén de su Historial Penal en este tipo de actividades ilícitas, se ordenó la detención preventiva del mismo.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del

señor DAVID GUSTAVO ACOSTA ESTRIBÍ, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, aunado a los hechos que motivan la presente investigación.

C. Actualmente el señor DAVID GUSTAVO ACOSTA ESTRIBÍ se encuentra detenido en la Cárcel Modelo a órdenes de este Despacho, quien a partir de este momento es puesto a disposición de esa alta Corporación de Justicia". (Fs. 5-6).

A foja 2 de las sumarias seguidas a David Gustavo Acosta por delito contra la Salud Pública, que acompañan el citado informe, reposa un documento emitido el 2 de abril de 1995, en el cual los agentes de policía Roque Guevara y Julio Díaz, afirman que cuando estaban de ronda, "visualizamos a un ciudadano a la altura del restaurante Nuevo Oriente al cual procedimos a retener para una previa investigación, ya que el mismo se encontraba en un estado fuera de lo normal y un poco alterado, le solicitamos sus documentos de identificación personales y nos manifestó que no los portaba y que respondía al nombre de ACOSTA DAVID de 29 años, sin documentos, residente en la Chorrera, casa S/N, el mismo se mostró grosero al momento de cuestionarlo razón por la cual procedimos al reten de Patio Pinel para efectuarle un registro de rigor. A las 8:40 Horas cuando nos encontrábamos en el reten le comuniqué que se sacara los bolsillos y sacara lo que contenían los mismos y los colocara sobre el pupitre (Mesa), el mismo sacó de su Bolsillo Izquierdo del Sweters de color negro una Cajeta de Fósforos marca el Gavilán, y cuando el Cabo 2do. 3267 Guevara procedió a verificarla la misma contenía en su interior tres (3) sustancias solidas de color crema las cuales se presumen sean Droga (Crack o Piedra)".

El funcionario instructor, mediante Providencia fechada el 3 de abril de 1995 ordenó la indagatoria de DAVID GUSTAVO ACOSTA, diligencia en la cual el imputado negó la posesión de la sustancia ilícita y afirmó que "caminando por calle 12, cuando me encontré con una muchacha, que la invité a una Pensión, lo cual me dijo que le diera dos B/.2.00 balboas para comprar 2 dos piedras (Crack) que ella quería fumarse algo, el cual le respondí que yo iba con ella a comprar las piedras, porque yo no iba a darle plata para que ella fuera sola, ella compró las dos (2) piedras y más adelante nos detuvieron dos Policías, las sustancias se la encontraron a la muchacha, entonces nos llevaron hacia el cuartel y en el cuartel soltaron a la muchacha, porque yo no le di la plata que cargaba encima (sic), entonces me hecho la culpa a mí". (Fs. 10).

A fojas 20 del sumario se lee el Dictamen Pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, en el cual consta que la muestra incautada es **COCAÍNA (CRACK)** con un peso de 0.17 gramos.

De fojas 29 a 31 se lee la declaración del agente Julio Díaz, mediante la cual ratifica el informe que rindiera con motivo de la detención del señor David Gustavo Acosta. Manifestó también que el imputado había tratado de evadir a la pregunta que se le hiciera sobre la procedencia de la droga, y que el mismo manifestó en primer lugar, que se le habían regalado y posteriormente aseguró no saber de donde había aparecido esa droga.

Los hechos investigados configuran el delito de posesión de drogas ilícitas tipificado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa; y al detenido DAVID GUSTAVO ACOSTA se le ha vinculado claramente con la comisión de este delito. Esto es así porque en su poder se encontró una sustancia que luego de ser examinada por el laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial resultó ser COCAÍNA (CRACK) con un peso de 0.17 gramos, y los hechos que rodearon la detención del señor Acosta no revelan en forma alguna que la droga poseída fuera a ser traficada.

Ante los elementos de prueba examinados debe concluirse que la orden de detención examinada infringe el artículo 2148 del Código Judicial el cual establece que se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la ley procesal, **cuando se proceda por delito que**

tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, y el delito de simple posesión de drogas ilícitas está sancionado con prisión cuyo mínimo es de un año.

En reiterados fallos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado que es legal la detención de una persona sorprendida en flagrante delito, pero que al ponderar la autoridad competente la actuación para determinar si debe o no mantener esta medida cautelar, la misma debe revocarse en aquellos casos en que, como el que nos ocupa, el delito investigado está sancionado con prisión cuyo mínimo sea menos de dos años de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor DAVID GUSTAVO ACOSTA, ordenada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante diligencia fechada el 3 de abril de 1995 por el Delito contra la Salud Pública, y ORDENA su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EUFRACIA FIGUEROA SANTAMARÍA CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora **EUFRACIA FIGUEROA SANTAMARÍA**, mediante nota manuscrita, con fecha 2 de octubre de 1995, dirigida a esta Corporación de Justicia, promovió acción de habeas corpus contra el Personero Segundo de Puerto Armuelles al considerar que la orden de privación de libertad proferida en su contra el día 10 de agosto de 1995, es ilegal.

Dicho escrito fue tramitado en principio en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el que se expidió el auto de 2 de octubre de 1995, en virtud del cual se declinó competencia ante el Juzgado de Circuito de Turno del Ramo Penal, al considerar que la acción se dirigía contra un agente del Ministerio Público de la esfera Municipal. El Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí al que correspondió el caso en reparto libró el mandamiento correspondiente y aunque no recibió informe alguno dentro de los términos señalados por la ley, tomó en consideración el informe secretarial que obra a fojas 12, en el que se le comunicó que la accionante había sido puesta a órdenes de la Secretaría de Drogas, por tratarse de un delito contra la salud pública. Sin cumplir otro trámite, mediante providencia de 12 de octubre, el Juzgado Cuarto dispuso remitir los autos al Tribunal Superior para que resolviera la acción presentada.

Al conocer nuevamente del caso, el Tribunal Superior expidió el auto de 17 de octubre (fs. 19-21) en el que toma en consideración un informe que aparece a fojas 16 vuelta de este cuadernillo, en el que se indica que la Fiscalía Primera Superior por encontrarse de turno tiene a su disposición a la detenida Eufracia Figueroa y como quiera que dicha agencia del Ministerio Público tiene competencia en las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2602 numeral 1 del Código Judicial, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer de este caso. Por tal razón se inhibió de tramitar y decidir

la acción de habeas corpus presentada por la señora Eufracia Figueroa y dispuso remitir los autos a esta Corporación.

Por cumplidos los trámites del reparto y librado el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, vía telefax se recibió el documento que obra a fojas 25 a 26, distinguido con el número FPS-943/95 de 20 de octubre del cursante mes, mediante el cual el licenciado Edwin Alvarez, Fiscal Primero Superior, manifiesta que no ordenó la detención preventiva, que tal medida cautelar personal fue adoptada por el Personero Primero Municipal del Distrito de Barú, y que los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el agente del Ministerio Público para adoptar esa medida obedece a los resultados de una diligencia de allanamiento y registro de la residencia de la señora Eufracia Figueroa Santamaría, localizada en la comunidad de Paso Canoas arriba en la que se decomisaron 33 envoltorios de papel que contenían la sustancia conocida como cocaína en su modalidad de crack, un bulto de hierba seca que resultó ser marihuana y la suma de sesenta y cuatro balboas (B/.64.00) en billetes de uno, 19 billetes de 1,000 colones cada uno, 14 billetes de 500 colones, 70 billetes de 100 colones, 21 billetes de 50 colones. Sostiene, además, que la detención de la señora Figueroa se hizo mediante resolución debidamente motivada y de conformidad con lo que disponen los artículos 2158, 2159 y 2148 del Código Judicial; y si bien es cierto que durante la diligencia de allanamiento, el menor de edad ERICK YOZET FIGUEROA SANTAMARÍA, sobrino de la accionante, se hizo responsable de la totalidad de las sustancias ilícitas incautadas, no cabe perder de vista el hecho de que Eufracia Figueroa Santamaría es la dueña del inmueble y en su habitación se encontró el dinero en denominaciones pequeñas que son indicadores de la actividad de venta de sustancias ilícitas al detal.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de revisar esta investigación a través de dos acciones de habeas corpus que se presentaron durante el mes de septiembre, una por José Carlos Miranda en su propio nombre y contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial y la otra por Luis Alberto Ríos Caballero, quien también fue detenido el 11 de agosto de 1995 cuando se practicó la diligencia de allanamiento antes mencionada, en la residencia de la señora Eufracia Figueroa Santamaría. En ambos casos la Corte mediante sentencias de 7 de septiembre de 1995 y de 18 del mismo mes, declaró ilegales las detenciones decretadas contra José Carlos Miranda y Luis Alberto Ríos Caballero y ordenó su inmediata libertad. Se consideró en ambas resoluciones que la presencia física de los accionantes en el lugar donde fue encontrada la sustancia ilícita carece de idoneidad vinculante por sí sola, especialmente en este caso donde una persona debidamente identificada confesó ser el propietario y vendedor de la droga.

En el presente caso, a diferencia de los mencionados, la señora Eufracia Figueroa Santamaría en su declaración indagatoria señala que las autoridades del Ministerio Público en ocasiones anteriores habían revisado su residencia en busca de sustancias ilícitas, a la fecha en que se hizo el registro ella carecía de trabajo y se dedicaba a labores domésticas y en su habitación aunque no se encontró la droga decomisada, detectaron los billetes de moneda nacional y extranjera que fueron decomisadas y que por su baja denominación evidencian la posible venta de drogas en pequeñas dosis. Sobre este punto las disposiciones que regulan los delitos contra la salud pública contienen tipos penales que responsabilizan a los propietarios, arrendatarios, administradores o poseedores a cualquier título de un inmueble que se use para elaborar, almacenar, expender o permitir el consumo de drogas ilícitas y, como se dijo antes, la señora Figueroa Santamaría es la propietaria del inmueble en el cual en una de las habitaciones ocupadas por el sobrino y otros parientes, se encontró las sustancias nocivas a la salud que han dado lugar al presente caso.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad que sufre EUFRACIA FIGUEROA SANTAMARÍA y ORDENA cursar la notas a las autoridades correspondientes para que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior, del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR WILLIAMS GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Williams González, ha interpuesto en su propio nombre y representación, acción de habeas corpus en contra del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, dicho funcionario dio respuesta al mismo mediante el oficio fechado el 24 de octubre de 1995, en los siguientes términos:

PRIMERO: Esta Agencia de instrucción no ordenó la detención preventiva del ahora demandante de la acción que nos ocupa. Dicha medida proceso fue adoptada por el Personero Primero Municipal del Distrito de Barú, mediante resolución de fecha 12 de septiembre de 1995, la cual es consultable a fojas 17 y 18 de las sumarias.

SEGUNDO: Los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron la privación de la libertad del señor WILLIAMS ANTONIO GONZÁLEZ AGUIRRE, están consignados en la resolución de fecha 12 de septiembre del presente año, dictada por el funcionario instructor primario cuyo contenido transcribimos a continuación:

... Mediante providencia de fecha once (11) de septiembre del presente año se ordenó someter a declaración indagatoria al imputado WILLIAMS ANTONIO GONZÁLEZ AGUIRRE, en virtud de que se encontraban reunidos los supuestos exigidos por el artículo 2115 del Código Judicial; por el delito contra la Salud Pública. Razón por la cual fue llamado González Aguirre para que rindiera su declaración en horas de la mañana de la misma fecha de la providencia antes citada. Sin embargo éste se acogió a los derechos que le consagra la Constitución Nacional y el Código Judicial, por lo que se negó a declarar, manifestando que lo haría en presencia de su abogado, ya que su madre le estaba consiguiendo uno y de lo contrario pediría uno de oficio. De tal forma que hasta este momento el despacho desconoce su versión en el hecho ilícito que se investiga y menos aún las pruebas que tengan en su defensa ... Corresponde, ahora, analizar si con las constancias procesales existen méritos suficientes para decretar la detención preventiva del imputado, a ello procedemos previa a las siguientes consideraciones ... I. En forma genérica el delito que se le imputa al señor WILLIAMS ANTONIO GONZÁLEZ AGUIRRE contra la Salud Pública, así se desprende de la documentación, luego de la prueba de campo realizada por la Policía Técnica Judicial. Además de las declaraciones de NELSON ENRIQUE DUQUE GONZÁLEZ y de HIPÓLITO BETHANCOUR RUIZ ... II. El hecho imputado: El cuerpo del delito se encuentra acreditado en el sumario toda vez que a folio (7) encontramos el resultado de la prueba de Campo que se le hiciera a la evidencia decomisada al imputado. Evidencias que consiste en (8) ocho tubitos plásticos contentivos de un polvo color blanco, cuyo resultado, nos informa el inspector Jefe

que la prueba de Campo, resultó ser positiva, Confirma el inspector que la droga es proveniente de la planta de COCA; o sea estamos en la presencia de una droga conocida como COCAÍNA que en nuestro país es ilícita ... III. Prueba en Contra del imputado: Contra el indagado reposa en el sumario las declaraciones de cargo formuladas por NELSON ENRIQUE DUQUE GONZÁLEZ e HIPÓLITO BETHANCOUR RUIZ; personas que participaron en la detención del implicado y coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; en cuanto a la evidencia decomisada en poder del imputado ... En base a las consideraciones anteriores el Suscrito Personero Primero de Barú encuentra suficientes elementos para decretar la detención preventiva del señor WILLIAMS ANTONIO GONZÁLEZ AGUIRRE, sindicado por el delito contra la salud Pública, y así lo hace ...".

TERCERO: En la actualidad el joven WILLIAMS ANTONIO GONZÁLEZ AGUIRRE se encuentra recluido en la Cárcel Pública de la ciudad de David, a órdenes de nuestro despacho y desde ya se han impartido las instrucciones pertinentes para que sea filiado a órdenes del Tribunal de Habeas Corpus ...".

Se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto al señor WILLIAMS GONZÁLEZ se le imputa delito contra la salud pública relacionado con drogas.

La Corte observa a foja 3 de las sumarias, el informe de fecha 10 de septiembre de 1995, suscrito por el Cabo 1° 2422 Nelsón Duque en el cual se informan las circunstancias que culminaron con la detención del ciudadano WILLIAMS ANTONIO GONZÁLEZ AGUIRRE.

Igualmente consta de fojas 11 a 16 de las sumarias, las declaraciones rendidas por el Cabo 2° Hipólito Bethancourt Ruiz y el Cabo 1° Nelsón Duque donde se destaca que la detención se debió a la actitud sospechosa del señor González, pues, entraba y salía del local y se le veía hablar con personas, razón por la cual se procedió a la revisión de rutina y se le encontró ocho (8) carrizos contentivos de sustancia ilícita.

El Pleno observa a fojas 17 y 18 de las sumarias, la resolución expedida por el Personero Primero Municipal del Distrito de Barú, mediante la cual se ordenó la detención preventiva del señor WILLIAMS GONZÁLEZ.

Consta igualmente, a foja 40 de las sumarias, el informe de laboratorio que certifica que, efectivamente, la sustancia incautada es la droga conocida como COCAÍNA en la cantidad de 1.04 gramos.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que el informe de comisión y las declaraciones de los señores Hipólito Bethancourt Ruiz y Nelsón Duque, miembros de la Policía Nacional, constituyen indicios suficientes que vinculan al señor WILLIAMS GONZÁLEZ con el delito tipificado como tráfico ilícito de drogas a pesar de que la cantidad de la misma supone su consumo personal, pues, previo a la detención, mostraba una actitud sospechosa con otras personas cuando entraba y salía del local conocido como "Villa Amorcito Night Club" que motivó su registro y posterior captura. Lo anterior, aunado el hecho de que el mismo fue sorprendido **in fraganti**, pues tenía la droga dentro de una las zapatillas y otro carrizo en la mano, justifica la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva decretada por el Personero Primero Municipal del Barú.

Finalmente, dado que según la Ley 23 de 1986, el delito de tráfico ilícito de drogas tiene fijada pena de prisión superior a dos años, estima el Pleno de esta Corporación, que en la detención preventiva del señor WILLIAMS GONZÁLEZ no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y, por lo tanto lo procedente es, pues, declarar legal dicha detención.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del

señor WILLIAMS GONZÁLEZ y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada.

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO ULISES SILDO BARRET EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **GERARDO CARRILLO** ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor del señor **FRANCISCO ULISES SILDO BARRET**, contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad, así como la medida cautelar aplicada al prenombrado señor **SILDO BARRET**, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 12 de octubre de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Especial mediante oficio N° 8824-95 de 13 de octubre de 1995, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el día 16 de octubre de los corrientes, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"No es cierto que este haya ordenado la detención del señor **FRANCISCO ULISES SILDO BARRET**.

Mediante resolución calendada primero (1°) de agosto del año que decurre este Despacho dispone recibirle Declaración Indagatoria al prenombrado **SILDO BARRET**, quien fuera retenido en el Aeropuerto Internacional de Tocumen en compañía del señor **LUIS RAÚL GALVÁN BARRERA**, sobre quien pesaba orden de detención dictada por el suscrito, quien es investigado en este momento por su posible participación en una organización criminal dedicada a ilícitos relacionados con drogas.

Al llegar al Aeropuerto de Tocumen, **SILDO BARRET** no manifestó en la declaración aduanera haber ingresado al territorio nacional con sumas superior a los diez mil dólares (B/.10.000.00), lo que constituye un indicio de dudosa procedencia del origen del dinero, el cual presumiblemente sea producto de actividades ilícitas relacionadas con drogas.

El día siete (7) de agosto rinde declaración indagatoria el señor **FRANCISCO ULISES SILDO BARRET**, luego de su deposición este despacho considera que no existen los méritos suficientes para decretar una detención, dejando en libertad al señor **SILDO BARRET**.

No obstante se extiende el oficio número 6648-95, calendado 11 de agosto de 1995, al Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, a fin de evitar que pueda salir

del país y evitar con ello alguna responsabilidad que pudiera acreditársele en el futuro dentro del sumario."

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal de prohibición de abandonar el territorio nacional que pesa sobre el señor **SILDO BARRET** se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

En este sentido procedemos a un recuento de los hechos que motivaron la aprehensión del señor **SILDO**, y de las circunstancias fácticas que rodearon la adopción de la medida cautelar.

La restricción de abandonar el territorio nacional tiene su origen dentro de las sumarias que adelanta la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra LUIS RAÚL GALVÁN BARRERA Y OTROS por la comisión de delitos relacionados con el tráfico de drogas, en el que, según informaciones confidenciales suministradas a las autoridades, participa una red de traficantes a nivel internacional que utilizan la República de Panamá como sede de operaciones, realizando entre otras actividades los llamados "Tumbes" o decomisos de drogas ilícitas para luego apropiárselas, con la colaboración de agentes y ex-agentes de la Policía Técnica Judicial.

Según se desprende del informe fechado 26 de julio de 1995 visible a folios 125 y siguientes del sumario, entre los involucrados en la conexión internacional se encuentra el señor LUIS GALVÁN quien se apersonaría el día 27 de julio de 1995 al Aeropuerto Internacional de Tocumen con el fin de recoger al señor **SILDO BARRET**, quien funge como uno de los cabecillas de la operación ilícita, y quien venía procedente de la isla de Jamaica.

El señor **BARRET**, según las informaciones que se habían hecho llegar a la Policía Técnica Judicial, arribaría al territorio nacional con una importante suma de dinero cuya procedencia dudosa se atribuye al negocio de tráfico de drogas.

Cabe destacar que de la instrucción sumarial se desprende que el señor **BARRET** ya se encontraba siendo investigado desde el año de 1993 en relación con el intento de sacar del país a través de una empresa de transporte aéreo, unos 35 kilos de sustancia ilícita, que, según indicó a las autoridades en aquella oportunidad, pertenecían a un ciudadano colombiano de apellido BENÍTEZ LONDOÑO, quien le había pedido que se apersonara a las instalaciones de una compañía de transporte y enviara unas cajas contentivas de supuestos libros, que resultaron ser la sustancia ilícita. Sin embargo, por esta causa fue sobreseído provisionalmente el señor **SILDO**, por el Juzgado Sexto de Circuito Penal en el mismo año 1993.

Los agentes policiales descubrieron poco tiempo después que el señor GALVÁN, sobre quien pesaba orden de detención, pertenecía a la misma conexión internacional que BENÍTEZ LONDOÑO y de la cual se presume forma parte **SILDO BARRET**.

En el Aeropuerto Internacional de Tocumen fue finalmente detenido (hasta esa fecha se encontraba prófugo de las autoridades) el día 27 de julio de 1995 el señor GALVÁN que se encontraba en compañía de **SILDO BARRET**, quien tal como se había informado a las autoridades llegó procedente de Jamaica. Este último, al ser cuestionado por las autoridades aduaneras en relación con la tenencia de dinero o valores, manifestó que efectivamente traía en su poder la suma de veinte mil dólares. Al ser revisado el equipaje y demás pertenencias del señor **BARRET** se incautó la suma total de veintisiete mil cien dólares.

Sin embargo, en la declaración aduanera signada y entregada por el señor

SILDO BARRET a las autoridades panameñas, negó haber ingresado al territorio panameño con suma superior a los diez mil balboas, razón por la cual fue inmediatamente retenido, toda vez que las autoridades ya tenían información sobre la dudosa procedencia del dinero (presumiblemente producto de actividades ilícitas). Esta sospecha se confirmaba a juicio de las autoridades, con su deliberada omisión de presentar una correcta declaración jurada de viajero.

Se añadió la circunstancia de haber sido detenido en compañía de LUIS GALVÁN, quien era buscado por las autoridades por la investigación de un ilícito, para aprehenderlo y someterlo a diligencia indagatoria.

Aunque, en principio, el señor **SILDO BARRET** se negó a declarar sin la presencia de un abogado, reposa a fojas 200 y siguientes del sumario, su declaración indagatoria, rendida el día 7 de agosto de 1995, en la que básicamente acepta conocer al señor GALVÁN desde hace varios años, y manifiesta que el encuentro de ambos en el aeropuerto era casual y que la única razón por la cual no declaró la cantidad real de dinero que traía en su poder era para evitar ser objeto de algún asalto. Explica la procedencia del dinero señalando que es comerciante, y que el mismo es producto de ventas de mercancías en Jamaica.

Una vez recibida la indagatoria, y luego de dos declaraciones juradas rendidas por el señor **SILDO**, el Despacho instructor consideró, luego de evaluadas las constancias procesales, que no existían suficientes elementos probatorios que lo vinculasen con el ilícito como para decretar la detención preventiva.

Esto se debió, fundamentalmente, a que aportó una serie de recibos y facturas relacionadas con la mercancía que supuestamente vendió en Jamaica, tratando de justificar, al menos parcialmente, la procedencia del dinero, aunque no quedaban claros otros aspectos como su relación con el señor GALVÁN, la procedencia de parte del dinero encontrado en su poder y en su equipaje, etc.

Por ende, mediante Oficio 6648-95 el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas solicitó al Director de la Dirección Nacional de Migración que impidiese la salida del territorio nacional al señor **SILDO BARRET**.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Este Tribunal Colegiado advierte de inmediato, que la detención preventiva del señor **FRANCISCO ULISES SILDO BARRET** en ningún momento fue ordenada formalmente por el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, quien luego de recibirle declaración indagatoria y dos declaraciones juradas decidió que las pruebas aportadas no ameritaban la adopción de la medida cautelar de detención preventiva.

Pese a ello, el afectado indica que permaneció detenido por varios días sin que mediaran órdenes de autoridad competente, aunque tal circunstancia no ha quedado debidamente acreditada en el expediente bajo estudio.

Sin embargo, tal como se aprecia a foja 248 de las sumarias, mediante Oficio N° 6648-95 de 11 de agosto de 1995, sí se dispuso, aunque no mediante una resolución razonada, la prohibición al señor **SILDO BARRET** de abandonar el territorio nacional, solicitando a las autoridades de migración la colaboración necesaria para hacer efectiva dicha medida.

De conformidad con la reforma a la Ley 23 de 1986 introducida por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, en su artículo 20A, se ha establecido de manera expresa que:

"Artículo 20A: Cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, **las medidas cautelares serán aplicadas por el tribunal competente, a excepción de la contenida en el literal e) del artículo 2147B del Código Judicial.** Estas medidas serán remitidas en grado de consulta al superior." (El resaltado es nuestro).

En estas circunstancias, el Pleno de esta Máxima Corporación Judicial debe indicar que la medida cautelar ordenada por el Fiscal Especial de Drogas efectivamente escapa de las facultades y atribuciones legalmente asignadas a las Agencias instructoras de los delitos relacionados con Drogas, que sólo están facultadas para aplicar la medida privativa de libertad de detención preventiva, reservando al criterio de la autoridad jurisdiccional la aplicación de cualquier otra medida.

Por ende, si el Agente Instructor consideró que al sujeto investigado debía imponérsele una medida cautelar distinta a la detención preventiva, tal calificación correspondía a los Tribunales correspondientes.

El Pleno de la Corte concluye, en virtud de todo lo expuesto, que la medida cautelar aplicada no se ajusta a las exigencias legales examinadas, razón por la se ve precisado a declarar ilegal la medida cautelar impuesta.

El Fiscal Especial de Drogas deberá girar de inmediato las instrucciones correspondientes para dejar sin efecto el Oficio N° 6648 de 11 de agosto de 1995, en los que se solicitaba la colaboración de las autoridades de la Dirección Nacional de Migración para garantizar la efectividad de la medida cautelar. Es deber de la Agencia Instructora dar trámite a tal gestión, en vías de que quede perfectamente esclarecida la situación jurídica del prenombrado.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la medida cautelar impuesta al señor FRANCISCO ULISES SILDO BARRET, consistente en la prohibición de abandonar el territorio nacional.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(Con Salvamento de Voto)

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LUIS CERVANTES DÍAZ Y RAFAEL A. GONZÁLEZ.

La declaración de ilegalidad de la medida cautelar personal impuesta a Sildo Barret se basa en el artículo 20A que se le adiciona a Ley 23 de 1986 (mediante el artículo 16 de la Ley 13 de 1994).

Hay que observar, sin embargo, que esta disposición amerita un esfuerzo para precisar su significado y consecuencia. Reza así:

"Artículo 20A: Cuando se proceda por delitos relacionados con drogas, las medidas cautelares serán aplicadas por el tribunal competente, a excepción de la contenida en el literal (e) del artículo 2147B del Código Judicial. Estas medidas serán remitidas en grado de consulta al Superior".

En primer término a diferencia de lo que sucede en ciertos casos cuando se interpolan artículos a una ley con la misma enumeración básica y se le añade un literal, el artículo 20A, no guarda ninguna relación de contenido con el artículo 20 de la ley 23 de 1986. Entra allí para un espacio meramente físico. Las dos disposiciones (artículo 20 y 20A) tratan de cuestiones ajenas una de otra.

Se observa que toda la Sección de Medidas Cautelares Personales -Artículos 2147J- se inspira en una jerarquización ascendente en gravedad de las medidas, que culmina en la detención preventiva. ¿Cómo sería posible que el funcionario instructor no pueda aplicar las medidas menores; pero sí pueda en cuanto a la

mayor? Ese resultado no satisface las exigencias de un análisis ponderado.

El artículo 20A al cual se alude representa una limitación a los agentes del Ministerio Público para imponer, en delitos relacionados con droga, una medida cautelar personal menos grave que la detención preventiva. Esta prohibición sólo tiene sentido cuando el agente del Ministerio Público previamente haya aplicado la medida cautelar personal de detención preventiva. La prohibición no tiene razón alguna de ser cuando inicialmente y desde el comienzo se aplica la medida de menor grado. En otras palabras, lo que persigue el artículo 20A es prohibir que los agentes del Ministerio Público reduzcan la gravedad de la medida cautelar impuesta.

El caso de Francisco Ulises Sildo Barret es precisamente uno en el cual inicialmente no se ordena la detención preventiva sino la prohibición de abandonar el territorio nacional.

Interpretado de otro modo el artículo 20A de la ley 13 de 1994, coloca al funcionario instructor en una encrucijada como la que se ha venido exponiendo y lleva en sí una contradicción lógica evidente. Si es una medida cautelar, resulta difícil que pueda ser aplicada por el Tribunal competente, si para hacerlo tendría que mediar la petición del funcionario instructor a mas de la consulta que ordena la ley, y mientras tanto el acusado estaría gozando de libertad para salir del país. Y para eludir la acción de la justicia desnaturalizando la función de la cautela. Una situación como la que se ha planteado puede obligar al funcionario instructor a decretar con cierta liberalidad la detención preventiva del acusado, y si él o su abogado no están de acuerdo, podrán promover el incidente de controversia que autoriza la ley. Entonces sí el Tribunal competente podrá ordenar las otras medidas cautelares que autoriza la ley.

No vemos fundado, por las razones expresadas, que declare ilegal la detención de quien resulta relacionado con hechos que ameritan una investigación. Nótese que no se trata de aplicar la ley mas favorable al sujeto penal, sino de establecer el sentido de una norma concreta.

Hemos sentido necesidad de hacer este salvamento de voto aclaratorio porque aunque el texto de la ley aparentemente es claro, creemos asimismo que el fin del derecho es la justicia y ella puede alcanzarse por el camino que hemos señalado.

Fecha Ut supra.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JENKIRIA MILAGROS ARIAS EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JULIO FERNANDO BENNETT presentó ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor de la señora JENKINIA MILAGROS ARIAS contra el Señor Fiscal Auxiliar de la República.

Una vez acogida la acción mediante providencia fechada 7 de noviembre de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el señor Fiscal Auxiliar de la República mediante Oficio N° 5633 de 7 de noviembre de los corrientes.

Sin embargo, en momentos en que se encontraba en circulación el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Sustanciador del negocio, la favorecida

por la acción de habeas corpus ha desistido de la misma, en escrito calendado 9 de noviembre de los corrientes, tal como se aprecia a folio 7 del expediente de habeas corpus, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia en esa misma fecha.

En vista de que la persona a cuyo favor se ha propuesto la acción de Habeas Corpus ha desistido de la misma, el Pleno de la Corte considera perfectamente viable el desistimiento de la acción presentada, por resultar esta actuación conforme a lo previsto en el artículo 1073 del Código Judicial en asocio con el artículo 2573 de ese mismo cuerpo legal. En efecto, dado que la norma precitada permite la interposición de esta acción por cualquier persona sin necesidad de poder, el agraviado por la supuesta orden de detención está facultado para desistir de la acción.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la señora JENKINIA MILAGROS ARIAS dentro de la acción de habeas corpus promovida a su favor contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ		(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaría General Encargada	

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CATALINA WILLIS SHOCKS EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema la acción de Habeas Corpus presentada por **UZZIEL MORÁN TORIBIO** en favor de la ciudadana **CATALINA WILLIS SHOCKS**, contra el Fiscal Segundo de Circuito Judicial de Panamá, por considerar que la privación de libertad que sufre la señora **WILLIS**, es ilegal.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia del recurso propuesto, decidió declarar legal la orden de detención expedida por la Fiscalía Segunda de Circuito, al considerar que de las piezas de instrucción aportadas se desprende que la medida cautelar ordenada ha cumplido con las formalidades constitucionales y legales correspondientes.

Así, el Tribunal Superior de Justicia en resolución de 9 de octubre de 1995, al declarar legal la detención de la señora **WILLIS**, señaló:

"En este proceso está comprobado, a través de medios probatorios permitidos por el artículo 2073 del Código Judicial, que el señor ROQUELINO ABADÍA ALEGRÍA fue contratado por la señora CATALINA WILLIS SHOCKS para matar al denunciante y con esa finalidad también participaron los señores JAVIER ARIAS PLASENCIA y ROBINSON MOSQUERA.

Ahora bien, contra la imputada CATALINA WILLIS SHOCKS consta lo manifestado por el denunciante, la versión del señor ROQUELINO ABADÍA ALEGRÍA y lo expresado por los miembros de la Policía Técnica Judicial que aprehendieron al señor ABADÍA cuando recibía un dinero

de parte del denunciante, además la señora CATALINA WILLIS SHOCKS admite que le entregó B/.8,000.00 al señor ABADÍA para que supuestamente no la molestara.

Ante tales circunstancias, es evidente que han concurrido los presupuestos legales previstos en el artículo 2159 del Código Judicial, para sustentar la detención preventiva de la señora CATALINA WILLIS SHOCKS, debido a que fue comprobada la existencia del concurso material delictivo integrado por los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Tentativa de Homicidio Doloso Calificado, tipificado en el artículo 132, ordinal 4° del Código Penal."

CONSIDERACIONES DEL APELANTE

La parte promotora de la acción, presentó y sustentó mediante escrito visible a folios 58-64 del legajo de habeas corpus, recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, arguyendo en lo medular que no existen dentro de las sumarias elementos de convicción que vinculen a la señora **WILLIS** con los hechos punibles investigados. Así mismo, indica que los Delitos de Asociación Ilícita para delinquir y tentativa de homicidio por los que se le investiga no pueden ameritar la detención preventiva, toda vez que el primer ilícito no tiene contemplada pena mínima de prisión mayor de dos años, y por razón de que el Fiscal Segundo de Circuito carece de competencia para instruir un sumario por delito de homicidio.

Esta Superioridad procede en consecuencia, al análisis de las piezas de instrucción allegadas al expediente, así como de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, que consideró que en la medida de privación de libertad adoptada no existe vicio de ilegalidad.

ANTECEDENTES

El Tribunal de alzada, al examinar los elementos que constan en el legajo contentivo del sumario iniciado contra **CATALINA WILLIS S.**, advierte que la encuesta penal se origina en la denuncia criminal suscrita ante la Policía Técnica Judicial por el señor ALBINO RUBÉN DE LA ROSA, esposo de la señora **WILLIS**, en el sentido de que había recibido una carta manuscrita en la que se le informaba que se había ofrecido la suma de diecinueve mil balboas a quien lo asesinará.

El remitente de dicha información ofrecía al señor DE LA ROSA la oportunidad de tener conocimiento, a cambio del pago de una suma de dinero importante, de quiénes le habían contratado para realizar el homicidio, por lo que el señor DE LA ROSA arregló, con el conocimiento de las autoridades policiales, una entrevista con dicha persona. En el día y horas convenidos se entrevistó ALBINO DE LA ROSA con ROQUELINO ABADÍA ALEGRÍA entregándole el dinero convenido, a la vez que los detectives presentes en la entrevista procedían a detenerlo por supuesta extorsión.

Al rendir declaración indagatoria, el señor ROQUELINO ABADÍA indicó que quien le había contratado para realizar el homicidio era la señora **CATALINA WILLIS** a través de un señor de nombre JAVIER PLASENCIA.

Sin embargo, la señora **WILLIS** fue en principio favorecida con una medida cautelar distinta a la detención preventiva, ante la ausencia de elementos concretos que le vincularan con el ilícito.

En efecto, pese a las declaraciones del propio señor ALBINO DE LA ROSA, quien indicó que ROQUELINO ABADÍA le había manifestado mediante carta, por teléfono y personalmente el día de la entrevista, que tanto su ex-esposa CATALINA WILLIS como JAVIER PLASENCIA le habían contratado para asesinarle, tal información por sí sola no constituía prueba suficiente para comprobar los delitos de asociación ilícita y tentativa de homicidio, máxime cuando el señor ROQUELINO ABADÍA se retractó de sus declaraciones iniciales negando conocerlos

al momento de un careo realizado, por lo que se mantuvieron las medidas cautelares sobre la señora **WILLIS** y JAVIER PLASENCIA.

Sin embargo, en resolución motivada visible a folios 11-25 del expediente de habeas corpus, el Fiscal Segundo de Circuito revocó la medida cautelar otorgada a la señora **WILLIS** ordenando en su lugar su detención preventiva, así como la de JAVIER PLASENCIA.

Esta resolución encuentra parcialmente su fundamento, en nuevos medios probatorios que se acopiaron arrojaron indicios sobre la vinculación de **CATALINA WILLIS** con el ilícito, tales como:

1. la aceptación por parte de la señora **WILLIS** de que ella sí le había pagado cierta suma de dinero a una persona desconocida (B/.8.000.00) a través del señor JAVIER PLASENCIA con el presunto fin de que no se le informara a su ex-esposo que ella había contratado a una persona para que le vigilara;
2. En nueva indagatoria el señor ROQUELINO ABADÍA manifiesta que fue coaccionado y engañado por su abogado para que negara conocer a la señora **WILLIS** y a PLASENCIA (f. 281 del sumario);
3. que efectivamente éstos le habían contratado para asesinar al señor DE LA ROSA;
4. que él recibió de la señora **WILLIS** el día 14 de junio de 1995 la suma de B/.5,000.00 en un establecimiento de la localidad como adelanto por el trabajo solicitado a través de JAVIER PLASENCIA.
5. Se comprueba que tal como indicara ROQUELINO ABADÍA, tanto él como JAVIER PLASENCIA, quien había sostenido no conocerlo, fueron arrestados por agentes policiales del área de San Francisco cuando éste último le indicaba el lugar en que se encontraba localizada la dirección exacta de la casa de ALBINO RUBÉN DE LA ROSA, hecho ocurrido el 1° de junio de 1995.

En estas circunstancias, el Fiscal Segundo de Circuito mediante la resolución de 2 de octubre comentada, realizó un nuevo análisis integral de todas las piezas procesales y de las declaraciones vertidas en el proceso, y, en consideración a la naturaleza del delito investigado y de los indicios que apuntan hacia la señora **WILLIS**, ordenó su detención preventiva por su posible participación en la comisión de los hechos punibles de Asociación Ilícita y tentativa de homicidio en perjuicio de ALBINO RUBÉN DE LA ROSA.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM

Del examen minucioso de las piezas que componen la encuesta penal en estudio, se advierte que la detención de la señora **CATALINA WILLIS** se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada, la que fue ordenada mediante resolución motivada y por autoridad competente.

Existen en las sumarias evidentes contradicciones entre las declaraciones vertidas por las personas vinculadas a los ilícitos investigados. Por una parte, el señor ROQUELINO ABADÍA quien fuera detenido por deductivas de la Policía Técnica Judicial en momentos en que extorsionaba al señor DE LA ROSA con la supuesta información de quiénes querían asesinarle, acepta conocer tanto a la señora **CATALINA WILLIS** como a JAVIER PLASENCIA, manifestando que ellos le contactaron con el fin de asesinar a ALBINO DE LA ROSA. Quienes realizarían el homicidio serían ABADÍA y un señor de nombre MOSQUERA que falleció antes de cumplir con el encargo.

El señor PLASENCIA que negó incluso conocer a ABADÍA, fue detenido, tal como ABADÍA indicó a las autoridades, el día 1° de junio en las inmediaciones de la casa del señor DE LA ROSA, mientras se encontraba en compañía de ROQUELINO ABADÍA.

La señora **CATALINA WILLIS**, quien niega todas las imputaciones, acepta que entregó sumas de dinero a una persona a quien supuestamente le había encargado vigilar a su esposo, pero niega conocer a **ABADÍA**, quien por su parte sí la identifica como la persona que le pagó para que asesinaran a **ALBINO DE LA ROSA**.

Esta Superioridad conceptúa que en este negocio se ha comprobado por una parte, **la existencia del hecho punible**, y reposan además en las sumarias, contrario a lo expresado por el proponente de la acción de habeas corpus, elementos probatorios indiciarios de **la vinculación subjetiva de los imputados con los hechos punibles investigados**, particularmente en lo que respecta a la señora **CATALINA DE WILLIS**, tal como indicó el Tribunal A-quo en la resolución apelada.

Finalmente, en cuanto a la supuesta falta de competencia del licenciado **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ**, Fiscal Segundo de Circuito, para instruir las sumarias, basta constatar que en la resolución de 2 de octubre de 1995, el Agente del Ministerio Público en cuestión claramente expresó que la competencia para conocer de delito de homicidio corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial por lo que de inmediato procedió a compulsar las copias de la instrucción hasta el momento adelantada, con el fin de que fueran, remitidas a la Fiscalía Superior en Turno para los fines correspondientes.

Sin embargo, por la peligrosidad que comportaba la conducta de los imputados, y en seguimiento a la doctrina jurisprudencial sentada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema en cuanto a la aplicación de las medidas cautelares en los casos especiales previstos en el artículo 2147-C del Código Judicial (cfr. sentencia de 3 de marzo de 1995), se decidió sustituir la medida cautelar aplicada con anterioridad, por la de detención preventiva, particularmente por el hecho que de la investigación surgían elementos que podrían dar lugar a la calificación de un concurso delictivo y de un hecho punible concurrente: asociación ilícita además de tentativa de homicidio agravado por razón de la premeditación.

Estas circunstancias fueron evaluadas por el Segundo Tribunal Superior al indicar: "Ante tales circunstancias, es evidente que han concurrido los presupuestos legales previstos en el artículo 2159 del Código Judicial, para sustentar la detención preventiva de la señora **CATALINA WILLIS SHOCKS**, debido a que fue comprobada la existencia del concurso material delictivo integrado por los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Tentativa de Homicidio Doloso Calificado, tipificado en el artículo 132, ordinal 4° del Código Penal."

Atendiendo a la naturaleza de la acción de habeas corpus que sólo persigue la determinación de si se han quebrantado las formalidades legales que reviste la detención preventiva, esta Superioridad debe indicar que la medida cautelar personal aplicada ha cumplido con los presupuestos legales y condicionamientos de Ley, determinándose que sí existen en las sumarias, tal como se desprende del análisis efectuado por esta Corporación Judicial al legajo de instrucción, elementos probatorios que apunten hacia la vinculación de la detenida con el hecho punible, de conformidad con lo previsto en el artículo 2159 del Código Judicial, razón por la cual la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial debe ser confirmada.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la sentencia de 9 de octubre de 1995 que DECLARÓ LEGAL la detención preventiva de la señora **CATALINA WILLIS SHOCKS**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.

En la resolución que antecede, que cuenta con el voto de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se confirma en todas sus partes la sentencia de 9 de octubre de 1995, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva de la señora CATALINA WILLIS SHOKS, sindicada de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Homicidio Doloso calificado en grado imperfecto, cometidos en perjuicio de ALBINO RUBÉN DE LA ROSA UREÑA.

En el expediente que recoge la investigación penal de este caso, según nuestro criterio, no hay elementos probatorios idóneos que permitan la precalificación de un homicidio doloso imperfecto. El Código Penal en su artículo 44 es muy claro al definir la tentativa inacabada como el inicio de un hecho punible por actos de ejecución idóneos encaminados a su consumación y que no se produce por causas independientes del agente. El homicidio doloso por su parte, consiste en causar la muerte de una persona. Luego entonces, para que se registre la tentativa de homicidio u homicidio doloso imperfecto, se requiere como exigencia legal que el agente (llámese autor o sujeto activo) haya iniciado los actos de ejecución idóneos para causar la muerte. Son los llamados actos típicos de ejecución de los que habla Beling.

No aparece en autos prueba pericial, documental o testimonial que incrimine a la señora WILLIS SHOKS ejecutando actos idóneos destinados a la consumación de la muerte del señor DE LA ROSA. Su conducta pareciera subsumirse en otros tipos penales que no conllevan detención preventiva.

Por otro lado, en este caso, a la accionante se le había aplicado una medida cautelar personal, de comparecencia periódica al despacho del funcionario de instrucción y la misma había sido cumplida puntualmente, por lo que el calificativo de peligrosidad que utiliza el Fiscal Segundo de Circuito y que reiteran los Tribunales de Habeas Corpus en las dos instancias, carece de asidero fáctico. Lo que emerge del expediente, contenido del sumario que constituye el antecedente en que se basó la decisión de la cual disiento, es más propiamente un conflicto familiar entre cónyuges, con hijos pequeños y con relaciones extramatrimoniales, en búsqueda de soluciones desesperadas o incorrectas, más vindicativas que delictivas graves.

En suma, estimo que no procede la sustitución de la medida cautelar personal de comparecencia periódica por la detención preventiva y por ello, con todo respeto a las opiniones que no comparto, salvo el voto.

Panamá, 9 de noviembre de 1995.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN EVANGELISTA TORRES CUESTA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Miguel Torres Velásquez presentó el 20 de octubre recién pasado acción de habeas corpus a favor de Juan Evangelista Torres Cuesta y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, afirmando que su patrocinado se encontraba detenido desde el 18 de Octubre.

Por librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada confirmó que Torres Cuesta fue detenido en la fecha indicada y puesto a órdenes de su despacho para recibirle declaración indagatoria, y que al día siguiente, luego de practicada la diligencia, por considerar que no existían méritos suficientes para decretar su detención preventiva, fue puesto en libertad.

En consideración de que el beneficiado por esta acción extraordinaria no se encuentra detenido, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el CESE del procedimiento en esta causa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE NICOLÁS MAGÁN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

NICOLÁS MAGÁN ha presentado recurso de habeas corpus, en su propio nombre, para reclamar contra lo que considera es la injusta privación que sufre de su libertad corporal, por razones que dice desconocer. El recurrente se encuentra actualmente a órdenes del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

La autoridad acusada rindió el informe de conducta que le fuera solicitado (fs. 21-22) y remitió copia de las sumarias que actualmente instruye.

Según el auto cabeza de proceso, en virtud de "Informe de Novedad" suscrito por el Cabo Segundo de servicio en la Policía de Pedregal, Provincia de Chiriquí, Ricardo Acosta, llegó a conocimiento de la Fiscalía Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí la comisión de un hecho punible, consistente en lesiones que sufriera **ELSA MARÍA GÓMEZ**, por disparos con arma de fuego que le hiciera su conyuge, **NICOLÁS MAGÁN**.

En ese momento inicial de la investigación, el agente de instrucción dictó la resolución visible a folios 12 y 13 de las sumarias, en la que analiza las diligencias practicadas, a los fines de estudiar, expresa y separadamente, los componentes procesales del hecho, como lo son el "hecho imputado", "los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible" y los "elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

Como resultado de tal evaluación se decretó la detención preventiva del imputado, luego de comprobadas la existencia de un hecho punible y la vinculación del imputado con el ilícito. En cuanto al tipo penal que finalmente configura la conducta investigada, el reconocimiento médico practicado a la víctima dio cuenta de que los seis impactos de bala que recibiera (entre ellos una "herida abdominal: quirúrgica-Mediana, suprase-infra-umbilical suturada", pusieron en peligro su vida (fs. 44-45). Se trata, entonces, de delito que tiene señalado un mínimo punitivo superior de dos años de prisión.

La certificación del perito forense trajo como consecuencia que el instructor de las sumarias dispusiera pasar la actuación a conocimiento de una

Fiscalía Superior del Tercer Distrito Judicial, quedando finalmente radicada en la Fiscalía Primera, a cuyas órdenes se encuentra el detenido.

La anterior relación pone en evidencia que Nicolás Magán **sí** conoce las razones de su detención preventiva, la que fuera decretada y se cumple con el lleno de las formalidades que nuestra ley de procedimiento establece.

Por las razones anteriores EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención preventiva decretada contra Nicolás Magán, Y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL BÁRBARO VALDESPINO GONZÁLEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Héctor Emilio Rodríguez Ureña ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor de **ÁNGEL BÁRBARO VALDESPINO GONZÁLEZ**, varón, mayor de edad, cubano de nacionalidad, detenido a órdenes de la Dirección Nacional del Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus en contra del Director Nacional de Migración y Naturalización, de acuerdo con el cual debía informar si en efecto se había ordenado la detención; los motivos o fundamentos para ello, y si Valdespino González estaba a sus órdenes.

Sobre el particular informó el Director Nacional de Migración y Naturalización en el sentido de que Valdespino González había sido puesto a sus órdenes por el Jefe del Área A de la Policía Nacional, San Felipe, porque al ser requerido se constató que su documentación no llenaba los requisitos legales para estar en el país.

En síntesis, el caso del beneficiario del recurso de habeas corpus consiste, como él mismo manifiesta, en que salió de Cuba en forma regular, legalmente, porque lo invitaron desde Colombia para pasar unos días en ese país.

De Colombia viajó a Panamá, ingresando al territorio nacional por el Puerto de Cristóbal a bordo del Crucero Express, sin la visa autorizada requerida para los ciudadanos de nacionalidad cubana. Agrega el Director Nacional de Migración y Naturalización que no se había podido determinar el por qué se le permitió el paso por el puesto de control migratorio sin que se le exigiera la presentación de la visa respectiva.

Así mismo, ocurre que Valdespino González alteró la fecha de ingreso al país que aparecía en el sello de entrada porque se le cumplían los 8 días que aparecía en ese sello, y en lugar del 19 de junio, hizo que apareciera 29 de junio.

Ángel Bárbaro Valdespino González se encontraba, pues, ilegalmente en el país, y por las razones expresadas, se mantenía bajo custodia del Director Nacional de Migración y Naturalización.

Ocurre también, que después de haber sido detenido el señor Valdespino González solicitó por escrito a la Oficina Nacional para Atención de los Refugiados (O. N. P. A. R.) que se le otorgara el status de refugiado, de acuerdo con la Convención y Protocolo sobre el Status de los Refugiados, aprobada por Panamá por Ley N° 5 de 1977. Sobre esta materia rigen también el Decreto N° 100 de 6 de julio de 1981, del Órgano Ejecutivo integrado por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia; y la Resolución N° 461 de 9 de octubre de 1984, por la cual se dicta el reglamento de la Comisión Nacional para Atención de los Refugiados.

Cabe observar que el Director Nacional de Migración y Naturalización expresa que Valdespino González se mantiene bajo custodia, "hasta que se defina su situación como aspirante a status de refugiado".

De conformidad con lo anteriormente enunciado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia llega a la conclusión de que la detención del señor Ángel Bárbaro Valdespino González está justificada, y en vista de que ha formulado solicitud para permanecer en el país como refugiado, el señor Director procede correctamente cuando, como informa, mantiene suspendida la deportación hasta tanto se defina por parte de la Oficina Nacional para Atención de los Refugiados, la suerte de la solicitud para que se le conceda el status de tal.

De conformidad, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Ángel Bárbaro Valdespino González y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Si bien es cierto que el problema migratorio debe ser debidamente reglamentado en todos los países, para evitar el ingreso de personas indeseables o la contaminación de la criminalidad organizada o de quienes atentan contra la seguridad, la moralidad y el orden público; los casos de los refugiados cubanos, después de la experiencia de los "balseros", se deben atender conforme a las disposiciones nacionales e internacionales que regulan esta materia.

Si el caso, como el presente, se encuentra sometido a la decisión de dos vías diferentes: la migración y la del Organismo Nacional para la Atención de Refugiados, debiera prevalecer el "favor libertatis" y ante la comisión de faltas administrativas que no sean de mayor gravedad, se impone la adopción de medidas alternas a la privación de libertad, cuya aplicación, por mandato constitucional, siempre es de carácter restrictiva.

Lo anterior significa que la Dirección de Migración y Naturalización no debe desatender la definición del status migratorio de VALDESPINO GONZÁLEZ, pero como éste es aspirante a la condición de refugiado, mientras se define dicha situación, no se justifica la adopción de medidas cautelares personales graves.

Como nuestro punto de vista sobre migración de indocumentados, de personas

que no registran antecedentes contrarios a la moral y el orden público, difieren del fallo que antecede, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL ROMERO FILOS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus presentada por el Licenciado Flavio González Jr., a favor del señor **MIGUEL ÁNGEL ROMERO FILOS** contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° 5629 de 7 de noviembre de 1995, consultable a foja 7, en el que manifiesta lo siguiente:

"En ocasión de darle respuesta a mandamiento de Habeas Corpus librado en contra del suscrito y en favor del señor MIGUEL ÁNGEL ROMERO FILOS, permítame comunicarle que el sumario seguido al señor MIGUEL ÁNGEL ROMERO, fue remitido a la Fiscalía Cuarta del Circuito de Panamá, mediante Oficio N° 5512, del 6 de noviembre del presente año, y mediante Nota N° 5510, del 6 de noviembre de 1995, se giró a la Dirección de la Cárcel Modelo un oficio a fin de que el detenido ROMERO FILOS, sea filiado a órdenes de ese despacho."

Del informe transcrito se colige que el recurrente se encuentra a órdenes de la Fiscalía Cuarta del Circuito de Panamá, por lo que el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la presente acción, conforme a lo establecido por el artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DONATO MELGAREJO CAMPAGNIANI CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Formalmente ante esta Corporación de Justicia, presentó acción de habeas corpus el señor EDBERTO ANDRÉS TOVÍO GUTIÉRREZ, a favor de DONATO MELGAREJO CAMPAGNANI, quien se encuentra detenido a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas. Recibido el negocio, se libró mandamiento en contra de la autoridad demandada, quien rindió el informe respectivo, el cual consta de fojas 7 a 9 del expediente y en el que se expresa que el ciudadano DONATO MELGAREJO CAMPAGNANI, está siendo investigado como parte de una organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas.

Con anterioridad, se presentó ante esta Superioridad otra acción de habeas corpus propuesta por el señor TOVÍO GUTIÉRREZ en favor del mismo detenido, en la cual se DECLARO LEGAL la detención del señor DONATO MELGAREJO CAMPAGNANI, mediante sentencia de 3 de agosto de 1995.

En la demanda en estudio se mantiene el criterio en cuanto a que la ilegalidad de la detención del sindicado, se da por las siguientes razones:

1. Que en la diligencia de allanamiento efectuada el 15 de junio de 1995, y en la cual se arrestó a MELGAREJO CAMPAGNANI, no se encontró sustancias ilícitas ni dinero de procedencia dudosa;
2. Que el señor DONATO MELGAREJO CAMPAGNANI no posee historial policivo;
3. Que el imputado era inquilino del inmueble donde se realizó el allanamiento, cuyos propietarios son los esposos MENDOZA y que en ningún momento reconoció el hoyo que se encontraba en la recámara;
4. Que la propiedad del bus que aparece a nombre del sindicado se ha justificado la compra en virtud de la aportación que hicieron todos los miembros de su familia;
5. Que la señora Hilda de Mendoza es la dueña del vehículo Toyota Starlet, que supuestamente le había sido vendido a MELGAREJO CAMPAGNANI;
6. Que en la declaración indagatoria de FERNANDO MENDOZA vincula al señor Donato Melgarejo como "la persona encargada de familiarizar todas las transacciones".

El Pleno entra nuevamente al estudio de las sumarias que se le siguen al señor DONATO MELGAREJO CAMPAGNANI, pero no encuentra ningún elemento que desvincule al sindicado con el ilícito que se le sigue. Por el contrario, la confesión de las otras personas involucradas, señalan al señor MELGAREJO como participe en las actividades de tráfico internacional de drogas. Por otra parte, el accionante acepta que MENDOZA vincula a MELGAREJO como la persona encargada de "familiarizar las transacciones", las cuales, según se desprende claramente de las constancias sumariales, giran totalmente en torno al delito investigado.

Aparte de ello, en las declaraciones citadas se vincula al detenido con el ilícito investigado, lo que generó la legalidad de su detención según la sentencia del Pleno de 3 de agosto de 1995. En la declaración indagatoria de FERNANDO MENDOZA, éste afirma (f.1158) que conoció a Donato a mediados del año 1993, quien le fuera presentado por DANIEL DÍAZ trabajador de la empresa Supreme. Según consta a foja 1159 MENDOZA tiene anotado en la agenda una reunión con DONATO, y otras personas para el 14 de marzo de 1995. Además, a fojas 1211 se señala que el Teniente DURÁN es una de las personas colaboradas de DONATO. En otra declaración del referido MENDOZA a fojas 1219, manifiesta textualmente que "el emisario del Coronel hacía entrega de la mercancía o drogas al emisario en la entrada del residencial El Bosque, ubicado en Tumba Muerto. El emisario mío que en pocas ocasiones actuaba era DONATO ..."

Por su parte, en la declaración indagatoria de HILDA ITZEL NÚÑEZ DE MENDOZA, visible a foja 1200, señala que DONATO MELGAREJO les compró la casa y un Toyota Starlet, y no recuerda que la casa tuviese un hoyo en la recámara, en donde se presume guardaba la droga MELGAREJO.

Es evidente que se está en presencia del delito de tráfico internacional de drogas, cuya pena mínima es de dos años, por tanto la diligencia de detención del imputado así como de otras personas está contemplado en los artículos 2148 y 2159, numeral 1 del Código Judicial.

Por otra parte, el Pleno estima que los elementos probatorios originados de la investigación seguida hasta este momento, los cuales determinan el hecho punible y la vinculación de todos los detenidos, entre los cuales se incluye al señor DONATO MELGAREJO, dan cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2159, numerales 2 y 3 de la citada excerta legal.

Resulta evidente, pues, que la detención preventiva del señor DONATO MELGAREJO CAMPAGNANI, tiene asidero legal, dada la realidad procesal, tal como ha sido ordenada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de DONATO ISMAEL MELGAREJO CAMPAGNANI, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANKLIN HURTADO CÓRDOBA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ FÉLIX HENRÍQUEZ C. ha presentado acción de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización y en favor del ciudadano colombiano FRANKLIN HURTADO CÓRDOBA. Librado el mandamiento, el funcionario demandado expresó en su informe que HURTADO CÓRDOBA fue detenido por la Policía Nacional y puesto a órdenes de la Dirección de Migración y Naturalización por el Corregidor de Curundú el 25 de julio de 1995. La privación de libertad se originó cuando agentes de la Policía le solicitaron, al favorecido por este mandamiento de habeas corpus, sus documentos de identidad personal y éste no portaba documentos que acreditara su permanencia legal en el país. Afirma que el señor FRANKLIN HURTADO CÓRDOBA está pendiente de ser deportado por haberse ordenado en Resolución N° 8892 del 2 de agosto de 1995, expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

En la demanda se le indica a la Corte que FRANKLIN HURTADO CÓRDOBA está privado de su libertad hace dos meses sin que exista expediente en Migración. Sin embargo, se añade que en las diligencias que reposan en esa Dirección no existe denuncia de ninguna especie, ni persona que lo señalen como autor o cómplice de algún delito o acto ilícitos, por lo cual no hay base legal para su detención.

El Pleno considera que la detención que pesa sobre FRANKLIN HURTADO CÓRDOBA tiene asidero legal. Según consta en la documentación remitida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, FRANKLIN HURTADO CÓRDOBA ingresó al país el 6 de marzo de 1995 en calidad de turista. Según se informa, el documento de migración que portaba tenía fecha de vencimiento el 28 de abril de 1995. El

artículo 65 del Decreto Ley 16 de 1960, modificado por el Decreto Ley 13 de 23 de septiembre de 1965, establece que los extranjeros llegados al país, y que prolongan su permanencia después de vencerse sus visas de turismo, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar respecto de ellos cualquier medida que sea de lugar. Así, también, corresponde al Departamento Nacional de Migración y Naturalización hacer cumplir la deportación que se imponga de acuerdo al mandato de esta ley.

Ese Departamento dictó la Resolución N° 8892 el día 2 de agosto de 1995, en donde se ordenó deportar a un grupo de ciudadanos por carecer de la documentación válida que acreditara su residencia legal dentro del país. Dentro de esa resolución, en la cual se incluyó a FRANKLIN HURTADO CÓRDOBA, se dejó constancia que los afectados podían interponer los recursos que para el caso establece el artículo 86 de ese Decreto Ley. Se ha cumplido con los requisitos legales para mantener la detención.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de FRANKLIN HURTADO CÓRDOBA y ORDENA que sea puesto a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FARIDA ABADI VIUDA DE HOMSANY CONTRA LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Durante el período de lectura del proyecto presentado por la sustanciadora al Pleno para resolver el recurso de apelación anunciado y sustentado por el doctor Jorge Fábrega Ponce, en su calidad de apoderado de la señora **FARIDA ABADI VIUDA DE HOMSANY**, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, expidió el auto de 27 de octubre, mediante el cual "Declina el conocimiento de la situación jurídico penal de la señora Farida Abadi Viuda de Homsany para ante el Juzgado Municipal, Ramo Penal, de turno, del Distrito de Panamá, a efecto de que se investigue por el supuesto hecho punible de Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito, en consecuencia, ordena la compulsión de copias respectivas".

La decisión antes mencionada traslada la competencia de la presente acción de Habeas Corpus a los Juzgados Circuitales e impide al Pleno de la Corte proseguir con el conocimiento del caso en segunda instancia.

Como en el expediente se registra un fallo que fue objeto del medio de impugnación que motivó el ingreso del mismo a esta Corporación Judicial, dada la situación procesal de la competencia sobreviniente, por actos procesales posteriores a su expedición, procede anular previamente dicha decisión.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD del fallo de 18 de octubre de 1995 y DECLINA el conocimiento de esta acción ante el Juzgado de

Circuito de lo Penal, de turno, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

BASE LEGAL: artículos 2588 y 2602 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE MANUEL DE JESÚS ARAÚZ GONZÁLEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO**, presentó ante la Secretaría General de esta Corporación Judicial escrito contentivo de una acción de Habeas Corpus a favor del señor **MANUEL DE JESÚS ARAÚZ GONZÁLEZ** y contra orden de detención proferida por el Director de la Policía Nacional.

Mediante oficio N° DAL-1180-95 de 9 de noviembre de 1995, el Director General de la Policía Nacional absolvió el cuestionario insito en el Mandamiento de Habeas Corpus, anotando que no es cierto que haya ordenado la detención de MANUEL DE JESÚS ARAÚZ, ni en forma verbal ni escrita y que por lo tanto no tiene bajo su custodia al accionante, ni el mismo se encuentra detenido en ninguna de las instalaciones de la Policía Nacional.

Como quiera que la acción de Habeas Corpus tiene su razón de ser en la tutela de la libertad de las personas para evitar que se registren detenciones arbitrarias o ilegales y ese no es el caso a que se contrae este expediente, pues la persona a favor de quien se promovió ese derecho no ha sido privada de libertad, cabe ordenar su archivo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en este caso y su consecuente archivo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIELA VÁSQUEZ DÁVILA DE CAMPOS CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Efraín Eric Angulo ha presentado acción de habeas corpus a favor de la señor **GABRIELA VÁSQUEZ DÁVILA DE CAMPOS**, contra la Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, por supuesto delito contra la salud pública.

El apoderado judicial de la señora VÁSQUEZ DÁVILA DE CAMPOS alega que la detención preventiva de su representada es ilegal, ya que la diligencia de allanamiento que se practicó en la residencia de dicha señora, no cumplió con las formalidades que la ley exige. Además, señala que no se encontró ninguna sustancia ilícita en poder de la recurrente ni se le ha comprobado que se dedique al tráfico de drogas.

Cumplidos los trámites de rigor, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante oficio fechado 27 de octubre de 1995, consultable de foja 9 a 11 del cuadernillo de habeas corpus, en el que manifiesta lo siguiente:

"A) Sí es cierto que esta Fiscalía ordenó la detención preventiva de la señora GABRIELA VÁSQUEZ DÁVILA DE CAMPOS (A) "GABY" y dicha solicitud se llevó a efecto por escrito, y mediante resolución fechada quince (15) de octubre del presente año, visible de fojas 65 a la 67 del proceso principal, por delitos relacionados con drogas se instruye a la precitada DÁVILA DE CAMPOS (A) "GABY", tuvieron su génesis en lo siguiente:

En virtud de que el Sub- DIIP, de la Zona de Policía de Herrera, efectuando vigilancia policiaca, a la residencia de propiedad de la señora GABRIELA VÁSQUEZ DÁVILA DE CAMPOS (A) "GABY", éstos al cabo de algunos momentos, observaron unos movimientos, los cuales hacían presumir de que se trataba de la compra y venta de sustancias ilícitas (drogas); dichas unidades interceptaron unos sujetos que habían visitado la residencia en referencia, uno de ellos que respondía al nombre de EDWIN ALEXIS MITRE RODRÍGUEZ (A) "FULO", quien portaba en sus manos un gallo de confección artesanal, objeto éste que fue puesto sobre el suelo, para permitir el registro del sujeto, y la respectiva revisión a los ciudadanos JORGE ALEXANDER MARCIAGA MARCIAGA (fojas 47 a 49), RAIMUNDO FLORENCIO DEAGO FLORES (Fojas 50 a 52) y SOLINO DARINEL MARCIAGA MARCIAGA (fojas 45 a 46 del sumario), quienes eran acompañantes del prenombrado señor MITRE RODRÍGUEZ (A) FULO.

Una vez que se les llevó a efecto dicha requisita, no se les encontró nada ilícito; sin embargo, cuando se procedió a recoger dicha obra artesanal (gallo confeccionado de estopas de coco), de propiedad del ya aludido MITRE RODRÍGUEZ (A) FULO, se pudo encontrar debajo del mismo, un sobrecito transparente con una sustancia de color blanco en su interior, la que sometida a prueba de campo, arrojó resultados positivos para la determinación de la droga conocida como cocaína.

Posteriormente, se le recibió declaración indagatoria al ya mencionado MITRE RODRÍGUEZ (A) "FULO", quien manifestó en la misma que esa droga era de su propiedad y que se la había comprado momentos antes a "GABY LA COLOMBIANA" en la suma de diez balboas (B/.10.00) consultable a fojas 31, 32, y 33 del cuaderno, inmediatamente se procedió a recibirle declaración jurada al mismo, ratificándose de los cargos emitidos contra la señora GABRIELA VÁSQUEZ DÁVILA DE CAMPOS (A) "GABY". (fojas 34).

Hacemos constar que en los momentos en que se llevaba a efecto la Diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia de la señora GABRIELA VÁSQUEZ DÁVILA DE CAMPOS (A) "GABY", se apersonaron a la misma, varios sujetos que manifestaron haber visitado dicha residencia con las intenciones de realizar la compra de droga, y lo

aseveran mediante declaración jurada donde confirman que la ubicación en el lugar era con el fin de comprar droga. Todo esto en conjunto, lleva a la conclusión de que existe una actividad ilícita relacionada con la venta de droga y en la cual se encuentra directamente involucrada la señora GABRIELA VÁSQUEZ DÁVILA DE CAMPOS (a) "GABY", dicha situación viene a constituir la tipificación de una conducta sancionada con pena de prisión por nuestra Ley Penal, y los graves indicios que en contra de la prenombrada GABRIELA VÁSQUEZ DÁVILA DE CAMPO (a) GABY, nos llevaron a decretar la forma detención preventiva."

La Fiscalía Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial envió, igualmente, copia de las sumarias que se adelantan contra los señores EDWIN ALEXIS MITRE RODRÍGUEZ y GABRIELA VÁSQUEZ DÁVILA DE CAMPOS, por delito contra la salud pública.

Luego del análisis de las constancias procesales, el Pleno concluye que aun cuando no se incautó sustancia ilícita en la residencia de la recurrente al momento en que se practicó diligencia de allanamiento, existen suficientes elementos que justifican la investigación y la detención preventiva de la señora GABRIELA VÁSQUEZ DÁVILA DE CAMPOS por delito contra la salud pública.

Así, existe el señalamiento directo de los señores EDWIN ALEXIS MITRE RODRÍGUEZ, ISAAC ANEL MARTÍNEZ, JUAN DE DIOS VILLARREAL, JUAN BAUTISTA RUIZ CEDEÑO y EDGAR ELOY QUINTERO, quienes al momento de rendir declaración jurada aceptaron haber comprado droga en la residencia de la recurrente, lo que significa que se trata del delito de tráfico de sustancias ilícitas y no de simple posesión.

De foja 65 a 67 de ese mismo cuaderno, consta providencia dictada por la Fiscalía Cuarta Superior del Cuarto Distrito Judicial el 15 de octubre de 1995, en la que se ordena la detención preventiva de la recurrente.

De lo anteriormente expuesto se colige que la detención preventiva de la señora GABRIELA VÁSQUEZ DÁVILA DE CAMPOS no tiene vicios de ilegalidad, ya que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora GABRIELA VÁSQUEZ DÁVILA DE CAMPOS (a) "GABY".

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL DONALDO PONCE SUBERA CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Edna Ramos Chue ha promovido acción de habeas corpus a favor de DANIEL DONALDO PONCE SUBERA, y en contra del señor Fiscal Primero Superior del

Primer Distrito Judicial de Panamá.

La parte actora afirma que al señor PONCE SUBERA se le ha detenido injustamente, porque existe en el expediente serias dudas sobre la veracidad de los indicios que originaron su detención; entre ellas, las declaraciones rendidas por el señor Luis Franco Rivera (testigo presencial de los hechos investigados) las cuales evidencian claras contradicciones; por lo tanto, a juicio de la parte actora no debe tomarse en cuenta dicho testimonio para mantener la orden de detención impartida contra el señor PONCE SUBERA, puesto que dicho testigo ha sido investigado por varios delitos lo que lo convierte en un testigo sospechoso.

Al librar el mandamiento de habeas corpus correspondiente, se requirió al funcionario demandado que en el término de Ley rindiera el informe exigido por el artículo 2582 del Código Judicial. El señor Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante oficio de 6 de noviembre de 1995, manifestó lo siguiente:

"A. No es cierto que esta Agencia de instrucción ordenó la detención del señor DANIEL DONALDO PONCE SUBERA, la cual fue ordenada por la Personería Segunda Municipal de Colón, mediante resolución razonada, tal y como lo establece el artículo 2115 del Libro III del Código Judicial.

B. La resolución que ordena la detención preventiva del precitado PONCE SUBERA, tiene como fundamento los testimonios de EVARISTO HILARIO HEADLEY MARINO, LUIS ALBERTO FRANCO RIVERA y el reconocimiento efectuado por parte del señor FRANCO RIVERA, concluyendo la representante del Ministerio Público lo siguiente:

"Este Despacho considera que si bien es cierto el sumario se encuentra en estado incipiente no menos cierto es el hecho de que el objeto punible de la presente investigación se encuentra debidamente acreditado con las diligencias efectuadas el día de los hechos y visibles a foja 2-6 del cuaderno penal, existiendo además **indicios graves** en contra de Daniel Ponce Subera (a) ICO a quien señala directamente LUIS ALBERTO FRANCO RIVERA, testigo presencial, y quien posteriormente logra identificarlo en los libros de registro de identificación criminal de la Policía Técnica Judicial. Señala además el testigo, que el hoy occiso CHICHI VATICAN antes de morir y en momentos en que el hoy sindicado disparaba, el decía "A MI ICO", todo lo cual compromete la conducta de PONCE SUBERA (a) ICO con el hecho delictivo que investigamos. Así las cosas y encontrándonos frente a uno de los delitos más graves tipificados en nuestra legislación penal, el cual trae aparejado la aplicación de la medida cautelar personal más grave de todas, la detención preventiva, pues tiene pena mínima de cinco (5) años de prisión, es que la suscrita Personera Segunda Municipal de Colón, en uso de sus facultades, DISPONE: Ordenar la detención preventiva de DANIEL DONALDO PONCE SUBERA (A) ICO por la supuesta comisión de HOMICIDIO en perjuicio de ALBERTO HEADLEY ARIANO (A) CHICHI VATICAN" (La negrita es nuestra).

Por lo que los fundamentos de hecho cumplen con lo estatuido en el artículo 2115 de nuestro ordenamiento procedimental.

A su vez el Fundamento de Derecho, utilizado por la Agente de Instrucción fue el contenido en los artículos 2148 y 2159 del Libro III del Código Judicial.

C. En efecto el detenido citado ut-supra se encuentra a ordenes de este Despacho Instructor". (Fs. 14-15).

Con su informe el señor Fiscal acompañó las sumarias instruidas contra el detenido Ponce Subera.

Dicha instrucción sumarial se inició con la diligencia de reconocimiento del cadáver de ALBERTO HEADLEY ARIANO quien, fue llevado al Hospital Manuel Amador Guerrero el día 18 de agosto de 1995, herido mortalmente con arma de fuego.

En el presente caso, el hecho delictivo que se investiga está sancionado con pena mínima superior a dos años de prisión, y la Personera Segunda Municipal del Distrito de Colón, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 2159 del Código Judicial dictó la providencia de 7 de septiembre de 1995, en la cual, luego de referirse a los hechos que dieron inicio a la instrucción sumarial, decretó la detención preventiva del señor DANIEL DONALDO PONCE SUBERA, con fundamento en las siguientes diligencias de investigación:

"En relación a los hechos investigados rindieron declaraciones juradas ANA MC CLAU, EVARISTO HILARIO HEADLEY MARINO, Y LUIS ALBERTO FRANCO RIVERA.

ANA MC CLAU PASCAL declaró que el día de los hechos se encontraba en la casa N° 5060, parte frontal, lugar donde vende cigarrillos, cuando escuchó más o menos cuatro (4) disparos del otro lado de la calle. Trató de cubrirse de las balas recostándose al callejón y quedando de frente hacia la calle en donde vio un cuerpo en el suelo, encima de la acera. Se acercó para brindar ayuda, percatándose de que se trataba de su primo CHICHI también vio una bicicleta tirada en el lugar la cual es montañera de color verde con negro. Manifiesta que no vio quien disparaba ni su primo llegó a decirle nada trayecto al Hospital.

EVARISTO HILARIO HEADLEY MARINO rindió declaración jurada manifestando que es el padre del hoy occiso. Manifestó que no estaba presente al momento de los hechos, más tiene conocimiento de quien le disparó a su hijo es el sujeto apodado ICO, ya que así se lo manifestó un joven llamado LUIS quien estaba presente al momento de ocurrir los disparos. Negó conocer al tal ICO, y dijo que desconocía que entre su hijo y el sujeto ICO existieran problemas.

LUIS ALBERTO FRANCO RIVERA declara que el día 18 de agosto del presente año se encontraba caminando por Calle 6 y Avenida Justo Arosemena, Sector de la Panadería La Gloria, cuando escuchó varias detonaciones, miró para ver de donde provenían y vio a dos sujetos en bicicleta; el de atrás le disparaba al que venía en la bicicleta adelante, al que reconoció como CHICHI VATICAN, el cual cayó en la acera, llegando el otro joven y disparándole varias veces más cuando ya CHICHI estaba en el suelo escuchó que le dijo al sujeto que le disparaba "A MI ICO" y éste le tiró dos veces más y se fue corriendo del lugar, dejando la bicicleta. Señaló que el sujeto que disparaba es de tez clara, cabello lanoso, 1.70 mts. aproximadamente, delgado, vestía sweater blanco, pantalón negro y una gorra blanca. Dijo que podría reconocerlo si lo vuelve a ver. Narra que el arma que utilizaba era de color negra, tipo escuadra, presumiblemente la 9mm. Declara también que no logró ver en donde salió herido CHICHI pero lo que **sí está seguro es que los dos últimos disparos fueron en la cabeza**, cuando CHICHI estaba ya en el suelo. Finalmente y al ponérsele de presente los libros de identificación criminal, en ellos reconoció la ficha N° 10278, ubicada en la página N° 13, fotografía 9, la cual corresponde a DANIEL DONALDO PONCE SUBERA (A) ICO." (Fs. 51-53).

En autos consta también la ampliación de la declaración rendida ante la Fiscalía Primera Superior por el señor LUIS ALBERTO FRANCO RIVERA. Esta diligencia está fechada el 20 de octubre de 1995, y en la misma el testigo negó haber identificado al sujeto apodado ICO en el libro N° 1, foja N° 13, foto N° 9, de la Policía Técnica Judicial como la persona que ultimó al señor Alberto Headly; y negó también que "el hoy difunto antes de que le dispararan por última vez dijo "A MI ICO". (Fs. 92).

Cabe señalar también que en el sumario se encuentra también la declaración jurada del señor HIGINIO FIDEL GÓNDOLA (Agente de la Policía Técnica Judicial), ante la Personera Segunda Municipal del Distrito de Colón en la cual expuso lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el declarante, que tiene usted que decir en relación a lo declarado por el señor LUIS ALBERTO FRANCO RIVERA, visible a fojas 75-76-77 y 78 del expediente fechado 27 de septiembre de 1995. explíquenos.
CONTESTO: Señora Personera; las investigaciones se inician de la siguiente manera una vez enterado el despacho de CHICHI VATICAN nos trasladamos al hospital MANUEL AMADOR GUERRERO, en dicho hospital se encontraba el padre apodado WANAY, como también la joven cual puedo decir que es marimacha. Previa entrevista con el señor WANAY el mismo nos manifestó que en su taller o el edificio en donde se encuentra ubicado el taller en mención, reside un joven llamado LUIS el cual le informó que él había visto todo, inmediatamente nos dirigimos hacia el taller del señor WANAY con la finalidad de entrevistarnos con el susodicho, previa entrevista con el mismo nos manifestó que efectivamente él había bisto (sic) al señor ICO cuando, venía en bicicleta por calle 6 y Justo Arosemena y adelante venía el señor CHICHI VATICAN, nos informa él que luego el señor ICO efectuó varios disparos al señor CHICHI VATICAN cayendo el joven CHICHI VATICAN en el piso, luego ICO se le aproximó le quitó el arma efectándole supuestamente el tiro de gracia ..."

"... Además en su declaración jurada él nos describe físicamente a la persona, a la cual él conoce como ICO, manifestándonos poder reconocerlo ..."

"... no me explico ahora como el señor LUIS manifiesta que en nuestro despacho anotamos lo que nos da la gana si él tiene que firmar dicha diligencia, significa esto que si se le hubiese puesto a él que él estaba implicado en el homicidio en mención (cree usted funcionario de instrucción que él firmaría dicho documento), además hubieron varias personas en calle 8 que pueden manifestar que es cierto o no que él manifestó haber visto a ICO, efectuarle los disparos al señor CHICHI VATICAN."

"Quiero agregar que si recuerdo que el señor LUIS me dijo a mí que **no quería que nadie se enterara que él había declarado, que eran capaces como dicen ellos de "pelarlo" ya que ahora no dicen matarlo, y además dijo que él se había compuesto y no quería problemas**". (Fs. 79-81).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que en las acciones de habeas corpus únicamente debe entrar a considerar si la detención preventiva ordenada en autos cumple con los requisitos formales señalados en la ley, y en el presente caso en esta etapa incipiente de la investigación no debe proceder a hacer una evaluación definitiva de los testimonios que obran en autos tendientes a probar la vinculación del detenido con el hecho investigado.

La orden de detención emitida en contra de DANIEL DONALDO PONCE SUBERA fue emitida por escrito y en esa diligencia se expresa claramente el hecho delictivo que se le imputa, el cual está sancionado con pena de prisión cuyo mínimo excede de dos años, y además se expresa los elementos probatorios allegados al sumario para la comprobación del delito y su vinculación a ese ilícito, o sea que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que debe declararse legal su detención.

Por consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de DANIEL DONALDO PONCE SUBERA, ordenada por la Personera Segunda Municipal del Distrito de Colón, mediante proveído de 7 de septiembre de 1995, dentro de las sumarias que se le siguen por el delito de homicidio en perjuicio de ALBERTO HEADLY, y ORDENA el envío del expediente a la Fiscalía Primera

Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá a cuya orden se encuentra el detenido.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN JOSÉ BERNAL CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, Defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial, en representación de JUAN JOSÉ BERNAL ha presentado acción de **Habeas Corpus** contra el Licenciado Rolando Rodríguez, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial y Encargado de la Dirección de la Secretaría de Drogas de esa jurisdicción y a favor de su representado, detenido de manera preventiva.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Señala la accionante que la Secretaría de Droga del Segundo Distrito Judicial preparó una diligencia de "compra controlada" contra Yariela Concepción Juárez; que la misma la realizó un agente encubierto quien compró la droga y dejó el dinero marcado; que este agente manifestó que al llegar a la casa vio a un joven sentado en el portal el cual no tuvo ninguna intervención en el acto e incluso se mantuvo tranquilo; que se trata de su representado Juan Bernal de 18 años de edad, quien hacía dos meses había conocido a la señora Yariela Juárez e incluso sostuvieron una relación amorosa pero en esos momentos estaban disgustados y con el objeto de reconciliarse se presentó a la casa de ésta, pero no fue recibido; que ello lo corroboró Daniel Martínez Pinzón quien estaba dentro de la casa de Yariela Juárez; que al llegar las unidades de la Policía Técnica Judicial registraron a su representado y no le encontraron ni siquiera dinero; que aún así lo detienen por estar afuera del lugar de los hechos y gritar al verlos; que en su indagatoria Bernal manifestó que al ver a los hombres armados se asustó y gritó, que fue registrado y al ver a la sra. Yariela, pidió conversar con ella.

Acota que el joven Bernal jamás ha estado detenido, no tiene seguimiento alguno, no se le encontró nada encima y prácticamente se le tiene detenido por estar en el portal de la casa allanada y teniendo a su favor la declaración de Martínez.

Afirma que solicitó la libertad de su representado al Fiscal Superior y le fue negada bajo el criterio de sospecha de lo que podía estar haciendo fuera de la casa. Sobre el particular, menciona un fallo reciente del Segundo Tribunal en el cual citando al autor Antonio Dellapaine, señaló que detener a una persona bajo sospecha de una conducta delictiva, sin pruebas directas viola abiertamente las garantías procesales que rigen nuestro estado de derecho.

Concluye se ha violado la garantía presente en el artículo 23 constitucional y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, que en su artículo 7° indica que toda persona tiene derecho a la libertad personal (fs. 2-4).

SUSTANCIACIÓN

El funcionario acusado mediante nota del 30 de octubre contesta el libramiento de Habeas Corpus en los siguientes términos:

A. Dicha Detención se ordenó mediante Providencia de Fecha 14 de octubre del año en curso de conformidad a lo preceptuado en los artículos 2148, y 2159 del Código Judicial en concordancia de la Ley 13 del 27 de julio de 1994.

B. Los motivos y fundamentos que se tuvieron para ellos, se encuentran consignados en la precitada providencia lo cual consiste en que para el día 13 de octubre del año que decurre este Despacho conjuntamente con las Unidades de la Policía Técnica Judicial de Aguadulce realizaron Operativo de Compra Controlada de Sustancias Ilícitas, mediante la utilización de Agente Encubierto, debidamente Autorizado por el Ministerio Público, para ello. Teniendo como objetivo la residencia de la señora YARIELA CONCEPCIÓN JUÁREZ (A) CHINA, ubicada en Calle Revolución de la Ciudad de Aguadulce. La Citada Operación dio resultado Positivo en la obtención de sustancia ilícita mediante compra de el Agente Encubierto, de parte de la referida señora. Luego de la compra controlada, se procedió al allanamiento a la residencia de la señora YARIELA CONCEPCIÓN JUÁREZ, percatándonos que a nuestra llegada el señor JUAN JOSÉ BERNAL GUEVARA, alertó a los ocupantes de la residencia GRITANDO, toda vez que se encontraba en el PORTAL de la misma. Acción que permitió que el señor DANIEL MARTÍNEZ PINZÓN botara envoltorios contentivos de sustancias ilícitas por la puerta trasera de la residencia, acción que fue vista por el Inspector JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ, presente en la Diligencia. Consta en el sumario el Informe del Agente Encubierto que señala que a su llegada y realizar la Compra de Sustancia Ilícitas, el señor **JUAN JOSÉ BERNAL GUEVARA**, se encontraba en el PORTAL de la residencia. Consta en el acta de allanamiento que dicho ciudadano es el marido de Yariela Concepción Juárez, según manifestó la señora.

Los fundamentos de Derecho son los artículos 2148, 2159 del Código Judicial, en concordancia con la Ley 13 del 27 de julio de 1994. Título VII, Capítulo V del Libro II del Código Penal.

C. El imputado **JUAN JOSÉ BERNAL GUEVARA** se encuentra filiado a nuestras órdenes a partir del día 14 de octubre de 1995 en la cárcel pública de Penonomé, y a partir de estos momentos pasa a disposición de esa Corporación de Justicia."

RELACIÓN DE LOS HECHOS

A solicitud de la Policía Técnica Judicial (f. 8) la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución del 13 de octubre de 1995 autoriza la operación de compra controlada de sustancias ilícitas en la casa de la joven apodada La China ubicada en calle Revolución de Aguadulce. Se designó al detective Diomedes Araúz Tamayo para que llevara a cabo la misma y se utilizarían los billetes con las siguientes denominaciones y series: cinco billetes de un dólar H52398241B, F16312940G, 146709420I, F46768873B y F67726074E. Un billete de cinco dólares J17450005B (f. 12).

Ese mismo día una vez realizada la diligencia arriba mencionada se dictó la providencia decretando el allanamiento respectivo (f. 17).

En el acta de la diligencia de Registro y Allanamiento realizada a las 7:35 p. m. consta que las autoridades fueron recibidas por Yariela Concepción Juárez quien se encontraba en compañía de Daniel Martínez Pinzón en el cuarto de la casa; que en el portal de la casa estaba Juan Bernal Guevara; que la señora Yariela dijo que éste viene a su casa en las noches a quedarse con ella pero no vive allí; que el inspector José María Rodríguez escuchó que el sujeto que estaba

en el portal gritó un nombre de mujer y que al entrar al cuarto vio que Martínez que estaba con la mujer se metió la mano al bolsillo del pantalón y se subió a una cama que estaba al lado de una puerta del fondo y tiró algo por la hendidura de la puerta hacia afuera; que al buscar en el exterior se trataba de cuatro sobrecitos de plástico con sustancia blanca que se presume es droga; que la sra. Yariela tenía en el bolsillo diez billetes de cinco balboas, veintisiete billetes de un balboa, dos monedas de centavos y una moneda de diez centavos; que dentro de los billetes estaban los que fueron previamente asignados para la compra hecha por el agente encubierto; que Yariela Concepción Juárez afirma que el dinero es producto de la pensión de sus hijos que en la semana se la habían dado; presente estaban sus tres hijos de 7, 10 y 11 años de edad; que Yariela Concepción dijo que Martínez quien llegó a su casa ebrio le pidió que le guardara quince (\$15.00) dólares distribuidos en un billete de cinco y el resto en billetes de un dolar; que ese dinero lo introdujo en el bolsillo de su pantalón junto con el dinero de la pensión de sus hijos; que Martínez tenía una cajetita de fósforos pero no sabía que tenía en la misma. (fs. 33-35).

De esta diligencia dan fe en sus declaraciones los siguientes miembros de la Policía Técnica Judicial Luis Alberto Morales (fs. 122-124), José María Rodríguez Mendoza (fs. 125-127), Rubén Darío Najera Guerra (fs. 137-138), Jacinto Enrique Torres Achurra (fs. 139-141), Osvaldo García Villarreal (fs. 142-144), Genaro Sánchez Sánchez (fs. 161-162) y Osman Rolando González Mojica (fs. 163-164).

El detective **Diomedes Araúz Tamayo** en declaración jurada rendida el 16 de octubre se afirma y ratifica del informe visible a foja 28 del expediente. Señala que al llegar a la casa se estacionó a un costado de la vía y salió una dama que vestía pantalón corto y un suéter, además de tener dos pendientes en forma de argollas, que le preguntó "si tenía algo para viajar a la luna" y al darle una respuesta afirmativa le entregó diez dólares; que la joven entró a la casa y al regresar le entregó una cajetilla de fósforos marca El Gavilán y al verificar contenía dos sobrecitos de plástico transparente contentivos de droga que valían la suma de dinero entregada por él; que la actitud de la dama fue bastante tranquila y que al dirigirse a ella en el lenguaje que utilizan los consumidores de droga, ella le comprendió por lo que deduce que ésta se dedica a la venta de droga. Añade que al momento de realizar la compra sólo vio a un joven que vestía un suéter de rayas color azul y un pantalón corto que se encontraba sentado en la esquina del portal; que este joven no hizo nada sólo se limitó a observar (fs. 65-67).

Al rendir declaración indagatoria **Juan José Bernal** afirma conoció a Yariela Concepción en una discoteca desde hace muy poco tiempo dos meses y que ella trabajaba en una cantina en Aguadulce; que Daniel Martínez lo conoce desde que estaban en la escuela primaria; que éste visitaba a Yariela de vez en cuando porque eran simplemente amigos; que se hizo novio de Yariela y por eso a veces se quedaba en la casa de ésta; que el día del allanamiento ellos estaban disgustados y al llegar aproximadamente como de 5:00 a 5:30 p. m. Yariela no lo dejó entrar e incluso lo amenazó con llamar al dueño de la casa; que se quedó en el portal para ver si ella decidía hablar con él; que al estar en el portal a eso de las seis llegó un muchacho en un taxi y Yariela salió pero no sabe que conversaban; que él no sabía si ella salía con otro hombre; que no tiene conocimiento que Yariela se dedique al consumo o venta de sustancias ilícitas; que ese día los niños de Yariela le dijeron que vieron cuando Daniel Martínez le dio a Yariela quince balboas (B/.15.00) para que se lo guardara; que al estar en el portal no gritó que venía la P. T. J., sino que quería hablar con Yariela.

Por su parte, Daniel Martínez Pinzón al rendir declaración indagatoria corrobora la versión de su amigo Juan José Bernal de que éste estaba de pelea con Yariela; que al estar tomando unas cervezas en El Vikingo llegó Yariela y le informó que Juan Bernal le había pegado y le pidió que le llamara la atención dada la amistad que él (indagado) tenía con Bernal; que como a las 7:00 llegó a la casa de Yariela y Juan estaba en el portal; que al rato Juan gritó que venía la P. T. J. y en esos momentos Yariela le dio a él un sobrecito para que lo tirara por la ventana, pero no sabía que contenía; niega haberle dado dinero a guardar a Yariela (fs. 81-87).

Yariela Concepción Juárez en indagatoria rendida niega vender drogas; que tenía conocimiento que Juan Bernal quien vivía con ella, andaba en algo que no era bueno; que el día del allanamiento Juan le entregó un dinero e incluso él se lo introdujo en el bolsillo; que en el momento que ellos estaban peleando llegó Daniel Martínez y le dijo a Juan que se fuera; que no se puede hacer responsable por lo que le encontraron a Martínez; que éste le dio quince balboas para que se lo guardara; que cuando llegó la P. T. J. vio cuando Daniel se subió por una de las camas y botó algo por la ventana; que Juan Bernal le pegaba e incluso le rompió la cabeza; que el dueño de la casa se metió ese día y lo corretió; que Juan la tenía amenazada en el sentido de que si decía algo iba a actuar sobre sus hijos (fs. 169-175vt).

Luego en declaración jurada se afirma y ratifica de los cargos que surgen contra terceras personas en su declaración indagatoria (fs. 176-vt).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Al examinar las pruebas allegadas a la investigación las mismas son demostrativas que la diligencia de compra controlada de sustancias ilícitas estaba dirigida a la casa de Yariela Concepción Juárez (a) La China como consecuencia de llamadas telefónicas donde informaban que se dedicaba a la venta de droga.

Es así, que al efectuarse la diligencia con éxito se ordenó el allanamiento respectivo donde se encontraron los billetes utilizados y sustancia ilícita.

Si bien, Juan José Bernal se encontraba en el lugar de los hechos, el agente encubierto no señala que hubiese participado en la venta de droga y las otras autoridades han afirmado que no se le encontró droga o dinero en su poder.

No obstante, se aprecia que documentos con fecha de enero de 1994 vinculan a Yariela Concepción Juárez como una ciudadana que se dedica a la venta de drogas y que por ello se realizó un allanamiento en donde efectivamente se comprobó (fs. 152-159). Igualmente, el detective Osvaldo García Villarreal afirma que participó en ese primer allanamiento y que Laice Quintero, en ese entonces señor de Yariela se responsabilizó de todo lo ilícito que se encontró.

Luego entonces, siendo que todas las pruebas apuntan hacia Yariela Concepción Juárez, de 29 años de edad y que sólo se ha demostrado que Juan José Bernal de 18 años de edad, tiene una relación amorosa con Yariela y precisamente por esa relación, estaba presente en la casa de ésta al momento de la diligencias policiales efectuadas, sostener la detención preventiva de Juan José Bernal no tiene soporte legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de JUAN JOSÉ BERNAL y se ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERT LAILA CONTRA EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los licenciados César Guardia González y Ramón Malca Beraha, actuando en representación de ALBERT LAILA, han presentado acción de habeas corpus en contra del Procurador General de la Nación.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Procurador General de la Nación mediante providencia de 30 de octubre de 1995, dicho funcionario dio respuesta al mismo mediante Nota DPG-1687-95, en los siguientes términos:

"1. Es cierto que este Despacho ordenó la detención del señor ALBERT LAILA, alias BERTIE, alias ALBERTO LAILA, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicha detención fue ordenada mediante providencia de veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

2. El motivo que dio lugar a que dicha detención fuese ordenada lo constituye la Nota AJ. N° 876/95 dirigida a esta Procuraduría por la Lcda. Marina Mayo, en su condición de Viceministro Encargado de Relaciones Exteriores, a través de la cual hace llegar la Nota Verbal N° 852 de 27 de octubre de 1995 de la Embajada de los Estados Unidos de América en la que solicita la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano libanés ALBERTO LAILA, a quien se le sigue causa criminal en la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur del Estado de New York, por cargos de lavado de dinero y delitos conexos.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo IV del Tratado de Extradición vigente entre los Estados Unidos de América y Panamá firmado el 25 de mayo de 1904 y lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada, modificada y adicionada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, el detenido cuya detención fue ordenada, fue puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta días dentro de los cuales, el Estado requiriente deberá proceder a formalizar la solicitud de extradición anunciada.

En adición a lo manifestado, debemos expresar al Honorable Magistrado ponente, que si bien es cierto que dentro del libelo que se formaliza la acción de Habeas Corpus se hace mención del hecho de que la persona solicitada en extradición ostenta la ciudadanía panameña, lo que imposibilitaría su extradición, tal circunstancia no ha sido acreditada, razón por la cual hemos solicitado la información respectiva a la Dirección de Migración y Naturalización a fin de suministrarla al Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que de no concederse la extradición por la nacionalidad panameña del reclamado, este deberá ser juzgado en la República de Panamá como si el delito se hubiera cometido en el territorio panameño de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada, modificada y adicionada mediante Ley 13 de 27 de julio de 1994."

En razón de lo anterior, se libró nuevamente un mandamiento de habeas corpus mediante providencia de 31 de octubre de 1995, pero en esta ocasión contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, que mediante Nota A. J. N° 898 de 31 de octubre de 1995, rindió el siguiente informe:

"a) Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo; si lo ordenó verbalmente o por escrito.

La Embajada de los Estados Unidos de América, mediante nota verbal N° 852 de 27 de octubre de 1995, presentó la solicitud de detención

preventiva con fines de extradición del ciudadano libanés **ALBERTO LAILA, alias BERTIE LAILA, alias ALBERT LAILA**, ya que el mismo es requerido para comparecer a juicio en la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur del Estado de Nueva York, por cargos de lavado de dinero producto del narcotráfico, de acuerdo a la Denuncia N° 92-CR-642 de 29 de julio de 1992, acusándolo de un cargo por conspiración, en violación del artículo 18 U. S. C. Sección 371, para violar leyes estadounidenses creadas para descubrir e impedir el lavado de dinero que son producto de actividades ilegales, incluyendo producto de narcotráfico; y seis cargos por estructurar transacciones monetarias para evadir los requisitos de reportar transacciones de dinero creados para prevenir el lavado de dinero producto de actividades ilegales, incluyendo producto del narcotráfico, en violación al artículo 31 U. S. C. Secciones 5324 (3) y 5322 (b) y el artículo 18 U. S. C. Sección 2. El Magistrado JOHN S. MARTÍN de la Corte antes mencionada ha dictado contra **ALBERTO LAILA, alias BERTIE LAILA, alias ALBERT LAILA**, orden de detención el 29 de julio de 1992.

Mediante Nota A. J. N° 876/95 de 27 de octubre de 1995, se remitió a la Procuraduría General de la Nación la solicitud en referencia.

La Procuraduría General de la Nación, mediante Providencia de 27 de octubre de 1995, ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano libanés **ALBERTO LAILA, alias BERTIE LAILA, alias ALBERT LAILA**, poniéndolo a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se produzca su detención, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo IV del Tratado de Extradición suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América. En dicha Providencia, se dispuso solicitar a la Dirección General de Migración y Naturalización información sobre la posible obtención de la nacionalidad panameña por naturalización de la persona solicitada en extradición, a objeto de hacerlo de conocimiento de este Ministerio, toda vez que de formalizarse la solicitud de extradición y de no concederse la misma con fundamento en este hecho, en caso de resultar cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 101 de 29 de agosto de 1994, la persona reclamada deberá ser juzgada en la República de Panamá como si el delito imputado a la misma se hubiese cometido en el territorio panameño.

b) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; y

Los hechos que fundamentan la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, de acuerdo a lo manifestado por la Embajada de los Estados Unidos de América en la Nota en referencia son:

Los hechos de este caso indican que **ALBERTO LAILA, alias BERTIE LAILA, alias ALBERT LAILA** era responsable de blanquear millones de dólares que se sospechan eran producto del narcotráfico. Una investigación iniciada en el año de 1987, en la ciudad de Nueva York por una agencia encargada de la aplicación de las leyes estadounidenses reveló que LAILA estaba implicado en un proyecto complicado creado para comprar o intercambiar cheques comerciales por efectivo en el área de la ciudad de Nueva York. **ALBERTO LAILA, alias BERTIE LAILA, alias ALBERT LAILA** y sus colaboradores pagaban a cualquier persona entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de comisión por la compra de estos cheques que eran enviados a destinos fuera de los Estados Unidos de América en paquetes con etiquetas y paredes falsas. Además, LAILA estructuró y ayudó a estructurar transacciones monetarias en bancos de la ciudad de Nueva York con el propósito de ocultar la fuente verdadera de efectivo sospechado de ser producto de narcotráfico, evadiendo los requisitos legales de reportar transacciones monetarias.

1. La solicitud de detención preventiva con fines de extradición se fundamenta en el artículo IV del Tratado de Extradición suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América el 25 de mayo de 1904;

2. Los delitos por los cuales se solicita la extradición están amparados bajo en el artículo 36 de la Convención Única sobre Estupefacientes hecha en la ciudad de Nueva York el 30 de marzo de 1961, como fuera modificada por el Protocolo de la Convención hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972. De acuerdo el literal (b) (i), numeral 2 del artículo 36 de la Convención Única, como fuera enmendada, cada delito relacionado con narcóticos (incluyendo los delitos por conspiración u ofensas de asociación ilícita) enumerados en el numeral 1 del artículo 36, será sancionado como parte de un delito sujeto a extradición en cualquier tratado de extradición entre las partes. Tanto la República de Panamá como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención Única de 1961 y del Protocolo de 1972.

3. Las ofensas por las cuales se solicita la extradición se encuentran también cubiertas por el numeral 1° del artículo 3 y el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988. De acuerdo con el artículo 6 de dicha Convención, cada uno de los cargos enumerados en el numeral 1° del artículo 3, deben ser considerados incluidos como una ofensa extraditable en cualquier tratado de extradición existente entre ambas partes. Tanto la República de Panamá como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

4. La incautación de los artículos que estuviesen en su posesión al momento del arresto, los cuales pueden servir como prueba o producto del delito, se fundamenta en el artículo IX del Tratado de Extradición celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

c) Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y en caso de haberlo transferido a otro, que indique exactamente quién, en qué tiempo y por qué causa.

El ciudadano libanés **ALBERTO LAILA, alias BERTIE LAILA, alias ALBERT LAILA** se encontraba a órdenes de el Ministerio de Relaciones Exteriores hasta este momento en que se pone a órdenes de la Corte Suprema de Justicia.

Cabe destacar que la Embajada de los Estados Unidos de América, manifiesta que tiene sospechas que el señor LAILA pudo haber adquirido la nacionalidad panameña, por lo que en caso de que el Ministro de Relaciones Exteriores confirme que LAILA es ciudadano naturalizado panameño y decida no otorgar la extradición, de acuerdo con el Artículo V del Tratado de Extradición suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América de 25 de mayo de 1904, solicita que de conformidad con el artículo 45 de la Ley N° 101 de 29 de agosto de 1994, por la cual se adopta el Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, LAILA sea enjuiciado en la República de Panamá como si el delito hubiera sido cometido en territorio Panameño. En tal caso la Embajada de los Estados Unidos de América, presentará la documentación debidamente autenticada y traducida de toda la investigación llevada a cabo sobre los delitos por los cuales solicita la extradición."

Se trata de un proceso iniciado en virtud de una solicitud de detención preventiva con fines de extradición, hecha por la Embajada de los Estados Unidos

de América mediante Nota Verbal N° 852 de 27 de octubre de 1995, contra el ciudadano libanés **ALBERT LAILA, alias BERTIE LAILA, alias ALBERTO LAILA**, toda vez que dicha persona es requerida para comparecer a juicio en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur del Estado de Nueva York.

Efectivamente, de fojas 18 a 21 del expediente, reposa la Nota N° 852 de 27 de octubre de 1995 debidamente traducida a nuestro idioma oficial, expedida por la Embajada de los Estados Unidos de América y dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá. En dicha nota se solicita la detención provisional del señor ALBERTO LAILA con el propósito de que sea extraditado a los Estados Unidos, como también la incautación de todos los artículos en su posesión al momento de su arresto los cuales pueden servir como evidencia, o podrían ser producto de sus ofensas. Se destaca en la nota en mención, dentro de otros relevantes aspectos, que el señor LAILA es requerido para comparecer a juicio en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur del Estado de Nueva York, por cargos de lavado de dinero y otros delitos conexos que involucran fondos provenientes del narcotráfico, de acuerdo a la denuncia N° 92-CR-642 de 29 de julio de 1992, que lo acusa de un cargo por conspiración, en violación del artículo 18 U. S. C. Sección 371 por violar leyes estadounidenses creadas para descubrir e impedir el lavado de dinero producto de actividades ilegales y, además, seis cargos por estructurar transacciones monetaria para evadir los requisitos de reportar transacciones de dinero, creados para prevenir el lavado de dinero producto de actividades ilegales en violación al artículo 31 U. S. C. Secciones 5324(3) y 5322 (b) y el artículo 18 U. S. C. Sección 2.

La solicitud de detención provisional la fundamenta el Estado requiriente en el Artículo IV del Tratado entre los Estados Unidos y Panamá, que prevé la Extradición Mutua de Criminales, que fue firmado en Panamá el 25 de mayo de 1904. En relación a lo anterior, aclara la Embajada de los Estados Unidos, que si bien es cierto que las ofensas por las cuales el señor LAILA está acusado no están listadas en ese tratado bilateral, no es menos cierto que están cubiertas bajo el artículo 36 de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, como fuera enmendada por el Protocolo de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes. Aunado a ello, se señala que la incautación de los artículos está cubierta por el Artículo 9 de la Convención Única de 1961 y del Protocolo de 1972 suscrita por ambos países. También se afirma que tanto Panamá como los Estados Unidos son signatarios de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas dada en Viena el 20 de diciembre de 1988, donde se prevé que los delitos por los cuales se acusa al señor LAILA son considerados como ofensas extraditables en cualquier tratado de extradición existente entre ambas partes; también son signatarios de la Convención de Naciones Unidas de 1988 en contra del Tráfico Ilícito de Drogas.

Finalmente, la Embajada de los Estados Unidos de América, expresa de que en caso de que no prospere la solicitud de extradición del señor LAILA, se proceda en Panamá a su juzgamiento según lo que dispone el artículo 45 del Texto Único del 29 de agosto de 1994, y, como resultado de ello, presentará una copia debidamente autenticada y traducida de toda la investigación llevada a cabo sobre los delitos por los cuales se solicita al señor ALBERTO LAILA.

Observa el Pleno que de fojas 15 a 17 del expediente, consta la Nota A. J. N° 876/95 de 27 de octubre de 1995 expedida por el Ministro de Relaciones Exteriores y que fuera dirigida al Procurador General de la Nación, a fin de remitirle la Nota Verbal N° 852 de 27 de octubre de 1995, por la cual la Embajada de los Estados Unidos de América solicita la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano libanés ALBERT LAILA, alias BERTIE LAILA, alias ALBERTO LAILA.

Por su parte, el recurrente sostiene que el señor ALBERT LAILA se encuentra ilegalmente detenido, toda vez que su detención se sustentó en una petición de extradición del gobierno de los Estados Unidos de América, y de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Nacional, el Estado Panameño no podrá extraditar a sus nacionales. Señalan los licenciados César Guardia y Ramón Malca Beraha que el señor Procurador ha desconocido el debido proceso y las garantías

establecidas en el artículo 22 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el artículo 32. Destacan igualmente, que se ha violado la presunción de inocencia establecida en el artículo 2099 A del Código Judicial, al haberse anunciado a través de los medios de comunicación, por parte del agente de custodia, el nombre, las generales y los supuestos cargos en contra del señor LAILA, y, aunado a ello, en Panamá no se ha abierto causa criminal en su contra a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 23 de 1986 subrogado por el artículo 44 de la Ley 13 de 1994 en concordancia con el artículo 45 de la misma.

En escrito presentado por los licenciados César Guardia y Ramón Malca Beraha ante la Secretaría General de esta Corporación, el 31 de octubre de 1995, refutan los informes rendidos por el Procurador General de la Nación y el Ministro de Relaciones Exteriores, cuando afirman que la sola circunstancia de que el señor Procurador General de la Nación señale que el señor Laila se encuentra a órdenes de la Cancillería de la República, vicia la orden de detención a la luz de lo dispuesto en el artículo 2566 del Código Judicial, toda vez que, a su criterio, el Canciller de la República, no tiene facultad para ordenar la detención de un ciudadano panameño, so pretexto de extraditarlo. En adición a lo anterior, destacan que en este caso sólo procede que un tribunal patrio asuma el proceso penal. No obstante, no se ha cumplido en lo que a derecho corresponde, pues, no se ha recibido documentación alguna del Estado requiriente, razón por la cual la justicia panameña está imposibilitada de asumir ese conocimiento, lo que se traduce en que la detención del señor Laila es ilegal. Finalmente, señalan que en la detención de su representado no se ha cumplido con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 2159 del Código Judicial con relación a la detención preventiva.

Consta en las sumarias, la orden de detención preventiva expedida por el Procurador General de la Nación contra ALBERTO LAILA con fines de extradición a órdenes del Ministro de Relaciones Exteriores, fechada el 27 de octubre de 1995 fundamentada en lo dispuesto en el artículo IV del Tratado de Extradición vigente entre los Estados Unidos y Panamá, firmado el 25 de mayo de 1904, conjuntamente con lo estipulado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre estupefacientes de 1961 enmendada por el Protocolo de 25 de marzo de 1972, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 y lo dispuesto en la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 reformada, modificada y adicionada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

Del estudio del expediente, el Pleno arriba a la conclusión de que en la detención preventiva del señor **ALBERTO LAILA, alias BERTIE LAILA, alias ALBERT LAILA** no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional ni en las leyes de la República. Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de la detención preventiva del señor LAILA por parte de los Estados Unidos, se hizo en razón de la nacionalidad libanesa bajo la cual aparecía el señor LAILA en sus archivos, y dicha solicitud, se hizo por los canales respectivos en claro cumplimiento a lo dispuesto en los tratados referentes a la materia suscritos por ambas naciones. En razón de esa solicitud, y tomando en cuenta la nacionalidad original del señor LAILA y los fuertes cargos en su contra, el Procurador General de la Nación procedió a decretar su detención preventiva con fundamento en las leyes antes señaladas.

Ahora bien, si bien es cierto que el recurrente en esta etapa del proceso acredita mediante documentación auténtica, que el señor **ALBERTO LAILA** es panameño por naturalización "a partir del 22 de abril de 1988", no es menos cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada, modificada y adicionada mediante la Ley 13 de 27 de julio de 1994, el señor LAILA deberá ser juzgado por los Tribunales panameños como si el delito hubiese sido cometido en Panamá. Aunado a ello, observa el Pleno que la disposición en referencia, dispone para que lo anterior se configure, es necesario que el Estado requiriente aporte al Ministerio Público documentación donde se detalle la investigación que se haya realizado sobre el delito a que alude la petición de extradición. En este caso, se aprecia en la Nota 852 de 27 de octubre de 1995, que la Embajada de los Estados Unidos previendo esta situación, señala que presentará copia autenticada y traducida de toda la investigación llevada a cabo sobre los delitos por los cuales se solicita la

extradición, en caso de que se decida no otorgar la misma conforme lo dispone el artículo V del Tratado de Extradición de 1904.

En virtud de lo antes expuesto, estima el Pleno que existen méritos suficientes para mantener la detención preventiva del señor Alberto Laila con fundamento en lo dispuesto en los artículos 263B y 263C del Código Penal tal como quedaron modificados por los artículos 10 y 11 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 respectivamente, que es la ley sustancial aplicable y que prevé una pena mínima de dos años para estos casos, dado que los elementos hasta ahora allegados al proceso lo vinculan a delitos relacionados con drogas específicamente al lavado de dinero y otros delitos conexos que se sospecha involucra dinero producto del narcotráfico y cuya investigación se inició desde 1987 en el Estado requiriente.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es legal la detención del señor ALBERTO LAILA, alias, BERTIE LAILA, alias ALBERT LAILA y DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Ministro de Relaciones Exteriores para que se continúe con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EZRA HOMSANY ABADI CONTRA SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS promovió acción de habeas corpus en favor de EZRA HOMSANY ABADI y contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Acogida la acción se libró el mandamiento de habeas corpus contra la Corporación demandada. Notificado el Magistrado Sustanciador; procedió a dar cumplimiento al mandato, remitiendo un informe en el cual se indica que la actuación fue enviada desde el día veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995) al tribunal de la instancia.

Sin embargo, adjunta copia del auto proferido por el Tribunal, en el cual se abre causa criminal, entre otros, contra el favorecido con el mandamiento y se ordena su detención preventiva.

Se solicitó por Secretaría a la Juez Cuarta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el expediente para la debida tramitación de la Acción de habeas corpus.

Sostiene el demandante que la orden de detención decretada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en auto del veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995) contra EZRA EMILIO HOMSANY ABADI, es violatoria de la Constitución Nacional y de la Ley. En su argumentación explica que los cargos por los cuales se procede penalmente constituyen obligaciones de carácter civil provenientes de actos de comercio. Las mismas se originan, según expone, en facilidades crediticias que el Banco Nacional de Panamá, por conducto del Gerente General, otorgó a empresas del denominado "GRUPO HOMSANY", las cuales estaban aseguradas por la Compañía Internacional de Seguros

S. A. Sostiene que la aseguradora, al ser demandada por el Banco Nacional de Panamá, por el incumplimiento por parte del "GRUPO HOMSSANY" de sus compromisos para con la entidad crediticia, acordaron una transacción mediante la cual la Compañía le pagó una determinada cantidad de dinero. Informa además que el Banco Nacional de Panamá reclamó, mediante proceso de jurisdicción coactiva, el cumplimiento de la obligación del "GRUPO HOMSSANY". Por todo ello reafirma su posición de que la orden de detención es arbitraria, dada la circunstancia de estar en presencia de obligaciones civiles o mercantiles, no tipificadas como delitos por la ley penal.

Al realizar un estudio de la resolución que ordena la detención el Tribunal demandado dijo:

"...

Veamos ahora, luego de este planteamiento, si en efecto fue demostrada la existencia del hecho punible a través de los medios probatorios idóneos permitidos por el artículo 2073 del Código Judicial:

Las pruebas nos indican (informes de auditoría) que a través de sobregiros aprobados a cuentas corrientes de diferentes empresas, bajo la propiedad y responsabilidad de los imputados HOMSSANY, lograron sustraerle al Banco Nacional de Panamá la suma de B/.7,012,142.95 y se pretendió también ensayar la coartada de que las empresas fueron objeto de circunstancias de fuerza mayor, lo cual impidió cumplimiento de la obligación para, a su vez, comprobar que eran solventes, pero esas causa de excepción las convirtieron en imposibilitadas económicas para asumir el compromiso y, ese extremo también ha sido desestimado a través de fallos de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, debidamente citados en el primer epígrafe de la presente decisión jurisdiccional.

Entonces tenemos que más de tres personas están vinculadas con una serie de actos sucesivos llevados a cabo en determinado tiempo, los cuales representan acuerdos previos, porque no se trata de un asunto meramente casual o momentáneo y ello configura el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, previsto en el artículo 242 del Código Penal, contemplado en el Capítulo III, Título VII, Libro Segundo del texto legal citado y constan suficientes indicios de responsabilidad penal para vincular con este hecho punible a los señores RAFAEL AROSEMENA, quien para ese momento surgía como Gerente General del Banco Nacional, EZRA HOMSSANY ABADI, MARCELA HOMSSANY ABADI Y SALOMÓN HOMSSANY ABADI, porque el uno aprobaba los sobregiros en forma ilícita sin tener capacidad legal para ello, pues había una prohibición y limitación ya explicada y los otros beneficiarios de esa actividad, quienes a través de sus trabajadores, por medios de cheques girados contra cuentas corrientes con sobregiros ilícitos retiraban los fondos del banco.

Dentro de otro contexto se contempla el delito de Peculado, porque ésta es una conducta humana llevada a cabo con previsión, al menos momentánea, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, aprovechándose de la condición de servidor público con facultades de administración, percepción o custodia de los fondos del Estado para apoderarse de dineros, valores, bienes u otros objetos y, esta conducta esta tipificada en el Capítulo I, Título X, Libro Segundo del Código Penal, para referirse a la modalidad dolosa del Peculado, por consiguiente, esa es la condición del señor RAFAEL AROSEMENA, porque la prueba indiciaria indica en forma elemental que no es posible autorizar el desembolso de tanto dinero en forma ilegal sin tener un interés directo y previsión de tal conducta.

Ciertamente que el peculado exige la calidad de servidor público para cualquier concurso eventual, nos referimos a otros participantes en calidad de autores mediatos o inmediatos, pero para

la condición de cómplices, no es necesario la calidad de servidor público y éstas son las personas que ofrecen un aporte a la comisión de un hecho punible de tal significado o importancia, cuando son primarios, que de no ejecutarlos no hubiese sido posible la realización del delito y ésta es la situación del los señores EZRA HOMSANY ABADI, MARCELA HOMSANY ABADI y SALOMÓN HOMSANY, con respecto a la conducta llevada a cabo por el señor AROSEMENA.

Desde luego que, la estafa no se configura en el negocio bajo examen, por tratarse de conducta humana llevada a cabo con previsión, al menos momentánea, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos para engañar a una persona, a efecto de procurarse o procurar a un tercero un provecho ilícito, sin embargo, en el negocio bajo examen los actos de HOMSANY no estaban encaminados a estafar al banco, porque no pretendían engañar a su gerente general, actuaban asociados con él, en su complicidad para apoderarse de dineros del banco, por consiguiente, no se estaba engañando a nadie. ...".

El Pleno observa que en el informe de auditoría presentado al Señor Gerente General del Banco Nacional de Panamá el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), se establece que el "GRUPO HOMSANY", del cual forma parte el favorecido con el mandamiento de habeas corpus, recibió del Banco Nacional de Panamá la suma total de B/.6,897,949.93 que le fueron otorgados mediante sobregiros temporales, sin garantías reales y respaldados únicamente por pagarés. Allí se expone:

"...

6. A pesar de que todo lo anterior era del conocimiento general, todas las facilidades fueron aprobadas por el Gerente General, con conocimiento de que, en la mayoría de estas aprobaciones individuales, sobrepasaba su nivel de aprobación, en violación a la Ley 20 del 22 de abril de 1975, por la cual se organiza el Banco Nacional de Panamá y que regía en ese momento, en cuanto a los límites de aprobación el Gerente General y que lo establece en B/.100,000.00 sin garantía y de B/.250,000.00 con garantías reales.

En adición a lo anterior, se dieron los casos de que el 20 de noviembre de 1989 aprobó sobregiros temporales, para la Sucursal Transistmica, a 7 Compañías del Grupo, por un total de B/.675,000.00. Ese mismo día también aprobó sobregiros temporales, para la Sucursal 7ª Central, a 6 Compañías, por igual importe para un total de B/.1,350,000.00 en un solo día y al mismo Grupo.

En igual forma, el 17 de octubre de 1989, se aprobó sobregiros temporales para 9 compañías distintas, pero del mismo Grupo y en las mismas sucursales por un total de B/.1.550.000.000.

Los hechos enunciados son clara evidencia de que no se actuó de buena fe, ni con apego a las políticas de crédito, ya que el riesgo global aprobado, como Grupo, excede, en demasía, su límite de aprobación.

Las gestiones de cobro y de Departamento Jurídico, iniciadas por la actual administración resultaron infructuosas ya que las empresas deudoras son empresas de papel y los codeudores son personas sin solvencia económica que no reportan bienes a su nombre. ...".

Este informe rendido por los auditores JUAN A. FRAUCA y LILIA T. CAMBRA, fue ratificado mediante diligencia celebrada el diez (10) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), ante la Fiscalía Delegada, de la Procuraduría General de la Nación. Allí se señala que los auditores pudieron establecer que el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, Sr. Rafael Arosemena, fue la única persona que autorizó los sobregiros y desembolsos.

La Corte ha señalado que el auto de llamamiento a juicio surge como

consecuencia de la valoración que el Tribunal hace del sumario. De acuerdo al artículo 2222 del Código Judicial cuando el Tribunal recibe las diligencias y se considere que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de causa contra éste. En ese auto, en la parte resolutive el Tribunal se referirá al hecho de si el imputado se encuentra detenido o en libertad y las causas o motivos de ésta.

El auto en el que se declara la detención ha sido dictado con fundamento en la consideración hecha por el Tribunal Superior de la existencia del hecho punible y de la participación de EZRA HOMSANY ABADI en los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y Peculado Doloso en contra del Banco Nacional de Panamá. Ha considerado que existe suficiente prueba contra EZRA HOMSANY ABADI en los delitos investigados. Tratándose de infracción de normas penales sancionadas con prisión mínima que excede a los dos (2) años ordena su detención.

Para el Pleno la calificación dada por el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS a los actos realizados en contra el Banco Nacional de Panamá como meramente mercantiles, carecen de sostén jurídico al ponderarlos en conjunto. No se trata de una transacción crediticia común y corriente. Se está en presencia de un número plural de transacciones realizadas entre el Gerente General con los miembros del GRUPO HOMSANY, en contravención de las normas que reglamentan esa entidad estatal. La forma como fueron hechas a través de personas jurídicas insolventes, cuyos directores y dignatarios eran los empleados de HOMSANY, sin garantías y sin la autorización legal requerida, constituyen para la Corte motivos suficientes para la dictación del auto en donde se ordena la detención. De aquí, pues, que el Pleno considere legal la orden de detención, sin que ello en manera alguna, disminuya la presunción de inocencia del sindicado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de EZRA HOMSANY ABADI y ORDENA sea puesto a ordenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Roberto Oscar Grey, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de Habeas Corpus a favor de Carlos Alberto Sánchez y en contra del Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Interpuesto el recurso, se libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, quien mediante Oficio N° 264- O. V. de 27 de octubre de 1995, manifestó que:

"A). No ordenamos la detención de CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ. Ello fue dispuesto por el Ministerio Público durante la fase de instrucción y esta Corporación de Justicia mantuvo dicha medida al momento de emitir auto encausatorio contra el procesado **SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, lo cual puede constatarse a fojas 203-210.

B). La detención preventiva de **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ** se mantuvo en virtud de su encausamiento (sic) criminal por la comisión del delito de "**Homicidio**" y con fundamento en el artículo 2148 del Código Judicial, pues se trata de un ilícito que conlleva pena mínima superior a los dos (2) años de prisión.

C). **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ** sufre detención preventiva a disposición de esta colegiatura desde el 7 de junio de 1994, fecha en que lo dispuso mediante oficio N° 704 en virtud de haber concluido (sic) la investigación y remitido el negocio para la correspondiente calificación legal. El proceso aún pende de la transcripción del acta de la audiencia oral llevada a cabo el día 13 de octubre del año en curso, la cual resultó con veredicto condenatorio contra el procesado por el delito a él endilgado. Una vez cumplido ello se dictará la sentencia correspondiente."

El recurrente sostiene que la detención del señor Carlos Alberto Sánchez es ilegal toda vez que, no existen elementos que lo incriminen con claridad con el homicidio de Bernardo Ortiz Martínez.

Una vez estudiado el informe presentado por el Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y las sumarias seguidas en averiguación de las causas de muerte del señor Bernardo Ortiz Martínez, la Corte observa que, no es cierto como alega el recurrente que el señor Sánchez se encuentre privado de su libertad sin existir mérito legal para su detención. En efecto, el señor Carlos Alberto Sánchez Vásquez fue declarado culpable del homicidio de Bernardo Ortiz Martínez mediante audiencia oral celebrada el 13 de octubre de 1995, ante Jurado de Conciencia, tal como consta a foja 242; decisión que es irrecurrible tal como se desprende del artículo 2389 del Código Judicial.

Por otra parte, cabe señalar que el Tribunal de Habeas Corpus ha sido reiterativo al establecer que al interponer el recurso no se está frente a una tercera instancia, ya que no puede entrar a analizar el fondo del negocio, sólo se limita a dilucidar si la detención es o no legal y si la misma fue decretada de acuerdo a lo establecido en el artículo 2159 del Código Judicial.

Como demuestra el expediente el señor Carlos Alberto Sánchez Vásquez fue condenado dentro de un proceso penal en el cual ha tenido todas las garantías del debido proceso establecido en la Constitución y en las leyes de la República, además de todas las oportunidades de defensa que la ley establece a su favor.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor Carlos Alberto Sánchez y DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes del Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER CARTER ORO Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En atención al Informe Secretarial de 16 de noviembre de 1995, suscrito por la Lcda. YANIXSA YUEN DE DÍAZ y visible a fojas 6 de este expediente, se procede por razón de la economía procesal, a la acumulación del presente negocio al expediente 912-95 que actualmente se tramita bajo nuestra ponencia (art- 108 del Código Judicial), tomando en consideración que en ambos casos la acción de Habeas Corpus se interpone a favor de **ROY ALEXANDER CARTER ORO** y se libra contra el Fiscal Auxiliar de la República.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de las acciones antes mencionadas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE ACUMULAR la acción de habeas corpus interpuesta a favor de ROY ALEXANDER CARTER ORO contra el Fiscal Auxiliar de la República que consta en el expediente N° 929-95 a la acción presentada en el expediente 912-95 a fin de que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE FRANCISCO DE BELLO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **VÍCTOR M. HARDING** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor del señor **JORGE FRANCISCO DE BELLO**, en contra del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 30 de octubre de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas mediante oficio N° 9278-95 de 1° de noviembre de 1995, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"Sí es cierto que este despacho ordenó la detención preventiva del señor JORGE FRANCISCO DE BELLO, mediante resolución calendada cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995)

Los hechos se inician el día tres (3) de junio del año que decurre, cuando unidades del Área H, San Miguelito, quienes realizan su ronda correspondiente en el área de responsabilidad asignada, visualizan a un sujeto a la altura de la Barriada Santa Rosa, en el Distrito arriba mencionado, en actitud sospechosa.

Proceden los agentes captadores a realizar el registro de rigor, logrando encontrarle al señor DE BELLO, en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón OCHO (8) carrizos de plástico transparentes los cuales contenían en su interior una sustancia de color blanco, la cual se presumía era droga.

A fojas quince (15) y dieciséis (16) del sumario (sic) análisis efectuado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, análisis realizado a la sustancia incautada, la cual da un resultado positivo para la presencia de COCAÍNA, en un peso de 2,16 gramos."

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor **JORGE FRANCISCO DE BELLO** se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al prenombrado ciudadano, tiene su origen en el Informe de Novedad suscrito por dos miembros de la Policía Nacional (agente D. Bacorizo y Sgto. 1° A Esturain), del "H" de San Miguelito, visible a folios 13 del cuaderno sumarial, en el cual se deja constancia de los hechos acaecidos el día 3 de junio de 1995, en momentos en que se encontraban las unidades policiales en su ronda de patrullaje, y detectaron a un individuo en actitud sospechosa, razón por la cual procedieron a verificar su registro corporal, detectándose en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón ocho (8) carrizos plásticos transparentes, contentivos de una sustancia de color blanco, la cual se presumió sustancia ilícita.

La prueba de campo efectuada a la sustancia incautada, visible a folio 4 de las sumarias, resultó positiva para la determinación de la sustancia ilícita conocida como Cocaína.

En estas circunstancias, la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas dispone el inicio la instrucción sumarial por tratarse de un presunto ilícito contra la salud pública (cfr. folio 5 del legajo sumarial), y mediante providencia razonada, calendada 5 de mayo del año que decurre, fue llamado a rendir declaración indagatoria el señor DE BELLO por la presunta comisión de un delito contra la salud pública que amerita pena privativa de libertad.

Advierte el Tribunal, que al momento de ser llamado en dos ocasiones para rendir indagatoria, el imputado se acogió al derecho consagrado en el artículo 22 de la Constitución Nacional, razón por la cual no consta en el sumario la versión de los hechos narrada por el detenido.

Sin embargo, sí reposan en el legajo sumarial las declaraciones juradas rendidas por los Miembros de la Policía Nacional: ANDRÉS ESTURAIN y DILFIO BACORIZO, visibles a fojas 20-21 y 22-24 respectivamente, en las que ratifican en su totalidad el contenido del Informe de Novedad suscrito el día 3 de junio de 1995, en relación a los hechos que originaron la aprehensión del señor DE BELLO.

Por otra parte, a foja 16 del cuaderno sumarial reposa el resultado del examen pericial de la sustancia incautada efectuado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, mismo que arrojó un resultado positivo en cuanto a que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de **2,21 gramos**.

En estas circunstancias, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante Vista Fiscal N° 249 de 28 de agosto de 1995 solicitó al Juzgado de Circuito Penal en Turno, que se dictara auto de llamamiento a juicio contra el señor JORGE DE BELLO, como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal. Las sumarias quedaron radicadas posteriormente en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial.

En esta etapa del proceso fue presentada una acción de habeas corpus a favor del prenombrado, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, contra la Juez Segunda de Circuito Penal, acción que fuere decidida mediante sentencia de

9 de octubre de 1995, en la que se indicó en lo medular, que de la cantidad de sustancia ilícita incautada en poder de **JORGE DE BELLO**, así como de la forma de presentación de la sustancia se desprende que la conducta del justiciable se ubica en el párrafo 2do. del artículo 260 del Código Penal, cuya sanción mínima es de 5 años de prisión.

Celebrada la audiencia preliminar el día 13 de octubre de 1995, la Juez Circuital, Suplente Especial, ordenó la ampliación de la sumarias, para que se incorporaran a las mismas la declaración indagatoria del detenido y se le realizaran exámenes médico-forense al señor **DE BELLO** para determinar si el mismo presenta cuadro de consumo o dependencia de drogas.

Es en esta etapa del negocio en que se presenta la acción de habeas corpus que nos ocupa.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Máxima Corporación Judicial una vez realizada una minuciosa disquisición de las piezas que componen esta encuesta penal, y de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la detención preventiva del señor **DE BELLO**, considera que la misma se verificó con ajuste a las formalidades contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, puesto que constan en las sumarias, elementos indiciarios que apuntan de manera clara hacia la persona del señor **JORGE DE BELLO** como el responsable de las sustancia incautada: COCAÍNA, en la cantidad de 2,21 gramos, distribuidos en 8 carrizos plásticos transparentes.

Por ende, existen en la instrucción, las piezas que legitiman la medida cautelar adoptada, al haberse comprobado:

1. la existencia del hecho punible: pues se produce el hallazgo de 8 carrizos contentivos de 2,21 gramos de COCAÍNA, lo que permite deslindar, tal como indicara el Segundo Tribunal Superior al examinar la acción de habeas corpus anterior, y como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores dentro de negocios que revisten características similares al que nos ocupa, (cfr. sentencias de 2 de agosto de 1994 y de 24 de agosto de 1994, 30 de septiembre de 1994 entre otras) que el destino de la sustancia no es el consumo, por razón de la presentación y distribución de las sustancias, como por el hecho de que la dosis posológica de Cocaína, de conformidad con lo expresado por el Médico Forense General del Instituto de medicina Legal oscila entre los 0.2 y 0.4 gramos.

De ello se infiere que la pretensión del imputado era la de suministrar en venta dichas sustancias, situación que se adecua al segundo párrafo del tipo penal descrito en el artículo 260 del Código Penal para calificar el delito de Posesión de Drogas con fines de tráfico (venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal), y cuya punibilidad oscila entre 5 y 10 años de prisión.

2. la vinculación del imputado con el hecho punible: los informes policiales identifican positivamente a **JORGE DE BELLO** como la persona responsable de la sustancia ilícita, quien la tenía en su poder al momento de ser registrado y aprehendido.

Cabe acotar que al existir un pronunciamiento previo de un Tribunal jurisdiccional en relación a la legalidad de la medida de detención preventiva del señor **DE BELLO**, el actor debía suministrar a este Tribunal Colegiado nuevos elementos de convicción que demuestren de manera diáfana que ha variado la situación jurídica del imputado, para que la medida cautelar pudiese nuevamente ser objeto de examen, y en este caso tales piezas no han sido aportadas por el recurrente.

En este orden de ideas esta Corporación Judicial ha podido constatar que pese a que el detenido manifiesta consumir sustancias ilícitas, sugiriendo de manera implícita que el destino de las sustancias incautadas en su poder era precisamente el consumo personal, el examen médico forense practicado no ha

revelado dependencia de drogas o evidencia de consumo de estupefacientes.

Todo lo expuesto permite concluir que en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman: fue ordenada mediante resolución motivada, por autoridad competente, y conforme a lo previsto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que la detención preventiva se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor JORGE FRANCISCO DE BELLO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMÁS BROWN MURILLO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **MARTÍN V. TEJERA** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de **TOMÁS BROWN MURILLO**, contra del Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 8 de noviembre de 1995, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado por el señor Fiscal Especial en Delitos relacionados con Drogas mediante oficio N° 9443 de 8 de noviembre de 1995, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema en horas del mediodía del día 9 de noviembre de los corrientes, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"Sí es cierto que ordenamos la detención del señor **TOMÁS BROWN MURILLO**. Dicha decisión fue emitida mediante Resolución de fecha veintitrés (23) de octubre de 1995, la cual se encuentra acopiada a fojas 11 y 12 Sumario.

...

Los hechos se dieron el día 21 de octubre del año en curso, a las 02:45 Hrs. cuando Unidades de la Policía Nacional en su Operativo de Profilaxis Social, a la altura del Multifamiliar N° 3 de Barraza, visualizaron al ciudadano TOMÁS BROWN MURILLO, y lo sorprendieron cuando soltaba de su mano derecha un pequeño objeto. Inmediatamente fue retenido y las Unidades buscaron el objeto tirado aproximadamente a un metro de distancia del lugar de los hechos, encontrándose un (1) carrizo de plástico transparente que en su interior contiene una sustancia en forma de polvo de color blanco que se presume sea Droga (COCAÍNA).

...

Al rendir Declaración indagatoria, el ciudadano TOMÁS BROWN MURILLO acepta que al ver a los miembros de la Policía botó el carrizo que tenía en su poder, además agregó que dicha droga era para su consumo personal."

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor **BROWN MURILLO** se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

ANTECEDENTES

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al prenombrado ciudadano, se origina el día 21 de octubre del año en curso, cuando unidades de la Policía Nacional del Área Policial de San Felipe que realizaban un operativo de profilaxis social en dicho sector, visualizaron a un sujeto en actitud sospechosa, que al percatarse de la presencia policial arrojó a escasos pies de distancia un objeto que tenía en su poder.

En estas circunstancias, los agentes policiales procedieron rápidamente a retener al individuo, constatando que el objeto arrojado por el ciudadano era un carricito plástico transparente, contentivo en su interior de un polvillo blanco que se presumió sustancia ilícita. El ciudadano retenido fue identificado como el señor **TOMÁS BROWN MURILLO**, siendo conducido a la Estación de Policía para ser puesto de inmediato a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por tratarse de un presunto ilícito contra la Salud Pública.

La Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas dispuso el inicio la instrucción sumarial, una vez que se realizara la prueba de campo respectiva a las sustancia incautada, que arrojó un resultado positivo para la determinación de sustancia ilícita: Cocaína (cfr. foja 5 del sumario).

Al rendir declaración indagatoria (cfr. fojas 8-10 del cuaderno sumarial) el señor **BROWN MURILLO** manifestó de manera voluntaria que efectivamente, la sustancia incautada se encontraba en su poder, aceptando que es adicto al consumo de sustancias ilícitas. El prenombrado ciudadano, en la diligencia indagatoria, indicó: "**Señor Fiscal, es cierto que yo al ver los miembros de la Fuerza Pública yo (sic) boté el carrizo que tenía en mi poder ya que yo consumo drogas y el mismo era para mi consumo, pero estoy arrepentido de consumir drogas y el mismo era para mi consumo ...**"

La Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas consideró, una vez adelantadas las diligencias pertinentes, que existían suficientes elementos que incriminaban al señor **BROWN** con la presunta posesión de sustancias ilícitas, razón por la cual ordenó la detención preventiva del imputado mediante providencia razonada de 23 de octubre de 1995, visible a fojas 11-12 del expediente sumarial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Corporación Judicial, al examinar las constancias sumariales advirtió de inmediato, que no reposaba en el cuaderno de instrucción remitido, el examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial en relación a la cantidad y naturaleza de la sustancia incautada en poder del señor **BROWN**. Por ello, el Tribunal de Habeas Corpus a través del Magistrado Sustanciador de la causa, requirió la información respectiva a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, agencia de instrucción que informó a esta Superioridad que la pericia ha dictaminado que la muestra de sustancia analizada en este caso, resultó positiva para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de **0.15 gramos**.

En este orden de ideas cabe indicar, que en principio, de las piezas probatorias que reposan en el expediente, fundamentalmente de los informes de policía de los agentes captadores visibles a folios 14 del legajo sumarial y de lo expresado por el propio imputado en la diligencia indagatoria, se desprenden indicios de presencia y oportunidad, que vinculan al señor **BROWN MURILLO** con la posesión de sustancia ilícita.

Sin embargo, en virtud de la **infima cantidad** de sustancia incautada, se deduce que el delito que confrontamos es el de **posesión ilícita de drogas**, destinada al **consumo personal** (la dosis posológica de COCAÍNA, de conformidad con lo expresado por el Médico Forense General del Instituto de Medicina Legal oscila entre los **0.2 y 0.4** gramos de cocaína) y no a la venta o traspaso ilegal.

El Pleno de la Corte ha venido sosteniendo en casos similares al que nos ocupa, donde las proporciones de droga incautada no alcanzan siquiera **1 gramo** de la sustancia ilícita, que la conducta que se adecua al tipo penal (típica, antijurídica y culpable) es la de posesión de drogas, descrita conforme al artículo 260 del Código Penal, y donde la sentencia condenatoria mínima aplicable al imputado es de un año de prisión. (cfr. de 30 de mayo de 1995 y de 13 de junio de 1995)

En estas circunstancias resulta pertinente invocar el texto legal del artículo 2148 del Código Judicial que ha dispuesto que la medida cautelar personal de detención preventiva sólo procede en aquellos casos en que el delito investigado tiene pena mínima de prisión de dos años.

Es importante subrayar que la detención se realizó correctamente y fue decretada conforme a las facultades legales establecidas en la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994. No obstante, la autoridad jurisdiccional para mantener dicha detención debe examinar si el delito atribuido es de aquellos que por la punibilidad asignada en la Ley excede el mínimo de dos años de prisión, circunstancia que como ha quedado expuesto, no acontece en este caso.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de TOMÁS BROWN MURILLO y ORDENA que el mismo sea puesto inmediatamente en libertad de no mediar otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE TORRES CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gónzalo Moncada Luna interpuso ante la Corte Suprema acción de habeas corpus a favor de JORGE ERIC TORRES PÉREZ, quien se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la iniciativa constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus. El funcionario de instrucción rindió informe, mediante Oficio N° 9075 de 23 de octubre del año que decurre, en el que detalla las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron la restricción de la libertad corporal de Torres Pérez, decretada mediante resolución de 11 de octubre de 1995.

En estos momentos debe la Corte determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos que al efecto señalan los

artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De conformidad con la diligencia que ordena la detención de Torres Pérez, la medida se fundamenta en la supuesta comisión de delito contra la salud pública, concretamente tráfico de sustancias ilícitas, que lleva aparejado pena mínima de 5 años de prisión, según lo dispuesto por el artículo 260 del Código Penal.

Según el informe rendido, se tiene como elemento probatorio allegado a las sumarias para la comprobación del hecho punible diligencia de allanamiento realizada en la residencia 2180-A, ubicada dentro del Cementerio Hebreo, Río Abajo, lugar donde se encontró, en el cuarto utilizado como dormitorio por Jorge Torres y el menor José Alberto Eskiner, un cartucho de material plástico, color negro y verde, con el distintivo "METRÓPOLIS", que contenía en su interior un cartucho plástico, de color blanco, contentivo de 30 fragmentos de una sustancia sólida color cremosa; un cartucho blanco de plástico que contiene 47 bolsitas plásticas transparentes con polvo blanco; un cartucho plástico, color blanco con celeste, que contiene 44 bolsitas plásticas con un polvo blanco; dos bolsas plásticas transparentes que contienen un polvo blanco; un envoltorio de papel aluminio contentivo de una sustancia de color cremoso; 3 bolsas plásticas transparentes selladas, que en su interior contienen una sustancia fragmentada. También fue encontrado un envase plástico de la Caja del Seguro Social que contiene 297 sustancias fragmentadas (fs. 7-12, sumarias). Sometida la evidencia anterior a las pruebas técnicas de rigor, arrojó resultados positivos para la determinación de COCAÍNA (CRACK) con un peso total de 627.29 gramos, según dictamen pericial de la Policía Técnica Judicial visible a foja 15 del cuaderno de habeas corpus.

En lo referente a los elementos de prueba que figuran en el proceso contra el prenombrado Torres, como viene dicho el acta de allanamiento indica que la droga fue encontrada en la casa 2180-A, ubicada dentro del Cementerio Hebreo, Río Abajo, lugar donde reside el inculcado, concretamente en su habitación-dormitorio, por lo que en su contra pesan graves indicios de presencia y oportunidad.

Aunado a lo anterior, el propio imputado reconoce el fundamento de la incriminación, al manifestar en su declaración indagatoria que reconoció la bolsa que contenía la sustancia ilícita "ya que fue la que encontraron en el cielo raso de mí (sic) cuarto" (f. 37, sumarias).

Como quiera que la resolución que ordena la detención preventiva de Torres Pérez cumple cabalmente con los presupuestos formales que contemplan los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, procede mantener la medida cautelar aplicada.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Jorge Erick Torres Pérez y, en consecuencia, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISRAEL MORDOCH CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23)

DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La ciudadana israelí HAGIT HOROWITS DE MORDOCH interpuso acción de Habeas Corpus a favor de su esposo ISRAEL MORDOCH, contra el Director de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, "debido a la detención ilegal y consiguiente deportación ilegal de mi esposo, hechos ocurridos todos en la misma tarde del día viernes veintisiete (27) de octubre en curso".

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada envió el informe de rigor, en el que expresa lo siguiente:

"...

a) Es cierto que ordenamos la detención del señor ISRAEL MORDOCH de nacionalidad israelí a la Policía Técnica Judicial mediante Nota N° DNMYN-367-95. Posteriormente la Policía Técnica Judicial puso a nuestra órdenes al señor antes mencionado mediante Nota N° 182 del 27 de octubre de 1995.

b) Los motivos de hecho en que se basó la aprehensión de dicho ciudadano son:

PRIMERO: Que esta Dirección pudo comprobar que el señor ISRAEL MORDOCH de nacionalidad israelí con Cédula de Identidad Personal N° E-8-56044, no era persona Bona Fide y que atentaba contra el orden y la Seguridad Pública del territorio nacional.

SEGUNDO: Que es facultad del Ministerio de Gobierno y Justicia expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que esté en el territorio nacional siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de Seguridad, Salubridad o de Orden Público.

TERCERO: Que, como consecuencia de su expulsión del territorio nacional, el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del Departamento de Migración y Naturalización también está facultada para cancelar las Permanencias Definitivas de aquellos extranjeros que se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en el Artículo 36, tal cual lo expresa el Artículo 65 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª, del 5 de marzo de 1980, específicamente los Artículos 36, 65, 85 y 86, que al tenor establecen:

ARTÍCULO 36: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero, así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de Seguridad, Salubridad o de Orden Público.

ARTÍCULO 65: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o tránsito, cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los Artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación.

ARTÍCULO 80: Son atribuciones del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, las siguientes:

...

e) Hacer cumplir las sanciones de multa y deportación que se impongan, de conformidad con lo que establecen las disposiciones de este Decreto Ley.

ARTÍCULO 85: El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la migración en general.

ARTÍCULO 86: Las resoluciones del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia en los negocios de que trata el Artículo anterior, quedarán sujetos a los siguientes recursos administrativos:

1. El de reconsideración ante el Director del Departamento de Migración.
2. El de apelación que se surtirá ante el Ministro de Gobierno y Justicia.

Estos recursos podrán interponerse dentro de los tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación personal o de la desfijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello.

c) El señor ISRAEL MORDOCH de nacionalidad israelí, no se encuentra ya bajo nuestra órdenes, ya que el mismo fue deportado mediante Resolución N° 11.004 del 27 de octubre de 1995. ..." (Fs. 20 a 21).

Al informe antes transcrito se adjuntó copia de denuncia criminal presentada contra Israel Mordoch y otros, por el Servicio de Aduanas del Departamento de Tesorería de los Estados Unidos de América, y copia de la acusación del Gran Jurado en la Corte Distrital del Distrito Sur de Nueva York, con fecha 29 de julio de 1992, contra Israel Mordoch y otros.

En este expediente consta, además, copia de la resolución N° 11.004 de 27 de noviembre de 1995, dictada por la Dirección de Migración, que ordena la deportación de Israel Mordoch, en virtud de la cual se solicitó al Director de la Policía Técnica Judicial su captura, mediante Nota DNMYN-367-95 de la misma fecha, para la ejecución de la medida.

Al examinar demanda de habeas corpus se observa que finaliza pidiendo, con fundamento en el artículo 2584 del Código Judicial, que:

"... La persona detenida sea entregada y puesta a órdenes del tribunal de habeas corpus, para refutar oralmente, por sí mismo o por apoderado, los hechos y demás circunstancias que constan en el informe o alegar otras, con el fin de probar que su detención es ilegal y que, por tanto, es acreedora a que se le ponga en libertad." (Énfasis de la Corte).

Para resolver lo de lugar el Pleno de la Corte considera:

El ciudadano de nacionalidad israelí ISRAEL MORDOCH, fue detenido por órdenes del Departamento de Migración y Naturalización, el día 27 de octubre de 1995, a requerimiento de las autoridades de los Estados Unidos, quienes señalan que se encuentra fugitivo de esa jurisdicción, donde ha sido enjuiciado por "Tráfico Ilegal de Drogas", y se le señala como miembro de una organización criminal cuyos integrantes han sido acusados de "lavar más de \$383 Millones de dólares" producto de dicho delito. Aunado a lo anterior dichas autoridades presentaron evidencias de transacciones que Mordoch realizó en territorio panameño con dinero producto del ilícito.

En base a ello, el Departamento de Migración consideró que la presencia del prenombrado ciudadano israelí dentro del territorio nacional atentaba contra el orden y la seguridad pública, por lo que ordenó su aprehensión e inmediata expulsión de Panamá y canceló definitivamente su condición de residente en el país, lo cual fue fundamentado en lo dispuesto por los artículos 36, 65, 85 y 86

del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, sobre migración.

Cabe agregar que las actividades que realizaba en este caso el ciudadano extranjero en nuestro país, relacionadas con el lavado de dinero, justifican la aplicación de la severa medida de expulsión, prevista en el estatuto migratorio citado en el informe.

Tal como viene indicado, el funcionario acusado indica en su informe que el favorecido con esta acción constitucional no se encuentra bajo sus órdenes, toda vez que fue deportado, por lo que se encuentra fuera de la jurisdicción panameña, detenido y en custodia de autoridad extranjera, lo cual impone la necesidad de considerar lo concerniente a la procedibilidad de la acción propuesta, a la luz del petitum y del concepto de eficacia de la tutela jurídica asignada a la función jurisdiccional.

En los términos de la pretensión anunciada, lo que se persigue es la comparecencia del beneficiario de la acción ante el tribunal de habeas corpus, para que luego, de escucharlo y examinada su situación procesal, sea puesto en libertad, lo que corresponde al propósito de la acción según los términos del artículo 2565 del Código Judicial. Aquí se impone considerar las características objetivas de la causa, a la luz del hecho comprobado de que Mordoch se encuentra actualmente fuera de la jurisdicción panameña, sometido a los rigores de un enjuiciamiento penal por las autoridades norteamericanas.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas Corpus presentada a favor del señor ISRAEL MORDOCH.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO SEGURA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Ana Lola Blaisdell Núñez, presentó el 15 de noviembre de 1995 ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Habeas Corpus a favor del señor **ROBERTO ANTONIO SEGURA KIRVEN** y contra el **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Cumplidos los trámites del reparto, se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad acusada quien, mediante Nota DAL-1208 de 17 de noviembre de 1995 (f. 6), manifestó que no tiene bajo su custodia al recurrente, ya que fue puesto a órdenes de la Secretaría de Drogas.

Con la información suministrada por el Director de la Policía Nacional, se libra el mandamiento de Habeas Corpus contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual contesta mediante Oficio N° 9747 de 21 de noviembre de 1995 (f. 8), en donde informa que mediante Resolución de 20 de noviembre de 1995, ese Despacho revocó la Resolución de fecha 9 de octubre de 1995, en la cual se ordenó la detención preventiva, y que por Oficio N° 9746 dirigido al señor Director de la Cárcel Modelo, se dispuso poner en libertad al

señor SEGURA KIRVEN.

Como quiera que la acción de Habeas Corpus está destinada procesalmente a tutelar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, contra cualquier orden que no reúna las exigencias que la ley señala y en el presente caso la persona a favor de quien se promovió la acción correspondiente se encuentra gozando de libertad, procede ordenar el cese de todo procedimiento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE de procedimiento en el presente caso y ORDENA el archivo del mismo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JEAN BATISTE VINCOEUR CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **JEAN BAPTISTE VINCOEUR**, actuando en su propio nombre y representación, interpuso demanda de habeas corpus contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose en estado de resolver la presente demanda, el señor **JEAN BAPTISTE VINCOEUR** presentó el día 21 de noviembre de 1995, escrito mediante el cual desiste de la demanda interpuesta. Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente demanda de habeas corpus.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la demanda de habeas corpus interpuesta por el señor JEAN BAPTISTE VINCOEUR y en contra del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General.

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE GILBERTO E. FLORES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado José Ramiro Fonseca Palacios ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de Habeas Corpus a favor del señor Gilberto E. Flores y en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el mismo dio respuesta mediante el Oficio N° 9647-95 de 16 de noviembre de 1995, en los siguientes términos:

"A) Sí, es cierto que esta Agencia de Instrucción ordenó la detención preventiva de GILBERTO E. FLORES y la misma se decretó por escrito, mediante resolución de fecha veintinueve (29) de junio de 1995, y aclarada mediante resolución de fecha cinco (5) de octubre del año en curso, detención que no se ha hecho efectiva, habida cuenta de que el prenombrado se encuentra prófugo.

B) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE MOTIVARON LA DETENCIÓN:

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la detención del señor GILBERTO FLORES, le podemos informar que los hechos que motivaron su detención, obedecen a que el día 25 de junio del año en curso fue retenido en Paso Canoas, frontera con Costa Rica, el ciudadano de origen guatemalteco NESTOR RODERICO MORENO ÁLVAREZ, a quien funcionarios de la Dirección General de Aduanas, le incautan cinco (5) kilos de cocaína.

Al rendir declaración indagatoria el prenombrado MORENO ÁLVAREZ, manifiesta que fue contactado en su país de origen, por un ciudadano panameño, el cual solo (sic) conoce por OMAR, quien le entregó un pick-up e instrucciones para que llegara hasta Coronado.

En este lugar, manifiesta MORENO ÁLVAREZ que el señor de nombre OMAR, llevó el vehículo hasta una residencia, cuya cerca es de verjas de hierro de color lila, de donde salió la sustancia ilícita. Esta declaración fue debidamente ratificada bajo juramento por el prenombrado, en la que detalla el lugar exacto en que está ubicado el inmueble.

Con esta información nos es remitido el sumario por el despacho de la Fiscalía Segunda Superior de Chiriquí, conjuntamente con el sindicado MORENO ÁLVAREZ, y asumiendo el despacho el conocimiento de dicha investigación, se ordena diligencia de allanamiento, diligencia que se practica en compañía del sindicado, al practicarse la diligencia es retenido el señor JACINTO RODRÍGUEZ RIVERA, quien labora como cuidador de la finca descrita en líneas anteriores, quien informa en declaración jurada, que la propietaria de la misma es la señora ASTREA TRINIDAD ARANGO DE DÍAZ y el señor ANDRÉS DANIEL DÍAZ, cuyo nombre correcto es DANIEL ANTONIO DÍAZ MADRID, quien purga condena en Charleston, Carolina del Sur, Estados Unidos, por tráfico internacional de drogas, cabe destacar que esta es la segunda condena del prenombrado por este tipo de ilícitos en el país del norte. De igual manera manifiesta que el fin de semana último, es decir el sábado 24 de junio se había presentado la prenombrada ARANGO DE DÍAZ, en compañía de sus hijas y un acompañante nombre Gilberto, en una camioneta Cherokee de color azul y el domingo en la mañana llegó el señor OMAR CASIS, en una camioneta Land Cruiser de color gris, de igual manera señala que en la parte frontal de la casa pudo observar un pick-up, Nissan negro, en el cual estaba un sujeto delgado, a quien identificó en el momento de efectuarse la diligencia de allanamiento.

Cabe destacar que estos, es decir OMAR CASIS y Gilberto Flores, han sido señalados como las personas que en compañía de el sindicato MORENO ÁLVAREZ, se encargaron de embalar la sustancia ilícita en el vehículo pick-up que fuera incautada en Paso Canoas, ello se desprende no sólo de la deposición que hace MORENO ÁLVAREZ, sino también por lo manifestado por la sindicada ARANGO DE DÍAZ, y JACINTO RODRÍGUEZ RIVERA, quien señalan que Gilberto se encontraba el día de autos en el teatro de los acontecimientos, de igual manera obra en autos a foja 133 del sumario obra (sic) un talonario del Seguro Social, del prenombrado, el cual fue encontrado en diligencia de allanamiento practicada a la residencia de propiedad de ARANGO DE DÍAZ, lugar del cual salió la sustancia ilícita que fuera incautada en Paso Canoas, Chiriquí. De suerte tal que la detención del sindicato GILBERTO FLORES, obedece a los señalamientos directos de presencia y oportunidad que sobre el mismo pesan, dentro del expediente.

Para decretar la detención preventiva del sindicato, GILBERTO FLORES, se tuvo como fundamento de derecho lo dispuesto en el Artículo 21 de la ley 13 de 27 de julio de 1994, y los artículos 2115, 2148, 2159 del Código Judicial.

Igualmente le indico que GILBERTO FLORES, no ha podido ser detenido hasta la fecha."

Por su parte, el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, manifiesta en su escrito que:

"... no entendemos en qué consisten los indicios de presencia que desarrolla la resolución de 29 de junio y de 5 de octubre de 1995, mezclados con el indicio de oportunidad, si evidentemente GILBERTO FLORES no tuvo relación íntima con ALLAN, NESTOR RODERICO MORENO y un tal OMAR, puesto que así lo externó claramente MORENO ÁLVAREZ en su deposición dada ante el Fiscal demandado, esto es, que el sujeto blanco, de estatura pequeña, no era GILBERTO FLORES, primero porque el acento de ese sujeto era de extranjero y FLORES es panameño y segundo, la descripción ofrecida por ARANGO DE DÍAZ es distinta a la ofrecida por MORENO con respecto al sujeto que dice él le entregó el material.

... el Señor Fiscal demandado no cumplió fielmente los requisitos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial, toda vez que de una forma cazarra y con respecto a la figura del demandante, señala en forma paúperrima que `En base a todo lo antes expuesto, la sustancia incautada, los informes y ratificaciones de los funcionarios captadores, las declaraciones y señalamientos manifestados en la indagatoria del señor NESTOR MORENO ÁLVAREZ, concluyen en elementos probatorios suficientes de presencia y oportunidad que hacen presumir la vinculación de los prenombrados ASTREA ARANGO DE DÍAZ, OMAR CASIS y "GILBERTO" (ayudante de la señora ASTREA), lo cual es el producto de las conjeturas y de la misma imaginación del funcionario de instrucción hoy demandado, puesto que procesalmente nada dice lo que él afirma en la resolución referida, es decir, la providencia de fecha 29 de junio de 1995, en virtud de la cual se decretó la detención preventiva de mi mandante, reiterada a través de resolución de 5 de octubre de 1995."

El sumario en el cual se ordenó la detención preventiva del señor Gilberto E. Flores fue iniciado de oficio por tratarse de un delito contra la salud pública relacionado con drogas, en el que se incautaron 4,760 gramos de cocaína. Luego, mediante resolución de 5 de octubre de 1995, la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas corrige el proveído de fecha 29 de junio de 1995, en lo que respecta al nombre correcto del sindicato GILBERTO E. FLORES y dispone que se realicen las gestiones pertinentes para que se ejecute la detención preventiva del mencionado señor.

Del estudio del expediente, el Pleno de esta Corporación estima que las declaraciones indagatorias de los señores NESTOR RODERICO MORENO ÁLVAREZ, ASTREA ARANGO DE DÍAZ y JACINTO RODRÍGUEZ RIVERA donde señalan que, efectivamente, Flores se encontraba presente el día de los hechos, aunado al comprobante de salarios y derechos de la Caja de Seguro Social de Gilberto E. Flores, encontrado mediante la diligencia de inspección ocular y registro, de la residencia N° 42, ubicada en la población de Coronado, Distrito de Chame, constituyen indicios suficientes que vinculan al señor Flores con los hechos a él imputados.

Por último, dada la cantidad de sustancia ilícita encontrada, y dado que el delito de tráfico ilícito de drogas tiene fijada pena de prisión superior a dos años según la Ley 23 de 1986, el Pleno considera que en la orden de detención preventiva del señor Gilberto E. Flores no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, razón por la cual lo procedente es, declarar legal dicha orden de detención.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor Gilberto E. Flores, y por lo tanto, dispone que el detenido sea puesto a órdenes del señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NICANOR GUERRERO CONCEPCIÓN CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Juan Paulino Rodríguez, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de Nicanor Guerrero Concepción y en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la acción de habeas corpus mediante auto de 1° de noviembre de 1995, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos de Drogas, a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera el informe sobre las materias a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial.

El Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contestó mediante Oficio N° 9535 de 6 de noviembre de 1995, en los siguientes términos:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor NICANOR GUERRERO CONCEPCIÓN, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada 20 de septiembre del presente año (fs. 11-12).

2. La orden decretada contra el señor NICANOR GUERRERO CONCEPCIÓN, surge de los señalamientos formulados en su contra, a través del informe de novedad, fechado 19 de septiembre del presente año.

Narran los agentes captadores en su informe, que siendo aproximadamente las doce y diez (12:10) minutos de la madrugada, en momentos en que se encontraban en servicio en la ronda policial, por los alrededores de Santa Ana a la altura de calle 13, retuvieron a un ciudadano de nombre NICANOR GUERRERO CONCEPCIÓN, con cédula de identidad personal N° 8-327-716, residente en calle 3ª Catedral N° 308, y que al efectuarse el registro de rigor el agente 16358 OCTAVIO WILLIANS, se le encontró en la bragueta del zipper del pantalón, un (1) envoltorio de papel blanco con dos rayas, una verde y la otra azul, contentivo de nueve (9) pedazos de una sustancia sólida de color cremoso que se presume sea droga (piedra).

Al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria el señor NICANOR GUERRERO CONCEPCIÓN, el mismo acepta ser el propietario de la sustancia ilícita incautada, que la misma la tenía en su poder para fines de consumo, ya que hace tres (3) años se dedica a consumir drogas, añadió que ha estado detenido anteriormente, por caso relacionado con drogas.

Como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible que nos ocupa, consta de fojas 16-17 del expediente, el resultado del análisis de la droga incautada emitida por el Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial, el cual arrojó resultado positivo para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 1,23 gramos.

Cabe señalar que además de acreditarse la comisión de un hecho punible, existen dentro de las piezas procesales que conforman el presente cuaderno penal, los señalamientos directos en contra del señor Guerrero Concepción por parte de las unidades de la Policía Nacional, aunado a la propia confesión del señor NICANOR GUERRERO CONCEPCIÓN, quien admite por completo ser el propietario de la sustancia ilícita que motiva la presente investigación ..."

Observa el Pleno que a foja 2 de las sumarias aparece el informe de novedad con fecha de 19 de septiembre de 1995, rendido por el Agente 16368 Octavio Willians en el cual se expresa lo siguiente:

"Por medio de la presente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento de la siguiente novedad ocurrida en el día de hoy 19 de septiembre de 1995, en el turno de las 23:00 a las 05:00 horas.

Encontrándome de servicio de ronda policial en el área de Santa Ana y sus alrededores, en compañía del Sargento 2° 7524 A. Ramos, siendo aproximadamente las 00:10 horas, a la altura de calle 13, retuvimos a un ciudadano de nombre NICANOR GUERRERO CONCEPCIÓN, con cédula 8-327-716, residente en calle 3ª Catedral, N° 38 y al efectuarle un registro, yo el Agente 16368 Octavio Willians, le encontré en la bragueta del zipper del pantalón, un envoltorio de papel blanco con dos rayas, una verde y la otra azul, que contiene en su interior 9 (nueve) pedazos de una sustancia sólida de color cremoso y lo conducimos por nuestros propios medio a la base del Área "A" San Felipe para efecto de los trámites correspondientes."

Cabe señalar que el recurrente, considera que la detención del señor Guerrero, es ilegal puesto que, el ilícito cometido por el señor Guerrero esta tipificado como posesión ilícita de droga, cuya sanción no amerita detención preventiva una vez se comprobó que la cantidad de droga incautada era de 1,24 gramos de crack (piedra).

Por otro lado, de foja 8 a 11 del expediente contentivo de las sumarias, se encuentra la declaración del señor Guerrero en la cual se establece lo siguiente:

"... PREGUNTADO: ¿Diga el indagado si usted se dedica al consumo de

drogas. CONTESTO: Señor Fiscal, yo soy consumidor. PREGUNTADO: Diga el indagado, desde cuando usted consume droga. CONTESTO Señor Fiscal, tengo tres (3) años de consumir Drogas. PREGUNTADO: Diga el indagado, por que usted consume Droga. CONTESTO: Señor Fiscal, yo consumo porque tengo muchos problemas, y es la última vez que lo voy hacer. PREGUNTADO: Diga el indagado con lujo de detalles todo lo acontecido al momento de su detención. CONTESTO: Señor, Fiscal, yo venia (sic) de calle 13 Chorrillo, cuando de repente me detuvieron dos agentes de Policía (sic) y me revisaron y me encontraron una Droga. PREGUNTADO: Diga el indagado si reconoce la evidencia que se el pone de presente en este despacho que consiste (sic) en nueve (9) fragmentos de color crema en forma de piedra, que se presume sea Droga. CONTESTO: Señor Fiscal, si es mi drogo es de mi propiedad ..."

Consta a foja 17 del expediente contentivo de las sumarias el informe de laboratorio en el cual se establece que la cantidad de droga incautada al sindicado era de 1.23 gramos. Seguidamente aparece de fojas 20 a 22 de las sumarias, el informe Psiquiátrico Forense, suscrito por la Dra. Nilda Santamaría de Medina, donde se establece que el señor Guerrero es dependiente de la droga conocida como crack.

Observa el pleno que a fojas 11 y 12 del expediente contentivo de las sumarias se encuentra la orden de detención escrita expedida por el Fiscal Especial Encargado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de 20 de septiembre de 1995.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que el informe de novedad y el informe de laboratorio, aunado a la declaración indagatorias rendida por el Agente Octavio Willians constituyen hechos suficientes para vincular al señor Nicanor Guerrero con los hechos a él imputados. Lo anterior, aunado al hecho de que el mismo fue detenido in fraganti, pues la droga fue encontrada en la bragueta del zipper del pantalón del señor Guerrero, justifica la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por cuanto el artículo 2148 del Código Judicial es claro en señalar que la misma sólo procede por delitos que tengan señalados pena mínima de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito.

Por otro lado, se observa que en las declaraciones brindadas por señor Guerrero, éste admite que la droga que le fuese incautada era para el consumo, en concordancia con lo establecido por el examen psiquiátrico forense, que determinó que éste era adicto al crack. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación estima que la medida cautelar de detención preventiva aplicada por el Fiscal Especial Relacionado con Delitos de Drogas, una vez se comprobó que la cantidad de droga incautada era mínima, no es legal, por cuanto el delito de posesión ilícita de droga para consumo personal no conlleva pena mínima de dos años de prisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor Nicanor Guerrero Concepción, y por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto en libertad, si no hay otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NICOLÁS MAGÁN PANAY CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En virtud de resolución inhibitoria de 6 de noviembre del año que decurre, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, conoce la Corte Suprema acción de habeas corpus presentada por NICOLÁS MAGÁN, en su propio nombre, con el objeto de que se declare ilegal su detención.

A foja 12 del cuaderno de habeas corpus reposa informe secretarial que da cuenta de que el 24 de octubre de 1995 se presentó similar iniciativa procesal en favor del prenombrado Magán, contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial. La referida causa constitucional fue resuelta por este Tribunal mediante sentencia de 9 de noviembre del año en curso, declarándose legal la detención acusada.

Acogida esta nueva acción, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, autoridad a cuyas órdenes se encuentra el detenido, solicitándole información respecto a la existencia de hechos nuevos o elementos probatorios allegados a las sumarias que se instruyen, de naturaleza a variar la situación procesal del imputado.

En cuanto a este punto la funcionaria de instrucción manifestó en su informe lo siguiente:

"Finalmente cumpro con hacer de su conocimiento que desde el 25 de octubre último (fecha en que libró el primero (sic) Habeas Corpus) no se ha (sic) incorporado a la investigación nuevos elementos probatorios que varíen en favor del encartado su situación procesal. Muy por el contrario, a la misma se ha (sic) hecho llegar sendos manuscritos supuestamente signados por Magán Panay y dirigidos a la ofendida, de los que se infiere implícitamente su participación en los hechos que se le imputan" (fs. 22 y 23 del cuaderno de habeas corpus).

El artículo 2595 del Código Judicial establece el principio de la relatividad de la cosa juzgada en materia de habeas corpus:

"ARTÍCULO 2595. Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandato de Habeas Corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos, salvo que se presenten nuevos elementos probatorios que así lo ameriten".

Una interpretación del anterior precepto, a contrario sensu, nos lleva a la conclusión de que es jurídicamente correcto el reexamen del proceso de habeas corpus que ha finalizado con una sentencia declarativa de la legalidad de la detención de un imputado, siempre y cuando se invoquen nuevos elementos probatorios que revistan la virtualidad de modificar la situación procesal del procesado.

En esta causa, tal como se desprende del informe del funcionario de instrucción, así como de las constancias procesales remitidas a este Tribunal, no se han incorporado a la actuación nuevas pruebas que modifiquen el status del detenido, lo que conduce a que esta nueva iniciativa procesal carezca de mérito suficiente para justificar un reexamen de la situación del detenido, por lo que ha de mantenerse la medida cautelar aplicada.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra Nicolás Magán y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ERNESTO CALDERÓN CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, LICDO. OSWALDO FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Reyes Martínez interpuso ante la Corte Suprema acción de habeas corpus a favor de LUIS ERNESTO CALDERÓN, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes del Director General de la Policía Nacional, por la supuesta comisión de delito de lesiones personales.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado remitió el informe de rigor, mediante Nota DAL-1192-95 de 14 de noviembre del año en curso, en el que manifiesta no haber ordenado la detención de Calderón y no tenerlo bajo su custodia, e informa que el detenido "está a órdenes del Juzgado Nocturno del Chorrillo desde el día del incidente" (f. 6).

Luego de recibido el informe anterior, el recurrente presentó escrito en el que comunica que el detenido se encuentra recluido en el Departamento de Homicidios de la Policía Técnica Judicial a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, por lo que se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus a cargo de esa autoridad.

El funcionario de instrucción contestó mediante oficio N° 2071 de 17 de noviembre del año que decurre. En su informe expresa no haber ordenado la detención de Calderón, y agrega lo siguiente:

"3. El expediente instruido contra el recurrente por delito de Lesiones Personales está radicado ante el Despacho del **Agente de Instrucción Delegado** de la Fiscalía Auxiliar de la República, el cual funciona dentro de la División de delitos contra La vida y La Integridad de las Personas de la Policía Técnica Judicial" (Resalta la Corte).

Mediante Resolución N° 6 de 15 de mayo de 1995 (G. O. N° 22,791 de 26 de mayo de 1995), con fundamento en el artículo 2 de la Ley N° 1 de 1995, fue creada la figura de la Agencia de Instrucción Auxiliar (cuya denominación actual es "Agente de Instrucción Delegado" en virtud de Resolución N° 9 de 7 de agosto de 1995, G. O. N° 22,489 de 17 de agosto de 1995), adscrita a la Fiscalía Auxiliar de la República, con mando y jurisdicción en una provincia.

A foja 13 del cuaderno reposa informe secretarial en el que se manifiesta que el detenido se encuentra "a órdenes del Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, Licdo. ABDIEL ABREU, con jurisdicción en la Privincia de Panamá", por lo que, en atención al mandato del artículo 2602, numeral 2, del Código Judicial, la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer el presente proceso constitucional.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de esta causa ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito

Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS BARRÍA CONTRA EL FISCAL SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado **Martín Caicedo Martínez**, contra la **FISCAL SEXTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, a favor de **MOISÉS BARRÍA VEGA**, detenido en el Centro Penitenciario La Joya, por delito contra el patrimonio.

Acogido el presente recurso, se libró el mandamiento correspondiente contra la **FISCAL SEXTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, Licenciada **DORIS E. VARGAS DE CIGARRUISTA**, quien mediante Oficio N° 4353 de 29 de septiembre de 1995, rinde su informe de conducta en los términos siguientes:

- "1. La Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá **no ordenó la detención preventiva** del señor **MOISÉS BARRÍA**, la misma fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución fechada 11 de julio de 1995, atendible a folios 49-56 del sumario en estudio.
2. Las razones de hecho y de derecho que motivaron la detención preventiva del sindicado **MOISÉS BARRÍA** se encuentran consignadas en la resolución debidamente razonada, la cual indica la vinculación que existe en la persona del sindicado **BARRÍA** con el ilícito que se le imputa.
3. En la actualidad el señor **MOISÉS BARRÍA** se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, según el oficio 0380-FAR, fechado 11 de julio de 1995, enviado por la Fiscalía Auxiliar de la República, el mismo se encuentra visible a fojas 57 del sumario. ..." (fs. 9-10).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia en la Resolución de 10 de octubre de 1995 apelada, realiza el siguiente relato de los hechos:

"El 4 de julio de 1995 ante la Policía Técnica Judicial, agencia de Bethania el ciudadano **JULIO AROSEMENA MORENO**, denuncia el hurto del vehículo Toyota Corolla, color gris, Sedan, año 1987, 4 puertas, motor 4A-3144593, Chasis 4EB2-9014-391, placa N° 899355, registrado a nombre de su hija **ABRIL AROSEMENA**, hecho delictivo ocurrido entre 12:30 a. m. a 6:15 a. m. de ese día, del estacionamiento de su casa en El Dorado, Ciudad de Panamá, para lo cual los sujetos violentaron el candado de las verjas del estacionamiento (fs. 15).

A foja 6 consta el informe de novedad, de fecha 7 de julio de 1995, signado por el Sargento **JOSÉ RODRÍGUEZ** y el agente **JOSÉ BERRIOS**, del

cual se infiere que encontrándose de ronda en el Sector de Pedregal, aproximadamente a las 7:20 horas; vía radio operador de la estación de don Bosco, fueron informados de un asalto en Pueblo Nuevo a un extranjero, al que despojaron de diecisiete mil balboas (B/.17,000.00), que los sospechosos se dieron a la fuga en un automóvil B. M. W., color verde, luego fueron informados por el mismo operador que el vehículo fue abandonado y los sujetos abordaron un Toyota Corolla, tipo Sedan, color gris base, por lo que continuaron su recorrido y a la altura de El Porvenir, visualizan el vehículo reportado, cual se introdujo a una casa, color amarilla, proceden a verificar, en tanto que los sospechosos al notar la presencia de ellos se dan a la fuga, quienes se introducen a diversas casa aledañas.

Sigue exponiendo el informe, que comunican la situación a la Base de Don Bosco y con el apoyo del corregidor de Pedregal se procedió con los allanamientos en las residencias H-79, donde vive la dominicana RAYSA M. PEÑA ROSARIO DE GONZÁLEZ, en la cual se localizó el vehículo Toyota abandonado por los sujetos, quien informó que uno de los sujetos se había introducido en una residencia cercana a la de ella.

Al realizarse allanamiento a la residencia H-51, donde reside RICHARD ANTONIO MENDOZA BENDIBURG, éste informó que el vehículo abandonado era de FREDY MENDOZA, por lo que se allanó la residencia de éste, la N° 24, dándose MENDOZA a la fuga, cuya captura se logra a su persecución (sic).

Estos allanamientos reposan a fojas 8-11 del expediente, y a foja 15 del formato de filiación del auto recuperado; vehículo este identificado por el denunciante JULIO MARCEL AROSEMENA MORENO en ampliación que reposa a fojas 19-20, dejando constancia le falta la placa, portando otra que no corresponde y detalla otra serie de bienes que le faltan. ..." (fs. 14-15).

RAYSA MARGARITA PEÑA ROSARIO DE GONZÁLEZ, en cuya casa se encontró el vehículo hurtado, al ser indagada (fs. 43 a 45 del expediente) manifestó que su vecino, el señor BENDIBURG, dejó el vehículo hurtado en su estacionamiento sin notificárselo previamente.

Al rendir declaración indagatoria RICHARD ANTONIO BENDIBURG (fs. 46 a 48 del expediente), manifiesta que el vehículo hurtado se lo llevó a su residencia el señor **MOISÉS BARRÍA (A) "MOCHO"** el día 5 de julio de 1995 para que lo pintara y le hiciera ciertos trabajos de chapistería, por lo cual le cobraría B/.360.00. Luego de realizar el trabajo de chapistería y pintura, lo dejó en el estacionamiento de la casa de la señora RAYSA MARGARITA PEÑA ROSARIO DE GONZÁLEZ para que no le robaran nada al carro, hecho supuestamente desconocido por dicha señora. Además BENDIGURG manifiesta que no sabía si MOISÉS BARRÍA pretendía vender el carro, lo cual resulta contradictorio con su información preliminar ante las autoridades de policía en donde indicó que el vehículo pertenecía a FREDY MENDOZA LÓPEZ, según consta en informe de novedad de la Policía Metropolitana Área "G", de 7 de julio de 1995.

FREDY MENDOZA LÓPEZ, cuya casa fue también allanada, al rendir indagatoria (fs. 37 a 41 del expediente) manifestó que el día 5 de julio de 1995 "MOCHO" fue a su residencia y le pidió prestada la placa y el "stiker" de su carro temporalmente porque quería llevar un carro que no tenía placa a Pedregal. Posteriormente, manifiesta que dicho carro, que resulta ser el Toyota Corolla, color gris, objeto de esta investigación, se lo vendió el señor MOISÉS BARRÍA por la suma de B/.300.00, con la condición de que le cambiaría el N° de motor y el chasis. Luego, se refiere a MOISÉS BARRÍA en los términos siguientes: "... en la real vida, él se dedica a robar carros, ..." (fs. 39 a 40 del expediente). Y, por último, manifiesta que RICHARD BENDIBURG el chapistero, desconocía la procedencia ilícita del vehículo.

Por su parte, MOISÉS BARRÍA VEGA al rendir declaración indagatoria (fs. 33

a 36 del expediente), niega toda vinculación con el hecho investigado.

Por tratarse de un delito contra el patrimonio, la existencia y propiedad del bien hurtado, ha sido comprobada por medio de copia del Registro de Propiedad Vehicular y el Certificado de inspección vehicular Revisado (fs. 45 del expediente).

La veracidad de la vinculación atribuida a MOISÉS BARRÍA con los hechos investigados, es dable aceptarla según las reglas de la sana crítica, debido a que existen graves indicios de responsabilidad, en su contra, los cuales se desprenden de los señalamientos hechos por RICHARD BENDIBURG MENDOZA el chapistero que realizó cambios en el vehículo hurtado y FREDY MENDOZA LÓPEZ el supuesto comprador del vehículo hurtado y propietario de la placa encontrada en éste, quienes al ser indagados coinciden sustancialmente en sus versiones, en virtud de las cuales, es pues, presumible la participación de MOISÉS BARRÍA (A) "MOCHO" con el hecho investigado.

Por su parte, el licenciado Martín Caicedo Martínez en su escrito de habeas corpus (fs. 12) alega que, en el caso en comento debe aplicarse a MOISÉS BARRÍA VEGA una medida cautelar distinta de la detención preventiva, por tratarse de un delito de hurto de auto, sancionado en el Artículo 183 del Código Penal, y cuya pena mínima no excede de dos (2) años de prisión.

En la detención preventiva de MOISÉS BARRÍA se ha cumplido con lo establecido en el artículo 2159 del Código Judicial, toda vez que, existen elementos suficientes para la vinculación de BARRÍA como presunto infractor de las disposiciones establecidas en el Título IV, Capítulo I, Libro II del Código Penal, sobre delitos contra el patrimonio. En este orden de ideas, el hecho de que se forzara el candado de la verja del estacionamiento donde se encontraba el automóvil según se desprende de la denuncia, a fojas 12 del expediente, contrario a lo alegado por el recurrente, encuadra la conducta típica de hurto dentro de la circunstancia agravada del artículo 184, numeral 3, en relación con el artículo 181 del Código Penal, que contiene una pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, en cuyo caso es aplicable la medida cautelar de detención preventiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial.

En razón de esto, a juicio de la Corte, luego del examen exhaustivo de las piezas procesales que conforman el cuaderno penal, se puede inferir que MOISÉS BARRÍA VEGA se encuentra detenido preventivamente, con el objeto de continuar las investigaciones, en virtud de que en el recurso de habeas corpus no se trata de establecer la culpabilidad o no del imputado, sino su vinculación con el hecho investigado, y en el caso en comento sí se ha acreditado la vinculación de BARRÍA con el delito de hurto agravado, por lo que se concluye que existen contra el precitado MOISÉS BARRÍA indicios graves; y en estas circunstancias procede calificar como legal su detención preventiva.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 10 de octubre de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra MOISÉS BARRÍA VEGA y, por consiguiente, ORDENA que sea filiado nuevamente en el respectivo Centro Penitenciario, a órdenes de la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS ANTONIO ASPRILLA CONTRA EL AGENTE DELEGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **FERNANDO PEÑUELAS** ha presentado Recurso de Apelación contra la resolución de 9 de octubre de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de **ALEXIS ANTONIO ASPRILLA** contra el Agente Delegado de Instrucción de la Fiscalía Auxiliar de la República.

La resolución apelada, mediante la cual se resolvió declarar "**LEGAL**" la detención de ALEXIS ASPRILLA (a) ALEX, entre otros aspectos expresó como fundamento lo siguiente:

"II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera que existen las pruebas necesarias para mantener detenido a ALEXIS ANTONIO ASPRILLA (a) "ALEX. El admitió que momentos antes del crimen, estaba en un velorio al cual también concurren los menores Carlos Domínguez (a) "Palindo" y Fulgencio Córdoba (a) "Pecho". También aceptó que "Pecho" portaba su arma de fuego y que ésta era de procedencia ilícita.

Aunque ALEXIS ASPRILLA alegó que el tal "Pecho" le arrebató su revólver de forma violenta, constituye una evidencia importante en su contra que en el delito se haya utilizado una arma suya y que, a la vez, él estuviera en los alrededores de la escena del delito. Su presencia cercana al lugar de los hechos explicada por él mismo, pues dijo que huyó y que tras él corrían "Palindo" y "Pecho". Otro indicio en su contra lo constituye su intención de evadirse de la acción policial. Aunque uno de los testigos negó su participación en el hecho, Carlos Domínguez (a) "Palindo" sí la incriminó, al asegurar que fue él quien alentó a "Pecho" a que disparara.

Estos elementos justifican su detención preventiva. Además, se han cumplido con las formalidades legales al momento de recibir los testimonios. El menor de edad Carlos Domínguez (a) "Palindo" declaró ante el funcionario de instrucción con la asistencia de un curador; este requisito supera las exigencias del artículo 900 del Código Judicial, que dispone que el curador está reservado para asistir a menores de 14 años de edad, mientras que Domínguez cuenta ya con 15; es decir, aunque no necesitaba de esta protección, la Fiscalía se la proporcionó.

Desde el momento inicial de la investigación, surgieron indicios que ameritaban detener inmediatamente a ALEXIS ASPRILLA; su posterior indagatoria, rendida días después del hecho, confirmó la existencia de indicios en su contra.

Por estos motivos, debe ratificarse la medida cautelar adoptada".

Por su parte, el recurrente en el escrito de sustentación de la apelación, en síntesis, solicita que se declare ilegal la detención preventiva de ALEXIS ANTONIO ASPRILLA WINFORD por no haberse cumplido los requisitos legales para ese fin. Manifiesta que en la resolución recurrida no se observan elementos de derecho para mantener la detención. Además, no se consideró la declaración del sindicado en forma íntegra, dado que es un medio de defensa por excelencia. Igualmente, se señala que uno de los testigos del hecho de sangre, Julio César de los Ríos Torrero, expresó que el detenido ASPRILLA no era uno de los que se encontraba en el lugar del delito, sino que señaló a otros sujetos más jóvenes,

por lo que tal testimonio no fue valorado con la importancia que merece. Finalmente, la resolución alude a la declaración jurada del menor CARLOS DOMÍNGUEZ LOBO, sin que la misma fuera tomada en cuenta por funcionarios judiciales competentes.

Para decidir lo de lugar la Corte procede a exponer un breve recuento de los antecedentes del caso.

El delito investigado es el homicidio del taxista CESAR DONADIO MORENO, ocurrido el 12 de septiembre de 1995, cuyo móvil fue el robo, delito en el que se encuentran implicados 3 personas, siendo uno de ellos el favorecido con esta acción de habeas corpus.

Según indica el informe de captura, cometido el hecho punible, fueron perseguidos tres sujetos, pero sólo atraparon a un menor de edad de nombre CARLOS EDUVIGES DOMÍNGUEZ LOBO, quien, de acuerdo al informe y a su propia declaración jurada, hizo señalamientos directos contra otro menor, FULGENCIO CÓRDOBA FAJARDO (a) Pecho y, además, contra ALEXIS ANTONIO ASPRILLA (a) ALEX, indicando que éste último era el dueño del arma de fuego con que se cometió el delito, la que había hurtado de una agencia de Seguridad en la que trabajaba; aunado a ello afirmó que Asprilla fue quien le dijo a "PECHO" que disparara al taxista DONADIO al momento en que lo estaba asaltando.

De lo expuesto, resulta fácil concluir que existen graves indicios, hasta el momento, que señalan a ALEXIS ASPRILLA como participe en el delito que se investiga, al presumirse que fue él quien suministró el arma al autor material del delito de homicidio, que en este caso es un menor de edad, y lo instigó a que lo ejecutara. Todo esto se encuentra descrito en la resolución de 19 de septiembre de 1995 (fs. 15-19) por la que se ordena la detención preventiva del prenombrado imputado, por considerarlo como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Código Penal relativo a los delitos de Robo y Homicidio.

Consecuentemente, la detención preventiva del favorecido con este mandamiento de habeas corpus, se ajusta a los presupuestos legales, pues el delito que se investiga conlleva pena mínima superior a los dos años de prisión, de conformidad con el artículo 2148 del Código Judicial y, la detención fue declarada de acuerdo a las exigencias del artículo 2159 del citado Código.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 9 de octubre de 1995 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de habeas corpus propuesta a favor de ALEXIS ANTONIO ASPRILLA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ROY CARTER CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ROBERTO OSCAR GREY interpuso Recurso de Habeas Corpus a favor de

ROY CARTER contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado el mandamiento contra la citada autoridad, informó que el sindicato se encontraba a órdenes del FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, por lo que se procedió nuevamente a librar el respectivo mandamiento, esta vez, contra éste funcionario, quien expresó mediante Oficio N° 5969 de 15 de noviembre de 1995 lo siguiente:

"Licenciado
ELOY ALFARO DE ALBA
Honorable Magistrado
Corte Suprema de Justicia
Ciudad

Honorable Magistrado:

En ocasión de dar respuesta a mandamiento de Habeas Corpus, librado en contra del suscrito y en favor de ROY CARTER, le comunico que el sumario que se le sigue al prenombrado ROY ALEXANDER CARTER ORO, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO, en perjuicio de EVILA ESTHER QUIROZ CANO, le comunico que el expediente antes mencionado fue remitido a la Fiscalía Sexta del Circuito de Panamá, mediante el Oficio N° 5871, y con el Oficio N° 5870, enviado a la Dirección de la Cárcel Modelo el detenido ROY CARTER, queda a disposición de ese despacho.

De Usted, atentamente,
(fdo.) Carlos Augusto Herrera
Fiscal Auxiliar de la República". (Fs. 12).

Por lo antes informado, al no encontrarse el sindicato a órdenes del FISCAL AUXILIAR de la República sino de la Fiscalía Sexta del Circuito de Panamá, debe ser remitida esta acción al funcionario judicial competente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2588 del Código Judicial.

Finalmente, cabe agregar que posterior a la interposición de esta acción de habeas corpus fue presentado otro a favor del mismo sindicato ROY ALEXANDER CARTER bajo el número de entrada 929-95 que se acumuló a este expediente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el conocimiento del presente Recurso de Habeas Corpus, a fin de que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAPHET ROBERTO AGUIRRE CONTRA EL FISCAL SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio ha interpuesto recurso de Apelación contra el Auto de 13 de octubre de 1995 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dictada dentro de la acción de Habeas Corpus a favor de **JAPHET ROBERT AGUIRRE FUENTES** contra Fiscal Séptimo del Primer Circuito Judicial.

Para fundamentar la decisión apelada el Tribunal Colegiado expresó las siguientes consideraciones:

"Conforme a las reglas de reparto, el expediente de marras quedó adjudicado a la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial el 3 de octubre de 1995; razón por la cual fue esta funcionaria la que respondió el mandamiento de habeas corpus de rigor (fs. 87 del expediente principal).

De fojas 72 a 79 reposa la orden de detención preventiva decretada por el Agente de Instrucción Delegado contra Japhet Aguirre, en virtud de su gravísima vinculación en el delito de hurto con forzamiento o fractura.

Al estudiar el acervo probatorio, la Sala observa que cobra importancia en esta causa, los testimonios de Lourdes Boutet Miranda y Raúl Daniel Aizprúa, quienes laboraban en el local de la Casa de las Baterías, en Chiriquí, que según el propio Japhet informó, era para una Montero, color rojo; Aizprúa añadió que Aguirre acostumbraba a presentarse a esa empresa en distintos vehículos, casi nuevos. Previo a ello, el informe de investigaciones de fojas 8 pone de manifiesto, que el Señor Aquilino Pitty logró ver en dicho automóvil, en Chiriquí, documentos a nombre del señor Domi Luis Montenegro.

Es concordante también el hecho, de que los prenombrados testigos hayan afirmado que Aguirre solicitó que se remitiera desde Panamá, un giro a la sucursal del Banco Nacional de Panamá, en Paso Canoa, siendo éste aprehendido en los momentos en que retiraba el mismo.

No obstante, en cuanto a la calificación provisional del ilícito investigado, es importante advertir, que el informe de comisión datado el 30 de agosto del año en curso, y asignado por los Detectives Harry Glen y Julisa Millán indica, que pudieron observar por percepción propia, que la puerta del conductor del vehículo de marras no tenía cerradura, que la misma había sido arrancada (fs. 21).

Esta situación permite colegir, que el delito subjúdice posee la agravante de la penetración o fractura ejecutada para forzar la puerta que protegía dicho bien mueble; conducta que conlleva pena mínima de 30 meses de prisión, de acuerdo a lo normado en el numeral 3° del artículo 184 del Código Penal.

Esta punición excede del extremo estipulado en el artículo 2148 del Código Judicial; por lo que procede la detención preventiva ordenada contra Japhet Aguirre Fuentes".

Por su parte al sustentar el recurso de apelación (fs. 31 a 33) el apoderado del favorecido con esta acción de habeas corpus, en síntesis expresó lo siguiente:

Que en los testimonios de LOURDES BOUTET MIRANDA y RAÚL DANIEL AIZPRÚA existen preguntas sugerentes que incriminan a su poderdante, que utilizan las mismas palabras y que ninguno de ellos lo vio a bordo del vehículo que señalan que él tenía y para el cual era la batería;

Que ni el denunciante (fs. 65) ni otra persona señalan a su defendido Japhet, como autor de la violación de la cerradura del auto. Además, se debe

tomar en cuenta que AQUILINO PITTÍ y AMADOR VELARDE no han rendido declaración;

Reconoce que los detectives GLEN y MILLAN observaron que al vehículo le hacía falta la cerradura, pero ellos no señalan que AGUIRRE FUENTES fue quien realizó dicha acción delictiva, por lo que no entiende cómo se le puede vincular al delito de hurto descrito en el numeral 3 del artículo 184 del Código Penal, si en todo el sumario no figura un testigo que lo haya visto cometiendo el hecho;

Finalmente, reitera que su poderdante no fue sorprendido en flagrante delito, por lo que no se le puede aplicar el artículo 2148 del Código Judicial, por tanto, solicita se revoque la resolución impugnada.

Luego de lo expuesto, el Pleno de la Corte pasa a resolver lo de lugar:

En los antecedentes adjuntos (115 fojas) al presente expediente contentivo de la acción de habeas corpus consta la denuncia presentada por el ciudadano DOMI LUIS MONTENEGRO a la Agencia de la PTJ de San Francisco, ciudad de Panamá, por el hurto de un auto MITSUBISHI MONTERO de su propiedad, el día 27 de agosto de 1995. Posteriormente, según relatan los informes de comisión de la Policía Técnica Judicial, Agencia de David-Chiriquí (fojas 8 y 13), sobre los informes que obtuvieron de parte de JOSÉ AMADOR VELARDE y AQUILINO PITTÍ que el vehículo hurtado se encontraba en la ciudad de David con otra placa, estaba estacionado en el edificio en que ellos residen con la tapa abierta y las puertas ajustadas, por lo que pudieron obtener los papeles del mismo que estaban sobre el asiento y llamaron a su propietario. Observaron que después dos sujetos llegaron a instalarle una batería y se llevaron el auto del lugar. En la basura tiraron el cartón donde traían la batería, que indicaba el lugar donde la compraron. Los agentes acudieron a dicho lugar e interrogaron a sus dependientes, uno de ellos manifestó que entre las ventas que hizo el 28 de agosto de 1995 en la mañana, facturó una batería a nombre de YAFETH, S. A., describió a la persona quien venía acompañado de otro sujeto, que ya lo había visto con anterioridad con diferentes vehículos y en alguna ocasión le había expresado que viajaba constantemente de Panamá a Costa Rica en asuntos de negocios de automóviles; y, ese día comentó que le habían robado la batería a su Montero, al estar estacionado. Los agentes averiguaron telefónicamente con el inspector encargado de la División de Hurto de Autos y Accesorios de Panamá, si tenían antecedentes sobre alguien de nombre YAFETH, informándole que conoce a un JAPHET ROBERTO AGUIRRE que se dedica a hurtar vehículos en la ciudad de Panamá (fs. 16).

En base a lo anterior la Fiscalía Auxiliar inicia la instrucción sumarial contra JAPHET ROBERTO AGUIRRE FUENTES y dispone recibirle declaración indagatoria (fs. 26 a 28).

Debido a que aún no constaban en el expediente las declaraciones de las personas a que hacen referencia los informe policiales, la Fiscalía mediante resolución de 1 de septiembre de 1995, dispuso conceder a JAPHET AGUIRRE FUENTES la medida cautelar contenida en el artículo 2147-B del Código Judicial (fs. 33).

Posteriormente se realizó una serie de diligencias, todas descritas en el Auto que ordena la detención preventiva y verificables en el expediente antecedente, que vinculan directamente a JAPHET ROBERTO AGUIRRE FUENTES con el delito de hurto con fractura o violentación investigado, en perjuicio de DOMI LUIS MONTENEGRO, tipificado en el numeral 3 del artículo 184 del Código Penal.

Así se revocó la medida cautelar inicialmente concedida y se declaró la detención preventiva del favorecido con esta acción de habeas corpus, mediante resolución debidamente motivada, dictada por autoridad competente, que consta de foja 72 a 79, por la gravísima vinculación del imputado con un delito que conlleva pena mínima superior a dos años de prisión.

Por todo lo que antecede, es evidente que en este caso se cumple con los presupuestos contenidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, siendo procedente la detención decretada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 13 de octubre de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de Habeas Corpus promovida por el licenciado Gerardo Castillo a favor de GILBERTO GONZÁLEZ, y contra el Fiscal Primero de Circuito de Colón.

Mediante sentencia de 19 de octubre de 1995, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de GILBERTO GONZÁLEZ. Contra la Sentencia de primera instancia el licenciado Castillo promovió recurso de apelación y lo sustentó afirmando que "el día 25 de septiembre del presente año, se inició la investigación de un trasiego de droga en el sector de Piña, Distrito de Chagres, en el que se encuentran involucrados los hermanos **RICARDO GONZÁLEZ Y ALCIBIADES GONZÁLEZ.**" (Fs. 14) Y que en la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia se le dio demasiada importancia a un informe que vincula al señor Gilberto Gonzalez con el ilícito cometido por sus hermanos, pero que en el expediente no existen reales "motivos o indicios que hagan pensar que GILBERTO GONZÁLEZ está realmente implicado en el hecho punible bajo investigación". (Fs. 16).

El Tribunal a-quo fundamentó su fallo en las siguientes razones:

"A fojas 161 del expediente (copias autenticadas), reposa informe de novedad suscrito por el Sargento ROQUE MC CONEY, Jefe de Operaciones de la Dirección de Investigación e Información Policial de Colón, en el cual indica que el día 28 de Septiembre del año en curso, al apersonarse a la comunidad de Achiote, en la Costa Abajo de Colón, fueron informados por moradores de la comunidad, que los hermanos LUIS y GILBERTO GONZÁLEZ ROBLES venían despilfarrando gran cantidad de dinero de dudosa procedencia, desde hacia un mes atrás aproximadamente.

En vista de esto, refiere el informe, fue detenido en la comunidad de Piña y conducido para su investigación el ciudadano GILBERTO GONZÁLEZ ROBLES, quien desmintió lo aseverado por los moradores del lugar, pero horas más tarde aceptó haberse encontrado ocho (8) bultos en los alrededores de la Loma de Río Indio, hacía un mes aproximadamente, en momentos en que se hallaba de cacería con sus hermanos RICARDO Y ALCIBIADES ROBLES, con quienes se dirigió, posteriormente, al sitio del hallazgo con la finalidad de ocultar los bultos, hasta que más tarde se enteró que unos sujetos les habían quitado los bultos.

Siendo estos los principales elementos probatorios recabados hasta el momento, obviamente, el informe anterior vincula a GILBERTO

GONZÁLEZ ROBLES a los hechos bajo investigación, a tal grado que amerita su detención preventiva, toda vez que se observaba la coincidencia de lo aseverado por los moradores de la comunidad, en el sentido de que a éste se le observaba con dinero de dudosa procedencia desde hacía aproximadamente un mes y, hace aproximadamente un mes que se encontró la droga generadora de estas sumarias. Además, es el caso que GILBERTO es hermano de RICARDO y ALCIBIADES GONZÁLEZ ROBLES, quienes luego de titubear admitieron haber encontrado la droga, haberla escondido y tratado de negociarla, en similitud de circunstancias que en las que se indica en el informe en referencia.

Tenemos entonces que, a pesar de que GILBERTO GONZÁLEZ ROBLES no es mencionado por sus hermanos al brindar éstos su versión de los hechos, y a pesar que no ha rendido aún formal declaración indagatoria -ésta diligencia ya ha sido dispuesta conforme a la ley (fs 167)-, existen reales motivos e indicios, tanto objetivos como subjetivos para pensar que el beneficiario de esta acción está realmente implicado en el hecho punible bajo investigación, hasta cuando el desarrollo de las investigaciones introduzcan mayores elementos de juicio". (Fs. 11-12).

El funcionario demandado, al rendir el informe que se le requirió acerca de su actuación manifestó lo siguiente:

"Esta agencia del Ministerio Público ordenó la detención de GILBERTO GONZÁLEZ, por el delito "CONTRA LA SALUD PÚBLICA", mediante providencia fechada 29 de septiembre de 1995.

La detención preventiva de GILBERTO GONZÁLEZ ROBLES, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 13 del 27 de julio de 1994.

Las razones de hecho para decretar dicha detención preventiva fueron el informe de novedad suscrito por los agentes captores, fechados 28 de septiembre de 1995, en el cual indican que GILBERTO GONZÁLEZ ROBLES, aceptó haberse encontrado ocho (8) bultos contentivos de la posible droga conocida como "COCAÍNA", por los alrededores de la Loma de Río Indio, cuando se encontraba de casería con sus hermanos RICARDO Y ALCIBIADES GONZÁLEZ ROBLES".

"La detención preventiva fue ordenada y consta por escrito, mediante providencia fechada 28 de septiembre de 1995, visible a foja 165-166 del sumario".

A foja 161 del sumario se lee el informe rendido por el sargento 2do. Roque Mc. Coney de servicio en el D. I. I. P., de Colón, quien expone las circunstancias en que fue detenido el señor GILBERTO GONZÁLEZ ROBLES el día 28 de septiembre de 1995, en los siguientes términos:

"... nos dirigimos hacia la Costa Abajo de Colón las Unidades del SUB-DIIP Agte. 6742 ANGELO CIFUENTES y el suscrito en compañía de funcionario de la Secretaría Especializada en Drogas Sr. HERNÁN DEL CID con el propósito de recabar información relacionada con el decomiso de los 75 paquetes forrados con cinta adhesiva, contentivos de polvo blanco, la cual se presume sea la droga conocida como COCAÍNA, incautados en el lugar conocido como "LAMP PIÑA" área de la Loma de Río Indio.

Al llegar a la población de Achiote, fueron cuestionados varios moradores del lugar, quienes nos comunicaron que desde hace un mes atrás se han observado a los hermanos LUIS y GILBERTO GONZÁLEZ ROBLES despilfarrando gran cantidad de dinero de dudosa procedencia.

Posteriormente en la comunidad de Piña fue detenido el Sr. GILBERTO GONZÁLEZ ROBLES de 41 años, CIP. 3-64-447, fecha de nacimiento 15-1-54, Res. en Achiote casa S/N., quien desmintió las versiones de los moradores de Achiote con relación al despilfarro de dinero en días atrás. El mismo fue conducido a las oficinas del SUB-DIIP-COLON, en donde le fue tomada una entrevista en relación al decomiso de los 75 paquetes con la posible droga COCAÍNA, negando el mismo toda participación en dicho caso; horas más tarde acepto haberse encontrado 8 bultos en los alrededores de la Loma Río Indio, hace mas o menos un (1) mes, cuando este se encontraba de casería con su hermano RICARDO y ALCIBIADES ROBLES. Días después se dirigió al lugar acompañado de su hermano RICARDO y ALCIBIADES GONZÁLEZ ROBLES con el fin de cambiar y ocultar los bultos de lugar; hasta en días pasados que escucho a unos sujetos que se hicieron pasar por Efectivos Policiales le habían decomisado los bultos o supuesta droga".

Para resolver acerca de la legalidad de la orden de detención impugnada el pleno de la Corte Suprema de Justicia debe determinar si la misma ha sido emitida de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y las normas constitucionales que garantizan la libertad personal.

Los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial disponen, respectivamente, que sólo se podrá decretar detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades legales, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito; y que la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, en la cual el funcionario de instrucción deberá expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y aquellos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, en el presente caso, lo dispuesto en las dos normas antes mencionadas ha sido cumplido por el funcionario de instrucción quien decretó la detención preventiva del señor GILBERTO GONZÁLEZ ROBLES, mediante diligencia de 29 de septiembre de 1995 (fs. 165-166). En dicha diligencia se expresa: 1) El hecho imputado: delito contra la Salud Pública; 2) Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible: la incautación de setenta y cinco (75) paquetes forrados con cinta adhesiva, los cuales poseen en su interior un polvo blanco que se presume sea droga (COCAÍNA); 3) Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena: el informe de novedad de los agentes de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial (D. I. I. P.) de Colón, en el cual manifiestan claramente que el detenido GILBERTO GONZÁLEZ ROBLES aceptó haberse encontrado junto con sus hermanos ocho bultos que contenían en su interior droga (COCAÍNA).

Cabe señalar también, que los hermanos RICARDO, ALCIBIADES y GILBERTO GONZÁLEZ ROBLES no dieron aviso a las autoridades policivas de su hallazgo en los alrededores de la Loma de Río Indio en la Provincia de Colón, a pesar de que había transcurrido más de un mes desde la fecha en que encontraron la droga y que sus vecinos comentaban que hacía aproximadamente un mes estaban derrochando dinero. Y por último, el delito imputado al señor GILBERTO GONZÁLEZ ROBLES tiene señalada pena de 5 a 10 años de prisión su detención preventiva es legal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia estima que la Sentencia de Primera Instancia se ajusta a derecho y debe ser confirmada.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 19 de octubre de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara LEGAL la detención de GILBERTO GONZÁLEZ ROBLES, ordenada por el señor Fiscal Primero del Circuito de Colón mediante providencia de 29 de septiembre de 1995 y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del

Fiscal Primero de Circuito de Colón.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOE JOHN MEDINA VERNAZA CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor RUFINO EPISMÉNIDES VERGARA presentó acción de habeas corpus a favor de JOE JOHN MEDINA VERNAZA quien se encuentra detenido a órdenes del Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial. Libró el mandamiento de habeas corpus en donde se le solicita al funcionario poner a órdenes de la Corte Suprema de Justicia al detenido y rendir dentro del término de dos (2) horas un informe en el cual explicara si había ordenado la detención del recurrente, sea verbal o por escrito, los motivos de hecho y de derecho en que fundamentó esa aprehensión y si permanece bajo su custodia o a órdenes de quien se encuentra detenido.

El funcionario requerido informó que efectivamente había ordenado la detención del citado MEDINA VERNAZA según diligencia de 21 de octubre de 1995, por existir indicios que lo vinculan con las lesiones sufridas a MARÍA EUGENIA SANCHIZ DE SÁNCHEZ, YARITZA SÁNCHEZ SANCHIZ y GABRIEL SÁNCHEZ SANCHIZ. Según expresa, los indicios surgen de los informes suministrados a los agentes investigadores encargados del caso en donde se señalan a la persona involucrada en el hecho criminal como un miembro de la Policía Nacional. Además se refiere a la conducta del favorecido con este mandamiento. El Fiscal Superior remite también la actuación para los fines de resolver el habeas corpus.

En diligencia de 21 de octubre de 1995 la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial dispone la detención preventiva de JOE JOHN MEDINA VERNAZA (fs. 294-295). Para dar cumplimiento al artículo 2159 del Código Judicial expresa:

"...

I. HECHOS IMPUTADO:

Al señor JOE JOHN MEDINA VERNAZA, se le imputa por el delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (Tentativa de Homicidio) en perjuicio de MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ, GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, LEYSI SÁNCHEZ SANCHIZ, hecho ocurrido el día 30 de septiembre en horas de la madrugada, en la casa de la familia SÁNCHEZ SANCHIZ, ubicada en la calle San Agustín, Distrito de Penonomé.

II. ELEMENTOS PROBATORIOS INCORPORADOS PARA LA COMPROBACIÓN DEL HECHO PUNIBLE.

PRIMERO: El hecho material se acredita de manera fehaciente con los Dictámenes Medicolegales practicados a los señores MARÍA EUGENIA SANCHIZ DE SÁNCHEZ, GABRIEL SÁNCHEZ Y LEYSI SÁNCHEZ SANCHIZ, donde el Médico Forense, establece que las lesiones sufridas puso sus vidas en peligro.

SEGUNDO: Los Resúmenes Clínicos, remitidos por el Hospital Aquilino

Tejeira, donde describe lesiones y todo el diagnóstico de operaciones y evaluaciones de las referidas lesiones que sufrieran los señores mencionados.

III. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE EXISTEN EN EL SUMARIO CONTRA LA PERSONA CUYA DETENCIÓN SE ORDENA.

PRIMERO: En la actualidad se encuentra con los informes de investigación realizadas por el investigador Auxiliar, donde se acreditan indicios vinculantes de JOE JOHN MEDINA VERNAZA, con el hecho de sangre ocurrido en la casa de la familia SÁNCHEZ SANCHIZ.

SEGUNDO: Al momento de su aprehensión, el mismo cuenta en su poder con una agenda pequeña "PANACREDIT", que según informes contenía unos dibujos de silueta sin brazos y con la cara rayada, los cuales fueron arrancados por el imputado, mientras se encontraba frente a la Personería de Aguadulce, tornándose éste en una actitud sospechosa que MEDINA VERNAZA, explica a sus captores como los arranca porque no tenía importancia.

TERCERO: El señor MEDINA VERNAZA, guarda características similares a los que han manifestado la ofendida MARÍA EUGENIA SANCHIZ DE SÁNCHEZ, en la escasa información que ha podido dar sobre las características de su agresor.

En base a lo anterior esta Agencia del Ministerio Público DECRETA: la detención preventiva de JOE JOHN MEDINA VERNAZA Y DISPONE: Comunicar a la Policía Técnica Judicial de esta jurisdicción y Policía Nacional, para que sea afiliada a disposición de este Despacho".

En los autos remitidos a esta Corporación aparece que en la madrugada del 30 de septiembre de este año, cuando se encontraban dormidos, en su residencia ubicada en la Calle San Agustín de la Ciudad de Penonomé, MARÍA EUGENIA SANCHIZ DE SÁNCHEZ y sus hijos GABRIEL y LEISY SÁNCHEZ SANCHIZ fueron brutalmente agredidos, con arma cortante (machete) por un sujeto, ocasionándoles graves heridas que pusieron en peligro sus vidas. Este delito, por la forma en que fue perpetrado y las lesiones que ocasionó, se ha calificado como tentativa de homicidio cuya pena mínima es mayor a dos (2) años.

La prueba sobre el hecho criminal objeto de la investigación emerge de la inspección ocular realizada por el señor Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial del examen médico legal realizado a MARÍA EUGENIA DE SÁNCHEZ, GABRIEL SÁNCHEZ HIJO y YARITZA SÁNCHEZ visible a foja 70-72 del expediente y las fotos de los lesionados visibles de fojas 93 a 103.

En la actuación remitida respecto a los elementos probatorios que incriminan a MEDINA VERNAZA cabe señalar que el Ministerio Público designó al Sargento EUGENIO VERGARA para que confirmara la veracidad de una llamada telefónica que recibiera el 16 de octubre de 1995 en la cual, una persona lo citaba a la Ciudad de Natá, a las siete (7) de la noche, a fin de informarle sobre el actor de los hechos sangrientos investigados (fs. 128-130). A foja 136 el informe que rinde el Sargento VERGARA y el cual dice:

"El día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), aproximadamente a las once (11:00) de la mañana, recibí llamada telefónica en la cual una voz femenina me manifestaba que yo "era una persona seria y que quería darme pista quien había macheteado a la familia SÁNCHEZ, que tratara de llegar a la siete (7:00) de la noche del mismo día a la población de Natá, en la parada de buses donde está el Banco Nacional". Me dirigí como a las dos (2:00) de la tarde del mismo día donde el Licdo. RODRÍGUEZ, Fiscal Superior ya que este Despacho lleva las investigaciones del caso conjuntamente con la Policía Técnica Judicial, al informarle al Licdo. RODRÍGUEZ, sobre la llamada me manifestó que el me

facilitaría un vehículo para realizar el encuentro con la persona que supuestamente hizo la llamada, aproximadamente a las siete y treinta (7:30) de la noche del mismo día en dicho lugar me encontré con una dama de generales desconocidas la cual me manifestó que el acto de la agresión de la familia SÁNCHEZ, lo había realizado un Policía, que labora en Penonomé que vivía en Natá, cerca al parque y que se había mudado que los rasgos del mismo eran alto, trigueño, pelo bajo y que ha tenido casos por haber golpeado a la mujer y a un chiquillo.

PENONOMÉ, 16 de octubre de 1995.

(fdo.) EUGENIO A. VERGARA
SARGENTO 4781".

En la investigación consta además un informe del Sargento VERGARA en donde se indica que JOE JOHN MEDINA VERNAZA efectivamente había tenido casos de agresión relacionados con su esposa y un menor, en las cuales fueron atendidos en la Corregiduría de Pocrí-Aguadulce, así como el hecho que efectivamente este miembro de la Fuerza Pública residía en Natá cerca del parque de la Barriada del IVU.

Consta en los autos que el día que se realizó el allanamiento en su residencia el citado JOE JOHN MEDINA VERNAZA tenía en su poder la agenda, a la cual se refiere la diligencia de detención, en donde aparecían los dibujos que había hecho de "**silueta sin brazos y con la cara rayada**" en las fechas de 29 y 30 de septiembre. Al preguntársele en la indagatoria (f. 369) cuáles fueron los motivos que lo llevaron a arrancar estas hojas se expresó así:

"...

INTERROGADO: Diga el imputado que motivo tuvo usted para arrancar de una Agenda pequeña de propaganda PANACREDID, que señalaba el día 29 y 30 de Septiembre y además mostraba siluetas de personas femeninas sin brazos una y otra con la cara rayada. CONTESTÓ: Referentes a los dibujos hechos en la libreta yo lo hice porque yo estaba leyendo un periódico y como a mi me gusta dibujar hice el dibujo de dos personas a mi manera lo hice y después que los hice deje el otro sin terminarlo quedando plasmado en la libreta y las arranqué porque eso se veía feo en la libreta y eso lo iban a ver las autoridades y (sic) iba a pensar que yo estaba loco por hacer esas clases de dibujo ...".

En esa indagatoria el detenido afirma que él no tiene nada que ver con las lesiones sufridas por los miembros de la familia SÁNCHEZ. Indica que el día viernes 29 de septiembre le correspondió el turno de vigilancia en el Cuartel de la Policía Nacional de seis (6:00) de la tarde a doce (12:00) de la madrugada. Al salir de su turno, entregó el arma y luego se retiró a la Sala de Guardia en unión de los otros miembros de la policía que finalizaba el turno de vigilancia. Posteriormente, subió, textualmente explica "... por la escalera para cambiarme de ropa, dejar el equipo, luego procedí a buscar una cama para limpiarla y acostarme a dormir. Después entré de turno a las cinco (5:00) de la mañana cuando prendieron las luces, desayunamos y nos dirigimos nuevamente al puesto donde estábamos relevando la unidad que estaba amaneciendo ...". Más adelante, sin embargo, en esa misma indagatoria se le pregunta y contesta:

"... INTERROGADO: En informe de entrevista que usted rindiera ante la Policía Técnica Judicial los detectives ERIC DE LEÓN, MARIO A. NÚÑEZ, acompañados del Sargento EUGENIO VERGARA, expresan lo siguiente que usted le manifestó "Que en ese turno el Subteniente Argüelles estaba en la sala de Guardia vestido de verde y había también un Sargento de nombre Meneses, que es el que maneja el Patrulla, el Sargento Beltrán que estaba también en la Sala de Guardia". Dicen que usted manifestó también "La novedad de la familia Sánchez se dio como a las diez y media (10:30 P. M.) a once de la noche (11:00 P. M.) y que él (usted), estando en el turno aún lado del cuartela (sic), escuchó cuando se dijo la novedad de los

"Amacheteado", y vio que salía el Subteniente Argüelles y el Sargento Sgto. Beltrán salían en un patrulla, de los grandes conducidos por el Sgto, Meneses y también iba una unidad de control de multitudes que no recuerdo su nombre". que tiene que usted que decir al hecho de que se de esta contradicción a lo dicho por usted en dos ocasiones distintas sobre la forma en que se enteró del incidente. CONTESTO: Las unidades de la P. T. J. me preguntaron como estaba vestido el Subteniente Argüelles, y yo le dije que si no me equivocaba estaba vestido de verde, después ellos me preguntaron a mí que era lo que había pasado, que había pasado sobre el hecho en la familia Sánchez, y yo dije que yo no sabía nada de eso, luego se oyó una llamada donde la Sala de Guardia agarró la misma luego no estaba seguro como se lo estuve contando a ellos de que se debía la llamada, y yo le dije a ellos que la llamada eran de casos que pasaban siempre en la calle, en ningún momento yo les había dicho sobre el caso de la familia Sánchez, que había pasado a fondo y que eso se presumía que podía ser como a las diez o diez y media de la noche en adelante que no estaba seguro si ese era el día, eso es todo lo que tengo que decir sobre el día ese. La contradicción se debe a que yo no estaba realmente seguro a que hora sucedió el hecho, y yo le dije que posiblemente podría haber sido como a las diez y media (10:30) de la noche pero que había visto salir al Subtenientes Argüello y al Sargento Beltrán y al Sargento Meneses que había salido como esa hora en el Patrulla grande y que no estaba seguro si ellos iban para la residencia de Sánchez porque ellos siempre salían en rondas turnos, no se si estaré confundido ...".

Posteriormente, pretende aclarar algunas contradicciones con los informes que había suministrado a la Policía Técnica Judicial.

El Pleno considera en atención a los indicios anteriores que la detención de JOE JOHN MEDINA VERNAZA debe mantenerse, mientras no cambien las circunstancias incriminatorias existentes en las sumarias.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JOE JOHN MEDINA VERNAZA y, se ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS OROZCO ROCERO CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JOSÉ LUIS OROZCO ROCERO presentó acción de habeas corpus contra el señor FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Librado el mandamiento, el funcionario rindió un informe en el cual dice lo siguiente:

"...

En atención a la acción de Habeas Corpus interpuesto en contra del

Suscrito y a favor de JOSÉ LUIS OROZCO ROCERO damos a conocer a esa Corporación de Justicia lo siguiente:

a) Este Despacho no ordenó la detención de JOSÉ LUIS OROZCO, sino que la misma fue ordenada por la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Colón mediante providencia de tres (3) de agosto de 1995, la cual aparece visible a fojas 35 a 36 del infolio penal.

b) En cuanto a los motivos o fundamentos de Hecho o de Derecho que tuvo para ello, la misma se encuentra plasmada en dicha Providencia en donde el propio cuaderno penal refiere que el hecho tuvo origen el día 24 de julio de 1995, en el sector ubicado en Río Alejandro, provincia de Colón al momento en que el imputado golpeó dos veces en la cara a BASILIO PAÑUELA SALAZAR, el cual cayó al pavimento golpeándose la cabeza; quien luego de ser conducido a la Clínica de Sabanitas en donde le dieron los primeros auxilios fue trasladado al Hospital Santo Tomás debido a la gravedad de las lesiones falleció el mismo.

Aún cuando dentro del presente cuaderno penal no aparece incorporado el Protocolo de Necropsia tenemos que a fojas 9 aparece el Certificado de Defunción donde el médico forense del Instituto de Medicina Legal, Dr. JOSÉ VICENTE PACHAR estableció como Causas de Muerte: Hemorragia Intercraneal; Trauma Craneoencefálico Severo, en los que demuestra el hecho punible; además se acredita en debida forma la muerte del occiso mediante las vistas fotográficas insertas a fojas 96-97 donde se aprecia el prenombrado PEÑUELA.

También tenemos que existen suficientes elementos incriminatorios en contra del sindicado JOSÉ LUIS OROZCO, quien al rendir declaratoria a fojas 103-105 aceptó la comisión del hecho delictivo.

Hemos de señalar que entre los fundamentos legales que utilizó la Fiscalía Primera de Circuito Judicial de Colón están en los artículos 2148, 2149 y 2158 del Código Judicial.

c) Luego de las reglas de reparto este Despacho mediante Providencias de fecha 7 de noviembre del presente año, al asumir el conocimiento del presente sumario, mantuvo la detención del imputado JOSÉ LUIS OROZCO basándose en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial tal como se aprecia visible a fojas 112 del presente sumario además informo a usted que mediante Oficio N° 2706 el detenido JOSÉ LUIS OROZCO ha sido puesto a órdenes y disposición de esa Corporación Judicial.

Adjunto le enviamos copia del expediente.

Atentamente,

(fdo) LICDO. DIMAS E. GUEVARA G.
FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, L."

Este informe fue acompañado de copia auténtica del expediente en el cual se realiza la investigación correspondiente relacionada con la muerte de quien en vida se llamó BASILIO PAÑUELA SALAZAR.

Corresponde a esta Corporación resolver la acción presentada.

El artículo 2148 del Código Judicial dispone que se podrá decretar la detención preventiva cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de prisión de dos (2) años, previo cumplimiento de las formalidades previstas en este Código. De igual manera el artículo 2159 de ese cuerpo legal exige que la detención preventiva se decrete por medio de diligencia en la cual se exprese:

- 1) El hecho imputado;
- 2) Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
- 3) Los elementos probatorios que figuren en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En el presente caso el Fiscal Primero de Circuito Judicial de Colón, mediante providencia de tres (3) de agosto de 1995, ordenó la detención de JOSÉ LUIS OROZCO. En dicha diligencia el Fiscal Primero imputa al detenido por el delito de lesiones personales con la posterior muerte de BASILIO PEÑUELA SALAZAR, cuya pena mínima es mayor de dos (2) años de prisión.

Por su parte aparecen elementos probatorios que comprueban que la muerte de BASILIO PEÑUELA SALAZAR fue a consecuencia de los golpes en la cara proporcionados por el hoy sindicado JOSÉ LUIS OROZCO, lo cual consta en el certificado de defunción que realizó el Dr. JOSÉ PACHAR, en el mismo se expresan las causas de muerte de el occiso. Dicho documento expresa lo siguiente:

"...
C. CERTIFICADO MÉDICO
(Sólo para ser llenado por un médico
Estrictamente confidencial).
Causa de Defunción: Hemorragia Intercraneal
A consecuencia de: Trauma craneoencefálico severo. ..."

Existe además la declaración de JOSÉ LUIS OROZCO del 18 de octubre de 1995, a fojas 103, 104 y 105 del expediente en donde el acepta haberle dado un golpe en la cara al Señor BASILIO PEÑUELA SALAZAR, en la misma declara textualmente así:

"... Señor Fiscal, si fui la persona que el día 24 de julio del presente (1995), ocasionó las lesiones al hoy occiso BASILIO PEÑUELA SALAZAR, yo le di un empujón al occiso, CORRIJO, le di un golpe en la cara, para que se fuera, para un lado ya que estaba cerca de mi y me había golpeado en tres ocasiones, perdiendo el equilibrio y cayó al suelo, golpeándose con el pavimento, después me asusté lo socorrí en compañía de un muchacho apellido CAMPBELL, después se levantó se lo llevaron a su casa, después en horas de la tarde supe que lo habían llevado para el hospital, quedando hospitalizado por trece (13) días hasta que falleció. ..."

Ante esta situación, debe el Pleno concluir en que se han dado todos los presupuestos procesales exigidos para ordenar la detención del accidente.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JOSÉ LUIS OROZCO y ORDENA que sea puesto nuevamente a ordenes del Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. GILBERTO BÓSQEZ DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DEL SR. JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS ROJAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 374 S. F. DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995. (PROCESO DE ALIMENTOS DEL SR. JOSÉ AGRIOYANIS ROJAS). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Gilberto Bósquez Díaz, apoderado judicial del señor JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS dentro del proceso de alimentos instaurado por la señora LAURA MARCIAGA DE AGRIOYANIS en su contra, advirtió al Juez Primero Seccional de Menores de Panamá la inconstitucionalidad del numeral 1° del artículo 811 del Código de la Familia.

El Licenciado Diomedes A. Kaa Jr., Juez Primero de Menores de Panamá, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la presente advertencia mediante Nota N° 533 S. F. de 16 de octubre de 1995, por lo que se procede a resolver sobre su admisibilidad.

Se ha podido constatar que el libelo de la advertencia cumple con los requisitos formales que establece el artículo 2551 del Código Judicial. No obstante, esta Corporación de Justicia observa que la disposición acusada de inconstitucionalidad ya fue aplicada, como se desprende de la resolución N° 374 S. F. fechada 26 de septiembre de 1995, visible a foja 327 del expediente principal, por medio de la cual el Juez Primero Seccional de Menores de Panamá declara en desacato al señor AGRIOYANIS, por incumplimiento de la pensión alimenticia fijada en favor de sus hijos y se ordena su arresto por el término de treinta días.

El artículo 203 de la Constitución Nacional establece que las advertencias de inconstitucionalidad, sólo pueden interponerse contra normas legales o reglamentarias que no hayan sido aplicadas por el juzgador al caso determinado y no contra las que ya lo hayan sido, como sucede en el caso que se analiza.

Además, es preciso indicar que la presente advertencia se hace dentro de un proceso de alimentos que terminó mediante acuerdo de las partes celebrado en audiencia de 3 de junio de 1995, cuya acta es consultable de foja 74 a 80 del expediente principal; de lo cual se colige que la citada acción es improcedente.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el apoderado judicial del señor JOSÉ GABRIEL AGRIOYANIS.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN LICENCIADO JOSÉ ANTONIO SOSA EN CONTRA DE LA FRASE CONTRA LA LIBERTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 469 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994. (DENTRO DEL PROCESO PENAL INSTRUIDO A FELIPE CAMARGO AMAYA, RICARDO MANUEL GOTY RODRÍGUEZ, JESÚS MARÍA GEORGE BALMA Y ESTEBAN RAMOS MARTÍNEZ POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, ha elevado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de consulta la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el señor Procurador General de la Nación licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA R. de la frase "Contra la libertad" contenida en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 469 del 23 de septiembre de 1994, dentro del proceso penal instruido a FELIPE CAMARGO AMAYA, RICARDO MANUEL GOTY RODRÍGUEZ, JESÚS MARÍA GEORGE BALMA y ESTEBAN RAMOS MARTÍNEZ por el delito contra la libertad individual.

El Pleno procede a examinar la advertencia a fin de determinar si se cumple con todos los presupuestos procesales necesarios para que aquélla pueda ser admitida. Estima el Pleno que la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el señor Procurador General de la Nación, no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 2551 del Código Judicial, ya que no transcribe en su escrito de formulación del presente negocio la norma acusada de inconstitucional, así como tampoco cumple con lo preceptuado en el artículo 654 del Código Judicial que señala los requisitos que debe contener todo libelo de demanda.

El Procurador General de la Nación formula la advertencia de inconstitucionalidad dentro de la Vista Fiscal N° 66 de 18 de septiembre de 1995, en la cual emite opinión sobre la petición presentada por el licenciado LUIS CARLOS CABEZAS MORENO, apoderado judicial del señor ESTEBAN RAMOS MARTÍNEZ, a fin que se declare la extinción del proceso penal y lapena por ser favorecido por el indulto presidencial contenido en el Decreto Ejecutivo objeto de la presente acción de inconstitucionalidad.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2552 en su párrafo final señala lo siguiente:

"...

La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en varios fallos que se refieren a esta materia constitucional que la falta de los elementos que señala la ley será objeto de no admisibilidad del proceso constitucional de advertencia que se interponga.

En fallo de 3 de mayo de 1994, bajo la ponencia del magistrado RODRIGO MOLINA A., esta Corporación de Justicia señaló lo siguiente:

"Sí bien el Capítulo III (CONSULTAS SOBRE CONSTITUCIONALIDAD), del Título I, Libro IV del Código Judicial no especifica las formalidades de la advertencia, la Corte ha venido señalando, en reiterada jurisprudencia, que las materias de que trata este Título se regulan por las disposiciones que establecen los requisitos, trámites, sustanciación y demás aspectos propios de los procesos sobre control constitucional.

Por tanto, el escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad debe cumplir con los requisitos ordenados por el artículo 2551 del Código Judicial, que son:

Artículo 2551. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y,
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción".

Como la presente advertencia no cumple con los requisitos mínimos para su

admisibilidad la misma debe ser rechazada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el señor Procurador General de la Nación contra la frase "Contra la libertad" contenida en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. GUILLERMO A. COCHEZ CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AV N° 6 DE 21 DE FEBRERO DE 1989, PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de esta Máxima Corporación Judicial conoce de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado **GUILLERMO A. COCHEZ**, actuando en su propio nombre, contra la Resolución AV N° 6 de 21 de febrero de 1989, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

Por el recurso de inconstitucionalidad que nos ocupa se alega ante este Tribunal, la incompatibilidad constitucional de la resolución AV N° 6 proferida por el Juez Octavo de Circuito Penal de Panamá, de 21 de febrero de 1989, mediante la cual declaró prescrita la acción penal y se ordenó el archivo de la causa penal seguida contra Gustavo Aristizabal por supuesto delito de apropiación indebida, en perjuicio de Yakima International, S. A.

Considera el demandante que la resolución acusada contraviene de manera directa los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional, toda vez que el Ministerio Público solicitó al Juez Octavo de Circuito que declarase prescrita la acción penal en el sumario, lo que efectivamente se materializó con la expedición de la resolución AV N° 6 de 21 de febrero de 1989, sin antes haber dictado auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según procediera en derecho, lo que en su concepto evidencia la inconstitucionalidad de la resolución judicial proferida.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

La Señora Procuradora de la Administración, funcionaria encargada de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora sobre la supuesta violación de normas constitucionales por parte de la resolución AV N° 6 de 21 de febrero de 1989, mediante Vista Fiscal N° 157 de 20 de abril de 1995 visible a folios 69-72 del expediente, se abstiene de emitir concepto en relación al fondo de la controversia constitucional planteada, solicitando a esta Corporación Judicial que se niegue viabilidad a la acción, toda vez que la resolución

judicial impugnada a través de la acción extraordinaria de inconstitucionalidad, se ejecutorió sin que se presentara recurso alguno por las partes, en vías de impugnar dicho acto jurisdiccional.

Esta omisión, fundamenta en su concepto, la no viabilidad de la acción, de conformidad con reiterados pronunciamientos de este Máximo Tribunal de Justicia, que ha insistido en la necesidad de que se cumpla con la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación que la ley establece para acceder a la jurisdicción constitucional.

La Procuradora de la Administración sobre este particular, ha vertido los siguientes conceptos:

"Ante una decisión jurisdiccional, como la contenida en la Resolución demandada, la parte que se considera afectada tiene el derecho de interponer los recursos que la ley le conceda en la respectiva jurisdicción. Es decir, que tanto el denunciante como la sociedad demandada, pudieron de considerarlo pertinente, promover el recurso ordinario de Apelación ante el Tribunal Superior, e incluso el recurso extraordinario de Casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema (ver artículos 2435 y 2437 del Código Judicial).

En esta oportunidad, nos abstenemos de brindar un concepto de fondo, en torno a la inconstitucionalidad demandada por el licenciado Guillermo Cochez, toda vez que por ser esta acción de carácter extraordinaria, no puede asimilarse o integrarse al proceso penal, que terminó con el Auto impugnado (resolución AV N° 6 de 21 de febrero de 1989), el cual se ejecutorió, sin que se presentara contra él recurso alguno por las partes. En otras palabras, la Acción de Inconstitucionalidad no representa otra instancia dentro del proceso penal común. Por el contrario, ha sido la Corte Suprema insistente en dejar clara su función o rol en la actividad constitucional ..."

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran argumentos por escrito, cumpliéndose de esta manera con los procedimientos establecidos para el proceso que se ventila.

DECISIÓN DE LA CORTE

Esta Superioridad al examinar por una parte, la resolución jurisdiccional impugnada, así como la opinión vertida por la señora Procuradora de la Administración, debe manifestar que disiente de la Vista Fiscal emitida, toda vez que tal como se desprende de los antecedentes que reposan en autos, el acto impugnado era irrecurrible al momento de surtirse la causa.

En efecto, a folio 39 del legajo contentivo de la acción que nos ocupa, se advierte que el denunciante apeló del auto que declaró prescrita la acción penal, pero que la alzada no fue concedida, **sino rechazada de plano por improcedente** de conformidad con lo preceptuado en el texto del artículo 2219 del Código Judicial vigente a la fecha. Por ende, nos avocamos de seguido al estudio de fondo de la pretensión del demandante.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

El Pleno de la Corte procede a examinar las normas constitucionales cuya violación impetra el recurrente en este negocio.

El primer texto cuya transgresión se acusa, es el artículo 31 de la Constitución Nacional, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto

imputado."

Considera el demandante que la resolución judicial impugnada resulta violatoria del texto constitucional transcrito, toda vez que "cuando la Constitución señala en su artículo 31 que sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior, está al mismo tiempo señalando que la acción penal sólo prescribe respecto de tales hechos declarados punibles, como bien lo ha entendido el Legislador ..."

En este orden de ideas, el demandante conceptúa que el acto acusado ha declarado prescrita la acción penal de hechos no declarados punibles por Ley anterior, y en consecuencia, dado que los hechos que reposaban en la instrucción sumarial adelantada por presunto delito de apropiación indebida contra **YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.**, no son hechos declarados punibles por ninguna Ley, no sirven para computar ningún término prescriptivo penal de acción penal alguna.

Acota finalmente el actor, que se acreditó en el expediente sumarial que el delito **no se perpetró** puesto que nada en el expediente hacía presumir la intención del depositario de la cuenta de la empresa antes mencionada de apropiarse indebidamente de depósitos, evidenciando estas razones una vez más, según el demandante, que los hechos investigados no eran hechos punibles, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Nacional, no debió ser declarada prescrita la acción penal.

En torno a estos argumentos, el Pleno debe manifestar por una parte, que la norma constitucional cuya violación se invoca, resulta de importancia cardinal en nuestro ordenamiento constitucional y particularmente para el derecho penal, toda vez que encierra dos postulados fundamentales: **nulum crimen sine lege, nulla poena sine lege**. A tenor de este texto constitucional, sólo pueden considerarse delictivos aquellos actos previamente definidos por la ley como tales, y a nadie puede ser aplicada una pena que no haya sido previamente establecida por medio de la ley.

Estas dos garantías, unidas de manera casi indisoluble, están formuladas de manera clara y precisa en el texto invocado, siendo incluso desarrolladas por el artículo 1° del Código Penal, que en su párrafo primero establece: "Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley vigente al tiempo de su comisión ..."

Sin embargo, en toda su amplitud constitucional y legal, no cobija ni la interpretación ni el supuesto que el actor ha pretendido abarcar al invocar dicho texto como transgredido en este caso, toda vez que según indica, el texto constitucional citado impide que sea declarada la prescripción de acción penal cuando el hecho que se investiga dentro del sumario aún no ha sido declarado como punible.

La circunstancia de que en el curso del sumario una de las partes, u oficiosamente se desprenda que se ha producido la prescripción de la acción penal y ésta sea declarada, se encuentra claramente recogida en los artículos 93 y 100 del Código Penal, en asocio con el artículo 2210 numeral 3 del Código Judicial. De esta forma, al producirse la prescripción de la acción, tal circunstancia se constituye en uno de los supuestos para declarar el sobreseimiento definitivo de un imputado.

El limitar la posibilidad de declarar prescrita la acción penal sólo a los casos en que el delito se ha declarado punible previamente y no en el curso de la investigación sumarial, no sólo implicaría un atentado al principio de economía procesal, sino que además desampararía o restaría base legal:

1. Al texto del artículo 95 del Código Penal que establece que la prescripción de la acción penal sólo se interrumpe por el auto de enjuiciamiento, de lo cual se colige palmariamente que antes de tal acto procesal, en la etapa sumarial, puede perfectamente operar la prescripción y quedar extinguida la acción penal.
2. Esto sin perjuicio de que el artículo 100 no establece restricción alguna en

cuanto al momento en que puede declararse la prescripción una vez ésta sea constatada, por advertencia de parte o de oficio.

3. Al artículo 2210 del Código Judicial que prevé de manera inequívoca que en el curso de la instrucción, y específicamente al momento de calificar el sumario, puede declararse sobreseimiento definitivo en caso de que el imputado aparezca exento de responsabilidad penal por alguna causa que lo justifique, tal como se observa ocurrió en el negocio sometido al conocimiento del Juez de Octavo Circuito Penal, al momento en que la Fiscalía Tercera de Circuito solicitó mediante Vista Fiscal N° 13, se declarase **prescrita** la acción penal por el presunto delito de apropiación indebida ocurrido entre los años de 1979 y 1980, ordenándose el archivo de la causa penal, en vista de que habían transcurrido casi nueve años, desde la consumación del hecho hasta el momento en que se había presentado denuncia al respecto.

Esta Superioridad considera por ende, que el texto constitucional referido, una de las principales garantías de orden penal y que de manera clara sienta los principios fundamentales que caracterizan el sistema penal humanitario-individualista, corriente de la que se nutre nuestro Código Penal, no resulta de manera alguna transgredido por la resolución judicial acusada, puesto que en nada contradice la Resolución AV N° 6 al texto constitucional, por lo que descartamos el cargo impetrado.

Finalmente, el actor considera infringida la garantía constitucional del debido proceso legal en este caso, toda vez que según expresa, la Vista Fiscal a la que hiciésemos alusión en el párrafo anterior, y que forma parte y base del acto acusado, no se ajustó al procedimiento legal, puesto que si el funcionario de instrucción estimó concluido el sumario, tenía la obligación de solicitar que se dictara auto de enjuiciamiento o de sobreseimiento. Sin embargo, la funcionaria instructora solicitó que se declarara prescrita la acción penal en el sumario, y dado que así se declaró en el acto acusado, éste se encuentra fuera del cause legal, sin perjuicio de que al dictarse la prescripción en esta etapa sumarial no se agota la investigación tendiente a comprobar el hecho punible.

Esta Corporación Judicial debe expresar que si bien es cierto entre las atribuciones conferidas expresamente a las Agencias Instructoras en el artículo 2201 del Código Judicial no se contempla el supuesto de que se requiera al Juzgador el archivo del negocio por haber operado la prescripción de la acción penal, tal atribución se encuentra implícita, particularmente en este caso, toda vez que a tenor del artículo 2210 numeral tercero, el sobreseimiento definitivo procede entre otras causas que lo justifiquen, por razón de la prescripción de la acción declarada conforme a los artículos 93 y 100 del Código Penal. Al cotejar el artículo 2210 con el artículo 100 del Código Penal se desprende de manera palmaria, que el Juzgador está facultado para declarar prescrita la acción penal una vez se le ponga en conocimiento la circunstancia o éste lo advierta de oficio.

Concordamos con el demandante en el hecho de que la Fiscalía Tercera pudo pedir en ese mismo acto, el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, y que de igual forma el Juzgador en su resolución de 21 de febrero de 1989 pudo pronunciarse en este sentido. Sin embargo, la facultad para declarar prescrita la acción penal dentro de la instrucción sumarial o al momento de la calificación del sumario existe, y los efectos legales son los mismos: se pone término al proceso respectivo y produce excepción de cosa juzgada.

El hecho de que no se hubiese solicitado expresamente en la Vista Fiscal el sobreseimiento definitivo no constituye, en criterio de este Máximo Tribunal de Justicia, una falta al debido proceso legal, por las razones que se explican a continuación:

Recordemos que las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley, lo que implica, el acatamiento de las formalidades básicas o trámites

esenciales que rigen la actividad jurisdiccional.

Retomando el principio que encierra el artículo 32 de la Constitución Nacional, tal como ha sido interpretado y reconocido por esta Superioridad, el concepto del debido proceso legal hace imperativo el acatamiento de formalidades básicas como la de asegurar la comunicación del libelo al demandado con plazo razonable para comparecer y defenderse, la posibilidad de aportar pruebas y hacer uso de los medios de impugnación, etc.

Sobre el particular es consultable el criterio vertido por el Pleno de la Corte en sentencia de 1º de noviembre de 1994 y de 6 de octubre de 1995, cuando expresó que existen irregularidades que por su falta de esencialidad, no vician el proceso legal, indicando:

"Lo anterior nos conduce a su vez a resolver la segunda interrogante, sobre si estas irregularidades producen una violación del debido proceso.

...

Lo que sí se ha producido es una situación procesal irregular, irrelevante para los efectos de anular el proceso y por ende para afectar el debido proceso, ya que si el proceso es válido, por propia disposición de la ley, no puede ser a la vez que la violación de una fase procesal que la ley no estima trascendente para afectar la validez del proceso, ese incumplimiento o falla produzca efectos distintos a los queridos por la ley." (El subrayado es nuestro).

En este orden de ideas cabe señalar, una vez examinado el legajo contentivo del sumario, que las diligencias y trámites de instrucción se cumplieron en debida forma, garantizándose plena participación de denunciante y denunciado. De igual forma, el Juzgador actuó dentro de las facultades legales asignadas, siendo que por disposición de la Ley, la encuesta penal fue archivada al producirse la prescripción de la acción penal que impedía la continuación del proceso.

Dado que el debido proceso legal es una garantía constitucional de orden instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos, se advierte que estas garantías no fueron desconocidas en el negocio sub-júdice.

En estas circunstancias, una vez examinados de manera íntegra y exhaustiva los argumentos esbozados por el demandante, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión de que la Resolución AV N° 6 de 21 de febrero de 1989, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá no contraviene ni lesiona la letra o espíritu de los artículos 31, 32 o de algún otro de la Constitución Nacional, razón por la cual no procede la declaración solicitada por el demandante.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución AV N° 6 de 21 de febrero de 1989, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ LE SIGUE AL SEÑOR BRIAN ACKERMAN POR DELITOS CONTRA LA VIDA EN INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, actuando en nombre y representación del ciudadano BRIAN ACKERMAN, presentó ante Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, advertencia de inconstitucionalidad contra la frase: "**que ofrezca serios motivos de credibilidad**" consagrada en el artículo 2222 del Código Judicial.

Cumplidos los trámites a que se refiere el artículo 2554 del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver a lo cual se procede de conformidad con las consideraciones siguientes.

I. LA FRASE ACUSADA

En el escrito en que se formula la advertencia de inconstitucionalidad se impugna la frase "**que ofrezca serios motivos de credibilidad**", consagrada en la parte final del artículo 2222 del Código Judicial, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 2222. Luego que el Tribunal competente haya concluido o recibido las diligencias para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario.

Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio **que ofrezca serios motivos de credibilidad**, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de causa contra éste." (El subrayado es del Pleno).

II. LA NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

De acuerdo con la apoderada del actor, la frase acusada viola el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política. Esta norma es del contenido siguiente:

"Artículo 22 ...

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho desde ese momento, a la asistencia de un abogado. (El subrayado es nuestro).

A juicio de quien formula la advertencia, el principio de presunción de inocencia que consagra el transcrito artículo 22 de la Constitución Política procura "brindar a todo ciudadano que sea investigado, una protección de rango constitucional, que lo mantenga a salvo de las (sic) posibles elementos subjetivos, que emergen al aplicar la libre apreciación sin límites (sic) que en un momento determinado el Juez de la Causa utilice como fundamento para ejercer actos propios de la impartición de justicia, dirigidos a vincular, relacionar o aplicar alguna medida coercitiva en su contra. El auto de enjuiciamiento que

regula el artículo 2222 del Código Judicial implica la formulación oficial que se hace a una persona cierta, de haber cometido un delito, por cuyo motivo, esa acusación debe estar fundada en elementos tangibles de prueba y no dejarse a la discreción del juez. Se infringe, entonces, el derecho a la presunción de inocencia del imputado, cuando la frase legal atacada deja librado a la discreta apreciación del juez, la determinación o la existencia de motivos serios que autoricen la formulación del cargo".

La firma apoderada del actor sostiene, que la frase acusada viola la norma constitucional en comento cuando se autoriza al Juez Penal para que desconozca la presunción de inocencia con base en una discreta apreciación sin fundamento probatorio alguno. Considera que "es esa "Amplia discreción en cuanto a la Apreciación" lo que rebasa los límites de lo normado, lo tangible y lo probatorio en el proceso, que consecuentemente se traduce en negación del principio mismo de presunción de inocencia."

III. CRITERIO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 34 del 21 de julio de 1995, el Procurador General de la Nación emitió concepto. En su vista fiscal el representante del Ministerio Público solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que denegara lo pedido por la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, por considerar que la norma acusada no es inconstitucional.

IV. CRITERIO DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que en el presente caso no se ha producido la infracción al principio constitucional de presunción de inocencia que el artículo 22 de la Constitución Política consagra.

El Pleno considera que no es correcta la interpretación hecha por la apoderada del actor, al afirmar que en la frase acusada se desconoce la presunción de inocencia, en virtud de que faculta al Juez para la "libre apreciación" o "amplia discreción" en la determinación de la existencia del hecho punible que autoricen la formulación de los cargos contra el imputado.

El artículo 2222 del Código Judicial establece como presupuestos esenciales para que proceda el llamamiento a juicio del imputado, la existencia de plena prueba sobre la comisión del hecho punible y la existencia de cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra el encartado.

El Pleno estima que la norma contentiva de la frase que se cita como violada, lejos de dar al juez una amplia libertad o una libre apreciación de las pruebas que constan en un negocio penal, sujeta la valoración de las mismas a las reglas de la sana crítica, lo que por definición implica apreciarlas haciendo uso de los principios del conocimiento, de las reglas de la lógica y de la experiencia propia del juzgador.

A este respecto anota el Dr. Jorge Fábrega, que "el juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual." (FÁBREGA P., Jorge. Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág 433).

Couture expone sobre el mismo punto, que las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. Una y otras contribuyen, de manera igual, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas" (COUTURE, Eduardo. Citado por FÁBREGA, Jorge P. Teoría General de la Prueba. Edit. Texto. San José. 1982, pág. 140).

La sana crítica, como sistema de valoración de la prueba fue adoptado por el Código Judicial de 1987. En él encontramos un sinnúmero de disposiciones que facultan al juzgador para valorar la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica, como por ejemplo, los artículos 2144, 2222, 2247, 770, 823, 849, 861 880, 873, 891, 904, 905, 967, entre otros.

El hecho de que el último párrafo del artículo 2222 utilice la expresión "**serios motivos de credibilidad**" en modo alguno implica una violación al principio de presunción de inocencia, ya que con ella no se deja a discreción del juez la determinación de los motivos o fundamentos del auto encausatorio, sino que, por el contrario, tales fundamentos deben emerger del proceso de valoración de las pruebas que haga el juez de conformidad con la sana crítica.

El propio artículo 2224 del Código Judicial no deja dudas sobre este razonamiento cuando al referirse al contenido de la parte motiva del auto de enjuiciamiento establece en su numeral 3°, que la misma debe contener el análisis de las pruebas que demuestren el hecho punible y aquellos en que se funda la imputación del mismo.

Finalmente, el auto encausatorio contra determinada persona no implica de por sí una violación al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política, pues, la culpabilidad de la misma se establecerá en la etapa plenaria.

Por las razones anotadas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la frase acusada no infringe el artículo 22 ni ninguna otra disposición de la Constitución Política.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, que la frase "que ofrezca serios motivos de credibilidad", consagrada en el último párrafo del artículo 2222 del Código Judicial NO ES INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA ESTELA ARMUELLES DE BARRIOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA PJ-4 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1993 Y LA SENTENCIA DE 17 DE ENERO DE 1995, CONFIRMATORIA DE LA ANTERIOR, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, en representación de su poderdante, Sra. YOLANDA ESTELA ARMUELLES DE BARRIOS, presentó demanda de inconstitucionalidad contra las sentencias PJ-4 de 6 de diciembre de 1993 (bis) proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 y la de 17 de enero de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, confirmatoria de aquella.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 35 de 21 de julio de 1995 (cfr. fs. 65-77) arribó a la conclusión que en este caso procede acceder a lo pedido, declarando la

inconstitucionalidad de las sentencias impugnadas.

LOS ACTOS ACUSADOS

Se trata de dos sentencias dictadas en el ámbito laboral, la primera por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 y distinguida con el número PJ-4 de 6 de diciembre de 1993 y la segunda dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, confirmatoria de la anterior y calendada el 17 de enero de 1994. Se dilucida la justificación o no del despido de la demandante después de 33 años de servicio en la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ RUIZ Y ALEMÁN. Tanto la Junta de Conciliación y Decisión como el Tribunal Superior de Trabajo con un salvamento de voto, consideraron que el despido era justificado por lo que absolvieron a la empresa demandada.

FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Los hechos que fundamentan la demanda aparecen expuestos a través de siete (7) puntos en los que se afirma que el proceso laboral por despido injustificado fue presentado por la trabajadora ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 del Ministerio de Trabajo, fijándose la fecha de audiencia el 6 de diciembre de 1993. Al final de la audiencia, la Junta dictó la sentencia PJ-4 de 6 de diciembre de 1993, mediante la cual absolvió a la parte demandada. Dicha resolución fue impugnada por la demandante.

La sentencia apelada fue declarada nula por el Tribunal Superior, por lo que se devolvió el expediente para su enmienda. La Junta N° 4 en acatamiento del mandato superior optó por transcribir la misma resolución anterior, manteniendo la misma fecha, pero bajo la firma de los nuevos miembros de la Junta, excepto el salvamento de voto del representante de los trabajadores, quien elaboró un texto distinto al salvamento de la sentencia anulada (cfr. fs. 24).

Como disposiciones constitucionales infringidas se invocan los artículos 32 y 70 de la Carta Fundamental.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Después de hacer un recuento del contenido de la pretensión, el representante del Ministerio Público considera que la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 al recibir el expediente del proceso laboral instaurado por YOLANDA ESTELA ARMUELLES DE BARRIOS contra la empresa ICAZA, GONZÁLEZ RUIZ Y ALEMÁN, desatendió el mandato del Tribunal Superior de Trabajo al declarar nula la sentencia PJ-4 de 6 de diciembre de 1993 y ordenar que se prosiguiera "con la fase procesal pertinente, con las formalidades de la ley".

Desde el momento en que la Junta reprodujo la totalidad del texto de la sentencia anulada, manteniendo la misma fecha de expedición 6 de diciembre de 1993, pero firmándola en 1994 por personas distintas a las que integraron dicha junta en diciembre de 1993, es opinión del Procurador que se viola el artículo 32 constitucional porque aunque se trate del tribunal competente y de su integración conforme a la ley, la resolución emitida "fue suscrita por sus tres integrantes, para lo cual ya no estaba facultada para revivir un acto anulado".

Abundando sobre el punto, el Jefe del Ministerio Público sostiene:

"En ese sentido, lo que procedía por parte de la Junta de Conciliación y Decisión, era dictar o proferir una nueva sentencia independientemente de la solución que le dieran al fondo de la controversia que reflejara, aun cuando fuese formalmente, el que el tribunal se reunió, deliberó, contrastó las pruebas y que, producto de ese debate, se aprobó y por ende, se expedía la sentencia correspondiente, cuya fecha de expedición, se supone es la del día en que se llevó a cabo tal aprobación, por parte del tribunal colegiado.

Por el contrario, habiéndose dictado la sentencia con igual fecha

que la anulada, trae como consecuencia el cuestionarse sobre lo siguiente: ¿Cómo es posible que un tribunal constituido legalmente pueda, a su vez, expedir una resolución cuya fecha nos indica que para la misma, dicho tribunal no estaba integrado con tales miembros? De igual manera, anulado el acto la resolución PJ-4 de 6 de diciembre de 1993 desaparecido este por mandato del Tribunal Superior de Trabajo, debía, en su reemplazo, dictarse otro y cumplir con lo ordenado y con lo que conforme a derecho era lo correcto.

De manera que, si la nulidad "es la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efecto un acto procesal, por violación de las formalidades de este y consiguientemente de las garantías que tutelaba" (PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, Tomo I, Edit. Temis, Colombia, 1992, p. 361), dejada sin efecto la sentencia PJ-4 de 6 de diciembre de 1994, anulada ésta, debía, de acuerdo a los trámites y formalidades legales artículo 940 del Código de Trabajo, dictarse otra sentencia, en este caso, por los nuevos integrantes de la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 y no, como lo ocurrido, revivir un acto ya anulado.

Se configura así, la violación del artículo 32 de la Constitución, al dictarse una resolución Sentencia PJ-4 de 6 de diciembre de 1993, en contravención de los requerimientos legales o, lo que es lo mismo, no "conforme a los trámites legales".

La inconstitucionalidad en la que incurre el acto demandado de primera instancia, acarrea la del otro acto cuestionado vía la acción de inconstitucionalidad, al confirmar una resolución en violación de las formalidades legales, sobre todo cuando en esta última sentencia la de 17 de enero de 1995, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, se dejan consignados tales errores o infracciones que se cometen en la dictación del fallo por parte de la Junta de Conciliación y Decisión" (fs. 75-76).

ALEGATOS DE LAS PARTES INTERESADAS

En el término establecido por la ley, una vez cumplido el requisito de publicación de la providencia que establece el período de alegatos en un periódico de circulación nacional (cfr. fs. 82-84), el abogado de la demandante presentó su alegato en los términos siguientes:

Reitera sus apreciaciones en cuanto a las violaciones constitucionales, anotando que el artículo 32 fue violado en el momento en que "los servidores públicos nombrados para integrar la Junta de Conciliación N° 4 en febrero de 1994, suscriben la sentencia PJ-4 de 6 de diciembre de 1993, previamente anulada por el superior jerárquico de la Junta, como si hubieran participado en la audiencia que dio origen a dicha sentencia". Añade que con esta forma de proceder se incurrió en el delito de usurpación de funciones públicas.

Respecto al artículo 70 constitucional señala que las sentencias censuradas desconocieron la garantía constitucional allí consagrada al negar a la Sra. DE BARRIOS el beneficio de excepción al derecho de despido.

Por su parte, la empresa demandada en su alegato de oposición arguye en lo sustancial lo siguiente:

"... no es cierto que la segunda sentencia, erróneamente datada, sea de alguna manera prueba de que fue el producto de un acto de personas no autorizadas. Muy por el contrario, la ubicación física de esa pieza procesal entre las otras piezas del expediente, la sucesión de actos procesales de cuya ocurrencia hay constancias escritas en el expediente, el llamado de atención del Tribunal Superior en su sentencia de 17 de enero de 1995, el salvamento de voto del representante de los trabajadores Sr. Alberto Mena (que corre a fojas 129 del expediente laboral y a fojas 24 del expediente

que se lleva en la Corte), así como la cita que se hace en la sentencia tachada de inconstitucional de la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo de 18 de febrero de 1994, son pruebas fehacientes de que no se ha dado, ni muy remotamente, faltas al debido proceso, como para sostener que los actos recurridos violentan el artículo 32 de la Constitución Política.

La junta que expidió la sentencia erróneamente datada estaba integrada debidamente, y su decisión es un acto legítimo y confirmado por la sentencia del Tribunal Superior, también atacada en este recurso de inconstitucionalidad por el solo hecho del error mecánico al ponerle la fecha a la primera. Pero ese solo error, debidamente comprobado, de por sí no configura de ninguna manera un acto de usurpación de funciones públicas, ni da pie para las argumentaciones del recurrente. El hecho de haberse incurrido en el error de fechar mal la sentencia, no tiene el efecto de ubicar ese acto en una fecha en que materialmente no se dio, como para alegar una falta de competencia. La verdad material que surge de las constancias procesales, es la de que la sentencia mal fechada, a pesar de ello, es un acto revestido de todos los antecedentes y requisitos para mantener su validez, al igual que la sentencia confirmatoria.

El solo error mecanográfico de fechar mal un acto o contrato, es insustancial y no vicia al mismo si de las pruebas materiales resulta que el acto o contrato fue ejecutado en la fecha que efectivamente resulte probada, como es el caso que ahora nos ocupa.

El propio recurrente, a pesar de que tuvo el cuidado de sólo aportar las piezas que convenían a su posición, llevó entre sus pruebas las copias que corroboran que la sentencia de la Junta de Conciliación atacada en esta etapa de la inconstitucionalidad no fue un acto de funcionario o persona en usurpación de función pública o en omisión del debido proceso" (fs. 90-91).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La situación planteada indica que un conflicto laboral de competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo fue resuelto mediante una sentencia firmada por dos de los tres miembros de la Junta N° 4, uno de los cuales salvó el voto. Esa sentencia al ser apelada al superior (Tribunal Superior de Trabajo) fue declarada nula porque no había mayoría en la decisión adoptada y se devolvió para que se corrigiera la fase procesal pertinente.

El trámite procesal del medio impugnativo y su devolución a la Junta N° 4 tuvo lugar del 4 de diciembre de 1993 al 18 de febrero de 1994. A esa fecha, ya dos miembros de la Junta N° 4 habían sido cambiados, esto es, que el representante de los trabajadores ya no era Marcos A. Lezcano sino Alberto Mena y en cuanto al representante de los empleadores, ya no era Víctor Uribe, sino Camilo López R.; no obstante, reprodujeron el texto y la fecha de la sentencia de 6 de diciembre de 1993 y la firmaron el 10 de marzo de 1994.

Esa decisión fue apelada por la parte demandante, y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo en su sentencia de 17 de enero de 1995, en cuya parte motiva llamó la atención de la Junta por haber proferido la nueva sentencia con la misma fecha de la anulada y con representantes de los trabajadores y de los empleadores distintos, pero "por economía procesal y para evitar mayores dilaciones," entró a examinar el caso para resolver la alzada.

Como lo que se alega es la infracción del artículo 32 constitucional porque según el demandante los firmantes de la nueva sentencia con la fecha de la anulada no tenían competencia para ello, el Pleno advierte que la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 en marzo de 1994, cuando reciben el expediente para reponer la fase procesal anulada, estaba debidamente integrada y tenía competencia para decidir el caso. El error cometido en cuanto a la fecha de la

sentencia se aclara al revisar el texto integral de la misma en la que aparece el epígrafe que se intitula "Consideraciones" (cfr. fs. 19) que incluye dos párrafos explicativos de la intervención de los nuevos miembros de la Junta después de dictada la sentencia de 18 de febrero de 1994 por el Tribunal Superior de Trabajo y el salvamento de voto del señor Alberto Mena, representante de los trabajadores, cuyo texto comienza su primer párrafo (cfr. fs. 24) aludiendo a la reunión de la comisión tripartita el 10 de marzo de 1994, en la que se adoptó la decisión de la cual disiente.

La sentencia de 6 de diciembre de 1993 fue anulada por defectos formales por haber sido firmada por dos miembros de la Junta, de los cuales uno salvó el voto y por ello se consideró violatoria del artículo 10 de la ley 7 de 1975 que establece que las decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión se adoptarán por mayoría de votos. El acto idóneo de reposición de lo anulado era la dictación del fallo con la participación de los miembros de la Junta N° 4. Esto se hizo el 10 de marzo de 1994, pero al transcribir el texto de las motivaciones de la resolución se le puso una fecha errada. La interrogante es, tal error viola el debido proceso?

Si ese defecto formal fue advertido por el apoderado legal de la demandante y considerado por el Tribunal de segunda instancia limitándose éste a llamar la atención del a-quo por mantener la fecha de la sentencia anulada (cfr. fs. 37); a esto se añade que consta en autos que a las partes se les garantizó en todo el trayecto del proceso laboral la oportunidad de ser oídas, de aportar las pruebas lícitas necesarias para la fundamentación de sus pretensiones, se les garantizó el ejercicio de sus derechos a hacer uso de los medios de impugnación legalmente establecidos, y además, el Tribunal que conoció de la demanda es el establecido por la Ley para esos propósitos, tiene competencia para decidir este tipo de conflicto laboral y como cuerpo colegiado se integró conforme lo prevé el ordenamiento jurídico; no puede registrarse la violación del artículo 32 de la Carta Fundamental que recoge la garantía del debido proceso. Abundan sobre este tema distintos fallos de la Corte, siendo los más recientes, la sentencia de 1° de noviembre de 1994 dictada por el Pleno al decidir una demanda de inconstitucionalidad contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo (R. J. Nov. 1994) y la de 6 de octubre de 1995 que resuelve un amparo de garantías contra la orden de hacer contenida en una sentencia PJ-2 de 23 de septiembre de 1994 expedida por la Junta de Conciliación y Decisión en el proceso laboral "Bernardino Correa Jones -vs- Industrias Velarde, S. A.", que sostienen que los vicios y defectos formales subsanables que no producen nulidad del proceso, mal pueden conllevar la violación del debido proceso.

Con relación a la violación del artículo 70 de la Constitución, la argumentación aportada por el demandante no trasciende de la pretensión laboral de fondo, ya dilucidada en dos instancias a través del debate y valoración de las pruebas aportadas por las partes al proceso. No aflora del concepto de la infracción la pugna entre el contenido de las sentencias censuradas y la disposición constitucional citada.

Sobre este aspecto la Corte ha mantenido un criterio invariable al sostener que el proceso de control de la constitucionalidad en el que se protege la supremacía de la norma superior o su regularidad jurídica conforme a la teoría Kelseniana, no se asemeja en forma alguna a una instancia adicional de revisión de los actos jurisdiccionales de los Tribunales ordinarios.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que las sentencias PJ-4 de 6 de diciembre de 1993 expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y la de 17 de enero de 1995, confirmatoria de la anterior y emitida por el Tribunal Superior de Trabajo NO SON INCONSTITUCIONALES por no infringir los artículos 32 y 70 de la Constitución Nacional ni ninguno otro de dicha Carta Política.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE BRUNO GARISTO Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 27 DE FEBRERO DE 1994, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. José de Jesús Góndola Molinar, quien actúa en nombre y representación de BRUNO GARISTO, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la Resolución de 27 de agosto de 1994, que confirma la Resolución del 1° de agosto, ambas expedidas por el Tribunal Electoral de la República de Panamá, mediante la cual puso fin al proceso en el cual el actor buscaba que se le otorgara una curul de las dos existentes en el circuito 4-3, por considerar que le correspondía al haber obtenido proporcionalmente la segunda cantidad en votos del Circuito señalado.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional la resolución de 27 de agosto de 1994.

Sostienen los demandantes que la mencionada Resolución de 27 de agosto de 1994 viola el renglón penúltimo del numeral 3 del artículo 141 de la Constitución Nacional.

La Resolución cuya inconstitucionalidad en su parte resolutive es del siguiente tenor literal:

"RESUELVE:

Primero: Negar el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado legal del señor BRUNO GARISTO.

Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 1° de agosto de 1994, que pone fin al presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY Magistrado Presidente	
(fdo.) DENNIS ALLEN FRÍAS Magdo Vice-Presidente		(fdo.) GUILLERMO MARQUES AMADO Magistrado Vocal
	(fdo.) MELVA D'ANELLO G. Secretaria General"	

La parte actora considera que la resolución impugnada infringe el artículo citado de la constitución Política por lo siguiente:

"Este artículo ha sido violado por el Tribunal Electoral de la República de Panamá a través de la resolución impugnada de inconstitucional por omisión al no aplicarlo. Ello es así porque la

norma constitucional transgredida prevé (sic) la representación proporcional, y el Tribunal Electoral al otorgarle las dos curules al Partido Arnulfista en el Circuito Electoral 4-3, quien obtuvo (7387) votos de los (25,243) votos válidos o sea el 29.26%; se hace en detrimento de los 17,856 que implica el resultado del sufragio o sea el 70.74%; con lo cual es claro que según el precepto constitucional le corresponde la asignación de una curul por residuo al candidato mas votado del Partido Revolucionario Democrático (por ser el segundo partido mas votado), que recae en la persona de nuestro representado BRUNO GARISTO.

De allí, que al restarle de los votos obtenidos por dicho colectivo político (7,387), el medio cociente que es la cifra correcta que resulta de conformidad con los votos válidos que aparece en la casilla N° 4 del acta circunscrita, queda un residuo de (1,037) votos por debajo de los que tiene el impugnante (3,788), a quien le corresponde la adjudicación de la curul, por residuo, de acuerdo al sistema de representación proporcional establecido por mandato constitucional.

Ello es así por efectos de la inaplicabilidad del numeral 4 del artículo 260 del Código Electoral conforme fue modificado por Ley 17 de 1993, el cual bajo ningún concepto puede estar por encima del principio de representación proporcional establecido con rango constitucional, y previsto por la Ley anterior a la presente reforma."

II. La postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista N° 495 de 22 de noviembre de 1994 en la cual señala que, en su opinión las aseveraciones del demandante carecen de asidero legal y señala lo siguiente:

"No compartimos los argumentos del demandante, ya que tal como se desprende de la norma constitucional la misma nos remite "al sistema de representación proporcional que establezca la Ley", por lo que hay que revisar lo que al efecto dispone el Código electoral".

Así, el cuerpo legal normativo de las elecciones en nuestro país, disponen el título VI sobre el "Proceso Electoral" en el capítulo X de "Proclamaciones", establece en el artículo 260 el mecanismo para la proclamación de dos o más Legisladores en un circuito electoral.

En el caso concreto del Circuito Electoral 4-3 de Concepción, Bugaba le corresponde asignar 2 curules de acuerdo a la población, lo que en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 260, la proclama de los candidatos electos se realizará así: "El número total de votos válidos depositados en el Circuito por todos los electores ..." o sea que los 25017 votos válidos (ver Acta f. 1) ha de dividirse "por el número de ciudadanos que han de elegirse ...", división que se efectuará entre dos, lo que da como resultado "el cociente electoral". Es decir, 25017 entre 2 = 12,508, tal como consta de la foja 1. Por su parte, el Numeral 2 del Artículo 260 establece la forma como ha de adjudicarse las curules de acuerdo con el cociente electoral.

Sin embargo de acuerdo con el acta de la Junta de Escrutinio Electoral, de Corregimiento-Sede la Concepción, Circuito 4-3, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, los partidos políticos involucrados en la contienda electoral no obtuvieron los votos positivos suficientes para ser adjudicados las curules a través del sistema de cociente electoral, tal como lo tiene previsto el Numeral 3 del Artículo 260 del Código Electoral, es decir la cifra 12,058 se dividió entre 2, lo que da como resultado 6029, como medio cociente electoral. Así el Partido Revolucionario Democrático obtuvo 3021,

mientras que el Partido Arnulfista generó por parte de sus candidatos principales, Ing. Alfredo Arias G. y Alejandro Posse Martinz, 6059 y 5727 votos válidos respectivamente (ver acta foja 1), razón por la cual se hacen acreedores a las curules a través del medio cociente electoral.

El numeral 3 del artículo 260 del Código Electoral, que preceptúa sobre el medio cociente electoral, literalmente dice:

"Artículo 260 Numeral 3. Cuando se trate de Circuitos Electorales que elijan a dos o más legisladores, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las siguientes reglas:

3. Si quedasen puestos por llenar para completar el número de ciudadanos que han de elegirse, se adjudicará uno a cada una de las listas restantes que hayan obtenido un número de papeletas no menor de la mitad del cociente electoral en el orden en que dichas listas hayan obtenido papeletas. Los partidos que hayan obtenido el cociente electoral no tendrán derecho al medio cociente.

En este sentido, es importante apuntar que el Dr. César Quintero, al referirse al sistema de representación proporcional, expresa:

"El sistema proporcional ha sido criticado por algunos autores. Dicen que en la práctica resulta inconveniente porque da representación a muchos partidos a la vez, y en especial, a los pequeños, dando así origen a asambleas heterogéneas; mientras que el sistema mayoritario facilita la constitución de parlamentos homogéneos, dominados por un partido lo cual facilita grandemente el funcionamiento y estabilidad del gobierno. Nosotros creemos, sin embargo, que el mal no está en el sistema proporcional en sí, sino en la constitución misma de los partidos políticos. En Francia, por ejemplo, existía el sistema uninominal y mayoritario, y sin embargo, los parlamentos franceses eran típicamente heterogéneos y sus gobiernos inestables. En cambio en Bélgica y en Suiza se practica el sistema proporcional, y sus gobiernos y parlamentos son modelos de estabilidad política.

Por otra parte, el sistema proporcional, si bien resulta más complicado que el mayoritario, es sin duda alguna, mucho más justo y democrático." (Quintero, César A. Principios de Ciencia Política. Editorial Manfer, S. A. 5ª ed. Panamá, 1986. p. 472).

De manera que las dos curules del Circuito 4-3 se proclamaron de acuerdo a los votos positivos que sirvieron de fundamento para obtener el medio cociente, lo cual nos conduce a la adjudicación de tales puestos de elección popular a los candidatos del Partido Arnulfista, toda vez que satisficieron los requerimientos legales del medio cociente electoral del artículo 260 del Código Electoral.

Por lo tanto, no tiene asidero legal las aseveraciones del demandante, ni el mecanismo de representación proporcional consignado en la demanda, ya que nuestra ley electoral es clara para la proclamación de los candidatos electos en aquellos Circuitos Electorales en que le corresponde elegir dos o más legisladores. Pretender otra forma a la prevista legalmente sería alterar el orden constitucional vigente, pues la propia Constitución nos remite, nos envía a observar lo que al respecto establezca la Ley."

IV. Examen de la infracción constitucional que se imputa a la Resolución de 27 de agosto de 1994.

El Pleno pasa a examinar los cargos de inconstitucionalidad que se le endilgan a la Resolución de 27 de febrero del Tribunal Electoral.

El artículo supuestamente infringido en su numeral tres (3) señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. La Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes:

3. "Los actuales distritos administrativos que, según el último Censo Nacional de Población, excedan de cuarenta mil habitantes, formarán un Circuito Electoral cada uno y en tales circuitos se elegirá un Legislador por cada treinta mil habitantes y uno más por residuo que no baje de los diez mil. El Distrito de Panamá se dividirá a su vez en cuatro Circuitos electorales, de conformidad con el numeral cinco de este artículo y según lo disponga la Ley. En los circuitos Electorales en que se debe elegir dos o más legisladores, la elección se hará conforme al sistema de representación proporcional que establece la Ley" (El subrayado es nuestro).

La norma arriba transcrita señala cómo se deben conformar los circuitos electorales y la cantidad de legisladores según la población de estos y que en los circuitos electorales en los cuales se elijan dos o más legisladores se utilizará el sistema de representación proporcional que establece la Ley.

La acción de inconstitucionalidad del demandante consiste en que el numeral 3 del artículo 141 de la Constitución Política, se basa en la representación proporcional y, por lo tanto, hace una relación matemática y de porcentajes para entonces prever que le corresponde la curul por residuo puesto que el pertenece al segundo partido más votado del distrito y dentro de este partido al más votado.

La norma constitucional nos remite a la Ley Electoral en los casos de representación proporcional, pues la misma no hace mención alguna de la fórmula a utilizar en estos casos de cociente, medio cociente y residuo.

Al ser un circuito electoral en el cual se eligen dos legisladores nos debemos remitir al artículo 260 del Código Electoral, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 260. Cuando se trate de circuitos electorales que elijan a dos o más Legisladores, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las siguientes reglas:

1. El número total de votos válidos depositados en el circuito por todos los electores se dividirá por el número de ciudadanos que han de elegirse. El resultado de esta división se denominará cuociente electoral.

2. El número total de papeletas obtenidas por cada lista de candidatos se dividirá por el cuociente electoral y el resultado de esta operación será el número de candidatos que corresponde elegir al partido que hubiere alcanzado la lista de que se trate.

3. Si quedasen puestos por llenar para completar el número de ciudadanos que han de elegirse, se adjudicará uno a cada una de las listas restantes que hayan obtenido un número de papeletas no menor de la mitad del cuociente electoral en el orden en que dichas listas hayan obtenido papeletas. Los partidos que hayan obtenido el cuociente electoral, no tendrán derecho al medio cuociente.

4. Si aún quedaran puestos por llenar, se adjudicaran a los candidatos más votados una vez aplicado el cuociente y medio cuociente".

Encontramos entonces que para proclamar a los legisladores se deben seguir las reglas arriba indicadas. Por lo que, primero debe dividirse los votos válidos entre el número de legisladores a escoger, y de esta manera obtener el "cuociente electoral". En el presente caso, según la papeleta de votación, se tome la cantidad de 25,243 o 25,017, ninguna lista de candidatos logró obtener el cuociente electoral, pues la división entre dos, que es la cantidad de legisladores a escoger, arroja las sumas de 12,621 y 12,508. Al no superar ningún partido esta cantidad, no puede obtenerse la cantidad correspondiente de legisladores por cada partido.

Asimismo, al no resultar beneficiado aún ningún candidato a legislador, se adjudicará entonces la curul por cada una de las listas restantes que obtenga una cantidad no menor de la mitad del cuociente, en el presente caso las cifras de referencia son de 6,10 y 6,54 votos. Si todavía no se obtiene ningún ganador de las curules, se procede entonces a lo que dispone el numeral 4 y es simplemente adjudicar la curul a los candidatos más votados; dentro de los cuales no se incluye al señor Bruno Garisto quien obtuvo 3021 votos, contra 6,059 de Alfredo Arias y 5,727 de Alejandro Posse.

No es cierto, pues que la resolución impugnada infrinja la norma antes transcrita, ni tampoco resulta cierto que se le debe otorgar la segunda curul al segundo partido más votado por el concepto de representación proporcional, pues, como hemos visto, conforme a las reglas del artículo 260 del Código Electoral, no puede ser aplicado el concepto de representación popular y se deben entonces adjudicar las curules a los legisladores que hayan obtenido mayor cantidad de votos. La norma que se alega infringida contempla la regla a seguir para la adjudicación de las curules a través de la representación proporcional y la primera es si se obtiene el cuociente y, continúa hasta el caso en que no se ha logrado obtener ningún legislador según los pasos que se indican en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 260 del Código Electoral, y si su aplicación no arroja resultados prácticos en el caso concreto, entonces las curules deben ser adjudicadas a quienes hayan sacado más votos, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 260, que desarrolla el artículo 141 constitucional.

Por último cabe señalar que el demandante alega que le corresponde la curul por residuo. Sin embargo, al ser otorgadas las curules a quienes hayan sacado más votos, en orden de mayor a menor, esta pretensión no halla fundamento en la Constitución ni en el Código Electoral.

VI. Decisión de la Corte Suprema.

Dado que el cargo alegado por el demandante no ha prosperado, ni la citada resolución viola otras normas constitucionales, lo procedente es, pues, no acceder a sus pretensiones.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución del 27 de agosto de 1994 expedida por el Tribunal Electoral mediante la cual se niega el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado legal del señor Bruno Garisto y a la vez confirma en todas sus partes la sentencia del 1° de agosto de 1994, la cual resuelve mantener en todas sus partes el acta emitida por la Junta de Escrutinio del circuito 4-3 que declara a los señores Alfredo Arias y Alejandro Posse Martinz como legisladores electos por ese Circuito.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CAROLINA RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELISA CHANDECK CONTRA LA FRASE "Y EL DEBER" DEL LITERAL CH. DEL ARTÍCULO 99 DEL DECRETO ALCALDICIO N° 536 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1992. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada CAROLINA RIVERA, actuando en representación de ELISA CHANDECK, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se declare que es inconstitucional la frase "y el deber" contenida en el literal ch) del artículo 99 del Decreto Alcaldicio N° 536 del 3 de septiembre de 1992.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la frase contenida en el literal ch) del artículo 99, del Decreto Alcaldicio N° 536 antes citado, por medio del cual se establece el Reglamento de Personal del Municipio de Panamá.

Sostiene el demandante que el mencionado decreto, en su parte impugnada, viola el artículo 39 de la Constitución Nacional.

El literal ch) del artículo 99 del Decreto Alcaldicio cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"Artículo 99: Los servidores municipales por su eficiencia y responsabilidad en el desempeño de sus funciones y demás méritos podrán recibir los siguientes incentivos:

...

ch. Asociación y Cooperativismo:

Se reconoce el derecho y el deber de los funcionarios y servidores en general de pertenecer a la Asociación de empleados Municipales, así como a formar cooperativas para servicios sociales y económicos.

..."

El demandante considera que la norma impugnada infringe, de manera directa, el artículo 39 de la Constitución porque la misma prevé con la frase "y el deber", una obligación del servidor público del Municipio de Panamá, de pertenecer a cierto conjunto de personas llamado Asociación de Empleados Municipales. A juicio del demandante, el grupo antes mencionado parece consistir en un ente sin fines de lucro, es decir, una asociación civil, por lo que uno de sus elementos debería ser el **animus asociandi**. La norma impugnada contraviene la garantía fundamental del individuo sobre su libertad de asociación en su sentido negativo, o sea, su potestad de no querer inclinar su ánimo de asociación hacia determinado colectivo de personas. Finalmente, señala el demandante, la norma impugnada conculca la garantía fundamental de la libertad de asociación consagrada en el artículo 39 de la Constitución Política, al señalar el deber de un servidor público de pertenecer a determinado grupo, sin tener en cuenta que este esencial derecho del hombre a asociarse puede surgir del individuo en dos orientaciones, en virtud de si su ánimo de asociación es positivo o negativo, respecto del conjunto de personas de que se trate.

II. La postura del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista N° 428 de 28 de septiembre de 1994. En dicho escrito el citado funcionario manifestó su criterio de que, efectivamente, la frase "y el deber" resulta inconstitucional, toda vez que el asociarse no constituye una obligación sino más bien un derecho

y es así como lo establece nuestro Estatuto Fundamental.

Por otro lado, señala el Procurador, las asociaciones responden al orden legal y su capacidad y reconocimiento debe hacerse por medio de la Ley Panameña, más en este caso el derecho está contenido en un Decreto Alcaldicio que no posee rango de Ley.

Finalmente, el régimen de Asociaciones Cooperativas está regulada por la Ley 38 de 22 de octubre de 1980, la cual en su artículo segundo señala que toda asociación cooperativa deberá ajustarse estrictamente a dicha Ley, al reglamento general o reglamentos especiales que sobre el particular se emitan, los estatutos y reglamentos internos de las propias asociaciones cooperativas y los principios cooperativos que allí se establecen. El primero de los principios, señala el Procurador, lo constituye el que la adhesión es abierta y voluntaria lo cual, a su juicio, debe interpretarse como una libertad absoluta de querer o no participar en ella.

III. Decisión de la Corte.

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador de la Administración, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

La parte actora considera que la norma impugnada infringe el artículo 39 de la Constitución, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 39. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña."

El Pleno de esta Corporación estima que, efectivamente, la frase "y el deber" contenido en el literal ch) del artículo 99 del Decreto Alcaldicio N° 536 antes mencionado es inconstitucional por cuanto dicha frase entraña la **obligación** de pertenecer a la Asociación de Empleados Municipales y nuestra Constitución Política es clara al establecer, en su artículo 39, la libertad de asociación como uno de los derechos y deberes individuales y sociales que nuestra máxima Carta Política garantiza.

La libertad de asociación consagrada en el artículo 39 antes mencionado comprende tanto la libertad que tiene una persona para participar en una asociación como la libertad que debe tener para no participar en ella. Esto quiere decir que todo individuo es libre de decidir su participación o no en determinada asociación. De manera que es a todas luces inconstitucional, el establecer la obligación de pertenecer a una asociación en particular por lo que, a juicio de este Tribunal, la norma impugnada, en el presente negocio, es inconstitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ES INCONSTITUCIONAL la frase "y el deber" contenida en el literal ch) del artículo 99 del Decreto Alcaldicio N° 536 del 3 de septiembre de 1992.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. LUIS CARLOS CEDEÑO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 775 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de esta Máxima Corporación Judicial conoce de demandas de inconstitucionalidad acumuladas, presentadas por los licenciados LUIS CARLOS CEDEÑO y MARIBLANCA STAFF WILSON, ambos actuando en su propio nombre, contra el artículo 775 del Código de la Familia (Ley 3 de 17 de mayo de 1994).

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

Se alega ante este Tribunal, la incompatibilidad constitucional del artículo 775 del Código de la Familia, mediante el cual se ha establecido que en los casos de divorcio, investigación de paternidad, guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita, es obligatoria la intervención previa del Orientador y Conciliador de Familia, y que no puede promoverse acción judicial que recaiga sobre dichas materias sin que se haya presentado la certificación de la mediación del Orientador o Conciliador de Familia.

Consideran los demandantes que la norma acusada contraviene de manera directa los artículos 17, 19, 20 y 53 de la Constitución Nacional, y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que se restringe a los ciudadanos la posibilidad de promover acciones jurisdiccionales en las cuestiones a las que alude la norma acusada, hasta tanto no intervenga la figura de un tercero denominado Conciliador y Orientador.

NORMA LEGAL CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

La norma legal cuya inconstitucionalidad se acusa es el artículo 775 de la Ley 3 de 1994, misma que esta Superioridad procede a reproducir a continuación:

"Artículo 775. En los casos sobre divorcio, investigación de paternidad, guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita, es obligatoria la intervención previa del Orientador y Conciliador de Familia. No podrá promoverse acción judicial en dichas cuestiones, sin que se presente la certificación de la mediación del Orientador y Conciliador de Familia.

En caso de renuencia de una de las partes de asistir ante el Orientador y Conciliador de familia, deberá certificarse esta situación para que la parte interesada pueda promover la acción judicial respectiva."

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El Pleno de la Corte procede a enunciar, en conjunto, las normas constitucionales cuya violación aducen los recurrentes en este negocio.

El primer texto cuya transgresión se acusa, es el artículo 17 de la Constitución Nacional, norma que establece:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para

proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

El actor conceptúa que con la expedición del artículo acusado el texto supratranscrito resulta infringido, toda vez que se limita a los ciudadanos el ejercicio de una de las principales libertades recogidas por la Constitución, esto es, la de acudir a los estrados tribunales para promover la actividad jurisdiccional. En este sentido, considera lesionada la efectividad del derecho individual del acceso a la jurisdicción.

Seguidamente el demandante hace alusión a la violación del artículo 41 de la Constitución Nacional, norma que sin embargo no ha transcrito, no explica de qué manera se produce la infracción, y no se adelantan elementos conceptuales razonados de hecho y derecho, que motiven la supuesta existencia de la violación constitucional, circunstancia que contraviene lo preceptuado en el artículo 2551 del Código Judicial, y que impide a esta Superioridad el análisis del cargo aducido.

Los siguientes textos constitucionales que se estiman vulnerados, son los artículos 19 y 20 de la Constitución, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"Artículo 19. No habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

Según expresa el actor, la violación a los textos pretranscritos se produce en la medida en que las personas que pretenden instaurar una controversia que verse sobre las materias contenidas en el artículo 775 (relaciones familiares: divorcio, investigación de paternidad etc.) deben cumplir con un condicionamiento previo, que no pende sobre aquellos que pretendan instaurar cualquier otro tipo de acción jurisdiccional. Este condicionamiento es la intervención de un tercero conciliador como paso previo a la instauración de la acción que se pretenda promover, lo que a juicio del demandante, atenta contra el principio de igualdad recogido en los artículos 19 y 20 de la Constitución.

El cuarto cargo de violación constitucional se encuentra estrechamente vinculado con los previamente expuestos, y versa sobre el artículo 53 de la Constitución Nacional, norma que consagra la institución del matrimonio como fundamento legal de la Familia, y que permite la disolución del vínculo matrimonial, preceptuando:

"Artículo 53. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley."

Según el criterio de los demandantes, el artículo 775 del Código de la Familia infringe este precepto constitucional al someter a las parejas al condicionamiento de la intervención de un orientador o conciliador familiar previo a la disolución del vínculo matrimonial, afectándose la libertad de los cónyuges para dar por terminada la relación matrimonial en cualquier momento, con la sola presentación de la demanda de divorcio, como establece la Ley.

Finalmente, se estima infringido el artículo 8 numeral 1º de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, aplicable de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Nacional, y que establece:

"1° Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, físico o de cualquier otro carácter."

Al motivar conceptualmente el cargo de violación endilgado, la parte demandante ha esgrimido los siguientes argumentos:

"La violación consiste, en que el artículo impugnado, al no permitir que se promueva una acción judicial en los casos allí previstos, si no se cumple con la condición exigida, está violando las garantías judiciales de las personas para demandar la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier índole, con lo que se infringe el numeral 1° del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicable en virtud del valor que le otorga el artículo 4 de nuestra Constitución Nacional ..."

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora relacionadas con la supuesta violación de normas constitucionales por parte del artículo 775 del Código de la Familia, mediante Vista Fiscal N° 15 de 17 de marzo de 1995 visible a folios 12-21 del expediente, suscrita por la Procuradora Suplente Encargada, se manifestó en desacuerdo con la pretensión de la parte demandante. Cabe resaltar, sin embargo, que se concreta a examinar los cargos aducidos en la demanda promovida por el licenciado CEDEÑO, mas no entra al análisis de los cargos presentados por la licenciada STAFF, pese a que la acumulación de ambos procesos es anterior a la emisión de la Vista Fiscal.

De cualquier forma, es el criterio de este agente del Ministerio Público, que el artículo 17 de la Constitución Nacional no está dotado de contenido normativo, por lo que mal podría ser objeto de violación directa, como arguye el actor. Se apoya el Señor Procurador en este sentido, en los diversos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia en esta materia.

En relación con la violación del artículo 20 de la Constitución, el señor Procurador General de la Nación ha vertido su concepto en los siguientes términos:

"En el caso que nos ocupa, no alcanzamos a vislumbrar la desigualdad a la que se refiere el actor. No compartimos su criterio vertido, pues según manifiesta el artículo 775 del Código de la Familia, impone la obligación de la participación o comparecencia de las partes ante el orientador o conciliador de Familia.

En este sentido, aparentemente la norma ha sido mal interpretada. Este artículo no impone por la fuerza la comparecencia de las partes ante el orientador de familia, pues como se observa, se hace la salvedad que en el caso de renuencia de una de las partes de asistir al orientador de familia, este lo certificará y, a su vez, le servirá al otro cónyuge para promover su acción, con lo que no se está limitando su derecho a accionar ante el Órgano Judicial."

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran argumentos por escrito, cumpliéndose de esta manera con los procedimientos establecidos para el proceso que se ventila.

DECISIÓN DE LA CORTE

PUNTO PREVIO

a) La Figura de los Orientadores y Conciliadores de Familia.

Introducidos en los artículos 772 al 775, Libro Cuarto, Título II, Capítulo Segundo del Código de la Familia, los Orientadores de Familia han sido concebidos en el citado Cuerpo Legal como aquellos profesionales con estudios o experiencia en materia de familia y que forman parte de los Juzgados Seccionales de Familia, cuya actividad está circunscrita a la orientación social y familiar en beneficio de la integridad de la familia, en la búsqueda del interés superior del menor, y en la medida de lo posible, a la **conciliación, acuerdo o mediación** entre las partes, sea dentro de controversias que versen sobre relaciones familiares y los menores, instauradas ante las autoridades jurisdiccionales, o antes de que éstas trasciendan del ámbito familiar al jurídico.

Estos Conciliadores dejan constancia de su intervención y del resultado de la misma, a través de informes que recogen las divergencias existentes y los acuerdos a que se avienen las partes, en caso de que así ocurra.

El artículo 775 del Código de la Familia, norma legal cuya inconstitucionalidad se acusa, contiene la previsión de que en los casos de divorcio, investigación de paternidad, guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita, (algunas de las materias más sensitivas relacionadas con las relaciones familiares) la intervención o mediación del Conciliador sea obligatoria, previa a la instauración de la controversia judicial.

Al introducir esta disposición, el Código de la Familia pretendió concretizar algunos de los principios fundamentales que rigen la materia: procurar la unidad familiar y la protección de los menores de edad, lo que se logra no sólo a través de políticas estatales definidas, sino también con el apoyo profesional de personal especializado en la problemática familiar.

En este sentido, el Código eleva la figura y la actividad de los llamados trabajadores sociales a un campo más efectivo: la participación y asistencia directa a los integrantes del núcleo familiar cuando se susciten controversias relacionadas con las materias listadas en el artículo 775 del Código de la Familia. Sin embargo, tal intervención, de la manera en que fue establecida en la norma impugnada, pudiese resultar contraria a disposiciones de rango constitucional, como se examina a continuación.

b) Disposiciones constitucionales cuya violación se acusa

Esta Corporación Judicial al adentrarse en el estudio de los argumentos vertidos en el proceso, advierte que los demandantes han fundamentado la supuesta incompatibilidad del artículo 775 del Código de la Familia con las normas constitucionales invocadas, tomando en consideración dos puntos medulares que serán objeto de examen por parte del Tribunal:

1° Que el artículo 775 del Código de la Familia establece una restricción legal que afecta principalmente a los cónyuges para entablar una acción jurisdiccional de disolución del vínculo matrimonial. Esta restricción se materializa con la conciliación previa, lo que a juicio del actor contraviene de manera directa el artículo 17 de la Constitución Nacional;

2° Que esta restricción sólo alcanza a ciertas materias reguladas en el referido Código, lo que implica que otro tipo de procesos pueden ser instaurados de manera directa, sin necesidad de agotar la vía de conciliación u orientación familiar, lo que atenta contra el principio de igualdad, (artículos 19 y 20), y contra la posibilidad de disolución del vínculo matrimonial sin mayores requisitos que los contenidos en la Ley (artículo 53).

En relación a la supuesta vulneración del artículo 17 de la Constitución Nacional, esta Superioridad, coincide con los argumentos esbozados por el señor

Procurador General de la Nación. El contenido programático del artículo 17 de la Constitución Nacional ha sido efectivamente reconocido por la Corte Suprema de Justicia en numerosas oportunidades (v. g. sentencias de 22 de septiembre de 1992 y de 22 de noviembre de 1994) resaltando su carácter de generalidad y el valor jurídico declarativo que encierra, sin que precise un derecho de inmediata exigencia cuyo incumplimiento pueda sancionarse jurídicamente de manera personal o subjetiva, por lo que mal puede alegarse su vulneración por una norma concreta, excepto que la supuesta conculcación se presente asociada con otras disposiciones constitucionales que sí contengan derechos susceptibles de ser vulnerados, circunstancia ésta que no ha sido planteada por los demandantes, por lo que el cargo debe ser descartado.

En relación con la alegada incompatibilidad existente entre el artículo 775 y el llamado principio de igualdad ante la Ley consagrado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, cabe señalar que estas garantías fundamentales no han sido vulneradas por el artículo acusado, debido a que en el mismo no establece un fuero o privilegio personal ni discrimina por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, ni distingue entre nacionales o extranjeros.

El artículo 775 del Código de la Familia ha dispuesto que antes de promover las acciones judiciales que recaigan sobre las materias enunciadas en el primer párrafo de la norma comentada, se solicite la intervención del Conciliador, quien como experto en materia de relaciones de familia, puede brindar la orientación que se requiere, en vías de que el problema familiar no trascienda a la esfera jurídica.

En este sentido no son pertinentes los argumentos que invocan una supuesta desigualdad. Este Tribunal Colegiado de manera inveterada ha venido determinando el significado razonable, positivo y la esencia de las normas en estudio, que contienen declaraciones doctrinarias más que preceptos realmente normativos y operantes.

Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personales y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que extrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza etc.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, y en el negocio sub-júdice se desprende palmariamente que la norma acusada no establece un privilegio o distingo que contravenga lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional.

Descartamos en consecuencia, los cargos aducidos en relación a los artículos 19 y 20 de la Constitución pues el artículo 775 del Código de la Familia no establece, de manera alguna, un fuero que conlleve un tratamiento distinto para situaciones iguales, circunstancia ésta que sí hubiese fundamentado una transgresión constitucional.

Sin embargo, dado que en materia de justicia constitucional objetiva rige el principio de universalidad constitucional, que permite a la Corte Suprema confrontar los actos acusados de inconstitucionales con la totalidad de los preceptos de la Constitución, siendo que si el juzgador encuentra que las disposiciones sometidas a su valoración pudieran transgredir mandatos constitucionales distintos a los contenidos en la demanda, o que la posible violación de ésta pudiese ocurrir por causa o en forma diferente a la indicada por el peticionario, es de su potestad examinar el asunto a la luz de los preceptos de rango superior que considere pertinentes, en aplicación de un principio de hermenéutica constitucional: la interpretación sistemática que se traduce en el principio de unidad de la Constitución.

En este orden de ideas es preciso hacer énfasis en la circunstancia de que el sometimiento a una etapa de conciliación previa en las controversias listadas en la norma impugnada, resulta violatoria de una norma constitucional no invocada por los recurrentes, y por razones adicionales a las enunciadas por los mismos.

Partimos del hecho de que por la importancia que revisten las relaciones familiares, el Estado Panameño, por disposición constitucional, debe desarrollar políticas de prevención, protección y promoción del bienestar de la familia y del menor. En este sentido, el Código de la Familia constituye un esfuerzo serio y concreto de brindar a la familia el apoyo necesario para garantizar su bienestar y conservación.

En el artículo 570 del citado Código se plantea de manera expresa que "La participación del Estado estará orientada a promover y facilitar las acciones de las organizaciones comunitarias intermedias y a fortalecer la iniciativa, responsabilidad y capacidad de la familia en la solución de sus problemas."

En este contexto, la consolidación de la figura del Conciliador tenía como finalidad que estos profesionales, con su experiencia y formación, brindaran asesoría y orientación a las partes teniendo como norte el interés del menor y la familia. Sin embargo, la previsión de introducir la gestión del Conciliador de manera alguna debía constituirse en un obstáculo a la actividad jurisdiccional, en una forma de ingerencia en la libertad de los cónyuges, o una manera de intervenir en la intimidad familiar de la cual el Estado es respetuosa, tal como se desprende del contenido de múltiples normas del Código de la Familia.

Pese a estos propósitos, esta Superioridad constata que la concepción del Código de la Familia en cuanto a la figura del orientador familiar y su participación en las situaciones que nacen a la luz del artículo 775 de dicho Código, tal como se encuentra dicha norma redactada, pretende ser un eslabón previo al nacimiento de una controversia judicial sobre dichas materias, circunstancia que en concepto del Tribunal, constituye una limitación para los interesados en acceder a la actividad jurisdiccional.

En este contexto, consideramos que si bien la gestión orientadora y conciliadora resulta valiosa y obligatoria por así disponerlo la Ley en las controversias de orden familiar, ésta no debe ser exigida de manera previa a la instauración de un proceso, por resultar tal disposición contraria a lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, garantía instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a los interesados el tener acceso a la administración de justicia. Resulta evidente la limitación que en este contexto se introduce al establecer la etapa previa de Conciliación, señalándose que "No podrá promoverse acción judicial en dichas cuestiones sin que se presente la certificación de la mediación del Orientador y Conciliador de Familia."

Por otra parte, al confrontar la norma impugnada con el artículo 53 de la Constitución Nacional, el Tribunal advierte que la disposición en examen, al sujetar la presentación de demandas de divorcio a la intervención de un conciliador, sea ésta: a) previa o b) posterior, nuevamente limita, en el primer caso, la libertad de los cónyuges para promover la acción judicial respectiva, vulnerándose por las razones expuestas en párrafos precedentes la garantía del debido proceso legal, y somete a los cónyuges al cumplimiento de un procedimiento no contemplado en los procesos de divorcio, circunstancias que a juicio de esta Superioridad, contravienen el texto y espíritu del artículo 53 de la Constitución Nacional.

Se concluye, del examen íntegro de los puntos vertidos, que la previsión de someter las controversias listadas a la etapa de conciliación previa, y de introducir tal etapa sea previa o posterior dentro de los procesos de divorcio, sin la cual "no es posible promover acción judicial" constituyen una violación a los artículos 32 y 53 de la Constitución Nacional.

En este sentido también resulta vulnerada la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 1º, puesto que se restringe la posibilidad de comparecer ante los Tribunales de Justicia cuando se trate de

controversias del orden familiar contemplados en el artículo 775, si no las partes interesadas no han utilizado previamente la etapa de conciliación.

En estas circunstancias, una vez examinados de manera íntegra y exhaustiva los elementos que rodean el negocio, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión de que el artículo 775 del Código de la Familia contraviene de manera parcial, la letra y espíritu de los artículos 32 y 53 de la Constitución Nacional, y el artículo 8 de la Convención de Derechos Humanos.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las palabras "divorcio" y "previa" contenidas en el primer párrafo del artículo 775 del Código de la Familia, así como la parte final del primer párrafo "No podrá promoverse acción judicial en dichas cuestiones, sin que se presente la certificación de la mediación del Orientador y Conciliador de Familia", y la totalidad del segundo párrafo del citado artículo que señala: "En caso de renuencia de una de las partes de asistir ante el Orientador y Conciliador de familia, deberá certificarse esta situación para que la parte interesada pueda promover la acción judicial respectiva."

Por consiguiente, el texto del artículo 775 del Código de la Familia quedará como sigue:

"Artículo 775. En los casos sobre investigación de paternidad, guarda y crianza y régimen de comunicación y de visita, es obligatoria la intervención del Orientador y Conciliador de Familia."

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA ANTE EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSUÉ LEVY LEVY Y RUBÉN LEVY LEVY, DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUEN A DESARROLLO VIZCAYA, S. A. ABRAHAM MIZRACHI, ISAAC MIZRACHI, SELLY DE MIZRACHI Y YOLANDA MIZRACHI. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de los señores JOSUÉ LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY, presentó ante el Juez Tercero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 1567 del Código de Comercio, dentro del Proceso de Quiebra que éstos le siguen a Desarrollo Vizcaya, S. A., Abraham Mizrachi, Isaac Mizrachi, Selly de Mizrachi y Yolanda de Mizrachi.

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver y a ello se procede de conformidad con las consideraciones siguientes.

I. LA NORMA ACUSADA

En la demanda se acusa de inconstitucional el artículo 1567 del Código de Comercio, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 1567. Desde la declaratoria de quiebra y salvo que se trate de créditos garantizados con prenda e hipoteca cesarán de correr intereses contra la masa.

Aún los acreedores pignoratícios o hipotecarios no podrán exigir los intereses corrientes de su acreencia sino hasta donde alcance el producto de la cosa gravada."

II. LA NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La norma constitucional que se considera violada es el artículo 44 de la Constitución Política que "garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales".

En el concepto de la infracción el licenciado Carrillo Gomila manifiesta que el artículo 1567 del Código de Comercio limita el derecho de los acreedores a cobrar los intereses convencionales o legales que el crédito que se mantenga contra el quebrado genere. La prerrogativa de cobrar los intereses es derecho adquirido por el acreedor, quien con ellos repone los efectos del alza de costo de la vida y obtiene un margen de utilidad de la deuda. Agrega, que los intereses de los créditos contra el quebrado son bienes adquiridos de acuerdo con la ley material y la norma acusada viola el artículo 44 constitucional al desposeer a los acreedores de los intereses convencionales o legales del crédito. (F. 3).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 266 del 28 de junio de 1995, la Procuradora de la Administración emitió concepto. De acuerdo con la representante del Ministerio Público, el artículo 1567 del Código de Comercio no viola el artículo 44 de la Constitución Política toda vez que el principio de propiedad privada que el mismo consagra se aplica únicamente a la acreencia que existe en favor de aquellos a quienes el quebrado adeuda. No puede pensarse que los intereses deban formar parte de ese derecho. Ello es así porque los intereses se originan periódicamente, cada vez que se vence un nuevo plazo para el pago de obligaciones (fs. 11-14).

Con la opinión de la Procuradora de la Administración coincidió el licenciado Francisco Espinosa, quien presentó argumentos escritos dentro del término de lista. El licenciado Espinosa considera que el artículo 1567 del Código de Comercio no es contrario al artículo 44 constitucional, por cuanto aquella norma contiene una limitación con relación al cobro y pago de intereses en materia de quiebra, esto es, que sólo generarán intereses para los créditos garantizados con prenda e hipoteca (fs. 26-28).

IV. CRITERIO DE LA CORTE

La quiebra está regulada en nuestro Código de Comercio en el Título III, desde el artículo 1434 al 1648 inclusive. Dentro de esta normativa encontramos diversas disposiciones que regulan lo relativo a los efectos de la declaratoria de quiebra, tanto en lo que se refiere a la persona del quebrado, como en lo que concierne a su patrimonio, a ciertos actos ejecutados por el fallido; a la administración de la quiebra, a las clases de acreedores, etc.

Se trata sin duda de un régimen normativo de orden público que tiene como propósito regular el estado en extremo particular del quebrado, de manera que no se agrave la situación de insolvencia por él creada ni se ocasione mayores perjuicios a sus acreedores o a terceras personas.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ manifiesta sobre este particular, que al suponer la quiebra un manejo irregular del patrimonio del quebrado, "es lógico que el Ordenamiento recele del comportamiento que el quebrado pueda adoptar en ulteriores actividades patrimoniales. De ahí que se adopten medidas precautorias tendientes a evitar,

de una parte, que la posterior actuación del quebrado agrave aún más la situación en que se encuentra su propio patrimonio. Éste queda afecto enteramente a la satisfacción de los acreedores, y debe, por tanto, quedar insensible a nuevas obligaciones que pueda asumir el quebrado. Por otro lado, se protegen patrimonios ajenos ante una eventual actuación perniciosa sobre ellos" (JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo y otros. Derecho Mercantil. Editorial Ariel, S. A. Barcelona. 1990. pág. 1066).

GARRIGUES, por su lado, alude a la existencia de una organización de defensa de los acreedores como colectividad en los casos de quiebra, cuyo fin es oponerse al estímulo individual y egoísta de la ejecución aislada y propugnar por el régimen de la comunidad de pérdidas y el tratamiento igual para todos los acreedores, cuando el patrimonio del deudor no baste para satisfacerlos íntegramente (GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo V. Editorial Temis. Reimpresión de la 7ª edición. Bogotá. 1987. pág. 6).

La quiebra tiene como presupuesto objetivo la insolvencia del quebrado, es decir, una especial situación patrimonial del deudor que afecta o puede afectar a todos sus acreedores, a la totalidad de sus deudas, y que provoca o puede provocar su incumplimiento total o parcial en el momento de su vencimiento. El sometimiento de la insolvencia del quebrado que tiene múltiples acreedores a un régimen jurídico especial se fundamenta, en opinión de BROSETA PONT, en "la imposibilidad y la inconveniencia de hacer esperar a ciertos acreedores para agredir el patrimonio del deudor hasta que dispongan de un título ejecutivo, puesto que, mientras tanto, pueden desaparecer los bienes del deudor, ejecutados en favor de otros acreedores; la conveniencia procesal de unificar en un sólo procedimiento el gran número de acciones ejecutivas individuales de los acreedores; la necesidad de someter a publicidad la situación de insolvencia del deudor, para que pueda llegar al conocimiento de terceros, acreedores o no, que pueden ser afectados por ella; la conveniencia de inhabilitar al deudor para que no disponga de su patrimonio en perjuicio de sus acreedores y para que no contraiga nuevas deudas. Todas estas circunstancias aconsejan someterle a un procedimiento especial distinto del de las ejecuciones aisladas, ya que éstas, por sí solas, no pueden satisfacer las exigencias anteriormente expuestas" (BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos 8ª edición. Madrid. 1990. pág. 655).

Como se puede apreciar, todas estas circunstancias y en particular, la situación patrimonial del deudor, justifican la adopción de un régimen jurídico especial, dentro del cual existen normas que limitan ciertos derechos del fallido e, incluso, afectan a acreedores y a terceras personas, una vez que se ha dado la declaratoria de quiebra. Entre esas limitaciones relativas al quebrado están, por ejemplo, la prohibición de ausentarse de su domicilio (art. 1545 y 1552); la privación de los derechos de ciudadanía (art. 1554); la prohibición de ejercer el comercio (art. 33), así como de ser agente de manejo (art. 1554); la pérdida de la capacidad procesal (art. 1568), etc.

Respecto de los bienes del quebrado, los efectos más importantes de la declaratoria de quiebra consisten en la pérdida de la facultad de administrarlos y en el desapoderamiento de los mismos (arts. 1564 y 1565) y en cuanto a los efectos que produce la quiebra respecto de los acreedores del quebrado, están el vencimiento de las obligaciones (art. 1571); la pérdida del derecho de acción individual contra el quebrado (art. 1568) y la cesación del cómputo de intereses de los créditos del fallido, con excepción de aquellos que estén garantizados con prenda o hipoteca (art. 1567), entre otros.

El Pleno de la Corte considera que este último efecto de la declaratoria de quiebra, consagrado en el artículo 1567 del Código de Comercio se justifica en la medida en que, si el deudor no está en capacidad de cumplir con las obligaciones pecuniarias o financieras que tiene frente a sus acreedores, tampoco lo estará respecto de los intereses que se originen de los créditos que existan contra la masa. MANRESA considera sobre el particular, que la suspensión del cómputo de los intereses es una medida lógica y obvia, "pues si los bienes que constituyen el activo no alcanzan a cubrir el importe del pasivo, menos bastarán para el pago de los intereses que las deudas devenguen, y para que los acreedores

no pretendan que se computen los réditos en el total de sus créditos" (MANRESA, citado por GULLON BALLESTEROS, Antonio. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo XXIX. Dirigidos por Manuel Albaladejo. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1984. pág. 674).

Según BROSETA PONT, por su lado, la cesación del cómputo de los intereses de los créditos que existan contra la masa pasiva se fundamenta en la necesidad de inmovilizar el pasivo del quebrado, haciéndolo cierto y determinado, pues, de no ser así, los intereses que devenguen todas las deudas del quebrado provocarían un paulatino incremento de la masa pasiva, el cual por su indeterminación dificultaría los cálculos indispensables para proceder al pago de los acreedores a prorrata del importe de sus créditos" (BROSETA PONT, Manuel. Ob. cit. pág. 671).

Pero la limitación al cómputo de los intereses a que se refiere el artículo 1567 del Código de Comercio constituye al mismo tiempo una garantía para el patrimonio de los propios acreedores quienes correrían un mayor riesgo de no ver satisfechos sus créditos, aunque sea parcialmente, si se incrementa la masa pasiva por razón de los intereses que generen los créditos que contra la misma exista. Con ella no sólo se procura evitar que se agrave la insolvencia que sufre el quebrado, sino también, que ello resulte en detrimento de todos los acreedores o, en forma particular, de algunos de ellos. De allí, que la institución de la quiebra se base fundamentalmente en el principio de la "comunidad de pérdidas", en base al cual todos los acreedores quedan sometidos al sistema de la ejecución colectiva del patrimonio del quebrado (salvo las excepciones establecidas en la ley) y a soportar las pérdidas que puedan derivarse de la situación de insolvencia del deudor, pérdidas dentro de las cuales se encuentran, obviamente, los intereses generados por los créditos que existan contra la masa del quebrado.

El Pleno de la Corte considera que la limitación establecida en el artículo 1567 del Código de Comercio no viola la garantía constitucional de la propiedad privada, consagrada en el artículo 44 de la Constitución Política, ya que si bien la misma está definida en el artículo 337 del Código Civil, "como el derecho de gozar y disponer de una cosa", también está sujeta, por disposición de esa misma norma, a las "limitaciones ... establecidas por la ley". La restricción contenida en la norma acusada constituye precisamente una limitación de orden público que se fundamenta en la naturaleza misma de la institución de la quiebra y, de manera específica, en la necesidad imperativa de no empeorar la insolvencia del quebrado y posibilitar así, la realización de los créditos que contra el mismo posean sus acreedores.

La excepción hecha por la norma acusada en su segundo párrafo se fundamenta, asimismo, en el carácter privilegiado que los créditos hipotecarios y pignoratícios tienen en nuestro ordenamiento jurídico.

Por las razones anotadas, el Pleno de la Corte estima que el artículo 1567 del Código de Comercio no infringe el artículo 44 de la Constitución Política y así procede a declararlo.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA, que el artículo 1567 del Código de Comercio NO ES INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRMA FERNÁNDEZ, FISCAL PRIMERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, INTERINA, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 469 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Juez Cuarta del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, ha elevado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de consulta la advertencia de inconstitucionalidad del Decreto N° 469 de 23 de septiembre de 1994, promovida por la licenciada IRMA FERNÁNDEZ, Fiscal Primera del Circuito de Chiriquí, Interina, del Tercer Distrito Judicial, dentro de las sumarias instruidas a JUAN VALERÍN por el delito contra la administración pública.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe decidir en primer lugar si admite o no la consulta elevada por la Juez Cuarta del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, de conformidad con la normativa constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 203 numeral 1° de la Constitución Política de la República la consulta de inconstitucionalidad por advertencia procede:

"Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere algunas de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte ...".

De lo anterior, se interpreta que la consulta de inconstitucionalidad sólo procede o está limitada a la "disposición legal o reglamentaria" aplicable al caso.

Cuando se desea solicitar la inconstitucionalidad de la totalidad de un decreto, acuerdo municipal o decreto ley, es imprescindible promover la impugnación conforme al mandato del numeral 1 del citado artículo 203 de la Constitución Política de la República. En ese caso, existe la acción popular, es decir, cualquier persona puede acudir en demanda ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad.

Para el caso de marras la consulta se refiere al Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994, mediante el cual se concede indulto a un grupo de personas entre los cuales se encuentra el señor JUAN VALERÍN y no así a una disposición legal aplicable al caso como lo dispone la norma constitucional señalada en líneas superiores.

Advierte también el Pleno de esta Corporación de Justicia, al analizar los requisitos formales del libelo, que el advirtente no cumplió con lo señalado en el artículo 2551 del Código Judicial, puesto que no transcribe literalmente y en su totalidad la norma acusada de inconstitucional, así como tampoco reúne los requisitos previstos en el artículo 654 del Código Judicial referentes al contenido que debe revestir toda demanda.

La Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos ha señalado que la falta de alguno de los requisitos en las advertencias de inconstitucionalidad genera la no admisibilidad de ella. Así se señala en las sentencias pronunciadas en los casos siguientes:

1. Advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado JORGE I. MACÍAS dentro del proceso seguido a MARIBEL CASTILLO A., sindicada por el delito de lesiones personales. (Magistrado Ponente: EDGARGO MOLINO MOLA. 10 de julio de 1991).

2. Advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO en representación de la señora PATRINA GUARNIERI DE MORLAND contra los artículos 890 y 1265 del Código Judicial. ((Magistrado Ponente: ARTURO HOYOS. 3 de mayo de 1994).

3. Advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado DOMINGO SANTIZO PÉREZ en contra del acto de audiencia del 3 de febrero de 1994. (Magistrado Ponente: RODRIGO MOLINA. 3 de mayo de 1994).

Observa el Pleno que el demandante alega la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994, no obstante adjunta la copia de la Gaceta Oficial N° 22,865 de 8 de septiembre de 1995, la cual contiene el Decreto Ejecutivo N° 476 de 7 de septiembre de 1995.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada IRMA FERNÁNDEZ, Fiscal Primera del Circuito de Chiriquí, Interina, contra el Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA VARIOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ricaurte González González presentó, en su propio nombre, acción pública de inconstitucionalidad contra el denominado Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud. Específicamente, el peticionario solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 9, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 36, 43, 47, 62, 64, 65 y 77 del mencionado cuerpo normativo.

CUESTIÓN PREVIA

Se advierte que el demandante no aportó copia debidamente autenticada del acto atacado. No obstante, consta en el cuaderno que realizó, en la debida oportunidad, gestiones dirigidas a obtener la referida prueba, sin éxito (fs. 1 y 15). Por consiguiente, se procede aplicar el párrafo segundo del artículo 2552 del Código Judicial que a la letra dice:

ARTÍCULO 2552. ... "Cuando el recurrente no haya podido obtener copia lo expondrá ante la Corte, señalando las causas de la omisión y el Tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes".

En cumplimiento de ese precepto, el despacho sustanciador solicitó, mediante providencia de 19 de septiembre de 1994, a la Ministra de Salud la remisión de copia debidamente autenticada del Reglamento Interno de Personal del

Ministerio de Salud, aprobado mediante Resuelto N° 767 de 1° de junio de 1970.

El 28 de septiembre de 1994, la jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, remitió fotocopia simple de una publicación de dicho reglamento, cuya impresión data de 1985. Al recibir esa respuesta, el Secretario General de la Corte envió al mencionado departamento, por instrucciones del magistrado ponente, Nota SGP-1108-94 de 6 de octubre de 1994, mediante la cual solicita "a la mayor brevedad posible, copia debidamente autenticada del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, aprobado mediante Resuelto 767 de 1° de junio de 1970." (f. 42). Dicha solicitud no fue contestada oportunamente por lo que hubo que reiterar su contenido el 20 de febrero de 1995 (f. 43). Con motivo de esta insistencia se recibió fotocopia similar, con sello que lee "Es fiel copia de su original" y lleva la firma de la Jefa de Personal, la licenciada Maribel Quintero de Mariñas.

Sobre este particular la Corte debe manifestar que el documento remitido en tales condiciones no puede considerarse "como fiel copia de su original", pues vía telefónica el Secretario General de la Corte fue informado de que, a raíz de los hechos acaecidos en diciembre de 1989, desapareció "el original del reglamento", sin que se conozca con precisión si fue destruido o se encuentra en algún archivo.

En la actualidad, el Ministerio dispone de una copia empastada de ese reglamento, de la cual fue compulsada la remitida a esta Superioridad (f. 45).

Luego de los infructuosos esfuerzos realizados por el demandante y el propio despacho sustanciador para obtener la prueba idónea del acto atacado, resulta imperativo, a los fines de realizar un examen de la pretensión constitucional, aplicar el artículo 839 del Código Judicial, que en su parte pertinente, dice: "En los casos en que fuere necesario aportarlas, las publicaciones oficiales impresas constituyen de por sí plena prueba acerca de su existencia y contenido sin necesidad de certificación ..." (Cursivas de la Corte).

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 2554 del Código Judicial, se corrió en traslado el negocio al Procurador General de la Nación, para que emitiera su opinión.

En documentada Vista N° 13 de 29 de abril de 1994, consultable de fojas 20 a 30, se realiza un análisis del fondo de la controversia, citando importante doctrina y precedentes de esta Corporación de Justicia. En ese sentido, expresa la Vista que las normas del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud demandadas, regulan deberes y derechos de los funcionarios, y determinan ascensos y traslados. De igual manera, se refieren a vacaciones, licencias y otros derechos de los servidores de dicho ministerio, así como a causales de suspensión y destitución (f. 25). Según expresa la Vista, lo antes indicado permite colegir la vulneración del primer párrafo del artículo 297 de la Constitución, según el cual "Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por ley" (El subrayado es de la Vista). En tal sentido se expone a foja 261 del cuaderno de inconstitucionalidad lo siguiente:

"Conviene aclarar que resulta jurídicamente inconcebible que un simple resuelto ministerial, el instrumento legal de menor jerarquía normativa existente, desarrolle los principios y parámetros que están constitucionalmente establecidos en el artículo 297 de la Constitución como deberes y derechos de los funcionarios del Ministerio de Salud, pues con ello viola la cláusula de reserva legal que establece dicha norma fundamental. Solamente, si previo a la existencia de una ley formal, las disposiciones de dicha ley requieran ser complementadas podría, entonces, el Presidente de la República con el Ministro respectivo desarrollarlas por vía

reglamentaria."

El máximo representante del Ministerio Público, al concluir su estudio, considera que "... el artículo 2 del Resuelto N° 767 de 1 de julio de 1970, desconoce los artículos 17, 69 y 297 de la Constitución. En lo que respecta a los artículos 1, 9, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 36, 47, 62, 65, y 77 del ya mencionado resuelto violan, únicamente, los artículos 17 y 297 de nuestra Constitución" (f. 30).

DECISIÓN DE LA CORTE

Devuelto el expediente por la Procuraduría General de la Nación, se fijó en lista el negocio y se publicó el edicto respectivo en un periódico de circulación nacional, según los términos del artículo 2555 del Código Judicial, con el fin de que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito. Por cumplido, pasa la Corte a resolver esta acción constitucional.

En primer lugar, es necesario precisar la naturaleza jurídica del acto atacado, esto es, el denominado Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, aprobado mediante Resuelto 767 de 1° de junio de 1970. Como se aprecia, el acto objeto de conocimiento es, técnicamente, **un resuelto** y no un reglamento.

De acuerdo con la doctrina nacional más calificada, el resuelto es un instrumento jurídico establecido, por vez primera, en la Constitución de 1941 (art. 110). Sin embargo, en la práctica gubernativa panameña los resueltos se han venido dictando desde la segunda década de este siglo.

Esta modalidad del acto administrativo se perfecciona con la intervención del Ministro del ramo, con el refrendo del vice ministro o, en su defecto, del secretario administrativo del ministerio, y constituyen actos administrativos de rango inferior, que no figuran siquiera, de manera específica, entre los actos sobre los cuales recae el control de la constitucionalidad, a la luz de lo que establece el numeral primero del artículo 203 de nuestra Carta Política.

Por regla general, los resueltos han sido utilizados para resolver cuestiones de índole administrativa de carácter individualizado, como para conceder vacaciones a servidores públicos; para designar a un funcionario que deba representar a una institución o entidad pública en asunto o misión oficial, para otorgar licencias por enfermedad, gravedad o estudios; para designar a la persona que ha de reemplazar a un funcionario durante un período de vacaciones o licencia; para ascender a un funcionario, entre otros casos (Cfr. Sentencia de Inconstitucionalidad de 5 de mayo de 1993).

El reglamento, en cambio, desde el punto de vista estrictamente técnico, es un acto de carácter general, dictado con la formalidad y eficacia de una resolución que emana del Órgano Ejecutivo, con las firmas del Presidente de la República y del ministro respectivo, por lo que sí se le tiene por expresamente comprendido entre los objetos de control constitucional que señala la norma superior antes citada.

La potestad reglamentaria del Ejecutivo origina dos tipos o clases de reglamentos. Los reglamentos de ejecución o subordinados y los reglamentos autónomos (Cfr. QUINTERO César, Los Decretos con Valor de Ley, Edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, pp. 59 y ss.).

Los reglamentos de ejecución tienen como finalidad desarrollar las leyes sin apartarse de su sentido literal ni de su finalidad racional. Derivan de la potestad reglamentaria expresamente reconocida por el artículo 179, numeral 14, de la Constitución vigente:

"ARTÍCULO 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor

cumplimiento, sin apartarse en ningún momento de su texto ni de su espíritu."

De otra parte, los reglamentos autónomos proceden de la facultad reglamentaria discrecional, potestad que no se encuentra consagrada, explícitamente, en nuestro Estatuto Fundamental. Este tipo de reglamentos, como su nombre lo indica, no desarrollan ley específica, pero resulta obvio que no pueden contrariar ni el texto ni el espíritu de una norma superior, y menos derogarla. Su función radica en llenar ausencias o vacíos normativos, como parte de la llamada potestad cuasilegislativa del Poder Ejecutivo.

Reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la posibilidad de que los reglamentos autónomos (Decretos Ejecutivos Independientes) regulen la materia consagrada en el primer párrafo del artículo 297 de la Constitución, ante la ausencia de ley formal que desarrolle lo allí preceptuado. La referida disposición constitucional establece:

"ARTÍCULO 297. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la ley".

Sobre el particular, es preciso citar sentencia de 4 de junio de 1992, dictada por el Pleno de esta corporación, sentando criterio luego reiterado en sentencia de 4 de mayo de 1995. El mencionado precedente es del siguiente tenor:

"... Frente a la comprobación de que no existe normativa legal que se ocupe de desarrollar el precepto superior (a. 297), lo que procede es indagar directamente sobre la constitucionalidad de los decretos impugnados vista la ausencia de reglamentación legal, sin que ello extrañe en modo alguno en materia reglamentaria la posibilidad de reconocer a la administración como un poder autónomo frente al legislativo.

Lo que realmente se plantea es el delicado problema del ejercicio de potestades por la administración, limitado a aquellos casos donde la legalidad nada precisa y por consiguiente es necesario recurrir a los principios generales del derecho (caso del artículo 13 del código civil), en franca contradicción con la tesis según la cual es la ley, en tanto que instrumento por excelencia del derecho de rango no constitucional, la que debe dar origen a las potestades que fueren reconocidas a la Administración. La cuestión se reduce entonces a determinar si el ejercicio de la potestad administrativa implícita en estos decretos dictados por el Órgano Ejecutivo se encuentra legitimado por un mecanismo distinto de la ley formal, con apoyo de la Constitución Nacional.

Es el reconocimiento de esa potestad lo que explica y da nacimiento a los denominados reglamentos autónomos o independientes, los que no se dictan propiamente para desarrollar o ejecutar una ley concreta o alguno de sus preceptos, sino para suplir como viene dicho un vacío normativo".

En el presente caso, por consulta que hiciera la Procuraduría General de la Nación a los archivos de la Procuraduría de la Administración, se tuvo conocimiento de que "el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud fue aprobado mediante Resuelto 767 de 1° de junio de 1970, expedido por el Ministro de Salud de esa época, Dr. JOSÉ RENÁN ESQUIVEL y el Director Administrativo SR. JORGE E. SALAZAR. El mismo "reglamento" fue adoptado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social como Reglamento Interno de Personal de esa institución, según Resolución 768 de 16 de marzo de 1977." (F. 20, las cursivas son de la Corte).

La lectura del acto demandado permite comprobar que el instrumento jurídico de marras (Resuelto 767 de 1° de junio de 1970), se encarga de reglamentar, en

abstracto, los "deberes y derechos del personal administrativo al servicio del Ministerio de Salud y Caja de Seguro Social y establece las normas para desarrollar las acciones de personal" (art. 1).

La revisión de los títulos de dicho "Reglamento Interno" permite comprobar este aserto. Por ejemplo, en su Título II se ocupa de los "DERECHOS DEBERES Y PROHIBICIONES" de los funcionarios administrativos del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, mientras que el Título III se refiere a las "ACCIONES DE PERSONAL" (nombramientos, vacaciones, traslados, remuneración, tiempo extraordinario de trabajo, separación del cargo, renuncia, destitución, licencias, evaluación, régimen disciplinario, etc.).

Se aprecia, con toda claridad, que el acto que se demanda es un resuelto sui generis, porque, a pesar del ámbito restringido que le está asignado en virtud de la naturaleza jurídica del acto, su contenido es general o abstracto.

Salta a la vista que la función normativa que le ha sido atribuida lo coloca en franca contradicción con el inciso primero del artículo 297 de la Carta Fundamental, que exige que esa materia sea determinada por la ley o, en virtud de interpretación conforme con la Constitución, mediante Decreto Ejecutivo firmado por el Presidente de la República y el ministro de salud, en ejercicio de la potestad reglamentaria discrecional que engendra reglamentos autónomos o independientes (Cfr. Sentencia de Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 4 de junio de 1992).

Como se afirma en la Vista de la Procuraduría General, la vulneración de la norma constitucional emerge de manera clara, toda vez que no es posible que un simple resuelto, empleado en la práctica ordinaria para el trámite y resolución de asuntos administrativos de carácter individualizado, sea utilizado, como en este caso, para desarrollar o ejecutar directamente normas constitucionales, tarea que corresponde, fundamentalmente, a la ley formal y, por vía de excepción, a los Decretos Reglamentarios Autónomos, en el evento de que no exista regulación de carácter legal.

Como quiera que se está en presencia de un caso en el que la vulneración de la Ley Fundamental se produce por defectos de forma del acto atacado, en el que rige el principio dispositivo de manera atenuada, lo que se produce, entonces, es la inconstitucionalidad de todo el acto acusado.

Por otra parte, porque se trata del control de la constitucionalidad de un acto de carácter general o abstracto, la sentencia estimatoria constitutiva que decide esta causa tiene efectos abrogativos y erga omnes hacia el futuro, razón por la cual todas las consecuencias jurídicas producidas hasta ahora con la aplicación del acto acusado conservan su eficacia.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, en su totalidad, el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, aprobado mediante Resuelto 767 de 1° de junio de 1970, por cuanto viola el artículo 297 de la Constitución vigente.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DR. LUIS ADAMES EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MURGAS TORRAZA CONTRA LOS ARTÍCULOS 509 Y 716 DEL CÓDIGO

DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Manuel Adames, actuando en nombre y representación de RAFAEL MURGAS TORRAZA, interpuso ante la Corte Suprema acción de inconstitucionalidad contra la frase "salvo lo preceptuado en el artículo 716 de este Código", contenida en el artículo 509 del Código de la Familia, y la frase "entre doce (12) y catorce (14) años", contenida en el artículo 716 del mismo cuerpo de normas, por considerar que infringen el artículo 66 de la Constitución Nacional.

Admitida la demanda por cumplir con los presupuestos formales que exigen los preceptos 2551 y 654 del Código Judicial, y con fundamento en lo que preceptúa el artículo 2554 de dicha excerta procesal, se corrió el negocio en traslado a la Procuradora de la Administración, para que emitiera concepto.

NORMAS INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El artículo 66 de la Constitución Política, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 66. La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho; la jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

La jornada máxima podrá ser reducida hasta a seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de diez y ocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de diez y seis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta de catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.

La Ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores".

La primera de las normas legales a contrastar con este precepto constitucional, **el artículo 509 del Código de la Familia**, estatuye:

"ARTÍCULO 509: Es prohibido cualquier trabajo a menores de catorce (14) años de edad, salvo lo preceptuado en el Artículo 716 de este Código".

Sostiene el demandante que la frase "**salvo lo preceptuado en el artículo 716 de este Código**", contenida en el artículo 509 del Código de la Familia (ley N° 3 de 17 de mayo de 1994), vulnera "en el concepto de violación directa" la norma fundamental antes transcrita, ya que "al establecer que la prohibición de trabajo de menores de 14 años de edad admite excepciones contrasta con el artículo 66 de la Constitución Nacional que fija una especial tutela a los menores para que no puedan ser contratados si no han cumplido los catorce años" (f. 4).

A juicio del demandante, la frase impugnada convierte el artículo 509 en una norma "de reenvío que encuentra su concreción en el artículo 716 del Código de la Familia" (f. 4).

El artículo 716 del Código de la Familia, que es la otra norma legal

acusada de violar la Constitución de la República, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 716: Las mujeres y los menores entre doce (12) y catorce (14) años pueden realizar labores agrícolas y domésticas, según las regulaciones de horario, salario, contrato y tipo de trabajo que establece el Código de Trabajo".

A juicio del demandante, la autorización para que menores de catorce años realicen labores agrícolas y domésticas, de conformidad con lo normado por las disposiciones del Código de Trabajo, se aparta de la prohibición expresa establecida por la Constitución sobre la materia.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 167 de 26 de abril de 1995 (fs. 16-21), emitió concepto en el presente negocio constitucional.

En la parte medular de su opinión, dicha funcionaria manifiesta lo siguiente:

"Llama la atención el hecho de que la prohibición establecida en la Carta Magna no es absoluta, pues la misma establece excepciones y delega en el legislador la facultad de señalar en que casos pueden trabajar los menores de 14 años. Es terminante al prohibir a los menores de 14 años trabajar como sirvientes domésticos o en ocupaciones insalubres. No puede decirse lo mismo en cuanto a los trabajos agrícolas, salvo que, en cada caso, tales labores sean consideradas insalubres" (f. 18).

La funcionaria consultada remata su opinión en sentido parcialmente favorable a la pretensión del demandante, señalando que procede la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "entre doce (12) y catorce (14) años", que contiene el artículo 716 del Código de la Familia, más no así en cuanto a la frase "salvo lo preceptuado en el artículo 716 de este Código" del artículo 509 del mismo cuerpo normativo.

DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales sin que fueren presentados argumentos por escrito, pasa la Corte a resolver el fondo de esta controversia constitucional.

Como viene visto, el demandante considera que la frase "salvo lo preceptuado en el artículo 716 de este Código" del artículo 509 de la ley N° 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) infringe el texto del artículo 66 de la Carta Magna, toda vez que, mediante la referencia al artículo 716, introduce excepciones a la prohibición constitucional del trabajo de menores de catorce años.

No comparte la Corte el criterio externado por el actor. El precepto constitucional emplea la técnica de sentar primero la prohibición comentada, para someterla de inmediato a la cláusula de reserva legal, autorizando de este modo al legislador para que, con el recurso de la normativa legal, pueda salvar o reglamentar la prohibición. Por su parte, el artículo 509 del Código de la Familia sigue el formato conceptual de la norma superior, al: a) establecer la prohibición de cualquier trabajo a menores de catorce años, y b) introducir, a renglón seguido, una moderación o atenuación a ese mandato, autorizando las excepciones que consagra el artículo 716 de ese mismo cuerpo legal. Esta técnica se encuentra, entonces, en perfecta armonía con el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Fundamental, según el cual:

"La jornada máxima podrá ser reducida hasta a seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de diez y ocho. *Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de diez y seis, salvo las excepciones que establezca la Ley.* Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta catorce años en

calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres" (Las cursivas y el subrayado son de la Corte).

Como se observa en la cita anterior, el legislador se encuentra expresamente facultado para consignar, mediante ley formal, excepciones a la prohibición, comprobación de la que claramente se infiere la improcedencia del cargo de inconstitucionalidad que se examina.

Se formula también el cargo de que el artículo 716 demandado incurre, "en el concepto de violación directa", en infracción del mismo precepto constitucional, cuando le permite a los menores de catorce años de edad "realizar labores agrícolas y domésticas ... según las regulaciones ... que establece el Código de Trabajo".

Considera la Corte Suprema que el texto constitucional es claro al establecer una prohibición al empleo de menores hasta catorce años de edad en calidad de sirvientes domésticos, autorización que concede la norma legal atacada, sin que en este caso la Constitución tenga establecida reserva legal alguna.

Por otra parte, mientras que el artículo 66 constitucional prohíbe de manera expresa el trabajo de menores de catorce años y el trabajo nocturno a los menores de diez y seis años, "salvo las excepciones que establezca la ley", nada prohíbe en cuanto al trabajo de menores de catorce años de edad en labores agrícolas, por lo que carece de fundamento la alegación de que lo establecido a este respecto por el Código de la Familia infringe el Ordenamiento Superior.

El artículo 69 de la Constitución de 1946 establecía la prohibición del trabajo de menores en servicios domésticos hasta la edad de doce (12) años, por lo que el ámbito de la prohibición que introduce la Carta Política vigente debe interpretarse como una manifestación de avance, en lo social, de nuestro constitucionalismo.

La Constitución vigente tutela de manera más amplia y eficaz los derechos del menor y la institución de la familia, según se comprueba de lo que preceptúa en sus capítulos 2° y 3° ("La Familia" y "El Trabajo", respectivamente), particularmente en los artículos 52, 58, 59, 66 y 68.

La filosofía que preside la redacción de ese conjunto de normas ha de estar presente en la labor de control constitucional, por lo que una interpretación sistemática de estos preceptos impone que no pueden ser ignorados por normativas de rango inferior, como en el caso presente.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "salvo lo preceptuado en el artículo 716 de este Código" contenida en el artículo 509 del Código de la Familia por no vulnerar precepto alguno de la Constitución vigente, y QUE ES INCONSTITUCIONAL la autorización para que los menores entre doce (12) y catorce (14) años puedan realizar labores domésticas, que contiene el artículo 716 de la misma excerta, por considerar que infringe el artículo 66 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. MARIBLANCA STAFF EN CONTRA DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada **MARIBLANCA STAFF** en contra del artículo 218 del Código de la Familia, se ha declarado impedida la Magistrada AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, solicitando en consecuencia que se le separe del conocimiento del mencionado negocio, tal como se aprecia a continuación para mayor ilustración:

"Para su correspondiente lectura, ha ingresado a este Despacho el proyecto presentado por el Magistrado Sustanciador que resuelve la demanda de inconstitucionalidad formulada por la licenciada Mariblanca Staff Wilson, contra el Artículo 2562 numeral 2 del Código Judicial:

2562. Son causales de impedimento:

1. ...

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición.

Solicito al resto de los Magistrados que conforman el Pleno de esta Corporación Judicial, me separen del presente caso.

Derecho: Artículo 2562 numeral 2 del Código Judicial.

Panamá, 18 de octubre de 1995."

Frente a lo señalado, coinciden el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con los planteamientos vertidos por la Magistrada **de Villalaz**, puesto que, el haber participado como miembro de la Comisión Codificadora que elaboró el Código de la Familia le impide aprehender el conocimiento de la demanda bajo estudio, en virtud de que la norma impugnada pertenece a este ordenamiento jurídico.

Frente a lo señalado, lo procedente es acceder a la petición de la Magistrada **Aura E. G. de Villalaz**, debido a que su petición se enmarca efectivamente dentro del precepto estatuido en el texto del artículo 2562 numeral 2 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ, y en consecuencia, se ORDENA que se le separe del conocimiento de la Demanda de Inconstitucionalidad formulada por la licenciada Mariblanca Staff en contra del artículo 218 del Código de la Familia.

Conforme lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial, se designa al Magistrado Carlos Enrique Muñoz Pope para que reemplace a la Magistrada impedida.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

QUEJA DISCIPLINARIA FORMULADA POR EL SR. TOMÁS DE SEDAS R. CONTRA LA LICDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA MAGISTRADA DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor TOMÁS EMILIO DE SEDAS, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado queja contra la Licenciada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, Magistrada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Encontrándose el presente negocio pendiente de resolver, la Secretaria de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo rindió informe en el que expresa lo siguiente:

"Por medio de la presente le informo, que mediante Sentencia de 18 de octubre de 1995, cuya copia autenticada adjuntó, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolvió el Recurso de Casación Laboral interpuesto por e Dr. Rolando Villalaz, en representación de TOMÁS EMILIO DE SEDAS contra la Resolución de 7 de abril de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo." (Foja 33).

Del informe transcrito se colige que el recurso de casación que guarda relación con la queja presentada por el señor DE SEDAS, fue resuelto mediante resolución proferida por la Sala Tercera de la Corte, el 18 de octubre de 1995, consultable de foja 34 a 37. Consecuentemente, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, desapareciendo la necesidad de un pronunciamiento de fondo en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR MARÍA ALEJANDRA MARTÍN CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA NOTA N° 2220/616/94, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 8 de agosto del año que decurre, ingresó al despacho, el escrito de desacato presentado por la firma forense Arrocha, Blandón, Castro y Young, en representación de la señora MARÍA ALEJANDRA MARTÍN contra el Ministro y el Director Administrativo del Ministerio de Vivienda, al considerar que no han actuado de conformidad al fallo de 7 de abril de 1995, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver la acción de amparo de garantías constitucionales presentada contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 195 de 4 de enero de 1995, que dio por terminadas las relaciones laborales entre la señora Martín y el Ministerio de la Vivienda.

A fin de resolver la incidencia, se solicitó a la Dirección Administrativa del Ministerio de la Vivienda un informe relacionado con el reintegro, el salario y las funciones asignadas a la amparista. Adelantada la diligencia anterior, se dictó la providencia de traslado a los acusados por el término de tres días, lapso dentro del cual el Director Administrativo, mediante apoderado legal, contestó el traslado del incidente.

Al tenor del escrito de desacato, se trata del incumplimiento parcial de la decisión del Tribunal de Amparo, fechada el día 7 de abril de 1995, en virtud de que si bien es cierto que un mes después de recibida la decisión de la Corte, la señora María Alejandra Martín fue notificada de su reintegro, el mismo se desvirtuó al ser trasladada a un área distinta, ubicada en la barriada Torrijos-Carter de San Miguelito y con otras funciones diferentes de las que desempeñaba antes de su despido. A esto se agregan los quebrantos de salud de la incidentista y su estado de gravidez.

En el documento que obra a fojas 18-19, el Director Administrativo sostiene que el reintegro de la señora Martín fue acatado por el Ministerio de Vivienda, manteniéndole el mismo salario, pero no fue asignada a la misma posición gubernamental, basados en que la Ley Orgánica y el Reglamento Interno facultan al Ministro del ramo para ubicar el personal en el cargo y lugar donde estime que son necesarios.

En el mismo sentido apuntado, el escrito de contestación del traslado reitera la argumentación cuando en la parte pertinente expresa:

"Es verdad que la Nota N° 2220/591/95 calendada el 26 de junio de 1995, dirigida por la Jefa de Personal del Ministerio de Vivienda, a la señora MARÍA ALEJANDRA MARTÍN, señala que ha sido reintegrada con el mismo salario mensual de B/.2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS) y que el traslado al Departamento de Desarrollo Social de la Dirección Regional de Panamá Este, como asistente del jefe de la Coordinación Social, es por orden del Ministro de Vivienda, en su condición de la máxima autoridad de la Institución y en cumplimiento de preceptos legales, que a continuación señalamos:

El Artículo 4° de la Ley 9 del 25 de enero de 1973, que crea el Ministerio de Vivienda dispone que el Ministro de Vivienda es el Jefe Superior del Ramo y la más alta autoridad encargada de la administración y ejecución de las políticas, planes, programas y normas de la acción sectorial del Gobierno en la materia, siendo responsable ante el Presidente de la República por el cumplimiento de sus atribuciones.

El Artículo 7°, acápite b) del Decreto N° 80 del 27 de septiembre de 1985, por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Ministerio de Vivienda, dice:

"Solamente podrá hacerse traslado de servidores públicos de un cargo a otro de la misma clase, jerarquía o remuneración siempre que medien las siguientes razones:

a...

b. Por razones de servicio, determinados por los Jefes Superiores y Jefes inmediatos respectivos.

El traslado por razones de servicios no desmejorará sus condiciones de trabajo ni hará más oneroso para el servidor público el desempeño de su cargo".

El traslado de la señora MARÍA ALEJANDRA MARTÍN trasladada como Asistente del Jefe de la Coordinación Social de la Dirección Regional de Panamá Este, ubicada en el Distrito de San Miguelito, con un salario de B/.2,500 mensuales, no es violatorio de la norma reglamentaria, ni de otra disposición legal en la materia. (Subrayado es nuestro)".

A lo anterior se añade como justificación parte de la motivación de la sentencia de 28 de octubre de 1966, expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la que se distinguen dos aspectos del principio de legalidad de los actos proferidos por la administración pública: uno, que atienden la presunción de que los mismos están apoyados en el ordenamiento jurídico y el otro, que exige a la administración circunscribir su actividad a lo prescrito en la ley, sin dejar de lado la discrecionalidad y los cometidos genéricos para los que tiene competencia expresa.

En el caso que nos ocupa, la decisión del Tribunal de Amparo se fundamenta en la protección al fuero de maternidad, que por su categoría y rango constitucional, prevalece sobre los criterios de reestructuración de personal basado en la ley material. La protección estatal que debe ofrecer el Estado a esta garantía constitucional, no se reduce al reconocimiento de la misma por la vía jurisdiccional, sino que se extiende a todos los componentes de la estructura política del Estado y en todos los niveles y jerarquías, sin distinción. Por otro lado, el amparo persigue no sólo el cese de una orden lesiva a los derechos del amparista, sino también a su reintegro o restitución en las mismas condiciones que antecedieron a dicha orden.

Tal interpretación se hace extensiva a todos los derechos subjetivos y garantías sociales que el Estado por imperativo constitucional se obliga a reconocer, proteger y promover. Cualquier acto que desvirtúe dicha tutela y reconocimiento, como lo es en el caso de las relaciones laborales, el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el cambio de funciones y de lugar, en perjuicio de la trabajadora o servidora pública, se considera como una disminución al disfrute y ejercicio del derecho subjetivo que se protege, que no es otro que el cuidado de la maternidad, y por ende, a la vida del nasciturus en su ciclo de vida dependiente.

María Alejandra Martín fue reintegrada como personal en servicio del Ministerio de la Vivienda, con el mismo salario que tenía antes de ser declarada insubsistente, no así al mismo cargo, ni al mismo lugar, ni con las mismas funciones y, por razón de su estado de gravidez, las modificaciones del reintegro la afectan, desmejorándola y disminuyendo sus condiciones laborales.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EN DESACATO al Director Administrativo del MINISTERIO DE VIVIENDA y le impone multa de Cien Balboas (B/.100.00), suma que se incrementará en 50% por cada semana que dure la renuencia al cumplimiento del fallo del Tribunal.

Fundamento legal artículos 1957 y 2623 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO EN REPRESENTACIÓN DE EYDER CASASOLA DOMINGO Y EN CONTRA LOS ARTÍCULOS 59, 105, 330 Y 807 DE LA LEY N° 3 DEL 17 DE MAYO DE 1995 (CÓDIGO DE LA FAMILIA). (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz ha manifestado impedimento para conocer de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Juan Carlos Henríquez Cano en representación del señor Eyder Casasola Domingo, contra los artículos 59, 105, 328, 330 y 807 de la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia).

La Magistrada Guerra de Villalaz, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"... Como quiera fui miembro de la Comisión Codificadora del Código de la Familia y el Menor, participando en la elaboración del texto del Anteproyecto que se presentó a la Asamblea Legislativa para su consideración, me encuentro impedida para conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad.

Fundamento esta manifestación de impedimento en el artículo 2562 numeral 2 del Código Judicial; que es del tener siguiente:

Artículo 2562. Son causales de impedimento:

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición.

Solicito por ello, al resto de los Magistrados que forman el Pleno de esta Corporación Judicial, me separen del conocimiento del presente caso ..."

La Honorable Magistrada Guerra de Villalaz solicita que se le declare impedida para conocer el presente negocio debido a que, la misma fue miembro de la Comisión Codificadora encargada de la elaboración del Anteproyecto del Código de la Familia. La situación antes expuesta se identifica con la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 2562 del Código Judicial. Por lo que, una vez configurada la causal de impedimento, lo procedente es, pues, declarar legal el impedimento invocado por la Magistrada Guerra de Villalaz.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es LEGAL el impedimento invocado por la Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz para conocer de la Demanda de inconstitucionalidad promovida por la licenciado Juan Carlos Henríquez Cano en representación del señor Eyder Casasola Domingo la separa del conocimiento del caso y procede a llamar al suplente que le corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ARDITO JUÁREZ, PABLO DOMINGO JUÁREZ Y YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLÍS CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El magistrado **HUMBERTO A. COLLADO T.**, quien integra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 1995, ha exteriorizado su impedimento para conocer del amparo de garantías constitucionales presentado en representación de RICARDO ARDITO JUÁREZ, PABLO DOMINGO JUÁREZ y YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLÍS contra el JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS.

El magistrado **HUMBERTO A. COLLADO T.**, fundamenta su impedimento en lo establecido por el artículo 2619 del Código Judicial.

Como quiera que el artículo 749, numeral 5 del Código Judicial consagra esta causal de impedimento, cabe acceder a la solicitud del magistrado Humberto A. Collado T.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado HUMBERTO A. COLLADO T. y lo separa del conocimiento del presente caso.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES CONTRA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 9 DE 18 DE ABRIL DE 1994. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito de 25 de septiembre de 1995, el Magistrado **RODRIGO MOLINA A.**, se manifiesta impedido para conocer de la presente Consulta de la Inconstitucionalidad interpuesta en contra del Artículo 34 de la Ley 9 de 18 de abril de 1994.

Dicha manifestación de impedimento está motivada en los siguientes términos:

"Con base en el numeral 3 del Artículo 2562 del Código Judicial, respetuosamente manifiesto impedimento para conocer del presente negocio constitucional, por las razones siguientes:

La Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución firmada por todos los Magistrados integrantes de la Sala, acordó elevar ante el Pleno de la

Corporación Consulta sobre la constitucionalidad del Artículo 34 de la Ley 9 de 18 de abril de 1994, habida cuenta que a juicio de la Sala la norma legal acusada viola el principio previsto en el artículo 217 numerales 2, 3, 4, y 5 de la Constitución Nacional.

Es evidente, en consecuencia, que de conformidad con la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del Artículo 2562 del citado Código, como uno de los proponentes de la consulta, tengo interés en la decisión del caso, razón por lo cual con el debido respeto solicito al resto de los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema se me separe del conocimiento del caso".

En este caso el Pleno de la Corte observa que la circunstancia anotada por el Magistrado **MOLINA A.** no configura la causal de impedimento contemplada en el artículo 2562 numeral 3 del Código Judicial, el cual señala que la imposibilidad de aprehender el conocimiento de un negocio determinado, debido a que el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga interés en la decisión del caso, se refiere a una eventualidad o beneficio de tipo patrimonial y no meramente académico, como realmente se estima que es el interés que manifiesta el Magistrado **Molina** como uno de los miembros principales de la Sala Cuarta de Negocios Generales, (ente consultante ante el Pleno de la Corte, sin la participación en esta oportunidad del Magistrado **Molina**), al ser el Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte. Además, el proceso de inconstitucionalidad es de carácter objetivo, ya que no hay partes, y su objeto se ciñe a la confrontación de dos normas de diferente jerarquía.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado RODRIGO MOLINA A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO RAMIRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO MIGUEL ESPINO DURÁN CONTRA LOS MAGISTRADOS RAÚL TRUJILLO MIRANDA, RAFAEL GONZÁLEZ Y RODRIGO MOLINA. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado JORGE FÁBREGA PONCE, suplente personal del Magistrado RAÚL TRUJILLO, cuyo impedimento fue declarado legal por el Pleno de esta Corporación, mediante resolución de 12 de octubre próximo pasado, ha manifestado impedimento para asumir el conocimiento de esta queja contra los Magistrados Principales y Suplentes que forman parte de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, por ser uno de los Magistrados objeto de la presente queja.

A juicio del Pleno de esta Corporación, le asiste razón al Magistrado FÁBREGA PONCE, quien es uno de los suplentes de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, contra los que se ha dirigido la queja que en esta ocasión se tramita, por lo que debe considerarse legal el impedimento aducido teniendo como fundamento para ello el numeral 5 del artículo 749 del Código

Judicial.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JORGE FÁBREGA PONCE, LO SEPARA del conocimiento de este negocio y DISPONE que se efectúe el sorteo correspondiente para que otro Magistrado Suplente asuma el conocimiento de este negocio en los términos del artículo 38 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

NOVIEMBRE 1995

APELACIONES MARÍTIMAS

M/N TWO SISTERS APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ASSOCIATED AGENTS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense **Carrera & Pérez** en su condición de apoderados especiales de la Motonave "TWO SISTERS" han interpuesto Recurso de Apelación contra la resolución de 5 de noviembre de 1993 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que **ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A.** le sigue a la M/N TWO SISTERS.

La resolución apelada, dictada dentro de la audiencia preliminar para resolver cuestiones incidentales, decide lo siguiente: "DENIEGA la Excepción de Prescripción planteada por la parte demandada y considera que no hay lugar a imposición en costas por haber litigado de buena fe". (Fs. 260).

El expediente contentivo del presente proceso marítimo ha ingresado a esta Sala de la Corte, para que conozca y decida la apelación interpuesta contra la resolución antes citada, de conformidad con lo ordenado por el artículo 483 de la Ley 8 de 1982 (reformada por la Ley 11 de 1986).

ANTECEDENTES DEL CASO:

Los autos de este proceso especial marítimo revelan que la firma forense CARREIRA PITTÍ P. C. en nombre y representación de la empresa naviera panameña ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A. interpuso ante el Tribunal Marítimo de Panamá demanda con secuestro para la Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado contra la **M/N TWO SISTERS** (de bandera panameña), hasta la suma de US \$7,680.88, en concepto de gastos para las necesidades y aprovisionamiento de la nave, más los intereses, gastos y costas del proceso.

En la demanda se explica que la suma demandada proviene por un lado del suministro directo que proporcionó ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A. a la nave, lo que equivale a US \$5,514.18 y, la diferencia o sea US \$2,166.70 corresponde a un crédito contra la misma nave que cedió la sociedad **BOYD STEAMSHIP AGENTS, CORP** a la demandante (lo que consta en documento a fs. 96).

Una vez practicado el secuestro fue levantado en virtud de fianza consignada por la parte demandada.

Luego de haberse contestado la demanda, ambas partes presentaron incidencias. La demandante solicitó la nulidad por ilegitimidad de personería de los apoderados de la demandada; y, la demandada presentó una excepción de prescripción parcial, respecto al crédito cedido a favor de la demandante.

Dentro de la Audiencia preliminar, el demandante desistió de la incidencia de nulidad que había presentado, por lo que el Tribunal Marítimo sólo examinó la excepción de prescripción parcial alegada por el demandado y, resolvió denegarla.

En virtud de la apelación interpuesta contra dicha resolución, la parte demandada recurrente sustentó la alzada mediante escrito que corre desde foja 296 a 301; mientras que la parte demandante presentó su escrito de oposición al recurso de apelación, visible de foja 304 a 312.

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte agraviada apelante, en síntesis, sostiene que ASSOCIATED STEAMSHIP instauró proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado el 13 de marzo de

1991 en su contra.

La representación de la nave demandada considera que precluyó el término legal de un año para ejercer la acción en cuanto al cobro. Alega prescripción parcial en escrito de 22 de abril de 1991, fundamentándola en el numeral 6 del artículo 1651 del Código de Comercio y en el señalamiento de que según el "estado de cuenta de fecha 31 de mayo de 1990, obrante a fojas 98 del expediente, la obligación cedida conlleva fecha de 30 de enero de 1990".

Según relata el apelante, la documentación refleja lo siguiente:

Para el 28 de febrero de 1990 (fs. 157) la motonave debía a la cedente (Boyd Steamship) la suma de US \$4,976.06. El 7 de marzo de 1990 la sociedad cedente recibió de la nave US \$4,556.98, quedando un saldo de 419.08. Posteriormente, Boyd Steamship prestó servicios a la nave, los días 12, 13, 21 y 26 de marzo de 1990, lo que sumó al saldo anterior la totalidad de us \$2,166.70.

La parte recurrente indica que después del 7 de marzo de 1990 la compañía Boyd Steamship no recibió suma alguna de dinero de la M/N TWO SISTERS para cancelar total o parcialmente la obligación, ni tampoco existen pruebas del reconocimiento de obligación que hiciera la nave, excepto las facturas y estado de cuenta. Por tanto, no consta que se interrumpió el término de prescripción en cuanto "a la supuestas obligaciones" generadas el 7 de marzo (por su reconocimiento extrajudicial al pagar parcialmente), 12 y 13 de marzo de 1990.

En consecuencia, al haberse notificado la demanda el 13 de marzo de 1991, señala que prescribieron todos los créditos contra la nave generados con anterioridad al año de la presentación de la demanda, o sea los provenientes de los servicios brindados el 12 y 13 de marzo de 1990 y el saldo que corresponde al 7 de marzo del mismo año.

Considera la censura que la controversia radica en la interpretación de los artículos 1707 del Código Civil y el 1650 del C. de Comercio, o sea, cuándo pudo ejercitarse la acción y cuándo es exigible la obligación.

Al respecto responde, en ambos casos, que "desde el día que se presta el servicio a la M/N Two Sisters".

Sobre el particular, el recurrente manifiesta "total desacuerdo con la opinión vertida por el juzgador", ya que a pesar de aceptar que el tiempo de la prescripción se contará desde el día en que pudo ejercitarse la acción (art. 1707 del C. Civil) y que el término del cómputo de la prescripción corre desde la fecha que sea exigible (art. 1650 C. Com.), al fallar sostuvo que "con la emisión de estados de cuenta sucesivos por parte de Boyd Steamship Agents se estaba interrumpiendo la prescripción".

Alega, finalmente, que el demandante no ha probado que los estados de cuenta fueron presentados y aceptados "por parte de la supuesta deudora, M/N Two Sisters", ni van dirigidos a ella sino a una sociedad "ajena al proceso, denominada J. J. Marine Services, c/o Mineral Shipping ...".

RESOLUCIÓN RECURRIDA:

El Tribunal Marítimo denegó la excepción de prescripción en este proceso, luego de haber arribado, entre otras, a las siguiente consideraciones:

"...

El Tribunal en la cuestiones de hecho, las determinaciones de hecho a la cuales llega, es la siguiente: Que el 28 de febrero de 1990, según facturas presentadas por Boyd Steamship Corporation y dirigidas a J&J Marine Services y en relación con la M/N TWO SISTERS había un saldo adeudado de US \$4,976.06, esto lo podemos determinar en base a los documentos que reposan en autos, ...

El 7 de marzo de 1990 se cancela parcialmente esa suma adeudada al 28 de febrero de 1990, es decir una suma adeudada de US \$4,976.06,

quedando un saldo de US \$419.08. El estado de cuenta de 31 de marzo de 1990, en relación con cantidades correspondientes a la fecha de 12, 13 y 26 de marzo de 1990, queda un saldo al 31 de marzo de 1990 de US \$2,084.20, o sea, que debemos presumir que esa suma, eso es la suma de lo que se refleja en las fechas 12, 13 y 26 de marzo, más el saldo adeudado de US \$419.08, todo ello suma al 31 de marzo de 1990 la suma de US \$2,084.20.

...

Consideramos que el presente caso se enmarca dentro del artículo 1651, numeral 6 del Código de Comercio, en relación con el artículo 1507 numeral 8 del mismo código que dice:

... para efectos de la presente excepción debemos considerar que el término de la prescripción es de un año, ahora bien, **desde qué momento comienza a correr ese término o computarse el término de la prescripción.** Aquí vemos una norma general, que es el 1650 de (sic) su primer párrafo, que dice: `El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible . Consideramos esta norma aplicable.

También debemos ver el artículo 1707 del Código Civil que dice: `El tiempo para prescripciones para toda clase de acciones cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse , sin embargo consideramos especial el primer párrafo del artículo 1650 del Código de Comercio, por ser una norma especial y encontrándonos dentro de actos de comercio, y entre comerciantes; así entonces consideramos que el término de computo de la prescripción **en el caso sub-júdice,** comienza a correr **desde el día en que la obligación sea exigible.** Ahora bien, la pregunta que se debe hacer el Tribunal ahora es, **cuándo la acción (sic) es exigible en el presente caso,** y el Tribunal al evaluar la pruebas en su conjunto, de conformidad con las reglas de la sana crítica, puede observar lo siguiente, que la obligación esta nace en base a un estado de cuenta en relación con M/N TWO SISTERS, dirigido a J&J MARINE SERVICES de fecha 31 de marzo de 1990 y en relación con servicios que ella argumentan en esa factura, se refieren a obligaciones que surgen los días 12, 13 y 26 de marzo de 1990. Así entonces tenemos que de conformidad con la prueba que obra en autos, este Tribunal considera que esta obligación pudo haber sido exigible a partir del mismo 31 de marzo de 1990. Y tomando en cuenta que la demanda fue presentada en el Tribunal el día 13 de marzo de 1991, esto nos lleva al artículo 1649-A del Código de Comercio que establece:

`ARTÍCULO 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

... Empezará a contarse nuevamente el término de prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.'

Aquí en relación al último párrafo y en relación a lo que ya hemos dicho, también notamos que la presentación de estados de cuenta sucesivos, hace ver al Tribunal que no había una exigencia de cobro, no estaba compeliéndose al cobro sino se le estaba dando una renovación del crédito sucesivo en relación con esta cuenta de la M/N TWO SISTERS.

Y en adición a ello podemos ver también antes del 31 de marzo que dichos estados de cuenta cada vez que se presentaban con un saldo insoluto a la fecha de la presentación del estado de cuenta a la

parte que representaba los intereses de la M/N TWO SISTERS hacía abonos a la obligación, es decir que iba renovándose, el Tribunal puede observar que había una renovación de la obligación; y podemos notar también que no vemos cargo de intereses, y que las facturas también reflejan fechas de (sic) 30, 60, 90 y 120 días o más, en cuanto a la cancelación de los saldos insolutos. Esto todo tiene injerencia en cuanto a la interrupción de la prescripción. ..." (Fs. 254 a 258) (Énfasis de la Sala).

CRITERIO DE LA CORTE:

Como se mencionó anteriormente al hacer un recuento de los antecedentes del caso, la excepción de prescripción sobre la cual recae la resolución apelada, sólo se formuló con respecto al crédito por la suma de US \$2,166.70 que BOYD STEAMSHIP CORP. tenía contra la M/N TWO SISTERS y, que cedió a la demandante ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A.

Tanto el apelante como el tribunal coincidieron respecto a que, en este caso es aplicable el artículo 1651, numeral 6 del Código de Comercio, en concordancia con 1507, numeral 8 ibídem. Es decir, que la acción contra la nave, tratándose de crédito marítimo privilegiado, en concepto de servicios o aprovisionamiento del mismo, prescribirán en un año.

La Sala considera que el examen del punto controvertido (si prescribió o no la acción del crédito marítimo cedido antes aludido) debe limitarse a la verificación de la certera aplicación de las normas pertinentes en cuanto al momento en que comienza a correr el término de prescripción y si ha habido interrupción del mismo.

El Tribunal Marítimo interpretando el alcance de los artículos 1707 del Código Civil y el 1650 del Código de Comercio, sostiene el criterio, que la Sala comparte, de que la primera norma remite a la segunda, pues como se puede observar la primera establece:

"Artículo 1707. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse".

Del texto citado y en virtud del caso que nos ocupa, se infiere claramente que la norma especial sería el artículo 1650 del Código de Comercio, pues el proceso se debe a actos de comercio entre comerciantes. Por tanto, el término de prescripción de la presente acción comenzará a correr "desde el día en que la obligación sea exigible".

Si bien el juzgador de instancia al evaluar las pruebas consideró que la obligación nace "en base a un estado de cuenta en relación con M/N TWO SISTERS, dirigido a J & J MARINE SERVICES de fecha 31 de marzo de 1990 y en relación con servicios que ella argumenta en esa factura, se refieren a obligaciones que surgen los días 12, 13 y 26 de marzo de 1990". Por lo que concluye que la obligación "pudo haber sido exigible a partir del mismo 31 de marzo de 1990".

Sobre la base de la posible exigibilidad desde el 31 de marzo de 1990 y, que la demanda fue presentada el 13 de marzo de 1991, considera que se aplica uno de los supuestos que establece el artículo 1649-A del Código de Comercio que trata de la interrupción de la prescripción.

(1) De lo expuesto hasta este punto por el a-quo se desprende que, al considerar que "pudo" haber sido exigible la obligación desde el 31 de marzo de 1990, se configuraría la primera forma de interrupción de la prescripción que plantea el artículo 1649-A-, que sería la que dimana de la presentación de la demanda. De modo que al haberse presentado la demanda el 13 de marzo de 1991, el término de prescripción de la acción resultaría interrumpido, pues aún no estaría vencido el año contado desde la exigibilidad de la obligación.

(2) Sin embargo, el juzgador se refiere seguidamente a lo establecido por

el último párrafo del mismo artículo 1649-A- del Código en cita, haciendo notar que antes del 31 de marzo de 1990 se presentaron estados de cuenta sucesivos, que implicarían una renovación del crédito y no su exigencia de cobro, observando además que las facturas no incluían cargo de intereses y establecían fechas de 30, 60, 90 y 120 días para cancelar los saldos. Esto, según señala, también "tiene injerencia en cuanto a la interrupción de la prescripción".

En cuanto al momento desde el cual el crédito de Associated Steamship Agents, S. A. contra M/N Two Sisters es exigible, la SALA considera que es tan pronto como se prestó el servicio a la Moto Nave porque no se estableció plazo para este efecto; ni ello ha sido alegado. El estado de cuenta cursado el 31 de marzo de 1990 no crea o constituye la relación acreedor-deudor; la pone de manifiesto. Y de acuerdo con su texto puede ser una gestión de cobro o no tener ese carácter.

La Sala no comparte el criterio del a quo cuando expresa que "la obligación ésta nace en base a un estado de cuenta en relación con M/N Two Sisters, dirigido a J & J Marine Services de fecha 31 de marzo de 1990". (f. 256).

Si la demanda fue presentada el 13 de marzo de 1991 (obviando consideraciones sobre la publicación o traslado de la misma) han prescrito los créditos por servicios prestados el 12 de marzo de 1990 o antes de esa fecha, de acuerdo con el artículo 34 (e) del Código Civil.

El artículo 1649-A del Código de Comercio prescribe que la interrumpen: 1) la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial; 2) el reconocimiento de las obligaciones por parte del deudor; y, 3) la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

A f. 161 obra el estado de cuenta al 31 de marzo de 1990. Se aprecia que al 12 de marzo de 1990 la obligación ascendía de B/.1,974.58 por servicios prestados a la nave. De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe considerarse prescrita la obligación por estos cargos, pues no ocurrió causa alguna de interrupción de la prescripción.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá en la excepción presentada dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A. le sigue a M/N TWO SISTERS, y en lugar de lo decidido DECLARA PROBADA la excepción de prescripción extintiva parcial en cuanto a los cargos hasta el 12 de marzo de 1990, por la suma de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.1,974.58). Sin condena en costas.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

RICARDO CHIARI RÍOS E YSELA ALANIZ DE CHIARI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO GENERAL, S. A. CONTRA RICARDO CHIARI RÍOS E YSELA ALANIZ DE CHIARI. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada **YARIELA C. MELO PIERRE**, apoderada judicial de la parte

demandada-excepcionante, **RICARDO CHIARI RÍOS**, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue el **BANCO GENERAL, S. A.**, interpuso recurso de casación contra la resolución de 5 de junio de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

La Corte, luego de cumplidos los trámites procedimentales de la etapa de la admisibilidad, ordenó a la recurrente corregir el recurso de casación interpuesto, para lo cual le concedió el término establecido en la Ley para la corrección del recurso.

Así las cosas, informa la secretaría de la Sala que el aludido término ha vencido sin que la recurrente hubiere corregido el recurso conforme a lo ordenado por la Corte, razón por la cual esta Corporación debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1166 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte excepcionante.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00)

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BANCO GANADERO, S. A., EDMUNDO CASTRO ESCAMILLA Y LUZ PIEDAD GÓMEZ DE CASTRO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A HERMES FINANCE INC., S. A., MICHAEL MOREAU Y SAMUEL MARÍN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense RUBIO & RUBIO actuando como apoderados especiales de BANCO GANADERO, S. A., EDMUNDO CASTRO ESCAMILLA y LUZ PIEDAD GÓMEZ presentaron Recurso de Casación contra la sentencia de 19 de enero de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que los recurrentes le siguen a **HERMES FINANCE INC., MICHAEL MOREAU y SAMUEL MARÍN**.

Admitido el recurso, se concedió término a las partes para que alegaran en cuanto al fondo, lo que solamente aprovechó el apoderado de los demandados-opositores, según consta de fojas 298 a 304.

La Sala procede a decidir lo de lugar previas las siguientes consideraciones:

SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES:

La firma forense RUBIO & RUBIO en representación de BANCO GANADERO, S. A., EDMUNDO CASTRO ESCAMILLA y LUZ PIEDAD GÓMEZ DE CASTRO presentó demanda contra la sociedad HERMES FINANCE, INC., MICHAEL MOREAU y el Lic. SAMUEL MARÍN solicitando que mediante proceso ordinario y sentencia se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"1ª Que es simulada y en perjuicio de terceros, la cesión efectuada el 3 de octubre de 1986, mediante la cual la sociedad HERMES FINANCE, INC, representada por la demandada Marta Cecilia Alzate y el demandado Michel Moreau aparecen cediendo, por valor recibido de

parte del cesionario, un crédito que tiene la sociedad Hermes Finance, Inc. o el señor Michel Moreau, en el Banco Ganadero, en cuantía de B/.40,000.00.

b) Que, en consecuencia, es simulado el proceso ejecutivo que el demandado Samuel Marín adelantó, en el Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, contra la sociedad Hermes Finance, Inc. y contra Michel Moreau.

c) Que, por consiguiente, la cantidad de Treinta Mil Balboas que por orden del Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, le fue entregada al demandado Samuel Marín, no pertenece a dicho demandado, sino a la sociedad anónima Hermes Finance, Inc. y al demandado Michel Moreau, con especial destinación a un contrato de préstamo solicitado por los demandados dichos, al Banco Ganadero.

d) Que, subsidiariamente, la precitada suma de dinero debe destinarse a responder de obligaciones a favor de Edmundo Castro Escamilla y Luz Piedad Gómez de Castro, provenientes de haber ocupado el PentHouse del edificio Arlequín, cuyo monto se cobra en proceso ordinario que se adelanta ante el Juzgado Segundo del Circuito, en lo Civil, de Colón.

e) Que, como consecuencia, el demandado Samuel Marín carece de acción para demandar al Banco Ganadero, a fin de que se le condene al pago de la suma de B/.5,505.00 mediante proceso que cursa en el Juzgado Tercero del Circuito, en lo Civil, del Primer Circuito Judicial.

f) Que los demandados deben pagar las costas del proceso."

El Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en sentencia de 21 de febrero de 1992 declaró que "NO ACCEDE a hacer las declaraciones contenidas en los apartes a, b, y c. de la demanda Principal ...", "por carecer los demandantes del Derecho a interponer Acción Pauliana;" y "tampoco accede a hacer las declaraciones contenidas en los apartes d. e. y f., por lo que en las mismas se da la figura de litis pendencia de que trata el Artículo 663 del Código Judicial". Sobre la demanda de reconvenición interpuesta por SAMUEL MARÍN contra el Banco Ganadero, S. A, que se relaciona con los derechos de los que es titular Michael Moreau y Marta Cecilia Alzate, "se DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO y que tenga relación con esta demanda ..." por la ilegitimidad de personería del demandante. (Fs. 228-241).

Por apelado el fallo de primera instancia, previamente citado, el Primer Tribunal Superior de Justicia dictó la resolución calendada 19 de diciembre de 1994 que CONFIRMO en todas sus partes el fallo recurrido. (Fs. 260-270).

Esta última decisión ha sido impugnada mediante el recurso de casación que a continuación se pasa a analizar.

RECURSO DE CASACIÓN:

La causal única de fondo invocada es la de INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Se establecen cuatro motivos como fundamento de la causal, que textualmente expresan lo siguiente:

"II MOTIVOS:

Primero: A pesar de que mediante los documentos que aparecen a fs. 52,78,85,93,94 y 145 a 159 del expediente están probados los hechos de la demanda, el Primer Tribunal Superior de Justicia se negó a aplicar las normas sustantivas de derecho que facultan al acreedor

a perseguir su crédito por razón de fraude, cometido por el deudor incurriendo en violación directa de la ley sustantiva, lo cual influyó en lo sustancial del pleito.

Segundo: A pesar de que la parte actora cumplió en el proceso los requisitos necesarios para impugnar la cesión de crédito efectuada por HERMES FINANCE INC. Y Martha Cecilia Alzate a favor del licenciado Samuel Marín, quien es su abogado y defensor en este proceso, lo cual tuvo como propósito sacar del banco el depósito que mantenía para garantizar un préstamo, y que dicha cesión, además de fraudulenta le causó un perjuicio a nuestros representados, el Primer Tribunal Superior de Justicia se negó a aplicar las normas sustantivas del Código Civil que faculta a revocar dichos actos. Por tanto se incurrió en Violación Directa de la Ley Sustantiva, influyendo ello en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Tercero: No obstante que aparece de manifiesto en los documentos que aparecen a fs. 78 y 85 la acción fraudulenta realizada por HERMES FINANCE INC., Martha Cecilia Alzate y Michael Moreau, con la colaboración directa o complicidad de su abogado Samuel E. Marín, lo cual hace ineficaz tanto la garantía como el mismo préstamo, y que dichos actos son contrarios a la ley y a la moral, hecho que configura una nulidad absoluta de la cesión, el Primer Tribunal Superior de Justicia no declaró dicha nulidad, incurriendo en Violación Directa de la Ley Sustantiva, influyendo ello en lo sustancial del pleito.

Cuarto: A pesar de la causa de la cesión de crédito realizada por HERMES FINANCE INC. y Michael Moreau a favor del Licenciado Samuel Marín es ilícita, y que le causó un perjuicio a nuestra representada al quedar el préstamo sin garantía alguna, el Primer Tribunal Superior se negó a hacer las declaraciones solicitadas por la parte actora y a reconocer el derecho de impugnar los actos fraudulentos, incurriendo en Violación directa de la ley sustantiva, lo cual influyó en lo sustancial del pleito."

Las disposiciones legales consideradas infringidas son los artículos 996, 1106, 1126, 1229 y 1143 del Código Civil.

DECISIÓN DE LA CORTE

El examen de los motivos en relación con el concepto de infracción desarrollado respecto a cada una de las normas, evidencian en resumen, los siguientes cargos de injuricidad contra el fallo de segunda instancia:

1. No aplicar la norma sustantiva que faculta "al acreedor a perseguir su crédito por razón de fraude, cometido por el deudor ..." (primer motivo); a pesar de que el actor "cumplió en el proceso los requisitos necesarios para impugnar la cesión de crédito efectuada ...", el Tribunal Superior se negó a aplicar la norma del Código Civil "que faculta revocar dichos actos". (segundo motivo).

En relación con lo señalado, el recurrente estima que la norma violada en forma directa por omisión fue el artículo 996 del Código Civil, que establece:

"Artículo 996. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho."

Del examen de la sentencia recurrida en casación la Sala ha podido comprobar que, la norma previamente citada no fue aplicada en ese fallo, lo que obedeció a la discrepancia de la parte demandante-recurrente con el criterio del juez de primer grado, quien consideró su aplicación en base a la posibilidad del

ejercicio de la acción pauliana, que consagra dicha norma, a pesar de que el actor fundamentó su petición únicamente en el artículo 1141 del Código Civil.

En ese sentido, el Tribunal Superior aludió a parte de lo expresado en la resolución de primera instancia sobre el particular y, a la posición del demandante en el recurso de apelación. Veamos:

"...

El A-quo destacó que a pesar de que la parte demandante no figura como parte dentro del contrato de cesión cuya declaratoria de nulidad pretende, está revestida de la acción pauliana o revocatoria `si prueban ser acreedores de alguno de los demandados, y que dicho demandado-deudor ha ejecutado el contrato cuya nulidad solicita, en fraude de su derecho como acreedor (fs. 237) Pero los solicitantes no cumplieron con el requisito de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se le debe, por lo que el tribunal se vio impedido de acceder a lo peticionado.

...

En conclusión consignó la parte recurrente que `el derecho a demandar la nulidad de la cesión, emana del mismo artículo 1143 del Código Civil, ya que todo el que tenga interés en ello puede demandarla. Entonces el señor Juez del conocimiento no solamente ha dejado de aplicar las dos normas (artículos 1143 y 1229 del Código Civil) sino que ha negado el derecho a impugnar actos nulos, fraudulentos y como tales reñidos con los más elementales principios que deben gobernarnos . (Ibídem) ..." (Fs. 264 y 266).

Así, el Tribunal Superior elaboró su decisión sobre la base de las normas legales que fundamentaron la pretensión del actor y su posterior recurso de apelación, consistente en que se declarara la nulidad absoluta de la cesión de crédito por violatoria del artículo 1229 del Código Civil, es decir, por ser el cesionario (Lic. Samuel Marín) apoderado de los cedentes.

Por tanto, mal puede el recurrente en casación acusar al sentenciador de segunda instancia de negarse o no aplicar el artículo 996 del Código Civil cuando él mismo estaba opuesto a que el proceso fuera resuelto en base al contenido de esta norma, pues en el presente caso, obviamente, no cumplía algunos de los presupuestos para que operara la referida acción pauliana.

En consecuencia, al no haberse infringido la norma, el respectivo cargo descrito en el primero y segundo motivos no se justifica.

El siguiente cargo se circunscribe esencialmente a la violación directa "por omisión" del inciso final del artículo 1229 del Código Civil, pues se convalidó la cesión a pesar de que dicho acto se realizó, incurriendo en la prohibición que establece la norma. A consecuencia de ello, según el recurrente, el Tribunal infringió el artículo 1106 y 1126 ibídem. ya que el contenido del contrato de cesión era contrario a la ley la moral y al orden público y, su causa ilícita. Todo lo cual, conlleva al deber del juzgador de declarar su nulidad absoluta, según lo establece el artículo 1143 ídem. que también fue violado por omisión.

El Tribunal Superior al respecto sostiene:

"...

Los recurrentes estiman anulable la contratación efectuada, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1229 del Código Civil, en contraposición a la noción de la acción pauliana destacada por el juzgador de primera instancia. La norma citada del Código Civil señala textualmente:

"ARTÍCULO 1229. No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública, o judicial, por sí ni por persona intermediaria:

1. el tutor o curador, los bienes de la persona que estén bajo su tutela o que administren, según el caso;

2. los albaceas, los bienes confiados a su cargo;
3. los mandatarios, los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados;
4. los empleados publicados, los bienes del Estado, de los municipios, y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.

Esta disposición regirá para los jueces y peritos que de cualquier modo interviniesen en la venta;

5. los magistrados, jueces, individuos del Ministerio Público y empleados de Tribunales, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el Tribunal en cuya jurisdicción o territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en el número 5 comprenderá a los abogados respecto a los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio".

La parte demandante señala que el Licenciado SAMUEL MARÍN, por su condición de apoderado de la sociedad HERMES FINANCE, INC., y de MICHEL MOREAU, no podía adquirir el crédito descrito mediante cesión.

En contraposición a la argumentación esgrimida por los demandante-recurrentes, cabe precisar que dicho supuesto no soporta el rigor del análisis. Veamos, en primer lugar la prohibición de adquirir a través de cesión extensiva a los abogados, tal como lo preceptúa la norma citada del Código civil, se ciernen sobre aquellos "bienes y derechos que estuvieren en litigio ante el Tribunal en cuya jurisdicción o territorio ejercieran sus respectivas funciones", en el caso subjúdice en relación a los bienes inmersos en la controversia en la que el Licenciado SAMUEL MARÍN hubiese fungido como apoderado de los cedentes HERMES FINANCE, INC., y MICHEL MOREAU. Evidencia de ello no consta en el expediente, por lo que no es procedente asumir ese planteamiento. Lo que ha apuntado la parte recurrente es que el Lcdo. MARÍN es apoderado de los codemandados en un proceso ordinario que se adelanta en el Circuito Judicial de Colón, con motivo de obligaciones sobrevinientes de la ocupación de un inmuebles. (Fs. 2).

En complemento, la norma citada, el artículo 1229 del Código Civil es contentivo de una serie de causales específicas de incapacidad relativa para el acto de adquirir mediante cesión por parte de ciertas personas, lo que configura la nulidad relativa y la consecuente acción para rescindir los actos o contratos, que describe el artículo 1142 de la misma excerta en su numeral tercero (3°), cuando señala:

"ARTÍCULO 1142. Hay nulidad relativa y acción para rescindir los actos o contratos:

1. Cuando algunas de las condiciones esenciales para su formación opaca su existencia es imperfecta o irregular;
2. Cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes;

3. Cuando se ejecuten o celebren por personas relativamente incapaces. (Énfasis de la ponencia).

Y sabido es, que la nulidad relativa no puede declararse de oficio "ni alegarse más que por la persona o personas en cuyo favor lo han establecido las leyes o por sus herederos, cesionarios o representantes;" (Artículo 1142 del Código Civil). En ninguna de las situaciones descritas se encuentra la parte demandante de este proceso, por lo que no esta revestida de la acción para impetrar dicha nulidad, en el supuesto de que fuera procedente. ..."

Visto el criterio expresado por el fallo impugnado resulta notorio que consideró y aplicó el artículo 1229 del Código Civil en relación con el supuesto planteado por el recurrente de que, el licenciado SAMUEL MARÍN, siendo apoderado de HERMES FINANCE, INC. y MICHAEL MOREAU en un litigio, adquirió por cesión un crédito que éstos (los cedentes) tenían en el Banco Ganadero. Al evaluar la prohibición que establece la norma se hizo énfasis, en que dicha circunstancia no fue demostrada o probada en el expediente "por lo que no es procedente asumir ese planteamiento".

La Sala considera que lo anotado por el Tribunal es suficiente para desestimar lo pretendido por el demandante, pues si no se ha demostrado el hecho fundamental para la solicitud de nulidad de la cesión, mal podría accederse a declararla. Es decir, para que pueda declararse la nulidad de un contrato, debe demostrarse o probarse la causa de su nulidad.

Cabe anotar que en vista que la causal invocada es la de violación directa y no se invocaron causales probatorias, la Sala como tribunal de casación debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia, ya que esta causal se produce independientemente de toda cuestión de hecho.

En virtud de que la resolución no incurrió en la violación directa del artículo 1229 del Código Civil, el cargo no prospera, ni cabe la alegada infracción de las otras disposiciones, como consecuencia de ello.

Por tanto al no encontrarse la causal justificada, no es del caso invalidar el fallo impugnado en casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 19 de enero de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario que BANCO GANADERO, S. A., EDMUNDO CASTRO ESCAMILLA y LUZ PIEDAD GÓMEZ DE CASTRO le siguen a HERMES FINANCE INC., S. A., MICHAEL MOREAU y SAMUEL MARÍN.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

VIRGILIO SAAVEDRA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARÍA DEL CARMEN VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del presente proceso de divorcio incoado por el señor **VIRGILIO SAAVEDRA SUCRE** contra su esposa **MARÍA DEL CARMEN VILLARREAL**, la representación judicial del actor interpuso recurso extraordinario de casación, en el fondo; medio de impugnación éste que fue admitido por esta Sala de Casación Civil el día diez (10) de junio de 1994. Cumplidas las ritualidades procesales inherentes a esta clase de recurso y habiendo el señor Procurador General de la Nación emitido la Vista N° 16, del 9 de agosto de 1994, en donde conceptúa que: "... la resolución de 9 de noviembre de 1993, dictada por el Primer (sic) Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, que confirmó la resolución de 26 de abril de 1993, proferida por el Juez Primero de lo Civil del Circuito de Herrera, dentro del proceso de divorcio, propuesto por **VIRGILIO SAAVEDRA** contra la señora **MARÍA DEL CARMEN VILLARREAL**, no debe ser casada ..."; es labor de la Sala decidir el recurso interpuesto, a lo cual procede, previas las consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante memorial de fecha veintisiete (27) de noviembre de 1992, presentado ante el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, el señor **VIRGILIO SAAVEDRA SUCRE** con cédula de identidad personal N° 6 AV-23-253 confirió poder especial al licenciado Alcibiades Ballesteros Jaén, para que en su nombre y representación y de acuerdo con los trámites del proceso de divorcio, solicitara y obtuviera que se declarara disuelto el vínculo matrimonial que lo une a la señora María del Carmen Villarreal. El matrimonio se celebró el 29 de junio de 1939 ante el Juez Municipal de Chitré y se encuentra inscrito en el Tomo 3, Folio 350, Partida 700 de matrimonio de la Provincia de Herrera.

La demanda de divorcio fue presentada el día dos (2) de diciembre de 1992 por la causal de separación de hecho por más de cuatro (4) años.

Admitida la demanda y corrido en traslado a la demandada, el seis (6) de enero de 1993 la señora María del Carmen Villarreal de Saavedra, mediante apoderado judicial, contestó la demanda. El primero de los hechos de la demanda fue aceptado y el segundo considerado como falso; de igual manera, se negó el derecho invocado. Se solicitó en la aludida contestación se negara, por infundada, la solicitud de disolución del vínculo matrimonial.

La audiencia oral fue celebrada en la fecha indicada y a la misma concurren los apoderados de las partes acompañados de las pruebas, en su mayoría, testimoniales. Dentro de esta audiencia se le recibió declaración a los señores: Yolanda Isabel Holguín Ferrer, Gladys Donoso de Pérez, Manuela Ríos Martínez, León Barba Pinzón. La audiencia fue suspendida por lo avanzado de la tarde y continuó el día miércoles 24 de marzo de 1993. Para esa fecha concurren los testigos de la parte demandada, a saber: Rolando E. Sandoval, Juan Chacón, Cristóbal Samaniego e Isidro Osorio Castillo.

En cumplimiento de lo que prescribe la ley (entiéndase artículo 353, numeral 3° del Código de Procedimiento), el proceso fue remitido al Fiscal del Circuito de Herrera, para que emitiera concepto. A fojas 48 y 49 consta la Vista N° 84, del 2 de abril de 1993, solicitando a la Honorable Juez Primero del Circuito de Herrera, declare disuelto el vínculo matrimonial que une a las partes de este proceso.

2. Mediante sentencia del veintiséis (26) de abril de 1993 el Juzgado Primero del Circuito de Herrera puso fin a la primera instancia del proceso que nos ocupa, negando la solicitud de disolución de vínculo matrimonial interpuesta por Virgilio Saavedra contra María del Carmen Villarreal. Apelada la decisión primaria por el apoderado del actor, en el efecto suspensivo fue concedido el recurso.

3. Ingresado el expediente al Tribunal Superior, previo reparto de rigor, se abrió el proceso a pruebas en cumplimiento de lo señalado en el artículo 1264 del Código Judicial. Mediante auto del primero (1°) de julio de 1993, el Magistrado Sustanciador admitió la prueba documental presentada por el apoderado de la parte demandante, al igual que la prueba consistente en el informe que debe

rendir The Chase Manhattan Bank, Sucursal de Chitré, presentado por el apoderado de la parte demandada; negó la prueba de informe requerida a la Compañía Nestlé Panamá, S. A. y las contrapruebas aducidas por la demandada. Apelada la resolución ante el resto de los integrantes de dicha Corporación de Justicia, la misma fue confirmada. Precluido dicho término, fue concedido el de alegatos siendo aprovechado por los interesados (véase fojas 103-109 y de fojas 110-132).

El Agente del Ministerio Público, colaborador en la instancia emitió su Vista el día trece (13) de octubre de 1993; conceptuando que "... la sentencia recurrida en primera instancia, merece su confirmación ..."

Y, es así como, mediante sentencia del día nueve (9) de noviembre de 1993 se dicta la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera; acto jurisdiccional éste que ha sido impugnado mediante recurso extraordinario de casación, en el fondo.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso tiene como causal "Infracción de Normas Substantivas de Derecho en cuanto a la apreciación de la Prueba", fundamentada en cinco (5) motivos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: En el proceso constan las declaraciones rendidas a fs. 22-24 por Manuela Ríos de Martínez, a fs. 16-18 por Yolanda Isabel Holguín Ferrer, a fs. 19-21 por Gladys Donoso de Pérez, a fs. 25-27 por León Barba Pinzón cuyos testimonios han demostrado mayor vinculación e imparcialidad con las partes así como lo fundado de la razón de su dicho, y concuerda en que mi defendido tiene más de 15 años de estar separado de hecho de su esposa **MARÍA DEL CARMEN VILLARREAL**. Sin embargo, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no analizó estas declaraciones conforme a la sana crítica ni tomó en cuenta la veracidad de las afirmaciones. Por tanto incurrió en Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba influyendo en lo sustancial del pleito.

SEGUNDO: Los testimonios rendidos por los testigos de la parte actora que corren de fs. 16-27 están mayormente vinculados a las partes del proceso y demostraron mayor imparcialidad y fundamento en la razón de su deposición que los testigos de la parte demandada los cuales corren a fs. 29-46. Pero a pesar de que los testigos de la parte actora son contestes en sus declaraciones y que acreditan en forma indubitable el hecho segundo de la demanda el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial se basó y creyó en las declaraciones de la parte demandada que depusieron con contradicciones y no tienen vinculación con el señor **VIRGILIO SAAVEDRA**. Por tanto el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial debió dar por acreditado el hecho segundo y al no haberlo hecho así incurrió en Error de Derecho en Apreciación de la Prueba.

TERCERO: Si el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial hubiera analizado la prueba testimonial contenida en el proceso en su conjunto y hubiese visto la forma objetiva en que los testigos de la parte actora depusieron a favor de mi representado hubiese dado por acreditado la demanda de divorcio aplicando las normas substantivas de Derecho conforme se pidió en la demanda. Por consiguiente incurrió en Error de Derecho en Apreciación de la Prueba, tal causal influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

De los motivos transcritos se hacen derivar la infracción de los artículos 770, 904, 906 del Código de Procedimiento, así como también el ordinal 9° del 114 del Código Civil.

CRITERIO DE LA CORTE

En primer lugar, cabe destacar, que por un error involuntario, la Sala pasó desapercibido, al momento de resolver la admisibilidad, que el concepto de la causal invocada por el recurrente no era el correcto, puesto que omitió lo medular del mismo, es decir, que se trata de un "ERROR DE DERECHO". Se hace necesario, y ya más bien, con carácter didáctico, habida cuenta que el artículo 1169 del Código Judicial prohíbe a la Corte "abstenerse o rehusarse a conocer del fondo del mismo, por defectos o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible del recurso", que en inveteradas ocasiones la Sala ha expresado que en el artículo 1154 del Código Judicial se plasma sólo una causal de fondo: Infracción de Normas Substantivas de Derecho, empero, la misma puede producirse en cinco (5) conceptos distintos:

I. Infracción de Normas Substantivas de Derecho por concepto de Violación Directa.

II. Infracción de Normas Substantivas de Derecho por concepto de Indebida Aplicación.

III. Infracción de Normas Substantivas de Derecho por concepto de Interpretación Errónea.

IV. Infracción de Normas Substantivas de Derecho por concepto de Error de hecho sobre la existencia de la prueba.

V. Infracción de Normas Substantivas de Derecho POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

Es claro, pues, que los conceptos de la causal única de fondo deben expresarse tal cual aparecen establecidas en el Código Judicial.

La Sala examinará conjuntamente los fundamentos de la causal de fondo, por cuanto que el cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia se traduce en que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no analizó las declaraciones rendidas por Manuela Ríos de Martínez, Yolanda Isabel Holguín Ferrer y León Barba Pinzón conforme a la sana crítica, puesto que, la deposición de los aludidos testigos demuestra mayor vinculación e imparcialidad con las partes así como lo fundado de la razón de su dicho. Asevera el casacionista que a pesar de ello el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial se basó y creyó en las declaraciones de la demandada que depusieron con contradicciones y no tienen vinculación con el señor **VIRGILIO SAAVEDRA**, por consiguiente, se incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La Sala, al estudiar el cargo que se esgrime al fallo de segunda instancia, parte de la premisa cierta que se encuentra ante un recurso extraordinario porque, se entiende que los intereses de las partes se encuentran, en principio, suficientemente garantizados en las instancias inferiores por las leyes procesales y el recurso no está abierto a todo tipo de resoluciones judiciales (Artículo 1149 del Código de Procedimiento) así como tampoco a todo tipo de infracciones. Es así, como, dentro del estrecho cauce para el control de los hechos a través de la posibilidad que ofrece el error de derecho en la apreciación de la prueba, se exigen ciertos requisitos; a saber: **a.** El error y su demostración; **b.** Que se determine con claridad y precisión la prueba o pruebas que se consideran mal apreciadas y; **c.** Que el error debe conducir a la infracción de la ley substantiva. Adicional a ello es indispensable que el error de derecho tenga repercusión en la parte resolutive del fallo.

A pesar de existir reglas o métodos para la valoración de la prueba, la posibilidad de error en la misma (valoración de la prueba) se suele dar con frecuencia porque se trata de un quehacer humano. Los autores, han definido la valoración como: una actividad espiritual de fijación de los hechos controvertidos mediante la apreciación y depuración de los resultados que arrojan los medios de prueba, prevalecerán dentro de la misma, criterios psicológicos y humanos.

Bajo esta óptica, cabe preguntarse ¿Las declaraciones rendidas por Manuela

Ríos de Martínez, Yolanda Isabel Holguín Ferrer, Gladys Donoso de Pérez y León Barba Pinzón fueron mal valoradas por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial; y por ende, se ha acreditado el hecho segundo de la demanda incoada, es decir, la separación de hecho entre los cónyuges Saavedra Villarreal por el lapsus que exige la ley? Luego de un análisis pormenorizado de las declaraciones que constan así: Yolanda Isabel Holguín Ferrer (fs. 16, 17 y 18), Gladys Donoso de Pérez (fs. 19, 20, 21 y vuelta), Manuel Ríos Martínez (fs. 22, 23 y 24), León Barba Pinzón (fs. 25, 26, 27), la Sala llega a la conclusión que no.

La sana crítica, como sistema de valoración de la prueba sentado en el artículo 770 del Código Judicial implica que: **a-** Las pruebas deben obrar, validamente, en el proceso y; **b-** La apreciación debe tener puntos objetivos de referencia y dejarse constancia de ellos en el fallo.

En este orden de ideas, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la sentencia impugnada sobre el punto sujeto a estudio de la Sala, señaló:

"... La prueba testimonial tendiente a acreditar el hecho segundo de la demanda, consistente en que "mi mandante y la demandada se encuentran separados de hecho hace más de quince años de estar separados de hecho y no hay posibilidades de reconciliación entre ellos" (sic) según el dicho del demandante, requiere la certeza y convicción necesaria que no deje lugar a duda alguna sobre su existencia, máxime cuando ha sido negado por la demandada y así viene reconocido por la jurisprudencia patria".

Así la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de diciembre de 1928 citada por el Doctor Dulio Arroyo en sus obra "**Veinte Años de Jurisprudencia**" ha sostenido: "... La prueba testimonial, de suyo propenso error, hasta en personas ilustradas y honorables, debe ser producida y recibida siempre en forma que no deje lugar a dudas de que los testigos concuerdan en el hecho y en sus circunstancias, de modo, tiempo y lugar. Si esto es así, en lo general, por expreso mandato de la ley, con mayor razón debe exigirse mucha fuerza en testimonios tendientes a destruir el vínculo matrimonial, fundamento de la familia".

Y en fallo de 31 de mayo de 1978 sostuvo: "Conviene advertir que la Corte mantiene el principio de que las pruebas de las causales que se invoquen para disolver el vínculo matrimonial que no quede en el juzgador la menor duda al momento de decretar el divorcio".

Al analizar el contenido de las declaraciones de las señoras **Manuela Ríos de Martínez, Yolanda Isabel Holguín Ferrer, Gladys Donoso de Pérez** y del señor **León Barba Pinzón** salta a la vista que no existe concordancia sobre el hecho segundo de la demanda, asistiéndole razón al apoderado de la demandada en cuanto a las incongruencias en que incurre cada uno de ellos, probando sí, por otra parte la excepción que introdujo al negar el hecho segundo de la demanda, o sea que, el demandante abandonó el hogar conyugal desde el mes de julio de 1992, a través de los testimonios de **Rolando E. Sandoval, e Isidro Osorio Castillo**.

De otra forma y como lo destaca el Ministerio Público, la certificación del Chase Manhattan Bank de fs. 90 es determinante al afirmar que el domicilio del señor Virgilio Saavedra tanto para efectos personales o como representante de la empresa hasta 1991, era Inmobiliaria Saavedra, Monagrillo, Chitré, Herrera y que la dirección por él consignada en la documentación a nombre propio o de la Inmobiliaria Saavedra, S. A., en la misma."

Resulta evidente, luego de la transcripción efectuada, que se desvirtúa el cargo imputado, puesto que, el sentenciador colegiado sí le otorgó el debido valor a la referida prueba testimonial de acuerdo a la sana crítica; y, debido a las incongruencias que se presentaron en las declaraciones no se logró probar

la causal de divorcio invocada. La Sala comparte esta apreciación ya que, si seguimos estrictamente los postulados de la doctrina y de la legislación positiva (véase el artículo 906 de la citada ley invocado como infringido en el presente recurso), el asunto se presentó con bastante claridad. Los testimonios vertidos en la audiencia oral no han podido acreditar plenamente la causal de divorcio; causal ésta que como se sabe, requiere para su configuración que se acredite que los cónyuges mantienen una separación que excede los cuatro (4) años. Se hace indispensable la certeza del momento en que se produce la separación. Las declaraciones de los testigos no cumplen con uno de los requisitos esenciales para la eficacia probatoria del testimonio, cual es la llamada razón del dicho o razón de la ciencia del testigo. Se divide este requisito, como es sabido, en: a. Las explicaciones sobre el lugar, el tiempo y el modo como ocurrió el hecho y; b. Las explicaciones del lugar, el tiempo y el modo como el testigo tuvo conocimiento de ese hecho.

Ante la realidad, no se han producido en la sentencia impugnada, los vicios de valoración probatoria argumentados por el casacionista, o sea, no se han producido las infracciones de los artículos 770, 904 y 906 del Código de Procedimiento, y consecuentemente, tampoco se ha dado la supuesta infracción del ordinal 9 del artículo 114 del Código Civil.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia impugnada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ALBERTO CASTRELLÓN EN SU CONDICIÓN DE LIQUIDADOR JUDICIAL DEL BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ CONTRA EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ, LEOVIGILDO ATENCIO DÍAZ, HOTELERA PANAMÁ, S. A., PROINVERSIONES MANIFER, S. A. Y CANAL MANUFACTURING INVESTMENTS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado LEOVIGILDO ATENCIO DÍAZ actuando como apoderado especial de EDUARDO VALDÉS FERNÁNDEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de 24 de mayo de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario Declarativo que LUIS ALBERTO CASTRELLÓN como Liquidador del BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) le sigue a EDUARDO VALDÉS FERNÁNDEZ, LEOVIGILDO ATENCIO D., HOTELERA PANAMÁ, S. A., PROINVERSIONES MANIFER, S. A. y CANAL MANUFACTURING INVESTMENTS, S. A..

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las parte alegaran en cuanto a la admisibilidad, lo que no fue aprovechado por ninguno.

Procede la Sala a decidir acerca del recurso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1165 del Código Judicial, en concordancia con el 1160 y otros del mismo Código.

Al verificar el cumplimiento de la primera exigencia, para la procedencia del recurso de casación, o sea, si "la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley", la Sala ha podido observar que se trata de un Auto dictado por Tribunal Superior que CONFIRMA el dictado en primera

instancia, que decidió ADMITIR EL DESISTIMIENTO de la PRETENSIÓN y del PROCESO ordinario instaurado por el BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. contra los mencionados demandados, el cual fue formulado por la sociedad ALESSANDRIA INVESTMENTS, S. A. como cesionaria de los créditos litigiosos del demandante (INTERBANCO).

Si bien, la resolución objeto del presente recurso de casación se encuentra incluida en los casos que describen los artículos 1148 y 1149 (numeral 2) del Código Judicial, pues se trata de un Auto que pone fin al proceso y entraña la extinción de la pretensión, cabe señalar que dicho Auto, por lo que decide, tiene los efectos de una sentencia absolutoria para los demandados.

En este caso, el recurso de casación contra la aludida resolución, que confirmó acceder al desistimiento de pretensión y proceso, ha sido formalizado por uno de los demandados, quien evidentemente no está legitimado para recurrir en casación ya que no resulta agraviado con el fallo impugnado, en virtud de los efectos absolutorios del mismo.

El artículo 1178 del Código Judicial preceptúa que sólo puede recurrir en casación "la parte que hubiere sido perjudicada con la inobservancia de la ley", excepto que recurra el Ministerio Público.

En reciente fallo de 20 de julio de 1995, esta Sala declaró INADMISIBLES los recursos de casación propuestos por EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ y LEOVIGILDO ATENCIO DÍAZ, expresando entre otras consideraciones lo siguiente:

"...

Observa la Sala que los recursos han sido interpuestos por dos de los demandados dentro de un proceso, en el cual el actor desistió de la pretensión del mismo, por tanto quedan absueltos todos los demandados de cualquiera obligación que se originara con motivos de la demanda. En consecuencia, mal puede causársele perjuicio a los casacionistas. ...

Por lo expuesto, siendo que en este caso el demandado no es persona hábil para promover recurso de casación, no debió ser concedido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por EDUARDO ALBERTO VALDÉS FERNÁNDEZ contra la Resolución de 24 de mayo de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas de casación, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MARCELINO PINZÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ ÁNGEL CASIS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los autos del presente proceso ordinario de mayor cuantía ilustran: el señor **JOSÉ ÁNGEL CASIS** por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria contra el señor **MARCELINO PINZÓN**, a fin de que éste fuera condenado a

pagarle la suma de B/.29,583.29 o lo que resulte de justa tasación pericial en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos, "... como consecuencia de las lesiones que le fueron causadas a raíz del accidente de tránsito (colisión), ocurrido el 3 de diciembre de 1989 en la Ave. Central de Volcán, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, suma a la que deberán agregarse las costas, gastos e intereses legales que ocasione el presente juicio".

Al quedar la demanda radicada en el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, el Juez del conocimiento (Suplente) ordenó a la parte actora corregirla en el sentido de que expresara la dirección exacta del demandado, lo cual hizo conforme consta en los referidos autos de la litis.

Una vez admitida la demanda corregida se corrió traslado al demandado quien por conducto de su apoderado judicial la contestó, aceptando dos hechos y negando los demás formulados en dicho libelo.

Cumplidas las distintas fases procesales de la primera instancia, el juzgador primario mediante sentencia N° 25 de 16 de marzo de 1994, "... **CONDENA al demandado MARCELINO PINZÓN a pagarle al demandante JOSÉ ÁNGEL CASIS, la suma de VEINTIÚN MIL CIENTO OCHENTA Y UN BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.21,181.82) en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste último, más las costas que se fijan en Tres Mil ciento cincuenta balboas (B/.3,150.00) y CONDENA al demandado, al pago de la suma líquida que resulte de una liquidación motivada y especificada, que habrá de presentar el demandante, para probar el monto del daño moral sufrido por él**".

Al apelar la parte demandante contra el fallo de primera instancia, parcialmente transcrito, el negocio ingresó al TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

El Tribunal Superior al decidir la alzada mediante sentencia calendada el 26 de mayo de 1994, CONFIRMA la sentencia apelada.

Contra esta última resolución judicial de segunda instancia el demandante por conducto de su apoderada judicial interpuso recurso de casación, el cual fue admitido por la Sala de la Corte.

En este sentido, el aludido recurso de casación se encuentra, por tanto, en estado de resolver el fondo, por lo que a ello se procede seguidamente, previas las consideraciones siguientes:

EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente invoca como causal única de fondo la "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La transcrita causal aparece fundamentada en tres motivos a saber:

PRIMERO: En una valoración errónea de la prueba y en total discrepancia con el principio de la sana crítica, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial estimo en su sentencia del 26 de mayo de 1994, que la sola declaración de Juan Vernaza, constituye plena prueba del hecho aducido por el demandante, en el sentido, que en corto plazo éste debe requerir la colocación de una prótesis, tal cual se asegura en el hecho sexto de la demanda.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito, al apreciar incorrectamente el testimonio del Dr Juan Vernaza, quien dice: "Las responsabilidades existen, pero no hay estadísticas en Panamá en cuanto a porcentaje, pero calculando por los casos que hemos atendido debe estar en un 10 al 15% de posibilidades de presentarla de mediano a largo plazo ser a corto plazo ya la estaría

presentando", mediante su sentencia del 26 de mayo de 1994, llega a la equívoca conclusión que el demandante inevitablemente desarrollara una necrosis vascular de la cabeza del fémur, hecho que no está debidamente acreditado en autos, por cuanto tampoco a fojas 305, 306, 307, 308, 309, 310 y 311 consta ningún otro medio de prueba que evidencie o infiera que ello efectivamente ocurrirá.

TERCERO: Al valorar de manera errada el testimonio rendido por el Dr. Juan Vernaza, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en forma equivocada concluye reconociendo en su sentencia del 26 de mayo de 1994, que el demandante tiene derecho a percibir y nuestro representado está en la obligación de pagarle en concepto de indemnización la suma de Diez Mil (B/.10,000.00), como valor resarcible de una erogación económica que el demandado no ha tenido y son remotas las posibilidades que tenga que incurrir".

De esa manera la censura acusa a la impugnada sentencia de infringir los artículos 904 y 905 del Código Judicial los cuales se refieren a la fuerza de los testimonios; siendo que el primero de ellos establece cómo el Juez debe apreciar la fuerza de las declaraciones de los testigos, es decir, según las reglas de la sana crítica: y, el segundo, que dispone que un testigo no puede formar por sí sólo plena prueba, pero sí gran presunción cuando sea hábil, según las condiciones del declarante y su exposición.

EXAMEN DE LA CAUSAL INVOCADA,
DE LOS MOTIVOS QUE LA FUNDAMENTAN Y
LAS NORMAS DE DERECHO CITADAS COMO INFRINGIDAS.

Veamos entonces si la causal invocada por el impugnante está o no justificada de conformidad con el alegado cargo de error de derecho, y de las normas de derecho arriba citadas como infringidas supuestamente por la cuestionada sentencia.

El examen de los motivos que sirven de fundamento a la causal probatoria invocada en el caso en estudio revela, que el alegado cargo de error de derecho lo hace recaer la censura solamente en la declaración rendida por el Dr. JUAN VERNAZA, habida cuenta que a juicio del recurrente la sentencia impugnada al apreciar erróneamente dicha prueba llega a la conclusión de que el demandante inevitablemente desarrollara una "... necrosis vascular de la cabeza del fémur, hecho que no está debidamente acreditado en autos, por cuanto tampoco a fojas 305, 306, 307, 308, 309, 310 y 311 consta ningún medio de prueba que evidencie o infiera que ello efectivamente ocurriera". De ahí entonces las supuestas violaciones de los artículos 904 y 905 del Código Judicial, y por ende la violación también del artículo 1644 del Código Civil.

Cabe señalar entonces, por lo antes expresado, que la cuestión central que se debate en la presente litis gira en torno a la responsabilidad civil extracontractual originada de un accidente automovilístico o colisión, en la que resultó como único responsable el demandando recurrente en casación. En este sentido la pretensión del demandante para reclamar del demandado el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de dicha colisión se basa en lo dispuesto por el primer inciso del artículo 1644 del Código Civil, que dispone: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. (...)".

Por otro lado, sabido es que esta responsabilidad civil extracontractual requiere de la existencia, y su demostración, de tres elementos que la constituyen: la existencia de un daño, una culpa y la relación de causalidad entre ésta y aquél.

En el caso concreto que ocupa a la Sala de la Corte conviene destacar que el cargo de error de derecho que el recurrente endilga a la sentencia de segundo grado, además de ceñirse solamente a la declaración rendida por el testigo doctor Juan Vernaza, también se refiere a uno de los hechos formulados en la demanda o sea el "Sexto" en el cual ciertamente se afirma que el pronóstico de la lesión

sufrida por el demandante para los facultativos es "reservado", y éstos consideran que a corto plazo pueden presentarse complicaciones, "... tales como necrosis vascular de la cabeza del fémur y artrosis degenerativa postraumática de la cadera, en cuyo caso el cliente requerirá una colocación de una prótesis total de la cadera, operación que le representaría un costo aproximado de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00)".

No obstante, en relación con el cargo en estudio resulta también conveniente aclarar, que, si bien es cierto a fojas "... 305, 306, 307, 308, 309, 310 y 311 del expediente" no constan los documentos a que alude la censura, es evidente que se trata de un error de cita de la sentencia recurrida, toda vez que la mencionada prueba documental sí consta en el expediente pero a fojas 273 a 283. Pues, sin la menor duda se trata, en este caso, de copias autenticadas del expediente clínico levantado a raíz de la intervención quirúrgica realizada el 14 de diciembre de 1989 al demandante José Ángel Casis, en el Hospital de la Caja de Seguro Social de Chiriquí, solicitado por el juzgador del conocimiento de la primera instancia del proceso a dicha institución. Es más, según la sentencia impugnada los aludidos documentos guardan relación no sólo con el hecho "Sexto" sino también con el "Quinto" de la demanda.

DECISIÓN DE LA CORTE

De lo anteriormente expuesto se colige con la mayor claridad, que el Tribunal Superior de la sentencia impugnada al valorar como lo hizo la declaración rendida por el doctor Juan Vernaza, si tomó en cuenta la existencia o presencia en el proceso de las fotocopias autenticadas referentes al expediente clínico del demandante remitidas por el Hospital de la Caja de Seguro Social de Chiriquí, a solicitud del juzgador de primer grado. En este sentido la sentencia acusada dio por demostrado el hecho "Sexto" formulado en la demanda.

La Sala de la Corte en consecuencia estima que la prueba documental ha sido correctamente apreciada por la sentencia impugnada, sobre todo cuando la cuestión central en el caso subjuídice se enmarca dentro de la responsabilidad civil extracontractual; y, además, está visto que de conformidad con el caudal probatorio allegado al proceso está comprobada la conducta culposa del demandado, así como los daños causados con excepción de la cuantía del daño moral y la de los honorarios profesionales, y de igual manera está demostrada la relación de causalidad entre la culpa y el daño ocasionado.

Por ello, para concluir, queda claro que la sentencia acusada no infringe los artículos 904 y 905 del Código Judicial, y por ende tampoco el artículo 1644 del Código Civil.

Al no prosperar entonces el cargo de que se acusa a la sentencia recurrida en casación, la causal única invocada en el recurso no está justificada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 26 de mayo de 1994 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MAXIMINO BARRIOS GIRÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JOSÉ FELICIANO BARRIOS GIRÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor **MAXIMINO BARRIOS GIRÓN** por conducto de su apoderado judicial ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 3 de enero de 1995, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL en el proceso ordinario que el recurrente le sigue a JOSÉ FELICIANO BARRIOS GIRÓN.

Cabe señalar que durante la etapa de la sustanciación del recurso ninguna de las partes aprovechó los respectivos términos de lista fijados para que alegaran sobre la admisibilidad del recurso así como en cuanto al fondo del mismo, dejando precluir ambos términos.

El negocio se encuentra por tanto en estado de decidir sobre el fondo y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

El demandante MAXIMINO BARRIOS GIRÓN interpuso demanda ordinaria contra JOSÉ FELICIANO BARRIOS GIRÓN, a fin de que mediante un proceso ordinario de mayor cuantía "... se declare rescindido el contrato de compraventa, celebrado mediante escritura Pública ..." de conformidad con los hechos expuestos en la demanda.

La demanda quedó radicada en el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, y por admitida la misma se corrió traslado a la parte demandada quien al evacuar el traslado aceptó los hechos "Primero, Segundo y Tercero" y negó los hechos "Cuarto y Quinto".

Una vez surtidos los trámites de la ley ritual el juzgador de la instancia, mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 1993, "... NIEGA HACER LAS DECLARACIONES SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE MAXIMINO BARRIOS GIRÓN Y ABSUELVE AL DEMANDADO DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA POR EL DEMANDANTE", y lo condena al pago de B/.400.00 en concepto de costas.

El demandante contra la aludida sentencia de primera instancia interpuso recurso de apelación, razón por la cual el caso ingresó al TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL para que decidiera la alzada, lo cual efectivamente hizo al "CONFIRMAR la sentencia de 18 de agosto de 1993 del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, e imponer costas en cuatrocientos balboas (B/.400.00) en segunda instancia a MAXIMINO BARRIOS GIRÓN", mediante sentencia de 3 de enero de 1995.

Es, pues, contra esta última resolución judicial fechada el 3 de enero de 1995 que la parte demandante recurre en casación, recurso extraordinario que la Corte declaró admisible.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente invoca como causal única contra la resolución recurrida la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

La transcrita causal probatoria aparece fundamentada en dos motivos a saber:

"PRIMERO: En la sentencia que es de fecha 3 de Enero de 1995, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, se acepta que el demandado celebró contrato de COMPRAVENTA con mi mandante y que en la operación se estableció que abonaría **B/.5,000.00**, el 30 de Abril de 1991 y **B/.2,000.00** el 30 de Mayo de 1991. El mandante acepta que efectivamente había hecho esa operación y que no había cancelado ni un solo centavo a cuenta de la deuda desde el momento en que aceptó los hechos, I, II, III de la demanda. Tampoco fue redargüido de falso el contrato que se acompañó como prueba. Sin embargo, la sentencia le ha negado el valor de la plena

prueba que la ley le otorga la aceptación de los hechos.

SEGUNDO: El fallo, motivo de este recurso, asegura que el demandado hizo un abono de B/.2,000.00 y en virtud de un documento de préstamo por esa cantidad que el demandado le hizo al demandante, con mucha anterioridad a la fecha en que se realizó la operación de COMPRAVENTA y precisamente en los **B/.5,000.00** que el demandado abonó estaba incluido los **B/.2,000.00** que había por estado por razones lógicas y elementales, no se concibe de otra manera. También acepta (como) la prueba emanada del dicho de la señora **ZARA COSME CARVAJAL**, quien afirma, por una parte, que el demandado le debía 11 meses de alquiler a razón de **B/.275.00** y por la otra afirma que mi mandante le debía **B/.5,000.00**, que el demandado supuestamente pagó, lo constituye un contrasentido y burda contradicción en lo afirmado. Sin embargo la sentencia acusada considera jurídica y aceptable la afirmación, sin que se hubiese comprobado ninguno de los extremos forma legal, lo que constituye darle valor a una prueba, que no la tiene por Ministerio de la Ley."

Se acusa entonces a la sentencia del Tribunal Superior de infringir los artículos 773, 883 y 908 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 1271 y 1276 del Código Civil.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA CORTE

La Sala de la Corte estima importante, antes de cumplir con el previo examen de la causal única invocada en el recurso en estudio, así como los motivos que la fundamentan y de las normas de derecho citadas como supuestamente infringidas por el fallo acusado, que aún cuando la parte demandante en este caso se refiere a la "rescisión de contrato", todo indica que se trata más bien de "resolución" de un contrato de compraventa celebrado con el demandado sobre un bien inmueble, habida cuenta que, según los hechos expuestos en la demanda, el comprador dejó de pagarle el saldo de B/.7,000.00 en concepto de precio de la venta.

Expuesta la anterior aclaración, la Sala procede por tanto al examen de los motivos que fundamentan la causal invocada la que consiste, como se tiene antedicho, en la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El censor en el primero de los motivos anteriormente transcritos sostiene que la acusada sentencia acepta que el demandado celebró contrato de compraventa con el demandante, estableciéndose en la negociación que abonaría B/.5,000.00 el 30 de abril de 1991 y B/.2,000.00 el 30 de mayo de 1991, siendo que el demandado aceptó los hechos Primero, Segundo y Tercero de la demanda, ni se ha redargüido de falso el contrato que se acompañó con dicho libelo, la sentencia sin embargo le niega valor de plena prueba que a la ley le otorga a la aceptación de los hechos.

Ahora bien, es cierto que el demandado en la contestación de la demanda aceptó los tres primeros hechos, no menos lo es que negó los dos últimos hechos en los cuales justamente se afirma: "a pesar de haber precluido todos estos términos, el demandado no ha abonado un solo centavo al saldo adeudado ...". Sin embargo, la Sala debe aclarar, contrario a lo que expresa el Tribunal Superior que la carga de la prueba en este caso correspondía al demandante, que tratándose de obligaciones nacidas de un contrato corresponde la prueba al obligado, en este caso al deudor, de haber cumplido o pagado, no es al demandante pues la prueba se invierte.

Conforme a la realidad probatoria de la presente litis salta a la vista que el demandado es quien ha aportado suficientes elementos de convicción tendientes a demostrar, como en efecto aparece acreditado en autos, que no adeuda el saldo del precio que reclama el demandante, cumpliendo así con la carga probatoria que le corresponde.

En este sentido, el análisis probatorio de la sentencia de que se hace mérito demuestra, que el Tribunal Superior apreció correctamente la aceptación del demandado de los mencionados hechos. Esto, sin embargo, no significa que el acusado fallo haya violado el artículo 883 del Código Judicial, máxime cuando el supuesto error de derecho, en caso de existir, no ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al no prosperar el alegado yerro probatorio, el mismo se desecha.

En cuanto al segundo de los aludidos motivos, el error de derecho que se atribuye al fallo cuestionado básicamente se refiere a la declaración rendida por la testigo ZARA COSME CARVAJAL, habida cuenta que a juicio de la impugnación dicho testimonio "... constituye un contrasentido y burda contradicción en lo afirmado", lo que significa darle valor a una prueba, que no tiene por ministerio de la Ley.

Es cierto que entre las pruebas aportadas por la parte demandada consta la declaración de la testigo Zara Cosme Carvajal, sin embargo, la afirmación que hace el recurrente en el sentido de que la testigo se contradiga notablemente en su declaración rendida, de manera que constituya un contrasentido y burda contradicción en lo afirmado, no es cierta, y si lo fuera dicho error de derecho tampoco ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Por otro lado, la impugnada sentencia revela que el Tribunal Superior en el caso subjudice valoró la declaración de la mencionada testigo conjuntamente con los otros medios de prueba, igualmente aportados por la parte demandada. Así, a fojas 95 se puede observar que la sentencia recurrida en relación con el conjunto de dichas pruebas dice que, por su parte, el demandado presentó en el período de contrapruebas, las siguientes:

- "a. Nota fechada 23 de abril de 1990 redactada por el actor,
- b. Documento privado, reconocido mediante fecha del 31 de julio de 1989, entre el actor y el demandado,
- c. Documento privado suscrito por Sara Cosme Carvajal, y
- d. Comprobantes de la Caja de Ahorros de fecha 2 de abril de 1991; 9 de abril de 1991 y 29 de abril de 1991, y también solicitó el testimonio de la señora SARA COSME CARVAJAL las cuales fueron practicadas en su oportunidad."

Más adelante, en relación con la eficacia probatoria de la pruebas arriba mencionadas, la confrontada sentencia de segunda instancia al referirse a la eficacia de las mismas, correctamente expresa que estas pruebas contradicen "las hechas (sic) afirmados por el demandante, quien, además, recibió (de JOSÉ FELICIANO BARRIOS GIRÓN), la suma de dos mil balboas (B/.2,000,00) en calidad de préstamo, según consta en fojas 41". Además, agrega:

"El demandante, señor MAXIMINO BARRIOS GIRÓN, dio la finca N° 9108 (de generales descritas anteriormente) como garantía de dicho préstamo, por un plazo de dos (2) años a partir del primero (1) de agosto de 1987. Cabe destacar que dicho documento está debidamente notariado y sellado por el Secretario del Consejo Municipal del Distrito de Aguadulce.

Por su parte, SARA COSME CARVAJAL (F. 58) confirma que el señor MAXIMINO BARRIOS GIRÓN, le adeudaba en concepto de arrendamiento la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) y que fue el señor JOSÉ FELICIANO BARRIOS GIRÓN quien cumplió con dicha deuda (f. 62)."

De esa manera para concluir sostiene: "resulta evidente, que todas estas pruebas aportadas por el demandado, descartan de plano la pretensión solicitada por el actor, quien no logra probar lo que pide, pues no ha aportado hasta la fecha elementos probatorios para comprobar sus aseveraciones".

Aunado a lo expuesto, cabe destacar que a fojas 92, ciertamente aparece el certificado del Registro Público en donde consta que el demandado JOSÉ FELICIANO BARRIOS GIRÓN es el propietario de la finca N° 9108, objeto del aludido contrato de compraventa.

Visto entonces el análisis probatorio de la cuestionada sentencia que corre desde fojas 95 a 97, la Sala de la Corte considera que la prueba testimonial en ese caso ha sido correctamente valorada por el Tribunal Superior, y por ende el fallo atacado no viola los artículos 1271 y 1276 del Código Civil citados como infringidos por el recurrente.

Por ello, al no prosperar el alegado yerro probatorio de que se acusa a la sentencia recurrida en los examinados motivos, la causal invocada no está justificada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de la Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 3 de enero de 1995 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

JORGE ENRIQUE RUIZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LIDIA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Encontrándose el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado **ABDIEL GONZÁLEZ ACOSTA**, apoderado de **JORGE ENRIQUE RUIZ** parte ejecutante en el proceso ejecutivo hipotecario que le sigue a **LIDIA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ**, pendiente de resolución de fondo, el apoderado de la parte recurrente presentó escrito de **DESISTIMIENTO** ante la Secretaría de esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En el mencionado escrito, el apoderado de la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

"HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA
CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: E. S. D.

Yo, Abdiel González Acosta de generales conocidas en autos, por este medio manifiesto que desisto del Recurso de Casación Civil en el fondo que presenté ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en nombre y representación de Jorge Enrique Ruiz dentro del Proceso Ejecutivo promovido contra Lidia Rodríguez de González, en vista de que la demandada ha reconocido la obligación reclamada con los recargos de la ley, autorizando al Banco General para que el producto del préstamo hipotecario y anticrético donde se ofrece como garantía la finca de su propiedad N° 62389, se entregue a nuestro representado la cantidad de B/.8,500.00.

En consecuencia me abstendré de presentar el alegato que vence en esta fecha, esperando que se envíe el expediente al tribunal de

primera instancia para su correspondiente archivo, previo el cumplimiento de los trámites de rigor.

Manifiesto que me doy por allanado de la resolución que se expida en atención a este desistimiento unilateral luego de la promesa de pago irrevocable hecha por el Banco General en favor de Jorge Enrique Ruiz en atención a la obligación contentiva del Juicio Ejecutivo actualmente radicado en nuestra mas alta corporación de justicia.

Adjunto copia de la carta en cuestión.

Panamá, 25 de octubre de 1995.
Atte,

(fdo.) Lic. Abdiel González A.

Efectivamente, tal como se expresa en lo antes transcrito, con el presente escrito de desistimiento se presentó la copia de la nota suscrita por el Banco General en que se comprometen entregar al ejecutante-recurrente la suma adeudada por la ejecutada.

En virtud de lo expuesto y en vista de que en este caso se cumplen los presupuestos contemplados por los artículos 1073, 1075, 1076 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que regulan este modo excepcional de terminación del proceso, la Sala considera dicho **DESISTIMIENTO** procedente.

Finalmente, la Sala considera necesario pronunciarse sobre lo manifestado en el último párrafo del presente escrito de desistimiento, en el sentido de aclarar que no es posible aceptar el citado allanamiento de resoluciones futuras.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la parte recurrente JORGE ENRIQUE RUIZ dentro del presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

TENERÍA TAURO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES SAONARA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La representación judicial de TENERÍA TAURO, S. A., formalizó recurso de casación contra la sentencia de 19 de diciembre de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le sigue INVERSIONES SAONARA, S. A.

Encontrándose el presente negocio pendiente de resolver en el fondo, los apoderados judiciales de ambas partes han adjuntado a la actuación escrito de transacción del proceso. Dicho escrito fue presentado personalmente ante el Licenciado Mario Velásquez Chizmar, Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, el 13 de septiembre de 1995, quien da fe de que las firmas son auténticas y de que fueron reconocidas por los firmantes.

El escrito en cuestión, consultable a fojas 249 y 250, es del siguiente

tenor:

"Los suscritos, TRONCOSO, LACAYO & PORRAS, abogados en ejercicio, con oficinas en Calle 50, Edificio Tronlap, cuarto piso, lugar en donde reciben notificaciones personales, actuando en nombre y representación de INVERSIONES SAONARA, S. A. (quien en lo sucesivo se denominará LA PARTE DEMANDANTE), por una parte; y por la otra, INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, abogados en ejercicio, con oficinas en el Edificio Banco Central, Tercer Piso, ubicado en la Vía Samuel Lewis y Calle Gerardo Ortega de la ciudad de Panamá, lugar en donde recibimos notificaciones personales, actuando en nombre y representación de la sociedad TENERÍA TAURO, S. A. (quienes en lo sucesivo se denominarán LA PARTE DEMANDADA), se dirigen a ustedes con el respeto acostumbrado, a fin de suscribir transacción dentro del presente juicio, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERO: TENERÍA TAURO, S. A. reconoce adeudar cierta suma de dinero a INVERSIONES SAONARA, S. A. en concepto de transacciones comerciales, la cual, de conformidad con la presente transacción, se fija en la suma única y definitiva de CIENTO VEINTICINCO MIL DÓLARES (US\$ 125,000.00).

SEGUNDO: TENERÍA TAURO, S. A. conviene en pagar a INVERSIONES SAONARA, S. A. la suma total y definitiva de CIENTO VEINTICINCO MIL DÓLARES (US\$ 125,000.00) en concepto de cancelación de cualesquiera deudas, costas, gastos e intereses, etc. que posea INVERSIONES SAONARA, S. A. contra TENERLA TAURO, S. A. y de conformidad en la cláusula anterior, en los siguientes términos:

a) El pago de CUARENTA MIL DÓLARES (US\$ 40,000.00) mediante cheque a favor de TRONCOSO, LACAYO & PORRAS.

b) La entrega de certificados de Abonos Tributarios por un valor de QUINCE MIL DÓLARES (US\$ 15,000.00), los cuales serán endosados a favor de TRONCOSO, LACAYO & PORRAS.

c) El traspaso de los certificados de garantía N° 025043 de 26 de abril de 1994 y 025048 de 3 de mayo de 1994 expedidos por el Banco Nacional, Casa Matriz, los cuales están respaldados por títulos prestacionales por un valor nominal de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (US\$ 145,064.56). Ambas partes solicitan al Tribunal que los certificados antes señalados sean endosados a favor de INVERSIONES SAONARA, S. A.

Ambas partes señalan que los títulos prestacionales tienen valor comercial inferior al valor nominal antes descrito, y que por lo tanto no hay exceso de pago de la cantidad señalada en la cláusula primera de este contrato.

TERCERO: Las partes acuerdan solicitar al Tribunal se decrete el levantamiento del secuestro decretado sobre los dineros y bienes de TENERÍA TAURO, S. A. y se devuelva la fianza consignada por la parte actora.

CUARTO: LA PARTE DEMANDADA declara que renuncia a cualquier reclamo judicial o extrajudicial por los posibles perjuicios que haya podido recibir con motivo de la acción judicial y la acción de secuestro instaurada por INVERSIONES SAONARA, S. A.

QUINTO: TENERÍA TAURO, S. A. manifiesta que desiste del Recurso de Casación anunciado en contra de la Sentencia de 19 de diciembre de 1994 y advierten LAS PARTES que se notifican de la resolución que acepte el desistimiento y se allanan a la misma.

SEXTO: Ambas partes solicitan al Tribunal se apruebe la presente

transacción, se dan por notificados de la Resolución que la aprueba y se allanan de la misma, además solicitan el archivo del expediente que contiene el presente proceso." (Fojas 249 y 250).

La transacción constituye un medio extraordinario de terminación del proceso, que se encuentra regulado en los Códigos Civil y Judicial. Así, el artículo 1500 del Código Civil define la transacción como "un contrato por medio del cual las partes, dando o prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado."

Por su parte, el artículo 1068 del Código Judicial contempla la posibilidad de celebrar una transacción en cualquier etapa del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación. Como requisitos para su validez requiere que se presente solicitud acompañada del documento contentivo de la transacción, ante el Juez que conoce del negocio. Dicha presentación debe hacerse personalmente, salvo que la firma de las partes haya sido autenticada ante un Juez o Notario.

Luego del análisis del documento que nos ocupa en el presente caso, la Sala concluye que cumple con los requisitos exigidos por los artículos anteriormente señalados. Además, se ha podido constatar que ambos apoderados judiciales tienen facultad expresa para transigir, como se desprende de los poderes consultables a fojas 4 y 244 del expediente.

Sin embargo, la cláusula quinta del contrato de transacción expresa que TENERÍA TAURO desiste del recurso de casación y que ambas partes se dan por notificadas de la resolución que acepte el desistimiento. Al respecto, es preciso indicar que la transacción y el desistimiento constituyen dos formas distintas de terminar excepcionalmente el proceso, por lo que son excluyentes la una de la otra. Por tanto, al dar por terminado el conflicto objeto del presente proceso mediante la transacción celebrada entre las partes, el desistimiento del recurso de casación resulta un elemento extraño en dicho contrato, que no debe ser tomado en consideración por la Corte.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada dentro del proceso ordinario instaurado por INVERSIONES SAONARA, S. A. contra TENERÍA TAURO, S. A., DECLARA TERMINADO EL PROCESO y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EDUARDO AUGUSTO VIZCARRA SILVA Y JUANA ADELA CONDE DE VIZCARRA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EDGAR HUMBERTO TEJADA KONG. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 26 de septiembre de 1995, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en la forma, interpuesto por el apoderado judicial de los señores EDUARDO AUGUSTO VIZCARRA SILVA y JUANA ADELA C. DE VIZCARRA, dentro del proceso ordinario que le siguen al señor EDGAR HUMBERTO KONG.

En vista de que ha vencido el término para la corrección del recurso y que la misma fue efectuada dentro del período que la ley concede con ese propósito,

corresponde a la Corte resolver en forma definitiva su admisibilidad. Para ello, es necesario confrontar la resolución que ordenó la corrección del recurso con el nuevo escrito de formalización, con el objeto de determinar si se ha cumplido o no con lo ordenado por la Sala.

Luego del análisis de las piezas anteriores, se observa que el recurrente corrigió satisfactoriamente lo que se le había señalado; de manera que el recurso cumple con los requisitos que la ley exige, por lo cual debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de los señores EDUARDO AUGUSTO VIZCARRA SILVA y JUANA ADELA C. DE VIZCARRA.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

LUIS ALBERTO ESPINOZA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE DORILA ESPINOZA DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Darío Espinoza, actuando en su condición de apoderado judicial de **LUIS ALBERTO ESPINOZA**, parte demandada, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título que le sigue **DORILA ESPINOZA DE RODRÍGUEZ**, ha interpuesto Recurso de Casación Civil en el Fondo, contra la Sentencia de Segunda Instancia, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de fecha 31 de julio de 1995.

Al ingresar el negocio de la Secretaría de la Sala y por cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término señalado en la ley a fin de que las partes alegaran, por escrito, sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Vencido de esa forma el término de lista a que se refiere el artículo 1164 del Código de Procedimiento Civil, la Corte observa que, el escrito de formalización del recurso de casación interpuesto, ha sido concedido por el Tribunal Superior de la sentencia recurrida, mediante la concurrencia de los requisitos expresamente establecidos en los numerales del artículo 1165 del Código Judicial, o sean:

- 1.- La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
- 2.- El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
- 3.- El escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160, y;
- 4.-La causal expresada es de aquellas señaladas por la Ley.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por LUIS ALBERTO ESPINOZA dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título que le sigue DORILA ESPINOZA

DE RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

PAULINA GRACIA GÓMEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A FRANCISCO CRUZ PINTO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EDWIN RAÚL HERRERA CEDEÑO en su condición de Defensor de Oficio de **PAULINA GRACIA GÓMEZ**, ha formalizado **Recurso de Casación** contra la Sentencia de 12 de agosto de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del **Proceso Ordinario de Oposición** que le sigue a **FRANCISCO CRUZ PINTO**.

Admitido el recurso, se concedió a las partes el término de seis días para que alegaran en cuanto al fondo, lo que ninguna hizo, por lo que corresponde resolver lo de lugar.

RECURSO DE CASACIÓN

En el presente recurso se invoca únicamente una causal de fondo, que es la "infracción de normas sustantivas de Derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustantivamente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Como fundamento de la causal se expresan dos motivos, cuyo contenido textual es el siguiente:

"Primero: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al confirmar la sentencia del Juez a-quo, que negó las pretensiones de la parte actora, sostiene que los hechos de la Demanda no ha sido probada (sic) y que la parte demandada, es quien realiza los actos materiales de posesión. El Tribunal Superior no apreció legalmente, ni le dio valor probatorio, a los testimonios rendidos por los señores, NAZARIO PINTO, fs. 281, SEBASTIÁN MARÍN MENDOZA fs. (282) MANUEL MAURE GONZÁLEZ, fs. 283, DANIEL CAMPOS MORENO fs. 286, JOSÉ TOMAS AQUINO ARROYO fs. 287, HORTENCIO GONZÁLEZ PINTO fs. 288, EUSTACIO GONZÁLEZ MORENO fs. 289, JOSÉ INÉS GONZÁLEZ MONTILLA fs. 232, quienes coinciden en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que la señora PAULINA GRACIA GÓMEZ, ocupa dicha parcela de terreno, desde hace mas de 40 años, y allí tiene su vivienda. Al no apreciar legalmente el Tribunal Superior dichos testimonios, sin darle el valor de plena prueba, incurrieron en error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Segundo: El Tribunal Superior, del Cuarto Distrito Judicial, al negar la pretensiones de la parte actora, nos demuestra que no apreció la diligencia de inspección ocular legible a fojas 257 del expediente, en donde se señala que en dicha parcela de terreno vive la señora, PAULINA GRACIA GÓMEZ, o sea la demandante, y que la tiene esta trabajada de yuca; por tanto, el Tribunal al no apreciar dicha prueba, de acuerdo a la sana crítica ni darle ningún valor probatorio, se incurre en error de derecho en la apreciación de la

prueba, influyendo tal error en lo dispositivo del fallo recurrido."

Las normas que se estiman infringidas son los artículos 770 y 904 del Código Judicial y, el 415 del Código Civil.

Las normas del Código Judicial se alegan infringidas, porque a juicio de la censura el tribunal no valoró conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas testimoniales que constan de fojas 281 a 290 y la inspección ocular legible a fojas 257. Y tampoco aplicó dichas reglas al apreciar las circunstancias y motivos que corroboran o disminuyan las fuerzas de las declaraciones.

Así sostiene, que en base a tales errores se infringió la norma sustantiva que establece la diferencia entre posesión y tenencia, siendo que en el primer caso es cuando la retención de la cosa o disfrute un derecho existe el ánimo de dueño y en el segundo sin ese ánimo. Dicha violación directa se atribuye a que **"PAULINA GRACIA GÓMEZ** ha poseído la parcela de terreno en litigio más de 40 años con ánimo de dueño" y se le negó el derecho que le asiste. Por lo tanto "debe declararse probada la oposición a título solicitada en el libelo de Demanda".

RESOLUCIÓN RECURRIDA EN CASACIÓN

Al evaluar la prueba testimonial el fallo señaló que, la mayoría de las personas que adujo el actor (fs. 231) a efecto que se les tomara declaraciones, también lo fueron por la parte demandada (fs. 259). Expresa que, aunque las mismas tienden a favorecer al demandante, es importante mencionar que anteriormente en el juicio de oposición que **FRANCISCO CRUZ PINTO** propuso contra **DOMINGO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ** testificaron las siguientes personas: **SAMUEL CEDEÑO CHÁVEZ, MARTINA LÓPEZ DE GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO PINTO CARRASCO, JOSÉ DE LA ROSA PÉREZ, AMADO GONZÁLEZ, ADOLFO HERRERA, MANUEL CHÁVEZ ATENCIO, EULOGIO CEDEÑO y ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ**. Sobre lo que afirmaron en cuanto al conocimiento de las partes, del terreno objeto de controversia y otras peculiaridades, concluye:

"Tales testigos son personas que residen en o muy cerca del lugar donde está ubicado el terreno y que vienen viviendo en ese sitio desde hace muchos años, lo cual evidentemente avala sus dichos. Son diez (10) personas que conocen el terreno de El Barrigón desde pequeños, que desde muchos años han venido observando a FRANCISCO CRUZ PINTO ocupando esa parcela, que fue él quien originalmente hizo el desmonte, lo cercó, lo aró, y lo cultiva con diferentes granos y verduras para su alimentación y subsistencia.

Tales afirmaciones aún tomando en consideración el dicho de los testigos que ahora adujo el recurrente inducen a pensar con real fundamento que el demandado FRANCISCO CRUZ PINTO es quien realiza desde hace mucho tiempo los actos materiales de posesión sobre el terreno solicitado, se encuentra protegido por nuestra legislación en materia agraria.

En este juicio, como podrá apreciarse, de la lectura de las piezas del expediente, la prueba testimonial aducida por las partes a veces es un tanto contradictoria, aunque la de la parte demandada es mayor en número que la otra, de manera que a tenor de lo preceptuado en el artículo 906 del Código Judicial, se le ha de dar mayor crédito a la de la demanda por cuanto se observa una mayor y mejor vinculación de aquella prueba con el conocimiento que se pueda tener del terreno disputado.

Son testigos, nos referimos a aquellos que declararon el juicio anterior, que dejan saber hechos que han visto toda su vida, algunos inclusive, son colindantes del terreno en disputa, contrario por ejemplo, a **SEBASTIÁN MARÍN MENDOZA** (fs. 282), **DANIEL CAMPOS MORENO** (fs. 286) y **EUSTACIO GONZÁLEZ MORENO** (fs. 289), que viven en Guayabito, mientras que **JOSÉ INÉS GONZÁLEZ MONTILLA**, (fs. 290) reside en el Corcobado de Ocú, que no es lo mismo que el Barrigón de

Los Llanos de ese Distrito.

Aunado a lo anterior, hay una cuestión incontrovertible, y es que ya FRANCISCO CRUZ PINTO le ha hecho frente a número plural de oposiciones, e inclusive hubo un fallo de este Tribunal Superior fechado 4 de enero de 1991 que confirmó sentencia de la Juez a-quo, que reconoció **excepción de cosa juzgada** y por eso se ordenó a la Reforma Agraria que hiciese la adjudicación pertinente, en consecuencia, esa valoración del acervo probatorio que ha traído al negocio, resulta evidente que favorece al demandado, por lo que se impone la preservación del fallo censurado, sin imposición de costas por cuanto que la parte actora ha gestionado amparada por patrocinio legal gratuito. ..." (Fs. 310 a 312).

DECISIÓN DE LA CORTE:

Sobre el cargo contenido en el primer motivo, consistente en no apreciar legalmente los testimonios visibles de fojas 281 a 232, al no atribuirles el valor de plena prueba del hecho que la demandante ocupaba el terreno por más de 40 años y tiene allí su vivienda, según ha podido observar ésta Corporación de lo expuesto por el fallo impugnado, el análisis que realizó sobre dichos testimonios fue conforme a las reglas o criterios legalmente establecidos, cuando de pluralidad de testigos se trata.

En ese sentido, se colige que la sentencia acusada, al valorar el material probatorio tomó en cuenta lo dicho, por tales testigos aportados por la parte actora, como también por los que presentó el demandado. Sin embargo, anotó como resultado de dicha apreciación que en ocasiones la prueba testimonial resultaba contradictoria. De allí que consideró otros aspectos como, lo que testificaron en otro proceso, personas que tienen mucho tiempo de vivir en el terreno en controversia y, el mayor número de testigos que presentó el demandado.

En consecuencia, al evaluar en conjunto la prueba testimonial aducida por ambas partes de conformidad a lo preceptuado por el artículo 906 del Código Judicial, el sentenciador otorgó mayor crédito a la del demandado "por cuanto se observa una mayor y mejor vinculación de aquella prueba con el conocimiento que se pueda tener del terreno disputado".

De modo que consideró acreditado el hecho, en base a un fundamento más real, que el demandado **FRANCISCO CRUZ PINTO** "es quien realiza desde hace mucho tiempo los actos materiales de posesión sobre el terreno solicitado".

Por tanto el cargo descrito en este primer motivo, no está justificado.

En el segundo motivo, que sirve también de sustento a la alegada causal de error de derecho, el recurrente señala que el Tribunal no le dio ningún valor probatorio o no apreció la diligencia de inspección ocular legible a fojas 257 del expediente, yerro que daría lugar a la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y no así, al invocado. Al no existir congruencia entre el motivo y la causal, el cargo no prospera.

De lo que se concluye, que el cargo de error de derecho en la apreciación de la prueba que la censura imputa a la sentencia recurrida no está justificado y, por tanto no ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, la Sentencia de 12 de agosto de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, dentro de proceso ordinario de oposición que PAULINA GRACIA GÓMEZ le sigue a FRANCISCO CRUZ PINTO.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ZORAIDA BARRÍA QUINTERO Y OFELINA BARRÍA DE BONILLA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE ELÍAS BARRÍA QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Edwin Raúl Herrera Cedeño, Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Herrera y de las señoras **ZORAIDA BARRÍA QUINTERO y OFELINA BARRÍA DE BONILLA**, ha interpuesto recurso de casación, en la forma, contra la Sentencia de fecha 14 de junio de 1995 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición, (Adjudicación) a Título de Dominio seguido por Elías Barría Quintero.

El recurso extraordinario se encuentra en la etapa de decidir sobre su admisibilidad, por lo que a ello se procede seguidamente a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos ordenados por el artículo 1165 del Código Judicial, o sean:

"ARTÍCULO 1165, Concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley".

El previo examen del escrito de interposición del recurso en estudio demuestra que cumple con los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del transcrito artículo del Código en cita.

No obstante, en cuanto a las exigencias contempladas en los numerales 3 y 4 ibídem, salta a la vista que el recurso, en este caso, adolece de graves defectos de forma que se pasan a señalar:

Como se tiene antedicho la casación interpuesta por el recurrente es en la forma, mediante la cual, a diferencia de la casación en el fondo, se impugnan "los errores in pro cedendo" en que puede incurrir el juzgador. En este sentido el procesalista Jorge Fábrega Ponce al referirse a los errores in procedendo (casación en la forma) y errores in iudicando (casación en el fondo) explica, que los primeros se refieren a cuestiones procesales y los segundos a cuestiones de derecho sustantivo o material, errores que han sido denominados `vicios de actividad por un lado, y `vicio del juzgamiento por el otro. (1° Casación Civil y Casación Laboral, Jorge Fábrega Ponce, pág. 207; 2° Casación Penal, Aura E. Guerra de Villalaz).

En el caso del libelo de la casación en estudio, todo indica que, el recurrente ha confundido estas dos modalidades del recurso de casación, como se puede apreciar desde el inicio con la causal expresada, la cual según el recurrente consiste:

"CAUSAL ÚNICA: La sentencia recurrida ha incurrido en la infracción de normas sustantivas de Derecho, por contener la decisión en su parte resolutive, declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias que subsistan a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ella".

La causal, de forma como aparece señalada en el numeral 8 del artículo 1155 del Código Judicial, dice así:

"Por contener la decisión en su parte resolutive ...".

Es decir, sin el aditamento de la expresión "... ha incurrido en la infracción de normas sustantivas de derecho, ...", lo que daría lugar en todo caso a la casación en el fondo.

Por otro lado, avanzando en el estudio del escrito de formalización del recurso, salta a la vista que los dos motivos que sirven de fundamento a la causal de forma invocada, ninguno de ellos corresponden a la causal de forma que el recurrente ha pretendido alegar.

En efecto, de los indicados motivos se puede apreciar claramente que expresan consideraciones que no constituyen defectos de forma, pues las supuestas declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias se refieren mas bien a la parte motiva del fallo, incluso se entra a examinar la prueba de testigo lo que en todo caso daría lugar a una de las causales de la casación en el fondo.

Además, expresa que el Juzgador "al confirmar la sentencia del a-quo, nos demuestra que no hicieron un estudio profundo de la misma, pues como hemos expresado la sentencia del a-quo tiene grandes contradicciones ...", afirmación que no da lugar a ninguna de las causales de casación de forma señalados en la ley.

Finalmente, en lo que respecta a los artículos 134 del Código Agrario y 986 del Código Judicial citados como infringidos y el concepto en que lo han sido, también resulta evidente que dichas normas de derecho no guardan relación con la casación en la forma planteada por el recurrente.

De lo expuesto se colige, en consecuencia, que el recurso de casación propuesto resulta inadmisibile a tenor de lo dispuesto por el artículo 1167 del Código Judicial.

Por tanto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma propuesto por el Defensor de Oficio de las señoras ZORAIDA BARRÍA QUINTERO y OFELINA BARRÍA DE BONILLA.

Las costas de casación a cargo de las recurrentes se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

GIOVANI STAGNARO GRIFO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A LUZMELIA GRAELL GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor **GIOVANNI STAGNARO GRIFO**, por conducto de la firma de abogados "**MOLINO Y MOLINO**", apoderados judiciales, recurre en casación contra la Sentencia de 23 de diciembre de 1994, dictada por el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA** dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad que el recurrente le sigue a la señora **LUZMELIA GRAELL GONZÁLEZ**.

Al ingresar el negocio a la Sala de casación civil de la Corte se fijó en lista por el término señalado en la ley procedimental, a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto y los respectivos apoderados judiciales de las partes así lo hicieron.

Vencido el indicado término de lista la Corte mediante resolución de 21 de abril de 1995 declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandante; y, seguidamente concedió a las partes el respectivo término legal para que éstas alegaran en cuanto al fondo de la situación planteada en el recurso. De igual manera los apoderados de las partes aprovecharon también dicho término, para exponer cada uno sus respectivos puntos de vista en relación con el fondo del recurso.

El caso se encuentra por tanto en estado de decidir en cuanto al fondo y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

Los autos de la presente litis informan que la parte recurrente por conducto de la firma de abogados "**Molino y Molino**", instauró proceso ordinario declarativo contra la señora **LUZMELIA GRAELL GONZÁLEZ**, a fin de que se "... **DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACÁPITE `A DE LA CLÁUSULA SEGUNDA** del Acuerdo suscrito entre nuestro representado y la demandada mediante Escritura Pública N° 6147 del 27 de abril de 1987, de la Notaría Primera del Circuito, de la Provincia de Panamá, debido a que el objeto de dicho acuerdo es contrario a la Ley".

Correspondió al Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el conocimiento del caso en la primera instancia.

Por corrido el traslado de la demanda, la demandada contesta dicho libelo negando los hechos y el derecho invocado por el actor, interponiendo a su vez demanda de reconvenición contra el demandante a fin de que se hicieran igualmente ciertas declaraciones, pero contrarias a las solicitadas por el demandante en relación con el mencionado Convenio.

De esa manera, cumplidos los trámites procedimentales de la primera instancia, el juzgador del conocimiento mediante sentencia calendada el 12 de mayo de 1994 RESUELVE:

"...

En mérito de las consideraciones expuestas, quien suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

a) **DENEGAR** las declaraciones solicitadas por el señor GIOVANNI STAGNARO GRIFO en la demanda primigenia instaurada en contra de LUZMELIA GRAELL GONZÁLEZ.

B) En consecuencia **DECLARA**:

1b) Que son válidas todas las condiciones, términos y obligaciones pactadas entre las partes LUZMELIA GRAELL, antes LUZMELIA GRAELL DE STAGNARO Y GIOVANNI STAGNARO GRIFO en la Escritura Pública N° 6147 de 21 de abril de 1987, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

2b) Que es válida y se encuentra vigente a la fecha la obligación

pactada en el acápite A de la cláusula segunda de la Escritura Pública N° 6147 de 21 de abril de 1987, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

3b) Que el señor GIOVANNI STAGNARO GRIFO está obligado a pagarle a nuestra Representada señora LUZMELIA GRAELL, antes LUZMELIA GRAELL DE STAGNARO, la suma de MIL DOLARES(us \$1.000.00) MENSUALES, hasta tanto se vuelva a casar, así como la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) que le adeuda en concepto de morosidad existente.

c) Se **DENIEGA** las excepciones propuestas por el señor GIOVANNI STAGNARO GRIFO, oponibles a la contrademanda.

Las costas a cargo del accionante primitivo, se tasan en la suma de B/.200.00.
...". (Fs. 108).

El apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primer grado, parcialmente transcrita, interpuso recurso de apelación el cual le fue concedido en el efecto suspensivo, ingresando el negocio al **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA** para que decidiera la alzada.

Así las cosas, el Tribunal de la instancia superior "**CONFIRMA** la sentencia N° 22 de fecha 12 de mayo de 1994, dictada por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá", con imposición de costas a cargo de la parte actora que se fijan en la suma de B/.150.00.

El recurso de casación interpuesto por la parte demandante está enderezado contra esta resolución de segunda instancia; y por haberse declarado admisible la Corte procede a continuación a cumplir con el examen de fondo de la causal invocada, de los motivos que la fundamenta y de las normas de derecho citadas como supuestamente infringidas por el fallo recurrido. Veamos:

EL RECURSO DE CASACIÓN
PRIMERA CAUSAL

Los apoderados judiciales de la parte recurrente alegan como primera causal de fondo la "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La transcrita causal aparece fundamentada por cuatro motivos a saber:
"...

PRIMER MOTIVO: El Tribunal de alzada, viola la Ley al analizar el Convenio, que en relación a su divorcio, suscribieron nuestro poderdante con la señora Graell, dos meses antes de la disolución del vínculo matrimonial (foja 4 y 5 del expediente), ya que incurre en errores en la interpretación del contenido del mismo, al atribuirle a uno de sus objetos, una naturaleza y efectos distintos de los que contiene, en contravención de las normas jurídicas de interpretación de dos contratos, que establece nuestro Código Civil.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Ad-Quem en la Sentencia que se impugna, desconoce la Ley al darle validez a un contrato cuyo objeto principal, la transacción del estado civil, está vedado por nuestro ordenamiento jurídico, a pesar del principio que todo acto prohibido por la Ley es nulo y sin ningún valor.

TERCER MOTIVO: El fallo de Segunda Instancia, viola la regla general consagrado en nuestra legislación, que los actos o contratos, según su naturaleza específica, deben contener una serie de requisitos o formalidades legales para su validez, sin los cuales, presentarán un vicio de nulidad absoluta.

CUARTO MOTIVO: En la Sentencia del Tribunal Ad-Quem, se viola el principio que establece que la nulidad absoluta puede ser solicitada

por cualquier persona que tenga interés en ella, al sostener que nuestro representado no tenía legitimación para solicitarla, por haberse dado en un acto en que él participó y para ello, se basa en la doctrina de los actos propios, la cual no es aplicable a los casos de nulidad absoluta tal y como se desprende de las regulaciones, que para ésta materia, estipula el Código Civil. ...". (Fs. 145-146).

De esa manera el recurrente alega que la sentencia impugnada viola directamente los artículos 1132, 5, numeral 2 del artículo 1141 y 1146 del Código Civil, todos por comisión.

EXAMEN DE LOS MOTIVOS

La Sala de la Corte considera importante dejar sentado, antes de adentrarse en el examen de los motivos y de las normas de derecho sustantivas invocadas como supuestamente infringidas por el fallo de la referencia por el concepto de violación directa, que de conformidad con la realidad de la presente litis la cuestión controversial se centra en un "Convenio" que las partes suscribieron por Escritura Pública antes de la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, en relación con "intereses patrimoniales y familiares de ambas partes". Y, como se tiene indicado, en líneas anteriores, la pretensión del demandante consiste en que se declare la nulidad absoluta del acápite "A" de la cláusula segunda de dicho acuerdo, en la que la partes acordaron que, una vez decretado el divorcio, correría a cargo del demandante las siguientes asignaciones familiares: la suma de B/.1.000.00 mensuales a favor de la demandada **LUZMELIA GRAELL DE STAGNARO**, hasta tanto se vuelva a casar; y la suma de B/.500.00 mensuales para cada uno de sus hijos mientras estén estudiando, ya sea a nivel secundario o universitario, suma ésta que será entregada a la madre para que la utilice específicamente para gastos de alimento de los hijos, en tanto vivan con ella.

En orden a lo anteriormente señalado, veamos entonces si la causal de violación directa invocada por la impugnación está justificada:

En el "PRIMER MOTIVO" se acusa a la sentencia impugnada de violar la Ley "al analizar el Tribunal de la alzada" el Convenio que en relación con el divorcio suscribieron el demandante y la demandada dos meses antes de la disolución del vínculo matrimonial; toda vez que, a su juicio, "... incurre en errores en la interpretación del contenido del mismo, al atribuirle a uno de sus objetos, una naturaleza y efectos distintos de lo que contiene, en contravención de las normas jurídicas de interpretación de los contratos, que establece nuestro Código Civil". De ahí, según la censura, la sentencia viola directamente por comisión el artículo 1132 del Código Civil, norma sustantiva que establece una de las reglas de interpretación de los contratos conforme al Código en cita,

Antes de continuar con el examen de la indicada causal, es importante señalar como cuestión previa, que, en el caso subjúdice, la interpretación de los contratos o de los negocios jurídicos es censurable en casación de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia sentada por la Corte.

No obstante, lo antes expuesto no significa que se confunda la causal de violación directa de la norma sustantiva de derecho con la de interpretación errónea, pues se trata de dos conceptos distintos sobre las infracciones de las normas sustantivas de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1154 del Código Judicial en materia de la casación.

Sin embargo, como quiera que el recurso que nos ocupa fue admitido por la Corte, esta Sala está obligada a cumplir con el examen de fondo por mandato de la ley ritual.

En ese sentido, cabe señalar que la sentencia impugnada al arribar a las mismas conclusiones del fallo de primer grado, en el análisis jurídico del referido Convenio correctamente aplicó el artículo 1132 del Código Civil, sin incurrir en los supuestos errores de interpretación alegados por la censura en

el motivo que se examina.

Pues, en el caso sub júdice, es evidente que el Convenio por su contenido y naturaleza jurídica revela que los cónyuges voluntariamente antes de la disolución del vínculo matrimonial acordaron las estipulaciones de carácter patrimonial familiar plasmadas en dicho acuerdo de voluntad, como son las asignaciones mensuales a cargo del esposo para con la esposa y los hijos una vez disuelto el vínculo matrimonial, las cuales no implican violación de la ley sustantiva; pues los cónyuges pueden perfectamente antes del divorcio acordar compromisos en relación con el acervo patrimonial familiar, sin que ello implique violación a la Ley.

Por tanto, el motivo como viene formulado se desestima.

En el "**SEGUNDO MOTIVO**" se acusa a la sentencia del Tribunal Superior de violar la ley "... al darle validez a un contrato cuyo objeto principal, la transacción del estado civil está vedado en nuestro ordenamiento jurídico, a pesar del principio de que todo acto prohibido por la Ley es nulo y sin ningún valor".

A pesar de lo expuesto, lo cierto es que el fallo cuestionado en casación sostiene correctamente que los señores **STAGNARO GRIFO Y LUZMELIA GRAELL GONZÁLEZ** no han pactado sobre su estado civil de casados, al sostener que "... tal cual lo deja expresado el Juez de la causa `la estipulación en cuestión, estructura obligación cuyo objeto lo constituye la extensión de una asignación de carácter patrimonial asumida por el mencionado postulante, a favor de la señora **LUZMELIA GRAELLA (sic) GONZÁLEZ**, una vez decretada la disolución del ligamen jurídico matrimonial que unía a los cónyuges (sic), obligación sometida a modalidad, pues permanece vigente, al no haberse producido la condición que dice: hasta tanto la señora **GRAELL GONZÁLEZ** se vuelva a casar . Criterio que, por lo demás, también comparte la Sala de la Corte toda vez que está visto que la sentencia de que se hace mérito en casación, no viola por el concepto directo el artículo 5. del Código Civil el cual en cuanto a los efectos de la ley ciertamente los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención. Situación que no se da en el caso concreto.

Por tanto el cargo que se formula en el examinado motivo se desestima.

En el "**TERCER MOTIVO**" la censura acusa a la sentencia de segunda instancia de violar la regla general consagrada en la legislación panameña, que "... los actos o contratos, según su naturaleza específica, deben contener una serie de requisitos o formalidades legales para su validez, sin los cuales, presentarán un vicio de nulidad absoluta". De esta forma el impugnante arguye que el fallo recurrido viola por el concepto directo el numeral 2. del artículo 1141 ibídem, ya que a su juicio el "Tribunal Ad-Quem" le confiere al citado convenio una "... naturaleza general sin tomar en cuenta, que el mismo, contiene más de un objeto y que precisamente uno de esos objetos, el acceder a divorciarse a cambio de una suma mensual de B/.1,000.00 ..."; y, además, agrega: "Es claro pues, que nos encontramos frente a un vicio referente a la naturaleza del acto, la ausencia de uno de los requisitos para que los contratos tengan validez, que su objeto sea lícito y por ende, las ya citadas estipulaciones son nulas de nulidad absoluta".

No es cierto el supuesto cargo de injuricidad basado en las anteriores premisas que se endilga a la acusada sentencia, toda vez que de conformidad con la realidad de la presente litis los argumentos del impugnante no logran demostrar, que el fallo acusado viola por el concepto directo la exigencia contemplada en el numeral 2 del artículo 1141 del Código Civil, como uno de los requisitos para que se produzca la nulidad absoluta de los actos o contratos; sobretodo, cuando está visto, según la sentencia del Tribunal Superior acusada, que las partes en el Convenio de la referencia no pactaron sobre el estado civil de casado sino, por el contrario, acordaron las aludidas estipulaciones de la cláusula segunda del acápite "A" en relación con los intereses patrimoniales familiares.

Por otro lado, de conformidad con las normativas del Código Civil las causas que dan lugar a la nulidad absoluta de los actos o contratos, aparecen expresa y taxativamente contempladas en el artículo 1141 de dicho cuerpo de leyes, entre las cuales no consta las consideraciones que la censura alude en el motivo que se examina, es decir, como supuesta causa de nulidad absoluta del convenio.

Al no violar el recurrido fallo de segunda instancia la norma sustantiva de derecho, según lo expuesto, el cargo se desestima.

En el "CUARTO" y último de los motivos, anteriormente transcritos, la Sala observa que el recurrente ataca a la sentencia del Tribunal Superior de violar, según su criterio, "... el principio que establece que la nulidad absoluta puede ser solicitada por cualquier persona que tenga interés en ella, al sostener que nuestro representado no tenía legitimación para solicitarla, por haber dado en un acto en que él participó, y para ello se basa en la doctrina de los actos propios, la cual no es aplicable a los casos de nulidad absoluta tal y como se desprende de las regulaciones, que para ésta materia, estipula el Código Civil".

La apuntada violación de la norma sustantiva de derecho, por el concepto directo, la censura la hace recaer, en este caso, en la preceptiva del artículo 1143 del Código Civil, por cuanto dicho artículo, ciertamente, dispone que la nulidad absoluta "... puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello ...".

Sin embargo, en el caso concreto no es cierto que la impugnada sentencia sostenga que el demandante "no tenía legitimación" para solicitar la nulidad absoluta, sino lo que el comentado fallo deja manifestada es su "extrañeza" por el hecho de que:

"... quien solicita la nulidad de una cláusula del contrato suscrito por las partes de este proceso el día 21 de abril de 1987 (en este caso la nulidad del acápite A de la cláusula segunda), sea precisamente el señor GIOVANNI STAGNARO GRIFO, en que, según se deja escrito en el documento público de foja 4-5, fue la persona que a través de su apoderado legal confeccionó la minuta que se le presentó al Notario Primero del Circuito de Panamá para que este último elevara la Escritura Pública de que se ha hecho mérito, situación ésta que, como bien lo deja anotado el Juez A-quo en la sentencia apelada, atenta contra "la denominada doctrina de los actos propios, la cual recoge el principio que indica que "a nadie es lícito ir contra sus propios actos cuando éstos son expresión del consentimiento de quien los ejecuta y obedecen al designio de crea (sic) modificar, extinguir relaciones de Derecho" (enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, pág. 440) ...". (Fs. 137).

Más aún, el tema de la "legitimación activa" a que alude el recurrente en el motivo que se examina no ha sido siquiera materia de debate según la realidad de los autos de la presente litis, razón por la cual la Corte de casación civil se encuentra impedida para adentrarse en mayores consideraciones sobre la cuestión.

El cargo por tanto se desestima.

Para concluir, la Sala de la Corte considera que al no demostrarse la causal invocada en el recurso la misma no está justificada, por lo que se pasa seguidamente al examen de la segunda causal también alegada por el recurrente. Veamos:

CAUSAL SEGUNDA

El recurrente hace consistir esta causal segunda en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución

recurrida", según el recurso en estudio.

El alegado error de hecho de que se acusa a la sentencia impugnada lo hace consistir en censura al sostener que el juzgador de la segunda instancia ignoró la prueba de "CONFESIÓN, que fue producida y consta legalmente en el proceso (a fojas 55), cuando la señora Graell en su declaración de parte, reconoció que se obligaba, en el Convenio de 21 de abril de 1987, a divorciarse por mutuo consentimiento".

En orden a lo expuesto, cabe señalar entonces, que, como se afirma en el motivo que se examina, el sentenciador colegiado de la instancia superior, efectivamente no tomó en cuenta la declaración de parte rendida por la señora **LUZMELIA GRAELL GONZÁLEZ**, que aparece a fojas 52 a 55 del expediente. Pero ello no significa que en este caso se trate como erróneamente sostiene el recurrente, de una "Confesión".

Pues, está visto que, en el caso subjúdice, siendo la cuestión controvertida la alegada nulidad absoluta del Convenio suscrito entre las partes, por virtud del cual acuerdan ciertas estipulaciones con relación a los bienes e intereses patrimoniales familiares para después de disuelto el vínculo matrimonial, el análisis de la sentencia acusada pone de manifiesto, que la aludida prueba de declaración de parte aún cuando ignorada por el sentenciador, no constituye una confesión ni acreditada que el referido convenio tiene por objeto una "transacción del estado civil".

De donde resulta igualmente que el apuntado yerro probatorio, no ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, toda vez que está demostrado que la impugnada sentencia no viola por el concepto directo la prohibición contenida en el artículo 1504 del Código Civil, el cual establece que no se puede transigir sobre el estado civil de las persona, ni sobre alimentos futuros.

Ha quedado claro, en consecuencia, que de conformidad con las estipulaciones contenidas en el Artículo Primero y Acápite "A" del Artículo Segundo, del Convenio objeto de la controversia, las partes no han transado sobre el estado civil sino que, en ese caso, se trata de asignaciones patrimoniales para que se cumplan una vez disuelto el vínculo matrimonial.

Considera la Sala, que cuando se trata de asignaciones, cuotas o pensiones patrimoniales, si bien las mismas pueden ser disminuidas o desaparecer si las circunstancias lo justifican, no son ilícitas por el mero hecho de haber resultado de un acuerdo entre las partes.

La Sala de la Corte, por tanto, estima que las referidas cláusulas del convenio no adolecen de nulidad absoluta; y por ende no violan el artículo 769 del Código Judicial ni el artículo 1504 del Código Civil.

La examinada causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, en consecuencia, tampoco está justificada.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LA CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la Sentencia de 23 de diciembre de 1994, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

La costas de casación a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EURIBIADES MANUEL TORRERO GIL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN FALCÓN MONTENEGRO Y ALQUILERES ADAPTABLES, S. A. MAGISTRADO PONENTE. RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de Casación Civil, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, instaurado por EURIBIADES MANUEL TORRERO GIL dentro del proceso ordinario que le sigue a JUAN FALCÓN MONTENEGRO y ALQUILERES ADAPTABLES, S. A., mediante resolución de 18 de septiembre de 1995.

De conformidad con el informe de Secretaría, consta que el recurso se corrigió oportunamente, por tal motivo se pasa a resolver la admisibilidad definitiva del mismo, tomando en cuenta para ello lo preceptuado en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales los concede la ley, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal Superior, en un negocio donde se ventilan intereses entre particulares, cuya cuantía es superior a la señalada en el numeral 2 del artículo 1148 de la citada legislación.

El escrito por medio del cual se formaliza el recurso, reúne, de manera general, los requisitos ordenados por la ley.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por EURIBIADES MANUEL TORRERO GIL, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ALBERTO SÁNCHEZ, EFRAÍN ALCIDES CORREA Y JOSÉ A. ISAZA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR AGRO GANADERA SANTA FE, S. A. CONTRA EL MUNICIPIO DE TABOGA, ALBERTO SÁNCHEZ, EFRAÍN ALCIDES CORREA Y JOSÉ A. ISAZA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO A. LAY, en carácter de apoderado judicial de los señores ALBERTO SÁNCHEZ, EFRAÍN ALCIDES CORREA y JOSÉ ISAZA, anunció y formalizó recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, de fecha treinta y un (31) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), dentro del proceso ordinario propuesto por AGRO GANADERA SANTA FE, S. A. contra MUNICIPIO DE TABOGA; ALBERTO SÁNCHEZ, EFRAÍN ALCIDES CORREA y JOSÉ ISAZA. Mediante auto de nueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el tribunal superior ordenó remitir el expediente a esta Superioridad.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala y, previo el reparto de rigor, se concedió el término que aduce la ley, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, período que no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Dada la naturaleza del negocio, en que una de las partes demandadas lo es una entidad del Estado, se le corrió traslado de la misma al Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto respecto a la admisibilidad del recurso de casación.

Precluido el término, pasa la Sala al estudio del recurso de casación formulado, a fin de determinar si reúne los requisitos exigidos por los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

La resolución que se impugna es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de un proceso ordinario, en el cual se ventilan intereses entre particulares, así como contra una entidad municipal. Consta en autos que el recurso fue interpuesto en tiempo y por persona hábil.

Cumplidos los requisitos anteriores, pasa la Sala a determinar si el recurso ha sido formalizado como lo exige el ordenamiento legal. En primera instancia, se observa que el recurso está mal dirigido. De conformidad con el artículo 1162 del Código de Procedimiento Civil, el mismo deberá ser dirigido e interpuesto ante el Tribunal Superior que dictó la sentencia que se recurre en casación.

Por otra parte, el casacionista ha incurrido en el error de realizar unas alegaciones en torno a la sentencia que profiriera el Tribunal Superior. Llamamos la atención en el sentido de que el escrito de formalización del recurso, debe ceñirse a lo preceptuado en el artículo 1160 de la citada excerta legal.

La causal de fondo invocada, está contemplada en la ley, siendo ésta: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En cuanto a los motivos expuestos, tratándose de una causal probatoria, deberá manifestarse de manera clara y precisa, las pruebas que fueron ignoradas o que no se tomaron en cuenta por el juzgador y que reposan en el expediente, de manera tal que esta Superioridad pueda evaluar cómo se dio la infracción de la ley por parte del juzgador de segunda instancia.

Por otra parte, observa la Sala que en el motivo segundo se dice que el tribunal "reconoció la Primera y Segunda declaración ..." Si se aduce que hubo reconocimiento no estaríamos en presencia de error de hecho sino de derecho en la apreciación de la prueba, por ello la redacción de este motivo es confuso, pues no permite determinar las pruebas que no se tomaron en cuenta. El resto de los motivos no contienen cargos de injuricidad contra la sentencia recurrida.

Con respecto a las disposiciones infringidas y la explicación de cómo se dio tal violación, mal puede expresarse que hubo indebida aplicación de la norma, pues ello conlleva a la enunciación de otra causal de fondo y no la aquí invocada.

El casacionista deberá subsanar los errores señalados.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por ALBERTO SÁNCHEZ, EFRAÍN ALCIDES CORREA y JOSÉ ISAZA, mediante apoderado judicial, para lo cual se concede cinco días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BERASVAS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE NULIDAD DE TÍTULO Y REINVIDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE A ORLANDO INOCENTE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ DOMINGO FAJARDO GÓMEZ, en su condición de apoderado judicial de la sociedad BERASVAS, S. A., dentro del proceso ordinario de Nulidad de Título y Reinvidicación de Bien Inmueble que le sigue a ORLANDO INOCENTE RODRÍGUEZ, ha promovido recurso de casación, en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el día 1º de agosto de 1995. Recibido como ha sido el proceso y surtido el término correspondiente para que se alegara sobre la admisibilidad del recurso, el cual fue aprovechado por ambas partes, se pasa al estudio del mismo, a fin de establecer si en su elaboración concurren los requisitos señalados en el artículo 1165 del Código Judicial.

Es indiscutible que la resolución objeto del recurso, esto es, la dictada por el Tribunal Superior, está comprendida dentro de las resoluciones susceptibles del recurso de casación que señala el numeral 2 del artículo 1148 del Código de Procedimiento Civil, dado que se trata de un auto que pone fin a un proceso. No obstante, cuando el proceso trata sobre intereses particulares, su cuantía no debe ser menor de CINCO MIL BALBOAS (5,000.00), tal como lo preceptúa el mencionado artículo 1148.

En el expediente consta, a foja 2, el proceso ordinario de nulidad de título y reinvidicación del bien inmueble instaurado por el casacionista, cuya cuantía la fijaban en CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) y la fecha de presentación lo fue el 11 de septiembre de 1992, tal como consta en el sello de recibido por el tribunal. Más adelante, observa la Sala que, a foja 20 del expediente consta el auto de fecha 1 de octubre de 1992, por medio del cual el Juzgado Segundo del Circuito de Colón ordenó la corrección de la demanda. La corrección ordenada fue presentada por el hoy recurrente, BERASVAS, S. A., el 7 de abril de 1994 (fs. 65-67). Con respecto a ello, llama la atención que en la misma no se ha establecido cuantía alguna.

Por otra parte, en el caso en estudio, no se cuenta con elementos que pudieren determinar la cuantía, tal como lo señala la ley, como posiblemente hubiere sido el valor de los inmuebles motivo del litigio, cuya certificación consta a foja 3 y 5 del expediente.

En el negocio que nos ocupa, su inadmisibilidad es manifiesta, ya que no puede tomarse en cuenta la cuantía perseguida en la demanda original, debido a que al ser corregida, queda sin efecto ésta. Reiteramos, pues, que no existe en el expediente ningún elemento que determine la cuantía, por lo cual no se cumple con uno de los requisitos que taxativamente exige la ley.

Por las razones que se dejan expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación, en el fondo, propuesto por BERASVAS, S. A., mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

VALENTÍN MARÍN CARRASCO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE JOSÉ ISABEL MARÍN CARRASCO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado ALCIBIADES BALLESTEROS JAÉN, actuando en calidad de apoderado judicial del señor VALENTÍN MARÍN CARRASCO, dentro del proceso ordinario de oposición a título promovido en su contra por JOSÉ ISABEL MARÍN CARRASCO, anunció y formalizó recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el 14 de agosto de 1995. Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 1995, el Tribunal Superior remitió a esta Corporación de Justicia el presente negocio.

Una vez ingresado a la Secretaria de la Sala y surtido el reparto de rigor, se fijó en lista el negocio por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad del recurso y, dentro de los tres días siguientes el recurrente presentara su escrito de réplica, período que no fue aprovechado por ninguna de las partes. En tal sentido, pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, tomando en cuenta para ello lo que establecen los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

El recurso de casación debe ser dirigido al Tribunal Superior que profirió la sentencia, para que éste, luego de realizar el examen del mismo en cuanto a los aspectos señalados en el artículo 1162 del Código Judicial y comprobar que tales requisitos se han dado, ordenar el envío del expediente a la Corte Suprema. No debe hacerse, como aparece en el escrito de formalización, dirigirse a la Corte.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por tratarse de un proceso ordinario de oposición a título y dicho recurso fue formalizado oportunamente. Cumplidos los dos primeros requisitos que señala el artículo 1165 de la citada excerta legal, pasa la Sala a verificar si reúne todos las exigencias del artículo 1160, que señala lo siguiente:

1. Determinación de la causal o causales que invoque.
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal.
3. Citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

En cuanto al primer requisito, esta es, la determinación de la causal, tal parece que el casacionista desconoce la formalidad que reviste el recurso extraordinario de casación, al incurrir en el error de hacer un extenso alegato en cuanto a la misma. Debe tener presente que el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil, enumera taxativamente las causales de fondo, y la forma correcta de enunciación de la causal no puede apartarse a lo allí prescrito.

En cuanto a los motivos ellos están redactados en forma de alegato, lo que no es compatible con la formalidad de este recurso; los mismos no precisan con claridad en qué consistió el error de hecho en la existencia de la prueba. Inclusive, observa la Sala que en el motivo tercero, el recurrente incurre en el error de transcribir parte de la sentencia; así como también en los motivos quinto y sexto señala disposiciones legales. Indudablemente que ello no es cónsono con el recurso motivo de estudio.

Respecto a las disposiciones infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente no señala ninguna norma sustantiva como violada. La causal habla de la infracción de normas sustantivas por lo cual es obligatorio señalar cuales son esas normas quebrantadas.

Convergen en este recurso las condiciones establecidas en el artículo 1167 de la citada excerta legal para la inadmisibilidad del mismo, esto es, faltan los requisitos previstos en el artículo 1160 lo que hace el recurso ininteligible.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por VALENTÍN MARÍN CARRASCO, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CELEDONIA DE MONTILLA REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NITZIA MALENA NÚÑEZ DE HURTADO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, profirió resolución el veinticuatro (24) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995), dentro del proceso ordinario incoado por CELEDONIA DE MONTILLA contra NITZIA MALENA NÚÑEZ DE HURTADO, y por medio de la cual se confirma la sentencia N° 52 de 20 de julio de 1994 dictada por el Juez Tercero Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. No conforme con la decisión, la parte actora anunció y formalizó en tiempo oportuno, recurso de casación, en el fondo. Examinado el recurso al tenor del artículo 1162 del Código Judicial, el Tribunal Superior ordenó remitir el expediente a esta Corporación de Justicia.

Una vez ingresado el expediente a la Corte Suprema de Justicia y, previo el reparto de rigor, se concedió a las partes el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial, para que presentaran sus respectivos escritos. Vencido el término sin que las partes hicieran uso del derecho que le otorga la ley, pasa la Sala a pronunciarse sobre su admisibilidad.

La sentencia recurrida en casación, se encuentra dentro de las resoluciones susceptibles de este recurso extraordinario, ya que se trata de un fallo dictado por un Tribunal Superior, dentro de un proceso en que se ventilan intereses entre particulares, con cuantía superior a la establecida en el numeral 2 del artículo 1148 de la citada legislación.

El recurso fue interpuesto oportunamente.

La causal invocada: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", está contemplada en la ley.

En cuanto a los motivos, expresa el casacionista en la mayoría de ellos, que el Tribunal Superior de Justicia se acogió al planteamiento del juzgador de primera instancia, en el sentido de "no admitir la contraprueba aducida por la parte actora". Llama la atención de la Sala, en el sentido de que el casacionista pretende que se revisen unas pruebas, utilizando la causal probatoria de error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando las mismas fueron aportadas como contrapruebas y el tribunal, en resolución que le fuera notificada y

consentida por el casacionista, no las admitió y negó la práctica de las mismas. Resulta, pues, ilógico que se pretenda en esta instancia la valoración de pruebas no aceptadas como tales en el proceso, máxime que quien las aportara acepta la decisión proferida por el tribunal, al no utilizar el recurso de apelación.

En tal sentido, convergen en este recurso los requisitos que exige el artículo 1167 del Código Judicial, para la inadmisibilidad del mismo, dada la ininteligibilidad manifiesta del presente negocio.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por CELEDONIA DE MONTILLA, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CREDIT LIBANAIS, S. A. L. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CINCINNATI HOLDING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), la firma forense SHIRLEY & DÍAZ, apoderados judiciales de CREDIT LIBANAIS, S. A. L., anunció y formalizó oportunamente, recurso de casación en el fondo, dentro del proceso ordinario que le sigue a CINCINNATI HOLDING, S. A. Cumpliendo con lo ordenado por el artículo 1162 del Código Judicial, el Tribunal Superior ordenó remitir el expediente a esta Corporación de Justicia.

Ingresado el expediente a la Sala de lo Civil y realizado el reparto de rigor, fue fijado en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres primeros la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y el resto de ellos, la parte recurrente replicara sobre el mismo. Dicho período no fue aprovechado por ninguno de ellos, por tanto, pasa la Sala a determinar la admisibilidad del mismo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Es indudable que la sentencia impugnada es recurrible en casación, ya que se trata de una resolución de segunda instancia, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de un proceso ordinario en que se ventilan intereses entre particulares y cuya cuantía es superior a CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).

La Sala observa que el escrito por medio del cual se formaliza el recurso de casación, reúne, de manera general los requisitos exigidos en el artículo 1160 del Código de Procedimiento Civil, y la causal invocada: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, está consagrada dentro de las causales de fondo que señala el artículo 1154 de la citada excerta legal.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por CREDIT LIBANAIS, S. A. L., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

HERMANOS HERRERA RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO PROMOVIDO POR JAIME GARCÍA GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de esta Corporación de Justicia, mediante resolución al efecto, DECLARO ADMISIBLE el recurso de casación en la forma y, ordenó la corrección de las dos causales invocadas en el fondo, propuesto por el Doctor ROLANDO MURGAS TORRAZZA, en su carácter de apoderado especial de la sociedad HERMANOS HERRERA RODRÍGUEZ, S. A., parte demandada en el proceso de deslinde y amojonamiento que le sigue JAIME GARCÍA.

Consta en el informe de Secretaria que, dentro del término que señala el artículo 1166 del Código Judicial, el casacionista corrigió el escrito en que se formaliza el recurso de casación, por tal motivo es tarea de la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello lo que determina el artículo 1165 en relación con el 1160, ambos de la citada ley.

La resolución objeto del recurso, es susceptible del recurso de casación y fue interpuesto oportunamente.

El escrito en estudio, reúne de manera general, los requisitos ordenados en el artículo 1160 de la citada legislación y las causales en el fondo invocadas, cuales son: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" e "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se encuentran ambas consagradas en el artículo 1154 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por HERMANOS HERRERA RODRÍGUEZ, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A. M. P. M., S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de Casación Civil, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, instaurado por INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A., dentro del proceso ordinario que le sigue la sociedad denominada A. M. P. M., S. A., mediante resolución de 27 de septiembre de 1995.

De conformidad con el informe de Secretaría, consta que el recurso se corrigió oportunamente, por tal motivo se pasa a resolver la admisibilidad definitiva del mismo, tomando en cuenta para ello lo preceptuado en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal Superior en un negocio donde se ventilan intereses entre particulares, cuya cuantía es superior a la señalada en el numeral 2 del artículo 1148 de la citada legislación.

El escrito por medio del cual se formaliza el recurso, reúne, de manera general, los requisitos ordenados por la ley.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

JOSÉ MERCEDES CALDERÓN MORAN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO REIVINDICATIVO DE DOMINIO QUE LE SIGUE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, en su carácter de apoderado judicial de JOSÉ MERCEDES CALDERÓN MORAN, dentro de los procesos ordinarios acumulados JOSÉ MERCEDES CALDERÓN MORAN VS. DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. y DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. VS. JOSÉ MERCEDES CALDERÓN MORAN, ha presentado recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 15 de noviembre de 1994. Aunque en el recurso se presentaron tres causales de fondo, conveniente es aclarar que esta Corporación no admitió la primera causal, ordenó la corrección de la segunda y admitió la tercera causal. En el término correspondiente el casacionista no corrigió la causal segunda, por lo cual sólo quedó admitida, como hemos expuesto anteriormente, la causal tercera, la cual se pasa a resolver.

Se esgrime contra la sentencia la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido en el fallo.

El fundamento de esta causal lo expone el recurrente en tres motivos. Estos motivos se refieren a un mismo aspecto, por lo cual es indispensable, para su mejor comprensión, la transcripción de ellos.

"Primero: Al dictar el Fallo de Segunda Instancia el Primer Tribunal Superior no se percató de la existencia de una confesión judicial expresada ante el Juez Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, por el representante y apoderado de DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. y cuyo texto corre a foja 316, líneas 24 a 30, refiriendo lo que sigue:

"Diga el testigo si él tenía conocimiento que en el año de 1970 DESARROLLO GOLF CORONADO o SOCIEDAD CORONADO, S. A. donó a la Reforma Agraria ciento setenta y tres (173) hectáreas a borde de carretera interamericana, con el compromiso de que las tierras identificadas con el número de finca 58.619, propiedad de CORONADO, S. A. fueran desalojadas por los precaristas."

Segundo: El Tribunal Superior olvidó, al momento de emitir el fallo de segunda instancia que la confesión sigue siendo un medio de prueba reconocido por nuestro Derecho, a pesar de que la existencia de una prueba de confesión le fue advertida por la representación judicial de JOSÉ MERCEDES CALDERÓN al sustentar su apelación contra el Fallo de Primera Instancia, advertencia que resalta a fojas 402 y 403 del expediente.

Tercero: El Tribunal ad quem pasó por alto que es válida y vinculante la confesión efectuada POR CUALQUIER MANDATARIO en ejercicio de sus funciones, aunque trate sobre hechos anteriores a su representación, y que en el presente caso nos encontramos ante UNA CONFESIÓN HECHA EN JUICIO, por el apoderado o mandatario capaz de DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. con poder para comprometer, lo que le confiere valor de prueba a su dicho, por ministerio legal, contra la demandada".

De los motivos transcritos se desprende que el censor de la sentencia cuestiona su legitimidad en función de no haber tomado en cuenta, esto es, pasó por alto y no valoró la supuesta confesión realizada por el apoderado judicial de DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. y que aparece contenida en la diligencia visible a foja 316 del expediente.

Esta Corporación, al estudiar el señalamiento formulado, se percata que la supuesta confesión corresponde a un pregunta que el licenciado CARLOS F. MORNHIMWEG W. le hiciera testigo LEONCIO BARRIOS VILLARREAL al momento en que éste rindiera declaración dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por JOSÉ MERCEDES CALDERÓN MORAN contra DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., proceso acumulado al ordinario reivindicativo de dominio presentado por DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. en contra de JOSÉ MERCEDES CALDERÓN MORÁN.

El error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se produce cuando el tribunal toma en cuenta en la sentencia una prueba que no existe en autos o cuando el tribunal deja de apreciar una prueba que existe en autos y que ha sido legalmente producida.

Conveniente es, entonces, determinar cual es la prueba que existiendo en autos y que habiendo sido legalmente producida es ignorada, esto es, no tomada en cuenta por el tribunal. De conformidad al artículo 769 del Código Judicial, sirven como pruebas los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigo, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni violen derechos humanos ni sean contrarios a la moral o al orden público. En esta disposición se establece, pues, en forma expresa que la confesión es una prueba.

Asimismo, el artículo 882 de ese código determina que se llama confesión judicial aquella que hace la parte libre y deliberadamente ante el Juez, antes o después de iniciado el proceso, en contestación de una demanda o en cualquier

otro acto procesal. En el artículo 885 ibídem se entiende que la confesión del representante legal, del gerente, administrador y cualquier otro mandatario en el ejercicio de sus funciones es válida, siempre y cuando se dé al tenor de sus facultades y esté autorizado para obligar al representante.

Corresponde, sin embargo, establecer, dada la causal aducida, si la prueba a la que se refiere el apoderado judicial de JOSÉ MERCEDES CALDERÓN fue valorada o no por el sentenciador. De haberse valorado esa prueba, la causal no prospera y, por el contrario, si esta prueba no ha sido valorada, la causal debe aceptarse ya que ella puede tener influencia en la sentencia impugnada.

El tribunal de casación observa que en la sentencia censurada se expresa, al hacer relación del proceso, que obran como pruebas de la parte actora la declaración de los testigos, visible a fojas 312 a 319, donde está incluida la supuesta confesión que se dice fue pasada por alto. Más adelante el sentenciador afirma, al referirse a la sentencia de primera instancia, que "Tampoco le cabe razón al apoderado legal del apelante, cuando adversa el enjuiciamiento valorativo dado por el Juez de la causa a la prueba testimonial aportada por su representado, pues, en opinión de esta Superioridad, el sentenciador primario valoró correctamente las declaraciones de los testigos TERESO ARANCIBIA GALLARDO, LEONCIO BARRIOS VILLARREAL y BENIGNO ENRIQUE ORTEGA VÁSQUES".

De lo anterior es evidente que la diligencia señalada por el recurrente que no fue valorada, esto es, ignorada por el tribunal, carece de sustento.

Ahora bien, podrá argüirse que se está en presencia de una situación distinta al testimonio rendido en esa diligencia. La apreciación de la prueba la realizó el tribunal respecto al declarante, empero, no dijo nada sobre la confesión que dice existe y que le había señalado al tribunal en su alegato cuando sustentó la apelación de la sentencia de primera instancia. Sin embargo, la causal de error de hecho no permite que el elemento probatorio examinado nuevamente pueda ser valorado por el tribunal de casación mediante esta causal. "Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba" (Sentencia de 10 de enero de 1969 citada por Jorge Fábrega P., Casación, pág. 137).

Ante lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 15 de noviembre de 1994.

Se condena en costas a la parte recurrente en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RODUSA CORPORATION, S. A. Y BOLÍVAR ARIEL CARRERA PITTÍ RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE EL GRUPO DE INVERSIONES EL TRÉBOL, S. A. LE SIGUE A RODUSA CORPORATION, S. A. Y ARIEL BOLÍVAR CARRERA PITTÍ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro de la excepción de pago interpuesta por RODUSA CORPORATION, S. A. en el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por GRUPO INVERSIONES EL TRÉBOL, S. A. en su contra y contra ARIEL BOLÍVAR CARRERA PITTÍ, el excepcionante se ha elevado en recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 21 de diciembre de 1994.

Surtidos todos los trámites procesales correspondientes a esta etapa del proceso, debe el tribunal de casación resolver el recurso presentado.

La sentencia se ataca a través de dos causales de fondo, las cuales serán decididas en el orden en que han sido presentadas.

La primera causal es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de indebida aplicación, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Esta causal se fundamenta en tres motivos.

El primer motivo indica:

"PRIMERO: La sentencia de segunda instancia infringió la ley sustantiva, porque al interpretar el contrato celebrado entre mis representados y la parte demandante de este proceso y llegar a la conclusión de que en la cláusula primera del citado contrato se había establecido que el deudor aceptaba haber recibido la suma de B/.184,000.00, mediante cheque 285871 y una carta promesa de pago emitida a su favor por el Primer Banco de Ahorros, aplicó una regla de interpretación de los contratos que no se compadece con la situación planteada, pues se fundamentó en el texto literal de dicha cláusula, siendo que la misma es confusa".

Como puede deducirse de la lectura de este motivo, la indebida aplicación de la norma sustantiva la hace nacer el censor de la sentencia, en haber aplicado una regla de interpretación que no era la consecuente con el contrato en estudio. Advierte que la cláusula primera de ese contrato es confusa y la sentencia consideró atenerse a su tenor literal.

En el segundo motivo expresa lo siguiente:

"La sentencia de segunda instancia, al fundamentarse en el texto literal de la cláusula primera del mencionado contrato por considerar que dicha cláusula era clara, infringió la ley sustantiva porque aplicó una regla de interpretación de los contratos que no correspondía a la situación planteada, ya que el texto de dicha cláusula era ambiguo y ofrecía dudas, por lo que desconoció el principio de interpretación, según el cual, cuando existen dudas sobre los términos de un contrato es necesario indagar la voluntad de los contratantes".

En la transcripción anterior reitera la ambigüedad de la cláusula primera del contrato que sirvió de recaudo ejecutivo, por lo cual el tribunal al interpretarla no debió aplicar la regla que ordena acogerse al sentido literal de las cláusulas sino debió indagar sobre cual era la intención de los contratantes.

En el tercer motivo solamente afirma:

"TERCERO: Los yerros cometidos por el Primer Tribunal Superior de Justicia, han dado lugar a que la resolución recurrida declare no probada la excepción de pago alegada oportunamente".

Se da como violado el artículo 1132 del Código Civil que dice:

"Art. 1132. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquélla".

Es importante señalar, como punto de partida, que el artículo 1281 del Código Civil contiene el principio que la doctrina señala como "espiritualista", según el cual establece la primacía de la voluntad real sobre la declarada, como dice las Compilaciones de Manuel Albaladejo "... con adecuadas matizaciones, derivadas fundamentalmente de que para el derecho sólo es reconocible una voluntad exteriorizada, y protegible una conducta jurídicamente significativa si se amolda al imperativo de la buena fe. De ahí que la divergencia entre voluntad y declaración ha de ser probada por quien la firme, ya que si no se prueba, el derecho considerará la voluntad declarada coincidente con la voluntad real, y que cuando la disconformidad sea imputable al declarante, por ser contraria a las exigencias de la bona fides, se ha de atribuir pleno efecto a la declaración".

La regla establecida en el artículo 1132 del Código Civil es de carácter fundamental o cardinal. Cualquier otra norma sobre interpretación de un contrato, constituye una complementación de lo expresado en el citado artículo. En consecuencia, el artículo 1132 del Código Civil, cuando es utilizado por el sentenciador de segunda instancia en la interpretación de contratos, no puede ser violado por indebida aplicación. Como se ha expresado en numerosas jurisprudencias de esta Sala, sólo se produce indebida aplicación cuando un texto legal perfectamente claro se aplica a un caso no reglado por él o cuando una cuestión de hecho que no se discute se le aplica una norma que no es pertinente. Al interpretarse cualquier contrato, es indispensable la aplicación del artículo 1132 del Código Civil, norma según la cual se debe atender a la intención de los contratantes. De aquí que en los mismos motivos señalados como fundamento de la causal, el ataque hecho a la sentencia se refiere a que cuando se analiza la cláusula primera del contrato que generó el mandamiento de pago, se hizo bajo la concepción de que sus términos eran claros y, según expresa el recurrente, el texto, es decir, los términos de la cláusula convergía a una interpretación diferente a la reconocida en el fallo. El fundamento de la causal se refiere más a la violación directa que a la indebida aplicación de la ley sustantiva.

Si se lee con detenimiento las alegaciones formuladas por el recurrente, ellas se dirigen a corroborar lo expuesto anteriormente. Así, cuando el recurrente indica "... a pesar de que había considerado que los términos de la primera cláusula eran claros, entra a determinar la voluntad de los contratantes, lo que queda al descubierto desde el momento en que analizó el resto de las cláusulas, trayendo ello como consecuencia que, al tener que acudir al resto de las cláusulas del contrato, el tribunal está reconociendo que los términos de la primera cláusula no eran claros". En otras palabras, se acepta que aún habiendo considerado como claros los términos de la cláusula primera, el tribunal se adentró al estudio de otras cláusulas (complementarias) para corroborar la intención de los contratantes, lo que implica que la disposición señalada como quebrantada pudiere ser infringida por violación directa, pero jamás por indebida aplicación.

Frente a las consideraciones anteriores, se desestima la causal.

Se establece como segunda causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Se expresan como fundamento de la causal dos motivos, cuya transcripción se hace necesaria:

"PRIMERO: Para determinar la voluntad de los contratantes el Tribunal tomó en consideración el hecho de que en el contrato se había establecido un plazo para pagar el préstamo. Pero ocurre que el Tribunal ad-quem no siguió las reglas de interpretación de los contratos, pues si las hubiera tenido presente, se hubiera dado cuenta que era necesario atenderse principalmente a los aspectos de los contratantes anteriores, coetáneos y posteriores al contrato, para luego poder acudir a la interpretación de las demás cláusulas, cosa que no hizo.

SEGUNDO: Al tener que entrar a interpretar el contrato, para poder determinar si había una obligación clara y exigible, el Primer Tribunal Superior de Justicia violó la ley sustantiva por cuanto desconoció que, tratándose de proceso ejecutivo, la obligación cuya ejecución forzada se persigue debe surgir con claridad y no estar sujeta a interpretación por parte del juzgador, pues el documento y su contenido debe bastarse por sí solo".

Estos motivos se refieren a que hubo error en las reglas de interpretación de los contratos al omitir considerar los actos de los contratantes anteriores, coetáneos y posteriores al contrato. Añade que hubo violación de la ley sustantiva cuando desconoció que la obligación generadora del mandamiento ejecutivo de pago debe ser clara y exigible y no estar sujeta a interpretación del juzgador.

Como norma infringida se señala el artículo 1133 del Código Civil en la cual se establece que para juzgar la intención de las partes en un contrato, es necesario atender principalmente a los actos coetáneos y posteriores al contrato.

La norma señalada como infringida está íntimamente ligada con el artículo 1132 del Código Civil. Si se aprecia esta última norma, es necesario concluir que la intención a la que se refiere el artículo 1132, será juzgada por el intérprete siguiendo lo señalado en el artículo 1133 del Código Civil.

También se da como infringido el artículo 1638 del Código Judicial que se refiere a las obligaciones que pueden ser exigidas ejecutivamente. Explica que esta norma se infringió directamente por omisión, puesto que la misma no permite librar el mandamiento ejecutivo de pago en atención a no estar nítidamente clara en el documento la existencia de la obligación.

Por último, señala como violentado también, el artículo 1140 del Código Civil, en donde se indica que cuando no se pueden resolver las dudas que surgen en la interpretación de los contratos cuando el contrato fuere oneroso se resolverá a favor de la mayor reciprocidad de intereses. Advierte que si la duda recayera sobre el objeto principal del contrato, de tal manera que no pueda llegarse a establecer cual fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato deviene en nulo.

Del análisis de los motivos, en relación con las normas que se dicen infringidas, la Sala no puede comprender cual es la relación que dichas disposiciones tienen con la alegada excepción. Debe recordarse que la excepción es la de pago.

El contrato suscrito aparece en una Escritura Pública en que se hace constar lo siguiente:

"... personas a quienes conozco y me pidieron que en esta Escritura Pública hiciera constar el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, sujeto a las cláusulas siguientes ...".

Las partes convinieron en celebrar un contrato de préstamo. Esa calificación, de acuerdo a nuestro derecho positivo, debe estar apoyada en lo querido por los contratantes dentro de los esquemas señalados en el ordenamiento jurídico, de tal manera que como nos dice la jurisprudencia española "los contratos son lo que son y no lo que digan las partes contratantes, indicando con ello que tienen una realidad y consiguiente alcance jurídico, tal como existe de hecho, al margen de las calificaciones que los intervinientes le hayan atribuido o quieran atribuirle después" (Sentencia de 24 de marzo de 1994, Sala de Casación Civil). En consecuencia, si se lee la primera cláusula del contrato, nos encontramos que efectivamente se está frente de un contrato de préstamo. Esa cláusula dice:

"PRIMERO: Declara EL ACREEDOR que ha otorgado un préstamo a EL DEUDOR por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DÓLARES AMERICANOS (US \$184,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de

América.

EL DEUDOR acepta haber recibido, obligándose a pagar, la suma antes mencionada mediante Cheque NÚMERO DOS OCHO CINCO OCHO SIETE UNO (285871), DEL DOCE (12) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991), del PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A., por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL DÓLARES (US \$84,000.00) y una Carta Promesa de Pago irrevocable por valor de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) del PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A., emitida a su favor y pagadero contra la presentación de esta Escritura debidamente registrada".

De esta cláusula se desprende, en el primer párrafo, que hay una declaración que hace el demandante en el proceso ejecutivo en el sentido que ha otorgado un préstamo por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DÓLARES (US \$184,000.00) al deudor. Si bien pareciera que se estuviere en presencia de una declaración unilateral, la misma no lo es tal por cuanto el deudor firma la Escritura Pública, en donde se ha vaciado ese contrato de préstamo.

En el segundo párrafo, el deudor lisa y llanamente acepta haber recibido la suma antes mencionada, referente a los Ciento Ochenta y Cuatro Mil Dólares (US \$184,000.00) mediante dos documentos. El primero, un cheque por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL DÓLARES (US \$84,000.00) y la segunda mediante una carta promesa de pago irrevocable por valor de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), emitidas a favor del deudor y que se obliga el PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. a pagar a la presentación de la Escritura, debidamente registrada. La frase explicativa "obligándose a pagar", en manera alguna puede entenderse que el recibo de los dos documentos no se haya producido en virtud de la forma tajante en que "El Deudor acepta haber recibido". Si ello no se produjo y ese dinero no lo recibió el deudor, contrario a lo expresado en el contrato, es un hecho que debe demostrarse fuera de este proceso. No corresponde, dentro de una excepción de pago, establecer que hay violación directa de la ley por haberse librado un mandamiento de pago cuando, para el excepcionante, la obligación no era clara al no surgir nítidamente del documento. Esto es materia que puede ser objeto de otra acción. El artículo 1713 del Código Judicial dispone que el auto que resuelva el proceso ejecutivo o la sentencia que decida excepciones admite impugnación por medio del proceso sumario.

Se desestima también esta segunda causal alegada.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 21 de diciembre de 1994.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

NATIVIDAD TORRES VERNAZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RAPIVENTA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JORGE FLORES promovió recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el día 21 de diciembre de 1994, dentro del proceso ordinario NATIVIDAD TORRES VERNAZA -VS- RAPIVENTA, S. A.

Admitido el recurso, se procedió a darle a las partes el término de seis días para que alegaran en cuanto al fondo, los tres primeros para el recurrente y los tres siguientes para el opositor. Ninguno de ellos hizo uso de ese derecho. No existiendo otro trámite, corresponde a la Sala adentrarse al estudio del recurso en el orden que fueron presentadas las causales.

La primera causal alegada por el recurrente es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Como fundamento de la causal se exponen dos motivos, los cuales se transcriben para ser analizados en conjunto:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior, al confirmar la Sentencia de primera instancia, omitió observar pruebas existentes en el proceso que lo llevó a considerar, equivocadamente, que en el mismo no se había acreditado la pretensión reclamada. Este es el primer cargo de injuricidad que se le impetra a la Sentencia impugnada.

SEGUNDO: La Sentencia que motiva el recurso, al considerar que la parte demandante no acreditó en autos la posesión pacífica e ininterrumpida del inmueble en litigio por un lapso de quince años, se formó un concepto erróneo y contrario a la realidad procesal que lo condujo a violar la ley sustantiva. Este es otro cargo de injuricidad que se le endilga a la Sentencia impugnada en esta primera causal".

Como se puede apreciar en la transcripción anterior, el recurrente no explica en ninguno de los dos motivos que pruebas existentes en el proceso fueron omitidas, esto es, no consideradas, por la sentencia bajo censura. En el primer motivo señala el recurrente "... omitió observar pruebas existentes en el proceso que lo llevó a considerar, equivocadamente, que en el mismo no se había acreditado la pretensión (sic) reclamada". No se presenta un cargo concreto de injuricidad, tal cual lo requiere la técnica de casación. Lo mismo sucede con el segundo motivo transcrito en donde el casacionista manifiesta "... al considerar que la parte demandante no acreditó en autos la posesión pacífica ininterrumpida del inmueble en litigio por un lapso de quince años, se formó un concepto erróneo contrario a la ritualidad procesal". Los motivos son el fundamento de la causal alegada, constituyen lo que son los hechos en que se basa una demanda. En el caso planteado, bastaría sólo con lo señalado anteriormente para no acceder a la causal.

No obstante lo expuesto, en forma ajena totalmente a los requerimientos del recurso extraordinario de casación, sostiene el recurrente, al tratar de explicar como se ha infringido el artículo 769 del Código Judicial, que algunas piezas procesales no fueron evaluadas por la sentencia.

En primer lugar, indica que el tribunal no hizo acopio del informativo rendido por la señora NATIVIDAD TORRES VERNAZA el 30 de septiembre de 1991 con motivo de un incendio que destruyó la vivienda existente sobre la finca que desea prescribir y en el cual afirmó que tenía diecinueve años de vivir allí.

Ciertamente, la sentencia censurada no tomó en cuenta tal informativo. No obstante el informativo no tiene la trascendencia que pretende otorgarle el recurrente. El fallo lo único que podría es aceptar como cierto que la demandante TORRES VERNAZA rindió ese informativo ante la oficina de seguridad del Cuerpo de Bomberos, empero su afirmación que para el 30 de septiembre de 1991 tenía diecinueve años de vivir allí, en manera alguna puede tenerse como una realidad si la misma no se comprueba por otros medios, aparte que el fenómeno conocido como usucapión exige para su comprobación otros elementos además de la mera

ocupación material del bien.

Se señala que el tribunal no tomó en cuenta el avalúo realizado por ABRAHAM MOLLICK GARCÍA que aparecen a fojas 35 y 39 del expediente. Según indica el recurrente en esa prueba consta que al momento del avalúo, 11 de julio de 1973, la propiedad no estaba inscrita a nombre de RAPIVENTA, S. A., ya que la misma aparecía registrada a nombre de GILBERTO GONZALO DE ARCO. Ello no tiene ninguna influencia en la sentencia proferida.

Por otro lado, afirma que ese avalúo no lo realizó el citado MOLLICK GARCÍA sobre el terreno sino que la información es obtenida del Registro Público. Lo cierto es que el tribunal de segunda instancia sobre este aspecto de las pruebas aportadas al tribunal manifestó:

"...

Como lo dejó anotado el Tribunal en otro aparte de esta resolución judicial, el Juez de la instancia inferior negó las declaraciones solicitadas por la demandante en la demanda principal y accedió a la pretensión perseguida por RAPIVENTA, S. A. en la demanda de reconvencción, pues, en la parte medular de las motivaciones de la sentencia sometida a consideración de esta Colegiatura por vía del presente recurso de apelación, dejó sentado el criterio de que, en el caso de la demanda promovida por la señora NATIVIDAD TORRES VERNAZA, esta última no trajo a los autos elementos de juicio que diera fe de haber ejercido la posesión material del bien inmueble propiedad de la sociedad demandada de forma pacífica, ininterrumpida, con ánimo de dueño y por un espacio de tiempo mayor de los quince años, como lo alega el libelo de demanda (ver párrafo primero del artículo 773 del Código Judicial), muy por el contrario, en opinión del Juez A-quo, en el asunto bajo estudio, se dio una inversión del onus probando recogido en la citada norma del Código Judicial, ya que fue el acervo probatorio incorporado por RAPIVENTA, S. A. que permitió establecer "que la demandante no estuvo en posesión pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimo de dueño y justo título sobre la finca No. 12,120 por más de quince años", acervo probatorio último, que a juicio del Juez primario, sirve igualmente en el propósito de acreditar la acción reivindicatoria ejercida por la demandada reconvenccionista.

..."

De lo expuesto se desprende que en el caso presente el demandante se limitó a presentar una demanda y aportar con ella, como pruebas, dos certificados del Registro Público, uno sobre la personería de RAPIVENTA, S. A., persona jurídica demandada y, el otro, sobre las fincas 12116 y 12120, inscritas a los Tomos 352 y Folios 394 y 402, respectivamente, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

También indica el casacionista que no se valoró el certificado expedido por el Registro Público. Ese documento, en la parte pertinente, indica:

"NOTA: Se hace constar que la finca #12,120 inscrita al tomo 352, folio 402 de la sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, es de propiedad de RAPIVENTA, S. A. ... SUPERFICIE: 250 metros cuadrados ... VALOR: B/.7,500 ... GRAVÁMENES INSCRITOS VIGENTES A LA FECHA: Dada en primera hipoteca y anticresis esta finca junto con otras a favor de FONDO PRE-INVERSIÓN por la suma de B/.78,000 ...".

La observación que hace sobre el valor de esta prueba no tiene relevancia en el fallo. Sin embargo, tratándose de una causal como la señalada, es interesante manifestar que, a través de toda la sentencia, ésta se refiere a la finca 12,120, como de propiedad de RAPIVENTA, S. A., por lo que no existe ninguna omisión de parte del sentenciador de segunda instancia en cuanto a la apreciación de ese certificado.

Sostiene el accionante que tampoco se tomó en cuenta la declaración de parte rendida por la actora. El sentenciador ha señalado, al apreciar las pruebas

que la parte ahora recurrente no aportó, y que en ningún instante presentó prueba alguna sobre la posesión alegada y la demandante al rendir su declaración por solicitud de la demandada, en manera alguna produciría los efectos perseguidos por el recurrente, ya que como hemos indicado, no existe prueba alguna que determine la posesión alegada, en forma pacífica, ininterrumpida y con ánimo de dueño por el espacio de quince años. Cabe anotar que en esa declaración la demandante acepta "... el Corregidor de San Francisco de ese tiempo que fue el Sr. Apolonio Acosta, me reubicó allí en ese lugar". Así también manifiesta el interés que tuvo para conseguir otra casa para mudarse, lo que le fue imposible hacer, cuando se enteró de quien era el propietario del inmueble y que no le fue posible localizar por encontrarse fuera del país.

Por último, se refiere a los denominados peritajes practicados, visible a fojas 87, 89, 98 a 100, 107 a 11 y 192 a 195. Esos peritajes fueron practicados sin la presencia del Juez, por lo cual el tribunal, mediante resolución dictada el 17 de agosto de 1994 (foja 183) ordenó la repetición de dicho peritaje, el cual se le notificó personalmente a las partes y el recurrente no designó peritos y concurrió a una práctica cuando la diligencia estaba por finalizar. Es interesante señalar que los peritos rindieron su informe el 21 de septiembre de 1994 en la hora y fecha que le señaló el tribunal y el casacionista no acudió a repreguntarlos. De tal manera que carece de validez lo señalado sobre la no tomada en cuenta de los peritajes que fueron anulados, máxime que el mismo tribunal en la sentencia así lo advierte cuando manifiesta: "Y es que, si bien, la inspección judicial a la finca materia de la presente controversia, a la que se vio precisado este ente jurisdiccional practicar nuevamente (ver auto de fecha 17 de agosto de 1994 a fojas 183 del expediente), pone de relieve que la señora NATIVIDAD TORRES VERNAZA se encuentra habitando en una vivienda construida sobre la finca N° 12,120 propiedad de RAPIVENTA, S. A. (ver fojas 189-195), para que esa posesión que actualmente mantiene la recurrente se pudiera constituir en un factor idóneo para lograr la prescripción adquisitiva de dominio que se pretende en la demanda principal, se hacía imprescindible, a la luz de lo normado en el artículo 1696 del Código Civil, tácitamente reformado por la Ley 54 de 1958, que la señora NATIVIDAD TORRES DE VERNAZA hubiese acreditado en autos, que tal posesión la ha mantenido de forma pacífica e ininterrumpida por un lapso de quince años, lo que no consta en el proceso, ya que la demandante reconvenida no aportó ningún medio de convicción en esa propósito" (f. 201).

Habiendo la Sala realizado las observaciones anteriores, debe señalarse, tal como lo manifestó textualmente la resolución del 21 de abril de 1995, mediante la cual se ordenó la corrección del recurso, que la causal no prospera en virtud que el supuesto error de hecho señalado impropia al explicar la violación del artículo 769 del Código Judicial, no tiene ninguna incidencia sobre la parte resolutive del fallo proferido. En tal situación, la causal se desestima.

Respecto a la segunda causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", se fundamenta en dos motivos.

En el primer motivo sostiene que la resolución bajo censura le otorgó a las copias auténticas aportadas del proceso administrativo de lanzamiento que RAPIVENTA, S. A. promoviera contra NATIVIDAD TORRES VERNAZA, un valor probatorio distinto al que esta prueba documental tiene.

En cuanto al segundo motivo, afirma que el tribunal le confirió un mérito que no tiene a una inspección judicial que ese mismo tribunal ordenó practicar.

Como única norma probatoria violada, el demandante señala el artículo 772 del Código Judicial que dice:

"Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces".

Como puede deducirse de la lectura de la norma que se dice infringida, la misma no es concordante con la causal y los motivos que fundamentan dicha causal. No existe conformidad entre la norma y el ataque que se presenta contra la sentencia a través de la causal esgrimida.

El artículo 772 del Código Judicial transcrito, recoge el principio procesal en donde se establece que las pruebas deben ceñirse a la materia referente al proceso, indicando seguidamente que no se admitirán aquéllas ajenas a los hechos discutidos, como también aquéllas legalmente ineficaces. Posteriormente, establece la facultad del Juez para rechazar determinadas pruebas.

La causal alegada se refiere a la infracción de normas sustantivas surgida por el error de derecho existente en la sentencia, proveniente de la equivocada ponderación de la prueba, siempre que influya en lo dispositivo del fallo. Los motivos limitan al tribunal de casación a analizar la sentencia respecto a las pruebas que allí se dicen erróneamente apreciadas. En el caso en estudio, le correspondería a la Sala confrontar el valor probatorio que le otorgó la sentencia a las copias del proceso administrativo de lanzamiento y el valor probatorio que a la inspección judicial le concedió esa misma sentencia, frente a las normas de valoración señalada por el recurrente. En otras palabras, el accionante en este recurso extraordinario al indicar que no se le dio el verdadero valor probatorio al proceso administrativo, estaba compelido a indicarle al tribunal de casación que disposición probatoria fue violada, produciendo, como consecuencia, la errónea interpretación que afirma existe. Lo mismo sucede respecto a la errónea interpretación de la inspección judicial. Debe el casacionista indicarle a la Sala cual norma de valorización se infringe.

Valga la pena, sin embargo, insistir en el hecho que el sentenciador ha dejado paladinamente establecido que en los autos la demandante, hoy recurrente, no aportó prueba alguna de convicción sobre la posesión alegada y el tribunal de segunda instancia, no fundamenta su fallo en el proceso de lanzamiento, ya que la única referencia que hace se dirige a una aseveración de otro orden. Así dice:

"... En cambio, lo que sí ha quedado patentizado en la presente encuesta, a través de la prueba documental de carácter público aportada por la demandada reconvencionista a fojas 23-27, es que antes de que la señora NATIVIDAD TORRES VERNAZA interpusiera el proceso ordinario declarativo que nos ocupa, existía ya una disputa administrativa entre las partes, que guarda relación con un proceso de lanzamiento por intruso instaurado por RAPIVENTA, S. A. contra la recurrente. ...".

Respecto a la inspección judicial señala que la misma de por sí no puede ser un factor idóneo para acceder a la pretensión del demandante, máxime cuando allí no se aportó ningún medio probatorio en ese sentido. De lo anterior, se debe concluir en que la causal no prospera.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el día 21 de diciembre de 1994, dentro del proceso ordinario NATIVIDAD TORRES VERNAZA -VS- RAPIVENTA, S. A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ALONSO HIM RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (COSA JUZGADA) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ A CULTIVO AGRÍCOLA, S. A., LEONARDO MAGNO CARRIZO MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de fecha 2 de octubre de 1995, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación promovido por ALFONSO HIM, mediante apoderado judicial, en la Excepción de Cosa Juzgada propuesto como incidente de previo y especial pronunciamiento, dentro del proceso ordinario que le sigue ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ. El casacionista ha cumplido con la corrección ordenada, dentro del término legal, tal como consta en el informe de Secretaria, por lo que pasa la Sala a resolver la admisibilidad definitiva del recurso formulado.

La resolución objeto del presente recurso, es susceptible de ser recurrida en casación, en virtud de tratarse de una sentencia de segunda instancia, dictada por un tribunal superior, dentro de un proceso de conocimiento en el cual se ventilan intereses entre particulares, cuya cuantía es superior a la señalada en el numeral 2 de artículo 1148 del Código Judicial.

El escrito por medio del cual se formalizó el recurso, reúne, de manera general, los requisitos ordenados por los artículos 1160 y, la causal invocada, cual es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", está contemplada en la ley.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por ALONSO HIM, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN QUE LE SIGUE EUGENE MCGRATH RENAULD. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso de pago por consignación instaurado por el señor **EUGENE MCGRATH RENAULD** contra **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, el apoderado judicial del Banco interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 15 de diciembre de 1994, por medio de la cual se admitió la consignación.

Encontrándose el negocio pendiente de resolver en el fondo, el apoderado judicial del señor **EUGENE MCGRATH RENAULD** presentó escrito en los siguientes términos:

"Yo ARIEL ALBERTO ALVARADO, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad personal número 8-476-764 con oficinas profesionales en Edif. Banco Aliado, piso 9, Ofic. "C", Corregimiento de Bella Vista, por este medio acudo con mi acostumbrado respeto a fin de DESISTIR DE LA PRETENSIÓN dentro del presente proceso de pago por consignación interpuesto por EUGENE MCGRATH RENAULD, contra el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, de conformidad a lo establecido en el Artículo 1081 que dice:

Artículo 1081: En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.

Dicho desistimiento conlleva la renuncia de los derechos de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia. En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

La extinción de la pretensión por virtud del desistimiento puede ser invocada por medio de incidente de previo y especial pronunciamiento, o como excepción en el proceso.

Por consiguiente le solicitamos, se dé por terminado el proceso." (Foja 224).

El texto transcrito pone de manifiesto que el apoderado judicial del señor EUGENE MCGRATH desiste de su pretensión y como consecuencia de ello, solicita que se dé por terminado el presente proceso, con fundamento en el artículo 1081 del Código Judicial. Dicha norma contempla la posibilidad de desistir de la pretensión "... en la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior", esto es, el artículo 1080, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 1080. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado puede desistir del mismo, manifestándolo por escrito al Juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, notificándole personalmente y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término del traslado. Si mediare oposición el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso. Igualmente se requerirá el consentimiento del demandado si se le hubiere secuestrado bienes o se hubiere efectuado cualquier otra medida cautelar sobre los mismos, aunque no se hubiere notificado la demanda.

El desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma o por otra vía."

Al tenor del artículo 1080 del Código Judicial sólo se puede desistir del proceso (obviamente el demandante) antes de la sentencia de primer grado; pero si ha ocurrido el traslado la demanda se requiere la conformidad del demandado. Aún cuando no se haya dado en traslado la demanda, se requiere el consentimiento si hay secuestro u otra medida cautelar sobre bienes.

Eso en cuanto al desistimiento del proceso.

Y en lo relativo al desistimiento de la pretensión, el artículo 1081 ibídem expresa que se hará "en la misma oportunidad y forma". ¿Qué quiere decir esto?

"Oportunidad" significa tiempo referido al proceso; o momento del proceso: básicamente, antes de la sentencia de primera instancia. Es decir; que no se haya dictado sentencia de primer grado. Ese es el hecho principal que la norma toma en cuenta para permitir desistir del proceso. Lo demás (traslado de la demanda, secuestro u otra medida cautelar) son circunstancias del hecho principal.

Si se observan atentamente estas circunstancias se puede apreciar que se toman en cuenta en razón de consultar la conformidad del demandado con el desistimiento (del proceso).

Ahora bien, la conformidad del demandado se requiere sólo para el desistimiento del proceso. En lo que concierne al de la pretensión, el artículo 1081 del Código Judicial expresa que "no se requerirá conformidad del demandado".

De aquí se deriva que cuando el artículo 1081 citado habla de "oportunidad" y "forma" (en cuanto al desistimiento de la pretensión) no se refiere a lo que es circunstancial. Lo único que importa es que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

En conclusión, al tenor de las dos disposiciones legales mencionadas, el desistimiento de la pretensión sólo requiere que el escrito sea presentado antes de que el juez de primera instancia dicte sentencia.

Una vez dictada esta sentencia se ha creado una situación de una calidad distinta. Se podrá entonces desistir del recurso que se haya interpuesto, como lo autoriza el artículo 1073 del Código Judicial, y a lo cual hace también referencia el artículo 1084 ibídem; pero no se podrá desistir de la pretensión (ni del proceso).

Desistido el recurso queda ejecutoriada la sentencia.

La naturaleza de las instituciones de orden jurídico que entran en juego justifica que ello sea así, puesto que la sentencia normalmente sanciona un orden sustantivo de cosas, en virtud del pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional. Procesalmente la sentencia juega un papel protagónico, que el derecho positivo tiene en cuenta para no permitir el desistimiento de la pretensión, a esas alturas. No lo permite en beneficio de la estabilidad de las relaciones jurídicas. La institución de la transacción juega mejor papel en tales circunstancias y está autorizada por la ley. La transacción, con no ser igual, permite, no obstante, consultar la voluntad de las partes "en cualquier estado del proceso," según reza el artículo 1068 del Código Judicial.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de desistimiento de la pretensión presentada por el apoderado judicial del señor EUGENE MCGRATH RENAULD.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

GELI DEL CARMEN CAJAR ARDINEZ, EROS RAMIRO CAJAR, FIDEL ERNESTO CAJAR ARDINEZ, JUAN CAJAR Y MADRID CAJAR RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y

CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 4 de octubre de 1995, se ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Jaime Jované, apoderado judicial de los señores **FIDEL CAJAR, GELI CAJAR Y OTROS**, dentro del proceso ordinario que le siguen a **COMPAÑÍA INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A.**

Vencido el término concedido para la corrección del recurso y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, corresponde a la Corte resolver en forma definitiva su admisibilidad. Para ello, es preciso confrontar la resolución que ordenó la corrección con el escrito corregido, con el objeto de determinar el cumplimiento o no de lo que se le había señalado.

El análisis de las piezas anteriores pone de manifiesto que el recurrente cumplió debidamente lo ordenado por esta corporación de justicia y, por tanto, el presente recurso de casación debe ser admitido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación, en la forma y en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de los señores FIDEL CAJAR, GELI CAJAR Y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

BIENES RAÍCES MANERMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR SANTIAGO DEL RÍO PRADA CONTRA MESCO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada MARTA LÓPEZ DE MARTÍN en su calidad de apoderada especial de **BIENES RAÍCES MANERMA, S. A.**, actuando como tercero interviniente, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 13 de julio de 1995 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Sumario propuesto por **SANTIAGO DEL RÍO PRADA** contra **MESCO, S. A.**

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que fue aprovechado por ambos apoderados según consta en los escritos visibles de fojas 484 a 486 y 487 a 488, respectivamente.

Seguidamente, la Sala procede a determinar si en este caso se cumple con las formalidades exigidas para este medio extraordinario de impugnación, según lo preceptúan los artículos 1165 y otros concordantes del Código Judicial.

En primer lugar se observa que el recurrente, erróneamente, ha dirigido el escrito de formalización del recurso de casación a los Magistrado de esta Sala de lo Civil de la Corte, cuando lo debido es que se dirija al Tribunal Superior respectivo, ante el cual fue anunciado, pues dicho Tribunal es quien hará un examen preliminar sobre la procedencia del recurso de casación a fin de ordenar

el envío del expediente a la Corte o al juzgado de origen, de conformidad con los artículos 1158, 1162, entre otros del Código Judicial. (Ver Jurisprudencia, R. J. Feb-1991, pp. 7-11; R. J. mayo-1992, pp. 55-57).

Otro defecto que presenta el libelo de casación, es incluir el requisito o apartado del "**VICIO**", que fue eliminado por el Código Judicial vigente desde 1987, por innecesario, al considerarse que el mismo resulta evidente en la causal invocada, los cargos contenidos en los motivos y las infracciones legales que se expresen.

Igualmente cabe señalar que, los tres motivos que se expresan como fundamento de la causal contienen normas consideradas infringidas, lo que no es propio de este apartado sino del posterior, tal como lo ha reiterado en múltiples ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación.

Finalmente, en el último apartado del recurso, se incurre en el error de incluir en el concepto de infracción de una norma previamente citada otra distinta, lo que no es conveniente pues crea confusión, sin que se sepa cuál es la que se considera infringida. Esto sucede en la explicación de la violación del artículo 1649 del Código de Comercio en que se alude también al artículo 418 del mismo Código.

En este sentido la Sala ha manifestado que la explicación de cómo ha sido infringida la norma de derecho, debe referirse exclusivamente a la norma de derecho citada. Es decir, la explicación de la infracción de cada norma debe hacerse en forma separada.

Por lo que se deja expuesto, el recurrente tiene la oportunidad de corregir las deficiencias anotadas, según lo permite el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por BIENES RAÍCES MANERMA, S. A. contra la Resolución fechada 13 de julio de 1995 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

SAN MARCOS TRADING, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE SER CONDICIONAL LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA Y NO ESTAR CUMPLIDA LA CONDICIÓN, EXCEPCIÓN DE SECUESTRO PREVIO, EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO GANADERO, S. A. EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR SAN MARCOS TRADING, S. A. CONTRA BANCO GANADERO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RAÚL ROJER, actuando en representación de la persona jurídica SAN MARCOS TRADING, S. A., anunció y formalizó oportunamente recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 29 de mayo de 1995. Mediante Auto de fecha 28 de julio del año en curso, el Tribunal ordenó remitir el expediente a esta Corporación de Justicia.

Ingresado el negocio a esta Superioridad y, previo reparto de rigor, se ordenó fijar el negocio en lista por el término que señala la ley, a fin de que las partes manifestaren sus opiniones sobre de la admisibilidad del recurso. Dentro de dicho término, sólo la parte opositora presentó su escrito, visible de fojas 147 a 150 del expediente.

Una vez precluido el término, pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, de conformidad con las exigencias señaladas en los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

La resolución cuya impugnación se impetra, es susceptible del recurso de casación. El escrito fue anunciado y formalizado oportunamente.

En el recurso extraordinario de casación, el recurrente ha invocado dos causales de fondo, las cuales serán estudiadas por esta Sala, separadamente:

PRIMERA CAUSAL INVOCADA "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la misma se encuentra consagrada dentro de las causales de fondo que señala el artículo 1154 del Código Judicial.

La redacción de los motivos no son congruentes con la causal invocada, en virtud de que el recurrente no ilustra al Tribunal en qué consisten las pruebas en que supuestamente el Tribunal se basó y que, según su criterio, son inexistentes. En la causal probatoria lo fundamental es que el recurrente exprese en los motivos, las pruebas que aparezcan en forma evidente y clara sobre la existencia del hecho que se necesitaba establecer, y que conduzcan a obtener conclusiones distintas en la parte resolutive de la sentencia: ello evidentemente no se cumple con la causal alegada.

El recurso de casación, en cuanto a la primera causal, debe corregirse en los términos anteriormente expuestos.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Los motivos son incongruentes con la causal. La interpretación de los contratos realizada por el Tribunal Superior que originó la negativa de considerarlo título ejecutivo, mal puede invocarse a través de una causal probatoria.

En consecuencia, debe subsanar los errores anotados.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, propuesto por SAN MARCOS TRADING, S. A., mediante apoderado judicial, para lo cual se le concede un término de cinco días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Ad-Hoc

==rr==rr==rr==rr==rr==rr==rr==rr==rr==

HOTEL ISLA GRANDE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MARTA LUISA CARTER Y GLEN THOMAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de fecha 19 de junio de 1995, dentro del proceso sumario de perturbación de la posesión, instaurado por HOTEL ISLA GRANDE, S. A. contra MARTHA LOUISA CARTER y GLEN THOMAS CARTER, la parte actora no conforme con la decisión dictada por ese Tribunal, anunció y formalizó, en tiempo oportuno, recurso de casación, en la forma y en el fondo. Mediante Auto de 8 de agosto de 1995, el Tribunal Superior concedió el recurso de casación y ordenó el envío del expediente a esta Corporación de Justicia.

Como ha vencido el término de fijación en lista, el cual fue aprovechado por los apoderados judiciales de la parte demandada, visible a fojas 235-238 y 239-244, respectivamente, se pasa a resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado, conforme a lo que disponen los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

El recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil. Se endereza contra una resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso sumario de perturbación de la posesión, en el cual se ventilan intereses particulares, cuya cuantía, pese a no estar fijada, se deduce del valor del inmueble, la cual supera la señalada por el artículo 1148, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

La causal invocada "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", se encuentra consagrado en las causales de forma enumeradas en el artículo 1155 del Código Judicial.

El primer motivo expuesto no es congruente con la causal invocada, pues, el casacionista se refiere a documentos que reposan en el expediente y sobre los cuales considera que el tribunal debió ordenar la recepción de los respectivos originales o, en su defecto, las copias autenticadas de los mismos. Es indudable que existe una confusión por parte del recurrente en cuanto a los errores in procedendo en que debe incurrir el tribunal al momento de dictar la sentencia, para que prosperen las causales en la forma. En el caso en estudio, observa la Sala que más bien se refiere a una causal probatoria, es decir, de fondo. En consecuencia, resulta claramente inadmisibles esta primera causal expuesta.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

Al realizar un estudio del recurso de casación, en el fondo, se presentan dos causales probatorias "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" e "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", se encuentran ambas consagradas como tales en la ley.

En cuanto a los motivos y citación y explicación de las disposiciones infringidas, reúnen de manera general, los requisitos exigidos, por lo que debe ser admitido el presente recurso.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación en la forma y DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, promovido por HOTEL ISLA GRANDE, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaría

=====
 =====
 =====
 =====

CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada por esta Sala, de fecha veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), se ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A., dentro del proceso ordinario que le ha seguido a ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI. La Secretaría de la Sala de lo Civil, ha remitido a este Despacho el recurso de casación corregido dentro del término que establece la ley, razón por la cual precisa ahora que la Sala se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso presentado, tomando en cuenta para ello lo que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación y el mismo fue interpuesto en tiempo oportuno. Sin embargo, se indicó la existencia de algunos defectos formales que deberían subsanarse.

La Sala observa que el casacionista cumplió con el mandato de corrección, por lo cual procede a aceptar este recurso y, en términos generales, reúne los requisitos que exige la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por CONSTRUCTORA DOS MARES, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

CIRO QUINTERO RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SILVIA DEL RÍO QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Jacinto Cerezo Góndola en su condición de apoderado de **CIRO QUINTERO** presentó, ante esta Sala de lo Civil, **Recurso de Casación** contra la sentencia de 11 de agosto de 1994 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que le sigue **SILVIA DEL RÍO DE QUINTERO**.

Admitido el recurso, se concedió a las partes el término de seis días para que alegaran en cuanto al fondo, utilizando únicamente el recurrente los tres primeros días que le correspondían, quien presentó escrito visible de fojas 163 a 166.

Corresponde a la Corte decidir lo de lugar, previas las siguientes consideraciones del caso:

SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

El licenciado LUIS DE LEÓN ARIAS en nombre y representación de **SILVIA DEL RÍO DE QUINTERO** presentó demanda, por la que promovió proceso ordinario de mayor cuantía contra **CIRO QUINTERO RODRÍGUEZ**, para que se le obligue a pagarle "la parte que le corresponde o contribuir en los gastos que realizó en las reparaciones de la casa donde habitan, para su conservación", que ascienden a la suma de Treinta Mil Balboas (B/.30,000.00), más costas gastos e intereses legales. (Fs. 2-5)

La demanda fue contestada mediante escrito visible de fojas 23 a 25.

Mediante sentencia N° 312 de 2 de diciembre de 1991 el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá NEGÓ las pretensiones de la demandante por estimar que el demandado "no está obligado a reembolsar los gastos efectuados en la reparación del inmueble de su propiedad"; CONDENA a la demandante al pago de costas por la suma de B/.5,750.00 (art. 1055 C. Jud.); que la secretaría regule los gastos procesales y haga la liquidación general de las costas causadas. (Fs. 95 a 103)

La parte demandante apeló la decisión de primera instancia y presentó escrito de pruebas (Fs. 110 a 114), sobre lo cual el Tribunal en Sala Unitaria admitió solamente "la Certificación del Ministerio de Vivienda calendada 13 de mayo de 1992, y que obra a fojas 6 de este cuadernillo, y **NIEGA** la admisión del resto de las pruebas aducidas." (Fs. 117 a 119).

El Recurso de Apelación (visible de fojas 123 a 129) fue resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia en sentencia de 11 de agosto de 1994, en la que "**REVOCA**" en todas sus partes el fallo de primera instancia y en su defecto "**CONDENA** al demandado al pago de la suma que resulte de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 983 del Código Judicial bajo la siguiente base: a) Valor de la reparación del techo cambiando la estructura de madera por una de metal utilizando las láminas existentes". De la suma que resulte del procedimiento indicado se fijarán las costas que deberá pagar el demandado. (Fs. 131 a 136)

Contra dicha sentencia se formalizó el recurso de casación, que a continuación se pasa a examinar:

RECURSO DE CASACIÓN

La causal única de fondo es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida"

Se han expresado cinco motivos como fundamento de la causal, cuyo tenor textual es el siguiente:

Primero: La sentencia recurrida condenó en abstracto a la parte demandada, por considerar que en el expediente existe la figura jurídica del usufructo sobre el inmueble distinguido con el número 19339, inscrito al tomo 467, folio 216, Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, de propiedad de Ciro Quintero y a favor de la demandante.

Segundo: La sentencia de segunda instancia no tomó en consideración que en el proceso no existe la prueba documental donde conste la constitución del usufructo sobre el bien inmueble y a favor de la señora Del Río de Quintero.

Tercero: Si el fallo recurrido hubiese tomado en cuenta la inexistencia del título constitutivo del usufructo del bien inmueble mencionado, hubiera confirmado la sentencia de primera instancia.

Cuarto: La resolución recurrida cometió el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, pues no tomó en cuenta que no existe en autos.

Quinto: En el expediente encontramos la prueba de la propiedad de la finca aludida, fojas 86; pero no la constitución del usufructo, conforme a la ley sustantiva."

Las normas citadas como infringidas son los artículos 769, 819 del Código Judicial; y, del Código Civil los artículos 1764, numeral 2 y el 374.

Las normas de carácter procesal que establecen cuáles son los medios de prueba, se acusan como violadas por omisión, pues no existe en el expediente el tipo de prueba "documental" que es, en la que necesariamente debe constar la existencia del derecho de usufructo sobre la finca con los consiguientes derechos y obligaciones de las partes, el que además, debe inscribirse en el Registro. Igualmente, no existe en autos, prueba documental "que haga presumir que el señor Quintero hubiese percibido arrendamiento de parte de la señora Del Río de Quintero" que pudiera probar vinculación jurídica entre ellos.

Las normas sustantivas consideradas infringidas a consecuencia del alegado yerro probatorio, contenidas en el Código Civil, son:

"Artículo 1764. En la primera Sección del Registro Público, se inscribirán:

1. los títulos de dominio sobre inmuebles;
2. los títulos en que se constituyan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, anticresis y cualesquiera otros derechos reales diversos del de hipoteca.

Los títulos que versen sobre arrendamiento de inmuebles pueden o no inscribirse; pero sólo perjudican a terceros si hubiesen sido inscritos."

Según el recurrente esta norma fue violada en forma directa por omisión, ya que en el expediente sólo consta el certificado del Registro Público que acredita que *Ciro Quintero* es el propietario de la finca N° 19339 (fs. 86), pero no existe un título mediante el cual éste hubiera constituido derecho de usufructo sobre parte de esa finca a favor de la demandante, es decir, no hay certificación expedida por autoridad competente que señale que ella tuviera un derecho de posesión y disfrute del bien.

La otra norma sustantiva, es el artículo 374 del mismo Código Civil, que expresa:

"Artículo 374. El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin derecho a indemnización."

También se alega la infracción de esta norma por omisión. Sobre el particular sostiene que si bien en autos constan las pruebas sobre las reparaciones que hizo la demandante al inmueble 19339, también se verifica que el permiso de construcción al efecto lo obtuvo al identificarse como dueña del mismo. Por ello, al comprobarse que no era la dueña, dicho permiso N° 594 de 7 de junio de 1989, se dejó sin efecto a través de la Res. N° 03 de 27 de julio de 1989 (fs. 81, 82 y 83). Dicha actitud, "complementada con la temeridad de ejecutar la obra autorizadas(sic) por Ingeniería Municipal es denotador de su mala fe en este negocio jurídico", por lo que mal puede pedir ser indemnizada por su acción dolosa.

SENTENCIA IMPUGNADA EN CASACIÓN

Lo fundamental del fallo objeto del presente recurso, se encuentra expresado en los siguientes términos:

"Dentro del proceso in iudicio se pretende establecer si el demandado tiene la obligación de resarcir a la demandante por los

gastos ocasionados por las mejoras realizadas al inmueble y en caso de demostrarse tal obligación, cuanto correspondería pagar al demandado.

Esta Superioridad considera necesario establecer qué tipo de relación existe entre el demandado, propietario del inmueble, y la demandada, quien reside en el mismo.

Consta en el proceso que los esposos Quintero viven separados, pues en el poder otorgado por la señora de Quintero a su apoderado judicial, consta que la demandante reside en el apartamento N° 8 y su cónyuge en el apartamento N° 3. Ahora bien, aunque el señor Quintero es el propietario legal del inmueble, no se ha establecido que perciba arrendamiento alguno de parte de la demandante, lo que señala la existencia de un derecho de usufructo que, aunque no ha sido declarado expresamente por las partes, se advierte de lo expresado en el expediente.

Con relación a lo anterior los artículos 484 y 485 del Código Civil que establecen que:

"ARTÍCULO 484: El usufructuario está obligado a hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros o desperfectos que proceden del uso natural de las cosas, y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciere después de requerido por el propietario, podrá este hacerlas por sí mismo a costas del usufructuario" (Subrayado del Tribunal)

ARTÍCULO 485: Las reparaciones extraordinarias serán de cuenta del propietario. El usufructuario está obligado a darle aviso cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas." (Subrayado del Tribunal).

Según lo dispuesto en las disposiciones transcritas, corresponde al señor Quintero hacerse cargo de los gastos ocasionados por "las reparaciones extraordinarias" que deban hacerse al inmueble.

La demandante ha sostenido que era necesaria la reparación del techo del inmueble y para demostrar este hecho ha aportado al expediente el permiso N° 1332 expedido por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos. Sin embargo, dicho documento demuestra que la obra en cuestión fue aprobada por la Oficina de Seguridad, mas no la urgencia sostenida por la actora.

Considera este Tribunal que la reparación del techo del inmueble beneficia a toda la propiedad y además, se trata de una reparación extraordinaria, por lo que, según el artículo 485 antes transcrito, el demandado está en la obligación de resarcir los gastos en que incurrió la señora de Quintero.

Por otro lado, las remodelaciones realizadas por la Arquitecta Lemus, fueron solicitadas por la señora de Quintero y las mismas no pueden ser consideradas como necesarias, ya que no existe prueba que acredite dicha necesidad y por tratarse de reparaciones que se hicieron básicamente para mejorar la estética del apartamento y en este caso no es responsabilidad del propietario del inmueble.

Además de lo anterior, las remodelaciones fueron realizadas sin haberse establecido en el permiso de construcción otorgado. Con relación a este punto estamos de acuerdo con lo señalado por el a quo, cuando sostuvo que:

"Vemos así, que al solicitar el Permiso de Construcción el valor de la obra a realizar era del orden de los B/.1,700.00; sin embargo, el

Memorando de la Arq. Policarpa de Lemus, visible a fojas 13, como del contrato suscrito entre la señora de Quintero para con ésta, y visible a fojas 39, el costo total de las mejoras realizadas alcanzó la suma de B/.31,385.04."

De lo anterior se colige que el gasto real de la reparación del techo del inmueble no alcanza la suma exigida por la actora y que, por el contrato, la diferencia entre el costo de la reparación del techo y el precio final de la obra se debió a arreglos que no tienen que ver, ni benefician al resto del inmueble.

Por último, aunque en el expediente consta que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales emitió una resolución en la que se dejaba sin efecto el permiso de construcción otorgado para que se remodelara el techo del inmueble, no existe prueba alguna que demuestre que la arquitecta encargada de la obra o señora de Quintero hubiesen sido notificadas de dicha resolución y no queden acusadas de haber ignorado una resolución que no fue notificada.

Es opinión del Tribunal que le asiste derecho a la actora cuando pretende que el demandado asuma los gastos ocasionados por la reparación que se hizo en el techo del inmueble. Sin embargo, el señor Quintero no es responsable por los gastos ocasionados por la remodelación del apartamento habitado por la demandante, toda vez que al presentar la demanda, ha sido la misma demandante la que afirmó que el señor Quintero no cohabita con ella. ..." (Fs. 133 a 136).

EXAMEN DE LA CAUSAL Y SU FUNDAMENTO:

Lo expuesto en los cinco motivos podemos resumirlo en un cargo, que consiste en que la resolución impugnada consideró que en este caso existe un derecho de usufructo a favor de la demandante SILVIA DEL RÍO DE QUINTERO sobre el inmueble 19339 de propiedad del demandado CIRO QUINTERO RODRÍGUEZ, sin que exista la prueba necesaria para la constitución de tal derecho, es decir, la prueba documental que contenga el título constitutivo.

En ese sentido la Sala ha podido observar que el fallo, en primer término, anota que las partes son esposos y que residen en diferentes apartamentos del mismo inmueble. Para luego expresar que, el hecho de no haberse establecido la percepción de un arrendamiento, de la demandante a favor del propietario legal del inmueble (el demandado) "señala la existencia de un derecho de usufructo que, aunque no ha sido declarado expresamente por las partes, se advierte de lo expresado en el expediente".

Lo anteriormente anotado, sostenido por la sentencia recurrida en casación evidencia que, para concluir que en este caso existe un derecho de usufructo no indica algún medio probatorio en especial que lleve a esa deducción. Es más, se menciona que su existencia no ha sido declarada por las partes, pero que del expediente se advierte tal derecho. En consecuencia, aplica las disposiciones referentes a las obligaciones del usufructuario y del propietario del inmueble, condenando a éste último al pago que le correspondería, debido a dicha relación.

A juicio de la Sala, le asiste razón al casacionista pues la resolución dictada por el Tribunal colegiado enmarca la relación jurídica entre las partes en la figura del usufructo cuya existencia no está acreditada en el proceso, es decir, la prueba sobre el aludido derecho de usufructo es inexistente, por lo que incurrió en error de hecho sobre su existencia, pues no consta en autos el documento o título en el cual las partes hayan acordado la constitución de ese derecho.

Como consecuencia de yerro probatorio, también han sido violadas las normas sustantivas de derecho.

Al encontrarse la causal única de fondo justificada, la Corte procede a invalidar el fallo acusado y a dictar la resolución que corresponde como tribunal de instancia:

Como se colige de autos, el reclamo que hace la demandante SILVIA DEL RÍO

DE QUINTERO consiste en que, se obligue al propietario del inmueble donde habita, o sea, a Ciro Quintero a reembolsarle o contribuir a sufragar los gastos en que incurrió, por reparaciones que hizo debido al estado de deterioro en que se encontraba el apartamento donde reside.

En términos generales la pretensión ha sido fundamentada en las siguientes razones:

1- Que las reparaciones del inmueble en que habita la demandante, fueron hechas por un estado de necesidad, pues su vida se encontraba en peligro debido al deterioro del mismo. Es decir, que el deterioro constituía un riesgo para su seguridad.

2- Que la demandante antes de realizar las reparaciones obtuvo autorización del Cuerpo de Bomberos, de los Ministerios de Salud y Vivienda y de la Dirección de Ingeniería Municipal.

En primer lugar es conveniente aclarar que el criterio del a-quo es acertado al señalar que, a pesar de haberse utilizado como fundamento legal de la demanda normas relativas al "Contrato sobre bienes con ocasión del Matrimonio", o sean los artículos 1180, 1183, 1185, 1186 y 1189 del Código Civil (sobre Sociedades Gananciales), las mismas no tienen relevancia en este proceso "por razón que lo pedido no es valor de las mejoras efectuada en un bien propiedad del `matrimonio' sometido al Régimen de Sociedades Gananciales, sino simple y llanamente del pago de las reparaciones o mejoras realizadas en un bien inmueble por persona distinta a su propietario". Además, los aspectos sobre el régimen patrimonial del matrimonio se dilucidan al disolverse el vínculo, lo que no ocurre en este caso siendo que la demandante señala ser esposa del demandado.

Aunado a lo expuesto, se puede apreciar de fojas 6 a 12 que la misma parte demandante, Sra. de Quintero, presentó como prueba en este proceso, la sentencia de fecha 25 de septiembre de 1989 del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá dictada por razón de un proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que ella propuso contra su esposo Ciro Quintero Rodríguez para que le cancelara la suma de B/.28,888.95 que ella había aportado y le entregó para la compra de diversos bienes, dentro de los que se incluye la construcción de la casa ubicada en la finca 19339 de propiedad de éste; dicha casa o edificio es donde habita la actora y la que ha sido objeto de las reparaciones cuyo reconocimiento demanda actualmente.

La resolución antes citada proferida en aquel proceso, accedió a las pretensiones de la demandante y condenó al demandado por la cuantía establecida. En este fallo se hicieron consideraciones sobre el régimen patrimonial del matrimonio, expresando que, aunque nuestro sistema no es el de los bienes gananciales sino el de la separación de bienes, en caso que una parte aporte para adquirir bienes para aumentar el capital de ambos, si ésta desea el fruto de esta inversión "es justo que se le reconozca ya que dichos bienes no es propiedad exclusiva de uno de los cónyuges" o sea, del hombre. (fs. 10)

En otro orden de ideas, se ha podido verificar del material probatorio que consta en el expediente que, la demandante Silvia Del Río de Quintero el 2 de junio de 1989 solicitó a la Dirección de Ingeniería Municipal de Panamá un permiso para realizar reparaciones, "en mi residencia ubicada en Calle 70, Inmueble N° 29, Apartamento N° 1, en el Corregimiento de San Francisco ...", sólo en cuanto al techo y, aclarando que el "sistema eléctrico no se cambiará" (sólo se cambiaría la estructura de madera por metal y utilizando las láminas existentes), siendo el valor de la obra B/.1,700.00. Esta nota fue suscrita por la actora en calidad de "Propietaria" y por la Arq. Policarpa de Lemus como contratista. (Fs. 81)

En dichos términos el permiso fue concedido el 7 de junio de 1989. (fs. 82)

Posteriormente el demandado y propietario del inmueble solicitó el 22 de junio de 1989 a dicha dependencia pública, revocar el permiso concedido a la demandante.

Mediante resolución N° 03 de 27 de julio de 1989 fue revocado el aludido permiso de construcción, debido a que la información que proporcionó la solicitante carece de valor, puesto que ella no era la propietaria del inmueble, según lo corrobora certificación del Registro Público. Por lo que, según la resolución, fue violado el Acuerdo N° 29 de 9 de diciembre de 1986 cuyo artículo 5° expresa "que el propietario del inmueble objeto de remodelación debe firmar la solicitud de Permiso de Construcción". (fs. 83)

Desde que se dictó la anterior resolución las reparaciones no debieron haberse hecho, pues en caso contrario podría ordenarse demolerlas o deshacerlas; pero la resolución sólo fue notificada al propietario del bien, de modo que las reparaciones fueron hechas. Sin embargo, es significativo anotar que, si bien el solicitante las hizo en virtud del permiso que suponía legal, abarcaron una serie de trabajos adicionales a los autorizados en ese permiso (totalizaban B/.1,700.00), que alcanzaron la suma de B/.31,385.04, según se desprende del memorando de la Arquitecta (fs. 13) y del contrato que suscribió la demandante con ella (fs. 39). Aparte de estos documentos no consta otra prueba sobre el detalle de esos gastos.

De lo expuesto es evidente, al evaluar la actitud de la demandante, al falsear la información que proporcionó a Ingeniería Municipal para obtener el permiso de construcción y, posteriormente sobrepasar los límites de esa autorización al realizar trabajos que expresamente no se incluían como de electricidad y otros suntuosos (caja fuerte, cortinas, muebles, pintura), no demuestran buena fe de su parte, y menos al pretender que el demandado le pague la totalidad de los mismos o parte de ellos.

En consecuencia, en virtud de lo preceptuado por los artículos 374, 375 y concordantes del Código Civil el propietario del inmueble no está obligado a responder ni a indemnizar por los gastos que ha hecho la demandante, sin su autorización, en el apartamento donde habita.

Los indicados extremos constituyen la cuestión substancial planteada y controvertida dentro de la realidad procesal que se colige de autos, razón por la cual jurídicamente la sentencia proferida por el sentenciador de primera instancia amerita ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 11 de agosto de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y, en su lugar, CONFIRMA la sentencia N° 312 de 2 de diciembre de 1991 proferida por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 95 a 103), dentro del proceso ordinario propuesto por SILVIA DEL RÍO DE QUINTERO contra CIRO QUINTERO RODRÍGUEZ.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS con 00/100 (B/150.00)

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EDUARDO RAFAEL MERLANO SIERRA (CESIONARIO ÚNICO DE JUDITH MARÍA NOGUERA DE ACEVEDO) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA (INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO) PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EDUARDO RAFAEL MERLANO SIERRA CONTRA COLOCA INTERNACIONAL CORPORATION, S.A MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados Moreno y Fábrega, en representación del señor EDUARDO RAFAEL MERLANO SIERRA (cesionario de Judith María Noguera de Acevedo), presentó recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de julio de 1995. Dicha sentencia decidió la excepción de cosa juzgada interpuesta por COLOCA INTERNACIONAL CORPORATION, S. A., como incidente de previo y especial pronunciamiento, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente contra esta sociedad.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a esta clase de negocio, es tarea de la Sala determinar si el presente recurso de casación reúne los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En primer lugar, se observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, ya que se trata de una sentencia que decide una excepción en segunda instancia, dentro de un proceso de conocimiento con una cuantía superior a los cinco mil balboas.

En segundo lugar, el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En tercer lugar, en relación con el escrito de formalización, la Corte advierte que el recurrente ha invocado una sola causal de fondo, en los términos que establece el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento han sido expresados con claridad y son congruentes con la causal de fondo utilizada. En cuanto a las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de las infracciones, resultan adecuados en su aspecto formal, luego de un primer examen.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el presente recurso de casación en el fondo.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EDISSA VIODELMIS ORTEGA DE GÓMEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE VENTA DE BIEN COMÚN INCOADO POR DIVA CONSUELO ORTEGA DE GRACIA, LEONIDAS SCOTT GORDÓN, JORGE SCOTT GORDÓN Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Gilberto Bósquez Díaz, apoderado judicial de la señora EDISSA VIODELMIS ORTEGA DE GÓMEZ, ha presentado recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 26 de julio de 1995, dentro del proceso sumario de venta de bien común instaurado por los señores DIVA CONSUELO ORTEGA DE GRACIA, LEONIDAS SCOTT GORDÓN Y OTROS, contra el recurrente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a esta clase de negocio, es tarea de la Sala determinar si el presente recurso cumple con los requisitos que la ley exige para su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que la resolución que se pretende impugnar es susceptible del recurso de casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito de formalización del recurso, la Sala observa que se ha presentado casación en la forma y en el fondo, razón por la cual se estudiarán separadamente.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

En primer lugar, se advierte que la falta alegada por el recurrente no fue reclamada en la primera ni en la segunda instancia del proceso. Al respecto, el artículo 1179 del Código Judicial establece que el recurso de casación en la forma no será admisible, cuando "no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratase de un vicio insubsanable o no convalidable."

Además, la Corte observa que el recurso de casación en la forma adolece de varios defectos formales. Así, se ha invocado como única causal, "Haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad." Este es parte del texto del numeral 1° del artículo 1155 del Código Judicial, del cual se desprenden dos supuestos diferentes: 1) Haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley y, 2) Cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad. Al respecto, la Sala ha sostenido reiteradamente que se trata de dos causales distintas y, además, que el recurrente debe especificar el trámite, diligencia o requisito al que se refiere, ya que no puede permanecer en el grado de abstracción en que lo hace la norma de derecho. Como consecuencia de lo anterior, no es posible determinar si los motivos son congruentes o no con la causal.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran infringidas, el recurrente comete el error de enunciar todas las normas de derecho y hacer una explicación conjunta de todas ellas. Esto no es congruente con la técnica del recurso de casación, que exige que cada disposición sea invocada separadamente, con la respectiva explicación de la infracción que se alega.

En mérito de todo lo anterior, la Corte concluye que el recurso de casación en la forma no debe ser admitido.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

La única causal de fondo es "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". El recurrente omitió incluir que de acuerdo con el artículo 1154 del Código Judicial, el error de derecho debe influir sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La lectura de los motivos pone de manifiesto que no existe congruencia entre ellos y la causal de fondo invocada, ya que su contenido guarda relación con una causal de forma y no con la causal de apreciación de la prueba. Al respecto, esta corporación judicial ha señalado que debe existir armonía entre los tres elementos que componen el recurso de casación ya que de no existir, como ocurre en el negocio en estudio, el recurso no constituye una proposición jurídica completa.

Por último, es preciso señalar que el recurrente comete el mismo error que se le indicó en relación con la casación en la forma, en el sentido de que enuncia todas las disposiciones legales que considera infringidas y no explica, separadamente, en qué consiste la infracción de cada una de ellas. En vista de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el presente recurso de casación en el fondo también debe ser rechazado.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en la forma y en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de la

señora EDISSA VIODELMIS ORTEGA DE GÓMEZ.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

INVERSIONES DE AZUERO, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (CON ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE SENOVIO FRÍAS NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sociedad INVERSIONES DE AZUERO, S. A., por intermedio de su apoderado judicial el Licenciado José Luis Varela, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 27 de julio de 1995, dentro del proceso sumario incoado por el señor SENOVIO FRÍAS NAVARRO contra la sociedad recurrente.

Cumplidas las ritualidades correspondientes a esta clase de negocio, es preciso que la Sala se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso, tomando en cuenta para ello las exigencias contempladas en la ley.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 1165 del Código Judicial, lo primero que debe determinarse es si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede nuestra legislación. El caso en estudio corresponde a una sentencia que decide en segunda instancia un proceso sumario, por lo que resulta recurrible por su naturaleza, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 1149 de ese mismo Código.

Sin embargo, el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial establece que la cuantía del proceso no debe ser menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), a menos que se trate de procesos relativos al estado civil de las personas, de divorcio, de separación de cuerpos, de nulidad de matrimonio o de oposición a título de dominio, para los cuales no interesa la cuantía.

La demanda del proceso sumario que nos ocupa fijó la cuantía en mil seiscientos cincuenta y dos balboas con ochenta y siete centavos (B/.1,652.87). Consecuentemente, el presente recurso de casación es inadmisibile, ya que no cumple con este requisito que exige el mencionado artículo 1148.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por el apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES DE AZUERO, S. A.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ISMAEL DÍAZ CRUZ DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PROPUESTO POR INÉS MARÍA PAZ, PEDRO PABLO ULLOA GALLARDO Y AGUSTÍN GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ISMAEL DÍAZ CRUZ CONTRA ELNIG, S. A., ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA, ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO Y NIGMA INÉS GARCÍA PAZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución proferida por esta Sala Civil el 19 de septiembre de 1994, se declaró admisible el recurso de casación en el fondo presentado por el apoderado judicial del señor ISMAEL DÍAZ CRUZ, contra el auto de 11 de abril de 1994, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el incidente de rescisión de secuestro introducido por los señores INÉS MARÍA PAZ, PEDRO PABLO ULLOA GALLARDO y AGUSTÍN GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente contra ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA, ELÍAS CASTILLO SAMANIEGO y NIGMA INÉS GARCÍA PAZ.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, es labor de la Corte decidir el fondo del presente negocio, a lo cual procede, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El presente proceso ordinario se inició con la presentación de la demanda ante el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, por parte del señor ISMAEL DÍAZ CRUZ contra la sociedad ELNIG, S. A. y otros, con el objeto de que se les condenara a pagar solidariamente, la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) en concepto de capital, daños y perjuicios materiales y morales, más las costas, gastos e intereses legales.

Para asegurar el resultado de dicho proceso, el demandante solicitó secuestro hasta la concurrencia de la cuantía de la demanda, el cual fue decretado por el Juez de la causa, mediante auto fechado 14 de diciembre de 1993.

El Licenciado Demetrio Zárate Rivera, en representación de los señores INÉS MARÍA PAZ, PEDRO PABLO ULLOA GALLARDO y AGUSTÍN GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ interpuso incidente de rescisión de secuestro de los siguientes bienes: 1) Las lanchas "Doña Manuela", "Santa Catalina" y el Motor Johnson 55 Turbo con N° de serie 337305, de propiedad de la señora INÉS MARÍA PAZ; 2) Un vehículo Pick Up, marca Isuzu, con matrícula N° 6C-652 de propiedad del señor PEDRO PABLO ULLOA; y, 3) Un camión marca Daihatsu, con matrícula 7-1671 de propiedad del señor AGUSTÍN GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

El Juzgado Primero del Circuito de Herrera, mediante resolución de 8 de febrero de 1994, no accedió a la rescisión del secuestro solicitada por los mencionados señores, quienes, en consecuencia, apelaron de esta decisión.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dictó auto de 11 de abril de 1994, en el que resolvió lo siguiente:

"Por lo que antecede, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, REVOCA resolución proferida el 8 de febrero de este año por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera e impugnada por el Licenciado Demetrio Zárate Rivera, por lo tanto, se ACCEDE a la rescisión de secuestro elevada por INÉS MARÍA PAZ, AGUSTÍN GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ y PEDRO PABLO ULLOA GALLARDO." (Fojas 74 y 75).

Es en contra de esta decisión que el apoderado judicial del señor ISMAEL DÍAZ CRUZ ha interpuesto recurso de casación.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el cual se invoca como única causal, "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo en la resolución recurrida."

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

PRIMERO: En la resolución fechada once (11) de abril de 1994, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que revoca la dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, fechado ocho (8) de abril del presente año, fue infringido por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, en virtud de que no tomó en cuenta las pruebas documentales que figuran en los folios desde el 24 al 35 del expediente, las cuales acreditan que los bienes muebles reclamados por mi mandante son de su exclusiva propiedad de mi representado.

SEGUNDO: Como corolario del motivo anterior la resolución dictada por el referido Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, fue violado por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, al no tomar en cuenta las pruebas documentales de folios 24 al 35, que consisten los dos primeros en recibos de pagos suscritos por PEDRO PABLO ULLOA GALLARDO y AGUSTÍN GONZALEZ DOMÍNGUEZ; los nueve siguientes en letras aceptadas por el señor ULLOA y el último en el documento de compraventa, suscrito por mi representado y la empresa ELNIG, S. A., bajo la representación del señor ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA, en la cual se hace constar que ISMAEL DÍAZ CRUZ, adquirió a título de venta las embarcaciones "DON MANUEL", "SANTA CATALINA", y demás bienes muebles descritos en dicho documento que figura en el folio 35.

TERCERO: Si la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, hubiese tomado en cuenta las pruebas documentales de folios 24 al 35, descritas en el motivo anterior, que consisten las dos primeras, en recibos de pagos suscritos por PEDRO PABLO ULLOA GALLARDO y AGUSTÍN GONZALEZ DOMÍNGUEZ; los nueve siguientes en letras aceptadas por el señor ULLOA y el último en el documento de compraventa, suscrito por mi representado y la empresa ELNIG, S. A., bajo la representación de ELÍAS CASTILLO SAAVEDRA en la cual se hace constar que ISMAEL DÍAZ CRUZ, adquirió a título de venta las embarcaciones "DON MANUEL", "SANTA CATALINA" y demás bienes muebles descritos en el documento de folio 35, desde luego que la resolución hubiese merecido la aprobación y confirmado la emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera." (Fojas 101 y 102).

El recurrente considera que como consecuencia de la situación planteada en los motivos transcritos, se ha infringido el artículo 769 del Código Judicial y los artículos 973 y 975 del Código Civil.

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación plantea, fundamentalmente, que el Tribunal Superior no debió acceder a la rescisión de secuestro solicitada por los señores INÉS MARÍA PAZ, PEDRO PABLO ULLOA GALLARDO y AGUSTÍN GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, en vista de que los bienes muebles objeto de dicha rescisión son de propiedad del recurrente y no de los incidentistas. Estima que los documentos por él aportados, consultables de foja 24 a 35, constituyen plena prueba de que es el propietario de los bienes secuestrados.

El documento que aparece a foja 24 consiste en un recibo firmado por el

señor Pedro Pablo Ulloa, que expresa lo siguiente:

"Recibí del Dr. Elías Castillo la suma de B/.1,000.00 en concepto de abono a compra de Pick-up Isuzu quedando un saldo a mi favor de B/.2,000.00 en 10 letras de B/.200.00 c/una cuyo vencimiento comienza el 26 de noviembre de 1992."

El documento consultable a foja 25 es un recibo con fecha de 18 de enero de 1993, firmado por el señor Agustín González Domínguez, que a la letra dice:

"Recibí de ELNIG, S. A. la suma de B/.2,000.00 como abono a la compra del Pick Up DAIHATSU Placa N° ___. El saldo de B/.1,000.00 será cancelado el día 15 de febrero de 1993."

La Sala observa que no le cabe razón al recurrente cuando señala que el Tribunal Superior incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba anteriormente citada, ya que la prueba que determina la condición de propietario de un vehículo, es la certificación expedida por la respectiva Tesorería Municipal en la que se encuentre registrado dicho vehículo.

Así, a foja 43 se encuentra certificación expedida por la Tesorería Municipal de Chitré, el 12 de enero de 1994, en la que expresa lo siguiente:

"Por este medio cumpla en informarle a usted, que el vehículo marca Isuzu, año 1981, tipo Pick-Up, capacidad de 1 tonelada, color rojo vino, motor 566872, distinguido con la matrícula N° 6C-652 del año 1993, se encuentra registrado en esta Tesorería a nombre de PEDRO PABLO ULLOA GALLARDO."

Igualmente, a foja 44 aparece certificación expedida por la Tesorería Municipal de Las Tablas el 24 de enero de 1994, en la que informa lo siguiente:

"Respondiendo su Oficio N° 43, del día 6 de enero de 1994, el vehículo marca Daihatsu pick-up de 1981, con capacidad para 1 tonelada, color blanco, motor 10163, con placa 7-1671 del año 1993, es propiedad de Agustín González Domínguez."

De lo anteriormente expuesto se concluye que los señores PEDRO PABLO ULLOA y AGUSTÍN GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ son, en efecto, los propietarios de los vehículos y consecuentemente, la decisión del Tribunal Superior de acceder a la rescisión del secuestro que sobre ellos pesaba, es correcta, en vista de que los mencionados señores no constituyen parte en el presente proceso.

En relación con las lanchas "DON CHICHO", "DOÑA MANUELA" y "SANTA CATALINA", la Sala observa que la señora INÉS MARÍA PAZ acompañó a la solicitud de rescisión de secuestro, una certificación expedida por la Directora General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industria, consultable a foja 1, en la que hace constar que en los archivos de esa institución "existe Registro de Pesca Ribereña de las embarcaciones en este documento arriba mencionadas donde aparece como propietaria original la Sra. Inés María Paz de García cuya cédula es 7-37-645."

Al respecto, el Tribunal Superior en el auto objeto del presente recurso señaló las siguientes consideraciones:

"En primer lugar se debe adelantar que INÉS MARÍA PAZ, según consta en los archivos de la Dirección General de Recursos Marinos, tiene registrada en lo que se denomina "Pesca Ribereña" las lanchas Don Chicho, Doña Manuela y Santa Catalina, a su nombre (fs. 1), además, al parecer se presenta una situación sui generis por cuanto que el secuestro no ha sido de hecho sobre esas naves dado que el Tribunal Marítimo no ha suministrado respuesta al Juez de la causa, sin embargo este Tribunal Superior considera que estas naves no tienen que estar sometidas a otro tipo de registro, porque ni siquiera son objeto de abanderamiento, ya que se dedican, como antes indicamos,

a la pesca de tipo ribereña, de allí que huelgan otros comentarios.

La norma que se cita del Código de Comercio parece estar dirigida a naves de mayor calado, no a unas lanchas con las que se han descrito en esta resolución." (Fojas 73 y 74).

La Sala considera que el argumento arriba transcrito se ajusta a derecho. El documento visible a foja 35 que el recurrente señala no fue tomado en consideración por el Tribunal Superior, no constituye un medio de prueba idóneo para determinar la propiedad de las lanchas "Doña Manuela", "Don Chicho" y "Doña Catalina", mientras que la certificación presentada por la señora INÉS MARÍA PAZ DE GARCÍA comprueba que las mismas se encuentran registradas, como de su propiedad, en la Dirección General de Recursos Marinos, lo cual constituye prueba suficiente en vista de que como se señaló en la decisión atacada, esta clase de embarcación no requiere de abanderamiento ni de inscripción en el Registro Público.

Por último, es preciso aclarar que no basta señalar la omisión del Tribunal Superior de apreciar la prueba para que esta causal prospere; es necesario, además, como lo señala el artículo 1154 del Código Judicial, que la prueba no valorada "haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", lo que no se da en este caso por cuanto, como se explica, esa prueba es ineficaz para demostrar la propiedad. Consecuentemente, se debe desestimar la única causal invocada y, con ella, el presente recurso de casación.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 11 de abril de 1994, dentro del incidente de rescisión de secuestro interpuesto por los señores INÉS MARÍA PAZ DE GARCÍA, AGUSTÍN GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ y PEDRO PABLO ULLOA GALLARDO, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor Ismael Díaz Cruz contra la sociedad ELNIG, S. A. y otros.

Las costas se fijan en doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

FIELDCREST CANNON INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAY'S ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que la sociedad FIELDCREST CANNON INC. le sigue a MAY'S ZONA LIBRE, S. A., los apoderados judiciales de la parte demandante formalizaron en tiempo oportuno, recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de marzo de 1995.

Encontrándose el presente negocio pendiente de resolver en el fondo, los apoderados de ambas partes presentaron escrito denominado "Desistimiento", en los siguientes términos:

"Nosotros, BENEDETTI & BENEDETTI, firma de abogados, con oficinas en el Edificio Comosa, piso 21, situado en las Avenidas Samuel Lewis y Manuel María Ycaza, Ciudad de Panamá, lugar donde recibimos notificaciones personales, en nuestra condición de Apoderados

Generales de **FIELDCREST CANNON, INC.**, sociedad debidamente organizada, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y con domicilio en 1271, Avenida de las Américas, Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, por una parte y, por la otra, **RUBIO, ALVAREZ, MIZRACHI & DÍAZ**, firma de abogados con oficinas en el Tercer piso de la Torre Universal, situada en la Avenida Federico Boyd y Calle 51 este de la Ciudad de Panamá, lugar donde reciben notificaciones personales, en su condición de Apoderados Judiciales de **MAY'S ZONA LIBRE, S. A.**, sociedad organizada, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a la Ficha 7165, Rollo 280. Imagen 379, desde el 21 de diciembre de 1976, con domicilio en la Zona Libre de Colón, por este medio comparecen al despacho a su digno cargo, con su acostumbrado respeto, dentro del expediente que se enuncia al margen superior izquierdo del presente escrito, con la finalidad de establecer que las partes han llegado a un acuerdo extrajudicial, por lo que declaran lo siguiente:

PRIMERO: Las partes han llegado a un acuerdo extrajudicial, por lo que **FIELDCREST CANNON, INC.** por este medio **DESISTE** del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía y de la pretensión el día 13 de enero de 1993 en contra de **MAY'S ZONA LIBRE, S. A.** ante el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil.

SEGUNDO: Ambas partes declaran que no tienen reclamación alguna contra la otra como consecuencia del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que por este medio se desiste.

TERCERO: Las partes de común acuerdo se dan por notificadas de la Resolución por medio de la cual se admite el desistimiento del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por **FIELDCREST CANNON, INC.** en contra de **MAY'S ZONA LIBRE, S. A.**" (Fojas 340 y 341).

Las partes manifiestan en el texto transcrito su intención de desistir del presente proceso y también de la pretensión. Sin embargo, al tenor del artículo 1080 del Código Judicial, sólo se puede desistir del proceso antes de que se dicte la sentencia de primera instancia. La misma situación plantea el artículo 1081 del mismo Código en relación con el desistimiento de la pretensión, cuando expresa que se hará "en la misma oportunidad y forma" que el desistimiento del proceso.

Significa, entonces, que una vez proferida la sentencia de primera instancia se ha creado una situación de una calidad distinta. Se podrá desistir del recurso que se haya interpuesto, como lo autorizan los artículos 1073 y 1084 del Código Judicial; pero ya no se podrá desistir del proceso ni de la pretensión. Consecuentemente, el desistimiento solicitado por las partes en el presente negocio no puede ser admitido a estas alturas del proceso, cuando ya se ha proferido sentencia tanto en primera como en segunda instancia.

Por otra parte, la Sala advierte que la solicitud presentada por las partes pone al Tribunal en conocimiento de que han llegado a un "acuerdo extrajudicial", lo que significa que mediante este acuerdo del que dan noticia, ponen término al pleito que habían comenzado. En esto, precisamente, consiste la transacción.

De acuerdo con el artículo 1068 del Código Judicial, la transacción es un medio excepcional de terminación del proceso que puede utilizarse en cualquier etapa del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación. Pero, para que la transacción "produzca sus efectos en el proceso", se requiere que la misma transacción y sus detalles sea presentada ante el Tribunal, requisito con el cual no han cumplido las partes en el negocio que nos ocupa. Consecuentemente, la Corte debe rechazar la solicitud por ellas presentada.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de desistimiento presentada por las partes, en el proceso ordinario instaurado por FIELDCREST CANNON INC. contra MAY'S ZONA LIBRE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN Y DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados BERRÍOS Y BERRÍOS, actuando en su condición de apoderada especial de COCLÉ AGRÍCOLA, S. A., ha interpuesto recurso de casación en la forma contra el Auto de 28 de junio de 1995, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la medida cautelar de conservación y protección en General que el recurrente solicitó contra HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A.

Al ingresar el negocio ante la Secretaría de la Sala, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término señalado en la ley a fin de que las partes alegaran por escrito sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, derecho que solamente fue ejercido por el opositor, tal como se aprecia de fojas 76 a 82 del expediente.

Vencido de esa forma el término de lista a que se refiere el artículo 1164 del Código de Procedimiento Civil, la Corte debe examinar el escrito de formalización del recurso de casación interpuesto, con el objeto de determinar si el mismo concurren los requisitos expresamente establecidos en los numerales del artículo 1165 del Código Judicial.

En tal sentido, la Sala observa que se cumplen las exigencias contenidas en los numerales 1, 2 y 4 la citada excerta legal, es decir:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. La causal expresada es de aquellas señaladas en la ley.

En lo atinente al numeral 3° del artículo 1160 de la ley bajo estudio, para esta Sala de Casación es evidente una manifiesta incongruencia entre la causal de forma invocada, cual es: "**Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley**", los motivos y las disposiciones legales infringidas. Cuatro (4) motivos en total fundamentan la causal única de forma, más sin embargo, los mismos se dirigen a demostrar que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial permitió "... **a la parte apelante introducir pruebas en segunda instancia y valora pruebas ilegalmente allegadas a los autos en violación del debido proceso y producidas sin el lleno de las formalidades legales ...**" (El énfasis es de la Sala). Desde esta perspectiva es claro que, los motivos guardan una estrecha relación con la causal de fondo en uno de sus conceptos probatorios, siendo el mismo el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. De las diversas maneras como se produce el aludido concepto, una de ellas se da cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha

practicado sin las formalidades legales, tal como lo ha señalado el casacionista en el escrito de formalización del recurso de casación en la forma.

Para clarificar conceptos tenemos que, en virtud de la casación, en la forma, la Sala de casación se ocupa de examinar los errores referentes a la relación procesal; y, por medio de la casación, en el fondo, la Sala de casación examina el fallo de segunda instancia para determinar si al decidir la pretensión el sentenciador de segundo grado se ajustó al derecho.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por COCLÉ AGRÍCOLA, S. A., contra la resolución de 28 de junio de 1995 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso que le sigue a HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

LA NACIÓN Y HARMODIO BARRÍA GRIMALDO O FLORENCIO HARMODIO GRIMALDO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE URYL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso acumulado URYL, S. A. contra HARMODIO BARRÍA GRIMALDO o FLORENCIO HARMODIO BARRÍA GRIMALDO y LA NACIÓN (URYL, S. A. VS. HARMODIO BARRÍA GRIMALDO o FLORENCIO HARMODIO BARRÍA GRIMALDO / URYL, S. A. Vs. LA NACIÓN), las partes demandadas promovieron recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 13 de febrero de 1995. Recibido el expediente ante la Corte, luego del reparto correspondiente, se procedió a fijar el negocio en lista por el término de seis días para que dentro de los tres primeros la parte opositora alegara sobre la admisibilidad y, dentro de los últimos tres días, el recurrente replicara.

El opositor presentó su oposición al recurso. Manifiesta que el recurso presentado tanto por la persona natural como por La Nación son literalmente idénticos y adolecen de los mismos vicios o defectos que no permiten su admisibilidad. En cuanto a la primera causal afirma "... que los motivos son una mezcla de hechos de la demanda, suministro de temas que deben ser examinados a través de causales probatorias, invocación de normas procesales, desde luego, hay falta de toda exigencia que orden técnico requiere esta materia, se declare la inadmisibilidad por ininteligible, pues ante todo, más que la formalización de la casación, es un alegato ante el Tribunal Casacional".

Respecto a la segunda causal, afirma que no se concretan los cargos de infracción a la ley sustantiva y los motivos son alegaciones imputativas sin descripción de como se produce la causal. Agrega que al referirse a las pruebas los motivos no los relaciona con las normas citadas como infringidas, concluyendo que hay mezcla de la causal de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba con la de error de derecho sobre su existencia sin que realmente se establezca de qué manera el Tribunal Superior quebrantó las normas sustantivas de derecho. Concluye que esta causal de fondo debe ser inadmitida por ininteligible.

Por el contrario el apoderado de FLORENCIO HARMODIO BARRÍA replica en el sentido que el recurso cumple a cabalidad con los requisitos formales.

Al corrérsele traslado al Procurador General de la Nación, quien debe ser oído en razón de ser una de las partes demandadas La Nación, consideró, al igual que el opositor, estar en presencia de dos escritos contentivos de recursos de casación que contienen las mismas causales, motivos y disposiciones legales consideradas como infringidas por la sentencia. En virtud de ello deberían, según su opinión, analizarse como si fuera un sólo escrito. Considera el señor Procurador de la Nación que la resolución objeto del recurso está contemplada dentro de las señaladas en la ley y que el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno. Agrega que quienes recurren son personas hábiles para hacerlo por ser agraviados por la decisión del tribunal de segunda instancia. En cuanto a la primera causal, opina que cumple con los requisitos señalados por el artículo 1160 del Código Judicial. En cuanto a la segunda, manifiesta que se omite señalar las disposiciones sustantivas consideradas como violadas, lo que hace que la causal no deba ser admitida.

La Sala observa, al entrar a estudiar la admisibilidad del recurso, lo preceptuado en el artículo 1165 del Código Judicial, en donde se exigen la concurrencia de cuatro requisitos para su admisibilidad. Estos requisitos son:

1. Si la resolución objeto de recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

En cuanto al primer requisito, debe aceptarse, al tenor del artículo 1148 del Código Judicial, numeral 2, que tratándose de intereses de la Nación, la sentencia anunciada y la cual fue proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior, es de aquéllas contra las cuales la ley concede el recurso de casación. Asimismo, se observa que ambos recursos fueron interpuestos en tiempo.

Ahora bien, antes de adentrarnos al tercer requisito, esto es, si el escrito reúne las exigencias contenidas en el artículo 1160 *ibidem*, es importante señalar una situación acontecida en la tramitación y presentación de las impugnaciones. En ambos recursos las causales, los cargos, las disposiciones legales infringidas y la explicación de cómo lo han sido son presentadas por los proponentes, tal como lo advierte el opositor a los recursos y el señor Procurador General de la Nación, en forma idéntica en cuanto a su tenor literal, por lo cual parecería lógico que lo dicho para uno se dijera para el otro. Sin embargo, la Sala observa que el recurso presentado en nombre de La Nación, ha sido formalizado por un Fiscal de Circuito, quien no está facultado para actuar en los Tribunales Superiores. El artículo 346 del Código Judicial indica en el numeral 9, al referirse a las funciones que deben ejercer los agentes del Ministerio Público, lo siguiente: "Llevar la voz del Ministerio Público en los asuntos en que deben intervenir y que se ventilen ante los tribunales respectivos". El recurso debió haber sido anunciado y formalizado por un Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial y no por un Fiscal de Circuito. Esta observación, si bien en este caso no tiene trascendencia en virtud de haber sido formalizado ambos recursos literalmente idénticos, si tiene trascendencia en cuanto a la aceptación por parte de los Tribunales Superiores del recurso cuando son presentados por los agentes del Ministerio Público.

Respecto a la primera causal de fondo, la Sala considera que ha sido señalada en los términos que lo establece el artículo 1154 del Código Judicial. Sin embargo, cuando se exponen los fundamentos de la causal, en los cinco motivos la presentación de la injuricidad no se concretiza. El impugnador nos habla sobre situaciones que se alejan de la causal alegada. Conveniente es recordar que las normas sustantivas se quebrantan por violación directa en atención de dejarse de aplicar un texto legal que debió aplicarse (omisión) o, por el contrario, cuando la norma jurídica se aplica pero desconociendo el derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara (comisión). Es conveniente recordar al casacionista que cuando se presentan una de las causales de infracción de normas sustantivas por el concepto de violación directa, de indebida aplicación o de interpretación errónea, se acepta cómo ha sido la valoración hecha por el tribunal en la

sentencia del cúmulo probatorio, de tal manera que en el fundamento del recurso no puede aceptarse apreciaciones de la prueba diferentes a la hecha por el tribunal.

Por las razones anteriores, al confrontar la causal con los motivos y la disposiciones que se dicen infringidas, resulta la causal ininteligible.

En cuanto a la segunda causal, se considera que la misma ha sido señalada en los términos establecidos en el artículo 1154 del Código Judicial. Los motivos en que se fundamenta la causal han sido debidamente expuestos.

Respecto a las normas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la Sala considera que respecto a las normas probatorias de las mismas se han señalado adecuadamente. No obstante, carece la causal del señalamiento de las normas sustantivas de derecho que han sido infringidas en atención al error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. En otras palabras, es necesario que el impugnador añada cuales son las normas sustantivas infringidas. En este sentido debe corregirse esta causal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación promovido por el Fiscal Primero de Circuito de Chiriquí y la primera causal de fondo presentada por el apoderado judicial de HARMODIO BARRÍA GRIMALDO o FLORENCIO HARMODIO BARRÍA GRIMALDO y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo presentada por HARMODIO BARRÍA GRIMALDO o FLORENCIO HARMODIO BARRÍA GRIMALDO dentro del proceso ordinario que le sigue URYL, S. A., para lo cual concede el término de cinco días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1164 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ANDRÉS ÁVILA MORENO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A SIMÓN CAMARGO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de oposición a título propuesto por ANDRÉS ÁVILA MORENO contra SIMÓN CAMARGO ESPINOZA, la parte actora anunció y formalizó oportunamente, recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el tres (3) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Mediante auto de 10 de septiembre de 1995. el Tribunal Superior, remitió a esta Corporación de Justicia, el negocio respectivo.

Recibido el negocio en la Secretaria de la Sala y, previo el reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece la ley, a objeto de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso formulado. Vencido el término, sin que ninguna de las partes presentaren escrito alguno, es deber de la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, al tenor de lo preceptuado en los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, dada la naturaleza del mismo. Consta en autos que el recurso fue interpuesto dentro del término que señala la ley.

Al entrar al estudio de los tres motivos en que se sustenta la causal alegada, observa la Sala que no se ha formulado en forma separada las pruebas existentes y que, según el criterio del casacionista no fueron tomadas en cuenta, señalando concretamente su influencia en la decisión censurada. Cada motivo debe constituir un cargo de ilegalidad contra la sentencia impugnada, por tanto debe señalarse con claridad, en forma separada las mismas, de manera tal, que el Juzgador pueda enmendar los agravios inferidos a la parte afectada en la resolución recurrida, si así lo fuere.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso de casación, en el fondo, propuesto por ANDRÉS ÁVILA MORENO, mediante apoderado judicial, en los términos señalados, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==

MENDRIEFAL, S. A., BENJI INCORPORATED, S. A., LAFAYETTE, S. A., ALMACÉN EL CHOCHO, S. A., EL ESPEJO, S. A. Y MIZPE, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, en representación de **MENDRIEFAL, S. A., BENJI INCORPORATED, S. A., LAFAYETTE, S. A., ALMACÉN EL CHOCHO, S. A., EL ESPEJO, S. A. y MIZPE, S. A.**, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 29 de septiembre de 1994, dentro del proceso ordinario instaurado por las sociedades recurrentes contra **THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY**.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a esta clase de negocio, es tarea de la Sala determinar si el presente recurso de casación reúne los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En primer lugar, se observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, ya que fue proferida dentro de un proceso de conocimiento con una cuantía superior a cinco mil balboas. Además, las partes acordaron prescindir de la segunda instancia del proceso y así lo manifestaron por escrito, con fundamento en el artículo 1150 del Código Judicial.

En segundo lugar, el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En tercer lugar, en relación con el escrito de formalización, la Corte observa que el recurrente ha invocado tres causales de fondo, en los términos que establece el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento a cada una de ellas, han sido expresados con claridad y son congruentes con las mismas.

Las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de las infracciones, resultan adecuados en su aspecto formal.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por las sociedades MENDRIEFAL, S. A., BENJI INCORPORATED, S. A. y OTRAS.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AURELIO MORENO CABALLERO Y EDUINA CIANCA DE MORENO RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Corte declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte ejecutada contra la resolución de 5 de mayo de 1995 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro de la Excepción de Pago propuesta por los excepcionantes AURELIO MORENO CABALLERO Y EDUINA CIANCA DE MORENO.

El recurso se encuentra en estado de decidir en cuanto al fondo y a ello se procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

La Sala de la Corte estima conveniente, antes del examen de fondo de la casación, hacer una síntesis a manera de ilustración, sobre los antecedentes del caso.

En ese sentido, según los autos de la presente litis los liquidadores del BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (Interbanco), en liquidación, por conducto de su apoderado judicial, promovieron Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites, por la suma de B/.79,994.07 en concepto de capital e intereses, hasta la fecha del 30 de junio de 1991, más los intereses que se sigan causando a la verificación del pago total de la deuda, más costas y gastos, contra los señores AURELIO MORENO y EDUINA CIANCA DE MORENO.

El Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto calendarado el 12 de julio de 1991 DECRETA formal embargo a favor del Banco ejecutante contra los ejecutados sobre las fincas de propiedad de éstos, y ordena su venta en pública subasta.

Los ejecutados al notificarse del auto de embargo y constituir a la firma de abogados TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA apoderados judiciales, dentro del término de ley propusieron Excepción de Pago la cual el Juzgado del conocimiento declaró no probada mediante sentencia de 6 de mayo de 1994.

Al apelar los ejecutados contra el fallo de primera instancia y por concedido dicho recurso, el negocio ingresa al Primer Tribunal Superior de Justicia a fin de que surtiera la alzada.

El Primer Tribunal Superior de Justicia por sentencia de 5 de mayo de 1995 CONFIRMA el fallo de primer grado, y contra la indicada sentencia del Tribunal Superior la parte excepcionante interpone el recurso de casación declarado admisible por la Corte, como se tiene antedicho.

Expuesta la reseña que antecede, veamos entonces si la causal alegada por

la parte recurrente está o no justificada, de conformidad con los cargos formulados en los motivos y las normas de derecho citadas como infringidas por el fallo.

EL RECURSO DE CASACIÓN

La parte recurrente invoca como única causal la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La transcrita causal aparece fundamentada en cuatro motivos, que textualmente expresan lo siguiente:

PRIMERO: El sentenciador de segunda instancia formula la sentencia en la cual confirma la del inferior que niega la excepción de pago propuesta, incurriendo en una apreciación errónea de la prueba documental acompañada con el incidente de excepción bajo la premisa equivocada de no existir indicios de que el Banco hubiera recibido el importe de los cheques por medio de los cuales se hizo el pago de la obligación que mi mandante tenía para con el Banco, sin que aparezca, según agrega la sentencia, que los endosos de esos cheques girados a favor de AURELIO MORENO, fueran hechos a favor del Banco. En la diligencia realizada en los archivos del Banco correspondientes al cliente AURELIO MORENO o EDUINA CIANCA DE MORENO (foja 31), reposan las fotocopias de los tres cheques con los cuales AURELIO MORENO pagó la obligación, los cuales fueron apreciados por el Tribunal separadamente cuando debió hacerlo en relación con el resto del caudal probatorio acompañado.

SEGUNDO: Al valorar la prueba documental la sentencia de segunda instancia comete el error de interpretar equivocadamente la prueba documental al no darle el valor que realmente tenía, cuando afirma que nuestros representados estaban conscientes que los documentos negociables entregados por mi mandante al Banco para pagar la obligación no tenían fondos, no obstante que de la prueba documental surge en forma evidente que esos cheques fueron expedidos a nombre de AURELIO MORENO, endosados a favor del Banco y entregados en el momento de su expedición al Gerente del Banco y recibidos por él sin objeción de naturaleza alguna.

TERCERO: De la prueba documental se ha demostrado que nuestro representado para cancelar la obligación cobrada por la actora, dio en venta novillos de su propiedad a la persona que el Gerente del Banco le indicó; que el precio de venta de ese ganado le fue pagado en tres cheques por la suma de B/.19,053.50 con fecha de 21 de octubre de 1988, de B/.22,343.00 con fecha de 7 de octubre de 1988 y de B/.20,515.50 con fecha de 20 de septiembre de 1988, los cuales fueron endosados a favor del Banco y recibidos por el Gerente Regional del Banco en David. Sin embargo, la sentencia al apreciar la prueba documental en forma errónea concluye que no se ha establecido el pago.

CUARTO: Al apreciar la prueba documental aportada el Tribunal sostiene que no existen indicios de que el Banco haya recibido el pago realizado con los tres cheques que entregara MORENO al Gerente del Banco. Esta apreciación errónea de la prueba documental hecha por el sentenciador se aparta del mandato legal que obliga a preciar las pruebas según la regla de la sana crítica, exponiendo razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponde. Así, el hecho de que el Banco en los archivos correspondientes a los demandados tuviera copia de los cheques, unido a la nota emitida el 23 de enero de 1989, esto es, varios meses de transcurrido la entrega de los cheques, en donde el Gerente Regional del Banco demandado confirma los saldos al 31 de diciembre

de 1988 con aplicación a la cuenta de los MORENO del monto de esos cheques, conllevan al convencimiento de que el Banco recibió y aplicó el pago de las sumas correspondientes.

QUINTO: La sentencia al analizar la prueba documental lo hizo erróneamente, puesto que contrario a su afirmación de que no existen indicios de que el Banco ejecutante haya recibido el monto de los cheques, del documento firmado por el Gerente Regional, referido en el motivo anterior, aparece el estado de cuenta confirmatorio de que ese importe se había acreditado a la cuenta, cuando al establecer el saldo deudor disminuyen esa cantidad de la obligación. La nota del Banco fue preparada y revisada por los ejecutivos del Banco encargados de emitirlos, quienes aceptaron, según consta en las diligencias judiciales aportadas (Eudence Barrios y Sandra Lourdes Morhaim de Guerra), que la firma que aparece en ese estado de cuenta fue puesta por ellos (fojas 19, 74 y 78".

(fs. 301 a 303)

Siendo que las normas de derecho que han sido citadas como infringidas por el fallo impugnado, las hace consistir la censura en la violación de los artículos 843, 848 y 770 del Código Judicial sobre valoración de las pruebas, y por ende como normas sustantivas invoca los artículos 608 y 619 del Código de Comercio así como el artículo 1057 del Código Civil.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN CASACIÓN

La resolución objeto del presente recurso de casación entre otras consideraciones expresa lo siguiente:

"...

Como ya lo dejó anotado esta Colegiatura en otra oportunidad, el Juzgador primario declaró no probada la excepción de pago meritada, pues, consideró que "no hay en las pruebas aportadas evidencia alguna que pruebe, de manera clara tal cual exige el artículo 1768 del Código Judicial, que el pago se efectuó, sino que dicho pago nunca acaeció. en estas condiciones, el excepcionante no ha asumido exitosamente la onus probandi".

La firma forense Trujillo, Vidal y Miranda, en su escrito de sustentación de la alzada conceptúa que la interpretación que le concedió el Juez A-quo al artículo 1768 del Código Judicial no es la correcta, ya que a su criterio "el juzgador, al apreciar la prueba documental, no sólo cuando se trata de juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, sino frente a cualquier excepción de pago que se presente, tiene la obligación de declarar probado el pago siempre y cuando aparezca de manera clara que tal hecho ha acontecido. El aditamento "de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago", agregado en la norma jurídica, no quiere decir que el tribunal debe apartarse de las normas sustantivas que determinan cuando se considera hecho el pago. La limitación presentada sobre pruebas solamente es válida en el sentido de que está limitada a que sean documentos auténticos, documentos privados o autenticaciones judiciales. Así, si de los documentos presentados, conforme a las normas que regulan el pago, se comprueba que se han dado las condiciones para reconocerlos, el tribunal tiene que aceptarlo porque aparece de manera clara que se ha efectuado el pago".

Al respecto, vale aclarar que los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites tienen una tramitación diferente a los demás procesos de ejecución; y que, contrario a lo afirmado por la apelante, el Juzgador, en lo que respecta al pago, debe ceñirse a lo preceptuado por el artículo 1768 del Código Judicial (Reformado por la Ley 15 de 9 de julio de 1991), que a la letra dice:

`Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los

trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el Artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con la notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditase haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago. ..." (Subraya el Tribunal)'

De la norma jurídica transcrita se colige que la prueba del pago en estos casos, debe darse a través de los siguientes elementos de juicios:

- a) Documento auténtico
- b) Documento privado; y
- c) Actuación Judicial

El artículo 1768 del Código Judicial no sólo enuncia que los elementos de juicio mencionados en el párrafo precedente son los medios idóneos para comprobar el pago; sino que, además, establece como requisito esencial para que dichos medios probatorios puedan verdaderamente llenar su cometido, que en ellos "aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago".

Ahora bien, el Tribunal tiene necesariamente que coincidir con el Juez de la causa en que no se ha establecido de manera clara que el pago se hizo efectivo, por cuanto que, si bien se trata de documentos privados (negociables), en los cheques por medio de los cuales los excepcionantes alegan haber realizado el pago cuestionado, (ver foja 54) no existe indicio de que el Banco ejecutante haya recibido el monto en ellos consignados, toda vez que los cheques en comento fueron expedidos a favor del demandante, aunado al hecho de que no aparece a quien le fueron endosados. También es relevante el que ambas partes acepten que dichos documentos negociables no tenían fondos que lo respaldasen, por lo que se concluye que los excepcionantes no han logrado demostrar el pago alegado, y de consiguiente procede confirmar la sentencia sometida a consideración por vía del presente recurso de apelación.

EXAMEN DE LOS MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN LA CAUSAL ÚNICA INVOCADA

El previo examen de los cinco motivos que fundamentan la causal de error de derecho invocada por la censura, pone de manifiesto que el pretendido yerro de derecho se refiere en forma genérica a "**la prueba documental**", sin embargo en los motivos primero, cuarto y quinto, se precisa la incidencia del cargo sobre los siguientes elementos probatorios allegados al proceso:

1- La Diligencia realizada a los archivos del banco, visible a fojas 31, en que constan fotocopias de los tres cheques con que Aurelio Moreno pagó la obligación. Señala la censura que esta prueba no debió haber sido apreciada separadamente sino en relación al resto del caudal probatorio. (Primer Motivo).

De ahí, según la censura, la violación directa del artículo 843 del Código Judicial por tratarse en este caso de un documento privado auténtico, a pesar de que en el recurso en estudio no se indica en cuál de los cinco (5) casos descritos en la precitada norma de derecho se ubica a la mencionada prueba documental, para que a la misma se le tenga como documento privado auténtico. Pero a pesar de lo indicado la Sala de la Corte está obligada a continuar con el examen de fondo por haber declarado admisible el recurso de casación que nos ocupa.

2- Una nota suscrita por el Gerente Regional del Banco, señor Manuel Salvador Serrano, así como al estado de cuenta preparado por Eudence Barrios, como Secretaria, y Sandra Morhaim de Guerra, como Jefe de Operaciones, ambas dirigidas a los deudores, en las que se señala como adeudada una cifra que corresponde a la obligación luego de deducido el importe de los cheques. (Cuarto y Quinto motivos). Al no habersele otorgado el valor de documentos auténticos, se consideró la violación del artículo 848 del Código Judicial.

En orden a lo expuesto, tiénese:

El análisis del Tribunal de la instancia superior sobre el caudal probatorio aportado al proceso, pone de manifiesto que la sentencia, ciertamente como sostiene la censura, acepta la existencia de los tres cheques y reconoce que se trata de documentos privados (negociables), por virtud de los cuales los excepcionantes alegan haber realizado el pago cuestionado. Además, la prueba documental de la referencia consta a fojas 54 del cuaderno de la excepción propuesta por la parte ejecutada. Sin embargo, salta a la vista que la recurrida sentencia resta eficacia o valor a la prueba documental de la referencia, al sostener que no "... existe indicio de que el Banco ejecutante haya recibido el monto en ellos consignados, toda vez que los cheques en comento fueron expedidos a favor del demandado AURELIO MORENO y no de la entidad bancaria demandante, aunado al hecho de que no aparece a quien le fueron endosados".

Por otro lado, la sentencia acusada, al restar eficacia probatoria a los cheques de la referencia, esto es, en relación con el pago de la obligación alegado por los excepcionantes, se basa en el criterio de que resulta relevante que ambas partes acepten que dichos documentos negociables no tenían fondos que lo respaldasen, por lo que concluye que los "excepcionantes no han logrado demostrar el pago alegado".

El examen de lo que se deja expuesto lleva a la Sala a concluir que el Tribunal Superior limitó la valoración de la prueba documental, para la verificación del cumplimiento de la obligación que alega el excepcionante realizó a través de 3 cheques, simplemente a la apreciación de las fotocopias de dichos cheque que figuran a fojas 54 del expediente como anexos 12 - 13 - 14 de la diligencia exhibitoria realizada a los archivos del banco relativos a los clientes AURELIO MORENO y EDUINA DE MORENO, sin considerar dicha prueba en concordancia con otras unidas a la misma, obtenidas en la misma diligencia. Tales como, la nota de 23 de enero de 1989 suscrita por el gerente del banco en que señala a dichos clientes (ahora demandados) el saldo del préstamo al que, se supone, se estaba acreditando los cheques, visible a foja 48 como anexo 6 de la diligencia (y también a fs. 20); y además, el recibo para el cliente, fechado 9 de marzo de 1989, preparado, revisado y aprobado por ejecutivos del banco en que se ratifica la información sobre el saldo del anterior documento (es decir, B/.40,088.00) en relación al mismo préstamo N° 04.110.01, luego de haberse computado la suma de los cheques aportados por el demandado-ejecutado, fs. 55 como anexo 15 de la diligencia (y también fs. 19).

Al considerar el conjunto de elementos probatorios antes aludidos no es posible coincidir con el criterio expresado en la sentencia impugnada en el sentido de que no existen indicios de que el Banco ejecutante haya recibido el monto consignado en los cheques por los cuales alega el excepcionante haber realizado el pago cuestionado, pues aunado al hecho que las copias de tales documentos negociables reposan en los archivos de dicha institución, es de suma importancia el resto de la documentación que se encontró en esos archivos al realizarse la inspección que revela que el Gerente del Banco y sus ejecutivos recibieron los cheques como pago a la deuda que corresponde al Préstamo 04-1-00111-2 posteriormente reemplazado por el número 04-0110-01 por la suma de B/.100,000.00, al que acreditaron como abono la totalidad de los tres cheques resultando un saldo de B/.40,088.00, lo que informó el Banco por medio de sus representantes a sus clientes deudores.

En tal sentido vale destacar algunos señalamientos plasmados en el informe de los peritos designados por el juzgador para practicar la diligencia exhibitoria a en los libros y demás documentos del BANCO INTEROCEÁNICO

(INTERBANCO, sucursal de David), donde aparecen registrados los préstamos concedidos a los demandados y el control de pagos a los mismos:

"...

RESPUESTA. Revisado el archivo correspondiente a los préstamos de los señores Aurelio Moreno y Eduina de Moreno, hemos podido constatar que sí aparece copia de una nota remitida por el señor Manuel Salvador Serrano, en su condición de Gerente Regional de INTERBANCO, Sucursal David, a los señores Aurelio Moreno o Eduina de Moreno. La nota a que nos referimos está fechada 23 de enero de 1989, y es una confirmación de los saldos de los préstamos que los señores Moreno mantenían con el Banco Interoceánico al 31 de diciembre de 1988. (Anexo 6).

...

Al revisar los archivos correspondientes al cliente Aurelio Moreno o Eduina de Moreno, en el Banco Interoceánico de Panamá, S. A. (Interbanco Sucursal de David) encontramos fotocopia de 3 cheques girados por Carnes Bugaba, S. A., a favor de Aurelio Moreno, contra INTERBANCO, Sucursal de David, así: número 023858 del 25 de octubre de 1988 por la suma de B/.19,053.50; número 023833 del 7 de octubre de 1988 por la suma de B/.22,343.00; y el número 023815 del 30 de septiembre de 1988 por B/.20,515.50. (Anexos 12 - 13 - 14).

PREGUNTA f. Que se determine el recibo para clientes extendido el 9 de marzo de 1989, identificándose como clientes al señor AURELIO MORENO Y EDUINA DE MORENO con relación a su crédito 04-0110.01, clasificación 120-2, recibo este que expresa el saldo adeudado a esa cuenta. Los Peritos deben determinar las firmas de los funcionarios signadas en esos documentos donde dice: PREPARO, REVISO, APROBO.

RESPUESTA. Hemos hecho una revisión del documento suministrado con el cuestionario, el cual hemos cotejado con la copia encontrada en los archivos del Banco, y los mismos difieren. Esta diferencia consiste en que en el recibo encontrado en el Banco aparece como saldo la suma de B/.100,000.00 (Cien mil Balboas), y en el recibo suministrado con el cuestionario aparece como saldo la suma de B/.40,088.00.

...

Así mismo pudimos observar que el recibo encontrado en los archivos del Banco fue alterado. Tacharon la cifra de B/.40,088.00 y en su lugar escribieron en tinta (a mano) la cifra de B/.100,000.00. Hemos notado que la diferencia entre los B/.100,000.00 (Cien mil balboas) y los B/.40,088.00 es por la omisión de los abonos de B/.19,053.50; B/.22,343.00 y B/.20,515.50.

Los funcionarios del Banco Interoceánico de Panamá S. A. (INTERBANCO, Sucursal de David) que firmaron este recibo, de acuerdo a información suministrada por el gerente actual, señor Denis Lara, son los siguientes: Donde dice PREPARO, firma Eridaisi Barrios, quien para esa fecha hacía las funciones de secretaria y ayudante del gerente. Donde dice REVISO, firma Sandra Morhain de Guerra, quien para esa fecha hacía la función de Oficial de operaciones. Donde dice APROBO, firmó Manuel Salvador Serrano, quien para esa fecha hacía las funciones de Gerente Regional del Banco Interoceánico de Panamá, S. A. (INTERBANCO, Sucursal de David). Anexo 15.

..."

(Fs. 30, 31 y 32)

Por lo que se deja expuesto a juicio de la Sala los cargos que se imputan al fallo de instancia están justificados, pues la prueba documental fue mal apreciada, pues lo que revelan no fue aceptado en la sentencia y es que, el demandado presentó al Banco los cheque para amortizar una de las deudas (específica) que tenía, estos fueron aceptados y mantenidos en el Banco, informando al deudor, aún por escrito, que el pago había sido aceptado. Es decir, se le señaló como adeudada la cifra que correspondería a la obligación, luego de

deducido el importe que representaban esos cheques.

Por tanto, esta Corporación estima que fueron infringidos los artículos 848, 770, 608 del Código Judicial.

La aludida infracción de las normas sobre valoración probatoria, conlleva a la violación de las disposiciones sustantivas, en este caso, los artículos 608, 619 del Código de Comercio y 1057 del Código Civil. Ello es así debido a que no se reconoció que el Gerente Regional del Banco actuaba como factor de dicha institución, o sea, en su representación y con su aprobación. De modo que su actuar en este caso al aceptar los cheques y ocultar al cliente por un tiempo que no tenían fondos, situación que el cliente no tenía forma de conocer, pero que sí era conocida por el Banco tratándose de una cuenta que se mantenía en el mismo, siendo que, por el contrario, le informó que habían sido aplicados a la obligación, produce el efecto **del pago realizado**. El Gerente del Banco era el encargado de su dirección y administración y al atribuírsele el carácter legal de factor, es lógico que sus actos deben considerarse hechos por la institución, por tanto el Banco es responsable también de haber recibido los cheques y de haber determinado inicialmente que producían los efectos legales del pago.

La causal alegada por el impugnante, por consiguiente, está justificada, razón por la cual se impone la invalidación de la resolución impugnada y dictar la que en su lugar corresponda, a lo que la Corte procede seguidamente:

Los autos de esta excepción de pago ilustran que:

Dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que el BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (en liquidación) le sigue a AURELIO MORENO CABALLERO y EDUINA CIANCA DE MORENO, los ejecutados opusieron **Excepción de Pago**, respecto a la obligación demandada.

Dicho medio de defensa se fundamentó en trece hechos, según consta de fojas 2 a 4, que en síntesis expresan lo siguiente:

AURELIO MORENO CABALLERO y EDUINA CIANCA DE MORENO celebraron contrato de préstamo con INTERBANCO mediante Escritura Pública N° 725 de 25 de mayo de 1987, por la suma total de B/.210,000.00, dividido en tres préstamos para efectos de a contabilidad del banco, entre los que figura el Préstamo N° 04-1-00111-2, después reemplazado por el N° 04-0110-01 al incorporar el registro a la computadora, por la suma de B/.100,000.00 fechado 23 de septiembre de 1987.

Al celebrarse dicho préstamo con garantía hipotecaria y hasta diciembre de 1989 el gerente del banco, sucursal David fue MANUEL SALVADOR SERRANO. En septiembre de 1988 el citado gerente comunicó al señor MORENO CABALLERO que le tenía como comprador para su ganado, a la Compañía CARNES DE BUGABA, S. A. a quien dicho banco le había otorgado línea de crédito y, que el producto de la venta sería abonado al préstamo 04-00111-2, posteriormente 04-0110-01. La venta de 161 novillos se realizó, fueron pagados por la compañía a los señores MORENO con tres cheques por las sumas de B/.19,053.50 (N° 023858); B/.22,234.00 (N° 023833); y, B/.20,515.50 (N° 023815), los que, por solicitud del gerente del banco, fueron endosados a favor del mismo para acreditárselos al préstamo antes descrito bajo el N° 04-0110-2.

El Gerente Regional MANUEL SALVADOR SERRANO envió a los señores MORENO nota de 23 de enero de 1989 para informarles que los saldos que tenían con el Banco al 31 de diciembre de 1988, certificando con respecto al préstamo N° 04-0110-01 un saldo de B/.40,088.00. Es decir, era lo que resultaba, luego de aplicarle a ese préstamo, que inicialmente era por B/.100,000.00, la suma de B/.59,912.00 (totalidad de los cheques) suma producto de la venta de los semovientes; (Hechos SÉPTIMO y OCTAVO).

El 9 de marzo de 1989 el banco cobró los intereses al préstamo antes aludido, según consta en documento firmado por los empleados ERIDAISSY BARRIOS, SANDRA MORHAIM DE GUERRA y MANUEL SALVADOR SERRANO y, se estableció que el saldo del mismo en concepto de capital era por la suma de B/.40,088.00.

El 29 de noviembre de 1989 se canceló el saldo de 40,088.00, sin embargo el Banco comunicó a los deudores, en diciembre de 1989, que todavía adeudaban B/.59,912.00 en concepto de capital sobre el préstamo 04-0110-01.

Entre las pruebas aportadas por los demandados excepcionantes se encuentran: copia de la Diligencia Exhibitoria practicada por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí a los archivos del Banco; copia de demanda ordinaria que presentaron contra el Banco; copia de denuncia criminal; declaraciones juradas de los empleados del banco, entre otras.

Por su parte el apoderado del BANCO INTEROCEÁNICO contesta en incidente de Excepción de Pago mediante escrito visible de fojas 248 a 256, señalando entre otras puntos lo siguiente:

En nuestro sistema bancario para que un cheque sea acreditado a cualquier cuenta bancaria, primero debe ser hecho efectivo por el banco en que aparece registrada la cuenta corriente, para que luego el banco en que fue depositado lo acredite a la cuenta de la empresa o persona que lo deposita, lo que nunca ocurrió en este caso.

Sostiene que es jurídicamente imposible que los tres cheque fuesen idóneos para pagar una obligación de dinero, ya que nunca tuvieron fondos. Alega, que la cuenta corriente de CARNES BUGABA, S. A. N° 4-010-00327, que mantenía en el Banco INTERBANCO, sobre la cual se giraron los supuestos cheque cuya existencia niegan, carecía de fondos desde el mes de septiembre de 1988 en que se emitió el primero de los cheques hasta el 30 de octubre de 1990 fecha en que fue intervenido el banco.

Finalmente, argumenta que aún si aceptaran que los funcionarios del banco actuaron de mala fe falseando la información a los señores MORENO de que los cheque habían sido acreditados o aplicados a su préstamo sin que tuvieran fondos, ello daría lugar a un proceso ordinario solicitando la responsabilidad civil de los mismos, pero no una excepción de pago "puesto que con un cheque sin fondo nada se paga".

Las pruebas aducidas son básicamente las mismas del excepcionante (diligencia exhibitoria de los archivos, testimonios, copias del proceso ordinario que los ejecutados promovieron contra el banco).

Para resolver resulta necesario considerar lo normado por el artículo 1768 del Código Judicial, sobre la excepción de pago, que además de la prescripción es la excepción permitida para los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite. Veamos:

"ARTÍCULO 1768. ...

El pago puede comprobarse y efectuarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causada. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

..."

En el presente caso al revisar el caudal probatorio presentado por el excepcionante, tanto la prueba documental que acompañó con el incidente (fs. 19 y 20) como la diligencia exhibitoria practicada previamente (29 de mayo de 1990) se concluye que, sí aparece de manera clara que el pago se efectuó, fue aceptado por el Banco y, en tal sentido el BANCO informó al deudor que la obligación había disminuido, por razón de haberse acreditado, a parte del préstamo, el monto de los cheques que CARNES BUGABA, S. A. había girado a favor del deudor, que éste endosó y depositó en dicho BANCO, en el que a su vez mantenía su cuenta corriente la aludida empresa. Sin embargo, también consta que, a pesar de ello, el BANCO no devolvió los cheques al excepcionante-deudor informándole que la empresa no tenía suficiente provisión de fondos para cubrir el importe de esos documentos negociables.

En este sentido, es importante destacar que la nota que envió el gerente del banco para notificar a los deudores los saldos que mantenían al 31 de diciembre de 1988 sobre los préstamos, está fechada 23 de enero de 1989 y, el recibo al cliente suscrito por los ejecutivos del banco, también con el saldo adeudado, lleva fecha de 9 de marzo de 1989, siendo que ambos documentos computan el monto de los cheques; para que once (11) meses después, o sea, en diciembre de 1989 el Banco informe al cliente que los cheques no tenían fondos.

Por tanto, la situación sobre el balance del préstamo, informada inicialmente por el Gerente del Banco, tiene el efecto de atribuirse realizada por la institución; lo que provocó la certeza en el deudor excepcionante que parte del pago había sido efectuado, y por ello canceló posteriormente el saldo pendiente del aludido préstamo N° 04-0110-01. Por lo que, mal puede tener validez el nuevo estado de cuenta, en base a que los cheques no tenían fondos, cuando el Banco o su gerente (factor), no realizó el trámite correspondiente de compensación y devolución, en el plazo perentorio que determina la ley, como era su deber.

En consecuencia, para efectos de este caso, de conformidad con el artículo 1768 del citado Código Judicial, el excepcionante ha probado que efectuó el pago, por lo que la excepción debe declararse probada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 5 de mayo de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la Excepción de Pago propuesta dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) (en liquidación) le sigue a AURELIO MORENO y EDUINA CIANCA DE MORENO, y FALLA:

1° REVOCA en todas sus partes la Sentencia N° 28 de 6 de mayo de 1994, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial y, en su lugar DECLARA PROBADA la excepción de pago interpuesta por el deudor ejecutado en el presente negocio.

2° REVOCA en todas sus partes el Auto N° 968 de 12 de julio de 1991 dictado por Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en su lugar LEVANTA el Embargo a favor del BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) contra AURELIO MORENO y EDUINA CIANCA DE MORENO sobre las Fincas N° 4357, inscrita al Folio 74, del Tomo 344; Finca N° 831, inscrita al Tomo 101, del Folio 202; y, Finca 3870 del Tomo 299, al Folio 176 de propiedad de AURELIO MORENO CABALLERO, Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí del Registro Público, hasta la concurrencia de B/.96,123.68 en concepto de capital, costas, intereses legales y gastos provisionales.

3° CANCELA primera hipoteca y anticresis a favor del BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. (INTERBANCO) sobre las Fincas 4357, 831 y 3870, que consta en la Escritura Pública número 725 de 25 de mayo de 1987, e inscrita en la Sección de Micropelículas (hipoteca y anticresis), al Rollo 6973, imagen 0128 y ficha 081013.

Comuníquese la presente resolución a la Dirección General del Registro Público y a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro para los fines pertinentes.

4° La condena en costas a cargo de la parte demandante-ejecutante se fijan en la suma de DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTINUEVE BALBOAS CON 00/100 (16,129.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A. Y BEATRIZ DIEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR BEATRIZ DIEZ CONTRA PALACIO DEL MAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JUAN CRISTÓBAL ZÚÑIGA presenta a nombre de REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A., recurso de casación en contra del Auto del 6 de marzo de 1995 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Por su lado Beatriz Diez por intermedio de su apoderada judicial licenciada DIVA ROMERO DE MORALES, también impugna ese auto en casación. Estos recursos surgen contra la decisión que imprueba el remate en el Juicio Ejecutivo Hipotecario que promovió BEATRIZ DIEZ VS PALACIO DEL MAR, S. A., formulada por REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A.

Surtida la ritualidad en este recurso de casación pasa la Sala a resolver las causales en su orden de presentación.

REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A. señala como primera causal de forma haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley. Esta causal esta consagrada en el artículo 1155 del Código Judicial, numeral 1.

El casacionista en seis motivos pretende demostrar la omisión del trámite o diligencia que considerado esencial. Estos motivos los expone de la siguiente manera:

"PRIMERO: El 5 de mayo de 1994 REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A. compareció, se habilitó como postor e hizo la oferta más alta, en el remate ordenado por el Juzgado Sexto del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá en el Juicio Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía promovido por BEATRIZ DIEZ contra PALACIO DEL MAR, S. A.

SEGUNDO: Declarado Adjudicatario Provisional de la finca, en término legal REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A. procedió al pago del precio ofrecido.

TERCERO: Después de cumplido lo anterior, el Juzgador de Primera Instancia no aprobó el remate.

CUARTO: Mediante memorial del 31 de agosto de 1994, REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A. solicitó que se cumpliera con la adjudicación pendiente, petición que fue reiterada el 29 de septiembre de 1994.

QUINTO: Mediante auto 1535 del 10 de octubre de 1994, el Juzgado Sexto del Circuito de Panamá rechazó de plano la solicitud formulada por REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A.

SEXTO: Mediante resolución del 6 de marzo de 1995, el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó la decisión proferida por el Juzgado de Primera Instancia."

Como norma infringida señala el artículo 1744 del Código Judicial que reza así:

"ARTÍCULO 1744: Efectuado el remate de los bienes, el funcionario hará que se extienda una diligencia en que se expresen la fecha del remate, los bienes rematados, el nombre del rematante y la cantidad en que se haya rematado cada bien.

Esta diligencia la firmarán el Juez y el Secretario del Tribunal o el Alguacil Ejecutor, según el caso, y el rematante. La copia de

esta diligencia constituirá título de dominio a favor del adquirente."

Como se puede observar no estamos en presencia de la omisión de un trámite o diligencia que la ley considera esencial. El recurrente explica su inconformidad con el Tribunal de Segunda Instancia en el sentido de no aceptar su solicitud de dar por aprobado el remate. Señala, a su vez, que el Juzgado de Primera Instancia luego de hecha la adjudicación provisional, no adjudicó definitivamente el bien.

La Sala deja establecido que no se está ante la omisión de un trámite o diligencia judicial; por el contrario, el Tribunal continuó el procedimiento para estos casos y consideró, de acuerdo a su criterio, que no debería aprobar el remate.

La norma señalada como infringida se refiere a las formalidades que deben llevar las diligencias cuando se aprueba el remate, cuestión totalmente distinta con lo dispuesto por el Tribunal al no aprobar el remate. No se da la causal alegada por lo que se desestima.

Como segunda causal señala haber sido omitido cualquier requisito cuya omisión cause nulidad. Esta causal esta consagrada en el artículo 1155, ordinal 1, del Código Judicial.

Los motivos de esta causal son:

"PRIMERO: Mediante auto 506 del 30 de mayo de 1994, el juzgador de Primera Instancia decidió no aprobar el remate efectuado el 5 de mayo de 1994.

SEGUNDO: Esta decisión fue notificada por edicto de las partes.

TERCERO: REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A. no era parte en el proceso y no tenía representante judicial acreditado en el expediente, pues su participación se limitó a hacer postura en el remate.

CUARTO: Mediante solicitud incorporada al expediente el 31 de agosto, REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A. solicitó que se le adjudicara definitivamente la finca rematada.

QUINTO: La decisión de segunda instancia definió que REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A. había sido notificada y que la resolución 506 del 30 de mayo estaba ejecutoriada."

Dentro las normas infringidas se mencionan el artículo 722 en el concepto de violación directa por omisión.

La Sala considera que le asiste razón al casacionista.

De la lectura de las piezas procesales se desprende que dentro de un Juicio Ejecutivo Hipotecario presentado por BEATRIZ DIEZ en contra de PALACIO DEL MAR, S. A., al realizarse la Venta Judicial acudió como postor REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A. Realizada toda la tramitación de la Venta Judicial se adjudicó provisionalmente el bien a favor de REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A.

El día siguiente de la venta judicial el apoderado judicial de la ejecutante se apersonó al Tribunal y manifestó que había recibido de REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A. la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEIS BALBOAS (B/.470,006.00) y pedía que se le endosara la consignación de VEINTINUEVE MIL BALBOAS (B/.29.000.00) presentados por el postor para poder participar en el remate, con lo cual el postor había cancelado el precio del remate y se le debería adjudicar definitivamente el bien rematado. Comparece también, ese mismo 6 de mayo, la Presidenta y Representante Legal de la Persona Jurídica demandada

y presentó escrito ante el Tribunal en donde expresa que había recibido el excedente correspondiente al remate por lo que no se oponían a la adjudicación definitiva.

El señor Juez de Circuito recibió una comunicación enviada por el Fiscal Tercero de Circuito Judicial de Panamá, donde le informaba acerca de la existencia de un sumario por los delitos contra la Fe Pública, el Patrimonio y la Seguridad Colectiva y en donde se dice que la finca sujeta al remate pertenece a PROYECCIONES ULTRAMAR, S. A.

Posteriormente la Juez Segunda de Circuito de Colón remite un oficio al Juzgado Sexto de Circuito del Primer distrito Judicial con el propósito de informarle que mediante auto del 12 de marzo de 1994 había ordenado formal secuestro sobre los derechos, productos y sumas líquidas o liquidables que tuvieran un grupo de personas entre ellos REINVERSIONES INTERNACIONALES, S. A.

Con fundamento en dichas comunicaciones el Juez Sexto de Circuito en auto del 30 de mayo de 1994, no aprueba el remate realizado.

Esta resolución se notifica a las partes por edicto, sin tomar en cuenta al postor, quien desde el momento en que participa en la venta judicial y se designa como adjudicatario provisional, es persona interesada, máxime cuando había demostrado con la aceptación del ejecutante y ejecutado, el derecho que le asistía a la adjudicación definitiva. La falta de notificación del auto en donde no se aprueba el remate lo deja en indefensión, sin poder acudir ante el superior para hacer valer los derechos que considere le asisten. Se le veda el derecho de utilizar los recursos legales consagrados en nuestra legislación procesal.

La violación del artículo 722, numeral 5 del Código Judicial se da, por lo cual se ha probado la causal alegada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la resolución del 6 de marzo de 1995 y REVOCA el Auto N° 1535 del 10 de octubre de 1994 dictado por el Juez Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y ORDENA devolver el expediente a ese Juzgado para que se notifique personalmente al postor el auto N° 506 dictado el 30 de mayo de 1994 mediante el cual no se aprueba el remate celebrado el 5 de mayo de 1994 y se prosiga con el trámite de ese proceso.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EL ESTADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN DE DESARROLLO HOTELERO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario incoado por **EL ESTADO** contra **CORPORACIÓN DE DESARROLLO HOTELERO, S. A.**, el apoderado judicial del Estado y la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, interpusieron sendos recursos de casación contra la resolución proferida en segunda instancia, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 19 de enero de 1995.

Cumplidas las ritualidades procesales correspondientes a esta clase de negocio, corresponde a la Sala decidir si los recursos presentados en esta

oportunidad, cumplen con los requisitos legales para su admisibilidad.

La resolución recurrida es susceptible de impugnación mediante esta clase de recurso, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

Consta en autos que los recursos fueron anunciados y formalizados en tiempo oportuno.

No obstante, en relación con el libelo presentado por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, la Corte advierte que no es persona idónea para interponer recurso de casación en nombre del Estado, dentro del presente proceso.

El artículo 1158 del Código Judicial, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 1158. La parte agraviada que intente recurrir en casación contra resolución que puede ser impugnada por este medio, deberá manifestarlo así mediante memorial que presentará a la Secretaría del Tribunal Superior respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada.

Los agentes del Ministerio Público podrán interponer el recurso en los asuntos en que intervengan por mandato de la ley y en cualquier otro proceso en que proceda, de conformidad con los artículos 1148, 1149 y 1150 de este Código.

El recurso puede igualmente anunciarse en el acto de la notificación o mediante diligencia Secretarial."

La disposición transcrita concede al Ministerio Público la facultad de recurrir en casación, únicamente, en los procesos en que intervenga por mandato de la ley y añade que también podrá hacerlo en cualquier otro proceso en que proceda. No obstante, en el caso que nos ocupa, el Estado se encuentra representado por el Licenciado ROBERTO FUENTES, quien actúa en virtud de poder otorgado por la Nación, mediante Resuelto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fechado 20 de marzo de 1989, consultable de foja 12 a 23 del expediente.

Al respecto, los numerales 3 y 4 del artículo 82 del Código Fiscal, expresan lo siguiente:

"ARTÍCULO 82. ...

3. Si tanto el Procurador como el Ministerio de Hacienda y Tesoro, consideran que el bien es oculto el Ministerio investirá al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve a la acción o acciones necesarias al efecto.

4. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, puede revocar en cualquier tiempo la personería concedida al denunciante a solicitud del Procurador General de la Nación, cuando a juicio de este funcionario, el denunciante no actúe de manera conveniente para los intereses del Estado o cuando el denunciante no inicie la acción o acciones correspondientes dentro de un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de la resolución a que se refiere el inciso anterior. En este caso, el respectivo Agente del Ministerio Público continuará ejerciendo directamente la acción ..." (El subrayado es de la Sala).

Significa, entonces, que cuando la representación del Estado la ostenta un apoderado especial, con facultades otorgadas por la Nación, el Ministerio Público no tiene legitimidad para presentar recurso de casación, ya que actúa como "coadyuvante" y no como representante directo del Estado. Consecuentemente, el recurso de casación presentado por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito

Judicial, no puede ser admitido.

En cuanto al recurso de casación presentado por el Licenciado Roberto Fuentes, la Sala observa que se trata de recurso de casación en la forma y en el fondo, por lo que se analizarán separadamente.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

Se invoca como única causal de forma, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley".

En relación con esta causal, contemplada en el numeral 1º del artículo 1155, la Corte ha manifestado en ocasiones anteriores que se debe señalar el trámite o diligencia (esencial), que se considera ha sido omitido por el Tribunal, ya que no es posible mantenerse en el nivel de abstracción de la norma de derecho. Sin embargo, de la lectura de los motivos que le sirven de fundamento, se colige que éstos no expresan con claridad cuál es el trámite o diligencia que el recurrente sostiene fue omitido en el presente proceso.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de las infracciones, se advierte que se citan los artículos 199 y 456 del Código Judicial. Estas dos normas no se refieren a ningún trámite o diligencia del proceso, por lo que no son congruentes con la causal enunciada. Consecuentemente, la Sala concluye que el presente recurso de casación en la forma no plantea una proposición jurídica completa, lo que lo hace ininteligible.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

La primera causal de fondo consiste en "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Sin embargo, los motivos que la fundamentan y la norma de derecho que se considera infringida, no guardan relación con la causal expresada. Así, el recurrente alega que "La resolución recurrida le hizo producir efectos contrarios a la norma procesal en que se basó" y señala el artículo 476 del Código Judicial, como la disposición legal que ha sido violada por el Tribunal Superior; norma que por no ser de carácter sustantivo, no es susceptible de violación directa. En consecuencia, no puede ser admitida esta causal.

La segunda causal de fondo es "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho; lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El recurrente comete el mismo error que le fuera señalado en relación con la causal anterior, ya que tanto los motivos como las disposiciones legales que se consideran infringidas, plantean una situación que guarda relación con normas de procedimiento y no de carácter sustantivo. La causal de fondo consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho", en cualquiera de los conceptos que recoge el artículo 1154 del Código Judicial; lo que significa que la causal de fondo sólo es aplicable cuando la violación que se alega es de una disposición sustantiva que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Consecuentemente, la Corte debe rechazar también esta causal.

En mérito de todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación interpuestos por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial y por el apoderado judicial del Estado, dentro del proceso ordinario instaurado por EL ESTADO contra CORPORACIÓN DE DESARROLLO HOTELERO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

TRANSPORTISTAS DEL TERMINAL DE VERAGUAS, S. A. (TRATEVE) RECORRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD EN LA MEDIDA CAUTELAR QUE LE SIGUE EXPRESO VERAGUENSE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ARCELIO MOJICA MOJICA corrigió oportunamente el recurso de casación que en nombre de TRANSPORTISTAS DEL TERMINAL DE VERAGUAS, S. A. presentara contra la Sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de 18 de enero de 1995 en el proceso ordinario que le sigue EXPRESO VERAGUENSE, S. A.

Luego de admitido el recurso, se fijó en lista para que las partes alegaran sobre el fondo sin que ellos hicieran uso de este término. Corresponde a la Sala, tal como lo hace, pronunciarse sobre la impugnación de la sentencia.

La casación que se presenta es en el fondo. La primera causal es la de: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Como fundamento de esta causal expresa el recurrente en el primer motivo que la sentencia le dio validez a un contrato de arrendamiento entre TRANSPORTISTAS DEL TERMINAL DE VERAGUAS, S. A. y EXPRESO VERAGUENSE, S. A., sin tomar en cuenta que el mismo fue firmado por el Gerente General de aquella sin tener facultad legal para hacerlo.

En el segundo y último motivo en que fundamenta la causal, sostiene que al no estar debidamente representada la sociedad TRANSPORTISTAS DEL TERMINAL DE VERAGUAS, S. A., el fallo incurre en el error de condenarla por incumplimiento de un contrato que no le afectaba, ya que fue celebrado en violación de normas sustantivas existente en el Código Civil y en la ley de Sociedades Anónimas.

Da como violado el artículo 1110 del Código Civil en donde se establece que el contrato celebrado por personas no autorizadas o quien no tenga la representación legal, será nulo.

También se viola el artículo 1112 del Código Civil, según su entender, ya que al no darse el consentimiento de una de las partes contratantes, no existe contrato.

Expresa, también que el artículo 1129 de esa cuerpo legal se viola en razón de establecer, en la sentencia, obligaciones supuestamente derivadas de un contrato sin que en ese contrato concurren las condiciones esenciales para su validez.

También señala como violados los artículo 1142, 1144 y 1154 del Código Civil que se refieren a la nulidad relativa de los actos y contratos cuando falta una de las condiciones esenciales para su existencia y las cuales solamente pueden ser convalidadas por el interesado.

Por último se refiere a los artículos 49 y 51 de la Ley 32 de 1927 los que considera violados ya que el Gerente General se abroga funciones que no le corresponden al firmar el contrato de arrendamiento sin tener facultad para ello y, sin embargo, la sentencia le otorga validez.

Conveniente es reiterar que la causal de infracción de la norma sustantiva

de Derecho por violación directa de la norma se produce cuando, entendida directamente una norma de manera clara, se deja de aplicar al caso materia de controversia (omisión); o cuando se aplica una norma desconociendo el derecho en ella consagrado claramente o cuando se haga producir efectos contrarios a los establecidos en ella (comisión). Los hechos reconocidos en la sentencia no serán valorados por el tribunal de casación, ya que la violación directa de la ley surge como cuestión totalmente ajena al aspecto fáctico reconocido en el fallo.

En la sentencia se da como reconocida la existencia de un contrato de arrendamiento que celebró TRANSPORTES DEL TERMINAL DE VERAGUAS, S. A., en su carácter de arrendadora, con EXPRESO VERAGUENSE, S. A., en su carácter de arrendataria. También se da como probado que el contrato de arrendamiento fue firmado por TRANSPORTISTAS DEL TERMINAL DE VERAGUAS, S. A. por su Gerente General. Estos hechos, no son, en consecuencia, materia de discusión al resolver la causal alegada.

La censura de la sentencia se relaciona al hecho que el Presidente de la demandada, como representante legal, no firmó el contrato y por ello no le obliga. Así dice:

"TERCERO: La representación legal de la Administración del Terminal de Transporte la ejerce el Gerente General, tal como emerge del artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 69 de 19 de septiembre de 1986, por medio del cual se crea la terminal de Transporte de Santiago, Veraguas, y regula su funcionamiento.

La parte demandada, con respecto a lo anterior, sostiene que por ser la empresa demandada una persona jurídica de derecho privado, es el presidente de la sociedad su representante legal. No obstante, es claro que el Decreto N° 69 (ya mencionado) crea la terminal y el contrato de concesión que la empresa demandada suscribió con la Nación, le cercenó al presidente y representante legal de TRATEVE, S. A., muchos de sus funcionarios como bien señaló el juez a-quo".

La representación legal de una persona jurídica corresponde a la persona que aparece inscrita en el Registro Público, como tal. En el subjúdice aparece en la certificación expedida por esa institución (f. 18) que el Presidente es el representante legal. No obstante ello, la Sala advierte que el contrato de arrendamiento se realiza sobre la denominada "Rampas N° 11" ubicada en lo que se denomina Terminal de Transporte de Veraguas, cuya administración ha sido otorgada a la persona jurídica TRANSPORTISTAS DEL TERMINAL DE VERAGUAS, S. A., según consta en el contrato celebrado con la Nación el 30 de enero de 1989. Este contrato está sujeto a las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 69 de septiembre de 1986, al incluirse como parte del contrato. De allí, entonces, que en lo relativo al terminal, la persona jurídica esta obligada a sujetarse tanto al contrato cuanto al citado Decreto Ejecutivo. En este último se designa al Gerente General como representante legal de la Administración, teniendo dentro de sus funciones "Organizar y coordinar el sistema de Transporte en el Terminal ..."

En el contrato celebrado con la Nación sobre el arrendamiento del Terminal se estableció que "Las partes convienen en que el terminal, tendrá un Gerente General designado de una terna presentada por la concesionara, el cual será el representado legal de la Administración, ..."

De lo anterior se desprende que el Presidente de la persona jurídica Transportistas del Terminal de Veraguas, S. A., si bien es el representante legal de ella, en cuanto a la administración de Terminal su representación como tal ha desaparecido ya que por voluntad propia de la persona jurídica y para adecuarse con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 69 de 19 de septiembre de 1986, esa función está radicada en el Gerente General. En consecuencia, no puede traerse, a estas alturas, que el Presidente, quien es el representante legal de Transportistas del Terminal de Veraguas, S. A., no firmó el contrato de arrendamiento y por ello ese contrato no le obliga.

Ante los razonamientos anteriores la Sala considera que no se han violado los artículos 1110, 1112, 1129, 1142, 1144 y 1154 del Código Civil y 49 y 51 del al Ley 32 de 1917, por lo que se desestima la causal.

Como segunda causal de fondo se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que implica violación de la ley sustantiva.

Dos son los motivos en que se apoya la causal. Ambos se refieren a la misma prueba por lo cual conveniente es reproducirlas:

"MOTIVOS DE LA CAUSAL:

1. El fallo impugnado modificó la sentencia de primera instancia que había condenado en abstracto a TRATEVE, S. A. y en cambio, condenó al pago de B/.10,000.00, dando implícitamente por válida la tasación pericial hecha por los peritos que había descartado el juez a quo por ser incompleta.

2. Al proceder en la forma indicada en el motivo anterior, la sentencia impugnada dio valor a unos dictámenes periciales que no reunían los requisitos necesarios para ser valorados en la forma en que lo hizo dicha sentencia, con lo cual injustamente se condenó a la recurrente."

Como normas probatorias la censura señala 967 y 720 del Código Judicial cuyo tenor literal de ellos es:

"ARTÍCULO 967: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

ARTÍCULO 770: Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde".

El Tribunal Superior en la decisión recurrida, cuando se refiere a la condena sobre daños y perjuicios, en ningún instante condenó a la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) por lo cual mal puede decirse que lo hizo con fundamento en una equivocada valoración de tasación pericial. El demandado recurrente, ha interpretado de manera errónea la parte resolutive de la sentencia. El fallo lo que pretende, al modificar la sentencia de segunda instancia, es limitar la condena en abstracto a un máximo de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00); en otras palabras, la cuantificación de la indemnización de daños y perjuicios puede ser menor pero no mayor de esa suma en atención a que en esa cantidad se estableció la cuantía de la demanda.

Ante lo expuesto no prospera la segunda causal alegada. Ante las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de 18 de enero de 1995 en el proceso ordinario promovido por EXPRESO VERAGUENSE, S. A. contra TRANSPORTISTAS DEL TERMINAL DE VERAGUAS, S. A.

Las obligantes costas de casación se fijan en DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

JULIO GUEVARA MUÑOZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A EUGENIO MONTILLA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso de oposición a título de propiedad presentado por JULIO GUEVARA MUÑOZ contra EUGENIO MONTILLA GONZÁLEZ, la parte demandante presentó recurso de casación con el propósito que esta Sala revocara la sentencia de 8 de febrero de 1995 y reconociera la pretensión formulada en la demanda.

El recurso presentado lo fue en el fondo y se alegaron dos causales. El tribunal de casación ordenó la corrección de la primera causal y desestimó la segunda. El proponente, en término oportuno, hizo la corrección señalada por el tribunal. El recurso fue admitido y vencido el término de alegato se proceda a resolverlo conforme al siguiente análisis.

La causal que se invoca es infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la prueba.

Como fundamento de la causal el recurrente se refiere a la mala valoración que el tribunal hace de la prueba testimonial.

Sostiene que el tribunal de segunda instancia, al ponderar los testimonios aportados, se abstuvo de examinar el contenido real de las declaraciones bajo la concepción de las reglas de la sana crítica. Así expresa en esos motivos:

"PRIMERO: La sentencia recurrida, al analizar los testimonios de ALBERTO MENDOZA JIMÉNEZ (fojas 125 y 126), CLAUDIO CASTILLO CAMARGO (fojas 128, 129 y 130), RAMÓN GONZÁLEZ MONTENEGRO (fojas 131 y 132), FÉLIX APODACA GONZÁLEZ (foja 133), SANTIAGO LEDEZMA GONZÁLEZ (fojas 135, 136 y 137), JOSÉ SANTOS CASTILLO MARCIAGA (fojas 137 y 138), LUCIO CASTILLO MELA (fojas 139 y 140), FRANCISCO JAVIER TORRES (foja 141) y FAUSTINO PINEDA CALLES (fojas 143 y 144), concluye simplemente que "no está clara y contundente para en base a la misma fundamentar la sentencia". Al efectuar esta valoración probatoria, la sentencia ni siquiera entró al examen del contenido mismo de las declaraciones y se abstuvo, en consecuencia, de aplicar las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO: Al examinar la prueba testimonial y proceder a su valoración, la sentencia no entró a indicar que los testigos habían afirmado uno u otro hecho, sin que mediara tal declaración de su parte (error de hecho positivo); ni tampoco que los testigos no hubiesen afirmado un hecho respecto del cual sí lo hicieron (error de hecho negativo). Por el contrario, lisa y llanamente el Tribunal Superior prescindió de utilizar las reglas de la sana crítica al valorar la prueba testimonial aportada por la parte actora, al no someter la misma a dichas reglas, que suponen efectuar un análisis razonado de las pruebas.

TERCERO: Al llegar a la conclusión que la prueba testimonial aducida por la parte actora no es clara y contundente, sin ningún análisis producto de la sana crítica, la sentencia dejó de dar a dicha prueba el valor probatorio que a través del ejercicio racional de la sana

crítica le dispensa la Ley.

CUARTO: El proceder del Tribunal impidió que en la sentencia se estimasen como probados hechos fundamentales para la suerte del proceso, relativos a la posesión anterior por parte de mi representado.

QUINTO: La decisión del Tribunal Superior de no aplicar la sana crítica y, por consiguiente, no otorgar el debido valor probatorio a la prueba testimonial aportada por la parte actora, condujo a que indebidamente se reconociera en el proceso ordinario de oposición, la existencia de posesión de buena fe por parte del señor EUGENIO MONTILLA GONZÁLEZ y a que se prescindiera en concluir en la existencia de una posesión anterior por parte del opositor, señor JULIO GUEVARA MUÑOZ.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, se desestimó en la sentencia la oposición formulada por mi representado en contra de la solicitud de adjudicación del señor MONTILLA".

Un examen de la sentencia presenta un panorama distinto al señalado por el recurrente. En el fallo el tribunal advierte la necesidad de valorar todas las pruebas documentales existentes en los autos, esto es, desde el formulario en donde se hace la solicitud de título ante el Departamento de Reforma Agraria en Santiago, Provincia de Veraguas. Hace mención el sentenciador de segunda instancia que el opositor expresa que su posesión data de más de treinta (30) años y que fue despojado de ella por el Asentamiento de Campesinos ubicado en ese lugar. En careo sostenido con AURELIO MONTILLA (foja 20), en el Departamento de Reforma Agraria, se afirma que el asentamiento por intermedio del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, le pagó las mejoras al hoy opositor. Esos comprobantes aparecen a foja 26. Sobre el particular señala la sentencia:

"...

A fojas 26 y 29 consta los comprobantes de cheques que el Banco de Desarrollo Agropecuario dio a Julio Castillo Guevara y Jorge Castillo Mela, el primero es distinguido con el N° 2039 de 25 de abril de 1979 por la cantidad de B/.714.83 y el segundo con el N° 2112 de 16 de mayo de 1979 por la cantidad de B/.222.71. A fojas 31 se acredita un memorándum del Departamento de Análisis y Avalúo al Sub-Director de Reforma Agraria donde se señala el avalúo realizado a los terrenos de Julio Castillo Guevara y Jorge Castillo Mela y que "estos predios se adquirirán para ampliar los programas agropecuarios del Asentamiento 3 de Mayo en la Trinidad", acreditándose a fojas 32 a 34 ese avalúo del ocupante Julio Castillo Guevara.

En el hecho cuarto de la demanda la parte actora acepta el haber recibido los dos cheques a que hicimos mención en el párrafo precedente, pero señala al respecto que fue una venta o compraventa fingida con la Institución Estatal que suscribió los pagos".

Ha sido la valoración de estas pruebas documentales la que llevó a la sentencia de segunda instancia a decidir el mejor derecho en favor de EUGENIO MONTILLA GONZÁLEZ. El Tribunal no ha dejado de reconocer que del testimonio presentado por el opositor se desprende que dichas tierras, pertenecían anteriormente a su familia. Sin embargo, al analizar las otras pruebas provenientes del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y de la Reforma Agraria llega al convencimiento que el demandante opositor recibió en mayo de 1979 el dinero correspondiente a la mejora, dejando de ejercer la posesión y permitiendo que el asentamiento utilizara sus tierras. No es, afirma la sentencia "... sino en mayo de 1991 (después de 12 años) cuando el demandado EUGENIO MONTILLA GONZÁLEZ peticiona en la Reforma Agraria de Veraguas la adjudicación de esa tierra estatal con la consiguiente oposición de JULIO GUEVARA MUÑOZ alegando mejor derecho sobre las mismas porque él los ha trabajado durante treinta años".

El tribunal si ha realizado una valoración de la prueba testimonial bajo

las concepciones de la sana crítica. Ello es así, cuando reconoce lo expresado por los testigos. Sin embargo, sostiene que en la actualidad quien posee el terreno, con ánimo de dueño lo es EUGENIO MONTILLA persona que ha probado estaba trabajando y quien ignoraba que en su título o modo de adquirir existe algún vicio que lo invalide. Su posesión la ha adquirido de buen fe y así lo reconoce el tribunal. Ante esta realidad, no es válida la acusación que la sentencia dicta por el Tribunal Superior violenta los artículos 770, 904 y 906 del Código Judicial, los artículos 415, 418, 420 y 431 del Código Civil y el numeral 1 del artículo 131 del Código Agrario.

Por todo lo expuesto, La Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

SOCIEDAD PANAMEÑA DE AGRÓNOMOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR RODERICK ANTONIO CHENG MENDOZA DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR SOCIEDAD PANAMEÑA DE AGRÓNOMOS CONTRA ERICK CHENG. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Murgas & Murgas, apoderada judicial de la **SOCIEDAD PANAMEÑA DE AGRÓNOMOS**, ha presentado recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 31 de julio de 1995, que decidió el levantamiento de secuestro solicitado por el señor **RODERICK ANTONIO CHEN MENDOZA**, dentro de la acción de secuestro propuesta por la sociedad recurrente contra el señor **ERICK CHEN**.

Cumplidas las ritualidades correspondientes, es tarea de esta Sala de la Corte, analizar las constancias procesales y determinar si el presente recurso de casación, cumple con los requisitos que la ley exige para su admisibilidad.

Como primer punto, se observa que la resolución recurrida es susceptible de impugnación mediante recurso de casación, ya que se trata de un auto que decide el levantamiento de una medida cautelar, con una cuantía superior al mínimo que contempla nuestro Código Judicial.

Como segundo punto, se advierte que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por la parte agraviada con la resolución atacada.

En tercer lugar, en relación con el escrito de formalización, se observa que se trata de recurso de casación en el fondo en el que se invocan dos causales. La primera causal consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba", causal que contempla el artículo 1154 del Código de Procedimiento.

No obstante, la lectura de los motivos que le sirven de fundamento, pone de manifiesto que la situación planteada por el recurrente no es congruente con la causal invocada, ya que guarda relación con la causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Además, en las disposiciones legales que se consideran infringidas, la Sala observa que el recurrente no incluyó ninguna norma sustantiva que haya sido violada como consecuencia del error probatorio que alega. En consecuencia de lo anterior, la primera causal no

puede ser admitida.

Como segunda causal se señala "Infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", que ha sido enunciada correctamente.

En cuanto a los motivos, si bien guardan relación con la causal invocada, el recurrente se limita a indicar que el Tribunal Superior "en ningún momento apreció en derecho estas pruebas y por el contrario, las tasó, erradamente", sin señalar cómo la errada valoración del Tribunal influyó en lo dispositivo de la pieza atacada. Al respecto, la Sala ha manifestado en ocasiones anteriores, que no basta indicar que se ha valorado equivocadamente un medio probatorio; es preciso que se indique cómo ese error conduce a la violación de una norma sustantiva de derecho.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran infringidas, el recurrente incluye el artículo 1645 del Código Civil, como la norma sustantiva violada. Esta disposición, que consagra la responsabilidad extracontractual de las personas de quien se debe responder, no es congruente con la situación planteada en el presente recurso, que se refiere al levantamiento de un secuestro. Por tanto, esta causal también debe ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por la SOCIEDAD PANAMEÑA DE AGRÓNOMOS.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

LEONIDAS CERRUD CERRUD RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDIFICIOS MODERNOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense C. González & Asociados, en representación del señor **LEONIDAS CERRUD CERRUD**, ha presentado recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 24 de agosto de 1995, dentro del proceso ordinario instaurado por **EDIFICIOS MODERNOS, S. A.** contra el recurrente.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de negocio, es tarea de la Sala determinar si el presente recurso de casación cumple con las exigencias que establece la ley para su admisibilidad.

En primer lugar, se observa que la sentencia recurrida es susceptible de impugnación mediante esta clase de recurso, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

En segundo lugar, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona idónea.

En tercer lugar, debe revisarse si el escrito por medio del cual fue interpuesto, reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 1160. El recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá:

1. Determinación de la causal o causales que invoque;
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal;
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido. ..."

De la norma transcrita se colige que son tres los elementos que componen el recurso de casación, los cuales se encuentran sistemáticamente unidos. Así, los motivos son los hechos; es decir cualquier situación creada por la sentencia o el proceso. De esos hechos o motivos, en otro aparte del libelo del recurso de casación, se señalará que implican una violación de una norma y la explicación de dicha infracción y, que como consecuencia de ella, se incurre en la causal de casación que se ha invocado.

Sin embargo, el estudio del libelo contentivo del presente recurso, pone de manifiesto que el recurrente omitió dos de estos elementos, a saber: 1) la causal o causales y, 2) los motivos que le sirven de fundamento. Utiliza otros apartados que no corresponden a esta clase de recurso y se limita a señalar las disposiciones legales que considera infringidas y el concepto de la infracción.

Como consecuencia de esta situación, el recurso debe ser rechazado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1167 del Código Judicial, el cual señala que "Por razones formales, sólo causará la inadmisibilidad del recurso la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 1160 y que haga ininteligible el recurso."

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la apoderada judicial del señor LEONIDAS CERRUD CERRUD.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

NIDIA RAQUEL JUÁREZ RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE REMIGIO BARRET AMOR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de la señora **NIDIA RAQUEL JUÁREZ RODRÍGUEZ**, ha presentado recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 14 de marzo de 1995, dentro del proceso de divorcio propuesto por el señor **REMIGIO BARRET AMOR** contra la recurrente.

Ingresado el negocio a esta corporación judicial, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1164 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del recurso.

Posteriormente, por tratarse de un proceso de divorcio, se le corrió

traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió concepto mediante Vista N° 25 de 12 de octubre de 1995.

Por cumplidos los mencionados trámites, corresponde a la Corte determinar si el presente recurso de casación cumple o no con las formalidades que la ley exige para su admisibilidad.

La resolución recurrida es susceptible de este medio impugnativo, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un juicio de divorcio.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito por medio del cual fue interpuesto, la Sala advierte que se trata de un recurso de casación formalizado tanto en la forma como en el fondo, por lo cual deberán analizarse separadamente.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

Se invoca como única causal, "Se realizó trámite inadecuado, influyendo de modo sustancial en el desarrollo del proceso de divorcio".

El recurrente alega que esta causal se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 1155 del Código Judicial. Sin embargo, el texto de dicha disposición es el siguiente:

"1. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales;"

La Sala ha sostenido que el numeral transcrito contiene tres causales distintas. No obstante, la causal invocada por el recurrente no corresponde a ninguna de ellas. Además, el análisis de los motivos que le sirven de fundamento, pone en evidencia que la falta reclamada tuvo lugar durante la primera instancia del proceso. Sin embargo, no fue reclamada en esa instancia ni en la siguiente, como lo exige el artículo 1179 del Código Judicial. Tampoco adujo excusa de que se encontrara impedido para hacerlo y la Sala observa que no se trata de un vicio insubsanable o no convalidable; razón por la cual el recurso de casación en la forma debe ser rechazado.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

Se enuncia como única causal de fondo "ERROR DE DERECHO SOBRE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, por infracción de norma sustantiva de Derecho, que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo". Esta causal no ha sido enunciada en los términos que recoge el artículo 1154 del Código Judicial, ya que debió señalarse como "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En relación con los motivos, la Corte advierte que el recurrente comete el error de referirse a la actividad de valoración del juez de primera instancia, cuando mediante el recurso de casación se impugna, únicamente, la resolución que dicta el juzgador de segunda instancia. Además, la motivación no plantea en qué consiste el error de derecho que le imputa a la sentencia recurrida. Por último, dentro del apartado de las disposiciones legales que se consideran infringidas, no incluyó la norma o normas sustantivas que estima fueron violadas como consecuencia de la errada valoración de los medios probatorios aportados al proceso.

Todo lo anterior hace que esta causal resulte ininteligible, por lo que debe ser rechazado el recurso de casación en el fondo.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, presentado en la forma y en el fondo, por el apoderado judicial de la señora NIDIA RAQUEL JUÁREZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN INTERPUESTO POR EFRAÍN BRUNO LIARD Y CECILIA HUDSON DE BRUNO Y A FAVOR DE LA MENOR KATHERINE KIOMAY HALL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Familia ha llegado a esta Sala Civil el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial y Primero Seccional de Familia, antes Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso de adopción interpuesto por EFRAÍN BRUNO LIARD y CECILIA HUDSON DE BRUNO a favor de la menor KATHERINE KIOMAY HALL. Corresponde ahora a la Sala resolver el presente conflicto de competencia.

El presente proceso de adopción fue repartido el 5 de abril de 1995 al Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, hoy Primero Seccional de Familia, quien declinó el conocimiento del mismo ante el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial, por considerar que el domicilio de los solicitantes estaba ubicado en el Corregimiento de Ancón.

El Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial ejerce la jurisdicción civil ordinaria y el Juzgado Primero Seccional de Familia la jurisdicción especial de familia, de conformidad al Código de Familia vigente a partir del 3 de enero de 1995. En consecuencia, observa la Sala que más que un conflicto de competencia, la situación planteada implica un problema de tipo jurisdiccional.

El artículo 747 del Código de Familia establece la jurisdicción de familia y la de menores, así como los Juzgados Seccionales de Familia, calidad que ostenta el Juzgado Primero Seccional de Familia. El Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial fue creado mediante la Ley 22 de 1979 para el área de Ancón y originalmente conoció de procesos de adopción, de divorcios, entre otros casos de familia.

Según el artículo 746 del Código de Familia, las disposiciones del Código Judicial son de carácter supletorias cuando no se opongan a las normas especiales de esta nueva legislación; sin embargo, el Juez Octavo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, hoy Primero Seccional de Familia consideró no ser el competente para conocer este caso y lo declinó ante el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 255 del Código Judicial que señala que "Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos no contenciosos de carácter civil, el del interesado". No comparte la Sala el criterio anterior.

Actualmente, cuando a partir del 3 de enero de 1995 las cuestiones de familia pertenecen a una jurisdicción distinta, tales consideraciones no conllevan a la conclusión de que el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial sea el competente para conocer de asuntos ajenos a su jurisdicción. En virtud de ello, el caso bajo estudio ha de ventilarse ante los tribunales de familia, entre los cuales se fijará la competencia de acuerdo al procedimiento establecido en el Código de la Familia. Carece, en consecuencia, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil de jurisdicción para administrar justicia en cuestiones de familia, correspondiéndole al Juzgado Primero Seccional de Familia su competencia.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA la competencia del proceso de adopción interpuesto por EFRAÍN BRUNO LIARD y CECILIA HUDSON DE BRUNO a favor de la menor KATHERINE KIOMAY HALL en el Juzgado Primero Seccional de Familia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL (FAMILIA) Y EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE DIVORCIO PROPUESTO POR JAVIER EDMUNDO REYNA CONTRA BERTA HILDAURA COLONA PÉREZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Familia ha llegado a la Sala Civil el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil (FAMILIA) y Quinto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso de divorcio interpuesto por JAVIER EDMUNDO PÉREZ REYNA contra BERTA HILDAURA COLONA DE PÉREZ. Corresponde a la Sala resolver el presente conflicto de competencia.

El presente proceso de divorcio fue recibido el 13 de junio de 1995 por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil (FAMILIA), de acuerdo a las reglas de reparto, quien declinó el conocimiento del mismo ante el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil (Ancón), por considerar que el domicilio de la demanda esta en el corregimiento de Ancón.

El Juzgado Quinto de Circuito del lo Civil del Primer Circuito Judicial ejerce la jurisdicción civil ordinaria y el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, hoy Primero Seccional de Familia, la jurisdicción especial de familia, de conformidad con el Código de Familia vigente a partir del 3 de enero de 1995. Por lo tanto la Sala observa, en el presente proceso, más que un conflicto de competencia, un problema jurisdiccional.

El artículo 747 del Código de la Familia establece la jurisdicción de familia y la de menores, la cual será ejercida, entre otros, por los Juzgados Seccionales de Familia, calidad que ostenta el Juzgado Primero Seccional de Familia.

El Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial fue creado mediante la Ley 22 de 1979 para el área de Ancón y si originalmente conoció de los procesos de adopción, de divorcios, entre otros casos de familia,

actualmente ello ha desaparecido.

El Juez Octavo del primer Circuito Judicial, Ramo Civil, hoy Primero Seccional de Familia, consideró no ser el competente para conocer este caso y lo declinó ante el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del primer Circuito Judicial, de acuerdo con el artículo 746 del Código de Familia en relación con el artículo 255 del Código Judicial. La primera de estas normas señala que las disposiciones del Código Judicial son supletorias de los de esta nueva legislación. A su vez el artículo 255 del Código Judicial contempla: "Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el juez competente es el del domicilio del demandado; y en los de actos no contenciosos de carácter civil, el del interesado".

La Sala no comparte el criterio anterior. Actualmente, a partir del 3 de enero de 1995, cuando las cuestiones de familia pertenecen a una jurisdicción distinta, tales consideraciones no son pertinentes por lo cual el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial carece de competencia para conocer de asuntos ajenos a su jurisdicción. En virtud de lo expuesto, el caso planteado ha de ventilarse ante los tribunales de familia, entre los cuales se fijará la competencia de acuerdo al procedimiento establecido en el Código de la Familia. No tiene, en consecuencia, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil jurisdicción para administrar justicia en cuestiones de familia, correspondiéndole al Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial, hoy Juzgado Primero Seccional de Familia su competencia.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA la competencia del proceso de divorcio propuesto por JAVIER EDMUNDO PÉREZ REYNA CONTRA BERTA HILDAURA COLONA DE PÉREZ en el Juzgado Primero Seccional de Familia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE DIVORCIO INSTAURADO POR GORGE EDWIN DUDLEY CONTRA ALICIA XIOMARA QUINTERO LEDGISTER. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Familia ha llegado a la Sala Civil el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil (FAMILIA) y Quinto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso de divorcio interpuesto por GEORGE EDWIN DUDLEY contra ALICIA XIOMARA QUINTERO LEDGISTER. Corresponde a la Sala resolver el presente conflicto de competencia.

El presente proceso de divorcio fue recibido el 14 de junio de 1995 por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil (FAMILIA), de acuerdo a las reglas de reparto, quien declinó el conocimiento del mismo ante el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil (Ancón), por considerar que el domicilio de la demanda esta en el corregimiento de Ancón.

El Juzgado Quinto de Circuito del lo Civil del Primer Circuito Judicial ejerce la jurisdicción civil ordinaria y el Juzgado Octavo de Circuito de lo

Civil del Primer Circuito Judicial (FAMILIA), la jurisdicción especial de familia, de conformidad con el Código de Familia vigente a partir del 3 de enero de 1995. Por lo tanto la Sala observa, en el presente proceso, más que un conflicto de competencia, un problema jurisdiccional.

El artículo 747 del Código de la Familia establece la jurisdicción de familia y la de menores, la cual será ejercida, entre otros, por los juzgados Seccionales de Familia, calidad que ostenta el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil (Familia).

El Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial fue creado mediante la Ley 22 de 1979 para el área de Ancón y si originalmente conoció de los procesos de adopción, de divorcios, entre otros casos de familia, actualmente ello ha desaparecido.

El Juez Octavo del primer Circuito Judicial, Ramo Civil, hoy Primero Seccional de Familia, consideró no ser el competente para conocer este caso y lo declinó ante el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, de acuerdo con el artículo 746 del Código de Familia en relación con el artículo 255 del Código Judicial. La primera de estas normas señala que las disposiciones del Código Judicial son supletorias de los de esta nueva legislación. A su vez el artículo 255 del Código Judicial contempla: "Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el juez competente es el del domicilio del demandado; y en los de actos no contenciosos de carácter civil, el del interesado".

La Sala no comparte el criterio anterior. Actualmente, a partir del 3 de enero de 1995, cuando las cuestiones de familia pertenecen a una jurisdicción distinta, tales consideraciones no son pertinentes por lo cual el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial carece de competencia para conocer de asuntos ajenos a su jurisdicción. En virtud de lo expuesto, el caso planteado ha de ventilarse ante los tribunales de familia, entre los cuales se fijará la competencia de acuerdo al procedimiento establecido en el Código de la Familia. No tiene, en consecuencia, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil jurisdicción para administrar justicia en cuestiones de familia, correspondiéndole al Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial, hoy Juzgado Primero Seccional de Familia su competencia.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA la competencia del proceso de divorcio propuesto por GEORGE EDWIN DUDLEY contra ALICIA XIOMARA QUINTERO LEDGISTER en el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial, hoy Primero Seccional de Familia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

IMPEDIMENTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ELOY ALFARO DE ALBA EN EL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR BANCO DE COLOMBIA, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE LIONEL QUIEL Y BERTA A. DE QUIEL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ELOY ALFARO DE ALBA, ha solicitado a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del recurso de casación propuesto por BANCO DE COLOMBIA, S. A. en el proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue LIONEL QUIEL Y BERTA A. DE QUIEL.

La manifestación de impedimento está concebida en los siguientes términos:

"Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados que integran la Sala Calificadora me separen del conocimiento, en el presente recurso de casación propuesto por BANCO DE COLOMBIA, S. A. en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a LIONEL QUIEL Y BERTA A. DE QUIEL.

Esta manifestación de impedimento, la hago debido a la circunstancia de que la firma forense "TAPIA, LINARES Y ALFARO" de la cual soy socio, son abogados del BANCO DE COLOMBIA, S. A. y sus Agentes residentes en Panamá. Razón por la cual lo expresado anteriormente, configura la causal de impedimento establecida en el artículo 749, numeral 5° del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia solicito se declare legal el impedimento que por este medio solicitado.

Panamá, 23 de noviembre de 1995.

ELOY ALFARO DE ALBA
Magistrado".

La Sala observa que la circunstancia invocada por el Magistrado ELOY ALFARO DE ALBA, se encuentra consagrada como causal de impedimento y recusaciones en el numeral 5 del artículo 749 del Código del Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ELOY ALFARO DE ALBA, para conocer del presente negocio y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal que le corresponda, de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO GUILLERMO RAMÍREZ FERNÁNDEZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE AGOSTO DE 1995, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR MANUEL ZAMBRANO CHANG CONTRA DIONISIO BAUTISTA MORENO SANTAMARÍA O CELFIDA SANTAMARÍA VIUDA DE MORENO. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **GUILLERMO RAMÍREZ FERNÁNDEZ** en su condición de apoderado judicial de **MALVINA PÉREZ VARGAS**, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 29 de agosto de 1995, proferida por el Tribunal Superior de Justicia, que NIEGA el término para la formalización de Recurso de Casación que dicho apoderado anunció contra la Resolución de 23 de agosto de 1995, dictada

dentro del proceso ejecutivo, propuesto por MANUEL ZAMBRANO CHANG contra DIONISIO BAUTISTA MORENO SANTAMARÍA o CELFIDA SANTAMARÍA VDA. DE MORENO.

Cumplidas las reglas de reparto, se concedió a las partes el término de 3 días para alegar, presentando escrito únicamente el apoderado de la parte ejecutante, según consta de fojas 38 a 40 del expediente.

Vencido el término del alegato, el Magistrado Sustanciador solicitó al Tribunal Superior el expediente contentivo del proceso ejecutivo, a fin de complementar las copias que acompañan el Recurso de Hecho, conforme lo establece el artículo 1139 del Código Judicial.

La resolución atacada mediante este recurso fundamentó su negativa de conceder el término para formalizar recurso de casación, en que la Resolución contra la cual se anunció, o sea, la fechada 11 de agosto de 1995, no se encuentra entre las que taxativamente menciona el artículo 1149 del Código Judicial como susceptibles de ese extraordinario recurso. (Fs. 30 a 31).

A juicio del recurrente de hecho la resolución contra la cual anunció casación está descrita en el numeral 1 y en el 4 del citado artículo 1149.

En cuanto al numeral 1, califica la Resolución del Tribunal Superior entre las que deciden Excepciones en Proceso Ejecutivo, en base a que la misma REVOCA el auto 1992 de 23 de noviembre de 1994 dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito Civil mediante el cual se decretó la Nulidad de otro auto proferido por el mismo juzgado y ordenó el levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes de Dionisio Moreno Bautista Santamaría.

Sostiene que esa Nulidad decretada es una Excepción, pues así lo establece el artículo 679 del Código Judicial, en su numeral 7. De modo que considera que estamos ante la Excepción de Nulidad en virtud de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 722 y del 682 del Código Judicial.

Respecto al numeral 4 del aludido artículo 1149, expresa que "estamos en presencia de levantamiento y oposiciones a medidas cautelares decretadas", porque inicialmente el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial decretó embargo sobre bienes de Dionisio Bautista Moreno Santamaría, posteriormente dicho juzgado ordenó su levantamiento sobre todos los bienes del citado Moreno Santamaría, en auto de 23 de noviembre de 1994, que finalmente REVOCÓ el Tribunal Superior en Resolución de 11 de agosto de 1995. Por tanto, esta última resolución incide en el levantamiento de una medida cautelar.

La Sala comparte el criterio expresado por la resolución objeto del presente Recurso de Hecho, en el sentido de que la resolución atacada no se encuentra entre las descritas por el artículo 1149 en sus 9 numerales, como susceptibles del extraordinario recurso de casación.

Como podemos comprobar, el auto de 11 de agosto de 1995, si bien fue dictado dentro de un proceso Ejecutivo, el que MANUEL ZAMBRANO CHANG le sigue a DIONISIO BAUTISTA MORENO SANTAMARÍA, lo que decide es REVOCAR un auto irregularmente dictado y las actuaciones derivadas del mismo, porque se decretó de oficio una nulidad saneable, que sólo puede decretarse a petición de parte (art. 722, núm, 4 y 747 del Código Judicial); según la resolución, procedería dictar esa nulidad de oficio en la etapa de saneamiento que no se da en el proceso ejecutivo; por lo que consideró el Tribunal que el a-quo debió actuar según lo determina el artículo 734 del Código Judicial. (Ver antecedentes Fs. 77 y 78).

Resulta evidente que, este tipo de resolución no es impugnabile en casación, por lo que el recurso de hecho contra tal pronunciamiento, es improcedente.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE, el Recurso de Hecho propuesto contra la Resolución de 29 de agosto de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR FINANCIERA BOSTON, S. A. CONTRA ROBERTO RENÉ SEPÚLVEDA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, apoderado judicial de **ROBERTO RENÉ SEPÚLVEDA**, parte ejecutada excepcionante en el Proceso Ejecutivo que le sigue **FINANCIERA BOSTON, S. A.**, ha recurrido de **Hecho** contra el Auto de 4 de septiembre de 1995, que resolvió NO CONCEDER recurso de casación anunciado por la parte ejecutada.

La resolución dictada por el Tribunal Superior es susceptible de impugnación mediante recurso de Hecho ante la Corte, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1163 del Código Judicial; y, en vista que el escrito de interposición del recurso fue presentado en tiempo oportuno. Así, la Sala procede a decidir si lo admite o no.

La fundamentación fáctica del presente recurso la podemos resumir en los siguientes términos:

Que, según el recurrente, contra la sentencia de 25 de julio de 1995 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia procede el recurso de casación, pues la misma decide las Excepciones de Prescripción, Inexistencia de la Obligación y Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo, en las que se discute el valor del Título o Letra de cambio como tal, que es de B/.5,021.17, y no el saldo de lo que se estima adeudado en la demanda ejecutiva, que equivale a la suma de B/.3,599.26. Señala que, lo que se está resolviendo son las excepciones que se basaron en el valor integral del título.

En otro orden de ideas, la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior el día 4 de septiembre de 1995, decidió no conceder el recurso de casación al considerar que "la cuantía del proceso, tal como se advierte en expediente principal que sirve de antecedente a esta excepción, no llega al mínimo exigible por el ordinal 2° del artículo 1148 del Código Judicial".

Esta Sala de la Corte comparte el anterior criterio, expresado por el Tribunal para no conceder el recurso, a pesar de que, ciertamente, los documentos que constan en autos, acompañados con el escrito de interposición del recurso, revelan que el documento obligacional por el cual el ejecutado-excepcionante se compromete a pagar al ejecutante, expresa la cantidad de B/.5,021.17 (ver fs. 45 entre otras), sin embargo la suma que representa el valor económico del asunto controvertido es la que pretende y establece la demanda ejecutiva, que en este caso es por B/.3,599.26.

En consecuencia, la suma pretendida en la demanda ejecutiva es la que constituye la cuantía del juicio, aún para efectos de las excepciones que puedan presentarse dentro de ese proceso.

Resulta evidente que la cuantía del presente negocio no alcanza la cantidad

determinada por el artículo 1148 del Código Judicial, por lo que la resolución impugnada no es recurrible en casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto contra la resolución de 4 de septiembre de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en las Excepciones propuestas dentro del Proceso Ejecutivo que FINANCIERA BOSTON, S. A. le sigue a ROBERTO RENÉ SEPÚLVEDA.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS con 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

EL LICENCIADO RAMÓN A. MENDOZA C. INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR CITIZEN LATIN AMERICAN, CORPORATION, S. A. PANAMÁ, CONTRA TOYOBA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RAMÓN A. MENDOZA C., en nombre y representación de CITIZEN LATIN AMERICAN CORPORATION, S. A. PANAMÁ, dentro del proceso ordinario que promoviera contra TOYOBA, S. A., ha recurrido de hecho ante esta Sala, con el propósito de que se revoque el auto dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 8 de septiembre de 1995, mediante el cual ese tribunal declaró improcedente por extemporáneo el recurso de casación que se anunció contra la resolución dictada dentro del incidente, con fecha 12 de julio de 1995, y que resolvió el 14 de agosto de 1995. Surtido el trámite que para este recurso determina la ley, la Sala consideró necesario solicitar al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial le remisión del expediente contentivo del incidente de levantamiento de secuestro. Recibido como ha sido el expediente, procede esta Sala a resolver el recurso.

Ante el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, área de Cristóbal, TOYOBA, S. A. promovió incidente de levantamiento de secuestro dentro de acción promovida en su contra por CITIZEN LATIN AMERICAN CORPORATION, S. A. El incidente fue negado por el Juzgado mediante Resolución de 29 de diciembre de 1994 y el incidentista promovió apelación. El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 12 de julio de 1995 revocó el auto del 29 de diciembre de 1994 y accedió a la pretensión levantando el secuestro solicitado. Esta resolución fue notificada mediante edicto fijado el 17 de julio de 1995 y desfijado el día siguiente, 18 de julio.

El apoderado de la parte secuestrante, CITIZEN LATIN AMERICAN CORPORATION, S. A. presentó el día 19 de julio de 1995 recurso de reconsideración. Mediante Resolución de 14 de agosto de 1995 el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró improcedente el recurso de reconsideración promovido con fundamento en el artículo 1114 en relación con el numeral 4 del artículo 1114, ambos del Código Judicial. Contra esa resolución, manifiesta el Tribunal Superior, no es procedente el recurso de reconsideración, sólo cabe el recurso de casación.

Ante esta situación, el día 21 de agosto de 1995, el apoderado de CITIZEN LATIN AMERICAN CORPORATION, S. A. anunció "... recurso de casación en contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión presentado, al igual que contra la resolución externada por esta Colegiatura contra la cual se solicitó la revisión de marras, ...".

Ante esta solicitud, el Tribunal Superior en el auto contra el cual se recurre de hecho, sostuvo lo siguiente:

"El apoderado de la parte actora, en este Incidente de Levantamiento de Secuestro promovido por CITIZEN LATIN AMERICAN CORP., S. A. -VS- TOYOBA, S. A., ha incurrido escrito que rola a f. 64 de este cuaderno, en el que, según debe ser entendido, anuncia casación en contra de la Resolución dictada por este Tribunal en fecha 12 de julio de 1995 y en contra de la Resolución de fecha 14 de agosto del año que decursa, dictada también en esta instancia. De acuerdo con el ordinal 4° del artículo 1149 del Código Judicial sólo es recurrible en casación la primera resolución y dentro del término que determina el artículo 1158 de la misma excerta.

Si se toma en cuenta que el escrito que rola a f. 64 del cuaderno de incidente, tiene como fecha de presentación el día 21 de agosto de 1995, fácil es colegir que el recurso anunciado es improcedente por extemporáneo. ...".

La Sala se manifiesta totalmente de acuerdo con lo expuesto en esta resolución. Ello es así porque efectivamente el recurso de casación sólo podría presentarse contra la resolución dictada el 12 de julio de 1995 y que fue notificada mediante edicto desfijado el 18 de julio de 1995. A partir de ese día tenía el apoderado de la parte que pretende recurrir en casación, el término de tres días para hacer el anuncio. Sin embargo, no se usó este término para hacer el anuncio y se procedió a utilizar un medio de impugnación equivocado al presentar la reconsideración. Cuando se procede al anuncio del recurso de casación el término ha fenecido, lo que trae como consecuencia que el Tribunal Superior, en forma correcta, disponga no aceptarlo por extemporáneo.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado RAMÓN A. MENDOZA C., en nombre y representación de CITIZEN LATIN AMERICAN CORPORATION, S. A. PANAMÁ, dentro del proceso ordinario que promoviera contra TOYOBA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA O FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO PRESENTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO INCOADO POR CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE, S. A. CONTRA CÉSAR ELOY CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ERIC SIERRA GONZÁLEZ en su condición de apoderado judicial del señor CÉSAR ELOY CASTILLO, dentro de la excepción de Inexistencia o Falta de

Idoneidad del Título presentada dentro del Proceso Ejecutivo Prendario propuesto por CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE, S. A. (CORFIN, S. A.) contra de CÉSAR ELOY CASTILLO, interpuso recurso de hecho a fin de lograr que se conceda el término para la formalización del recurso de casación que impugna el auto de fecha 7 de septiembre de 1995.

El artículo 1137 del Código Judicial establece:

"ARTÍCULO 1137. La parte que intente interponer el recurso de hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del recurso de casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime conveniente.

Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del Juez, y no causarán derecho alguno.

En caso de que el Juez no expida las copias en el término de seis días, el recurrente podrá concurrir ante el superior presentando copia del memorial en que las solicitó con nota de su presentación".

Asimismo, el artículo 1139 de ese mismo cuerpo legal dispone lo siguiente:

Tan pronto las copias estén listas, el Secretario del juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del juzgado por tres (3) días un certificado en el cual se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente. El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado término de tres (3) días y al efecto el Secretario dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega. Dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación.

Si el interesado residiere en lugar distinto, tendrá además el término de la distancia, que no será inferior a dos (2) días.

El superior señalará un término que no exceda de tres (3) días para que las partes puedan presentar alegatos escritos.

El superior decidirá dentro de tres (3) días si admite o no el recurso; pero antes hará complementar la copia, si fuere deficiente. La resolución del superior no es susceptible de recurso alguno".

Dentro del término establecido en el párrafo tercero del artículo 1139 del Código Judicial las partes presentaron los alegatos correspondientes.

La Sala ordenó al Tribunal Superior la remisión de algunas copias que eran necesarias para poder resolver sobre la admisibilidad del recurso, de acuerdo a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 1139 del Código Judicial.

Cumplida con la fase procesal respectiva, procede resolver sobre la admisibilidad de la petición formulada a esta Corporación.

La Sala considera que la actuación ha sido oportuna dado que en la Certificación sobre la expedición de las copias por el Tribunal Superior se deja constancia que las mismas fueron entregadas al interesado el 12 de octubre de 1995; presentó la fundamentación del recurso el 17 de octubre de 1995, lo que determina que acudió ante esta Corporación al tercer día hábil de expedirse las copias, es decir, en el término de tres (3) días siguientes a la entrega de las mismas.

El licenciado ERIC SIERRA GONZÁLEZ en su escrito de formalización del recurso no especifica qué numeral del artículo 1149 del Código Judicial ampara

su recurso de casación, lo que tampoco hace en sus alegatos, limitándose en los mismos a estipular: "que el presente recurso recae (sic) sobre una sentencia cuyos presupuestos los consagran los artículos 1148 y 1149 del Código Judicial, que hacen relación a las resoluciones susceptibles del recurso de casación", criterio que no comparte esta Corporación.

Si bien la cuantía del proceso ejecutivo que dio origen a la excepción, cumple con lo requerido en el artículo 1148 del Código Judicial, la resolución del 7 de septiembre de 1995, no es susceptible del recurso de casación. La ley es clara al señalar en el artículo 1149 del Código Judicial las resoluciones que son admisibles en el recurso extraordinario de casación, no encontrándose la misma en ninguno de los supuestos allí descritos.

La Sala observa el numeral 1 del artículo 1149 del Código Judicial en donde se establece el recurso de casación contra resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia en segunda instancia, cuando se está en presencia de sentencias que decidan excepciones en procesos ejecutivos. Conviene aclarar que estas resoluciones, al tenor del artículo 137 del Código Judicial, por ser sentencias, deben ser firmadas por tres (3) Magistrados en los términos señalados en esa disposición. Ahora bien, en el caso planteado el Tribunal no ha entrado a decidir la excepción; se ha limitado a rechazarla de plano, por extemporánea, por lo cual, al no existir decisión no procede la impugnación por intermedio de la casación.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado ERIC SIERRA GONZÁLEZ, en nombre y representación de CESAR ELOY CASTILLO dentro del Proceso Ejecutivo Prendario que se interpone en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN

GRANVIL RAY KINCAID INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO N° 752 DE 17 DE MAYO DE 1995, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GRANVIL RAY KINCAID CONTRA AMÍLCAR SAMUDIO VEGA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante apoderado judicial el señor GRANVIL RAY KINCAID ha presentado recurso de revisión, con el propósito de que se declare la nulidad del proceso ordinario de mayor cuantía cursado en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a partir de la foja 21 y vuelta que contiene la supuesta notificación de la transacción aprobada por el tribunal referido, invocando como causal de la presente acción la falta de notificación o notificación ilegal de dicho convenio judicial. Fundamenta el recurso en diez hechos. Señala como causal "LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO N° 752 DE 17 DE MAYO DE 1995 QUE APRUEBA LA TRANSACCIÓN QUE PONE FIN A LA LITIS Y HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA".

Repartido el negocio, se procedió a darle la tramitación que ordenan los artículos pertinentes del Código Judicial. Así, al tenor del artículo 1196 de ese

cuerpo de leyes, se fijó la fianza, la cual fue oportunamente consignada. En virtud de ello, se ordenó solicitar el Juzgado el expediente para determinar acerca de su admisibilidad. Procede la Sala a considerar si debe o no admitir el recurso.

El artículo 1199 del Código Judicial establece en su párrafo primero:

"La Corte declarará inadmisibles el recurso si no se ha presentado dentro del término legal, si la resolución impugnada no está sujeta a revisión, si la impugnación no se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1189 o si no se ha hecho el depósito requerido. ...".

Al revisar el recurso, observa la Sala que el mismo se dirige a que se declare la falta de notificación o notificación ilegal de un auto en donde se aprueba la transacción que puso fin al proceso ordinario que había propuesto el demandante contra AMÍLCAR SAMUDIO.

El artículo 1189 del Código Judicial determina que, en forma general, el recurso de revisión procede contra sentencias que haya dictado la Corte Suprema de Justicia, un Tribunal Superior o un Juez de Circuito de conformidad a las nueve causales allí consagradas.

En el artículo siguiente, se permite excepcionalmente la revisión de autos en procesos ordinarios, oral o ejecutivo, siempre y cuando se dirijan a ejecutar sentencias, librar mandamientos de pago, decretar embargos, ordenar o aprobar remates con fundamento en la causal número 8 del artículo 1189 del Código Judicial, esto es, cuando se alega la existencia de colusión en perjuicio de acreedores de una de las partes o si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores, o si hubo colusión entre los apoderados de las partes. Sin embargo, es necesario que en estos casos los actos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

En los hechos mencionados como fundamento del recurso, se hace un recuento de lo acontecido en el juicio en donde se dictó el auto que se pretende sea revisado. En ese relato se indica que el señor GRANVIL RAY KINCAID le dio en préstamo al señor AMÍLCAR SAMUDIO la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.36,554.00) y éste, con el propósito de garantizar el cumplimiento de pago de la obligación aceptó una letra de cambio pagadera a requerimiento. Posteriormente, el señor Kincaid, quien aparecía como beneficiario de la letra, procedió a otorgarle poder al licenciado HARMODIO DÍAZ BROCE para el cobro de la suma adeudada y éste, en lugar de promover un proceso ejecutivo, promovió un proceso ordinario que fue admitido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Agrega que el demandado Samudio recibió traslado de la demanda y éste confirió poder especial para que lo representara el licenciado LUIS A. MORENO H.

En los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo textualmente expone:
"...

CUARTO: El día 17 de mayo de 1995, los apoderados de ambas partes someten a consideración del Tribunal lo que ellos denominaron escrito de TRANSACCIÓN (pseudo-transacción en donde sólo se reconocen obligaciones al **demandante** y que demandaremos en su oportunidad e instancia) el cual fue aprobado con un ¡apuro insólito! por el Juzgado Quinto ese mismo día 17 de mayo de 1995. (Fojas 18 a 21).

QUINTO: Ese mismo día, 17 de mayo de 1995, en que se había Aprobado la Transacción Judicial, el Juzgado Quinto ¡también con prisa inaudita! hace entrega del Certificado de Garantía N° 3939 por B/.10,966.20 que había consignado nuestro mandante para la práctica de Secuestro sobre bienes del demandado, a favor del Lcdo. LUIS A. SAMUDIO H.

SEXTO: En el escrito de Transacción, las partes anunciaron

literalmente en la cláusula SÉPTIMA que:

"Que la PARTE ACTORA y PARTE DEMANDADA, aceptan todos los términos acordados y se dan por notificados de la resolución que aprueba esta transacción, y se allanan a la ejecutoria de la misma, y solicitan además el archivo del expediente previa anotación de su salida". (El énfasis suplido es nuestro).

SÉPTIMO: Ninguna de las partes se notifican personalmente del Auto que Aprueba la Transacción en la forma que lo exige nuestro ordenamiento procesal civil al dorso de la foja 21, el Secretario del Juzgado Quinto CERTIFICA que:

"Que los apoderados judiciales de ambas partes se dieron por notificados de la resolución y se allanaron de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 1007 del Código Judicial".

OCTAVO: En base a esta Certificación Secretarial, el Juez Quinto hace entrega de ese mismo día 17 de mayo de 1995, a las 4:00 p. m., del Certificado de Garantía por B/.10,966.20 por considerar que el Auto N° 752 de 17 de mayo de 1995 se encontraba debidamente ejecutoriado (foja s/n pero que corresponde a la N° 22). ...".

De lo transcrito, fácil es deducir que la causal alegada no es pertinente. Según lo indicado en los hechos en que se fundamenta el recurso, pareciera que la actuación de los apoderados judiciales de las partes pudiera derivar en la causal 8 del artículo 1189 del Código Judicial. Los actos realizados a través de la transacción deben ser investigados por las autoridades competentes y de darse el delito de colusión, sería factible proceder a la revisión. La causal alegada no es precedente para la revisión de un auto dictado dentro de un proceso ordinario.

Hechas las anteriores consideraciones, la Sala observa que el acto realizado por los apoderados judiciales dentro del proceso ordinario interpuesto por GRANVIL RAY KINCAID contra AMÍLCAR SAMUDIO VEGA es, a todas luces, irregular y sus actuaciones deben ser investigadas. Conforme al artículo 2026 del Código Judicial esta Sala se ve compelida a remitir al Ministerio Público copia de la actuación.

En este proceso no aparece que el Auto N° 752 de 17 de mayo de 1995 hubiere sido notificado a las partes y sin embargo, el señor Juez hizo entrega del certificado de garantía. La certificación del Secretario en cuanto a la notificación de esa resolución no se aviene a las normas procesales. Además, conveniente es ponderar si la facultad de transigir otorgada al apoderado del demandante alcanza a cuestiones ajenas a la razón del poder, al punto de afirmar, como se hace, que la demandada no adeuda lo reclamado y que la acción de su representado ha generado perjuicio en favor del demandado los cuales acepta en la suma del depósito que hiciera para secuestrar por lo cual solicita se le entregue el certificado de garantía al demandado.

La Sala advierte que la actuación del Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá debe ser materia de estudio por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a fin de resolver lo que crea pertinente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión propuesto por GRANVIL RAY KINCAID, mediante apoderado judicial, y ORDENA enviar copia de lo actuado al Ministerio Público para que se realice la investigación pertinente con el propósito de determinar si se ha cometido alguna infracción penal y, a su vez, remitir copia auténtica del expediente tramitado en el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, correspondiente al juicio ordinario promovido por GRANVIL RAY KINCAID contra AMÍLCAR SAMUDIO VEGA, para que se realice la investigación relacionada a la actuación del Juez ROGELIO G. GÁLVEZ F., respecto

a la transacción aceptada el 17 de mayo de 1995 mediante Auto N° 752, así como copia del libelo en donde consta el recurso de revisión presentado ante esta Sala por GRAVIL RAY KINCAID.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase el expediente contentivo del proceso ordinario al Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RAFAEL EYSSERIC PONCE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ CONTRA RAFAEL EYSSERIC PONCE. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor RAFAEL EYSSERIC PONCE, por intermedio de la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA ha presentado solicitud de revisión en contra de la resolución del 23 de enero de 1995 dentro del proceso ordinario de mayor cuantía presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE de la provincia de Coclé en su contra y contra la Persona Jurídica FUNDADORES, S. A. Recibido el escrito en que se plantea la revisión, la Sala consideró oportuno, ordenar el saneamiento para adecuarlo a las exigencias del artículo 1194 del Código Judicial.

Cumplido como fue la corrección, la Sala procedió a fijar el monto de la fianza que debía depositar el recurrente. Finalizada esta etapa, procede este Tribunal, al tenor del artículo 1199 del Código Judicial, al estudio del recurso a fin de determinar acerca de su admisibilidad.

Este recurso ha sido presentado dentro del término legal y se dirige a revisar una sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 23 de enero de 1995. Se está entonces, ante un recurso que se promueve dentro del término legal, frente a una resolución que puede estar sujeta a la revisión.

Por otro lado, el Recurso se funda en una causal que consagra el artículo 1189, numeral 2, del Código Judicial, esto es, aquélla que dice: "Si después de pronunciar la Sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere aportar en el proceso por causa de fuerza mayor ...".

Consta además que quien acude en esta Sala en revisión, consignó la suma que la Sala fijó como cantidad de la fianza, tal como consta en la diligencia de consignación visible a fojas 44.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de revisión propuesto por RAFAEL EYSSERIC PONCE contra la sentencia de segunda instancia del 23 de enero de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Se cita para que comparezcan a sostener lo que convengan a sus derechos, al SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTES de la Provincia de Coclé cuyo Apoderado Judicial es su Secretario General GUILLERMO CAMPOS RAMOS y a la Persona Jurídica FUNDADORES, S. A. cuyo Presidente lo es RAFAEL EYSSERIC PONCE. Ambos representantes tienen su domicilio en la Provincia de Coclé por lo cual se debe librar el despacho correspondiente. Así también se ordena citar por edicto para que comparezcan a estar en derecho, cualquier persona o entidad a quien

pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma, la resolución que se dicte.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

NOVIEMBRE 1995

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO MENDIETA PEREA Y ELÍAS RAMOS RUIZ (A) "MEMÍN", POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ASHTON ALBERTO WHITE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto de dieciocho (18) de noviembre de 1993, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal y se mantiene la detención decretada contra GUSTAVO MENDIETA PEREA (A) "CHAVO"; y se sobresee provisionalmente a favor de ELÍAS RAMOS RUIZ (A) "MEMIN", en el proceso levantado con motivo de la muerte traumática del señor ASHTON ALBERTO WAITHE CAPUANO, hecho ocurrido el día viernes cinco (5) de marzo de 1993.

El Segundo Tribunal Superior en el Auto apelado de dieciocho (18) de noviembre de 1993, realiza la siguiente exposición resumida sobre la existencia del hecho punible:

"La presente investigación se inicia cuando la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, recibe información que en la Sala de Urgencia del Hospital Nicolás A. Solano, se encuentra el cadáver de una persona del sexo masculino; la personera dispuso la práctica de las diligencias pertinentes.

A fojas 2-3 consta la diligencia de reconocimiento de un cadáver llevada a cabo por la Personera Municipal del Distrito de La Chorrera, en asocio de los testigos actuarios FERNANDO REYES y GABRIEL SANTOS, así como también de la secretaria de la personería. ... Al examinar el cuerpo inerte se le pudo observar una herida a una distancia de tres pulgadas debajo de la tetilla izquierda, la cual mide una pulgada y media; herida en el costado izquierdo a la altura de la cintura; sangramiento por todo el lado izquierdo de su cuerpo. De acuerdo con la diligencia de reconocimiento, el cadáver fue trasladado de la cárcel pública de La Chorrera, donde fue herido en una reyerta entre reclusos; el nombre del hoy occiso según la diligencia de marras es ASHTON WHITE (SIC)" (fs. 188-189).

Mediante la Resolución de doce (12) de abril de 1993, la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, remite las sumarias relativas al homicidio doloso cometido en perjuicio de ASHTON WAITHE hecho ocurrido el día viernes cinco (5) de marzo de 1993, a la Fiscalía Superior de Turno de Panamá.

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Vista N° 149 de treinta (30) de septiembre de 1993 (fs. 180 a 183), recomienda el encausamiento de GUSTAVO MENDIETA PEREA (A) "CHAVO", como supuesto infractor de las normas contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal y, con relación a ELÍAS RAMOS RUIZ (A) "MEMIN", solicita un sobreseimiento provisional, posición ésta acatada por el Segundo Tribunal Superior en la Resolución apelada.

Tanto del Informe de comisión de seis (6) de marzo de 1993 (f. 9), dirigido al Jefe de la P. T. J., Agencia de La Chorrera; como de los Informes de novedad de cinco (5) de marzo de 1993, dirigidos al Director Encargado de la Zona de Policía de La Chorrera (fs. 12 a 15), se desprende que el día viernes cinco (5) de marzo de 1993 en la Cárcel Pública de La Chorrera, cuando el Cabo 1° SOLÍS y el Agente UREÑA, abrieron la puerta de la Celda N° 20, para hacerle entrega a los reclusos de los paquetes con comida que les habían traído sus familiares, los reclusos empujaron la puerta y salieron al patio armados con objetos punzo-cortantes los primeros en salir fueron GUSTAVO MENDIETA PEREA (A) "CHAVO", ALEX

LACAYO, ELÍAS RAMOS RUIZ (A) "MEMIN" y EDUARDO RANGEL CASTILLO (A) "PAN BLANCO", según se desprende del Informe de novedad de cinco (5) de marzo de 1993, suscrito por el Cabo 1° MANUEL SOLÍS y el Agente FRANCISCO UREÑA (f. 13), formándose así una riña entre los reclusos de la Celda N° 20 y los de la Celda Grande que se encontraban en el patio, entre los cuales resultaron lesionados ASHTON WAITHE que falleció posteriormente en el Hospital Nicolás A. Solano, OMAR SALDAÑA, CAYETANO SAMANIEGO y CRISTIAN BAZAN.

ELÍAS RAMOS RUIZ (A) "MEMIN" (fs. 28 a 31), el recluso FULGENCIO ANTONIO PRADO DE GRACIA (fs. 59-60) y el Cabo 1° MANUEL MARÍA SOLÍS MUÑOZ (fs. 39 a 42), coinciden en afirmar que la riña en el Centro Penitenciario se debió a rivalidades entre dos bandas, los "CHUKIS" y "LOS HIJOS DE DIOS".

De las declaraciones rendidas en el expediente se puede colegir que algunos de los reclusos de la Celda Grande que el día de los hechos se encontraban en el patio, como FRANCISCO OMAR SALDAÑA (A) "TAPÓN", EDUARDO KAWUANO y otros, pertenecen a la banda "Los Chukis"; mientras que otros de la Celda 20, como **GUSTAVO MENDIETA (A) "CHAVO"** y **ELÍAS RAMOS (A) "MEMIN"**, pertenecen a la banda "Los Hijos de Dios".

La esposa del occiso, DORIS NÚÑEZ QUINTERO rindió declaración jurada (fs. 33-34), donde manifestó que conocía "... a uno de los detenidos que vive también por San Bernardino y le apodan 'TAPÓN', y él también recibió una herida en ese incidente y él sabe quién es el que hirió a Haston" (f. 34).

En este sentido, la madre de ASHTON WAITHE, ENEIDA ROSA CAPUANO DE WAITHE, al rendir declaración jurada (fs. 97-98), manifestó que: "... un muchacho que le dicen 'BETO' y que estaba en la Cárcel cuando mataron a mi hijo, me dijo a mí (sic) que un tal 'TAPÓN' sabía quien (sic) era el responsable de la muerte ..." (f. 98).

En vista de lo declarado por la madre y la esposa del occiso, FRANCISCO OMAR SALDAÑA GORDÓN (A) "TAPÓN" rindió declaración jurada (fs. 65 a 66), donde informó que fue herido en el glúteo el día de los hechos, pero que no vio nada sino que solamente sintió la puñalada y se metió en la Celda Grande. Posteriormente, en ampliación de la declaración (fs. 142-143), éste se retracta de lo anteriormente declarado alegando que en aquel entonces se encontraba amenazado por los de su misma celda y, manifiesta que ELÍAS RAMOS (A) "MEMIN" y **GUSTAVO MENDIETA (A) "CHAVO"** salieron de la Celda N° 20 con armas blancas en las manos: Un (1) punzón hecho con barrotes y un (1) cuchillo que hacen con las platinas, respectivamente. Afirma que vio como ambos agredieron al occiso, y luego GUSTAVO MENDIETA (A) "CHAVO", lo hirió a él en el glúteo, y que el Agente UREÑA lo defendió con la vara policial. Esto último es corroborado por el propio GUSTAVO MENDIETA PEREA (A) "CHAVO" en ampliación de declaración indagatoria (fs. 135 a 137), donde manifiesta que se tropezó con OMAR SALDAÑA, a quien se le cayó un arma punzo-cortante, platina, por lo que para poder recoger el arma del suelo le metió una puñalada en el glúteo a SALDAÑA.

La prueba de la existencia de la lesión a que se refiere SALDAÑA, se desprende del Oficio N° 37-11,839 de dieciséis (16) de julio de 1993 (f. 145), donde el Dr. Eric S. Aguirre S., Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, informa que al practicarse el Examen Médico-Legal sobre la persona de FRANCISCO OMAR SALDAÑA, se le observó una cicatriz de herida cortante antigua que mide 3 x 0.6, en la porción lateral inferior del glúteo izquierdo; además, se certifica que las lesiones no pusieron en peligro la vida, y que el objeto utilizado fue cortante; esto último coincide con el arma punzo-cortante que tenía GUSTAVO MENDIETA. Posteriormente, dicho médico forense, mediante el Oficio N° 37-12,420 de 26 de julio de 1993, informa que:

"Según consta en la copia del expediente clínico del Hospital Nicolás A. Solano, Francisco Saldaña, fue atendido en dicho centro hospitalario el día 5 de marzo de 1993. Se le diagnosticó herida por arma blanca en el glúteo derecho.

Las lesiones no pusieron en peligro la vida del lesionado.

Le corresponde incapacidad definitiva de DIEZ (10) DÍAS a partir del

día del incidente, ..." (f. 154).

Esta última versión dada por FRANCISCO OMAR SALDAÑA, que involucra a GUSTAVO MENDIETA y a ELÍAS RAMOS con el homicidio de ASHTON WAITHE, es complementada con lo manifestado por el Cabo 2° ROLANDO GANTES HIDALGO en el Informe de novedad de cinco (5) de marzo de 1993 (f. 12) y en declaración jurada (fs. 35 a 38), toda vez que se refiere a la conducta de **ELÍAS RAMOS** encaminada a agredir a SALDAÑA, cuando narra que al abrir el Cabo 1° MANUEL SOLÍS la puerta de la Celda N° 20 los reclusos de la misma salieron bruscamente; y cuando se encontraba como a unos quince (15) ó veinte (20) metros del hoy occiso, vio a UREÑA forcejando con "MEMIN" ELÍAS RAMOS que trataba de agredir a "TAPÓN" FRANCISCO OMAR SALDAÑA con un arma punzo-cortante; luego, vio como "MEMIN" ELÍAS RAMOS se dirigió hacia la Celda 20 y envolvió el arma en una toalla de colores que tenía en la mano, pero no se la quiso entregar; sin embargo, después se la entregó a TRUJILLO.

También el Agente FRANCISCO AGÁPITO UREÑA UREÑA (fs. 51 a 54), coincide con lo manifestado por el Cabo 2° ROLANDO GANTES HIDALGO, al declarar que desde la puerta de la Celda Grande vio a ELÍAS RAMOS (A) "MEMIN" atacando y tratando de puyar a OMAR SALDAÑA, por lo que le metió un correctivo con la vara policial, pero debido a que "MEMIN" ELÍAS RAMOS mantenía la misma actitud, UREÑA lo lanzó al patio; y, ELÍAS RAMOS, al igual que todos los reclusos de la Celda N° 20 entraron a la misma, con excepción de GUSTAVO MENDIETA que se quedó afuera en el patio. UREÑA continúa su declaración diciendo que, desde afuera de la alambrada, escuchaba que le decían que MENDIETA tenía un objeto en la mano, por lo que entró al patio y lo esposó, mientras que GANTE lo sacó del área. Para concluir, señala que ELÍAS RAMOS (A) "MEMIN" estaba sin camisa con una toalla de colores en la mano, y un pantalón largo; y, por su parte, GUSTAVO MENDIETA (A) "CHAVO" vestía un pantalón corto y un "jacket" azul.

El Agente LUIS ALBERTO TRUJILLO CALLES, reafirma el hecho de que ambos, GUSTAVO MENDIETA y ELÍAS RAMOS, se encontraban en posesión de armas blancas el día de los hechos, y así lo manifiesta tanto en el Informe de novedad de 5 de marzo de 1993 (f. 15), como en la declaración jurada (fs. 165-166), al señalar que GUSTAVO MENDIETA (A) "CHAVO" portaba un arma punzo-cortante en la mano; y, al decir que luego que escuchó al Cabo 2° GANTE diciendo que faltaba el arma que portaba "**MEMIN**" ELÍAS RAMOS, con quien, según él, nunca había tenido problemas, éste se la entregó en la puerta de la Celda 20.

El hecho anterior es ampliado por el Capitán REINALDO ARAUZ SILVA en el Informe de novedad de cinco (5) de marzo de 1993 (f. 16) y en declaración jurada (fs. 117-118), cuando manifiesta que vio a GUSTAVO MENDIETA con un arma blanca en la mano como a diez (10) metros del occiso, y a ELÍAS RAMOS (A) "MEMIN" ocultando un objeto en una toalla; y sugiere que se analice el arma de "MEMIN" ELÍAS RAMOS, ya que el arma de "CHAVO" GUSTAVO MENDIETA no tenía huellas de sangre.

Por otro lado, en cuanto a la personalidad del imputado, GUSTAVO MENDIETA, el Capitán ARAUZ manifiesta lo siguiente:

"... era un detenido en la Cárcel de Chorrera y lo conocía ya que era un detenido problemático y era conducido a la sección judicial, ya que tenía sicosis de que lo iban a matar, siempre se le encontraban armas en su poder y peleaba con los demás reclusos, inclusive hubo que aislarlo por motivos de seguridad, ya que era problemático" (f. 117).

En este mismo orden de ideas, el Director de la Zona de Policía de La Chorrera, mediante la Nota N° 2315-SJ de quince (15) de junio de 1993, informa lo siguiente:

"... el interno GUSTAVO MENDIETA se encuentra a disposición del Juzgado 1° del Tercer Circuito Judicial Ramo Penal, sindicado por el supuesto delito de Robo en perjuicio de EMÉRITO VALENCIA, ingreso (sic) a la Cárcel Pública de Arraiján el día 27 de abril de 1992, y

trasladado para ésta Cárcel el día 8 de mayo de 1992 a raíz de una riña dentro de las celdas; como también (sic) existe en nuestros archivos 3 sanciones por riña cometidas dentro de la Cárcel, ... Como también (sic) existen múltiples informes de los custodios de la actitud agresiva del mismo, llegando hasta reñir con algunos internos; tal como fue el caso del 12 de junio de 1992 donde resultara lesionado con arma punzo-cortante el detenido RODERICK PINZÓN" (fs. 119-120).

También consta en autos, el Informe de veinticuatro (24) de noviembre de 1993 suscrito por el Cabo 2° 3236 NESTOR ENRIQUE BORRERO, de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional (f. 205), quien informa que al pasar frente a la Celda llamada "La Chiquita" de la Cárcel de La Chorrera, recibió una amenaza por parte del recluso **GUSTAVO MENDIETA (A) "CHAVO"**.

De la Evaluación Psiquiátrica realizada por el Instituto de Medicina Legal se desprende que GUSTAVO MENDIETA PEREA no ha padecido ni padece de trastornos de sus facultades mentales, por lo que resulta imputable, según los artículos 24 y 25 del Código Penal (fs. 126 a 128 y 131 a 133).

GUSTAVO MENDIETA PEREA (A) "CHAVO" al rendir declaración jurada (fs. 46 a 49), manifestó que al salir de la Celda 20 hacia el patio, recogió del suelo un cuchillo de platina con una supuesta cache forrada en trapo para defenderse, pero que no lo utilizó, sino que se lo entregó al Capitán ARAUZ luego de que éste lo encañonó por afuera de la alambrada. Además, afirma que no estaba cerca del cuerpo de ASHTON WAITHE. Al rendir declaración indagatoria (fs. 69 a 71), reafirma lo manifestado anteriormente. Pero, en ampliación de la declaración indagatoria (fs. 135 a 137), **GUSTAVO MENDIETA PEREA (A) "CHAVO"** complementa su declaración manifestando que el arma era de FRANCISCO OMAR SALDAÑA, y narra que mientras forcejaba con FRANCISCO UREÑA, el recluso EDGAR RIQUET apuñaleó a ASHTON WAITHE, momentos después de haber manifestado en la Celda 20 que: "AL GORDITO ESE SE LO DEJARAN A EL", refiriéndose al occiso. También, **MENDIETA** manifiesta haber tenido conocimiento de lo anterior, debido a que, después de la reyerta, lo pusieron en una Celda al lado de EDGAR RIQUET y vio cómo éste quemó la ropa que tenía puesta y el trapo del cuchillo que tenía, por lo que lo tenían amenazado.

Junto con las declaraciones hasta el momento descritas, deben destacarse algunas otras recabadas en la investigación que involucran de manera directa a GUSTAVO MENDIETA (A) "CHAVO" con la muerte de ASHTON WAITHE. Así, pues, el Cabo 1° MANUEL MARÍA SOLÍS MUÑOZ (fs. 39 a 42), hace un señalamiento directo contra GUSTAVO MENDIETA (A) "CHAVO" que coincide con lo declarado por SALDAÑA, y en tal sentido manifiesta que:

"pude ver al recluso GUSTAVO MENDIETA (A) CHAVO que estaba armado con algo puzo (sic) cortante, era una platina, y éste GUSTAVO MENDIETA estaba cerca a el (sic) cuerpo del detenido HASTON (SIC) WHITE (SIC) que estaba caído sobre la alambrada, y el detenido HASTON (sic) WHITE (SIC) le decía **GUSTAVO MENDIETA 'POR FAVOR, YO NO SOY, YO NO SOY, ...'**" (f. 40).

Señala que GUSTAVO MENDIETA vestía pantalón corto y "jacket" de color azul. Y que el Capitán REINALDO ARAUZ apuntó a éste por afuera de la alambrada para que le entregara el arma y éste se la tiró hacia afuera del cerco del patio.

El Agente OSVALDO ARIEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ, coincide con el señalamiento que hace el Cabo 1° SOLÍS contra GUSTAVO MENDIETA (A) "CHAVO". Así, pues, en el Informe de novedad de 5 de marzo de 1993 (f. 14), y luego en su declaración (fs. 56 a 58), narra que el occiso ASHTON WAITHE se encontraba en el patio o corral semivestido con un pantalón corto estampado y un recluso de la Celda 20 lo lesionó; en este sentido, afirma que vio salir de la Celda 20 a "CHAVO" GUSTAVO MENDIETA vestido con un pantalón corto y un "jacket" azul, quien se le abalanzó al occiso y le lanzó una puñalada. Luego éste le lanzó el arma al Capitán ARAUZ cuando se la solicitó por afuera de la alambrada del patio.

Y, el recluso FULGENCIO ANTONIO PRADO DE GRACIA (fs. 59-60), manifestó que

al darse los hechos en comento, él se había metido al baño, al igual que los reclusos EDUARDO KAWUANO y "JUAN DEL DIABLO", y que, desde arriba en las parrillas, vio "... cuando CHAVO agredió al señor que estaba herido en el suelo cerca de la cerca de alambre (sic) de puas (sic) y lo agredía con el pie ..." (f. 59). Afirmación ésta que, al igual que declaraciones anteriormente señaladas, involucra a GUSTAVO MENDIETA con la muerte de ASHTON WAITHE.

Además, este recluso dijo que conoció al occiso ASHTON WAITHE cuando éste entró a la Cárcel, y que el mismo era un muchacho tranquilo que no se metía con nadie. En concordancia con lo declarado al respecto por FRANCISCO OMAR SALDAÑA GORDÓN (A) "TAPÓN", quien al rendir declaración jurada (fs. 65 a 66), manifestó que ASHTON WAITHE "No tenía enemigos", y que lo conocía porque vivía enfrente de su casa en San Bernardino.

Por su parte, el señor JOSÉ HERNÁNDEZ SANTANDER, tío de ASHTON WAITHE, en su declaración jurada (fs. 25-26), reafirma el hecho de que su sobrino no tenía enemigos, y que más bien, era una persona amistosa y trabajadora.

Mediante la Nota N° 2315-SJ de quince (15) de junio de 1993 (fs. 119-120), el Director de la Zona de Policía de La Chorrera certifica, entre otras cosas, que durante la estadía de ASHTON WAITHE en la Cárcel Pública La Chorrera a partir del 23 de febrero de 1993 no se registró incidente alguno referente a su conducta.

Sin embargo, en cuanto al occiso ASHTON ALBERTO WAITHE, ELÍAS RAMOS RUIZ (A) "MEMIN" declaró (fs. 28 a 31) que a éste lo apodaban "GORDO", y que, contrario a lo anteriormente establecido:

"... se oía decir que él HASTON (SIC) WHITE (SIC) era abusador, o sea que abusaba de sus compañeros de celda más pequeños ... los abusos contra los otros eran que les daba cachetadas y les pegaba, le (sic) quitaba lo que los familiares le traían de la visita" (fs. 29-30).

Por otro lado, declaró que el día de la reyerta, él llevaba un hierro con la punta afilada para defenderse; e hizo mención a un detenido de la Celda Grande apodado "TAPÓN", que el día de los hechos se encontraba en el patio con un arma. Pero, al rendir declaración indagatoria (fs. 158-159), **ELÍAS RAMOS** manifestó que el arma que el tenía el día de los hechos era un barrote sin punta, contrario a lo manifestado en la declaración inicial, donde manifestó que el hierro que tenía en sus manos ese día tenía punta.

Constan en el expediente, la solicitud de otra medida cautelar (fs. 163-164) por parte del apoderado de ELÍAS ENRIQUE RAMOS RUIZ (A) "MEMIN", Licenciado Emilio Royo Linares, en cuyo escrito alega que la detención preventiva de su defendido se debe a la acusación, que por supuesta participación en la riña en donde falleció el detenido ASHTON WAITHE, le hiciere el policía FRANCISCO AGÁPITO UREÑA UREÑA, quien "... tiene antecedentes de animadversión y mala voluntad en contra de mi defendido ELÍAS ENRIQUE RAMOS RUIZ, con el cual ha tenido varios incidentes en la ciudad de La Chorrera" (f. 163). Además, consta en el expediente la denuncia interpuesta por el mencionado profesional del Derecho, sobre torturas y trato inhumano contra ELÍAS RAMOS, por parte de los guardias AGÁPITO UREÑA y CONRADO CASTILLO en la Cárcel de La Chorrera (f. 170). Mediante el Oficio N° 1161 de treinta (30) de septiembre de 1993, el Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial solicita que **ELÍAS RAMOS RUIZ** sea puesto en libertad, por haber sido favorecido con una medida cautelar de carácter domiciliaria (f. 178).

Por otro lado, el defensor de oficio de GUSTAVO MENDIETA, Licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, en la parte medular del escrito de sustentación de la apelación (fs. 216 a 218), alega que:

"... es imposible afirmar que haya sido GUSTAVO MENDIETA quien mató a ASHTON WHITE (SIC), cuando de las piezas procesales se desprende que 'habiendose (sic) formado la reyerta entre los detenidos, hubo confusión y los centinelas hicieron disparos al aire' (fs. 40)" (f.

218).

Y, señala que no se ha pretendido ni siquiera investigar si es cierta la versión ofrecida por **MENDIETA** sobre quiénes y cómo se planeó el hecho investigado y, finalmente, solicita "que se revoque el auto de llamamiento a juicio atacado, y en su defecto se ordene una **AMPLIACIÓN, ...**" (f. 218). Sin embargo, los alegatos presentados con este fin resultan pobres, y se limitan, en primer lugar, a mencionar la contradicción entre lo manifestado por OSVALDO GUTIÉRREZ y MANUEL SOLÍS, ya que el primero manifiesta que vio a **MENDIETA** como a 10 metros del cuerpo, mientras que el segundo lo vio cerca del mismo. En segundo lugar, se insinúa la intención dolosa de otras personas para vincular a **MENDIETA** con el crimen, en base a que, si bien el arma no presentaba huellas visibles de sangre, según manifestó el Capitán ARAUZ, en cuyo caso, dicho argumento coincidiría con lo manifestado por **MENDIETA** de que en ningún momento llegó a usar el cuchillo que tenía; sin embargo, dicha afirmación fue desvirtuada al hacerse la respectiva prueba de laboratorio sobre el arma mencionada, ya que mediante la Nota N° DS-247 de cuatro (4) de junio de 1993 (fs. 107-108), la Sección de Serología Forense de la P. T. J., certifica que las pruebas realizadas sobre el arma blanca, de medidas 6.3 hoja; 9.0 cachea; y 15.3 total, que le fue decomisada a **GUSTAVO MENDIETA**, dieron resultados positivos para la presencia de Sangre Humana en la superficie de la hoja.

Mediante la Nota N° DS-419-93 de 27 de septiembre de 1993 (f. 174), la Sección de Serología Forense de la P. T. J. certifica que las pruebas realizadas sobre el arma blanca varilla de hierro que tenía ELÍAS RAMOS, dieron resultados negativos para la presencia de Sangre Humana.

Mediante el Oficio N° 271 de dos (2) de julio de 1993, el Médico Forense-Patólogo del Instituto de Medicina Legal, Dr. ALFREDO RODRÍGUEZ LAY, informa lo siguiente:

"1. Se recibe instrumento metálico de 15.5X2.5X0.2cms, los extremos uno cubierto por tira tela blanca, sucia, dibujos azules y amarilla (empuñadura) de unos 9cms y el otro extremo un borde afilado y que termina en punta (6.5 cms). Este instrumento es el denominado punzo-cortante y llamado comúnmente `arma blanca` .

2. Las lesiones encontradas en el cadáver de ASHTON ALBERTO WHITE (SIC) y contempladas en la forma #4 del Protocolo de Necropsia fueron causadas con objetos o instrumentos, punzo-cortante y contuso-contundentes. En cuanto a las heridas en región precordial, abdomen, palma de la mano izquierda, muslo y rodilla derecha, fueron ocasionadas con instrumento punzo-cortante, por tanto, considero, que el arma blanca enviada por su despacho es compatible para producir tales heridas. ..." (F. 124).

En la Forma 12 del Protocolo de Necropsia del cadáver de ASHTON ALBERTO WAITHE (fs. 73 a 86), en cuanto a las consideraciones médico-legales, consta que:

"En el examen externo se observan: a) heridas de tipo punzo-cortantes en región precordial, abdomen, palma de la mano izquierda y en muslo y rodilla derecha b) heridas irregulares ocasionadas con objeto contuso en el muslo izquierdo c) heridas puntiformes causadas con objeto contuso-contundente en la pierna y dorso del pie izquierdo. Todas estas fueron producidas en vida (vitales). La herida en región submamaria izquierda o región precordial se considera herida mortal, ya que el instrumento punzo-cortante penetró a la cavidad torácica (sic) y mediastino, de delante-atrás, izquierda-derecha y de abajo-arriba logrando herir al corazón (ventrículo izquierdo), ...

CAUSA DE MUERTE
SHOCK HEMORRÁGICO
HERIDA CARDÍACO
HERIDA PUNZO-CORTANTE EN REGIÓN

SUBMAMARIA IZQUIERDA" (f. 86).

Tanto de la certificación del Instituto de Medicina Legal, como del Protocolo de Necropsia, se desprende que, si bien el arma que le causó la muerte al occiso coincide con los caracteres del arma de GUSTAVO MENDIETA, por se punzo-cortante; también es cierto, que el cadáver presenta otras lesiones superficiales que fueron causadas por un arma distinta, con características contuso-contundentes, lo que corrobora la versión de FRANCISCO OMAR SALDAÑA, quien involucra a otra persona en este caso a ELÍAS RAMOS, que junto con GUSTAVO MENDIETA lesionó al occiso. A pesar de esto, las heridas que pudiera haber causado ELÍAS RAMOS no configuran el delito de lesiones tipificado en el Código Penal y mucho menos el de homicidio doloso, junto con el hecho de que las pruebas para la determinación de presencia de sangre humana en el arma que éste tenía, arrojaron resultados negativos. Por lo tanto, corresponde decretar el sobreseimiento provisional a favor de ELÍAS RAMOS RUIZ, según lo establecido en el artículo 2211, numeral 2 del Código Judicial y, por consiguiente, ordenar su libertad.

En cambio, existe hasta el momento mérito suficiente para dictar Auto de llamamiento a juicio contra GUSTAVO MENDIETA PEREA, debido a que se ha comprobado plenamente la existencia del hecho punible, aunado al hecho de que existen graves indicios los cual se desprenden de los señalamientos directos realizados por los testigos del hecho, entre los cuales se encuentran los seguridades de servicio en la Cárcel Pública de Colón y los reclusos de dicho Centro Penitenciario, cuyas declaraciones coinciden sustancialmente en vincular a GUSTAVO MENDIETA PEREA como el autor del homicidio en perjuicio de ASHTON WAITHE. Además, constan en autos las pruebas realizadas sobre el arma blanca utilizada por MENDIETA, y las respectivas consideraciones médico-legales en el Protocolo de necropsia, entre otras pruebas. De lo cual se desprende que GUSTAVO MENDIETA debe ser llamado a responder en juicio criminal, por el delito de homicidio contenido en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto apelado de 18 de noviembre de 1993, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 188 a 201), en el sentido de que se abre causa criminal y se mantiene la detención decretada contra GUSTAVO MENDIETA PEREA (A) "CHAVO"; y se sobresee provisionalmente a favor de ELÍAS RAMOS RUIZ (A) "MEMIN", en el proceso levantado con motivo de la muerte traumática del señor ASHTON ALBERTO WAITHE CAPUANO, hecho ocurrido el día viernes cinco (5) de marzo de 1993.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

APELACIÓN DE AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A JUAN DE DIOS RAMOS LARA, ARNULFO RÍOS RUDY, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DIONISIO SALCEDO CORONADO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En resolución proferida el 25 de abril de 1995, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, abrió causa criminal por la vía en que interviene el Jurado de Conciencia, contra **ARNULFO RÍOS RUDY y JUAN DE DIOS RAMOS LARA**, por supuestos infractores de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Capítulo II, Título IV y Capítulo III, Título VII, todos del Libro II del Código

Penal o sea por los delitos genéricos de homicidio, robo y asociación ilícita (fs. 530-537).

La decisión en comento fue apelada al momento de notificarse (f. 537 vt) por la defensa técnica del procesado Ramos Lara, licenciado Danilo Montenegro, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, quien dentro del término de ley presentó escrito de sustentación del recurso anunciado, correspondiendo a la Sala resolver el mismo.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Montenegro señala en primer lugar, que el expediente resulta muy voluminoso más de 500 folios debido a que se agregaron 335 fojas correspondientes a tres procesos por delito contra el patrimonio que adelantan los Tribunales del Circuito Judicial de Colón, contra los mismos imputados en perjuicio de: Jorge Gutiérrez Quezada y Jorge Bautista Rivara Rosenberg (fs. 88); Alex Andrade Alvarado (Vendomática, S. A.) (f. 190); y Bolívar Castillo Cerrud (f. 326).

En cuanto al homicidio de Dionisio Salcedo Coronado manifiesta que lo único que se tiene es el testimonio de Elsa Yadira Lan Cantoral quien estaba en compañía de su amigo Salcedo Coronado cuando ocurrió su muerte; que la testigo dio algunas descripciones de los asaltantes y reconoció un vehículo Toyota Tercel que se encontraba en la parte de afuera de la oficina de la P. T. J. como el que ocupaban los asaltantes, pero indica que el mismo tenía placa que empezaba con el N° 8; que en diligencia realizada con la finalidad de reconocer la voz de los detenidos Ríos Rudy y Ramos Lara, la testigo señaló enfáticamente que ninguno de los dos poseía la voz del sujeto que le habló a ella el día en que tuvo lugar el hecho investigado.

Señala el apelante que su defendido ha dicho, de manera reiterada, que se subió en ese vehículo únicamente ese día porque al estar en Sabanitas esperando un bus para dirigirse al hospital de Colón a ver a su esposa, Ríos Rudy le dio un aventón porque iba para esa ciudad; que Ríos Rudy así lo manifestó en informativo del cual no se ratificó e indicó que Ramos Lara no tiene nada que ver con el robo a mano armada; que ese informativo que carece de valor legal es resaltado en el auto apelado por los magistrados como una valiosa prueba contra Ríos Rudy, pero no le dan el mismo valor en lo que favorece a Ramos Lara.

En cuanto al testimonio del detective José Demera Argüelles señala que es un testigo de referencia o de oídas y por tanto carece de valor; que no es cierto lo que expresa el auto recurrido en el sentido que éste señaló que Ríos Rudy durante la investigación preliminar admitió haber ejecutado el hecho en compañía de otros tres sujetos.

Acota que la diligencia en rueda de detenidos efectuada por Alex Andrade Coronado en la cual reconoce a Ramos Lara como uno de los sujetos que participó en el robo a mano armada cometido a un camión de Vendomática, S. A. en el sector de Pilón, Provincia de Colón, la tarde del 18 de septiembre de 1993, constituye una prueba indiciaria solamente en el caso de este robo y de ninguna manera constituye prueba legal para señalar a Ramos Lara como autor o partícipe del Robo y Homicidio cometido en detrimento de Salcedo Coronado el día anterior.

Igualmente, hace alusión el apelante a los números de placa de los vehículos y que el hecho de haber sido reconocido Ramos Lara como partícipe de un robo lo constituya automáticamente como partícipe del homicidio porque se utilizó un carro con las mismas características, cuando existen una gran cantidad de automóviles idénticos que circulan por las calles decenas de Toyota Tercel del mismo color, año y modelo y más aún cuando se trata de lugar y fechas diferentes y no coinciden los números de placa; ni tampoco el hecho de que a Ríos Rudy se le haya decomisado un arma de fuego que había sido hurtada del automóvil de Castillo Cerrud y que no fue utilizada en el homicidio de Salcedo Coronado.

Reitera que si bien pueden haber pruebas mínimas que justifiquen el enjuiciamiento de su representado en el caso que denunció Alex Andrade y así se

ha procedido en el tribunal respectivo de la provincia de Colón, no se puede aceptar que estos supuestos indicios sirvan para justificar el enjuiciamiento por el delito de Homicidio, Robo y Asociación Ilícita, cuando este último delito exige la concurrencia de 3 o más personas sin que tal extremo se haya acreditado.

Finalmente, solicita se dicte un sobreseimiento provisional a favor de Ramos Lara de conformidad con el artículo 2211 del Código Judicial y adjunta además, como prueba más de la inocencia de su defendido, original de carta suscrita por Ríos Rudy (fs. 584-589).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En respuesta al traslado, la representación fiscal, estima que se debe confirmar en todas sus partes el auto apelado, por ajustarse a derecho. Señala además, que existen suficientes elementos incriminatorios que lo vinculan al hecho ilícito objeto del presente caso. Indica que no puede desconocer la defensa que Ramos Lara fue detenido en el auto que se utilizó para efectuar el robo y homicidio de Salcedo Coronado; que Ramos Lara y Ríos Rudy cometieron en ese mismo auto, una serie de ilícitos, en fechas cercanas al homicidio investigado, utilizando el mismo modus operandi que en el presente caso (fs. 593-594).

HECHOS

Se refiere la presente investigación a la muerte violenta de Dionisio Salcedo Coronado en horas de la noche del 19 de septiembre de 1993, a consecuencia de herida producida con arma de fuego, cuando al dirigirse en un vehículo que había alquilado hacia la ciudad de Colón en compañía de su amiga Elsa Yadira Lan Cantoral, antes de llegar a Río Rita, un vehículo que iba detrás de ellos les rebasó y los interceptó, del mismo bajaron cuatro sujetos con máscaras de lana y armados, uno de los cuales se acercó a la ventana donde estaba Salcedo Coronado y le disparó, incluso se rompió el vidrio. Otro de los sujetos se acercó al lado donde estaba la joven y de un puntapié rompió el vidrio y la inquirió por el dinero, al responderle que no tenía, le preguntó si eran turistas y al ser la respuesta negativa, el sujeto se expresó vulgarmente y se retiraron. En tanto los otros sujetos, ya habían revisado el baúl y el que disparó contra el hoy occiso, le quitó a éste la cartera y la escuadra.

CONSIDERACIONES DE FONDO

El análisis de esta Sala recaerá sólo en los puntos objeto de la disconformidad del recurrente, tal como lo ordena el artículo 2428 del Código Judicial.

Contrario a lo alegado por la defensa técnica del imputado Ramos Lara, observa esta Sala que en su contra existen graves indicios que lo vinculan al homicidio de Dionisio Salcedo Coronado. Veamos:

En la declaración rendida por la testigo Elsa Yadira Lan Cantoral, ésta señala que el vehículo en el cual viajaban los cuatro sujetos que la noche del 19 de septiembre de 1993, cometieron el ilícito investigado, era color oscuro y como era de noche se veía oscuro, cuatro puertas, tenía papel ahumado, sin diseño en los laterales y la placa iniciaba con el número 8. En cuanto a los sujetos, afirma llevaban máscaras de lana y que anatómicamente eran personas mayores de edad -maduras. Afirma que un vehículo que se encuentra parado afuera de las instalaciones de la P. T. J. es igual a todas sus partes al vehículo de marras (fs. 39-42).

La detención de Juan De Dios Ramos Lara se efectuó en horas del mediodía del 20 de septiembre de 1993, en la ciudad de Colón, y surge como consecuencia de la persecución de que fue objeto el vehículo en el cual viajaba en compañía de Arnulfo Ríos Rudy conductor por los miembros de la Policía Nacional de Colón, señores Tomas Esteban Armuelles Beltrán y Osvaldo Agrazal Ramírez, cuando fueron informados por la radio comunicación central de la Zona Policial que los ocupantes de un vehículo marca Toyota Tercel color verde azulado con matrícula N° 3-5850-93 habían robado en la carretera y que incluso el mencionado vehículo

era hurtado, se dirigía a la ciudad de Colón. Es así que al verlo pasar a alta velocidad por el sector de la terminal de buses Panamá-Colón, y sin poder detectar cuantas personas iban a bordo porque tenía los vidrios ahumados, los agentes en un vehículo particular emprendieron la persecución, incluso efectuaron dos disparos preventivos al aire pero el vehículo no se detenía y en momentos en que daban la vuelta cerca del gimnasio de Colón se detuvo el vehículo y bajó Ramos Lara quien fue herido en la pierna y no portaba arma alguna. Su compañero fue detenido cuando luego de chocar el vehículo se dio a la fuga corriendo entre gran cantidad de personas y al ver que era perseguido por el agente Abdiel Esturain Rodríguez, le efectuó un disparo y al verse cercado por varios policías se tiró al suelo y fue desarmado (fs. 268-271; 275-279; y 286-290).

En su declaración indagatoria, Juan De Dios Ramos Lara niega toda participación en el homicidio de Salcedo Coronado. Afirma que se encontraba en el vehículo conducido por Arnulfo Ríos porque le pidió un aventón y desconocía que en el mismo se hubiera cometido alguna fechoría (fs. 63-65).

Por su parte, Arnulfo Ríos Rudy, quien niega también haber participado en el homicidio investigado y cualquier otro delito; afirma conocer a Ramos Lara porque es vecino de una hermana de él (indagado) pero niega haberle dado un aventón; y que su detención se produjo por una confusión (fs. 66-68).

En diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, Elsa Yadira Lan Cantoral, no pudo reconocer entre las voces de los 6 detenidos varones y entre los cuales participaba Juan De Dios Ramos, la voz del sujeto que se dirigió a ella aquella noche fatal (f. 74-75 y 76-77).

Se allegaron a este expediente copias autenticadas de investigaciones seguidas a Ramos Lara y Ríos Rudy por delitos contra el Patrimonio, dos de ellos perpetrados el 18 y 20 de septiembre de 1993, por la vía donde ocurrió el homicidio de Salcedo Coronado y en vehículo de la mismas características. Además, consta en autos que uno de los delitos de robo fue efectuado contra turistas que viajaban en un vehículo alquilado (fs. 88; 190; y 326).

Las pruebas señaladas llevan a esta Sala a disentir del apelante en el sentido de reformar el auto para dictar un auto de sobreseimiento provisional a favor de Ramos Lara.

Por otra parte, puede advertirse que le cabe razón al impugnante cuando manifiesta que el delito de Asociación Ilícita no se ha acreditado.

Nuestro Código Punitivo contempla entre los delitos que tienen como bien jurídico protegido **La Seguridad Colectiva** el delito de **Asociación Ilícita**. Es así, que el artículo 243 del mencionado código textualmente señala:

"Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, la sanción se les aumentará en una cuarta parte."

Como se observa muy bien, la asociación ilícita atendiendo al sujeto activo es plurisubjetivo porque exige necesariamente la presencia de tres o más personas; y así lo ha reiterado la Sala (Resolución de Octubre, 4 de 1993).

Otro elemento común es el concierto previo para delinquir, en donde la norma en comento claramente contiene un dolo específico, cuando señala: "con el propósito de cometer delitos", es decir, delitos indeterminados, de lo contrario se trataría de casos de participación criminal. Se trata además, de un tipo penal de **mera conducta** dado que exige el simple comportamiento de tres o más personas que se concierten para cometer delitos, por ello, el delito se consume para cada uno de sus miembros desde el momento en que ingresan a la asociación, independientemente de que sus asociados hayan cometido o no, actos violatorios de la ley penal. También es de anotar que se trata de un delito permanente porque

la conducta punible -asociación ilícita- se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincuencia.

Finalmente, también se observa que se abrió causa criminal por el delito genérico de Robo, siendo la realidad procesal que si bien se allegaron copias de tres casos relacionados con el hecho punible en mención, no aparece resolución judicial alguna que decretara la acumulación.

Por otra parte, si bien las probanzas son demostrativas de que el homicidio de Salcedo Coronado tuvo como móvil un delito contra el patrimonio, no menos cierto es que en el supuesto, que se emitiera un veredicto de culpabilidad, correspondería al juzgador en el momento procesal oportuno subsumir el actuar ilícito dentro de la normativa penal correspondiente contemplada en el capítulo I del título I del Código Penal. No debe perderse de vista la naturaleza jurídica de los delitos conexos en los que el homicidio obra como fin o como instrumento o medio de ejecución de otro delito.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto apelado en el sentido de que la apertura de causa criminal contra JUAN DE DIOS RAMOS LARA y ARNULFO RÍOS RUDY, de generales conocidas en autos, sea como supuestos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio y lo confirma en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

AUTO CONSULTADO

CONSULTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VALENTÍN OJO MARCIAGA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución del 15 de septiembre de 1995, sobresee definitivamente a **PEDRO CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ**, imputado por el delito de homicidio en perjuicio de Valentín Ojo Marciaga. En virtud de lo establecido en el artículo 2481 del Código Judicial se recibe el sumario, vía consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 2481 del Código Judicial, las resoluciones susceptibles de consulta son el auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos, aunque no hayan sido apelados.

Luego entonces, se debe determinar si procede o no la consulta.

Primeramente, en el caso bajo examen, se está ante una resolución jurisdiccional de las contempladas en la normativa en comento.

Sin embargo, en cuanto al otro requisito que se trate de servidor público,

se observa, que a lo largo del expediente judicial no existe documento referente al nombramiento del señor Pedro Concepción Rodríguez como Servidor Público Sargento Segundo del Servicio Aéreo Nacional y tampoco si en la actualidad lo es.

Es así, que sólo consta: un informe dirigido por el imputado en calidad de Sargento N° 2030 del Servicio Aéreo Nacional al Jefe de Turno, Mayor Rubén Darío Arguelles (f. 16); permiso para portar arma expedido el 4 de mayo de 1993 por el Ministerio de Gobierno y Justicia, Servicio Aéreo Nacional (f. 17); que el Sargento Concepción Rodríguez luego del hecho investigado estaba bajo custodia del S. A. N. (fs. 30, 48 y 57); que al rendir indagatoria el 29 de marzo de 1995, Concepción Rodríguez señala ser Sargento Segundo del Servicio Aéreo Nacional con placa 2030 e incluso fue asistido por la Asesora Legal del Servicio Aéreo Nacional (fs. 49-50).

Como quiera que en este expediente en la fase instructora no se ha acreditado la calidad de servidor público de Concepción Rodríguez con la prueba requerida por la ley **copia autenticada del acta de nombramiento y toma de posesión** y menos aún si a la fecha del auto sometido a consulta el imputado tenía esa calidad, de conformidad con lo previsto en el art. 2481 del Código Judicial, no procede la consulta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la consulta.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA FRASE "CONTRA LA LIBERTAD" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 476 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1995, Y PROMOVIDA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, EN SU VISTA N° 77 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1995, DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL A FAVOR DE JESÚS MARÍA GEORGE BALMA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor Procurador General de la Nación en su Vista N° 77 de 17 de noviembre de 1995, solicita que se eleve a consulta al Pleno de la Corte sobre la constitucionalidad de la frase "contra la Libertad" contenida en el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 476 de 7 de septiembre de 1995, dentro de la solicitud de extinción de la acción penal a favor del señor **JESÚS MARÍA GEORGE BALMA**. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 2549 del Código Judicial debe procederse, sin más trámite.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE continuar el curso del negocio hasta la etapa de decisión de la presente solicitud de extinción de la acción penal en favor de JESÚS MARÍA GEORGE BALMA, la que tendrá lugar cuando sea resuelta la consulta formulada por el señor Procurador General de la Nación en su Vista N° 77 de 17 de noviembre de 1995.

BASE LEGAL: Artículos 2548 y 2549 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A WALDINO ANTONIO JIMÉNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia calendada el 6 de octubre de 1995 y en atención a lo normado por el artículo 2443 del Código Judicial, se puso en conocimiento de las partes el ingreso del recurso de casación en el fondo presentado dentro del proceso penal seguido al señor **WALDINO ANTONIO JIMÉNEZ** por delito contra la Salud Pública.

Como a esta fecha ha vencido el término de lista aludido, corresponde resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado.

Un examen del caso nos permite apreciar que se trata de un medio de impugnación extraordinario presentado contra la sentencia de segunda instancia con fecha 5 de julio de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la condenatoria del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, en virtud de la cual impone a **WALDINO JIMÉNEZ** la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por tres (3) años, por posesión de drogas agravada. Esto nos indica que la resolución censurada es de aquellas que permite su revisión vía el recurso de casación y la misma ha sido expedida por un delito que conlleva pena de prisión que excede dos (2) años.

Por otra parte, la abogada recurrente está dotada de legitimación activa por ser la abogada defensora del sentenciado **WALDINO JIMÉNEZ**, por tanto, es persona hábil para anunciar y formalizar este recurso extraordinario. Consta, que en igual forma, se cumplió con el principio de oportunidad al ser presentados en las instancias correspondientes y dentro del término de ley, tanto el anuncio como la formalización del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los requisitos que debe reunir todo escrito contentivo de este tipo de recursos, tal como lo señala el artículo 2443 del Código Judicial y la jurisprudencia uniforme de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, se advierte lo siguiente:

1. Historia concisa del caso: La recurrente omitió totalmente cumplir con este requisito, pues a lo largo de su escrito, no se hace mención alguna sobre este punto, pese a que de manera clara se indica en el segundo párrafo del artículo 2443 del Código de Procedimiento Penal.

2. Denominación de la causal o causales: En el escrito que formaliza el recurso se presentan dos causales de fondo, no obstante su enunciado no es correcto, porque se alude a la violación de "normas sustantivas de derecho" y el artículo 2434 se refiere a la infracción de la ley sustancial penal. Por otra faz, se cita como fundamento legal el artículo 1154 del Código Judicial que regula la casación civil, cuando el Capítulo I del Título VIII, de los artículos 2434 al 2457 de la excerta citada, regula específicamente el recurso de casación penal.

3. Motivos: No caben mayores objeciones sobre los presentados como fundamento de cada una de las causales invocadas.

4. Disposiciones legales infringidas y concepto en que lo han sido: Con relación a la primera causal, la técnica propia de estos recursos recomienda que cuando se alega la causal de aplicación indebida de la norma sustantiva, es necesario anotar la disposición correcta que debió ser aplicada en sustitución de aquella, lo cual no aparece en el escrito que se analiza. A esta omisión cabe agregar que se cita como infringida una norma del Código Civil cuya cita sólo se justifica en los casos de interpretación errónea, pero exclusivamente en cuanto a las normas que contienen principios universales de interpretación de la ley.

Con relación a la segunda causal, se omite la anotación de la norma sustancial penal que fue violada como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Como quiera que los errores de los que adolece el recurso presentado son de fondo, no cabe aplicar el beneficio de enmienda que contiene el artículo 2444 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado en este negocio penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

DENUNCIA PRESENTADA POR MERCEDES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y LINDA YAQUELINE MORALES, CONTRA LUIS ANTONIO PINTO, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto calendado el 9 de octubre del año que decurre, la Sala Segunda de lo Penal, representada por la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, basada en lo dispuesto por el artículo 2444 del Código Judicial, dispuso mantener en Secretaría el presente negocio para que el recurrente corrigiera el recurso de casación, de conformidad a las observaciones que se le hicieron en la parte motiva de dicho auto.

El 9 de noviembre, tal cual reza a fojas 171 vuelta de este expediente, el Secretario de la Sala Segunda pone en conocimiento que transcurrido el término de cinco días, a partir de la notificación a la parte interesada, ésta omitió la presentación del escrito correspondiente.

El comportamiento anterior del recurrente podría colocar en estado de indefensión a su representado, no obstante, la decisión de acoger o no la oportunidad de enmendar un escrito, es opción de las partes y el Tribunal de Casación se limita a registrar el hecho.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la defensa de LUIS ANTONIO PINTO sentenciado por delito contra el pudor y la libertad sexual.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A EDWIN ABDIEL LIZONDRÓ CABALLERO Y EDGAR DOLORES VADILIO MONTENEGRO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO) EN PERJUICIO DE FILSO ANEL SÁNCHEZ CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Darío Espinoza, defensor técnico de Edwin Abdiel Elizondro Caballero, formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra sentencia de 31 de mayo de 1995, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que impone a Elizondro Caballero y Edgar Dolores Vadillo Montenegro la pena de 4 años de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena principal, como responsables del delito de robo cometido en perjuicio de Filso Anel Sánchez Caballero.

Al realizar el examen del libelo de casación, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad, se comprueba que el recurso ha sido interpuesto contra sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, por lo que el recurso satisface los requerimientos del artículo 2434 del Código Judicial.

En lo que concierne a los requisitos que establece el artículo 2443, se observa que el libelo contiene una sola causal (f. 219), la cual viene fundamentada en cuatro motivos. No obstante ello, se aprecian ciertos defectos que deben ser resaltados, tales como que el casacionista deja de explicar cuál es el vicio de injuridicidad que le atribuye al fallo y que se deriva de esos motivos. Se advierte que el primer motivo aporta meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento fáctico apreciable; el segundo se refiere a "que no se expuso de forma razonada" el examen de las deposiciones brindadas por el ofendido y los testigos; el tercero concierne el análisis de los medios probatorios realizado para declarar la responsabilidad de los procesados, mientras que el cuarto guarda relación con la comprobación del hecho punible (f. 220).

La naturaleza de estos planteamientos dificulta a la Corte formarse un adecuado juicio de valor sobre la alegada ineficacia de los medios probatorios reconocidos por la sentencia, de donde se concluye que el requisito de la especificación de los motivos no se encuentra debidamente satisfecho.

Por lo que hace a las disposiciones legales infringidas, el recurrente sostiene que se han violado los artículos 907 del Código Judicial y 185 del Código Penal, de manera directa por comisión. Sin embargo, la Sala observa que tal afirmación resulta incongruente con los argumentos utilizados por el casacionista para fundamentar la infracción que le atribuye a la sentencia de segunda instancia. Así pues, si se estima violado el artículo 907 del Código Judicial por "reconocerle la Sentencia recurrida el valor de plena prueba, a los testimonios rendidos por los testigos **NATIVIDAD CUBILLA SÁNCHEZ** y **VICTORINO PINEDA**, para acreditar el hecho delictivo" (f. 221), el concepto de infracción que debió invocar el recurrente era el de violación directa por omisión, que ocurre "cuando se **omite la aplicación de la norma al caso** o se hace caso omiso de su contenido", y no el de violación directa por comisión que sobreviene "cuando habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que

se aplica la norma en forma incompleta". De igual manera, si el recurrente considera que la sentencia impugnada infringió el artículo 185 del Código Penal, "ya que aplicó la misma al presente caso, a pesar de que el hecho imputado ... no está probado fehacientemente en autos" (f. 222), el concepto de infracción correcto es el de indebida aplicación, que se origina "cuando el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación, Primera Edición, Impreso por Varitec, S. A., Panamá, 1995, Pág. 316).

Siendo esta la realidad fáctica y jurídica, la Corte es del criterio de que el libelo de casación no cumple con los requisitos que en cuanto a la estructura formal de este recurso prevé el literal c, numeral 3, del artículo 2443 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Carlos Darío Espinoza, apoderado judicial de Edwin Abdiel Elizondro Caballero, contra la sentencia de 31 de mayo de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
	(fdo.) MARIANO E. HERRERA	
	Secretario	

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A ERASMO PRADO QUINTERO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, actuando como defensor técnico de Erasmo Prado Quintero, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 27 de julio de 1994, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Prado Quintero a la pena de 49 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, como responsable de la comisión de los delitos de corrupción de servidores públicos, estafa y falsificación de documentos públicos.

Resulta necesario destacar que el procesado Prado Quintero, luego que esta Sala admitiera el recurso de casación interpuesto, revocó el poder otorgado al licenciado Guzmán Muñoz y designó en su lugar al licenciado Jerónimo Emilio Mejía Edward (f. 289), para que asumiera su representación legal. Por encontrarse el negocio en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según explica el casacionista, el 14 de abril de 1989 Hipólito Martínez Medina, actuando en su condición de Director de Asesoría Legal del Ministerio de la Presidencia, interpuso denuncia criminal contra Erasmo Prado Quintero, en ese entonces asistente legal en el Departamento de Asesoría Legal de esa Institución, por la alteración de las resoluciones N° 240 de 5 de octubre de 1988 y N° 242 de 13 de junio de 1988, las cuales otorgaban cartas de naturalización a dos ciudadanos chinos, Lee Tien Kion y Kou How Tong, "motivo por el cual cada uno le

entregó a ERASMO PRADO, la suma de OCHENTA DÓLARES ..." (f. 261). Indica el casacionista que al momento de rendir declaración indagatoria Prado Quintero negó conocer a los asiáticos, la firma del recibo visible a foja 17, así como la confección de los documentos consultables de folio 18 a 28.

Sigue exponiendo el recurrente que tanto el "supuesto recibo en el que se deja constancia que **ERASMO PRADO** recibió la suma de **SETENTA Y CINCO DÓLARES (US \$75.00)** del señor **LEE TIEN KION**" (fs. 261-262), como "las fotocopias ... que fueron presentadas por el denunciante y de las cuales se dice que **ERASMO PRADO** le entregó a los chinos" (f. 262), son documentos simples carentes de autenticidad.

Por concluida la investigación, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto de 15 de mayo de 1991, abrió causa criminal contra Erasmo Prado Quintero por los delitos de corrupción de servidores públicos, estafa y falsificación de documentos (f. 165). Luego de realizada la audiencia pública (fs. 197-205), el tribunal de la causa condenó a Prado Quintero a la pena de 49 meses de prisión (f. 214), la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución calendada 27 de julio de 1994 (f. 252), decisión jurisdiccional contra la cual se recurre en casación.

CAUSAL INVOCADA

En el libelo de casación se invocaron tres (3) causales de fondo, correspondientes a: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" (f. 262); "error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 266); y "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es" (f. 271). Sin embargo, esta Sala, mediante auto calendado 16 de febrero de 1995, decidió admitir el recurso de casación sólo en cuanto a la tercera causal invocada por el recurrente, es decir, "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es" (f. 288). Esta causal se produce cuando **"el juzgador valora como delito una conducta que no es típica, antijurídica y culpable, violando así el principio `nullum crimen sine lege , consagrado en el artículo 1º del Código Penal, según el cual ningún hecho puede ser penado sino se encuentra descrito expresamente como delito por ley vigente al tiempo de su consumación"** (Cfr. Sentencia de 26 de agosto de 1994, de la Sala Penal de la Corte Suprema). Corresponde, entonces, decidir el fondo del recurso extraordinario que ahora nos ocupa, sólo en cuanto a la causal que fuera admitida.

MOTIVOS ADUCIDOS

Para fundamentar la causal, el recurrente plantea, como único motivo, que "el tribunal de segunda instancia violó la ley al considerar que la alteración de una fotocopia simple constituye delito de falsedad, cuando es sabido que las fotocopias simples, al no ser documentos públicos auténticos, no son susceptible de falsificación" (f. 271).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista alega que se ha infringido el artículo 265 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, ya que "si hubiese sido cierto que ERASMO PRADO alteró algunas fotocopias simples, ese hecho no constituye delito de falsedad documental porque las copias simples no son documento" (f. 273).

De igual manera considera violado el artículo 1º del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que "si se hubiera tenido presente no se hubiera violentado el principio de tipicidad y no se hubiera condenado a mi representado" (f. 273).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Al expresar su concepto, el Procurador General de la Nación omite pronunciarse separadamente sobre los motivos y las disposiciones legales que se dicen infringidas. Ello no obstante, el representante del Ministerio Público

estima que la causal aducida por el recurrente "no se compadece con las situaciones de hecho y de derecho presentadas en el presente proceso penal" (f. 315), toda vez que la falsificación de copias simples sí constituye un hecho punible, según lo dispone el artículo 271 del Código Penal (f. 317). En su opinión, el sentenciado debió ser sancionado con fundamento en el artículo 271 y no en base al artículo 265 del Código Penal, "ya que la fotocopia a pesar de ser un documento, no adquiere la calidad o categoría de público, por lo que la causal que debió invocar el casacionista debía ser cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo", causal consagrada en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial (f. 318).

En tal virtud, el titular del Ministerio Público opina que "no puede entrar a conocer causales de oficio ..." (f. 318), por lo que solicita a la Sala que, "al momento de entrar a resolver el presente recurso de casación, lo haga no casando la sentencia ..." (f. 319).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A. En cuanto a los motivos.

El casacionista disiente del fallo impugnado sólo en cuanto a la aplicación del artículo 265 del Código Penal, pues cuestiona que la conducta de Prado Quintero sea constitutiva del delito de falsedad, sosteniendo que la alteración de una fotocopia simple no es susceptible de falsificación, por no ser documento público auténtico (f. 271).

Sobre el particular, la Sala estima conveniente indicar que el tipo penal en cita aparece recogido en el título referente a los delitos contra la fe pública y se manifiesta en dos supuestos, a saber: a) cuando un particular falsifica, ya sea total o parcialmente, una escritura o documento público o auténtico, y b) cuando la falsificación la realiza un servidor público en el ejercicio de sus funciones. Tomando en cuenta el contenido de esta norma legal, en concordancia con la denominación genérica que establece el título donde se encuentra consagrada, se concluye que el bien jurídico tutelado es la fe pública o protección de la verdad, es decir, "el interés del Estado por el respeto a los medios de prueba que tienen expresión en los documentos públicos" (RANIERI, Silvio, citado por GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita. Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, De los Delitos Contra la Fe Pública, Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, 1989, pág. 16). En síntesis, esta norma penal trata de proteger la autenticidad de escrituras o documentos que **revistan el carácter de públicos**, a efectos de conservar su valor probatorio.

Ahora bien, se entiende que un documento adquiere la calidad de público cuando es "otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones" (artículo 821, C. J.); en tanto que, conforme lo señala la doctrina, las copias de un escrito únicamente obtienen el carácter de documentos públicos "en la medida que ellas mismas están unidas de los atributos de autenticación" (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino; Tomo V, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, Pág. 363).

En ese orden de ideas, se deduce que un documento presenta las características de público cuando es conferido por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo o con su intervención; y, en caso de que tales documentos sean aportados en copias, es necesario que cumplan con los requisitos de autenticidad contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, en el Título VII, Capítulo III del Libro II del Código Judicial.

Frente a esas comprobaciones, resulta lógico sostener, entonces, que la **alteración** de las copias de las resoluciones N° 242 de 12 de octubre de 1988 (fs. 19-20), y N° 240 de 5 de octubre de 1988 (fs. 26-27), elaboradas por el procesado Prado Quintero para expedir cartas de naturalización en beneficio de Kou Hou Tong y Lee Tien Kion, no constituye delito de falsedad de documento público, ya que

las supuestas resoluciones no revisten el carácter de **documentos verdaderos**, por revestir la forma de fotocopias simples **carentes de autenticidad**, de modo que mal puede afirmarse que el proceder de Prado Quintero encuentre adecuación en el tipo penal por el cual fue condenado.

B. Con relación a las disposiciones legales infringidas.

Tal como viene expuesto en la consideración del único motivo que sustenta esta causal, las resoluciones alteradas por Prado Quintero no adquieren la calidad de documentos públicos, por estar representadas en fotocopias simples, carentes de autenticación, de donde resulta incorrecto sostener que la conducta de Prado Quintero encuadre en el delito de falsificación de documento público, descrito en el artículo 265 del Código Penal.

Frente a esta comprobación, es del caso declarar con lugar esta causal y, por consiguiente, casar el fallo a los efectos de desestimar el delito de falsificación de documento público en la conducta del procesado, y proceder entonces a dosificar la pena correspondiente. Con tal propósito, se advierte que Prado Quintero fue condenado por la infracción de los artículos 190 y 331 del Código Penal, referentes a los delitos de estafa y corrupción de servidores públicos, respectivamente, por lo que, con fundamento en el artículo 63 del Código Penal, se fija la pena base en 1 año y 6 meses de prisión por la comisión del delito de estafa. La pena así fijada se aumenta en una tercera parte por la concurrencia del delito de corrupción de servidores públicos, es decir 6 meses, en virtud de lo establecido en el artículo 64, acápite a), del Código Penal, lo que hace un total de 2 años de prisión.

Ahora bien, como es menester aumentar la pena en una sexta parte por concurrir la circunstancia agravante prevista en el ordinal 6 del artículo 67 del Código Penal, que consiste en "ejecutar el hecho con abuso de autoridad, de la confianza pública o de las facultades inherentes a la profesión que ejerza el agente o el cargo que desempeña", el resultado correspondiente es una pena líquida de dos (2) años y cuatro (4) meses de prisión.

Finalmente, en lo que respecta a la cuantificación de los días-multa, la Corte, con fundamento en el artículo 65, párrafo 2º, del Código Penal, señala la pena base en 100 días-multa por el delito de estafa, los que, aumentados en tres cuartas partes por la comisión del tipo penal referente a la corrupción de servidores públicos, arroja un total de 175 días-multa, que es la pena que le corresponde cumplir y que, a razón de B/.2.00 diarios, alcanza un total de B/.350.00 que deben ser pagados al tesoro nacional.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 27 de julio de 1994 proferida por el Segundo tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y CONDENA a Erasmo Prado Quintero, de generales conocidas en autos, a la pena de 2 años y 4 meses de prisión y 175 días-multa, como responsable de los delitos de estafa y corrupción de servidores públicos.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ENRIQUE MATA ZÚÑIGA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO EN PERJUICIO DE JULY DE WATSON Y JOSÉ AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Arrocha, Blandón, Castro y Young, en su condición de apoderados judiciales del imputado Raúl Enrique Mata Zúñiga, ha interpuesto recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de 2 de noviembre de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia proferida por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial, en la que se condena a su representado a la pena de 6 años de prisión, como responsable del delito de secuestro cometido en perjuicio de José Aguilar.

El examen del libelo de formalización del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir que el casacionista omite expresar el concepto en que se estiman conculcados los artículos 9 y 10 del Código Civil, es decir, la forma en que se produce la violación directa (omisión o comisión), indebida aplicación o interpretación errada de la ley.

Por advertido el defecto formal, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2444 del Código Judicial, SE ORDENA que el escrito de formalización del recurso permanezca en la secretaría de la Sala por el término de cinco días, a fin de que el recurrente subsane el defecto indicado, luego de lo cual corresponderá decidir sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO A. HERRERA.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARÍA DE JESÚS LÓPEZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS, SUCURSAL EL INGENIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Ríos Valdés anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 16 de mayo de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reforma la decisión del Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal, en el sentido de otorgar a la procesada María López de Arcia un plazo de tres meses "para el pago de la pena pecuniaria a razón de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (B/.2,225.00) por mes" (f. 545), y la confirma en cuanto a la pena impuesta de 105 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable de los delitos de peculado y falsificación de documento público.

Corresponde decidir en este momento procesal si el libelo de casación cumple con las formalidades de ley para su admisibilidad. En tal empeño, se observa que el recurrente fundamenta su recurso en dos causales de fondo que corresponden a: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", y "error de derecho en la apreciación de la prueba", contenidas ambas en el párrafo segundo, ordinal 1º del artículo 2434 del Código Judicial. Sin embargo, se advierte que al momento de invocar la primera causal el casacionista se refiere **conjuntamente** a la concurrencia de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y de derecho en la apreciación de ella" (f. 556), **sin especificar** a cuál de las dos se refiere, y no es sino en la exposición del único motivo en que fundamenta la causal inicial de donde se infiere que se trata de "error de hecho" (f. 557).

No obstante la anterior observación, la Sala considera que de los razonamientos empleados por el recurrente para sustentar esa causal no se deducen

claramente los errores in judicando en los que supuestamente incurre el tribunal de segunda instancia al dictar sentencia. Aquí el casacionista lo que hace es abundar en argumentos que carecen de soporte jurídico, y que se refieren particularmente a: a) los medios probatorios que se consideraron para declarar la responsabilidad de la procesada, como autora del delito de peculado; b) que los funcionarios encargados de confeccionar el informe de auditoría "nunca acreditaron su condición de contadores idóneos" (f. 557), y c) diversos oficios expedidos por el Fiscal Séptimo de Circuito, en los que solicita "la necesidad de un áudito por parte de la Contraloría General de la República" (f. 558), de modo pues que de estos planteamientos no se desprenden **cargos concretos de injuridicidad** contra la decisión dictada por el Segundo Tribunal Superior. Aunado a esto, otro defecto del que adolece esta primera causal consiste en que el recurrente omite citar las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido.

De otra parte, en lo que concierne a la segunda causal aducida, es decir, la de "error de derecho en la apreciación de la prueba", se comprueba que el recurrente no expone los motivos que le sirven de sustento, los que deben aparecer **debidamente especificados** a continuación de la causal. En su lugar, se limita a señalar los elementos probatorios tomados en cuenta por el tribunal de segunda instancia para comprobar la responsabilidad de la procesada, en cuanto a la comisión del delito de falsedad de documentos públicos. La incongruencia antes señalada de los componentes de este recurso de casación se hace más evidente cuando el casacionista, al tratar de explicar la procedencia de la causal en cita, comete el error de confundirla con otra causal de fondo contenida en el primer párrafo del artículo 2434 del Código Judicial, al sostener "que se ha incurrido en una **interpretación errada de la ley**" (f. 559).

Finalmente, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, afirma que los artículos 769 del Código Judicial, 265 y 322 del Código Penal, han sido infringidos "en forma directa por indebida aplicación" (fs. 559-560). La Sala observa que el casacionista invoca de manera simultánea dos conceptos de infracción totalmente opuestos, procedimiento que resulta extraño en la técnica del recurso de casación, lo que permite inferir que lo que pretende demostrar es una infracción distinta a los conceptos de "violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la **indebida aplicación** de ésta al caso juzgado", establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para sustentar la violación de la ley, con el efecto de que la falta de una correcta indicación del concepto de la infracción le impide a la autoridad jurisdiccional hacer un adecuado juicio de valor.

En vista de que el libelo de casación adolece de defectos insubsanables, por carecer de sustento lógico-jurídico, resulta inadmisibile el recurso que se pretende formalizar.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Guillermo Ríos Valdés, defensor de oficio de María López de Arcia, contra la sentencia de 16 de mayo de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

INCIDENTE DE CONTROVERSIA

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO A FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS, SOLICITADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada EMMA ALBA TEJADA ha presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal desistimiento del Incidente de Controversia interpuesto en contra de la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso de extradición seguido a FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS, solicitado por los Estados Unidos de América.

Pues bien, el desistimiento es uno de los medios excepcionales de terminación del proceso regulado en el Capítulo II, Título X, del Libro II del Código Judicial. Particularmente el artículo 1073, ibidem, dispone: "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente." (La subraya es nuestra).

Frente a tal realidad y atendiendo a que el desistimiento manifestado sólo afecta a quien lo interpone, la Corte nada tiene que objetarle por lo que lo atinente es admitir el desistimiento presentado.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del incidente de controversia presentado a favor de FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) MARIANO HERRERA.
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

IMPEDIMENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA MUERTE DE BETZY MARLENE MENDIZÁBAL HILL Y JORGE ENRIQUE FALCONETT. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado **JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ** manifestó impedimento para conocer de las sumarias en averiguación de las causas de la muerte de BETZY MARLENE MENDIZÁBAL HILL y JORGE ENRIQUE FALCONETT, con base en el numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial.

La manifestación de impedimento se da en los siguientes términos:

"... manifiesto mi deseo de declararme impedido para conocer de la misma, debido a que actué en el proceso como apoderado del padre de BETSY MARLENE MENDIZÁBAL, el señor CARLOS EDUARDO MENDIZÁBAL, en virtud de poder especial que consta a foja 710, Tomo III del expediente; y en razón de esto, fundamento mi solicitud en la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, ..."

Al momento de calificar el impedimento, la Sala considera que el mismo es conducente, por lo que a efectos de alejar cualquier duda sobre la imparcialidad que debe caracterizar cada una de las actuaciones judiciales de esta Corporación

y sus integrantes, debe ser declarado legal la manifestación de impedimento del Magistrado **FAÚNDES RODRÍGUEZ**.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ y DESIGNA al Magistrado que corresponda en turno en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ, SINDICADO POR DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 29 de noviembre de 1994, la Sala Penal de la Corte Suprema solicitó al Instituto de Defensoría de Oficio que asignara a uno de sus miembros a la representación de Víctor Manuel Núñez, "para que decida si procede la formalización" del recurso de revisión que fuera anunciado por el imputado, contra la sentencia que lo condena a 20 años y 11 meses de prisión, por la comisión de delitos genéricos de hurto que le fueron acumulados (f. 9).

En cumplimiento de la resolución antes indicada, la licenciada Gloria Conte de Quiroz, defensora de oficio en el Circuito Judicial de la provincia de Coclé, mediante oficio N° 170 de fecha 27 de octubre de 1995, comunica a la Sala Penal que la revisión solicitada por el imputado Núñez "no procede, ya que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 2458 del Código Judicial" (f. 25).

Habida cuenta de esa manifestación, la Corte debe concluir que no es posible admitir el recurso extraordinario interpuesto por el inculcado, por cuanto no cumple con los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión propuesto por Víctor Manuel Núñez.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO CONTRA LA SENTENCIA N° SC-30 DE 17 DE MAYO DE 1995 QUE CONDENA A LUIS BERNARDO MORENO MURILLO A LA PENA DE 6 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Víctor Chan Castillo interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 17 de mayo de 1995, proferida por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Luis Bernardo Moreno Murillo a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de robo a mano armada cometido en perjuicio de Manuel Sáenz Arias.

Luego de analizar el libelo que propone el medio impugnativo extraordinario, se advierte que el recurrente no indica la causal que le sirve de fundamento al recurso de revisión, entre las que se encuentran estipuladas en el artículo 2458 del Código Judicial.

De otra parte, el recurrente tampoco cumple con lo preceptuado por el inciso primero del artículo 2458 del Código Judicial, por cuanto no ha comprobado que la sentencia atacada se encuentra **ejecutoriada**. Advierte la Sala que el imputado, al momento de notificarse de la sentencia condenatoria, anunció recurso de apelación y que de los documentos que acompañan el libelo de revisión no se desprende el destino corrido por esa manifestación de voluntad.

Toda vez que el recurso propuesto no cumple con las formalidades estipuladas en el artículo 2458 del Código Judicial, resulta improcedente admitir la revisión que ahora se examina.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Víctor Chan Castillo contra la sentencia de 17 de mayo de 1995, proferida por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Luis Bernardo Moreno Murillo a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de robo a mano armada cometido en perjuicio de Manuel Sáenz Arias.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A ERNESTO MATHEUIS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO, PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Camilo Enrique Rodríguez Quiroz, quien dice actuar en representación de Ernesto Matheuis, ha interpuesto recurso extraordinario de revisión contra la sentencia SC-51 de 3 de julio de 1995, proferida por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial, que condena a su patrocinado a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de robo calificado cometido en perjuicio de Julio Bleclowel.

El examen del recurso pone en evidencia el incumplimiento de formalidades legales que impiden su admisión. Además de que omite acreditar documentalmente la representación que dice ostentar (a. 615, C. J.), el recurrente infringe el

artículo 2458 del Código Judicial, por cuanto no indica la causal que le sirve de apoyo al recurso y manifiesta ignorar si la sentencia cuya revisión demanda se encuentra ejecutoriada.

Vistas las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el licenciado Camilo Enrique Rodríguez Quiroz, en representación de Ernesto Matheuis, contra la sentencia SC-51 de 3 de julio de 1995, proferida por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SALVADOR VÁSQUEZ GÓMEZ, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión presentado en su propio nombre por SALVADOR VÁSQUEZ GÓMEZ, detenido en la Cárcel Pública de David, contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, reformada mediante Resolución proferida por el Cuarto Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, que lo condenó primero a la pena de sesenta (60) meses de prisión aumentada luego a setenta y dos (72) meses, por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

El recurrente señala en su escrito a manuscrito que tanto el Fiscal Cuarto de Circuito como su defensora de oficio apelaron contra la sentencia en mención, pero que en contraposición a los argumentos aludidos por éstos, el Cuarto Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, aumentó la pena a setenta y dos (72) meses de prisión. Narra el recurrente que:

"En la diligencia de allanamiento efectuada que dio (sic) inicio a esta investigación fue ordenada por la personería (sic) Municipal de Puerto Armuelles del Distrito Del Barú; en una casa abandonada de mi familia y que cuando se hizo encontraron dentro de ella a unos sujetos de Nombre Neftaly (sic) López (sic), Noris Alina Nuñez (sic), Alcibiades Gómez (sic) Beitia, Idalides Franco Aparicio, Manuel de la Cruz Vazquez (sic) Gómez (sic), Juan Carlos Pérez (mayor). Donde dice el personero que se encontraban consumiendo droga y que dentro de la casa abandonada encontraron tres pipas para consumo de droga, una ollita embarrada con elemento presumiblemente de droga. Mi persona Salvador Vazque (sic) Gómez (sic) yo no me encontraba dentro de la casa abandonada sino que llegaba a ver que es lo que pasaba dentro de ella ya que vi (sic) a muchas personas dentro de ella y en el momento que llegue (sic) me detuvieron (sic) como lo dejo señalado en la indagatoria que rendí. ..." (Fs. 2-3).

Primeramente, debe determinarse sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, para lo cual ha de atenderse a los requisitos y formalidades consignadas en el Título VII, Capítulo II del Libro Tercero del Código Judicial, sobre el Procedimiento Penal. En este sentido es aplicable el artículo 2050 del Código en mención, que establece:

"ARTÍCULO 2050: Ingresados a la Corte los recursos de apelación, casación y revisión, ésta los pondrá en conocimiento de los defensores de oficio en forma alterna, para los fines consiguientes, si el imputado no hubiere nombrado defensor".

En el mismo orden de ideas, a juicio de la Sala, para la admisibilidad del presente recurso, el mismo debe ser interpuesto por un profesional del Derecho, a tenor del artículo 608 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, luego de haber ingresado a la Sala el presente recurso de revisión, corresponde a dicha Corporación de Justicia, a tenor del artículo 2050 del Código Judicial, ponerlo en conocimiento de los defensores de oficio, si el imputado no hubiere nombrado defensor como ocurre en el presente negocio, para los fines consiguientes; y a fin de determinar eficazmente su situación procesal, ya que como ha manifestado la Sala en otros casos similares, el recurso de revisión es un mecanismo extraordinario de impugnación sometido a requisitos formales que deben ser examinados estrictamente antes de su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE nombrar como abogada de oficio en el presente negocio a la licenciada Micaela Morales defensora de oficio del Circuito Judicial de Chiriquí y se le remite copia autenticada del escrito en el que se propone y sustenta el presente recurso de revisión "para los fines consiguientes" (Art. 2050 del C. J.).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAÚL ALFREDO MORENO MELÉNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE FLORENCIA LAFFO DE ALEGRÍA Y NIMIA OSORIO DE GUAYLUPO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión presentado en su propio nombre por RAÚL MORENO MELÉNDEZ, detenido en el Centro Penitenciario La Joya, contra la sentencia dictada por el Juzgado Octavo del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión, por delito contra el patrimonio.

El recurrente señala en su escrito a manuscrito que el día 19 de octubre de 1988 a las 4:00 p. m. él se encontraba en Santa Cruz por una herida de arma de fuego, cuando se le apersonó un agente de las extintas Fuerzas de Defensa pidiéndole la cédula, razón por la cual fue llevado al Juzgado nocturno, donde el agente RENCE DOMÍNGUEZ lo acusó de irrespeto a la autoridad, por lo que se le puso una sanción de 40 días-multa. Narra el detenido que mientras cubría el costo de la multa, se le informó que la señora FLORENCIA LAFFO DE ALEGRÍA lo acusaba del delito de robo ocurrido el día 19 de enero de 1988, mientras ella viajaba en su automóvil en compañía de su amiga NIMIA OSORIO DE GUAYLUPO, hecho que, según el recurrente, fue cometido en una hora y día en el cual él se encontraba detenido. Por último señala el recurrente que la señora DE ALEGRÍA y la señora de GUAYLUPO no coinciden en el día en que se cometió el hecho investigado, la primera afirma que fue el 19 de enero, mientras que la segunda dice que fue el 20 de enero.

En primer lugar, debe determinarse sobre la admisibilidad del presente

recurso de revisión, para lo cual ha de atenerse a los requisitos y formalidades consignadas en el Título VII, Capítulo II del Libro Tercero del Código Judicial, sobre el Procedimiento Penal. En este sentido es aplicable el artículo 2050 del Código en mención, que establece:

"ARTÍCULO 2050: Ingresados a la Corte los recursos de apelación, casación y revisión, ésta los pondrá en conocimiento de los defensores de oficio en forma alterna, para los fines consiguientes, si el imputado no hubiere nombrado defensor".

En el mismo orden de ideas, a juicio de la Sala, para la admisibilidad del presente recurso, el mismo debe ser interpuesto por un profesional del Derecho, a tenor del artículo 608 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, luego de haber ingresado a la Sala el presente recurso de revisión, corresponde a dicha Corporación de Justicia, a tenor del artículo 2050 del Código Judicial, ponerlo en conocimiento de los defensores de oficio, si el imputado no hubiere nombrado defensor como ocurre en el presente negocio, para los fines consiguientes; y a fin de determinar eficazmente su situación procesal, ya que como ha manifestado la Sala en otros casos similares, el recurso de revisión es un mecanismo extraordinario de impugnación sometido a requisitos formales que deben ser examinados estrictamente antes de su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE nombrar como abogada de oficio en el presente caso al Licenciado Rolando Marcos Herrero defensor de oficio del Circuito Judicial de Panamá y le remite copia autenticada del escrito en el que se propone y el presente recurso de revisión al, "para los fines consiguientes" (Art. 2050 del C. J.).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARTURO ARMANDO CHAMORRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Centro de Rehabilitación El Renacer, se recibió en la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, un escrito contentivo de un recurso de revisión, suscrito por el reo **ARTURO ARMANDO CHAMORRO**, sentenciado por el delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

A fin de ofrecer al recurrente la asistencia técnica para adecuar el escrito a las exigencias formales establecidas por la ley, en el trámite de este tipo de medios de impugnación extraordinarios, se expidió la providencia de 30 de octubre (fs. 18), mediante la cual se corrió traslado del caso al Instituto de Defensoría de Oficio para la designación de un abogado defensor que asistiera al recurrente.

En acatamiento a lo anterior, se designó a la licenciada Teresa Ibáñez, quien asumió la representación del señor Arturo Armando Chamorro y después de estudiar la documentación aportada por el recurrente, presentó un escrito, que en su parte pertinente dice:

"PRIMERO: Mediante sentencia del 10 de mayo de 1994, la Juez Cuarta

del Circuito Penal del Primer Circuito de Panamá, impuso a ARTURO ARMANDO CHAMORRO, la pena de 40 meses de prisión como responsable del delito de posesión ilícita de drogas para una supuesta venta.

SEGUNDO. Los hechos que dieron lugar a la resolución mencionada ocurrieron el día 30 de junio de 1989, cuando luego de practicada una diligencia de allanamiento a la residencia N° 17 del Corregimiento de Bethania, se logró incautar la cantidad de 5.6 gramos de droga, comprendiéndose en ella 4.8 de marihuana y 0.8 de bazuco.

TERCERO: VÍCTOR MANUEL VILLAR CAMARENA y ARTURO CHAMORRO aceptaron ser los propietarios de la droga explicando que iba destinada a su consumo, coincidiendo ambos en circunstancias de modo, tiempo y lugar en sus respectivas declaraciones.

CUARTO: Que aún cuando no existan mayores elementos que hicieran suponer el tráfico ilícito de drogas, la Juez Cuarta resolvió en base a esa pena, en una sentencia que no está debidamente fundamentada.

QUINTO: Consideramos en base a lo anterior que resulta excesiva la pena impuesta a nuestro patrocinado, no obstante a estos niveles del proceso no concurren los elementos que fundamenten la formalización de un recurso de revisión el cual, como sabemos, se presentará única y exclusivamente en base a las causales mencionadas en el artículo 2458 del Código Judicial.

SEXTO: El recurso de revisión como recurso extraordinario, afecta la seguridad jurídica, ya que conlleva el dejar sin efecto o anular una resolución que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada y por tal motivo su aplicación se restringe a aquellas causales señaladas en el Código Judicial, dentro de las cuales no se enmarcan las circunstancias que rodean el hecho por el cual fuera condenado el señor ARTURO ARMANDO CHAMORRO.

Lastimosamente debemos concluir en que no procede en el presente negocio el recurso de revisión anunciado por nuestro patrocinado de oficio, debiendo someternos a la resolución de esa Honorable Sala.

DERECHO: Artículo 2458 del Código Judicial, Artículo 260 del Código Penal" (fs. 22 y 23).

Como quiera que del estudio hecho por la defensora y de los argumentos planteados por el reo, se colige que no existen los elementos de juicio suficientes para configurar algunas de las causales previstas por el artículo 2458 del Código Judicial, hay que arribar a la conclusión que no procede su admisión.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por ARTURO ARMANDO CHAMORRO en el juicio penal seguido en su contra por delito contra la salud pública.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SENTENCIA APELADA

APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARGENTINA FLORES DE ATHANASIADIS Y A VENANCIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DEMETRIO ATHANASIADIS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia del 14 de octubre de 1994, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, condenó a ARGENTINA FLORES DE ATHANASIADIS a la pena de catorce (14) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período; y a VENANCIO RODRÍGUEZ a la pena de dieciséis (16) años de prisión e inhabilitación por igual período, por el Homicidio cometido en perjuicio de DEMETRIO ATHANASIADIS PALACIOS (fs. 2016-2027).

El fallo en comento fue apelado por los procesados y sus abogados defensores al momento de notificarse (f. 2027 vt); y al ser sustentado el recurso anunciado dentro del término de ley, permite su examen en esta segunda instancia.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

La licenciada Virginia Osorio Vega, defensa técnica de **ARGENTINA FLORES DE ATHANASIADIS**, solicita se reconsidere la sentencia proferida por el Tribunal de la causa, al considerarla injusta y excesiva. Además afirma que su cliente es inocente de los cargos por los cuales se le condenó y que la investigación realizada en la fase sumarial es deficiente y carente de toda profesionalidad. Es así, que enumera las deficiencias que estima se encuentran en el expediente, indicando que a pesar de esas circunstancias no se aplicó a favor de su cliente el In Dubio Pro Reo (fs. 2075-2077).

Por su parte, la licenciada Matilde A. de Apolayo, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, solicita se reforma la sentencia a favor de **VENANCIO RODRÍGUEZ** al considerar excesiva la pena impuesta.

Señala que el ilícito se ubicó como un homicidio calificado por considerarse se habían infringido los ordinales 2, 3, 4 del artículo 132 del Código Penal; que para ello se tomó como cierto los hechos declarados por su representado en sus primeras indagatorias en donde confiesa que él había matado a Athanasiadis Palacios a solicitud de la señora **ARGENTINA DE ATHANASIADIS**, quien le iba a pagar; y que posteriormente se retracta de lo declarado, manifestando las razones por las cuales mintió.

Sobre lo anterior, concluye que si para ubicar la pena a imponer, se acepta como válida esa declaración, la misma también debe considerarse para efectos de las atenuantes a que tiene derecho. Manifiesta que si bien su representado se declaró inocente en el momento de la audiencia, pudo ser porque estima que no actuó dolosamente o con esa intención de matar; y que si hubiese dicho "culpable" el jurado quedaría desorientado, pues no entendería que van a juzgar, si el sindicado se declaró culpable.

Es así que estima, que si no se da valor a esa declaración, en la que supuestamente confesó y se toma en cuenta las demás declaraciones, se debe partir de un homicidio simple, dado que no existen pruebas contundentes que demuestren que hubo premeditación al cometer ese hecho.

Por otro lado, indica que si se fijó la pena dentro de los límites del artículo 132 del Código Penal, no entiende por qué le imponen a su representado las agravantes comunes señaladas en los ordinales 2 y 4 del artículo 67 de la misma excerta legal, especialmente porque en éste artículo se señala que las circunstancias agravantes comunes, no deben estar previstas como elementos constitutivos o como agravante específica de un determinado hecho punible.

Concluye señalando que en el homicidio calificado se han previsto esas

circunstancias en el tipo penal y por ello se le fija una pena alta; siendo así, no deben volverse a contemplar estas circunstancias agravando la pena del sindicado (fs. 2078-2080).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al dar respuesta al traslado, el licenciado Rodríguez Chong, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, contrario a lo manifestado por los apelantes, estima que el tribunal a-quo ha hechos un estudio pormenorizado de las piezas tomando en cuenta todas las circunstancias que modifican la responsabilidad penal de los encartados. Indica también, que la pena impuesta ha sido dosificada conforme a la norma vulnerada y se ajusta a las constancias procesales y a la personalidad de los penados. Concluye así, en que la sentencia encuadra en el actuar criminoso de los sentenciados y es equitativa.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Se refiere el presente proceso penal al homicidio de Demetrio Athanasiadis ocurrido el día 9 de abril de 1988 en Santa Fe, provincia de Veraguas. Al estar vinculados con ese ilícito fueron llevados al plenario ARGENTINA FLORES DE ATHANASIADIS y VENANCIO RODRÍGUEZ, esposa y amigo de la víctima, respectivamente, quienes fueron declarados culpables por un jurado de Conciencia en la audiencia oral y pública iniciada el día 11 de octubre de 1993.

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

Ante todo, es importante señalar que mediante resolución del 11 de mayo de este año, esta Sala decretó la nulidad de lo actuado a partir del folio 2075 ahora 2086 y ordenó la devolución del expediente a fin de que se corriera traslado de los escritos de sustentación de las apelaciones interpuestas a la acusación particular (fs. 2092-2093).

Es así, que el licenciado Genarino Rosas, acusador particular en la presente causa, fue notificado (2112 vt) del Despacho N° 33 de fecha 18 de agosto (f. 2111). No obstante, dejó vencer el término sin emitir opinión.

Procederá esta Sala al análisis sólo sobre los puntos objetados por los impugnantes, tal como lo ordena el artículo 2428 del Código Judicial.

Se observa que la licenciada Osorio Vega, centra su inconformidad en el hecho que su defendida, la Señora ARGENTINA FLORES DE ATHANASIADIS, es inocente y que la pena es excesiva.

La procesada fue juzgada por jurados de conciencia, porque así lo permite el Código Judicial en los procesos por delitos de homicidio doloso (art. 230 ord. 1°); además de no haber renunciado a ese derecho (art. 2321).

Ahora bien, corresponde a los jurados de conciencia determinar únicamente sobre la culpabilidad o la inocencia de la persona sometida a juicio ante ellos. En el caso de la procesada, el veredicto fue de culpabilidad, por tanto, en ese momento procesal se decidió el aspecto subjetivo del delito; restando sólo las consecuencias jurídicas de su actuar punible.

Siendo así, al tribunal de primera instancia sólo le corresponde aplicar la sanción penal para lo cual debe de conformidad con el caudal probatorio, subsumir el actuar ilícito, dentro del tipo penal correspondiente y proceder con la dosificación judicial. Procedimiento que fue cumplido por el juzgador de primera instancia.

Por otra parte, aunque no existe en el escrito del impugnante una explicación jurídica del por qué considera la pena impuesta a su defendida excesiva, debe examinarse ese aspecto.

El a-quo calificó el hecho punible como homicidio agravado, el cual tiene pena de 12 a 20 años de prisión. Explica que en este caso se cumplen varios de

los requisitos previstos en el artículo 132 del Código Penal: premeditación, por motivo fútil o medio de ejecución atroces y por precio o promesa (ord. 1, 3 y 4). Advierte además, que basta concurra alguno de los requisitos del artículo mencionado para que la calificación adquiera el grado de homicidio agravado.

De conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código Penal, el juzgador debe fijar la pena dentro de los límites señalados para cada delito, tomando en consideración los factores que enuncia, es así, que fijó la pena base en 12 años de prisión, al considerar su delincuencia primaria.

Por otro lado, consideró que no se acreditaron circunstancias atenuantes a su favor, pero si la circunstancia agravante de trata el artículo 68 del Código Penal, al ser el occiso pariente cercano del ofensor, en este caso, su cónyuge. Ello motivó, que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del mencionado código, le aumentará una sexta parte de la pena base, es decir, dos años, dando como resultados 14 años de prisión.

En caso sub-júdice, las pruebas revelan la existencia de varias circunstancias específicas constitutiva de la agravación del tipo penal, contempladas en el artículo 132 del código punitivo patrio.

El a-quo señaló la existencia de la premeditación, el medio de ejecución atroz y el precio o promesa remuneratoria; y estimó que al concurrir los tres, hace mérito suficiente para considerarlos **"reprochable a la moral más elemental, y éticamente abominable"**.

En cuanto a los homicidios agravados que señala el a-quo, si se observa muy bien, hay elementos inherentes del homicidio premeditado en el homicidio por medio de ejecución atroces y por precio o promesa remuneratoria.

No obstante, que también se da el homicidio agravado por razón de la relación de parentesco (ord. 1º) toda vez que la víctima era cónyuge de la procesada, lo que ciertamente conlleva mayor gravedad, pero dentro del tipo penal infringido.

El Tribunal Superior partió de 12 años de prisión a pesar de ponderar la reprochabilidad de la conducta y advertir que en el actuar delictuoso de **ARGENTINA FLORES DE ATHANASIADIS**, se reúnen no sólo una sino varias de las condiciones previstas en el artículo 132 del Código Penal (numerales 1, 3 y 4).

Le cabe razón al apelante, porque el juzgador involucró la circunstancia agravante común del parentesco de que trata el artículo 68 del Código Penal, con la agravante especial que existe paralelamente al homicidio, como lo es la del parentesco, en contradicción al artículo 67 del código en comento, que dispone que sólo se deben tener en cuenta las agravantes ordinarias comunes cuando éstas no se hayan previsto **"como elemento constitutivo o como agravante específica de un determinado hecho punible"**.

En cuanto al procesado VENANCIO RODRÍGUEZ, se torna más evidente la situación irregular en la aplicación de las circunstancias agravantes comunes.

En ese sentido, el juzgador de grado estimó concurrían dos de las atenuantes previstas en los ordinales 2 y 4 del artículo 67 del Código Penal: ejecutar el hecho por medio de incendio y cometer el hecho mediante precio, recompensa o promesa. Por lo que aumentó a la pena base cuatro años, quedando la pena principal en 16 años de prisión.

Es inaceptable en nuestro código punitivo art. 67 que se computen como circunstancias agravantes hechos constitutivos del delito, pues al hacerlo, en estricto derecho se está sancionando dos veces por un mismo concepto. El carácter de elemento accesorio del delito difiere de los que son esenciales.

De tal manera, que si el juzgador de primera instancia señaló que la conducta de VENANCIO RODRÍGUEZ se encuadra en tres de las circunstancias agravantes especiales de que trata el artículo 132 del Código Penal que mas bien

son supuestos de hecho constitutivos del homicidio agravado entre ellas el precio o promesa remuneratoria ord. 4, no debió considerar nuevamente ese elemento esencial del delito como si se tratara de una circunstancia para agravar la pena, porque la misma ya estaba prevista en el tipo. La concurrencia de varios elementos constitutivos como se anotó antes, debe ser considerado en la individualización judicial de la pena, para no partir del mínimo, no así para agravar la pena a título de circunstancia modificadora de la responsabilidad penal. De allí que, tanto la doctrina como la legislación vigente, le asignen el carácter de circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, a situaciones o hechos personales o materiales que sin modificar sustancialmente la entidad delictiva, ni estar previstos como elementos constitutivos del tipo penal, aparezcan una mayor o menor gravedad en el cuántum de la pena que se le imponga.

Por otro lado, es en esta oportunidad que el a-quo hace alusión del medio empleado para ejecutar el hecho incendio, y lo considera como una agravante ordinaria común. Al respecto el numeral 7° del artículo 132 del código punitivo patrio, contempla el caso cuando se cause la muerte de otro por medio de incendio y por ello incluye este supuesto como homicidio agravado.

El otro punto objetado por la apelante, es el no reconocimiento de la atenuante de la confesión. En autos consta que el homicidio de Demetrio Athanasiadis fue en horas de la madrugada del 9 de abril de 1988. Ese mismo día a las 6:30 p. m. rindió informativo **VENANCIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, el cual amplió el día 10 en horas de la tarde, y en ningún momento hizo confesión alguna (fs. 40-42 y 43-46). Fue posteriormente, el 19 de abril, cuando se le recibió declaración indagatoria en el momento en que afirmó que **ARGENTINA FLORES DE ATHANASIADIS** le había manifestado que quería deshacerse de su marido y que le había propuesto darle dinero de un seguro e incluso una finca si la ayudaba en ese sentido. Señala el indagado que le advirtió al hoy occiso que debía tener cuidado con Argentina, porque abrigaba malas intenciones (fs. 158-170).

Cabe anotar que no es hasta en el acto de ampliación de su declaración indagatoria, ocurrida el 20 de abril, cuando confiesa cómo dio muerte a Demetrio Athanasiadis (fs. 201-209).

Si bien lo confesado por el procesado **RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** sirvió como medio de prueba para ubicar su comportamiento ilícito dentro del homicidio agravado; no menos cierto es que su confesión, no puede tomarse como atenuante, dado que la misma no reúne las exigencias de la ley en cuanto a ser espontánea y oportuna. Obsérvese que a la fecha de su ampliación ya habían indicios contra él. Además, ese mismo día en declaración jurada se afirma y ratifica de lo manifestado en la ampliación (f. 211).

Aunado a lo anterior se puede constatar que **RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** al participar en la diligencia de Reconstrucción de los Hechos el 16 de noviembre de 1989, se negó a seguir con la diligencia y sólo manifestó que la noche de los hechos el hoy occiso estuvo en su casa y después de tomarse un trago se despidió porque iba hacia Penonomé. Sobre el particular, al ampliar nuevamente su declaración indagatoria el 13 de diciembre de 1989, modificó lo afirmado en sus versiones anteriores señalando que unas personas lo obligaron a que confesara porque había una orden para matarlo.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el apelante, no se trata de en este caso que el a-quo no le dio valor a la declaración en la cual el imputado confesó, sino que independientemente de su retractación lo cual no le restó eficacia a lo declarado su confesión no fue espontánea y oportuna.

Luego de examinar el fallo impugnado, considera la Sala, que en el caso de ambos procesados, el Tribunal al ponderar la existencia de varias circunstancias agravantes específicas del homicidio, debió aplicar una pena cónsona con esa realidad, de conformidad con la gravedad de la conducta; y no tratar de aumentar la pena a través de circunstancias que modifican la responsabilidad penal, menos aún cuando éstas se presentan también como elementos constitutivos del delito agravado. Sólo en ese sentido resulta consecuente reformar el fallo.

Siendo así se parte de la pena de doce (12) años de prisión, tal como la fijó el juzgador de grado, para ambos procesados, dado que el principio de la "reformatio in pejus" impide agravar la situación de quien recurre. Al no observar circunstancias agravantes ni atenuantes (artículos 66 y 67 del Código Penal), la pena líquida a imponer es de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a ARGENTINA FLORES DE ATHANASIADIS y a VENANCIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, de generales conocidas en autos, a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación por igual término, por el homicidio de DEMETRIO ATHANASIADIS. Ambos tienen derecho a que se les descuenta como parte de la pena cumplida el tiempo que han estado detenidos de manera preventiva por esta causa.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A SANTIAGO CUETO TOVARES Y RICARDO RAMOS SMITH, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MAURICIO BENJAMÍN DOUGLAS B. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia del 15 de enero de 1995, condenó a **SANTIAGO CUETO TOVARES** y a **RICARDO RAMÓN RAMOS SMITH** a la pena principal de doce (12) años de prisión y a la accesoria de dos años de inhabilitación para ejercer funciones públicas una vez cumplida la sanción anterior (fs. 418-428), por el delito de homicidio en la persona de **MAURICIO BENJAMÍN DOUGLAS**.

Esa decisión jurisdiccional fue impugnada por el procesado Cueto Tovares (f. 430 vt) al momento de notificarse. Presentado el escrito sustentatorio, fue concedido el recurso en el efecto que determina la ley, y se dispuso remitirlo a la Corte Suprema de Justicia para que se surta la alzada.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El procesado Cueto Tovares solicita se revoque y deje sin efecto el fallo proferido en su contra. Basa lo solicitado al afirmar que es inocente y que no tuvo ningún tipo de participación en tan doloroso y lamentable hecho. Señala, que el funcionario de instrucción no realizó una investigación más profunda que le permitiera encontrar a los verdaderos culpables.

Se refiere al grave problema que confronta la población penitenciaria que se encuentra en la cárcel modelo, por el alto índice de hacinamiento que provoca situaciones difíciles de agresividad y violencia, sin que se puedan determinar con precisión a los involucrados (fs. 441-447).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al dar respuesta al traslado, el licenciado Juan Antonio Tejada, hijo, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, señaló que las pruebas existentes aunadas a otros indicios vinculante, llevaron a la convicción al jurado de conciencia que Cueto Tovares era partícipe del homicidio de Douglas

Bailes. Acota que ese pronunciamiento, de acuerdo con las reglas jurídicas vigentes, no admite revisión, modificación, ni discusión. Indica además, que en honor a la verdad, Cueto Tovares ha sido sancionado con una pena relativamente benigna en relación con lo abominable del hecho en que fue agente activo indiscutible. Concluye así, que no le asiste razón al recurrente en su pretensión y solicita se confirme la resolución impugnada (fs. 450-453).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

En horas de la tarde del día 12 de mayo de 1992, dentro de una galería de la cárcel Modelo, ubicada en el distrito de Panamá, se produjo la muerte violenta de Mauricio Benjamín Douglas Bailey a consecuencia de múltiples heridas producidas con arma blanca. Vinculados con ese ilícito, según las constancias de autos se abrió causa criminal contra de Santiago Cueto Tovares y Ricardo Ramón Ramos Smith mediante auto del 19 de junio de 1993 y en audiencia oral y pública celebrada el 23 de noviembre de 1994, fueron declarados culpables por un jurado de conciencia.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

La disconformidad del apelante radica sólo en afirmar, que él es inocente del delito por el cual ha sido declarado culpable.

Cabe señalar que este caso se sometió a los trámites del juicio con la intervención de jurados de conciencia, por permitirlo así el Código Judicial art. 2330 ord. 1° y al no haber renunciado a ese derecho art. 2341, el procesado.

Así pues, el cuerpo de jurados elegido de conformidad con las normas procedimentales, examinó los cargos que se formularon contra el procesado, deliberó al respecto a efecto de resolver por mayoría de votos, sobre su culpabilidad o inocencia.

En ese sentido, el veredicto emitido fue de culpabilidad, correspondiendo al tribunal de la causa dictar la sentencia respectiva, tal como lo ordena el párrafo segundo del artículo 2389 del Código Judicial.

De esto se concluye, que está vedado al tribunal de primera y segunda instancia realizar modificación alguna a la **voluntad suprema del cuerpo de jurados**, como la denominó el juez a-quo.

De consiguiente no es posible realizar análisis alguno sobre lo manifestado por el apelante, quien más que impugnar la sentencia del Tribunal Superior, objeta el veredicto de culpabilidad proferido por el jurado de conciencia.

Con relación a la fundamentación del apelante, basado en los criterios de algunos criminólogos como Hilde Kaufmann, su referencia alude a la sub cultura de las prisiones, en las que rigen normas de supervivencia y de subyugación de los que esgrimen el poder de la fuerza o la violencia sobre los débiles y para los fines de una defensa de inocencia en el caso objeto de este proceso, resulta más bien auto-incriminatorio (cfr. fs. 442-443).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

APELACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA PACÍFICO RODRÍGUEZ BARRÍA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANDRÉS MEDIANERO ATENCIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Sala el expediente que contiene el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de octubre de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual se condena a PACÍFICO RODRÍGUEZ BARRÍA a cumplir la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por el delito de homicidio en perjuicio de ANDRÉS MEDIANERO ATENCIO.

La sentencia supra citada fue apelada tanto por el licenciado MARIO E. CONCEPCIÓN como por su representado (desde ahora el apelante) siendo sustentado solamente por este último mediante escrito de 26 de octubre de 1994.

El argumento esgrimido por el apelante está basado en los siguientes motivos:

"1. Yo nunca declaré en Changuinola, pues el personero lero (sic) fue el que llenó las sumarias y después (sic) me pidió (sic) que la firmara sin que yo la lellera (sic) y fui coaccionado.

2. Como es posible que se me valla a encontrar culpable de un delito que no he cometido, de un delito donde no aparece la supuesta víctima, donde no aparece arma alguna, y donde no hay persona que me señale, ni que me pueda señalar porque no cometí el supuesto delito, es más este ultimo (sic) requisito es sumamente necesario, pues el artículo 2032 reformado por el 2034, exige los dictames (sic) periciales (personas civiles) (sic) para que exista la persistencia (sic) de un hecho punible.

Se observa que el Fiscal Superior fue notificado de la apelación que nos ocupa contra la sentencia de 18 de octubre de 1994 el cual dejó precluir el término sin oponerse.

Expuestas las alegaciones del apelante, se procede a resolver el fondo del negocio.

Claramente se desprende de los argumentos esbozados por el señor PACÍFICO RODRÍGUEZ BARRÍA que el mismo sustenta contra el veredicto de culpabilidad dictado por un jurado de conciencia, veredicto que es irrecurrible, no contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial. Esta situación es todas luces improcedente. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2389 del Código Judicial, si el veredicto fuere condenatorio, el Tribunal de la causa dictará la sentencia correspondiente y en este caso las partes tienen derecho a apelar contra la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación. (La subraya es nuestra).

Del análisis realizado en materia procedimental comparado con la realidad del expediente, resulta evidente que el argumento planteado por el apelante no tiene validez, puesto que se considera infringido el artículo 2429 del Código Judicial que enumera contra qué resoluciones se puede apelar.

Por todas las consideraciones expuestas, la Corte Suprema SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución apelada.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

APELACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PEDRO CONCEPCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por medio de sentencia proferida el 16 de agosto de 1995 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, condenó a **MIGUEL ÁNGEL SONSAS CABALLERO** a la pena de nueve (9) años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de **PEDRO CONCEPCIÓN**.

Al notificarse de esa resolución, el procesado anunció recurso de apelación (f. 586 vt), del cual consta su escrito sustentatorio (fs. 591-599) al igual que el de su abogado defensor (f. 600).

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

El procesado Sánchez Caballero solicita se revoque la sentencia y se le absuelva de toda responsabilidad. Apoya su solicitud al afirmar que es inocente; que emergen dudas porque la investigación está incompleta; que el honorable fiscal en la audiencia señaló que el sumario estaba incompleto y la falta de pruebas; que a pesar que suministró los nombres de las personas que podían corroborar que Erick Alfonso Castillo -quien declaró en su contra- era su enemigo, no fueron llamados a declarar; que se tomó en consideración las declaraciones de testigos de referencia y de personas que de sus propias declaraciones dejan entrever su mala fama pública.

Por su parte, la defensa técnica estima que se impone la reducción de la pena impuesta por el Tribunal Superior, en virtud de que se trata de un delincuente primario y merece el justiciable que se le sancione con la pena mínima, es decir, cinco años de prisión; además de mediar la situación de inferioridad psíquica provocada por el estado de embriaguez del agente activo (f. 600).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

A temprana hora de la mañana del 7 de agosto de 1993, se dio la muerte del ciudadano Pedro Concepción de 37 años de edad, a consecuencia de heridas cortantes al cuello y penetrante al tórax, hecho ocurrido en el Jorón La Terraza, ubicado en La Concepción frente a la carretera Interamericana, provincia de Chiriquí. Por ese ilícito es declarado culpable Miguel Ángel Sánchez Caballero por un jurado de Conciencia en la audiencia oral y pública celebrada el 28 de marzo de 1995.

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

Se procederá a examinar los puntos objetos de la disensión de conformidad con las reglas procedimentales.

En cuanto a lo objetado por el procesado, esta Sala en distintos pronunciamientos ha señalado que en casos como el sub-judice, en donde el cuadro fáctico junto con el caudal probatorio allegado a la investigación se ha puesto en consideración de un jurado de Conciencia y éste ha emitido un veredicto de culpabilidad, imposibilita al tribunal al momento de imponer la sanción penal a

considerar nuevamente ese aspecto.

Nuestro Código Judicial permite interponer recurso de apelación en estos casos, pero limitando las objeciones sólo a la sanción impuesta, de lo contrario, sería desconocer la soberanía del jurado de Conciencia (art. 2389).

De lo impugnado por la defensa técnica, se observa que el juzgador primario encuadró el actuar ilícito del procesado en el tipo penal que describe el artículo 131 del Código Penal, que se refiere al homicidio simple, cuya pena oscila entre 5 a 12 años de prisión.

Luego, para fijar la pena base, consideró los factores enumerados en el artículo 56 del código punitivo y dispone establecerla en nueve años de prisión; siendo finalmente ésta la pena líquida a imponer al no observar circunstancias agravantes o atenuantes modificativas de la responsabilidad penal.

"La vida humana, es un hecho sin discusión, es el bien por excelencia de la persona. De ella emanan y dependen todos los derechos que el ser humano es capaz de ejercer" (Muñoz/Arango. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I, Universidad de Panamá, Publicación del Departamento de Ciencias Penales. 1986. p. 20).

De consiguiente, por ser la vida el bien máspreciado para el hombre y la sociedad, al sancionar el homicidio, el legislador penal busca proteger la vida humana independiente; y por ello le aplica la pena más grave.

Si bien la pena de prisión para el homicidio simple fluctúa entre 5 a 12 años, el artículo 56 del código Penal, permite al juzgador **-para fijar la pena entre el mínimo y el máximo-** considerar los factores que enumera, los cuales se refieren a los efectos mediatos e inmediatos del actuar ilícito.

Ahora bien, el numeral 6° del artículo en comento, se refiere a la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible. Entre otros puntos se plasma aquí, la delincuencia primaria a que se refiere la defensa técnica. No obstante si bien el procesado no tiene antecedentes penales, al ponderar los demás factores conjuntamente con las pruebas existentes, no permiten partir del mínimo. Veamos.

El procesado ha negado en todo momento ser el responsable del delito por el cual fue declarado culpable e incluso haber estado en el lugar del hecho. Ante esa situación, se desconocen los motivos que lo indujeron a realizar la conducta ilícita. Pero el testigo Erick Javier Castillo afirma que se percató de la discusión del hoy occiso y los hermanos Miguel y Onofre, que vio cuando Pedro Concepción retrocedía y les decía que no quería problema con ellos porque eran amigos, aún así, el procesado tomó una botella de cerveza la quebró y se lanzó contra Concepción lo hirió en el cuello y no conforme, tomó otra botella realizando la misma acción (fs. 43-48).

Lo planteado permite concluir además, que se está ante un homicidio agravado por motivo fútil, pero la Sala está impedida a agravar la situación de quien recurre (art. 1133 del Código Penal).

Por otra parte, también ha reiterado la Sala que la embriaguez voluntaria **-completa o incompleta-** no tiene valor de atenuante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

JUICIO SEGUIDO A JUAN JOSÉ JULIÁN CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PEDRO A. MORALES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia calendarada 30 de agosto de 1995, condenó a Juan José Julián Caballero a la pena principal de quince (15) años y cuatro (4) meses de prisión y a la inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término de la pena principal, como autor de los delitos de homicidio y robo cometidos en perjuicio de Pedro Antonio Morales Guerra. Esta decisión jurisdiccional fue apelada por el sentenciado, por su abogado defensor y por el representante de la acusación particular. De las apelaciones anunciadas sólo se recibió la sustentación de la defensa técnica del imputado, por lo que se declaró desierta la del acusador particular (f. 1203).

El licenciado Rafael Alberto Santamaría, quien actúa como defensor de oficio del condenado, expresa que su disenso radica básicamente en que la pena de prisión impuesta por el a-quo es excesiva, toda vez "que del hecho no emerge una prueba que de manera clara y contundente indique como autor material del mismo a nuestro defendido ... Es decir no hay plena prueba de que haya sido **JOSÉ JULIÁN CABALLERO**, el autor de este crimen" (f. 1197-1198). El recurrente también rechaza que su patrocinado "haya actuado con premeditación o dentro de alguna de las circunstancias a que hace referencia el artículo 132 del Código Penal Panameño" (f. 1198), por lo que solicita se fije una pena de prisión "menos severa".

En cumplimiento de lo que establece el artículo 2428 del Código Judicial, reformado por la ley 3 de 1991, corresponde a esta Sala decidir exclusivamente sobre los puntos de la resolución que han sido objetados por el apelante, a lo que se procede.

Con tal objeto, cabe destacar en primer término que la culpabilidad de Julián Caballero fue decidida por jurados de conciencia (f. 1168), conforme lo dispone el artículo 2320 del Código Judicial; veredicto de carácter autónomo y definitivo no sujeto a censuras. En consecuencia, los reparos que formula la defensa técnica en cuanto a la autoría de los hechos punibles imputados (homicidio y robo), resultan improcedentes.

De otra parte, en relación con la premeditación cuestionada, la Sala estima conveniente advertir que en la parte motiva de la sentencia condenatoria se expone claramente que "no se encuentra fehacientemente probado que el imputado hubiese premeditado o planeado el delito", además de que "no se encuentra plenamente probada ninguna de las exigencias establecidas en el artículo 132 del Código Penal" (f. 1186). Por consiguiente, resulta sin razón que el recurrente alegue contra el supuesto encuadramiento de la conducta de su patrocinado en el artículo 132 del Código Penal, cuando resulta claro que la "norma penal infringida es el artículo 131 ... que regula el homicidio simple" (f. 1186).

Ahora bien, es preciso señalar que, al momento de calificar la conducta de Julián Caballero, el a-quo incurre en el error de aplicar el principio de concurso real de delitos (homicidio y robo), sin tomar en cuenta que "cuando el homicidio constituye el delito medio, la situación jurídica no se rige por los postulados del concurso real de delito, sino que la misma debe ser calificada como delito de homicidio agravado" (Cfr. Sentencia de 4 de junio de 1993 dentro del juicio seguido a Ventura Alvarado Torres, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de René Trejos Samaniego). Ello quiere decir que el robo también cometido por el sentenciado pasa a formar parte del tipo penal previsto

en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, de modo que no se sanciona la infracción de dos tipos penales autónomos, sino uno solo calificado. No obstante ello, en vista que la aplicación de esta circunstancia particular **agravaría** la situación procesal de Julián Caballero, la Sala se ve impedida de hacer un pronunciamiento al respecto, en virtud del principio de reformatio in pejus, admitido por nuestra legislación procesal y jurisprudencia penal.

En razón de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 30 de agosto de 1995 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que condena a Juan José Julián Caballero a la pena de 15 años y cuatro 4 meses de prisión y a la inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término de la pena principal, por los delitos de homicidio y robo, cometidos en perjuicio de Pedro Antonio Morales Guerra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR ALBERT LAILA POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

A la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha presentado solicitud de fianza de excarcelación a favor del ciudadano ALBERTO LAILA, cuyas generales aparecen en el escrito interpuesto coincidente con los datos aparecidos en las sumarias instruidas por razón de extradición requerida por la Embajada de los Estados Unidos de América por supuesto delito de lavado de dinero, "responsable de blanquear millones de dólares que se sospecha eran producto del narcótico".

El recurrente, en la petición de fianza, Licenciado CESAR GUARDIA GONZÁLEZ, sustenta en su libelo, que se trata de un ciudadano panameño que es acreedor a la medida señalada, toda vez que la supuesta implicación en el lavado de dinero de acuerdo con el tiempo en que pudo ocurrir el hecho, la pena a imponer consentía a la excarcelación, lo que advierte el capítulo III, Título I del Código Penal, Aplicación en el Tiempo, y que enuncia:

"ARTÍCULO 13: Si con posterioridad a la comisión del hecho punible se promulgare una nueva ley, y no se hubiere decidido definitivamente el caso, se aplicará al procesado la ley más favorable".

Según las sumarias (folio 5), "Alberto Laila, alias Bertie Laila, "era responsable de blanquear millones de dólares que se sospechan eran producto del narcotráfico. Una investigación iniciada en el año de 1987 en la ciudad de Nueva York por una agencia encargada de la aplicación de las leyes estadounidenses reveló que Laila estaba implicado en un proyecto complicado creado para comprar o intercambiar cheques comerciales por efectivo en el área de la ciudad de Nueva York".

Se agrega que, además Laila estructuró y ayudó a estructurar transacciones monetarias en bancos de la ciudad de Nueva York con el objeto de ocultar la

fuentes verdaderas de efectivo sospechosos de ser producto de narcotráfico, evadiendo los requisitos legales de reportar transacciones monetarias". (Subraya de la Sala).

Como se enuncia, en las sumarias y de acuerdo con el informe que precisamente que emiten las autoridades de la ciudad de Nueva York, la imputación enderezada contra el ciudadano Laila ocurre en el año de 1987, utilizando negocios de joyería en la ciudades de Nueva York y Panamá como encubierta, los cheques eran enviados a destinos fuera de los Estados Unidos de América en paquetes con etiquetas y "paredes falsas" (folio 6).

En todo proceso penal, según las normas, deben aparecer las evidencias sobre hechos, cifras, operaciones inherentes a transacciones en bancos sobre dineros depositados, cheques girados o recibidos, etc. No consta en los autos, según el decir de las autoridades que hacen mención de los millones de dólares comerciados por el imputado, aspecto que se desvirtúa, aunque se indique, si no está acreditado concretamente lo anunciado, exigencia rigurosa en nuestro derecho patrio. No quiere decir que lo referido por tales autoridades no sea cierto, pero es prioritaria mostrar las pruebas.

Alberto Laila, de no comprobarse su nacionalidad panameña iba a ser objeto de una extradición en trámite, obviada ésta por su apoderado al aportar el documento que da fe de que esa nacionalidad fue concedida luego de llenar todos los requisitos exigidos por los principios atinentes a esa aspiración. Adquirida la nacionalidad, los beneficiados gozan de todas las prerrogativas que ostentan también los nacidos en el país.

Para los efectos de un proceso de extradición contra un panameño, la Constitución Nacional en su artículo 30 prevé que "No hay pena de muerte, de expatriación, ni confiscación de bienes", norma invocada por el apoderado del imputado para que su patrocinado no sea substraído del ámbito de la República para responder supuestas acciones ilícitas encubiertas incurridas en la ciudad de Nueva York, como se anota a página (5) de las sumarias, copias debidamente autenticadas coincidentes con las originales, visto que el expediente no ha sido remitido al despacho de la Ponencia.

En 1987, según autoridades judiciales de los Estados Unidos, específicamente de la ciudad de Nueva York, en investigaciones realizadas, se descubrió que Alberto Laila, o Albert Laila, alias Bertie, "por cargos de lavado de dinero y delitos conexos" (folio 5); se habla también en parte de este folio en su párrafo final, que, "Además Laila estructuró y ayudó a estructurar transacciones monetarias en bancos de la ciudad de Nueva York con el propósito de ocultar la fuente verdadera de efectivos, sospechados de ser producto de narcotráfico, evadiendo los requisitos legales de reportar transacciones monetarias. (Subraya la Sala).

Advertido lo que denominan las autoridades (de Nueva York ocultar la supuesta actividad no comprobada con evidencias fehacientes que la demuestren, tal término, se reitera, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, constituye encubrimiento, denominación enmarcado en el Código Penal panameño.

El hecho concerniente al ciudadano Alberto Laila ocurre en 1987, imputándole varias actividades ilícitas, entre éstas, como se indicó, la de ocultar las mismas, lo que constituye un claro e incuestionable encubrimiento.

Por otro lado, reconocida su condición de panameño, nacionalidad adquirida en el año de 1986, corresponde a la justicia panameña considerar, estudiar y resolver el negocio penal en cuestión, lo que ya se ha realizado conforme a los autos insertos en el expediente.

LO QUE PROCEDE

"Aplicación en el tiempo" hace alusión a hechos punibles que ocurridos de acuerdo con la ley vigente, es ésta la aplicable.

El ilícito incurrido por el imputado, no cabe dudas es incuestionable viola normas del Código Penal, tales como los Artículos 263B, 263C y 263E, los cuales reproducimos en sus textos, así:

ARTÍCULO 263 B: El que a sabiendas, por sí o por interpuesta persona natural o jurídica, realice en otras personas o establecimientos bancarios, financieros, comerciales o de cualquier otra naturaleza, transacciones mercantiles, con dineros provenientes de las actividades ilícitas previstas en los artículos 255, 257, 258, 259, 260 y 262 de éste Código, será sancionado como encubridor, con prisión de 2 a 8 años.

ARTÍCULO 263 C: El que a sabiendas, por sí o por interpuesta persona natural o jurídica, suministre a otra persona o establecimiento bancario, financiero, comercial o de cualquier otra naturaleza, información falsa para la apertura de cuenta o para la realización de transacciones con dineros provenientes de las actividades ilícitas previstas en los artículos 255, 257, 258, 259, 260 y 262, de éste Código, será sancionado como encubridor, con prisión de 2 a 5 años.

ARTÍCULO 263 E: El que, después de cometido un delito relacionado con droga, sin haber participado en él, oculte, adquiera o reciba dinero, valores u objetos y que sabía pertenecían o eran producto directo de dicho delito, o de cualquier otro modo intervenga en su adquisición, recepción u ocultación, será sancionado con prisión de 2 a 8 años y de 100 a 250 días multa.

La sanción se agravará de una tercera parte a la mitad, si el autor realiza profesionalmente estos hechos.

Las normas arriba transcritas conciernen a la ley N° 23 de 1986.

Analizado el negocio penal en cuestión en toda su conformación, incluso documentos del exterior sin la debida autenticación, la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la LEY, dispone:

Se fija la fianza de excarcelación solicitada en la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO A RICARDO MARTINELLI, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN CONTRA DEL DR. MAURO ZÚÑIGA ARAUZ, SECRETARIO GENERAL DE LA (A. M. O. A. C. S. S.). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La presente investigación tuvo su inicio en virtud de denuncia criminal interpuesta por el Dr. MAURO ZÚÑIGA ARAUZ, el día 14 de septiembre de 1994, ante la Procuraduría General de la Nación en contra del Lcdo. RICARDO MARTINELLI, quien funge como Director de la Caja del Seguro Social, (fs. 1 a 5).

El señalamiento hecho por el Dr. Mauro Zúñiga, contra Lic. RICARDO MARTINELLI, es por los supuestos delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos. Todo lo anterior guarda relación con la Acción de Personal N° 9334-94 de 2 de diciembre de 1994, mediante la cual se ordenó la remoción del Dr. ALEXIS MORÓN sin existir aparentemente una causa o razón justificada debidamente comprobada y sin que se haya promovido investigación en su contra.

Al entrar a estudiar el presente negocio, debemos admitir que esta superioridad según lo planteado tiene la competencia para conocer de la conducta de la persona denunciada mientras se encuentre en ejercicios de sus funciones o suspendida del cargo, no así de quienes carecen de tal calidad funcional.

Para poder establecer si procede la denuncia interpuesta, debemos comprobar si la persona presuntamente vinculada al ilícito, ocupa realmente el cargo, situación que en esta etapa no se encuentra acreditada, por lo que debe procederse para poder perfeccionar lo antes expuesto, con los siguientes puntos:

PRIMERO: Que se traiga al expediente copia debidamente autenticada de los decretos de nombramientos, actas y toma de posesión de la persona denunciada por abuso de autoridad e infracción de los deberes públicos. En este caso del licenciado Ricardo Martinelli.

SEGUNDO: Que se le tome indagatoria al licenciado Ricardo Martinelli sobre lo ocurrido para poder establecer realmente cómo se dieron los hechos y por qué se tomaron las acciones que guardan relación con la Acción de Personal N° 9334-94 del 2 de diciembre de 1994.

En razón de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA AMPLIACIÓN DE ESTAS SUMARIAS, en la forma como se deja expuestas en esta resolución. Además faculta al funcionario de instrucción para practicar cualquier otra diligencia que surja en relación con las ordenadas, que sirvan para esclarecer los hechos denunciados.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO FAJARDO GÓMEZ CONTRA WINSTON RODOLFO WELCH BUNDY, GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para que decida sobre su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido a esta Sala las sumarias que guardan relación con denuncia criminal que interpusiera el licenciado José Domingo Fajardo Gómez contra Winston Rodolfo Welch Bundy, Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos.

Según se desprende del libelo de la denuncia, el licenciado José Domingo Fajardo Gómez, apoderado legal de la Sociedad Berasvas, S. A., solicitó el día 22 de marzo de 1995 al Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial, "formal medida de aseguramiento de pruebas, consistente en

solicitud de informe al Gerente del Banco Hipotecario Nacional" (f. 1). El requerimiento fue acogido y, mediante oficios N° 501 de 24 de marzo de 1995 y N° 1186 de 30 de junio de 1995, ordenó al Gerente del Banco Hipotecario Nacional que rindiera el informe solicitado. Sin embargo, explica el denunciante que "hasta la fecha, el licenciado Winston Rodolfo Welch Bundy, no ha atendido los oficios requeridos ... en franca contravención a los (sic) establecido para las disposiciones que regulan la solicitud de informes ... el cual establece un término no mayor de 15 días para que el funcionario que deba de rendir un informe, se lo remita al JUEZ que lo solicitó" (f. 2), conducta que, a su juicio, viola el artículo 338 del Código Penal.

Tras aprehender el conocimiento de la denuncia (f. 13), el Titular del Ministerio Público, en su vista fiscal N° 68 de 6 de octubre de 1995, solicita se dicte sobreseimiento definitivo e impersonal en estas sumarias, ya que no existe constancia "de que esos oficios, que se certifican, hayan sido recibidos por la entidad que regenta el funcionario denunciado, por lo que mal puede decirse que este retardo engendra una negatividad o inobservancia de este último y que lo convierte en transgresor de la ley penal" (f. 20).

Una vez remitida la causa con solicitud de que se proceda a la calificación legal del sumario, corresponde a la Sala resolver lo pertinente, toda vez que la acción ha sido instaurada contra un funcionario que ostenta mando y jurisdicción en toda la República.

Así las cosas, se observa que el hecho punible imputado al Gerente del Banco Hipotecario Nacional es el tipificado en el artículo 338 del Código Penal, es decir, rehusar la práctica de algún acto inherente a las funciones, ya que, a juicio del denunciante, el funcionario "indebidamente se ha rehusado a rendir informe ordenado por el Tribunal" (f. 3).

La Corte estima conveniente destacar que, para que la conducta denunciada pueda ser reputada delictiva, se requiere fundamentalmente de la concurrencia de una actitud dolosa por parte del sujeto activo.

El examen de las constancias de autos permite advertir que, de acuerdo con el informe de actuación que rindiera el funcionario acusado, los oficios N° 501 de 24 de marzo de 1995 y N° 1186 de 30 de junio de 1995, referentes a la solicitud de aseguramiento de pruebas, fueron contestados por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional mediante Nota N° 95-2000-01-2382, calendada 15 de septiembre de 1995 (fs. 16-17), en la que explica que la entrega tardía de su informe tuvo lugar en vista de la amplitud del cuestionario que se le formuló, lo cual "ameritó que se investigara y verificara toda la información recabada, tanto en esta Institución como en otras entidades públicas" (f. 15).

Siendo esta la realidad fáctica, no puede sostenerse entonces que el funcionario acusado haya actuado dolosamente con el objeto de rehusarse, omitir o retardar el acto pues, tal como viene dicho, el incumplimiento del término legal fue consecuencia de la complejidad del asunto y lo extenso de la información que debió recabar. Esta comprobación corre paralela con lo manifestado por el licenciado Welch Bundy, cuando afirma que "no habido de parte nuestra ningún tipo de negativa en atender las órdenes impartidas por el Juzgado de la causa, así como tampoco interés alguno en causarle perjuicio en su gestión profesional ni a la empresa a la cual representa como abogado" (f. 15), por lo que es del caso proceder conforme lo sugiere el Jefe del Ministerio Público.

En razón de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE la presente encuesta, de manera impersonal, con base en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, y ORDENA el archivo de las sumarias.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SUMARIAS SEGUIDAS A ROLANDO GUILLÉN, ITURBIDES BENAVIDES Y ARISTIDES LORLEST, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO CÁRDENAS MEDINA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 28 de septiembre de 1995, el licenciado Igor I. Alvarado Saavedra, de la firma forense Consorcio de Juristas, a nombre y representación del señor LUIS ANTONIO CÁRDENAS MEDINA, presentó ante la Procuraduría General de la Nación denuncia penal contra varios servidores públicos del Instituto de Recursos Naturales Renovables, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, contemplados en el capítulo IV, Título X, del Libro II del Código Penal.

La Procuraduría General de la Nación, mediante proveído de 10 de octubre (fs. 16) avocó el conocimiento de la denuncia suscrita por el licenciado Alvarado Saavedra y dispuso que se practicaran todas las diligencias que fueren necesarias con miras al total esclarecimiento de los hechos denunciados, con apego a los trámites y procedimientos que establece la ley en los procesos especiales contra servidores públicos.

El 20 de octubre del presente año, mediante la Vista N° 70 y sin haber practicado ninguna otra diligencia, la representante del Ministerio Público arriba a la conclusión de que no se ha aportado la prueba sumaria que exige la ley en estos casos, ni se ha invocado el artículo 2473 del Código Judicial que permite al denunciante o acusador solicitar al funcionario de instrucción, a sus costas, la incorporación de cualquier otro documento que no haya podido recabar previamente. Consecuentemente, recomienda que se ordene el archivo del expediente en lo que respecta al Director General de INRENARE y que se decline ante la esfera jurisdiccional competente el conocimiento de la situación procesal de los otros servidores públicos denunciados, que no tienen jurisdicción en toda la República.

De acuerdo al texto de la denuncia escrita presentada, los hechos punibles imputados emergen de la falta de respuesta a una solicitud presentada desde el 22 de mayo de 1995, a la Dirección General del Instituto de Recursos Naturales Renovables, para que se certificara que una propiedad de ochenta hectáreas, aproximadamente, ubicada en la Arenosa de Guánico, Distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, se encuentra fuera de toda reserva forestal en ese lugar. Sostiene el denunciante que tanto el Director de Cuencas hidrográficas, licenciado Aristides Lorlest, como Bolívar Domínguez, Director Regional de INRENARE en Tonosí, provincia de Los Santos y el señor ITURBIDES BENAVIDES, Director provincial de la misma institución, conjuntamente con el señor ROLANDO GUILLÉN, Director General del INRENARE, con abuso de sus funciones han incurrido en hechos arbitrarios violatorios de la ley, tales como los de omitir, retardar, rehusar y negarse a entregar documentos relacionados con la certificación solicitada, en abierto perjuicio al señor Luis Antonio Cárdenas Medina.

Si bien es cierto que el denunciante aportó algunos documentos que contienen la solicitud presentada y el escrito en el que reitera dicha solicitud, los mismos son fotocopias simples que carecen de idoneidad probatoria documental y que, tal como se afirma en la vista de la Procuraduría, no alcanzan el carácter de prueba sumaria.

Sin embargo, en la extensa relación de los diecisiete hechos en que se fundamenta la denuncia, se deduce la imposibilidad fáctica del señor Alvarado Medina de obtener dichas certificaciones, puesto que la denuncia en sí se refiere

a la omisión, retardo y negación de los funcionarios públicos de INRENARE en la entrega de documentos. De allí que, sea de importancia la solicitud que hace el denunciante en el apartado correspondiente a pruebas (cfr. fs. 9) donde le pide al funcionario instructor que oficie copias al INRENARE sobre el peritaje practicado y del expediente que ha originado la solicitud hecha por el señor Luis Antonio Cárdenas Medina, con lo que su petición se adecúa a lo dispuesto por el artículo 2473 del Código Judicial.

Por lo expuesto, antes de calificar si los hechos denunciados se subsumen en los tipos penales comprendidos en el Capítulo IV, Título X del Código Penal, cabe acceder a lo pedido y ampliar el sumario en ese sentido.

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA AMPLIACIÓN DEL SUMARIO, a fin de que se incorpore la prueba documental solicitada en el texto del escrito de la denuncia presentada en este caso.

Base legal: artículos 2204, 2471 y 2473 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NOVIEMBRE 1995

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE APRECIACIÓN DE VALIDEZ, INTERPUESTO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DR. ARTURO HOYOS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE PREJUDICIALMENTE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° AL/SG467 DE 4 DE OCTUBRE DE 1995, SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Arturo Hoyos, presentó acción Contencioso Administrativa de interpretación, con fundamento en lo previsto en el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, a fin de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la legalidad del acto administrativo contenido en la Nota AL/SG467, del 4 de octubre de 1995, expedida por el Presidente de la Asamblea Legislativa, mediante la cual se le hace una citación a fin de que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia comparezca ante la Asamblea Legislativa para que conteste verbalmente el cuestionario que se le remitió.

Admitida la acción se le dio traslado a la Procuradora de la Administración, quien sostuvo que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia debía comparecer ante el Pleno de la Asamblea Legislativa a dar respuesta a los interrogantes a él planteados.

Los razonamientos de la Procuradora de la Administración se expresan a continuación:

"Esta Procuraduría considera que el Acto Administrativo contenido en la Nota N° AL/SG467 de 4 de octubre de 1995, emitida por el Presidente de la Asamblea Legislativa, Dr. CARLOS R. ALVARADO A. no infringe el principio de independencia judicial consagrado en el artículo 2 del Código Judicial, ni implica que se esté incitando a los jueces a participar en política o que la Asamblea Legislativa esté ejerciendo controles políticos sobre los Jueces (CFR. artículo 46 del Código Judicial).

El artículo 2 del Código Judicial, citado por el Dr. Hoyos, dice textualmente que: `Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y **no están sometidos más que a la Constitución** y a la Ley ...'

Es la propia Constitución Nacional la que dispone en su artículo 155, numeral 9, que es facultad de la Asamblea Legislativa en ejercicio de sus funciones administrativas poder `citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Órgano Legislativo (entre otros) para que rindan informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración ...'

En la situación que se nos plantea, el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia es un funcionario ratificado por la Asamblea Legislativa (según lo dispone el artículo 155, numeral 4, del Estatuto Fundamental Patrio), por lo que se enmarca en el listado de los servidores públicos que pueden ser citados o requeridos por la Asamblea Legislativa.

Aunado a lo anterior, el Órgano Legislativo, por mandato constitucional, no puede inmiscuirse en asuntos que son de competencia privativa de otros Órganos del Estado, porque así lo puntualiza el artículo 157, numeral 2 de la Constitución Política de

la República de Panamá. De allí que debe ceñirse únicamente aquellos objetivos que la Constitución, en el artículo 155, numeral 9, le señala, y que son: 1. Conocer sobre las materias que requiera para el mejor desempeño de sus funciones, que en esencia es emitir leyes; y 2. Conocer los actos de la Administración.

Por medio del acto, cuya interpretación de validez se solicita, no se está incitando u obligando al Magistrado Presidente de la Corte a que participe en política o en cualquier otro acto que interfiera o sea contrario a los intereses públicos confiado al cargo judicial, por lo que no se contraría el artículo 46 del Código Judicial, invocado por el Magistrado Hoyos en su escrito.

La citación que se le hiciera al Dr. ARTURO HOYOS, en su calidad de Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, reviste el carácter de verbal, pues así se señala expresamente en la Nota N° AL/SG467 de 4 de octubre de 1995, visible a fs. 1 del expediente.

Esta es la razón por la cual se acompañó el cuestionario escrito y específico de los puntos que se van a tratar en la sesión correspondiente, en el Pleno de la Asamblea Legislativa, dado que así lo exige el artículo 155, numeral 9, de la Constitución.

Del texto del cuestionario adjunto a la citación, se infiere que la intención de los Honorables Legisladores es aumentar las penas aplicables a las personas que incurran en conductas típicas como lo son: peculado, robo, homicidio y tráfico de drogas. (CFR. punto cuarto (4) de fs. 3 y 5), lo que se adecúa a la exigencia del Texto Constitucional, porque de esta forma los Legisladores pueden instruirse de forma más completa en el tema específico, y así, desempeñar óptima y satisfactoriamente su función legislativa.

En consecuencia, esta Procuraduría es del criterio que es válido y legal el contenido de la Nota N° AL/SG467 de 4 de octubre de 1995, expedida por el Presidente de la Asamblea Legislativa; toda vez que se ciñe a la Constitución Nacional y a la Ley.

Por tanto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte (de lo Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema de Justicia se reconozca validez legal al acto administrativo expedido por la Asamblea Legislativa, a fin de que el Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, comparezca ante el Pleno de la Asamblea a dar respuesta a las interrogantes a él planteadas."

Es de advertir que el acto administrativo expedido por el Presidente de la Asamblea Legislativa se funda en una norma constitucional, el artículo 155 numeral 9, que a la vez se estima, por quien debe ejecutar ese acto administrativo, como violatorio de la ley, es decir, del Código Judicial, particularmente los artículos 2, 46 y 916 al considerar que pudieran resultar afectados los principios de independencia judicial, la prohibición de los jueces de participar en política que entraña a su vez que estén libre de controles políticos y la excepción de comparecer personalmente a ciertas citaciones reguladas en la ley.

De lo expuesto se ve inmediatamente que a pesar de estar en presencia de un problema de legalidad, éste se encuentra íntimamente ligado a los principios establecidos en la Constitución, situación que puede constatarse en la exposición que en este sentido hace la Procuradora de la Administración.

MOTIVACIONES DE LA SALA

El artículo 2 del Código Judicial establece que los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la ley. Esta norma **legal** es una repetición exacta del

primer párrafo del artículo 207 de la Constitución.

La parte transcrita es la pertinente en relación con la situación jurídica planteada.

El artículo 155 N° 9 de la Constitución establece:

"Son funciones administrativas de la Asamblea Legislativa:

...

9. Citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Órgano Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de las empresas mixtas a las que se refiere el numeral once del artículo 153, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Legislativa requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 157, numeral 7. Cuando los Informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse en cuestionario escrito y específico. Los funcionarios que hayan de rendir el informe deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueran citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Legislativa. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico."

La Sala debe interpretar el artículo 2 del Código Judicial de conformidad con la estructura del Poder Público en la República de Panamá, establecido en la Constitución. Es decir, realizar una interpretación con base en los principios y valores en que la Constitución se inspira, para que mediante una apreciación del sistema político instituido en ella, pueda encontrarse el verdadero sentido de sus disposiciones en su conjunto y no en forma aislada.

La Constitución panameña vigente organiza en el artículo 2, la forma de ejercer el poder público, en funciones de tipo legislativas, ejecutivas y judiciales. Esas funciones son, en sus actuaciones, limitadas por la Constitución y la ley, a fin de racionalizar el ejercicio del poder público, de manera que los administrados y los gobernantes conozcan hasta donde llegan sus derechos y obligaciones. Esas funciones están separadas, para evitar la concentración del poder, y por ello el Órgano Legislativo **hace la ley**, el Órgano Ejecutivo **aplica la ley** y el Órgano Judicial **resuelve los conflictos que resulten de la aplicación de la ley**. Para garantizar la coordinación y el equilibrio en el ejercicio del poder público en beneficio de la Nación, se hace necesario la colaboración armónica entre los Órganos del Estado, para conseguir la realización efectiva de los fines de éste.

Definido el contenido de la estructura del poder público en Panamá, apreciamos que existen una serie de normas constitucionales y legales que confirman los principios de limitación, separación y armónica colaboración en el ejercicio del poder público.

El artículo 153 de la Constitución establece que la función legislativa es ejercida por la Asamblea Legislativa, al igual que la ley N° 7 de 27 de mayo de 1992 que reforma la Ley 49 de 1984. El artículo 170 de la Constitución señala que el Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado. El Código Administrativo regula las actividades de la administración pública y otras leyes la de los diferentes Ministerios. El artículo 199 de la Constitución establece que el Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados que la ley establezca. El Código Judicial regula la estructura y las funciones de este Órgano del Estado.

El artículo 157 N° 2 de la Constitución dice que:

"Es prohibido a la Asamblea Legislativa.

...

2. Inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos que son de la privativa competencia de los otros Órganos del Estado."

El numeral 7 de ese mismo artículo expresa, que es prohibido a la Asamblea:

7. Exigir al Órgano Ejecutivo comunicación de las instrucciones dadas a los Agentes Diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado."

En general, todo el artículo 157 de la Constitución, es una de las normas establecidas por el Constituyente para fijar de manera clara los límites, separación y armónica colaboración en el ejercicio del poder público por parte de la Asamblea Legislativa, y en especial, en apoyo del principio de la separación de los poderes entre el Órgano Judicial y la Asamblea Legislativa y entre ésta y el Órgano Ejecutivo.

El artículo 186 N° 2 de la Constitución señala que el Presidente de la República sólo es responsable, entre otras cosas, por impedir la reunión de la Asamblea Legislativa, por obstaculizar el ejercicio de las funciones de ésta ... Se aprecia como la mencionada disposición protege el principio de la separación de poderes entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo.

Y finalmente el ya citado artículo 207 de la Constitución que señala la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, a fin de reiterar que dichas funciones se ejercen sin ingerencia de ninguna clase de parte de los otros Órganos del Estado. El artículo 2 del Código Judicial, de jerarquía **legal**, repetimos, establece exactamente lo mismo.

En razón de lo expuesto, si confrontamos en una interpretación sistemática, el conjunto de las normas constitucionales, con el artículo 2 del Código Judicial y el artículo 155 N° 9 de la Constitución, **podemos concluir, en interpretación del artículo 2 del Código Judicial**, conforme a los principios de la Constitución, que la citación o requerimiento que hace el Presidente de la Asamblea Legislativa, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, es contraria al principio de independencia judicial establecido en el mencionado artículo 2 del Código Judicial. Si se adoptara la tesis de la Procuradora de la Administración habría que concluir que la Asamblea Legislativa podría citar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia o a cualquier Magistrado, para someterlo a un interrogatorio sobre procesos jurídicos decididos o pendientes, lo que demuestra que tal situación es manifiestamente contraria al principio de independencia judicial.

Si ahondamos más en el artículo 155 N° 9 de la Constitución, apreciamos que se dice que los informes que se requieren de dichos funcionarios, en materias propia de la competencia de los mismos, son para que la Asamblea Legislativa desempeñe mejor sus funciones o para conocer los actos de la Administración. En primer lugar vemos que los actos propios de la competencia del Órgano Judicial, le está prohibido a la Asamblea Legislativa inmiscuirse en ellos por medio de resoluciones, como lo establece el Numeral 2 del artículo 157 de la Constitución. En segundo lugar la información que requiere la Asamblea Legislativa para su mejor desempeño, es de clara competencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, tal como se desprende del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 313 de 31 de enero de 1942, quien es el que puede diseñar la política que la administración pública considere seguir, lo mismo que recomendar las medidas para solucionar el problema de la criminalidad, que no es función del Órgano Judicial. Por último, en lo que se refiere a conocer los actos de la administración por parte de la Asamblea Legislativa, bien sabido es que el Órgano Judicial realiza actos de jurisdicción y que los actos de la administración a que se refiere la Constitución, se refieren a los que realiza el Órgano Ejecutivo.

Igualmente es de notar que el numeral 4 del artículo 155 de la Constitución no dice que la Asamblea Legislativa ratifica los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Lo que dice dicho numeral, es que a la Asamblea

Legislativa corresponde aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Y continúa diciendo dicho numeral que, "los demás nombramientos que haga el Ejecutivo y que por disposición de esta Constitución o de la ley requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa". Los términos **aprobar** y **ratificar** no son sinónimos, tienen alguna identificación entre ellos, pero no son iguales. En la interpretación de una norma jurídica sobre todo de carácter constitucional, jamás ha de suponerse que el uso de una palabra es superflua, sino que su utilización obedece a una idea preconcebida del **constituyente**. El numeral 2 del artículo 195 de la Constitución, cuando dice que, le corresponde al Consejo de Gabinete, acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, vuelve a repetir, lo dicho en el N° 2 del artículo 157, que es con sujeción a la aprobación de la Asamblea Legislativa. Se ve que no usa el término ratificar, sino aprobar. Y es que los Magistrados de la Corte integran, como sus autoridades superiores, uno de los Órganos del Estado, a diferencia de los Directores Generales o Gerentes de las Entidades Autónomas, Semiautónomas, Organismos Descentralizados, Empresas Industriales o Comerciales del Estado, que son autoridades importantes del Órgano Ejecutivo, pero que no son las autoridades superiores de ese Órgano del Estado. En el presente caso el que está siendo citado es el Representante del Órgano Judicial. Además, el nombramiento de los Magistrados de la Corte, normalmente exceden el término de duración de una Asamblea Legislativa, en tanto que los Directores Generales o Gerentes de Instituciones Autónomas se designan generalmente por el mismo término de duración de la Asamblea Legislativa que los ratifica. Todo lo anterior demuestra que, a pesar de la similitud de los términos aprobar y ratificar, éstos no son sinónimos y que tienen las diferencias aquí señaladas. Se ve entonces que la Asamblea Legislativa no ratifica a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sino que aprueba o imprueba sus nombramientos acordados por el Presidente de la República con el Consejo de Gabinete.

En razón de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara prejudicialmente QUE CARECE DE VALIDEZ LEGAL la Nota AL/SG467, del 4 de octubre de 1995, expedida por el Presidente de la Asamblea Legislativa, mediante la cual se le hace una citación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia a fin de que comparezca ante la Asamblea Legislativa para que conteste verbalmente un cuestionario.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ELOY ALFARO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GARRIDO Y GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE DISPLAY PANAMÁ INDUSTRIAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 198 DE 18 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ. PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Garrido y Garrido**, en representación de **DISPLAY PANAMÁ INDUSTRIAS, S. A.**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 198 de 18 de octubre de 1993, emitida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio Interior, acto confirmatorio y para que se hagan otras

declaraciones.

La parte demandante **DISPLAY PANAMÁ INDUSTRIAS, S. A.**, solicita a esta Sala que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 198 de 18 de octubre de 1993, emitida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de la cual se le canceló el Certificado de Registro N° 039662 que ampara la denominación comercial **DISPLAY**, y que como consecuencia de dicha declaratoria se declare también:

"...

c) Que en el idioma español la expresión "**Display**" no constituye término genérico, ni usual para referirse a muebles o escaparates de madera o metal, anaqueles, ganchos para colgar ropa, exhibidores, maniqués, tableros, percheros, siluetas, rejillas o vitrinas.

d) Que el uso exclusivo y prioridad para su registro en la República de Panamá, de la denominación Comercial "**Display**" le corresponde a la sociedad **Display Panamá Industrias, S. A.**

e) que como consecuencia de lo anterior, debe negarse el proceso de cancelación del registro de denominación Comercial "**Display**" propuesto ante el Ministerio de Comercio e Industrias por la sociedad (Desplaye Centroamericana, S. A.) y ordenar el archivo del expediente."

De la presente acción se le corrió traslado a la entidad administrativa demandada que en su informe de conducta que reposa a fs. 35-38 del expediente puntualizó, entre otros, lo siguiente:

"El basamento central de la decisión adoptada mediante la Resolución N° 198 en referencia tomó en consideración los siguientes elementos de juicio: que nuestro derecho marcario prohíbe el registro de marcas que consistan exclusivamente en información sobre la clase, fecha y lugar de fabricación o sobre la calidad, la destinación y las condiciones de precio, cantidad o peso de las mercancías o sobre la denominación usual en el idioma del artículo o producto de que se trate. Además con la misma orientación de principio, la decisión que tomó la Dirección General de Comercio de nuestro Ministerio en el caso de la denominación comercial "DISPLAY" se fundamentó en que el derecho de marcas vigente en la República de Panamá prohíbe el registro de título o denominación comercial que consista únicamente en información sobre la ubicación, clase o negocio del establecimiento de que se trate."

El señor Procurador de la Administración a través de su Vista Fiscal N° 295 de 24 de junio de 1995, legible a fs. 39-51, solicitó a esta Corporación de Justicia no acceder a la solicitud imperada por la recurrente, por razón de que la pretensión de la parte demandante en el proceso marcario, **DISPLAY CENTROAMERICANA, S. A.** para solicitar la cancelación de la marca de fábrica "**DISPLAY**", de propiedad y uso exclusivo de **DISPLAY PANAMÁ INDUSTRIAS, S. A.**, constituye una expresión genérica y descriptiva por lo que no puede ser susceptible de apropiación privada.

Cumplidos los trámites legibles estatuidos para estos procesos, la Sala procede a externar las siguientes consideraciones finales en torno a la controversia planteada.

Primeramente la parte demandante, aduce como infringidos los artículo 2012 del Código Administrativo, 14; literal d, 60 y 53; literal e) del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939, que por la relación que guardan entre sí, procedemos a analizarlos en su conjunto.

Sostiene el recurrente que la Administración violó las precitadas disposiciones en el concepto de indebida aplicación, ya que para declarar cancelado el registro de la denominación comercial **DISPLAY** se aplicaron dichas normas a un supuesto no comprendido en éstas, dado que las causales de rechazo

de una solicitud de registro, y la cancelación del registro de una denominación comercial, que son las mismas, son de carácter taxativo, y por tanto no es dable aplicar disposiciones extrañas para proceder a la cancelación argumentando vacío y oscuridad legal, cuando el propio Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, expresa en su artículo 53 taxativamente, las causales por la que no puede solicitarse ni concederse la denominación comercial.

Agrega además, que el artículo 53 "establece que para la solicitud de registro de un título o denominación comercial sea objeto de rechazo, o bien que el registro de la denominación comercial ya registrados sea cancelado es menester que dicho título o denominación comercial consista únicamente en informaciones sobre la ubicación o localidad, la clase o negocio del establecimiento de que se trate; sin embargo, en el expediente no existe evidencia que demuestre que la expresión "Desplaye" en el idioma español se refiera para identificar anaqueles, ganchos para colgar ropa, exhibidores, maniqués, tableros, percheros, cualquier otro artículo en donde se colocan productos para ser anunciados ; y mucho menos existe evidencia de que la expresión "Desplaye" sea un uso comercial de la plaza para connotar la clase o negocio que identifica al establecimiento de comercio con la denominación comercial "**Display**", propiedad de nuestra defendida.

Entonces, la Administración ha pretendido la falsa adecuación entre los hechos procesalmente reconocidos y los hechos condicionantes del precepto, dado que no coinciden y pese a ello le atribuye consecuencias jurídicas de forma indebida al caso concreto que se ventila."

Frente a los planteamientos vertidos por la parte actora, esta Corporación de Justicia considera que la decisión adoptada por la Administración, al proceder a la cancelación de la denominación comercial **DISPLAY** amparada por el certificado de registro N° 039662 a nombre de la sociedad **DISPLAY PANAMÁ INDUSTRIAS, S. A.**, se ajusta a los parámetros legales establecidos para los procesos de cancelación de marcas, en virtud de que esta denominación comercial efectivamente, es una denominación genérica que en el idioma inglés tiene muchas acepciones, tal como quedó demostrado en el proceso de cancelación surtido en la esfera administrativa, en el cual la parte demandante en el mismo, **DISPLAY CENTROAMERICANA, S. A.**, aportó la prueba pericia, en la que la intérprete público autorizado del idioma español-inglés y viceversa, la Licenciada Carmen Arias de Luca, al explicar el significado del término **DISPLAY** en el idioma inglés señaló clara y reiteradamente, que el mismo es un nombre común, o sea sustantivo, que se utiliza indistintamente como verbo y como adjetivo para describir un término específico que es despliegue, exhibición, vitrina, presentación, anaquel, entre otros. Señalando que también dicho término en el comercio, es utilizado para describir un conjunto de mercancías puestas desplegadas para el consumo, y que consecuentemente, es una palabra necesaria en el idioma comercial cuyo uso no puede restringirse a una determinada persona. (cfr. fs. 259-270 del expediente gubernativo).

Además de la aportación de una serie de anuncios publicitarios de empresas como la revista **JEWELRY DISPLAY, INC.**, que incluyen la utilización de la palabra **DISPLAY** en el mercado, los que están conformados por una serie que confirman que **DISPLAY** son anaqueles, vitrinas, exhibidores, maniqués, percheros, etc.

Por lo tanto, al ser la palabra **DISPLAY** en el idioma inglés un término genérico, no es susceptible de ser registrada como uso exclusivo o de propiedad privada de ninguna persona, dado de que en nuestra legislación marcaría esta situación constituye una prohibición, y por lo tanto, una causal de denegación o de cancelación del registro de marcas, conforme lo establece el artículo 14, literal d) del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 14: No podrán registrarse Marcas de Fábrica que se encuentren en los casos siguientes:

...

d) Las Marcas de Fábrica que consisten exclusivamente en informaciones sobre clases, fecha y lugar de fabricación, sobre la calidad, la destinación h las condiciones de precio, cantidad o peso

de la mercancía o sobre la denominación usual en el idioma del artículo o producto de que se trate."

Por lo expuesto, lo procedente es desestimar las notaciones endilgadas.

También se aducen infringidos los artículos 58, 54 y 49 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, que establecen quienes son las personas que tienen derecho a solicitar la cancelación del registro.

La parte actora sostiene que tales normas fueron violadas directamente por omisión, por parte de la administración, puesto que la demandante en el proceso marcario de cancelación DISPLAY CENTROAMERICANA, S. A., no demostró ser dueño de la denominación comercial **DISPLAY** por haberla comenzado a usar con anterioridad, esto es, que había ejercido o se había dedicado al comercio o a la industria para poder aspirar a registrar la denominación comercial exclusivamente, por lo que la administración dejó de aplicar tales preceptos al no exigir de parte de la demandante, la prueba de su mejor derecho a usar la denominación comercial, y por ende, de su derecho a solicitar la cancelación de su registro.

Conviene indicarle al recurrente que si le asiste el derecho a DISPLAY CENTROAMERICANA, S. A., para demandar la cancelación de la marca de fábrica "**DISPLAY**", de propiedad exclusiva de **DISPLAY PANAMÁ INDUSTRIAS, S. A.**, ya que este es un nombre usual o genérico cuyo uso no es exclusivo de ninguna persona, sino que cualquiera puede utilizarlo libremente. Por consiguiente, al haberse violado con dicho registro, la prohibición a la que alude el antes citado artículo 14; literal d, del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, que establece que no son susceptibles de registro las denominaciones comerciales genéricas o usuales en el idioma del artículo o producto de que se trate, cualquier tercero interesado en el uso de dicha marca, podía solicitar la cancelación puesto que al estar registrada como marca de uso exclusivo de una determinada persona, nadie que tuviese interés en utilizarla podía hacerlo.

Por lo expuesto, no prosperan los cargos de violación endilgados a los artículos 58, 54 y 49 del Decreto Ejecutivo N° de 3 de marzo de 1939.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 198 de 18 de octubre de 1993, emitida por la Dirección General de Comercio Interior, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO DARÍO CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 204 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eugenio Darío Carrillo G. actuando en representación de la **ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula por

ilegal la resolución N° 204 de 26 de noviembre de 1990, emitida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, otros actos y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA (ADRULAC):

El recurrente sostiene en el libelo de su pretensión, básicamente que no se cumplieron los presupuestos legales indispensables para la emisión de la resolución impugnada en atención a que, al autorizarse el cambio de zonificación de la finca N° 8,078, el Ministerio de Vivienda no puso en conocimiento a los vecinos de la Cresta de la solicitud de cambio de código de uso de suelo de dicho inmueble, formulado por **Astorga, S. A.**, propietaria en aquellos momentos de la prenombrada finca. Lo anterior es sustentado en virtud de que en principio la norma de desarrollo urbano que se considera impetrada establece que no deben causarse perjuicios a los vecinos afectar en forma adversa el carácter residencial multifamiliar de la zona.

Por otro lado, los demandantes aluden a que mediante resolución 59-91 de 18 de julio de 1991, el I. D. A. A. N. instó a que no se efectuaran cambios de zonificación hasta que estuviesen en condiciones de abastecer debida e íntegramente de agua potable a la ciudad de Panamá. Aunado a lo anterior, expresa la asociación demandante que la urbanización la Cresta sufre actualmente problemas de circulación vial y peatonal, estacionamientos, suministro de agua potable y otros servicios básicos, indicando seguidamente que están "expuestos a no poder recibir con la prontitud necesaria los servicios de bomberos y ambulancias en casos de urgencia"; así como señalan el comunicado expedido por el Sistema de Protección Civil que alertan a las comunidades de la Cresta y San Miguelito sobre potenciales deslizamientos de tierra en sus áreas.

Advierte **Adrulac** que esta Superioridad mediante Sentencia de 29 de julio de 1968 conceptuó la imperatividad de citar a los vecinos para conocer su opinión en lo que respecta a los casos de cambio de zonificación.

Ante tales circunstancias la asociación demandante estima que la resolución impugnada conculca el tenor de los artículos 202, 203 y 204 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, el Artículo 19 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, así como las resoluciones 56-90 de 26 de octubre de 1990 y 150-83 de 28 de octubre de 1983, y, por consiguiente, solicitan que se ordene el traslado de la petición de cambio de zonificación en contienda al Ministerio de Salud, a la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá y a los vecinos de la Cresta, debido a que tal inobservancia causa el vicio de ilegalidad endilgado.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

La Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda al emitir el informe de conducta con respecto a la presente controversia, señala sucintamente que "de acuerdo a las disposiciones y procedimientos vigentes que reglamentan los cambios de código de zona y línea de construcción no se establece que para tal efecto, se requiere la aceptación de los vecinos de área, del Ministerio de Salud ni de la oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá. En caso de requerirse, el Ministerio de Vivienda hará las consultas necesaria a las entidades pertinentes; en este caso particular, se elevó consulta al **I. D. A. A. N.** en relación a la capacidad de la infraestructura instalada en el sector señalado."

Aunado a lo anterior, indica que revisó la solicitud presentada, se realizó la inspección al área y finalmente se elaboró el informe técnico para determinar la viabilidad o factibilidad de la petición de cambio de zonificación de la finca N° 8,078 localizada en la Urbanización La Cresta.

CONTESTACIÓN DEL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El representante del Ministerio Público al vertir su criterio con relación a la controversia instaurada, se opone a las pretensiones del actor esgrimiendo esencialmente que "la variante en cuanto a las densidades de población pueden

cambiarse, siempre y cuando se cumplan con las normas establecidas, por la Dirección General de Desarrollo Urbano y el Informe (sic) Técnico (sic) elaborado, (sic) si se cumplen con estos requisitos no pueden (sic) aducirse que se perjudica a los vecinos"; máxime cuando **Adrulac** participó como miembro de la comisión que realizó los estudios técnicos de zonificación del perímetro y por ende, están en conocimiento de los cambios, ajustes y necesidades del área.

En adición a lo que se indica, el prenombrado funcionario resalta que no existe actualmente un ente administrativo denominado Dirección General de Salud, ya que las funciones a las cuales se refieren los artículos 202, 203 y 204 del Código Sanitario, han sido asumidas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales; poniéndose de manifiesto igualmente que la intervención de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos es indispensable para obtener los permisos de construcción y ocupación, no para el cambio de uso de suelo.

CRITERIO DE LA CONTRAPARTE (ASTORGA, S. A.):

La Sociedad **Astorga, S. A.** fue llamada a comparecer en el presente proceso tal como se aprecia a foja 107 contentiva del Auto de 12 de enero de 1994, en virtud de lo estatuido en el tenor del artículo 348 numeral 3 del Código Judicial, mediante el cual, es indispensable darle audiencia a la contraparte que ha recurrido ante la Sala Tercera de la Corte, en aquellos negocios en los que se impugne una resolución que haya decidido procedimientos en la vía gubernativa, en los cuales a su vez haya habido controversia entre particulares. Hecha esta aclaración se procede considerar el escrito de **Astorga, S. A.** representada por la firma forense Galindo, Arias y López.

Sobre el particular se observa que la finca 8.078 inscrita al tomo 256, folio 240 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de **Astorga, S. A.**, cuya resolución N° 204 de 26 de noviembre de 1990 emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda aprobó el cambio de uso de suelo del Código RI a RM2, fue modificada por lo establecido en la resolución 93-91 de 11 de octubre de 1991, que fijó temporalmente normas especiales de desarrollo urbano de alta densidad que afectan a los lotes existentes en el residencial La Cresta; convirtiéndose en consecuencia el código RMI en RMI-E; y, resaltándose que se suspendía temporalmente todos los cambios de zonificación en la Urbanización la Cresta hasta que finalice y se apruebe el estudio que se menciona en el artículo primero. A este respecto señala **Astorga, S. A.** que a la fecha de la resolución 93-91 ya existía un anteproyecto de construcción de un edificio sobre la finca 8078, indicando a renglón seguido que la resolución de carácter general 15-92 de 24 de febrero de 1992, preceptúa que los anteproyectos o planos aprobados seguirán vigentes hasta la fecha de su validez. A este respecto se señala que la presentación de la demanda bajo estudio por la Asociación **Adrulac** en el presente proceso corresponde al 20 de mayo de 1992; al igual que se advierte que lo atinente a la controversia de fondo, la sociedad **Astorga, S. A.** coincide con los planteamientos esgrimidos por la Procuraduría de la Administración.

CONCLUSIONES DE ESTA SUPERIORIDAD:

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte entran a resolver la controversia planteada.

En primer lugar se aprecia que el acto impugnado por los residentes de la Cresta se limita a aprobar el cambio de código de zona existente sobre la finca 8078 inscrita al tomo 256, folio 240 de la Sección de la Propiedad del Registro Público. Dicho cambio se verificó de la nomenclatura RI a RM-2. En el mismo acto administrativo la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda hace la salvedad de que la empresa **Astorga S. A.** se compromete a asumir los costos de la construcción de una línea de refuerzo de 10" para abastecer de agua potable las áreas elevadas de la Urbanización La Cresta, y que el plano de esta línea de refuerzo será incorporado al plano de construcción de la obra que será supervisada por la entidad municipal correspondiente, para efectos del permiso de construcción y ocupación. Igualmente se restringe la aprobación

efectuado mediante esta resolución al uso del suelo, retiro lateral o posterior, adicionando a línea de propiedad o tolerancia en la densidad o altura de los edificios, y que los proyectos de desarrollo físico, deberán ser sometidos para su aprobación en las oficinas correspondientes.

El marco jurídico aplicable al caso que se analiza, es principalmente la resolución 8-86 de 28 de julio de 1986 por la cual se modifican los requisitos para la preparación y tramitación de solicitudes para cambios de usos de suelo y líneas de construcción, que dentro de sus preceptos no incluye el traslado a los vecinos del lote sujeto a rezonificación para acceder a esta petición, (ello se estableció finalmente mediante resolución N° 33-90 de 16 de octubre de 1990, promulgada en la Gaceta Oficial N° 22,630 de 26 de septiembre de 1994); tal como acotó esta Corporación en Sentencia de 25 de septiembre de 1995; así como la resolución 150-83 de 1983 puesto que era el ordenamiento regente al momento de expedirse el acto impugnado, en atención a que la resolución 56-90 de 26 de octubre de 1990, que a su vez modifica la prenombrada, advino al mundo jurídico con su promulgación en la Gaceta Oficial 21,674 de 27 de noviembre de 1990, y en consecuencia, no es aplicable al caso en contienda, ya que sus efectos se inician con posterioridad a la expedición de la resolución recurrida.

En este orden de ideas se aprecia a continuación que, efectivamente la resolución 204 de 26 de noviembre de 1990 fue modificada por las resoluciones 93-91 de 11 de octubre de 1991, 115-91 de 30 de octubre de 1991 promulgada el 19 de noviembre del mismo año y por la resolución 15-92 de 24 de febrero de 1992, las cuales ratificaban de manera temporal y permanente la densidad de población aprobada a través de la resolución recurrida para el Código RM-2. (La primera Resolución 93-91 de octubre de 1991) fijaba las densidades aprobadas (1,000 habitantes por hectárea) mientras se llevaran a cabo los estudios técnicos "tendientes a buscar una densidad adecuada a las condiciones físicas de la Urbanización la Cresta, considerando la opinión de los propietarios de lotes baldíos y propietarios de inmuebles (condominios y residencias) a fin de no afectar la calidad de vida de su población y evitar el deterioro de los valores de las propiedades construidas y por construir"; suspendiéndose temporalmente todos los cambios de zonificación en la Urbanización la Cresta, y siendo aplicable las nuevas normas que establece esta resolución a partir de su promulgación. Las dos últimas resoluciones antes mencionadas (115-91 y 15-92) también mantenían la misma densidad de población por hectárea que contemplaba para el Código de área RM-2 en la resolución 150-83 de 28 de octubre de 1983, pero ya de manera permanente puesto que se había verificado el informe técnico antes mencionado con los resultados que, involucrando a todos los interesados, convenía más a las condiciones físicas de la urbanización La Cresta.

De acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la resolución 15-92 de 24 de febrero de 1992, "la fincas que a la fecha cuenten con anteproyectos o planos de construcción aprobados, seguirán vigentes hasta la fecha de la validez." Y que "Vencido el plazo de vigencia de los anteproyectos o planos de construcción, el proyecto deberá acogerse a la nueva zonificación que se establece en esta resolución." (La Corte subraya).

Tal como se observa a foja 190 del negocio instaurado, la sociedad ASTORGA, S. A. obtuvo la aprobación del anteproyecto para la construcción de un edificio de apartamentos de 17 niveles el 16 de diciembre de 1991, y, por lo tanto, dicho plano o anteproyecto, y el código de área RM-2 para la finca 8078 permanecía vigente por mandato de la resolución 15-92 de 24 de febrero de 1992, aun cuando se haya modificado y cesado los efectos de la resolución impugnada.

De lo anterior se infiere claramente el siguiente presupuesto. No se encuentra vigente la resolución impugnada de carácter especial para la finca 8078, puesto que ésta fue modificada por las resoluciones de carácter general en comento (91-93, 115-91 y 15-92), las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios de los lotes de la Urbanización La Cresta. Es de notar que las disposiciones contenidas de las rezonificaciones de carácter general priman con relación a las rezonificaciones de carácter especial ya que aquellas afectan y planifican un área geográfica determinada, y no un lote en particular, conjugan el bienestar común de los residentes propietarios de inmuebles baldíos,

inversionistas y el Estado, quienes participaron en la comisión técnica conformada con esta finalidad y que de mutuo acuerdo concluyeron las densidades, requisitos y características de cada uno de los códigos de zonificación existentes.

Bajo estas circunstancias se estima que se ha extinguido el objeto procesal de la pretensión y de consiguiente procede decretar la sustracción de materia, máxime cuando la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida ante esta Superioridad, fue presentada el 20 de mayo de 1992, es decir, con posterioridad a las modificaciones y cesación jurídica de los efectos de la resolución endilgada de 26 de noviembre de 1990.

Similar decisión fue adoptada en el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción de la resolución licenciado Aristides Figueroa en representación de **Simón Wierzbicki, Claudina Vásquez de Martínez y Diana Gabriela Boyd de Morgan**, para que se declaren nulas por ilegales, la resolución N° 286 de 28 de diciembre de 1987 dictada por la Dirección General de Desarrollo Urbano, del Ministerio de Vivienda."

Se debe destacar finalmente que, si la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción se presentó con posterioridad a las modificaciones de la resolución recurrida, confirmando estas modificaciones, la misma densidad de habitantes por hectárea para el código RM-2, el cual se mantiene vigente para el inmueble 8078 hasta el 4 de marzo de 1997 por virtud del artículo 8 de la Resolución 15-92 de 24 de febrero de 1992, (por la cual se aprueba la rezonificación de las normas de desarrollo urbano especial para la urbanización LA CRESTA, localizada en el Corregimiento de Bella Vista de esta ciudad); y si además, los residentes de la Cresta estuvieron de acuerdo en que los planos o anteproyectos que estuviesen aprobados a la emisión de la resolución 15-92, mantendrían esta condición (vigencia legal) por 5 años, bajo el código autorizado para estos efectos con anterioridad, se evidencia que entre otras construcciones **ADRULAC** aceptó que se realizara la obra planificada en el inmueble 8078 (Edificio el Elite, ya terminado), por lo que se descarta la posibilidad de alegar perjuicios causados a partir de esta edificación, debido a que la misma fue avalada por los demandantes.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN que se ha producido el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Demanda interpuesta por el licenciado Eugenio Darío Carrillo G. actuando en representación de la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ EUGENIO STOUTE T., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA NOTA N° 969-92 DE 6 DE JUNIO DE 1992; LA RESOLUCIÓN N° 014-92 DE 22 DE JUNIO DE 1992; Y LA RESOLUCIÓN N° 20-92 DE 18 DE AGOSTO DE 1992, EXPEDIDAS POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Shirley & Díaz, actuando en nombre y representación de

JOSÉ EUGENIO STOUTE T., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 969-92 de 6 de junio de 1992, la Resolución N° 014-92 de 22 de junio de 1992 y la Resolución N° 20-92 de 18 de agosto de 1992, expedidas por el Rector de la Universidad de Panamá.

La parte actora solicita además que, como consecuencia de la nulidad de los actos impugnados, el señor Rector de la Universidad de Panamá reintegre al señor **JOSÉ EUGENIO STOUTE** en el cargo de editor de la editorial universitaria, y se le paguen los salarios dejados de percibir desde el 6 de junio de 1992 hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

El acto originario impugnado, suscrito por el Rector de la Universidad de Panamá, comunica al señor **JOSÉ EUGENIO STOUTE** la decisión de prescindir de sus servicios a partir del 6 de junio de 1992, como Editor de la Editorial Universitaria, dado que ocupa un cargo de libre designación, y que en su vida laboral en la Institución no ocupó cargos amparados por el Reglamento de Carrera.

Acogida la demanda se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, por el término de ley, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de su actuación en el término de cinco días.

El Procurador de la Administración al contestar la demanda, mediante su Vista Fiscal N° 15 de 11 de enero de 1993 (fs. 51-61) se opuso a las pretensiones del recurrente afirmando que, la Dirección de la Librería Universitaria pertenece a una unidad administrativa central y que depende directamente del Rector de la Universidad de Panamá artículo 45 del Estatuto Universitario, quien puede atribuir la Dirección de cuales quiera unidad administrativa a la persona que él considere conveniente. Señala además, que el cargo que ejerció el señor **STOUTE** en la Dirección de la Librería Universitaria es una posición de libre nombramiento y remoción conforme el artículo 5 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, Aprobado por el Consejo General Universitario en Reunión 10-85 de 8 de agosto de 1985. (Fs. 59).

Por su parte, el Rector de la Universidad de Panamá en su informe de conducta manifestó lo siguiente:

"Conforme el historial de servicios del señor Stoute Tachar, éste inició labores en la Universidad desde el 1° de enero de 1983, cuando fue nombrado eventualmente, Director de la Librería Universitaria. Posteriormente, fue nombrado por término indefinido en el mismo cargo, a partir del 1° de enero de 1984, en virtud de la Acción de Personal N° 84-26, de 16 de enero de 1984. De la unidad administrativa aludida fue trasladado, mediante la Resolución N° 86-5-42 de 30 de octubre de 1986, a la Editorial Universitaria para ocupar el cargo de Asesor de Ediciones, a partir del 10 de noviembre de 1986, siendo reclasificado en el cargo de Editor, a partir del 1° de septiembre de 1987. Tanto el traslado como la reclasificación no se ajustan a lo dispuesto en los artículos 21, 24, 70, 75 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, y además, el funcionario ni los cargos estaban sujetos a tal régimen.

El cargo de Director de la Librería, en el que José E. Stoute ingresó a laborar en la Universidad es un cargo que se equipara a los enunciados en el artículo 45 del Estatuto Universitario ...

La Dirección de la Librería Universitaria, es una unidad administrativa central, similar a las expresadas en el artículo transcrito que "dependen directamente del Rector", incluida en la frase "y otras similares", que contiene dicha norma. Por tanto, el cargo que inicialmente ejerció el señor Stoute T., tiene las características de una posición de libre designación y remoción a la luz del artículo transcrito, en concordancia con el artículo 5 acápite b) del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo ...

... En efecto, el acápite b) del artículo 5, no admite una interpretación limitada de los cargos, debido a que la frase "tales como" es ejemplar y revela que pueden existir otras posiciones de igual carácter. Tal es el caso de la Dirección de Personal, Planificación Universitaria, Librería Universitaria, etc. que deben integrar con las otras autoridades universitarias un equipo coherente y, se les trata en forma distinta al personal de carrera, puesto que tienen facultades de dirección y fiscalización que emanan del carácter de representatividad que tiene el Director de una unidad administrativa.

En consecuencia, el cargo de Director de la Librería Universitaria no está incluido dentro del régimen de la carrera administrativa y, por ende, no se le aplica el artículo 207 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo que entró a regir en el mes de febrero de 1986, esto es, 30 días después de su publicación en la Gaceta Universitaria. Por otro lado, el nombramiento permanente o por término indefinido del señor Stoute Tachar, en el cargo aludido, desde el 1° de enero de 1984, no significa que tiene estabilidad en su empleo, según el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, toda vez que según el texto del mismo se consideran permanentes "los que hayan sido nombrados por resolución sin plazo definido al momento de aprobarse la presente ley (el subrayado es nuestro), esto es, antes del 8 de junio de 1981, mientras que el afectado fue nombrado en el año de 1984.

En cuanto al segundo cargo que ha ocupado el señor Stoute dentro de esta Institución, Asesor de Ediciones en la Editorial Universitaria, el mismo no existía ni existe en el Manual de Clasificación y Descripción de Cargos, por lo que no está inmerso dentro del régimen de la carrera administrativa.

Finalmente, el cargo de Editor en la Editorial Universitaria, que ostentaba el señor José E. Stoute T. al momento de su destitución, se originó el 10 de septiembre de 1987 cuando la Comisión revisora del Manual de Descripción de Cargos administrativos, "atendió la creación del cargo". Esta Comisión no tiene facultad para crear cargos y es distinta a la Comisión de Personal creada y compuesta conforme a los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, comisión que tampoco tiene facultad para crear cargos administrativos.

Cabe mencionar que la Comisión Revisora del Manual Descriptivo de Cargos compuesta por los licenciados José A. Rivera, Director de Personal; Policarpo Valderrama, Representante de la Administración, y Jaime Martínez, Representante de la Asociación de Empleados de la Universidad de Panamá, estableció que el nuevo cargo es efectivo a partir del 1 de septiembre de 1987, según la nota CRM-030-87, de 16 de septiembre de 1987.

Como el Manual de Descripción de Cargos Administrativos adoptado por el Consejo Administrativo, mediante la Resolución N° 12-82, de 15 de septiembre de 1982, fue incorporado al Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, según lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Reglamento, la creación de un cargo administrativo implica una modificación del Reglamento de la Carrera Administrativa, que es atribución exclusiva del Consejo General Universitario, a propuesta del Consejo Administrativo, según lo dispone el numeral 7 del artículo 11 de la Ley 11 de 1981, procedimiento que no se cumplió en el nombramiento del señor José E. Stoute como Editor, ya que no fue producto de un concurso sino de una reclasificación según la Resolución N° 87-6-723, de 27 de octubre de 1987. (Fs. 47-49)".

El demandante alega que el acto administrativo ha infringido los artículos 52 y 53 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981; 4 literal e), 6 (en concordancia con

el artículo 50 de la Ley 11 de 1981), 15 literales c) y ll), 181, 192 último inciso, 193 literal c), y 207 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativa aprobado en el Consejo General Universitario N° 10-85 de 8 de agosto de 1985.

Los artículos 52 y 53 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 son del tenor literal siguiente:

"Artículo 52. El personal administrativo de la Universidad se clasificará en empleados permanentes, temporales y eventuales.

1. Son empleados permanentes aquellos que ingresan por concurso de plaza, y los que hayan sido nombrados por resolución sin plazo definido al momento de aprobarse la presente ley;

2. Son empleados temporales aquellos que, en virtud de contrato, tengan derecho a un tiempo determinado de trabajo, y

3. Son empleados eventuales aquellos que, en virtud de contrato, deban realizar una función ocasional.

Artículo 53. Los empleados permanentes del personal administrativo no podrán ser separados de sus cargos, destituidos ni suspendidos, sino por las causas y en la forma que determine el Reglamento de la Carrera de Personal Administrativo, el cual establecerá garantías especiales de audiencia y pruebas en beneficio del empleado, previas al acto de destitución o de suspensión."

El texto de las normas del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, que se estiman violadas es el siguiente:

"ARTÍCULO 4. Para ingresar a la Carrera Administrativa se requiere:

...

e. Ser nombrado como empleado permanente en un cargo incluido dentro del régimen de la Carrera Administrativa."

"ARTÍCULO 6. El servidor de Carrera que llegue a ocupar cargo de elección o de libre designación en la Universidad de Panamá, tendrá derecho a ser reintegrado al puesto de carrera que ocupaba antes de su elección o designación una vez que cese en el ejercicio del mismo."

"ARTÍCULO 15. Son derechos del personal administrativo, además de los que establecen la Constitución y la Ley Orgánica, el Estatuto y demás reglamentos universitarios los siguientes:

...

c) No ser sancionado con medidas disciplinarias, sin que medie justa causa y por medio de los procedimientos previamente establecidos en este Reglamento.

...

ll) Hacer uso de todos los recursos y acciones establecidas por la Constitución, la Ley y los Reglamentos en defensa de sus derechos."

"ARTÍCULO 181. Todo funcionario administrativo a quien se le comunique la posible imposición de una sanción de suspensión o destitución tendrá derecho a una audiencia, previa a la aplicación de la medida, en donde se le escuchará su versión de los hechos, presentará las pruebas que considere pertinentes y solicitará las investigaciones que sean necesarias para demostrar su inocencia, cuando las mismas sean procedentes."

"ARTÍCULO 192. El recurso de apelación se interpone dentro de un término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la medida disciplinaria.

El afectado aunque no sustente su apelación, ello no implica la deserción del recurso."

"**ARTÍCULO 193.** Conocerán del recurso de apelación las siguientes autoridades:

...

c) El Consejo Administrativo, cuando se trate de destitución."

"**ARTÍCULO 207.** El personal administrativo que fuese empleado permanente al momento de entrar a regir el presente reglamento, ingresará automáticamente a la Carrera Administrativa."

Considera la parte actora, que el acto impugnado es ilegal porque no se reconoció que el señor **STOUTE** fue nombrado con carácter permanente Director de la Librería Universitaria mediante la acción de personal N° 84-26 de 16 de enero de 1984; que en virtud de este nombramiento y con fundamento en el artículo 207 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo ingresó automáticamente a la Carrera Administrativa; que posteriormente el 27 de octubre de 1987 se hizo una reclasificación del personal administrativo de la Editorial Universitaria, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá y con fundamento en una consulta hecha a los Decanos, Directores, Jefes de Departamentos y Empleados de la Universidad, en la que se le clasificó como Editor; que la creación de dicho cargo le fue comunicado al Vice Rector Administrativo, José Alonso Ramírez en nota CRM-030-87 de 16 de septiembre de 1987, suscrita por los señores José Rivera, Director de Personal, Policarpo Valderrama, Analista de Personal y Jaime Martínez, Miembro de la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá, quienes integran la Comisión Revisora del Manual de Clasificación de Cargos; que al señor **STOUTE** le es aplicable el artículo 6 del Reglamento de la Carrera, el cual preceptúa que puede ser reintegrado a su puesto de carrera, el funcionario que llegue a ocupar un cargo de elección o de libre designación; y que habiéndose aceptado la calidad de candidato suplente del señor **STOUTE** en una de las nóminas que participaron en las elecciones para escoger a los representantes administrativos ante el Consejo General Universitario, se certificó que éste cumplía con los requisitos del artículo 3 del Reglamento General de Elecciones de Representantes Universitarios el cual remite al artículo 7 de la Ley 11 de 1981 y que exige la condición de permanencia de los empleados administrativos para ser candidatos.

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

Conforme a las alegaciones del demandante, nos corresponde determinar en este caso, si el señor **JOSÉ EUGENIO STOUTE** era un empleado permanente y estaba nombrado en un cargo incluido dentro de la carrera administrativa, porque son estos empleados los que no pueden ser destituidos ni separados de sus cargos sino por las causas que determina el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá y la Ley N° 11 de 1981.

La Ley 11 de 8 de junio de 1981 "por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá", regula en su capítulo VI el Personal Administrativo, de sus artículos 49 al 55. El artículo 50 de esta Ley crea la carrera administrativa universitaria que comprende al personal administrativo de la Universidad y cuyo régimen jurídico se establece en el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo con fundamento en el artículo 51 de la Ley; además, este Reglamento en su artículo 20 preceptúa que habrá un Manual Descriptivo de Clases de Puestos, el cual formará parte del Reglamento y quedará incorporado al mismo en virtud de esta disposición.

El artículo 52 numeral 1 de la Ley N° 11 de 1981, considera empleados permanentes aquellos funcionarios que ingresan por concurso de plaza, y los que hayan sido nombrados por resolución sin plazo definido al momento de aprobarse la presente ley.

El señor **JOSÉ EUGENIO STOUTE** no laboraba en la Universidad de Panamá al momento de promulgarse la Ley No. 11 de 8 de junio de 1981, sino hasta el 1 de

enero de 1983; y consta en el expediente contencioso y en el administrativo las pruebas de los nombramientos y actas de toma de posesión de los cargos que ocupó como Director de la Librería Universitaria, Asesor de Ediciones de la Editorial Universitaria y Editor de la misma, lo que no probó haber ganado por concurso de plaza. Por tanto, en virtud de que el señor **STOUTE** no ingresó por concurso de plaza a los cargos que ocupó en la Universidad de Panamá, y que al momento en que entró en vigencia la Ley N° 11 de 1981, no laboraba en la Institución, la Sala considera que el señor **JOSÉ EUGENIO STOUTE** no puede ser considerado un empleado permanente conforme a la Ley.

El demandante invoca el artículo 207 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, y presenta entre sus pruebas la Acción de Personal N° 84-26 de 16 de enero de 1984, en la que se establece que el nombramiento en el cargo de Director de la Librería Universitaria es permanente; y del expediente administrativo alude a una certificación de la Junta General de Elección de Representantes Administrativos ante los Órganos de Gobierno de la Universidad de Panamá, en la que consta, que el señor **STOUTE** formaba parte de la nómina "Experiencia Trabajo y Lucha" y cumplía con los requisitos del artículo 3 del Reglamento General de Elecciones de Representantes Universitarios que alude a su vez al artículo 7 de la Ley N° 11 de 1981, que exige que los candidatos sean empleados permanentes y tengan como mínimo dos años de servicios continuos en la Institución (fs. 8, 12 a 14 del expediente administrativo).

El artículo 207 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, aprobado por el Consejo General Universitario en Reunión 10-85 de 8 de agosto de 1985, preceptúa que el personal administrativo que fuese empleado permanente al momento de entrar a regir el presente reglamento, ingresará automáticamente a la Carrera Administrativa. No obstante, tal como lo hemos expresado, el señor **STOUTE** no puede ser considerado un empleado permanente al 8 de agosto de 1985 porque no cumple ninguno de los supuestos del artículo 50 de la Ley N° 11 de 1981. El Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo no puede contradecir la Ley N° 11 de 1981 y otorgarle carácter permanente y el ingreso automático a un sistema de carrera al señor **STOUTE**, toda vez que el artículo 297 de la Constitución Nacional preceptúa que los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos serán determinados en la Ley; y que será la Ley la que regulará la estructura y organización de las carreras en la función pública instituidas por el artículo 300 de la Constitución Nacional.

El artículo 51 de la Ley 11 de 1981, dispone que el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, contendrá las disposiciones sobre deberes y derechos del empleado universitario, además de establecer disposiciones sobre estabilidad, ascensos y promociones, reemplazos, salarios, incentivos, licencias, reconocimiento de méritos, régimen disciplinario, derecho de apelación, medidas de protección y seguridad social, así como un manual descriptivo de clasificación de cargos, sujeto a revisiones periódicas. No obstante, es la Ley N° 11 de 1981 en su artículo 52 la que regula quienes pueden ser considerados empleados permanentes.

De las normas antes comentadas se desprende que para ser considerado empleado permanente y tener estabilidad en un cargo universitario, debe haberse obtenido el puesto que se ocupa por concurso de plaza o en su defecto haber sido nombrado sin plazo definido al momento de aprobarse la Ley 11 de 1981, la cual entró en vigencia el 10 de junio de 1981, día de su promulgación, hechos que no se cumplen con el señor **JOSÉ EUGENIO STOUTE**.

En cuanto a los cargos que ocupó el señor **STOUTE**, observa la Sala que, según las pruebas que obran en el expediente administrativo el señor **STOUTE** fue nombrado Director de la Librería Universitaria, mediante la Resolución N° 84-26 de 16 de enero de 1984; y después fue trasladado a la Editorial Universitaria y se le nombró Asesor de Ediciones con un salario de B/.1,200.00, conforme la Resolución N° 86-5-42 de 30 de octubre de 1986, cargo que ni siquiera existe dentro del Manual de Clasificación de Cargos (fs. 20 del exp. adm.). Al momento de su destitución ocupaba el cargo de Editor en la Editorial Universitaria, en virtud de una reclasificación hecha mediante la Resolución N° 87-6-723 de 27 de

octubre de 1987, del cargo de Asesor de Ediciones a Editor, con el mismo salario de B/.1,200.00, cargo que tampoco aparece en el Manual de Clasificación de Puestos y que por tanto no está incluido dentro del Régimen de la Carrera Administrativa (fs. 21 del exp. adm.).

Por tanto, el señor **STOUTE**, quien estaba nombrado en el cargo de editor cuando fue destituido, no cumple con los requisitos del artículo 4 del Reglamento que exige, entre otros requisitos, ser nombrado como empleado permanente en un cargo incluido dentro del régimen de la Carrera Administrativa.

En virtud de que el Manual de Clasificación de Puestos forma parte del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo aprobado por el Consejo General Universitario en reunión 10-85 de 8 de agosto de 1985, y quedó incorporado al mismo en virtud de su artículo 20, a juicio de la Sala, cualquier modificación debe ser aprobada por el Consejo General Universitario y dichas reclasificaciones deben hacerse a solicitud del jefe inmediato, del funcionario respectivo cuando la solicitud es negada por el jefe inmediato, o por iniciativa de la Dirección de Personal cuando se comprobare que las funciones de un puesto han variado. Sin embargo, la reclasificación que consta a foja 5 del expediente contencioso fue dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, por consulta hecha a los Decanos, Directores, Jefes de Departamentos y Empleados de la Universidad, sin cumplir lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo.

Además, el artículo 21 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo preceptúa que la reclasificación de puestos se hace durante los seis primeros meses de cada año fiscal, mientras que esta resolución fue dictada en el mes de octubre para ser efectiva desde el 1 de septiembre de 1987. El traslado del señor **STOUTE** tampoco cumple con los artículos 70 y 75 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que no se han violado los artículos 52 y 53 de la Ley N° 11 de 1981.

Sobre el cargo de violación del artículo 4 literal e) del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo, a juicio de la Sala el demandante sólo ha tomado en cuenta el literal e) de la norma, que alude a ser nombrado permanente en un cargo incluido dentro del Régimen de la carrera, sin tomar en cuenta el requisito del literal ch), es decir, haber aprobado satisfactoriamente los exámenes, pruebas y demás requisitos exigidos para su selección, hecho que no se ha dado en el caso en estudio, porque el señor **STOUTE** no obtuvo la posición de editor de la Editorial Universitaria por un concurso de plaza.

En cuanto al cargo de violación del artículo 6 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, la Sala considera que no es aplicable al caso, toda vez que el señor **STOUTE** no está ocupando un cargo de elección o de libre designación y quiere regresar a su puesto de carrera, sino que él nunca ha ingresado a formar parte de la Carrera Administrativa como lo prevé el artículo 4 del Reglamento, por lo que no se encuentra amparado por el artículo 53 de la Ley N° 11 de 1981.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que no son aplicables al caso los artículos 15 numerales c) y ll), 181, 192 y 193 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, que el demandante estima violados y que contienen algunas de las garantías y derechos otorgados al personal administrativo que forma parte de la carrera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N° 969-92 de 6 de junio de 1992, la Resolución N° 014-92 de 22 de junio de 1992 y la Resolución N° 20-92 de 18 de agosto de 1992, expedidas por el Rector de la Universidad de Panamá, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANAIS OLMEDO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, AL NO RESOLVER LA PETICIÓN FORMULADA POR LA DEMANDANTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Licdo. Jaime Franco Pérez, actuando en representación de Anais Olmedo Sánchez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Educación, al no resolver la solicitud de reclasificación profesional formulada por la recurrente y, para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma reúne los requisitos necesarios para su admisión.

Se observa que, el apoderado judicial de la parte actora presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción el 28 de junio de 1995, por haberse agotado, a su juicio, la vía gubernativa por silencio administrativo.

Estima quien suscribe, que la recurrente incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Si bien es cierto, la parte actora presentó la solicitud de reclasificación ante el Ministro de Educación el 12 de abril de 1995 y esperó el término de dos meses a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 33 de 1946 para que dicho funcionario resolviese su petición y poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, no es menos cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente probado, pues en el libelo no se observa ninguna certificación o copia de la misma, en la cual la recurrente solicite al Ministerio de Educación que certifique si su petición de reclasificación ha sido resuelta o no. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio Administrativo alegado debe ser probado mediante una certificación o una constancia que indique que la administración no ha decidido dicha solicitud, o simplemente con copia de un escrito en el cual se solicite esa certificación.

Por lo antes expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Jaime Franco Pérez, en representación de Anais Olmedo Sánchez, para que se declare nulo por ilegal, el silencio administrativo incurrido por el Ministro de Educación, al no resolver la petición formulada por la demandante y, para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM DEL CARMEN GÓMEZ DE ALTAFULLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 382 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Lcdo. Julio Barba, actuando en representación de MIRIAM DEL CARMEN GÓMEZ DE ALTAFULLA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal el Decreto N° 382 de 14 de septiembre de 1994, emitido por el Ministro de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se solicita a la Sala que declare que es ilegal y por tanto nulo, el acto administrativo contenido en el Decreto N° 382 de 14 de septiembre de 1994, en el cual en su artículo primero, deja sin efecto el nombramiento de Miriam del C. Altafulla efectuado por el Decreto N° 115 de 20 de junio de 1990, como Subdirectora Técnica de Educación, Código 1014-170 con sueldo de B/.1,000.00, posición 33-529, partida 0.07.010.03.07.001 en la Dirección de Orientación Educativa y Profesional, Provincia de Panamá. Igualmente se solicita en la demanda, que como consecuencia de lo anterior, se restablezca a la profesora Altafulla a su puesto permanente y pagarle la diferencia sufrida en su remuneración, por razón de la rebaja ocurrida al ser nombrada como Orientadora Pedagógica III con un sueldo mensual de B/.562.00 lo cual representa una disminución de B/.438.00 mensuales.

El Lcdo. Barba afirma que se ha violado el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en concordancia con los Artículos 17, 21 y 25 del Resuelto N° 1102 de 1980 y los Artículos 21 y 24 del Resuelto N° 1066 de 1970 y el Principio de Irrevocabilidad del Acto Administrativo.

Sostiene el Lcdo. Barba que su representada ingresó al ramo educación el 20 de octubre de 1969, fecha que fue nombrada como profesora de 2ª categoría en el Departamento de Psicopedagogía en el Ministerio de Educación y tiene a la fecha acumulados 22 años y 11 meses de servicio en la Educación Nacional. Posterior a ello, se le asignaron funciones de Subdirectora en la Dirección de Orientación Educativa y Profesional mediante Resuelto N° 80 de 25 de enero de 1990. A ello añade, que por Decreto N° 115 de 20 de junio de 1990 se nombró como Subdirectora Técnica de Educación, Código 1014, con sueldo de B/.1,000.00 mensuales en la Dirección de Orientación Educativa y Profesional, y, mediante Decreto N° 725 de 29 de noviembre del mismo año, se señaló el 16 de enero de 1990, para efectos de fijar el inicio de labores como Subdirectora Técnica. Igualmente sostiene el Lcdo. Barba, que mientras su representada desempeñaba sus funciones de Subdirectora, recibió el memorándum N° DP-DOPA-2396 de 5 de septiembre de 1994, suscrito por la Directora de Personal en el que se le comunica que por instrucciones del Despacho Superior se decidió removerla de su cargo por ser un puesto de confianza del Ministro. La Lcda. Gómez solicitó reconsideración con apelación en subsidio, y, sin haberse decidido el primero, se expide el decreto N° 382 de 14 de septiembre de 1994 que deja sin efecto el Decreto 115 de 20 de junio de 1990 que nombra a su representada como Subdirectora Técnica de Educación y se nombra como Orientador Pedagógico III, con sueldo de B/.438.00 mensuales. Finalmente, a juicio del Lcdo. Barba, la remoción de la Lcda. Altafulla de su posición permanente de Subdirectora Técnica de Educación y su posterior nombramiento a una plaza inferior de categoría y emolumento salarial, implican en el fondo una destitución y una degradación sin el cumplimiento previo del debido juicio que exige la ley, omisión ésta que invalida la acción de personal objetada.

El apoderado judicial de la parte actora estima que el acto impugnado viola el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica del Ministerio de Educación, que hace referencia a la estabilidad de la que gozan todos los miembros de personal y administrativo de educación que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones de dicha ley, con excepción de los traslados en concepto de recompensa o por falta cometida mediante proceso establecido en la misma. A su juicio, la violación es directa por omisión, dado que el Decreto N° 382 de 14 de septiembre de 1994, moviliza y degrada a la demandante en condiciones que desmejoran su status laboral. Afirma el Lcdo. Barba, que del artículo 127 de la Ley 46 se derivan presupuestos tales como que el derecho de estabilidad constituye un privilegio que ampara tanto a los funcionarios docentes y administrativos que trabajan en el Ministerio de Educación; que dicho privilegio está conformado por una dualidad de derechos como lo son la permanencia y la inamovilidad en el puesto; que la vigencia de esa garantía está supeditada a la eficiencia y buen comportamiento del protegido; y que la suspensión o despojo de ese fuero está subordinado al cumplimiento del debido proceso dirigido a comprobar la causal que amerita la sanción impuesta. A su criterio, la omisión, la indebida aplicación o transgresión directa de alguno de esos postulados, vicia de ilegalidad la acción administrativa que la genera. A lo anterior igualmente añade el apoderado judicial de la parte actora, que como empleada administrativa permanente del Ministerio de Educación legalmente no puede ser destituida, trasladada ni descendida mientras sea eficiente y observa buena conducta.

El Lcdo. Barba estima que el acto impugnado viola los artículos 17, 21 y 25 del Resuelto N° 1101 de 1980 los cuales hacen referencia a las causas que motiva en el Ramo Educación a los traslados, los traslados por urgencia y los traslados por sanción, previa investigación para justificar la acción ante la Junta de Personal respectivamente. Opina el apoderado judicial de la parte actora, que la parte demandada en su afán de justificar su acción, basa su proceder en "una supuesta falta de confianza en la demandante", por lo que se vulnera por indebida aplicación el artículo 17 antes mencionado, pues, dentro de las causales que en él se enumeran, no figura la falta de confiabilidad señalada. Aunado a ello, el Lcdo. Barba sostiene que de admitirse la vigencia de la causal de "Falta de Confianza" para justificar el traslado, se tendría que cumplir con el procedimiento que estos casos exigen las disposiciones vigentes que regulan la materia, razón por la cual, en esta eventualidad, se violenta en forma directa por omisión el artículo 21 del Resuelto N° 1102 de 1980.

El apoderado judicial de la parte demandante también estima como violado el artículo 21 del Resuelto N° 1066 de 1970, en el cual se enuncian los diversos tipos de sanciones por faltas cometidas por miembros del personal administrativo del Ramo Educación, entre las cuales se destacan la verbal o escrita, multa, traslado o destitución. Igualmente, en opinión del Lcdo. Barba, se violentó el artículo 24 del mismo resuelto, el cual señala las causales de traslados para todos los empleados administrativos de educación tales como la reincidencia en cualquiera de las causales de represión escrita, embriaguez pública, los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos y la participación en el manejo de cantinas u otros negocios contrarios a la moral profesional.

De todo lo anterior, concluye el Lcdo. Barba, que el nombramiento de la Lcda. Miriam del C. Altafulla como Orientadora Pedagógica III, es un traslado arbitrario e injusto, si se toma en cuenta que para concretarlo se remueve de su cargo permanente de Subdirectora Técnica de Educación en condiciones que desmejoran su jerarquía profesional y merman en casi un 50% su sueldo mensual. Aunado a lo anterior, opina la parte demandante, que de la lectura de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del Resuelto N° 1102 de 1980, el traslado de la Lcda. Gómez no se configura ni como traslado regular, ni por baja matrícula, ni por urgencia del servicio, ni traslado por sanción, dado que para que éste último se dé, se requiere que se comprueben las causales previstas en el artículo 24 del Resuelto N° 1066 de 1970 y ceñirse a las pautas procesales previstas en el artículo 127 de la Ley 47. Por tanto, en razón de lo antes señalado, estima el Lcdo. Barba que el traslado por sanción para que sea jurídicamente válido, debe ajustarse a dichos supuestos, y dentro de la excelente hoja de vida de la señora

Gómez de Altafulla, no consta ninguna de ellas.

Finalmente, destaca el Lcdo. Barba, que los actos recurridos violentan en forma directa por omisión el principio de irrevocabilidad que consagra la "Imposibilidad de que la Administración Pública revoque de oficio un acto Administrativo en firme, mediante el cual se han declarado o reconocido derecho a favor de terceros. El acto no debe estar viciado de ilegalidad grave y evidente." A su criterio, no es posible que después de cuatro años, la misma Autoridad Ejecutiva que la nombró mediante el Decreto N°115 de 20 de junio de 1990, proceda a removerla de su cargo sin fundamento legal mediante el Decreto N° 382 de 14 de septiembre de 1994 y anule los efectos de un acto que causó estado y generó derechos que la colocan bajo amparo del Fuero de Estabilidad que consagra el Artículo 127 de la Ley 47 de 1946.

El Ministro de Educación rindió el informe explicativo de conducta mediante Nota N° DNAJ/104-08 de 11 de enero de 1995 en los siguientes términos:

"Mediante Decreto N° 382 del 14 de septiembre de 1994, se deja sin efecto el nombramiento recaído en la funcionaria MIRIAM DEL CARMEN DE ALTAFULLA como Subdirectora Técnica de Educación en la Dirección de Orientación Educativa y Profesional del Ministerio de Educación. En ese mismo Decreto se le nombró en otra posición en la misma Dirección, en consideración a los años de servicio en este Ministerio.

Estas acciones fueron ejecutadas dentro del marco constitucional y legal, puesto que la funcionaria **MIRIAM DEL CARMEN GÓMEZ DE ALTAFULLA** fungía en un puesto directivo y, por lo tanto, de libre nombramiento y remoción no comprendido en las disposiciones invocadas por la demandante.

Los argumentos esgrimidos por la funcionaria **GÓMEZ DE ALTAFULLA** no son válidos, pues ni el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, ni el Resuelto N° 1102 de 1980, ni el Resuelto N° 1966 de 1970, son aplicables a la situación de la demandante por las siguientes consideraciones:

El artículo 127 de la Ley 47 de 1946 no trata de personal directivo, por cuanto éste se refiere al personal que ha llegado a los cargos por concurso público de conformidad con lo que dispone la propia ley citada.

El Resuelto N° 1102 de 1980 se refiere a las causales de traslado del personal docente y la funcionaria **MIRIAM DEL CARMEN GÓMEZ DE ALTAFULLA** es funcionaria administrativa. Por otra parte, en este caso no se ha ejecutado ningún traslado, sino una remoción de una posición directiva administrativa y un nombramiento en otra acción administrativa ordinaria.

El Resuelto N° 1066 también señalado en la demanda, tampoco le es aplicable a la referida señora, toda vez que dicho Resuelto establece el Reglamento de Personal Administrativo del Ministerio de Educación, pero no del personal directivo o de confianza de esta institución.

Valga agregar que no ha habido destitución ni mucho menos instrucción de expediente como alega la demandante, puesto que se trata de una acción de personal, para cuya actuación no se requiere instruir expediente alguno.

Así, pues, los argumentos de hecho y de derecho expuestos en esta demanda carecen de validez jurídica, pues, se pretenden aplicar disposiciones legales y reglamentarias a un caso al cual no le es aplicable por la naturaleza de la posición ocupada por la funcionaria **MIRIAM DEL CARMEN GÓMEZ ALTAFULLA.**"

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 101 de 7 de marzo de 1995 se opone a las pretensiones de la parte demandante, por considerar que la actuación del Ministerio de Educación contenida en el Decreto N° 382 de 14 de septiembre de 1994, se ajusta a derecho. Opina dicha funcionaria, que la señora MIRIAM DEL CARMEN GÓMEZ DE ALTAFULLA no obtuvo la posición de Subdirectora de Orientación Educativa y Profesional por medio de concurso, razón por la cual dicho cargo es de libre remoción y nombramiento y no está amparado por el derecho de inamovilidad que consagra el artículo 127 de la Ley 47, Orgánica de Educación, para los empleados administrativos, docentes o de servicios, por tratarse de una posición directiva que no forma parte de la carrera docente, ni de ninguna otra carrera pública. En cuanto a la violación de ciertos artículos de los Resueltos N° 1102 de 1980 y 1066 de 1970, estima que no son aplicables a este proceso, por ser actos que debieron ser expedidos mediante Decretos Ejecutivos firmados por el Presidente de la República y el Ministro de Educación. Finalmente, a juicio de la Procuradora de la Administración, no se ha infringido el "Principio de Irrevocabilidad del Acto Administrativo", pues, en este caso se trata de un puesto directivo que es de libre nombramiento y remoción.

Una vez analizado el expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora, dado que la decisión del Ministerio de Educación contenida en el acto acusado, fue que se le nombró a una nueva posición dentro de dicha entidad en consideración a sus años de servicios, mas en ningún momento, consistió en trasladarla por recompensa o sanción, ni removerla de su cargo. Efectivamente, consta a foja 20 del expediente que mediante Decreto N° 46 de 25 de marzo de 1986, que la profesora Gómez de Altafulla fue nombrada en posición permanente como Psicóloga desde el 1° de abril de 1986, en la Dirección de Orientación Educativa y Profesional en la Provincia de Panamá. Consta igualmente, a foja 22 del expediente, que mediante Resuelto N° 80 de 25 de enero de 1990, a la Lcda Gómez se le asignan funciones de Sub-Directora en la Dirección de Orientación Educativa y Profesional (Subrayado nuestro). De lo anterior, claramente se observa que dicho resuelto no le concedía derechos de titular en la posición que pasaba a ocupar, razón por la cual sus funciones dentro de dicha subdirección eran de carácter provisional.

En lo referente a la violación endilgada al artículo 127 de la Ley 47 de 1946 por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto a que se le han desconocido derechos subjetivos a su representado y no se le siguió el debido procedimiento establecido en la ley, opina la Sala que existe tal violación, dado que como anteriormente apuntamos, se trata de un nombramiento en una nueva posición dentro de la institución. Es importante aclarar, que el demandante se le destituyó de una posición administrativa como lo es la de Sub Directora en la Dirección de Orientación Educativa y Profesional, cargo éste que como bien lo explica el Ministro de Educación en su informe explicativo de conducta, es un puesto directivo y, por lo tanto "de libre remoción y nombramiento" no sometido al régimen de estabilidad consagrado en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, para otra categoría de funcionarios, aunado al hecho en el resuelto donde se le nombra como Subdirectora de la Dirección de Orientación Educativa y Profesional del Ministerio de Educación, no se le concedían derechos de titular. En virtud de ello, no se ha dado la violación alegada, dado que quien ocupa esa alta posición ejecutiva, generalmente es un funcionario de confianza dentro de la estructura administrativa del ramo educación, razón por la cual su estabilidad no estaba garantizada. Se desestima, pues, este cargo.

En cuanto a la violación de los artículos 17, 21 y 26 del Resuelto N° 1102 de 1980 y los artículos 21 y 24 del Resuelto N° 1066 de 1970 no coincide la Sala con lo expuesto con el recurrente, toda vez que, en primer lugar, éstos son actos reglamentarios y como ha señalado esta Sala en otras ocasiones, mediante ellos se deciden asuntos administrativos internos no trascendentales tales como vacaciones, traslados, destituciones etc., y mediante ellos no se reforma, subroga, adiciona o reglamenta una ley como en este caso se pretende. En segundo lugar, los artículos contenidos en los resueltos alegados como infringidos, tampoco son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que el Resuelto N° 1102 de 1980 hace referencia a las causales de traslado del personal docente y el Resuelto N° 1066 establece el Reglamento del Personal Administrativo, y la Lcda.

Miriam del Carmen Gómez de Altafulla al momento de su destitución formaba parte del personal directivo y de confianza de dicha institución.

Finalmente, en cuanto a la violación al "Principio de Irrevocabilidad del Acto Administrativo" que consagra el respeto por parte del Estado de los derechos subjetivos adquiridos mediante un acto de esa naturaleza, coincide la Sala con lo expuesto por el Procurador de la Administración, en cuanto a que no se ha dado tal violación, pues, la Lcda. Gómez de Altafulla no fungía como titular de dicho cargo por tratarse de un puesto directivo de confianza, razón por la está sujeto al libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Educación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que los cargos de ilegalidad imputados al Decreto N° 382 de 14 de septiembre de 1994 carecen de todo fundamento, pues, éstos hacen referencia a la estabilidad de que goza el personal docente y administrativo de educación, a traslados y los presupuestos a cumplir en caso de sanción, y el caso que nos ocupa, reiteramos, se destituye a la demandante de un puesto directivo de confianza y se le nombra en nuevo cargo que toma en consideración los años de servicio prestados a la institución.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 382 de 14 de septiembre de 1994, emitido por el Ministro de Educación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NATIVIDAD QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN DE DANILO ARIAS QUIJADA Y CARLOS JAÉN VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA N° 12 DE 31 DE JULIO DE 1995, EMITIDA POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Natividad Quirós, actuando en representación de Danilo Arias Quijada y Carlos Jaén Vargas, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que se declare nula por ilegal, el Acta N° 12 de 13 de julio de 1995 emitida por el Consejo Provincial de Coclé.

Conjuntamente con las pretensiones que formula en su demanda, la parte demandante solicita a la Sala que ordene la suspensión de los efectos del acto impugnado.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala para "suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Ha sido jurisprudencia constante de la Sala que lo que se persigue con esta medida cautelar es evitar, en primer lugar, que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran los perjuicios graves y de difícil o imposible reparación que le ocasionaría la ejecución del acto administrativo y, en segundo lugar, se pretende preservar la existencia del acto administrativo objeto de la demanda contencioso administrativa, de tal forma que, eventualmente, pueda recaer sobre dicho acto una sentencia que resuelva la pretensión formulada en la demanda.

En el caso que nos ocupa, considera la Sala, que no se dan las situaciones

antes mencionadas, puesto que el demandante no ha comprobado el perjuicio grave que se produciría de no accederse a la solicitud de suspensión formulada por la parte actora, requisito indispensable para acceder a este tipo de solicitud. Además, en esta etapa del proceso, no se puede entrar a dilucidar sobre la legalidad de los actos impugnados en la presente demanda, sino valorar lo concerniente a la solicitud de suspensión provisional.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acta N° 12 de 31 de julio de 1995.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS COBOS MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° 120-44-84 DE 30 DE OCTUBRE DE 1984, EXPEDIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

Mediante su Vista Fiscal N° 307 de 21 de julio de 1995 la señora Procuradora de la Administración, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la resolución de 19 de junio de 1995, por la cual, el resto de los Magistrados de la Sala, modifican la Providencia de 29 de septiembre de 1994, en el sentido de no admitir la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos George, contra la Nota N° 120-44-84 de 30 de octubre de 1984, y se confirma la providencia apelada contra la Resolución N° 70/94 de 26 de mayo de 1994, emitida por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo y la Resolución N° 25/94 de 28 de julio de 1994, expedida por la Junta Directiva de la misma institución.

El resto de los Magistrados de la Sala siguiendo el criterio del señor Procurador de la Administración, no admitió la demanda subjúdice en cuanto a la Nota N° 120-44-84 de 30 de octubre de 1984, porque al examinar detenidamente las constancias procesales, se advierte que en el expediente no existe prueba alguna de que se hubiese propuesto recurso de reconsideración o apelación contra la Nota N° 120-44-84 de 30 de octubre de 1984 lo que incumple con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa antes de acudir a la vía contencioso administrativa (artículo 42 de la Ley 135 de 1943). Se advierte también que sólo debía inadmitirse la demanda en cuanto a la Nota N° 120-44-84 de 30 de octubre de 1984, porque las Resoluciones N° 70/94 de 26 de mayo y 25/94 de 18 de julio ambas de 1994, las cuales fueron admitidas como actos confirmatorios de la nota impugnada, son actos administrativos que no son de ninguna manera confirmatorios de la Nota N° 120-44-84 de 30 de octubre de 1984.

Manifiesta la señora Procuradora de la Administración en la sustentación de su recurso que "si bien es cierto, en el desarrollo del recurso de apelación, se hizo énfasis en que no era admisible la demanda en contra de la Nota N° 120-44-84 de 30 de octubre de 1984, que era el acto originario, también es cierto, que en el mismo, tal y como lo hemos transcrito anteriormente, esta Procuraduría de la Administración solicitó que se revocara la Providencia que admitió la demanda, incluyendo el acto alegado como principal por el demandante, y los actos

confirmatorios respectivamente." (Fs. 99). Señala también que "tanto la pretensión como la tramitación de la presente demanda serían inocuos en sus efectos, ya que por una parte, los actos contenidos en las Resoluciones N° 70/94 de 26 de mayo y 25/94 de 18 de julio, ambas de 1994, admitidos por Vuestra Sala como actos confirmatorios de la Nota N° 120-44-84 de 30 de octubre de 1984, como bien se manifiesta en la Resolución de 19 de junio de 1995, objeto del presente recurso de reconsideración, no lo son; y por otra parte, en el evento, en caso de continuar con este proceso, de que se declaran nulos los indicados actos, no tendría ningún efecto sobre la vida jurídica del acto principal y en consecuencia, en cuanto al resultado objetivo de este negocio procesal". (Fs. 99-100).

A la luz de lo preceptuado en el párrafo final del artículo 1114 del Código Judicial, debe admitirse el recurso de reconsideración contra resoluciones de un tribunal colegiado que revoque o reforme una providencia dictada por el sustanciador. Por tanto, debe admitirse y resolverse el recurso promovido contra la Resolución de 19 de junio de 1995.

A juicio de la Sala si bien es cierto el señor Procurador de la Administración en la sustentación de su recurso de apelación no mencionó nada en relación a los actos contenidos en las Resoluciones N° 70/94 de 26 de mayo de 1994, y la N° 25/94 de 18 de julio de 1994, no es menos cierto tampoco que en el auto de 19 de junio de 1995, la Sala explica los motivos por los cuales se modificó la resolución de 29 de septiembre de 1994, en el sentido de no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en contra de la Nota N° 120-44-84 de 30 de octubre de 1984, y confirmar la providencia apelada en cuanto a la admisión de los otros dos actos administrativos.

Esto es así, porque el demandante en el petitum de su demanda solicitó a la Sala las siguientes declaraciones:

"II. 1. Que es nulo, por ilegal el Acto Administrativo 44-84, fechada el 30 de octubre de 1984, suscrita por el entonces Gerente General del IPAT, **LIC. ALBERTO GARCÍA DE PAREDES**, por medio de la cual se decidió no renovar el Contrato 65/84, de 21 de junio de 1984, suscrito entre el Señor **ALEXIS COBOS MORÁN** y el Instituto Panameño de Turismo (IPAT).

II. 2. Que es nula, por ilegal la resolución N° 70/94, fechada el 26 de mayo de 1994, expedida por la Gerencia General del Instituto Panameño de Turismo (IPAT).

II. 3. Que es nulo, por ilegal la Resolución identificada con el N° 25/94, calendada el 18 de julio de 1994, expedida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), confirmatoria de la Resolución original 70/94 del 26 de mayo de 1994.

II. 4. Previa declaratoria de las nulidades, por ilegalidad pedidas anteriormente contra los actos y nota impugnada y autos designados, solicito que se declare consecuentemente, la obligación del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), por conducto de su Gerente general, a lo siguiente:

II. 4. 1. De indemnizar al Señor **ALEXIS COBOS MORAN** por la suma de **B/.24,800.00** por el incumplimiento del Contrato N° 65-84 suscrito con el Instituto Panameño de Turismo, para cursar estudios en Madrid, España, al amparo de la Ley N° 31 de 2 de septiembre de 1977, por el término de tres (3) años". (El subrayado es nuestro). (Fs. 33-34).

En la Resolución N° 70/94 de 26 de mayo de 1994, expedida por la Gerencia General del Instituto Panameño de Turismo, se resolvió no acceder a lo solicitado por el señor Alexis Cobos, en el sentido de ser indemnizado por dicha institución por incumplimiento del contrato N° 65/84 de 21 de junio de 1984. Dicha resolución fue apelada por el recurrente, y mediante la Resolución N° 25/94 de 18 de julio

de 1994, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo confirmó en todas sus partes la resolución anterior; dicha resolución le fue notificada al recurrente el 26 de julio de 1994, y se le advierte al apelante que con dicha resolución se agotaba la vía gubernativa.

El demandante presentó su demanda el 23 de septiembre de 1994, cuando todavía estaba en tiempo, por lo que juicio de la Sala ha cumplido con lo requerido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, además en el petitum de su demanda como ya lo hemos mencionado no solo solicita la nulidad de la Nota N° 120-44-84 de 30 de octubre de 1984, sino también la nulidad de las Resoluciones N° 70/94 de 26 de mayo y N° 25/94 de 18 de julio, ambas de 1994; lo que al contrario de lo señalado por la señora Procuradora de la Administración si tendría efectos en la vida jurídica de resultar nulas por ilegales las citadas resoluciones.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 19 de junio de 1995, por la cual se resuelve MODIFICAR la Providencia de 29 de septiembre de 1994, dictada por el Magistrado Sustanciador en el sentido de NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos George, en representación del señor ALEXIS COBOS MORÁN, contra la Nota N° 120-44-84 de 30 de octubre de 1984, y ADMITIR dicha demanda contra la Resolución N° 70/94 de 26 de mayo de 1994, emitida por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo y la Resolución N° 25/94 de 18 de julio de 1994, expedida por la Junta Directiva de la misma institución.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME E. PAOLO, EN REPRESENTACIÓN DE VALENTINA MELGAREJO DE ROQUEBERT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 737 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado JAIME E. PAOLO, actuando en nombre y representación de **VALENTINA MELGAREJO DE ROQUEBERT**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 737 de 21 de diciembre de 1994, emitida por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

El acto impugnado resuelve declarar sin efecto el Decreto N° 938 de 6 de diciembre de 1991, mediante el cual se nombra a la señora **VALENTINA MELGAREJO DE ROQUEBERT**.

En los hechos de su demanda, la parte actora manifiesta en lo medular que, la señora **VALENTINA MELGAREJO DE ROQUEBERT** ocupaba el cargo de Contador II del Despacho Ministerial desde el 19 de diciembre de 1991, fecha en la cual tomó posesión del mismo; que durante el tiempo que ejerció el cargo no incurrió en falta administrativa alguna; y que no se le ha instruido proceso disciplinario alguno en que se le haya sancionado con la destitución. (Fs. 9-10).

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al Procurador de la Administración, y se requirió al funcionario demandado que rindiera el informe que exige el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, el que expresó en los siguientes términos:

"Mediante Decreto N° 737 de 21 de diciembre de 1991, la administración nombró a la señora **VALENTINA MELGAREJO DE ROQUEBERT** en la posición de contador II del Despacho Ministerial. En este sentido, el nombramiento de la señora **VALENTINA DE ROQUEBERT** no fue producto de un concurso de méritos, sino de una designación personal del Ministro. Por lo tanto, es una posición administrativa que no forma parte de la Carrera Docente o Pública y es en ese sentido, que dicha posición se tiene como de libre nombramiento y remoción de la administración al ser de confianza y colaboración."

A continuación los Magistrados que integran la Sala, proceden a resolver la presente controversia.

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola el artículo 127 de la Ley N° 47 de 1946, el cual consagra la estabilidad de que goza en su empleo todo el personal docente o administrativo del Ramo de Educación, los cuales deben continuar prestando sus servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta, y no pueden ser removidos sino a través del procedimiento consagrado en la Ley.

Considera el demandante que se ha violado además, el artículo 128 de la Ley N° 47 de 1946, porque el cambio de gobierno acaecido en 1994 ha provocado el despido ilegal e injustificado de la señora **VALENTINA MELGAREJO DE ROQUEBERT**, sin tomar en cuenta su calidad de funcionaria y eficiencia en el servicio, contraveniendo el texto de la norma, cual es el siguiente:

"Artículo 128. Ningún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación podrá ser sancionado, y mucho menos trasladado a otro lugar o removido de su puesto por motivo de sus ideas políticas, pero es prohibido a los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas y colegios entablar discusiones de política partidista en los planteles de enseñanza y tratar de influir en el ánimo de los educandos en favor o en contra de determinada tendencia (sic) partidarista."

En cuanto a los cargos invocados el señor Procurador de la Administración señaló lo siguiente:

"... la continuidad en la prestación del servicio se dará siempre y cuando el miembro del personal, en este caso administrativo, se nombre de acuerdo con las disposiciones de la Ley. En este sentido, no existiendo disposición que reglamente el ingreso del personal administrativo, en el desarrollo de la Ley Orgánica de Educación, mal podría la demandante haber sido nombrada de conformidad con disposiciones establecidas en esta Ley o instrumentos legales que reglamenten la misma, y por ende estar sometida a lo estatuido en el artículo 127 señalado. ...

Por tanto, no basta que el empleado reúna el requisito de buena conducta y eficiencia, sino que es necesario que su ingreso haya sido dado por una reglamentación específica, que como observamos en el caso de los empleados administrativos del Ministerio de Educación, no existe. ...

En desarrollo y reglamentación de esta artículo existen instrumentos jurídicos referentes al personal docente, directivo y de supervisión de los centros escolares, sin embargo, no existe ninguna disposición reglamentaria sobre los empleados administrativos, en lo que se refiere a su ingreso al Ministerio de Educación. Dicha inexistencia da tanto en la misma Ley 47 de 1946, como fuera de ésta. ...

Cabe señalar que la separación del cargo de la demandante por parte del Ministerio de Educación no se dio por causas políticas, tal como ha aducido y alegado la parte actora. Dicha remoción se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, el señor Ministro, para remover el personal administrativo, ya que el mismo no goza de estabilidad laboral, por un lado, y por otro, porque se trata de un puesto de confianza adscrito al Despacho Superior o Ministerial." (Fs. 21, 22 y 25).

El artículo 127 de la Ley 47 de 1946 preceptúa que, "Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc. que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta ...". Por su parte, el artículo 115 ibídem, exige que los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación sean decretados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón y las normas que esta Ley establece. Entre estas normas está el artículo 119 de la Ley 47 de 1946 que consagra la obligatoriedad de todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación en servicio o que aspire a ingresar a él, de registrar en el Ministerio de Educación, si no lo ha hecho, los títulos profesionales exigidos por la presente Ley, para desempeñar el cargo que ejerce o aspire ejercer.

Por tanto, el personal docente o administrativo del Ramo de Educación goza de estabilidad durante el tiempo que dura su eficiencia y buena conducta; siempre que haya sido nombrado de acuerdo con las disposiciones de la Ley 47 de 1946, es decir, que el nombramiento haya sido dictado por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón; y que tenga registrado los títulos profesionales exigidos por la Ley para desempeñar el cargo que ejerce o aspira ejercer. Estos funcionarios se encuentran amparados por los beneficios de la Ley N° 47 de 1946, que les garantiza un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado y destitución. Sin embargo, esta Sala ha reiterado en diversas ocasiones que, el hecho de que ciertos empleados administrativos gocen de estabilidad en el puesto, situación que limita traslados y despidos, se debe a que los cargos que ocupan han sido ganados por el sistema de méritos o concursos o por el tiempo de servicio en la Institución.

Observa la Sala que, la señora **VALENTINA MELGAREJO DE ROQUEBERT** fue nombrada mediante el Decreto número 938 de 6 de diciembre de 1991, en el cargo de Contador II adscrito al Despacho Ministerial, siendo destituida mediante el Decreto número 737 de 21 de diciembre de 1994.

Entre las pruebas aportadas por la parte actora, reposa en el expediente copia autenticada del acto impugnado, Decreto número 737 de 21 de diciembre de 1994 y de la Resolución confirmatoria, N° 27 de 1 de febrero de 1995 (fs. 1-2); y la certificación de 19 de abril de 1995, expedida por la Directora de Personal del Ministerio de Educación, en la que se certifica que la señora **VALENTINA MELGAREJO DE ROQUEBERT** "laboró en el Ramo de Educación, como maestra de 3ª Categoría, temporal hasta finalizar el año 1986, en la Escuela Pedro J. Ameglio, San Miguelito, Panamá, y prestó servicio en el Ramo, durante 04 meses y 23 días, hasta finalizar el período escolar 1986-1987" (fs. 6).

A juicio de la Sala, la señora **VALENTINA MELGAREJO DE ROQUEBERT** no goza de estabilidad conforme la Ley 47 de 1946, porque no consta prueba alguna en el expediente, de que el cargo que ocupaba como Contador II a la fecha de la destitución, lo obtuvo por concurso de méritos. Tampoco ha presentado prueba del registro de los títulos profesionales que se exigen para desempeñar el cargo de Contador II, tal como lo preceptúa el artículo 119 de la Ley 47 de 1946. En virtud de que el cargo que ocupaba la demandante no forma parte de la estructura del personal administrativo del Ramo de Educación con estabilidad, la Sala considera que no se ha violado el artículo 127 de la Ley 47 de 1946.

En cuanto al cargo de violación del artículo 128, la Sala comparte el criterio del señor Procurador de la Administración, al considerar que el mismo

no es aplicable al caso, toda vez que la señora **VALENTINA MELGAREJO DE ROQUEBERT** no fue destituida por sus ideas o actividad en política partidista. Por tanto, tampoco se ha violado el artículo 128 de la Ley 47 de 1946.

Por lo que hace al artículo 302 numerales 3 y 5 de la Carta Fundamental, es evidente que estos deben ser objeto de reglamentación legal, que establezca cuáles son los empleados inmediatamente adscritos a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera, a fin de que se identifique a tales funcionarios, y no dependa de la discrecionalidad de la autoridad nominadora la distinción entre unos y otros. Ello es así porque, no hay que hacer mayor esfuerzo para advertir que un contador, como es el caso presente, aunque se exprese que está adscrito al Despacho del Ministro, no lo está de manera inmediata. Lo mismo cabe decir en cuanto a la temporalidad, interinidad y transitoriedad de los servidores públicos a que alude el numeral 5 de la norma constitucional en cita.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 737 de 21 de diciembre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO JAIME DE FREITAS, EN REPRESENTACION DE MANUEL SANCHEZ VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 43 DE 15 DE OCTUBRE DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 344 de 10 de agosto de 1995, la señora Procuradora de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 20 de junio de 1995, por la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Carlos Alberto Jaime De Freitas, en representación de MANUEL SANCHEZ VARGAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 43 de 15 de octubre de 1994, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo a la señora Procuradora de la Administración, la demanda presentada no debe admitirse porque a su juicio el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con el término de dos meses, exigido por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946. Esto es así, porque el demandante, una vez denegado el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto contra el acto administrativo de destitución, debió ocurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema; y el hecho de que el demandante presentara ante el señor Procurador General de la Nación un recurso inapropiado no interrumpe el término de los dos meses para presentar su demanda.

A este recurso se opuso oportunamente el apoderado judicial de la parte actora quien alegó, en lo medular, que el plazo de los dos meses comenzó a correr a partir del rechazo del escrito de apelación que "interpusimos ante el señor

Procurador General de la Nación, y no antes como asegura la señora Procuradora de la Administración". (Fs. 43).

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

Al estudiar los autos se constata que en efecto, la Resolución N° 43 de 15 de octubre de 1994, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial fue notificada personalmente al señor MANUEL SÁNCHEZ VARGAS el día 12 de enero de 1995 (Ver foja 3). Prontamente el señor SÁNCHEZ VARGAS presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio ante el Director General de la Policía Técnica Judicial el cual le fue resuelto por medio de la Resolución N° DG-017-95 el 2 de febrero de 1995. Posteriormente, el apoderado judicial del recurrente interpuso recurso de apelación ante el señor Procurador General de la Nación (23 de febrero de 1995 ver fs. 11-12), el cual fue rechazado de plano por improcedente el día 27 de marzo de 1995.

El resto de los Magistrados de la Sala constatan también, que la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra el acto administrativo impugnado fue recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el 15 de junio de 1995 cuando ya habían transcurrido más de dos meses desde la contestación del recurso de reconsideración (21 de febrero de 1995) interpuesto contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, el cual agotaba la vía gubernativa de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Por lo tanto, como la demanda no fue oportunamente presentada el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia consideran que, debe revocarse la resolución de primera instancia que admite la demanda.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 20 de junio de 1995, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Alberto Jaime De Freitas, en representación de MANUEL SÁNCHEZ VARGAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 43 de 15 de octubre de 1994, emitida por la Director General de la Policía Técnica Judicial, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI MEDINA DE SOTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 473 DE 17 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio Barba, actuando en nombre y representación de ANAYANSI MEDINA DE SOTO, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 473 de 17 de octubre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del

Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, se le solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Dicho informe fue rendido mediante nota N° DNAJ/104-01 de 4 de enero de 1995 (fs. 36-39), en la que el Ministro de Educación afirma que la licenciada Anayansi Medina de Soto no está amparada por el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, puesto que su nombramiento en el cargo de Subdirector Administrativo es de libre nombramiento y remoción, por tratarse de un puesto de confianza y de colaboración para con el Ministerio de Educación, lo que significa que su nuevo nombramiento en el cargo de Productor II con funciones de Jefe de Análisis Financiero en Canal Once, no niega la estabilidad de la recurrente como funcionaria del Ministerio de Educación. Informa también el señor Ministro que el hecho que ciertos funcionarios administrativos gocen de estabilidad en el empleo, (situación que limita traslados y despidos) es debido a que los cargos que ocupan han sido conferidos por medio de concursos o por el tiempo de servicios prestados a la institución.

El demandante acusa el acto administrativo como violatorio del artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en concordancia con los artículos 17, 21 y 26 del Resuelto N° 1102 de 1980 y los artículos 21 y 24 del Resuelto N° 1066 de 1970, y el principio de irrevocabilidad del acto administrativo.

Afirma la parte actora que el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, que estima violado, contempla la estabilidad que protege a todos los miembros del personal del Ramo Educación, sea docente, administrativo o de servicio. Esta norma está en concordancia con los artículos 17, 21 y 26 del Resuelto N° 1102 de 1980, y los artículos 21 y 24 del Resuelto N° 1066 de 1970. El Resuelto N° 1102 de 1980 en su artículo 17 establece como causales de traslado, en el Ramo de Educación, la baja matrícula, la urgencia del servicio, el mutuo consentimiento y la sanción. En su artículo 21 establece como casos en los que se da el traslado por urgencia de servicio, la necesidad de tomar medidas inmediatas para garantizar la buena marcha del servicio educativo y la causa debidamente justificada. En ambos casos la Dirección General correspondiente hará la investigación del caso para justificar la acción ante la Junta de Personal, quien determinará si procede el traslado. El artículo 26 del Resuelto N° 1102 de 1980 plantea que la sanción de traslado procede para todos los miembros del ramo de educación, probados los hechos que lo ameritan, y se hará hacia una institución educativa que no ofrezca mejores condiciones al sancionado.

El artículo 21 del Resuelto N° 1066 de 1970 establece las sanciones de represión verbal o escrita, multa, traslado o destitución para los miembros del personal administrativo del ramo Educación, y el artículo 24 de ese resuelto enumera las causales de traslado como sanción para los empleados administrativos del Ramo Educación que son: la reincidencia de las causales de represión escrita, embriaguez pública, los irrespetos manifiestos contra superiores jerárquicos o subalternos y la participación en el manejo de cantinas y otros negocios reñidos con la moral profesional.

Por último, alega a su favor el demandante el Principio de Irrevocabilidad del Acto Administrativo que establece la "Imposibilidad de que la Administración Pública revoque de oficio un Acto Administrativo en firme, mediante el cual se han declarado o reconocido derechos a favor de terceros. El acto no debe estar viciado de ilegalidad grave y evidente".

Destaca el demandante que ANAYANSI MEDINA DE SOTO es empleada administrativa del Ministerio de Educación, y por tanto, goza de estabilidad, y no puede ser destituida, trasladada, ni descendida, mientras sea eficiente y observe buena conducta; por lo tanto, el traslado de que ha sido objeto la licenciada de Soto es contrario a las formas establecidas por la ley, y desconoce el derecho de inamovilidad, a lo que debe agregarse que no se cumplió con el preaviso que contempla el citado artículo 127 de la Ley 47 Orgánica de Educación violándolo de manera directa por omisión.

Agrega también el demandante que no consta en autos que ANAYANSI MEDINA DE SOTO incurriera en las causales de traslado por sanción, establecidas en el artículo 24 del Resuelto 1066 de 1970, por lo que existe una vulneración directa por omisión del artículo 127 de la Ley Orgánica. Señala el recurrente por otra parte que la institución demandada en su afán de justificar una acción a todas luces irregular, ha hecho objeto a mi patrocinada de una destitución y de un nombramiento que la degrada quebrantando de esta manera de forma directa por omisión el artículo 21 del Resuelto 1102 de 1980.

Mediante la confrontación del acto administrativo recurrido con los presupuestos legales de los artículos 17, 21 y 26 del Resuelto 1102 de 1980, el apoderado judicial de la demandante llega a la conclusión de que el traslado de ANAYANSI MEDINA DE SOTO no corresponde a uno regular, porque no hay participación de la demandante en un concurso de vacantes o solicitud suya; no hay traslado por baja de matrícula, ya que no hay reajuste del personal en el despacho en donde laboraba ANAYANSI MEDINA DE SOTO; no hay traslado por urgencia del servicio, sin la existencia de la necesidad de tomar medidas excepcionales para restablecer la normalidad del servicio educativo; y no se trata de un traslado por mutuo consentimiento, ni de un traslado por existir un trueque de posiciones autorizada por el Ministerio de Educación. Agrega que con el traslado provoca un desmejoramiento profesional de ANAYANSI MEDINA DE SOTO y perjuicios morales y, según lo establecido en el artículo 26 del Resuelto 1102 de 1980, no hay duda de que, aunque la autoridad demandada lo niega, se trata de un traslado por sanción arbitrario e injusto.

Afirma el apoderado judicial de la demandante que no puede trasladarse por sanción de conformidad con el artículo 24 del Resuelto N° 1066 de 1970, a ANAYANSI MEDINA DE SOTO, porque no hay constancia de que incurriera en faltas que acarrearían amonestación escrita, como embriaguez pública, irrespeto a sus jefes o subalternos, participación en actividades mercantiles que ofendan la moral profesional, y que a pesar de esto, y sin considerar su excelente hoja de servicio fue trasladada de la posición que desempeñaba con eficiencia y consagración, a la de Productor II en la Televisión Educativa Canal Once, en condiciones desmejoradas, siendo este un castigo inmerecido. Además, si la licenciada de Soto hubiese incurrido en falta que acarrea traslado, era necesario que se siguiera el procedimiento disciplinario que consagra el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

En consecuencia, el demandante señala que la licenciada ANAYANSI MEDINA DE SOTO no se hizo merecedora del traslado de que ha sido objeto, motivo por el cual el Decreto N° 473 de 17 de octubre de 1994 impugnado, vulnera por omisión el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación.

Finalmente destaca el recurrente que los actos recurridos violentan en forma directa por omisión el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos por cuanto que, fue revocado el Decreto 21 de 21 de febrero de 1992, sin fundamento legal alguno, mediante Decreto 473 de 17 de octubre de 1994, por el cual se traslada y degrada a la licenciada Medina de Soto.

La señora Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 26 de 19 de enero de 1995 (fs. 40-50) solicita que se niegue la pretensión de la parte actora, manifestando, en primer lugar, que discrepa del criterio del demandante en cuanto que la licenciada ANAYANSI MEDINA DE SOTO no está amparada como lo ha querido dejar ver la parte actora por el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, alegando inamovilidad en el campo por tener fuero, ya que según lo estipula nuestra Carta Magna en su artículo 302, "los funcionario que no forman parte de una Carrera Pública no gozan de estabilidad en el cargo. En el caso de la recurrente, Anayansi de Soto, fue nombrada en los cargos de Director y Subdirector Administrativo en el Ministerio de Educación, lo que indica que estos cargos administrativos están bajo la dirección inmediata del Señor Ministro" (fs. 46). Afirma también la señora Procuradora que el Ministro de Educación tiene la facultad de remover y destituir a todo servidor de carácter administrativo cuando así lo considere necesario, por **tratarse de un puesto de colaboración y confianza.**

Señala la señora Procuradora de la Administración que tampoco se han infringido los artículos 17, 21 y 26 del Resuelto N° 1102 de 1980 y los artículos 21 y 24 del Resuelto N° 1066 de 1970, ya que el recurrente insiste en considerar que la medida adoptada por el señor Ministro de Educación es una sanción disciplinaria de traslado, cuando en realidad es de carácter administrativa, y no constituye en modo alguno un traslado por sanción y, mucho menos, una destitución como trata de hacer ver la parte actora, ya que la medida tomada se ajusta a la necesidad del servicio como tal.

Y por último afirma la señora Procuradora que los actos recurridos en modo alguno violentan el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, puesto que "la irrevocabilidad implica la imposibilidad de revocar, de oficio, un acto administrativo en firme que declare o reconozca derechos a favor de terceros. Procede, entonces, aclarar que este principio sólo se aplica a los actos que reconocen derechos subjetivos como consecuencia de la aplicación de una norma jurídica". (Fs. 49). Agrega también que en el presente caso, la medida adoptada por el señor Ministro de Educación, se trata de una acción de personal en la que no cabe el principio invocado por el actor, puesto que son atribuciones que corresponden al Ministerio de Educación, según lo estipula la Ley 9 de Carrera Administrativa y la Constitución Política al señalar que los servidores "adsritos a su dirección y mando son de libre nombramiento y remoción". (Fs. 49).

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, es del tenor siguiente:

"Artículo 127: Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buen conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no prodrán ser trasladados a otra escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su inconformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley".

De la lectura de la norma anterior se desprende que el cargo de Asistente Administrativa II (Subdirectora Administrativa) que ocupaba la licenciada ANAYANSI MEDINA DE SOTO en el Ministerio de Educación no se encuentra dentro de los parámetros estatuidos en la norma anteriormente transcrita, como parte de la estructura de personal administrativo del Ramo Educación con estabilidad. Esto es así, porque la licenciada ANAYANSI MEDINA DE SOTO no fue nombrada en el cargo por medio de un concurso, sino que fue nombrada directamente por el señor Ministro de Educación, mediante Decreto N° 21 de 21 de febrero de 1992.

De acuerdo a lo anterior, la licenciada ANAYANSI MEDINA DE SOTO no tenía estabilidad en el cargo de Asistente Administrativa II (Sub-Directora Administrativa), puesto que como lo señaló el Ministro de Educación en su informe de conducta "Los servidores públicos mencionados en los numerales 3 y 5 (artículo 302 de la Constitución Nacional) no gozan de estabilidad en virtud del estatus especial que poseen, caso de la licenciada ANAYANSI MEDINA DE SOTO. Los cargos de Director y Subdirector en el Ministerio de Educación, constituyen puestos de colaboración inmediata con el Despacho del señor Ministro, razón por la cual al asumir el cargo de Ministro de Educación, decidí hacer ajustes en el equipo de trabajo que me acompañaría en mi gestión administrativa". (Cfr. foja 38).

Lo anteriormente expuesto no niega la estabilidad de que goza la licenciada ANAYANSI MEDINA DE SOTO como funcionaria del Ministerio de Educación, adquirida como otros empleados administrativos **debido a que los cargos que ocupan han sido conferidos por medio de concursos, o por el tiempo de servicio en la institución, y no son puestos de confianza como el caso que nos ocupa.**

La Sala mediante Auto de 29 de septiembre de 1995, solicitó al Ministerio de Educación que, previa la investigación documental pertinente rindiera un informe con el fin de establecer ciertos hechos en relación con la certificación extendida por el Ministerio de Educación el 13 de septiembre de 1994, en el caso de la licenciada de Soto. El Ministerio de Educación mediante la Nota N° DNAL/104-385 de 20 de octubre de 1995, contestó el informe requerido de la siguiente manera:

"1. El salario que corresponde a ANAYANSI MEDINA DE SOTO, cedula 8-143-553, como Analista de Personal II, Permanente, en la Dirección Administrativa de la ciudad de Panamá, es de B/.500.00. La posición de Analista de Personal II, fue asignada mediante Resuelto N° 920 de 21 de junio de 1988, pero el nombramiento inicial en el Ministerio de Educación fue el de Administrador IV, permanente, en la Dirección de Personal, con salario de B/.500.00 mensual, mediante Decreto 379 de 5 de septiembre de 1984.

2. El cargo de Productor II, código 0063022, posición 31147, partida 0.07.2.80.01.00.001, en la Televisora Educativa, Canal Once, corresponde dentro de la Organización Administrativa del Ministerio de Educación a una posición de la Dirección Nacional de Administración de la ciudad de Panamá.

3. El cargo descrito en el párrafo anterior, es permanente, mediante Decreto 473, de 17 de octubre de 1994. (Subraya la Sala). (Fs. 69)".

Cabe señalar entonces que la licenciada Anayansi Medina de Soto fue nombrada de manera **permanente** en el cargo de **Analista de Personal II**, con un salario de **B/.500.00 balboas**; y posteriormente ejerció cargos de manera **interina como Asistente Administrativo II (Sub-Director Administrativo)**. De lo anterior se puede constatar que el traslado de la licenciada de Soto al cargo de **Productor II**, en la Televisora Educativa Canal Once, **permanente, con salario de B/.825.00 balboas**, en nada desmejora la posición de la demandante, puesto que su posición original era la de Analista de Personal II; y el cargo que ocupaba en la Sub-Dirección Administrativa era de carácter interino y de libre nombramiento y remoción.

A este respecto, la Sala debe señalar que la licenciada ANAYANSI MEDINA DE SOTO no tiene estabilidad en el cargo de **Asistente Administrativo II (Sub-Directora Administrativa)**, ejercido de manera interina en el Ministerio de Educación; por lo que no se está violando en modo alguno el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación.

Con relación a los artículos 17, 21 y 24 del Resuelto N° 1102 de 1980 y los artículos 21 y 24 del Resuelto N° 1066 de 1970 consideramos que los mismos no son aplicables en este caso, puesto que el traslado al que ha sido objeto la licenciada ANAYANSI MEDINA DE SOTO no constituye una sanción disciplinaria sino una decisión de carácter administrativa por parte del señor Ministro de Educación, el cual lejos de destituir la como afirma el demandante, nombra a la licenciada ANAYANSI MEDINA DE SOTO de Productor II como Jefe de Análisis Financiero en la Dirección de Educación de Adultos en el Canal Once.

Finalmente, en cuanto a la alegada irrevocabilidad del acto, la Sala considera que no le asiste la razón al recurrente puesto que los nombramientos son actos administrativos revocables de conformidad con la Ley. Y, el funcionario que emitió el acto de traslado está facultado para hacer de conformidad con la Ley y la Constitución Política.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 473 de 17 de octubre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE MUEBLES Y ESPEJOS, S. A., EL ESPEJO, S. A., MIZPE, S. A., EZCONY TRADING CORP., IMPORTADORA EL TRIUNFO, S. A., POLAR FRIGORÍFICO, S. A., CERRO PUNTA, S. A., FÁBRICA DE PINTURAS GLIDDEN, S. A. Y GLIDDEN PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 554 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1991, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma Moreno y Fábrega ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de MUEBLES Y ESPEJOS, S. A., EL ESPEJO, S. A., MIZPE, S. A., EZCONY TRADING CORP., IMPORTADORA EL TRIUNFO, S. A., POLAR FRIGORÍFICO, S. A., CERRO PUNTA, S. A., FÁBRICA DE PINTURAS GLIDDEN, S. A., Y GLIDDEN PANAMÁ, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 554 de 30 de diciembre de 1991, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

"1. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros, a solicitud de The Continental Insurance Company, sociedad extranjera inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 973, Folio 595, Asiento 111108, y actualizada a la Ficha 30134, Rollo 1920, Imagen 0038, mediante Resolución N° 554 de 30 de diciembre de 1991, aprobó la solicitud de transferencia de cartera llevada a efecto por la citada empresa aseguradora en favor de la Compañía Panameña de Seguros, S. A., Compañía Interamericana de Seguros, S. A., Compañía General de Seguros, S. A. y Assa, Compañía de Seguros, S. A., representadas mancomunadamente por Administración de Seguros, S. A.

2. De acuerdo a la parte motiva de la citada resolución, la transferencia de cartera se hizo mediante "Convenio de Asunción y Administración, mediante el cual The Continental Insurance Company transfiere todos los activos y pasivos correlativos y relacionados con dicha cartera" a favor de las compañías cesionarias.

3. En los tribunales panameños cursan diversos procesos contra The Continental Insurance Company iniciados por cerca de treinta demandantes, de los cuales somos apoderados, derivados de contratos de seguro celebrados para cubrir riesgos de incendio, saqueo, daños directos por maldad, daños directos por desórdenes públicos y otros, en los que se demandan indemnizaciones por los cuantiosos perjuicios ocasionados a raíz de los sucesos ocurridos en diciembre de 1989, de todos conocidos, procesos que surgieron por la negativa de la empresa aseguradora a asumir la responsabilidad conforme a las

pólizas respectivas.

Los anteriores no incluyen los otros procesos en los que otras personas han formulado reclamaciones por causas similares que representan un importante número de reclamantes.

4. Los procesos mencionados en el hecho anterior no han concluido y versan sobre una cuantía global del orden de QUINCE MILLONES DE BALBOAS (B/.15,000,000.00).

5. De acuerdo a nuestra Ley vigente, la transferencia de cartera sólo puede comprender los contratos de seguro vigentes al momento de la transferencia o cesión, sin que se pueda incluir en ella pasivos de todo tipo, especialmente los que surgen y son resultado de créditos emanados de pólizas de seguro que, en muchos casos, perdieron vigencia.

...

7. La operación anterior resulta particularmente grave y preocupante si se considera que, de conformidad con la ley de seguros, "la aprobación de la transferencia de la cartera implica de hecho la revocatoria de la autorización otorgada a la empresa que transfiere para operar en el ramo o ramos transferidos". Tratándose en el presente caso de una empresa extranjera, la transferencia de la cartera y la revocación de la licencia para ejercer el negocio de seguros en Panamá implica su completa desaparición en esa actividad, lo que ante esta situación, traerá como consecuencia previsible, el que los acreedores de dicha empresa no podrán hacer efectivos sus derechos en la República de Panamá, en caso de obtener decisión favorable a sus pretensiones.

...

9. La Resolución N° 554 de 30 de diciembre de 1991, no fue notificada a nuestros mandantes, por no haber sido partes en el contrato de transferencia de cartera, pero sí fue publicado un extracto de la misma en periódicos de circulación diaria en la República, como lo ordena el Artículo 39 de la Ley 55 de 1984, por lo cual se empezó a ejecutar dicha resolución.

10. Nuestros mandantes, en memorial presentado el 21 de enero de 1992, en su condición de asegurados, formularon oposición a la transferencia de cartera ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que hasta el presente no ha sido decidida por este despacho oficial; de esta manera se ha denegado la pretensión de nuestros mandantes, por silencio administrativo, y ha quedado agotada la vía gubernativa." (Fs. 6-8).

Admitida la presente demanda, se corrió traslado de las mismas al Procurador de la Administración, a la sociedad THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY y a las sociedades Compañía Panameña de Seguros, S. A., Interamericana de Seguros, S. A., General de Seguros, S. A. y ASSA, Compañía de Seguros, S. A., representadas mancomunadamente por ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A., por el término de Ley y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El funcionario demandado, en su informe de conducta (fs. 32-35), manifestó lo siguiente:

"...

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros y el Consejo Técnico de Seguros basó su actuación en las disposiciones legales establecidas en el Capítulo VII, artículo 35 a 41 de la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984. ...

No obstante lo anterior, la revocatoria de la autorización para operar, concedida a CONTINENTAL se hizo efectiva mediante Resolución N° 165 de 28 de abril de 1992, mientras que la aprobación de la transferencia se hizo el 26 de diciembre de 1991. ...

En atención a la solicitud de Devolución del Depósito de Garantía de CONTINENTAL, ésta no fue aceptada pues la Ley de Seguros de forma llana señala en su artículo 22: "El depósito que deberá mantener cada empresa se considerará afecto al pago de las reclamaciones contra la compañía no compruebe ante el Superintendente de Seguros y Reaseguros con tres meses de anticipación, haber terminado o liquidado sus obligaciones en el país. (El subrayado es nuestro).

Así las cosas, tenemos que CONTINENTAL no probó que ha liquidado sus obligaciones en nuestro país para poder acceder a la devolución de los Bonos del Estado constitutivos de su Depósito de Garantía. ...

Con relación al escrito de oposición presentado por diversas empresas a través de sus apoderados MORENO Y FÁBREGA, los apoderados de CONTINENTAL solicitaron ante esta Dirección su rechazo por improcedente. Y en ésta aseveraron que "no puede pretenderse que dentro de la transferencia se incluyan pasivos de todo tipo, especialmente créditos litigiosos de pólizas de seguros que en muchos casos perdieron vigencia".

Ante la actitud tomada por CONTINENTAL, este Despacho no conforme con su posición, toda vez que entre nuestras principales funciones es salvaguardar los derechos de los asegurados, les solicitó que mediante pruebas documentales demostraran que tales créditos estaban garantizados de alguna forma, pues ante la aceptación de CONTINENTAL de que no se puede pretender que dentro de la transferencia se incluyan pasivos de todo tipo (memorial de 31 de enero de 1992 por AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS) ...

Ante la solicitud de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, para que CONTINENTAL o el GRUPO ASSA demostraran quién respondía por los créditos litigiosos; estos nos presentaron una copia de un Contrato de Reaseguros suscrito por THE CONTINENTAL con Administración de Seguros, S. A.; Cía. Panameña de Seguros, S. A.; Cía. Interamericana de Seguros, S. A. y ASSA, Cía. de Seguros, S. A. (enviado mediante carta de 23 de marzo de 1992, suscrita por Julio C. Contreras III, de Arosemena, Noriega y Contreras) ...

En el contrato de Reaseguros aportado sólo se refiere a reclamos provenientes de la operación "Causa Justa" y un reclamo por incendio del Machetazo. De esta forma quedó claro que no se incluyen en el Contrato de Reaseguro todos los créditos litigiosos."

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 562 de 28 de octubre de 1992, se opuso a las pretensiones de las demandantes. (Fs. 60-68).

La sociedad THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY, como parte en el proceso, mediante escrito visible de fojas 69 a 79, se opuso a las pretensiones de las sociedades demandantes, ya que en su opinión, las mismas no hacen referencia a ningún derecho subjetivo de los reclamantes que pudiera ser restablecido en este proceso contencioso administrativo.

La parte actora, en el libelo de la demanda expresó que el acto atacado infringe, por indebida aplicación, los artículos 35, 36 y 40 de la Ley N° 55 de 1984; y en forma directa por omisión, los artículos 1091 del Código Civil y 601 del Código Judicial.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente proceso, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 35 de la Ley N° 55 de 1984 establece lo siguiente:

"Artículo 35. Cualquiera Compañía de Seguros podrá transferir uno o más ramos de su cartera a otra compañía de solvencia reconocida y

debidamente autorizada para operar en el país, en dicho ramo."

Las demandantes consideran que en el presente caso, se aprobó la transferencia de cartera a través de un llamado "Convenio de Asunción y Administración", mediante el cual THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY transfiere "todos los activos y pasivos correlativos y relacionados con dicha cartera", frase, que a juicio de la parte actora, es ambigua y de significado muy amplio e incluye los créditos a que se refieren los procesos en los tribunales de justicia, en los que son parte THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY y los demandantes en este proceso contencioso administrativo, y que este último aspecto u objeto de la transferencia no está autorizado por el artículo 35 de la Ley N° 55 de 1984, por lo que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros violó dicha norma legal.

El señor Procurador de la Administración considera cierto que el Convenio de Asunción y Administración establece el deseo de la sociedad cedente de traspasar a la sociedad aceptante todos los derechos y obligaciones adquiridos por razón de pólizas, y que se transfieren todos los activos correlativos y relacionados con dicha cartera, lo que no incluye las obligaciones y responsabilidades pagadas o de otra forma liberadas con anterioridad a la fecha de la vigencia. También estima necesario la revisión de los procesos interpuestos ante los Tribunales de Justicia para determinar cuáles han perdido vigencia y expresa que, a primera vista pareciera que no se ha violado la norma en comento; ya que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros debió revisar la solvencia de las sociedades aceptantes de los derechos y obligaciones.

La parte demandante considera violado el artículo 36 de la Ley N° 55 de 1984, que establece lo siguiente:

"Artículo 36. Para ceder la cartera relativa a uno o más ramos, las empresas de seguros necesitarán la previa autorización del Consejo Técnico de Seguros.

Para este efecto, las compañías remitirán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros copia certificada del contrato de transferencia y todos los documentos relativos a la transacción. El Consejo Técnico de Seguros dará su autorización únicamente si la compañía aceptante se hallare en condiciones de aceptar la transferencia de acuerdo con su situación administrativa, económica y financiera."

Considera la parte actora que la violación de dicho artículo consiste en la aplicación de la norma más allá de lo que permite, ya que este artículo no autoriza al Consejo Técnico de Seguros para aprobar la transferencia de todos los activos y pasivos correlativos y relacionados con dicha cartera, lo que en este caso ha autorizado el Consejo Técnico de Seguros.

El señor Procurador de la Administración manifestó que su inconformidad con lo expuesto por el actor radica en que la norma no limita el número de ramos de la cartera que pueden ser cedidos; de allí que, por ser amplio el contenido de la norma, puede interpretarse que es posible ceder la totalidad de los ramos que componen la cartera de seguros.

Por su relación, la Sala procede a examinar en conjunto los cargos de violación a los artículos 35 y 36 de la Ley N° 55 de 1984.

En los artículos 35 y 36 de la Ley N° 55 de 1984, la norma no limita el concepto de cartera a las pólizas vigentes, sino que sólo se refieren a la posibilidad de transferencia de uno o más ramos de la cartera de una compañía de seguros, ramos que según el artículo 20 de la misma ley, pueden ser de tres clases, los ramos de vida, los ramos generales y los de fianzas. Dicha transferencia incluye los derechos y responsabilidades inherentes a los ramos que sean cedidos.

El contrato suscrito entre THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY y las sociedades representadas por ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A., denominado

Convenio de Asunción y Administración, establece claramente lo siguiente:

"... POR CUANTO, la Compañía y la Compañía Asumiente celebran este Convenio bajo los términos y condiciones contenidas en esto de manera que la Compañía cederá a la Compañía Asumiente el cien (100%) de sus obligaciones y responsabilidades directas brutas y derechos bajo y en relación a todos los negocios de seguros directos de la Compañía y de reaseguros asumidos, emitidos o renovados en cualquier momento por la Compañía en Panamá y la Compañía Asumiente asumirá tales obligaciones y responsabilidades y derechos de la Compañía en relación a tal negocio en la Fecha de Vigencia mancomunada y solidariamente de acuerdo con el Plan I adjunto." (Fs. 38-39, el subrayado es de la Corte).

A este respecto cabe transcribir lo expresado por la Sala en resolución de 13 de marzo de 1991, al citar la definición de los peritos en relación con el concepto de transferencia de cartera de seguros:

"Es importante destacar que en el informe rendido por los peritos, estos definieron financieramente lo que se entiende por cartera de seguros así: 'constituye ésta la totalidad de las pólizas emitidas y vigentes, con sus respectivos valores de rescate, de reservas técnicas exigidas por la ley, primas vencidas y no cobradas, préstamos efectuados por los asegurados con garantía de sus respectivas pólizas, honorarios adeudados a los corredores, siniestros (pendientes) de pago, montos por recuperar de empresas reaseguradoras, etc.' (foja 71). Con fundamento en la anterior definición y en la inspección ocular que realizaron, los peritos concluyeron que en el convenio que efectuaron las sociedades aseguradoras sólo se transfirió la cartera de seguros excluyéndose cualquiera otro bien." (La palabra pendiente entre paréntesis fue adicionada por la Sala para corregir la omisión en la transcripción del texto legible a fojas 71, del proceso de excepción de inexistencia de la obligación, interpuesta por la firma Shirley y Díaz, en representación de la sociedad British American Insurance Company Ltd., dentro del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue la Caja de Seguro Social).

Un razonamiento lógico nos lleva a concluir que si la ley de seguros establece que con la aprobación de la transferencia de cartera de seguros se revoca de hecho la autorización de la empresa que transfiere para operar en el ramo o ramos transferidos, los pasivos pendientes de pago a los asegurados tienen que ser transferidos junto con los contratos de seguro vigentes, los activos y otros pasivos, porque de lo contrario, nadie respondería de dichas obligaciones, situación que sería absurda y constituiría una evasión de responsabilidad que no debe ser permitida.

La Sala considera que en el contrato de transferencia de cartera celebrado entre THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY y las sociedades representadas por ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. se incluyen efectivamente los pasivos que puedan resultar de las obligaciones derivadas de los siniestros ocurridos con anterioridad a la vigencia del contrato y que no han sido cancelados por la Compañía Aseguradora cedente, ya sea porque están pendientes de decisión de los tribunales ordinarios o por cualquier otro motivo, y así lo entendió la Superintendencia de Seguros y Reaseguros cuando autorizó la transacción tal como lo expresó en su informe de conducta en los siguientes términos:

"... en el Contrato de Transferencia de Cartera a primera vista aparece lo contrario al establecer que: 'la Compañía cederá a la Compañía asumente el cien por ciento (100%) de sus obligaciones y responsabilidades directas brutas y derechos bajo y en relación a todos los negocios asumidos, emitidos o renovados en cualquier momento a la compañía'.

Se desprende claramente la contradicción existente y a la cual quedó

afectada la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, pues actuando de buena fe, tomó por cierto lo establecido en el Contrato, esto es, que quedaban incluidas todas las obligaciones que tuviese CONTINENTAL.

Sin embargo, observamos como con posterioridad alegan que no se incluyen los créditos litigiosos, sino que tampoco se debe pretender que se incluyan todos los pasivos."

No es correcto el razonamiento de las demandantes, ya que los artículos 35 y 36 de la Ley N° 55 de 1984, no delimitan el concepto de transferencia de cartera de seguros, ni señalan qué parte de la misma puede o no puede ser transferida, por tanto, la limitación que a este respecto se diera sólo podría ser producto de lo convenido en el contrato entre la cedente y cesionaria, que además estaría siempre sujeto a la aprobación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, quien está encargada de velar por los intereses de los asegurados. Es por esto que la Sala estima que no se ha dado la violación de estos artículos 35 y 36 de la Ley N° 55 de 1984, porque en el presente contrato de transferencia de cartera de seguros, se incluyeron los reclamos de las demandantes, por lo que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros emitió la resolución impugnada por la presente demanda, puesto que consideró que las sociedades cesionarias tienen la capacidad y solvencia reconocida para adquirir dicha cartera, además la Sala observa que no se ha probado lo contrario con respecto a esta buena situación administrativa, económica y financiera, lo que aunado al contenido del contrato de transferencia, indica que la Resolución N° 554 de 30 de diciembre de 1991, no violó los artículos 35 y 36 de la Ley N° 55 de 1984.

La parte demandante estima que se ha violado el artículo 40 de la Ley N° 55 de 1984, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 40. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros deberá impartir o negar su aprobación de la solicitud de transferencia de cartera en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente."

Considera la parte demandante que dicho artículo autoriza únicamente a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para aprobar o negar la solicitud de transferencia de cartera, pero no autoriza para que la compañía de seguros cedente traspase a la cesionaria "todos los activos y pasivos correlativos y relacionados con dicha cartera", como se hizo en la resolución impugnada.

El señor Procurador de la Administración considera que no se ha producido violación del artículo 40 de la Ley N° 55 de 1984, porque la Superintendencia de Seguros y Reaseguros cumplió con el mismo al dar su aprobación a la transferencia de cartera en el plazo descrito, aprobación que según esta norma, no está limitada a una parte o la totalidad de la cartera.

Sobre la violación del artículo 40 de la Ley N° 55 de 1984, la Sala observa que esta norma no tiene relación con el contenido o los elementos que forman la cartera objeto de la transferencia o cesión. El objetivo de dicha norma es limitar el tiempo en el cual deba aprobarse o improbarse dicha solicitud, con el propósito de evitar demoras que excedan los noventa días, tiempo considerado por la Ley como prudencial para tal efecto. Si observamos el tiempo en que la Resolución de aprobación del contrato de transferencia de cartera de THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY a las sociedades aseguradoras representadas por ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. fue aprobado, veremos que no excedió el tiempo estipulado en el artículo 40 de la Ley N° 55 de 1984, ya que en el informe de conducta dice que la firma de Abogados Arosemena, Noriega y Contreras, en su calidad de apoderados de THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY, presentó el día 18 de diciembre de 1991, memorial solicitando la aprobación de la transferencia de su cartera en la República de Panamá, solicitud que fue aprobada mediante la Resolución N° 554 de 30 de diciembre de 1991, por lo que la misma no violó el artículo 40 de la Ley N° 55 de 1984.

La parte demandante estima que la resolución impugnada violó, en forma directa por omisión, el artículo 1091 del Código Civil, que establece:

"Artículo 1091. La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor."

En verdad, la novación, figura eminentemente romana ha venido perdiendo vigencia desde que el derecho germánico introdujo el concepto de cesión, que es lo que realmente ha ocurrido en el caso bajo estudio. El artículo 1091 del Código Civil, no es aplicable a la situación de derecho planteada.

Por otro lado, se trata de que se rige por las normas mercantiles, por ello estas normas tienen preferencia sobre las leyes civiles.

El artículo 37 de la Ley N° 55 de 1984 establece al respecto:

"Artículo 37. Ninguna transferencia será válida sin la aprobación previa y expresa de todas las estipulaciones por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. La aprobación de la transferencia de la cartera implica, de hecho, la revocatoria de la autorización otorgada a la empresa que transfiere para operar en el ramo o ramos transferidos."

Dicha autorización no podrá ser otorgada de nuevo durante los cinco (5) años siguientes.

Por su parte el artículo 39 de la Ley N° 55 de 1984 señala lo siguiente:

"Artículo 39. Autorizada la transferencia, las compañías contratantes efectuarán, durante diez (10) días consecutivos, en un periódico de circulación diaria en la República una publicación acerca de dicha transferencia, en los términos aprobados por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Los asegurados contarán con un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la última publicación del aviso para exponer su inconformidad. **Los asegurados inconformes podrán cancelar sus pólizas con la compañía que transfiere,** y en tal caso ésta deberá devolverles los valores efectivos, a la parte no devengada de la prima calculada a prorrata, y la participación en las utilidades acumuladas a favor del asegurado, si la hubiere. La transferencia no será efectiva mientras no se dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo." (El resaltado es nuestro).

Las precitadas normas de la Ley N° 55 de 1984, son las aplicables a las transferencias de cartera y liquidación de una empresa de seguros. Precisamente este fue el objeto del contrato aprobado por la resolución impugnada, produciéndose una transferencia por cesión de contratos de seguro en forma global e incluyendo lo que los mismos conllevan por su naturaleza específica, cesión que no requiere de la aprobación del cedido y por tanto no se violó el artículo 1091 del Código Civil.

La parte demandante estima violado el inciso primero del artículo 601 del Código Judicial, que establece:

"Artículo 601. El cesionario o el adquiriente por acto entre vivos de la cosa o el derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del enajenante o cedente. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admita o rechace a un sucesor procesal es apelable en el efecto devolutivo."

Considera el demandante que en el caso que dio origen a este proceso, esta

norma no se aplicó, porque al autorizarse la cesión de los activos y pasivos correlativos y relacionados con la cartera de seguros mencionada, se da lugar a que THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY deje de hacerle frente y responder a los demandantes en nuestro país sin el consentimiento de la parte actora, de los créditos reclamados en los procesos mencionados en esta demanda. En opinión de la parte actora, esto debe ser analizado conforme a lo que establece la parte final del artículo 37 de la Ley 55 de 1984, según el cual la "aprobación de la transferencia de la cartera implica de hecho la revocatoria de la licencia a la empresa que transfiere para operar en el ramo o ramos transferidos"; de allí que los demandantes en los procesos mencionados, de resultar exitosas sus demandas, se verían imposibilitados de ejecutar las respectivas sentencias o condenas en la República de Panamá contra THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY, y por ello, tendrían que hacerlo contra las cesionarias, todo ello sin que los demandantes consintieran.

El señor Procurador de la Administración considera que no se ha violado el artículo 601 del Código Judicial debido a que carece de aplicación práctica al presente caso, ya que se refiere a la participación de ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A., como litis consorte de THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY en el proceso que se ventila en la vía ordinaria y en la presente demanda lo que se va a determinar es la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

El artículo 601 del Código Judicial contempla que el cesionario o adquirente por acto entre vivos de la cosa o el derecho litigioso, en este caso las sociedades representada por Administración de Seguros, S. A., puede, sin que sea obligación, intervenir como litis-consorte del enajenante o cedente, representado por THE CONTINENTAL INSURANCE COMPANY. Como lo dice la norma, el cesionario o adquirente de la cosa o de un derecho litigioso tiene esta facultad, pero en este caso la sociedad cesionaria no adquirió una cosa y tampoco un derecho litigioso, porque los procesos que se tramitan en los tribunales por vía ordinaria, le otorgarían un derecho a las sociedades demandantes, o sea la parte del contrato cedida, si las sentencias les fueran favorables a estas, debido a que, en esos procesos éstas solicitan se les reconozca un derecho que a su juicio, el cedente ha desconocido por incumplimiento de los contratos de seguro con ellas celebrados. De esta manera, si las pretensiones de los demandantes fueran reconocidas por los tribunales ordinarios, la cesionaria de la cartera de seguro, sería la nueva deudora o responsable del pago de las reclamaciones y así tendría que declararse en el proceso.

El segundo párrafo de artículo 601 del Código Judicial también permite que el cesionario o adquirente ya mencionado pueda sustituir al cedente en el proceso, lo que deberá ser aceptado por la parte contraria expresamente, en este caso las sociedades representadas mancomunadamente por Administración de Seguros.

Como hemos visto, esta disposición legal no obliga al cesionario o adquirente a intervenir como litis-consorte o a sustituir en el proceso al cedente o enajenante, así como tampoco dispone que en los casos de sesiones o transferencias sujetas a la aprobación de alguna entidad gubernamental esta deba obligar al cesionario a ejercitar el derecho que le confiere este artículo mientras dura el proceso, por lo que esta Sala considera que tampoco es aplicable a esta caso el artículo 601 del Código Judicial y por tanto no se ha producido la violación del mismo.

Como los cargos de ilegalidad formulados contra el acto impugnado han sido desestimados, debe negarse la declaratoria de su ilegalidad y debe levantarse la suspensión provisional de los efectos del mismo acto, decretada mediante la resolución que se lee de fojas 19 a 22 del expediente, no sin antes advertir, como se hace, que han sido ambiguos, sin alcanzar la ilegalidad tanto el convenio de transferencia como el procedimiento adoptado en el caso.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 554 de 30 de diciembre de 1991, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, y CANCELA la suspensión provisional de los

efectos de la Resolución N° 554 de 30 de diciembre de 1991, decretada mediante Resolución fechada el 27 de mayo de 1992.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELECTRÓNICA COMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 265- AJ-DG-DAC, DE 16 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Edwin René Muñoz, actuando en nombre y representación de la sociedad ELECTRÓNICA COMERCIAL, S. A., ha interpuesto ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 265-AJ-DG-DAC, de 16 de julio de 1993, expedida por el Director Encargado de la DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

A través de la demanda enunciada la parte actora pretende, además, que la Sala declare la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ante el recurso de reconsideración que interpuso en la vía gubernativa contra la Resolución N° 265-AJ-DG-DAC, de 16 de julio de 1993, y que le sea adjudicado definitivamente el Concurso de Precios N° 001-93/DAC que convocara la Institución demandada para el suministro e instalación de un sistema de grabación de 40 canales y reproductora, en la torre de control del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

La resolución demandada dispuso adjudicar en forma definitiva el Concurso de Precios N° 001-93/DAC a la empresa PANAMÁ HARDWARE, S. A., para el suministro e instalación de un sistema de grabación de 40 canales y reproductora, en la torre de control del Aeropuerto Internacional de Tocumen, provincia de Panamá, por la suma de B/.69,279.00, por consultar los mejores intereses para el Estado.

II. NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

Afirma la demandante que el acto impugnado es violatorio de los artículos 47, numeral 9, y 50 del Código Fiscal; del artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 33, de 3 de mayo de 1984, y del artículo 864 del Código Judicial.

Con respecto al numeral 9 del Artículo 47 del Código Fiscal, la parte actora asegura que ha sido conculcado por indebida aplicación. Esta norma contiene una de las reglas que debe observar la Administración en los actos de Licitación Pública o Concurso de Precios, y establece que al día siguiente de celebrado el acto público, el expediente pasará a la Comisión Evaluadora de las propuestas a fin de que en término no mayor de ocho días calendarios concluya su evaluación, salvo causas extraordinarias que justifiquen que el jefe de la entidad encargada de la licitación le conceda por escrito una sola prórroga. La Comisión Evaluadora recomendará la forma en que debe adjudicarse la licitación. El dictamen de la Comisión se pondrá en conocimiento de los interesados que así lo soliciten. Agrega la disposición que dentro de los ocho días siguientes a la

expiración del término anterior, los interesados podrán presentar, por escrito, las observaciones y aclaraciones que consideren oportunas, las cuales serán incorporadas al expediente. El dictamen de la Comisión Evaluadora no es obligatorio para la autoridad que debe decidir, siempre que ésta justifique técnica y económicamente, mediante resolución motivada, que el dictamen no consulta los mejores intereses del Estado.

Según el apoderado judicial de la empresa ELECTRÓNICA COMERCIAL, S. A., esta disposición faculta a la Comisión Evaluadora para formular una recomendación sobre la forma de adjudicar definitivamente el Concurso de Precios o Licitación tomando en consideración los principios consagrados en el artículo 263 de la Constitución Nacional y 50 del Código Fiscal, para así recomendar la propuesta que depare mayores beneficios a la entidad estatal y no la faculta para solicitar nuevos documentos o pruebas a los postores, y, "menos aún dándole ventajas a alguno o algunos en detrimento de los demás concursantes". Afirma que la referida Comisión, con fundamento en esta norma, solicitó a empresas concursantes "**nuevas documentaciones**", sin que dicho artículo le otorgue tal facultad, con lo cual traspasó su competencia y violó por indebida aplicación la citada excerta legal.

El apoderado judicial de la demandante sobre este cargo añade que la entidad demandada violó el principio de equidad e igualdad de oportunidades entre los proponentes, porque a su representada sólo le concedió plazo de un día y medio para presentar el certificado de responsabilidad del fabricante sobre el bien objeto de Concurso, mientras que a la empresa PANAMÁ HARDWARE, S. A. le concedió cinco días para ese mismo propósito.

En atención al artículo 50 del Código Fiscal manifiesta el apoderado judicial la parte actora que esta norma fue violada en forma directa por omisión. Este artículo establece, entre otras cosas, el procedimiento que debe seguir el funcionario o entidad pública competente para adjudicar definitivamente una licitación. Tal adjudicación, conforme al texto de la norma jurídica, debe hacerse mediante resolución motivada y entre los criterios determinantes para ello están: el mayor beneficio para el Estado señalado en la Constitución, la conveniencia económica de las propuestas, la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los proponentes, en miras a escoger la propuesta que represente "mayor calidad al menor precio ...". La transgresión consiste en que esta excerta legal no fue aplicada al presente asunto porque, según asevera el abogado de la demandante, el Concurso de Precios N° 001/93-DAC, se adjudicó a PANAMÁ HARDWARE, S. A., cuya oferta no representaba los mejores intereses o beneficios para el Estado, puesto que la propuesta de esta sociedad, por monto de B/.69,279.00, era gravosa en comparación con la de la empresa ELECTRÓNICA COMERCIAL, S. A. quien propuso B/.66,748.78, la cual en su concepto representaba mejor los intereses estatales, por lo que debió adjudicársele definitivamente el Concurso N° 001-93/DAC antes indicado.

Con respecto al artículo 28 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 1985, afirma la actora que fue violado por la resolución impugnada de manera directa por inaplicación. La norma enunciada tiene íntima relación con el artículo 50 del Código Fiscal porque establece los criterios que debe atender la autoridad pública para proceder al acto de adjudicación definitiva de la Licitación o Concurso de Precios de que se trate, entre los cuales está la mayor calidad al menor precio. La disposición reglamentaria preceptúa que para "poder establecer el mayor beneficio para el Estado señalado en la Constitución, en la adjudicación definitiva se tomará en consideración la conveniencia económica de las propuestas, la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los postores".

La parte actora conceptúa la infracción contra esta norma afirmando que el Concurso en referencia fue adjudicado definitivamente a la empresa PANAMÁ HARDWARE, S. A. "... cuya propuesta no representa el mayor beneficio para el Estado, pues, económicamente es más onerosa que la de **ELECTRÓNICA COMERCIAL, S. A.** y tampoco la supera en capacidad técnica, administrativa o financiera.", por lo cual se dejó de aplicar el precepto antes citado, incurriendo así el acto administrativo en su violación.

Por último, en cuanto a la infracción del artículo 864 del Código Judicial, manifiesta la demandante que fue violado también en forma directa por omisión. Esta excerta legal se refiere a los documentos aportados al proceso procedentes del extranjero y los requisitos que deben reunir los mismos para ser estimados por el Juzgador como elementos de prueba. Asegura la parte actora que la empresa PANAMÁ HARDWARE, S. A. no presentó la carta de responsabilidad solidaria del fabricante traducida al idioma español; no obstante, ésta fue acogida sin reparo de ninguna naturaleza por la Administración, y que el **pliego de cargos** "también exigía este requisito en el punto N° 9.7.1" (foja 23).

La demanda examinada fue corrida en traslado al señor Procurador de la Administración y se requirió un informe de conducta al funcionario demandado, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 33, de 11 de septiembre de 1946.

III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LA SALA

Respecto del primer cargo de violación imputado a la Resolución N° 265-AJ-DG-DAC, de 16 de julio de 1993, la Sala conceptúa que no le asiste la razón a la demandante porque la Comisión Evaluadora no sobrepasó la atribución que le asigna el artículo 47 numeral 9 del Código Fiscal señalado como infringido. Dentro del término de ocho días establecido en este artículo la enunciada Comisión debe analizar las informaciones requeridas a los concursantes, adjuntadas a su propuesta, con la finalidad de poder recomendar a la autoridad competente la forma para hacer la adjudicación definitiva a favor del proponente que haya hecho la oferta más ventajosa para la institución, según los criterios que enuncia el artículo 50 del Código Fiscal. El plazo que establece la norma comentada tiene su razón de ser precisamente en que la Comisión, previa evaluación de todas las propuestas, observa si las mismas cumplen los lineamientos establecidos en la Ley, los reglamentos y el pliego de cargos, que es el conjunto de información y documentos que se exigen antes de la celebración del Concurso o Licitación respectivo, requisitos a los cuales deben ajustarse los participantes. Este plazo puede ser prorrogado si ocurren "causas extraordinarias" que lo justifique, todo ello con el propósito de que el dictamen así elaborado consulte los mejores intereses estatales.

A fojas 42 y siguientes del expediente reposa copia autenticada del dictamen de la Comisión Evaluadora del Concurso de Precios que nos ocupa, documento en el cual se manifiesta que los técnicos que hicieron el análisis de las diferentes propuestas señalaron al resto de los integrantes de la Comisión que las empresas concursantes LANIER DE PANAMÁ, S. A., ELECTRÓNICA COMERCIAL, S. A. PANAMÁ, HARDWARE, S. A., V. C. N. VIDEO COMMUNICATION & NETWORK, "cumplen técnicamente con las especificaciones solicitadas". No obstante, además, en el mencionado documento se deja constancia de lo siguiente:

"2. ELECTRÓNICA COMERCIAL, S. A. OFRECE EQUIPO MARCA DICTAPHONE EL CUAL CUMPLE TÉCNICAMENTE CON LO SOLICITADO SIN EMBARGO NO PRESENTÓ LA CARTA DE COMPROMISO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL FABRICANTE DEBIDAMENTE PROTOCOLARIZADA (sic) COMO LO INSTRUYE LAS LEYES PANAMEÑAS Y SOLICITADA EN EL PLIEGO DE CARGOS.

A LA COMPAÑÍA SE LE CONCEDIÓ UN TERMINO PRUDENCIAL PARA PRESENTAR DICHOS DOCUMENTOS DEBIDAMENTE LEGALIZADOS NO CUMPLIENDO ASÍ CON LO SOLICITADO (sic).

3. PANAMÁ HARDWARE, S. A. PRESENTÓ PROPUESTA POR EQUIPO MARCA MAGNASYNE CORPORACION EL CUAL CUMPLE TÉCNICAMENTE CON LO SOLICITADO, PERO NO PRESENTÓ LA CARTA DE COMPROMISO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL FABRICANTE DEBIDAMENTE SELLADA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

A LA COMPAÑÍA SE LE SOLICITÓ POR MEDIO DE NOTA N° 409/SDA/DAC, PRESENTAR DICHOS DOCUMENTOS DEBIDAMENTE LEGALIZADOS, CUMPLIENDO ASÍ CON LO SOLICITADO" (sic).

En autos también reposa el precio ofrecido en este concurso por los participantes Así: LANIER DE PANAMÁ, S. A. propuso suministrar e instalar el objeto solicitado por B/.52,061.29; ELECTRÓNICA COMERCIAL, S. A. por B/.66,748.78; PANAMÁ HARDWARE, S. A. por B/.69,279.00; y V. C. N. VIDEO COMMUNICATION NETWORK, S. A. por B/.106, 440.00. Finalmente, la Comisión Evaluadora reconoce que la empresa favorecida no ofertó el precio más bajo; pero, asegura que cumple económica, técnica, administrativa y financieramente y es la propuesta más cónsona a los intereses estatales, cumpliendo con los artículos 50 del Código Fiscal y el 28 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 1985, normas que regulan expresamente los patrones y criterios que debe observar la Comisión Evaluadora.

Con relación a la afirmación de la demandante de que la Comisión Evaluadora violó el principio de equidad e igualdad entre los concursantes que debe regir los procedimientos previos a la contratación con el Estado, no le asiste la razón porque el Concurso de Precios N° 001/93-DAC, fue debidamente convocado y se le dio oportunidad por igual a los posibles concursantes para cumplir con los requisitos legales, de entre los cuales están los requisitos expresados en el Pliego de Cargos, el cual claramente preceptúa en el punto 9.7.1 que el agente o representante "deberá presentar adjunto a su propuesta, una Carta Poder y Compromiso de Responsabilidad Solidaria", y el punto 1.9 de dicho pliego, contenido en el capítulo III, de la Condiciones Especiales, se deja establecida la función e importancia de la Carta Poder, ya que **"garantiza"** a la D. A. C. (Dirección de Aeronáutica Civil) que una empresa establecida en el extranjero autoriza mediante un PODER ESPECIAL O GENERAL, que está representada en el Acto Público, por la persona natural o jurídica indicada en el documento"; documento éste que obligatoriamente debía ser aportado por los concursantes, según el citado Pliego de Cargos (foja 44). Sin embargo, ELECTRÓNICA COMERCIAL, S. A., omitió cumplir dicho requisito a pesar de habersele dado oportunidad para ello, de acuerdo consta a fojas 52 de expediente.

Por todo lo señalado, la Sala estima que el cargo de violación contra el numeral 9 del artículo 47 del Código Fiscal no prospera.

Con referencia a la alegada infracción del artículo 50 del Código Fiscal y 28 del Decreto Ejecutivo N° 33, de 3 de mayo de 1985, estudiaremos ambos cargos en conjunto puesto que la norma del Decreto mencionado reglamenta el artículo 50 del Código Fiscal. Como señaló la Sala anteriormente estas disposiciones enuncian los criterios que debe seguir la Comisión Evaluadora para la evaluación de las propuestas de los participantes en un concurso de precios o licitación. A juicio de la Sala fueron observados dichos criterios porque la propuesta de la empresa PANAMÁ HARDWARE, S. A. consulta el mayor beneficio para el Estado y es conveniente económicamente, además, el proponente reúne capacidad técnica, económica, administrativa y financiera, y así se puso de manifiesto en el dictamen rendido al funcionario encargado de autorizar la adjudicación definitiva.

En este sentido, la propuesta de la empresa adjudicataria no resulta gravosa para el Estado, contrario a lo que alega la demandante, pues se ajusta a al precio oficial determinado para este concurso, que era de B/.70,000.00, y la sociedad PANAMÁ HARDWARE, S. A. ofreció suministrar el objeto solicitado a un costo de B/.69,279.00. Conforme al artículo 27 del Decreto N° 33 de 1985, para la evaluación, el valor oficial estimado servirá de **referencia** a la Comisión para determinar si las propuestas admitidas son gravosas o riesgosas para el Estado. Además, el monto en dinero de la propuesta es tan solo uno de los factores que pueden incidir y son analizados al momento de evaluar las distintas ofertas, y en el presente caso la empresa favorecida no sólo cumplió con este requisito ordenado por el Pliego de Cargos, sino con todos los demás enunciados por los artículos que estima violados la demandante. En esta circunstancia, el artículo 49 del Código Fiscal al igual que el 29 de Decreto 33 de 1985, reservan al Estado la potestad de rechazar una o todas las propuestas o de **aceptar** la que más convenga a sus intereses.

Luego de lo antes dicho, la Sala considera que no son fundados los cargos de ilegalidad endilgados a la Resolución N° 265-AJ-DG-DAC, de 16 de julio de 1993, afirmada contra los artículos 50 y 28 citados.

Refiriéndonos a la violación que aduce la parte actora que se ha cometido contra el artículo 864 del Código Judicial, la Sala estima que no tiene fundamento alguno, porque si bien es cierto el artículo invocado se refiere, entre otras cosas, al requisito de traducir los documentos procedentes del extranjero que la parte intente hacer valer como prueba dentro de un proceso en la República, tal norma no es aplicable a este asunto, sino las disposiciones del Pliego de Cargos que son especiales y deben cumplirse de acuerdo al artículo 21 del tantas veces citado Decreto 33 de 1985.

En atención a lo señalado el Pliego de Cargos elaborado para el Concurso objeto de controversia, preceptúa en el punto 11 contenido en el Capítulo I, de las Condiciones Generales, que "las propuestas, así como cualquier otra documentación, serán presentadas en el idioma Español; salvo folletos y/o catálogos que podrán presentarse preferentemente en Español o Inglés".

A fojas 50 del proceso consta el documento que contiene la Carta poder de responsabilidad solidaria del fabricante MAGNASYNC CORPORATION, aportada por la empresa PANAMÁ HARDWARE, S. A. y su correspondiente traducción al idioma español (fojas 48 y 49), lo cual comprueba que la empresa favorecida con la adjudicación definitiva hecha mediante la Resolución contra la cual se dirige la presente demanda, cumple con lo estipulado en el Pliego de Cargos; por ende la Sala debe proceder a desestimar el cargo aducido.

En mérito de lo expuesto, la Sala considera que la resolución impugnada no es violatoria de ninguno de los artículos invocados, y así debe declararlo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES ILEGAL la Resolución N° 265-AJ-DG-DAC, 16 de julio de 1993, dictada por el Director Encargado de la DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SELACO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-1481, DE 9 DE MAYO DE 1991, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de la sociedad SELACO, S. A., ha interpuesto ante Sala de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 213-1481, de 9 de mayo de 1991, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, la Resolución N° 213-5422, de 28 de julio de 1992, que confirmó en parte la anterior, y la Resolución N° 205-060, de 30 de diciembre de 1993, expedida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La demandante pretende, además, que la Sala declare que ella no está obligada a pagar el impuesto sobre la renta ni el impuesto complementario que

deriva de los primeros dos ajustes contenidos en la Resolución N° 213-1481, de 9 de mayo de 1991, hechas a sus declaraciones del impuesto sobre la renta correspondiente a los años 1987 y 1988, y en especial, que no está obligada en relación con los ajustes de la declaración de renta del año 1987. La demandante pide también a la Sala que declare que el Ministerio de Hacienda y Tesoro está obligado a deducir de la suma de B/.57,702.07, que consignó en dicho Ministerio en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 135 de 1943, el impuesto sobre la renta e impuesto complementario "... que dimana de los primeros dos ajustes de la Resolución N° 213-1481 relativa a la declaración del impuesto sobre la renta del año 1987 y 1988 y a devolver a la referida sociedad una suma equivalente al monto de dichos impuestos" (fojas 36 y 37).

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la primera de las mencionadas resoluciones la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, expidió una liquidación adicional a nombre de la sociedad SELACO, S. A. en concepto de deficiencias en sus declaraciones del impuesto sobre la renta correspondiente a los años 1987 y 1988, cuyos ajustes comprende 5 renglones que son: 1) Ingresos por servicios prestados no declarados (almacenaje, custodia y distribución de mercancía); 2) gasto de electricidad y teléfono; 3) provisión para vacaciones y prestaciones laborales; 4) bonificación, décimo tercer mes y bonificación especial; y 5) gastos varios. Tales ajustes ascienden a la cantidad de B/.39,310.84, desglosados en B/.35,942.27, como liquidación adicional del impuesto sobre la renta, y B/.3,368.57, en concepto de impuesto complementario.

Mediante la segunda de las citadas resoluciones se reforma la Resolución N° 213-1481, de 9 de mayo de 1991, en el renglón **gasto de energía eléctrica y teléfono**, excluyéndose como tal deficiencia los montos ajustados por B/.7,198.08 y B/.3,600.00 para los años 1987 y 1988, respectivamente.

La tercera resolución expedida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, también impugnada, confirma las dos anteriores.

II. NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS Y SU CONCEPTO

El apoderado judicial de la empresa demandante afirma que los actos acusados han violado, del Código Fiscal, los artículos 720 en su segundo párrafo y el 1237; el artículo 165 del Decreto Ejecutivo 170, de 27 de octubre de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo 198, de 22 de diciembre del mismo año; y del Código Civil, los artículos 1106 y 1134.

Con relación a la alegada violación contra el artículo 720 del Código Fiscal, el texto del segundo párrafo de esa norma señala lo siguiente:

"Artículo 720 ...

La resolución de que trata el párrafo anterior y que contendrá la liquidación adicional correspondiente deberá expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración y será notificada al interesado personalmente y si ello no fuere posible mediante el correspondiente edicto, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraude. ..."

Esta norma establece la atribución de las autoridades fiscales (Dirección General de Ingresos) para efectuar a cargo del contribuyente, mediante resolución, liquidaciones adicionales del impuesto que grava la renta cuando el monto del impuesto que el contribuyente está obligado a pagar sea mayor al que resulte de la liquidación de que trata el artículo 718 de la misma excerta legal. La violación que alega el demandante se ha producido por interpretación errónea, ya que, según afirma, tanto la Administración como la Comisión de Apelaciones insisten en señalar que no comparten el criterio expuesto en sus recursos acerca de que la disposición transcrita "no exige que las resoluciones expedidas por LA ADMINISTRACIÓN sean notificadas dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de las declaraciones de rentas, a pesar de ser contraria al

espíritu sobre la cual (sic) descansa la aludida excerta legal, inclusive después que dicho espíritu fue tácitamente aclarado por el artículo 165 del DECRETO EJECUTIVO 170 de 27 de Octubre de 1993 ..." El apoderado de la demandante agrega que una interpretación distinta violenta los principios que rigen el acto administrativo porque sería tanto como reconocerle a éste el poder surtir efectos jurídicos sin ser notificado. Además, se viola el citado artículo del Código Fiscal, porque la resolución impugnada fue notificada a SELACO, S. A. "cuando ya habían transcurrido más de tres años entre la fecha de presentación de su declaración de rentas para el año 1987 ..." (foja 40).

Respecto del artículo 165 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, reglamentario del impuesto sobre la renta contenido en el Código Fiscal, esta norma también se refiere a la determinación del impuesto adicional y textualmente preceptúa lo siguiente:

"Artículo 165. Determinación del impuesto adicional. Siempre que por razón de las investigaciones que realice la Dirección General de Ingresos, la misma determine que el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que surja de la declaración jurada presentada por el mismo y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se expedirá una resolución que contendrá la liquidación del impuesto adicional. **Dicha resolución debidamente fundamentada deberá expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que el contribuyente presentó la declaración y será notificada dentro de igual término en la forma prevista en la Ley.** El contribuyente tiene derecho a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución y la Dirección General de Ingresos está obligada a darla dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha solicitud.

El contribuyente no está obligado a pagar el impuesto adicional, exigido a través de una resolución notificada después de vencido el plazo antes mencionado.

No podrá cobrarse el impuesto contenido en la resolución de que trata este artículo, sino cuando la misma esté ejecutoriada" (Destaca la Sala).

Según el apoderado judicial de la demandante la transgresión de esta norma por parte de los actos administrativos impugnados se ha dado de manera directa por falta de aplicación, porque esta excerta legal es clara al establecer que el contribuyente no está obligado a pagar el impuesto adicional que se le exija por medio de una resolución notificada con posterioridad al plazo de tres años contados desde la fecha en que el contribuyente presentó ante la Administración fiscal su declaración de renta del año objetado. Además, afirma que este es el caso de su mandante, SELACO, S. A., quien presentó su declaración de renta correspondiente al año 1987, el 18 de mayo de 1988, y la resolución impugnada se le notificó el 5 de junio de 1991, esto es, más de tres años después, que prescriben los dos artículos antes citados.

El apoderado judicial de la demandante afirma que se ha conculcado el artículo 1237 del Código Fiscal de manera directa por falta de aplicación u omisión. Esta norma que está contenida en el Libro VII, Título I, Capítulo VI (De las notificaciones), preceptúa lo que a seguidas se copia:

"Artículo 1237. Sin el cumplimiento de los requisitos expresados en los artículos anteriores no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales, a menos que la parte interesada se dé por suficientemente enterada de la resolución o del acto administrativo, o utilice en tiempo y forma el recurso procedente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, producirán efectos legales las notificaciones a que se refiere el artículo 1230 de este Código, hechas con posterioridad al término máximo allí señalado".

La infracción de esta norma se produjo a decir de la demandante porque las resoluciones como la impugnada que no se notifican dentro de los tres años siguientes a su expedición, son nulas, en lo que respecta a la liquidación adicional hecha a la declaración de renta del año que se trate, y porque el artículo citado señala que "... dicho acto no produce efectos legales sino hasta tanto no sea notificado" (foja 42).

En atención a la infracción argumentada contra el artículo 1106 del Código Civil, la parte actora afirma que ésta se ha producido en forma directa por falta de aplicación. Dicha disposición contiene el principio de la autonomía de la voluntad vigente en el derecho privado, y textualmente preceptúa que "Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que estimen conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público".

La demandante fundamenta la violación contra esta norma explicando que la Administración ha interpretado el contrato suscrito entre SELACO, S. A. y CLÍNICA SAN FERNANDO, S. A. por encima de la intención de las partes, porque éstas no quisieron incluir en el servicio de almacenaje que la primera prestaba a la segunda "... aquellos equipos que recibía SAN FERNANDO directamente de sus proveedores sin que pasaran por las instalaciones que manejaba SELACO, S. A." A lo que agrega que el servicio de almacenaje sólo se paga si se presta, lo cual es el en presente caso objeto de controversia, y concluye diciendo que el equipo que no es almacenado no es objeto de dicho contrato; no obstante, la Administración "insiste que SELACO, S. A. debe cobrar por aquellos servicios que nunca ha prestado" (foja 43).

Por último, la demandante estima que se ha infringido el artículo 1134 del Código Civil en forma directa. Este precepto señala que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar. Según el apoderado judicial de la demandante la Administración incurrió en su transgresión cuando ésta afirma que la empresa SELACO, S. A. debió facturar los servicios que nunca prestó en concepto de almacenaje a CLÍNICA SAN FERNANDO, S. A.; y recalca que nunca fue la intención entre las partes ni nunca fue almacenado equipo médico por SELACO, S. A., porque éstos se instalaron directamente en la CLÍNICA SAN FERNANDO, S. A. La parte actora también asevera en su defensa que los equipos referidos son costosos y no ameritan pagar 25% de su valor en concepto de almacenaje, y que del contrato se desprende que las cosas objeto de almacenamiento no eran taxativas.

La demanda bajo estudio se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración y se requirió un informe al funcionario que expidió el acto acusado, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33, de 11 de septiembre de 1946.

III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por la relación que tienen los cargos de violación afirmados contra el artículo 720 del Código Fiscal y el artículo 165 el Decreto 170 de 1993, la Sala procede a analizarlos conjuntamente.

Consta a fojas 17 del expediente administrativo que el acto originario impugnado fue notificado al representante legal de la parte actora el día 5 de junio de 1991, resolución que determinaba el alcance adicional hecho por la Administración Fiscal a cargo de SELACO, S. A., por deficiencias en sus declaraciones de renta correspondiente a los años 1987 y 1988. Sobre este punto la actora afirma que presentó su declaración de renta para el año 1987 el 18 de mayo de 1988, aseveración que no fue negada por la Administración. Se observa que desde la fecha de la presentación de la declaración de renta para el año 1987 a la fecha en que se notificó a la demandante la liquidación adicional del impuesto sobre la renta y complementario, ha excedido el término que establece la Ley para notificar validamente al contribuyente, y en consecuencia, caducó el plazo para exigir el pago del impuesto adicional comentado, lo cual en el presente asunto exime a la demandante SELACO, S. A. de liquidar al fisco los ajustes efectuados

en concepto de impuesto sobre la renta y complementario correspondiente al período fiscal de 1987. En lo que respecta a la liquidación adicional del año 1988, la demandante no ha aportado prueba de la fecha de la presentación de su declaración de renta de dicho año, por lo que las investigaciones y exámenes sobre los libros y documentos contables de la empresa demandante efectuadas por la administración, a través de sus auditores fiscales, gozan de presunción de certeza respecto de dicho período y se entiende que el acto originario ha sido expedido y notificado dentro del término de tres años, y en consecuencia, el alcance adicional debe ser pagado al fisco por el contribuyente SELACO, S. A.

El tercer párrafo del artículo 720 del Código preceptúa que: "Serán nulas las resoluciones que se expidan después de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación". Es decir que los alcances adicionales que son emitidos con posterioridad al término referido los afecta un vicio de nulidad, y, en este supuesto, el contribuyente "no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución", tal como lo preceptúa la norma cuya infracción invoca la demandante (Art. 720).

Sobre este tema la Sala se ha pronunciado en el pasado, por ejemplo, en sentencia de 8 de enero de 1971, al decir que nada "autoriza para **interpretar extensivamente** el precitado artículo, como lo hace el recurrente, en su afán de dar a entender que la resolución no sólo debe expedirse dentro de tres años, sino que debe estar notificada dentro de este término", más adelante, expuso el fallo que, distinto fuera si dicho inciso dijese así:

"La resolución de que se trata el párrafo anterior y que contendrá la liquidación adicional correspondiente **deberá expedirse y notificarse** dentro de los tres años siguientes ..." (AROSEMENA, Roy y TROYANO, José. **Jurisprudencia Contencioso Administrativa 1971-1985**, Edit. Litografía e Imprenta Lil, S. A., Costa Rica, 1987, pp. 231 y 232).

Esta jurisprudencia sostenida por la Sala durante las dos décadas pasadas ha sido **revisada** mediante sentencia de 18 de mayo de 1995, a propósito de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Galindo Arias y López, representantes judiciales de la sociedad NATIONAL UNION FIRE INSURENCE, CO., cuya pretensión consistía precisamente en que la Sala declarara nulas las liquidaciones adicionales expedidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y los actos que la confirmaban. En lo medular sostiene la mencionada sentencia lo siguiente:

"... es indudable que la resolución sobre la liquidación adicional expedida a NATIONAL UNION FIRE INSURENCE, CO., **existe** desde el 16 de marzo de 1988 fecha de su **expedición**, que la liquidación adicional era **válida** desde el momento de su firma, aún sin haber sido notificado al interesado, pero los **efectos** de esa liquidación adicional, **su fuerza vinculante, su obligatoriedad**, comienzan desde el momento de su **notificación**, en el presente caso, el 5 de mayo de 1988, antes de esta fecha, el conocimiento de dicha liquidación le era desconocida a la empresa afectada, que frente a ese hecho estaba en presencia de un acto oculto. De lo expuesto se concluye que la liquidación adicional era válida desde el 16 de marzo de 1988, pero su fuerza vinculante, su obligatoriedad, su eficacia, comenzaba desde el día de la notificación, el 5 de mayo de 1988.

Al tenor literal del artículo 720 del Código Fiscal, debe entenderse que la resolución que contendrá la liquidación adicional correspondiente, deberá expedirse y notificarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la presentación. En relación a los medios establecidos en el Código Fiscal para dar por notificada dicha resolución, debe entenderse que ésta puede ser **personalmente** y si ello no fuere posible mediante el correspondiente edicto, y no en el sentido de que puede ser notificada posterior a los tres años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración, por el simple hecho de haber sido expedida dentro de los tres años

siguientes a su presentación, interrumpiéndose de esta manera, la causal de nulidad que conlleva la no expedición y notificación de la liquidación adicional dentro de dicho plazo.

Ello es así, en razón de que no debe interpretarse extensivamente el artículo 720 como lo hace la Administración, porque tal actuación podría dar lugar a que por el simple hecho de ser expedida dichas resoluciones en cualquier momento, dentro de los tres años, las mismas podrían serle notificadas al interesado cuando la Administración lo tenga a bien, siendo lo importante para la Administración la fecha de su expedición y no la fecha de notificación. Interpretación que llevaría a pensar que las resoluciones administrativas surten efectos legales aún antes de haberse notificado legalmente a la parte interesada, lo cual es contrario a lo dispuesto en los artículos 1237, en concordancia con el 271 del Código Fiscal ..." (Registro Judicial de mayo, 1995, p. 357).

Esta Corporación de Justicia considera que los cargos endilgados a la Resolución N° 213-1481, de 9 de mayo de 1991, son fundados, porque el segundo párrafo del artículo 720 del Código Fiscal, antes transcrito, si bien es cierto atribuye y compele a la Dirección General de Ingresos para, mediante resolución motivada que debe notificar al contribuyente personalmente o por edicto si no fuere posible la notificación personal hacer **liquidaciones adicionales** a las declaraciones de renta dentro de los tres años siguientes a la rendición o presentación de la declaración respectiva por el contribuyente, dicha norma igualmente obliga a la Administración a **notificar** la resolución surgida del alcance adicional dentro de los mismos tres años ya indicados. En otras palabras, el término establecido en el artículo 720 del Código Fiscal es un término común, lo que significa que la Administración fiscal en materia de liquidación adicional del impuesto que grava las rentas, **debe dictar y notificar** al contribuyente dentro de los tres años contados a partir de la presentación de la declaración de que se trate, la resolución pormenorizada de los hechos investigados, las sumas sobre las cuales debe liquidarse el impuesto, el monto de la liquidación adicional y los anexos y fundamentos legales y otros detalles que juzgue convenientes el funcionario investigador, que contenga el alcance adicional que no fue declarado en su oportunidad por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, porque de lo contrario a tenor del penúltimo párrafo del artículo 165 del Decreto Ejecutivo 170, de 27 de octubre de 1993, "El contribuyente no está obligado a pagar el impuesto adicional, exigido a través de una resolución notificada después de vencido el plazo antes mencionado".

En cuanto a la infracción cometida contra el artículo 1237 del Código Fiscal, los anteriores razonamientos de la Sala son aplicables para señalar que el acto originario impugnado también es violatorio de esta norma porque dicha excerta legal preceptúa que no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales las notificaciones que no cumplan con los requisitos anteriores.

Acerca de la alegada violación de los artículos 1106 y 1134 del Código Civil la Sala es del criterio de que no proceden estos cargos, porque en autos reposa el contrato suscrito entre la sociedad SELACO, S. A. y CLÍNICA SAN FERNANDO, S. A. el 28 de diciembre de 1976, (foja 77), que consiste en el servicio de "almacenamiento, custodia y distribución de mercancías", en el que se expresa claramente la voluntad de las partes. Según la cláusula primera del contrato SELACO, S. A. se compromete a: "Almacenar en su depósito materiales, medicamentos, reactivos, equipo, etc., propiedad de Clínica San Fernando, S. A.", servicios de manejo por los cuales CLÍNICA SAN FERNANDO, S. A., se obligaba a pagar a SELACO, S. A. "una suma correspondiente al 25% del valor de la mercancía distribuida mensualmente", y ha quedado demostrado con las investigaciones efectuadas por los auditores fiscales sobre los libros, documentos y otros registros contables de la empresa SELACO, S. A., que ésta "excluye para los efectos del cálculo del 25% todo lo referente a Equipos (Mobiliarios y Equipos, Instrumentos Médicos y Otros) para los períodos investigados, aún cuando lo establece el contrato" (foja 4 de los antecedentes). Esto fue lo que originó los

alcances adicionales por servicios prestados no declarados, ya que con relación a los períodos investigados (1987 y 1988) los asientos correspondientes a los ingresos en concepto del 25% aludido eran registrados por las empresas SELACO, S. A. de manera irregular e inconsistente. A fojas 43 de los antecedentes (Resolución N° 213-5422, de 28 de julio de 1992), la Administración afirma que en la revisión de los papeles de trabajo del auditor fiscal el mismo señala que mediante comprobantes tales como **requisiciones e informes mensuales** se comprobó que SELACO, S. A., brindó el servicio de manejo y almacenaje de materiales y equipos, del cual no se cobró el 25% estipulado en el contrato, disminuyendo así sus ingresos.

También se señala en estos papeles de trabajo que en el mes de enero de 1987 sí se cobró el 25% de los materiales de rayos X, no así para los meses siguientes.

Para el año 1988 el contribuyente efectuó dos asientos de ajustes (octubre y diciembre), considerando como ingresos el cobro de 5% solamente, por el valor total de la mercancía solicitada por Rayos X, "por tal razón el auditor fiscal tiene razón al efectuar la deficiencia sobre los ingresos por servicios almacenados y manejados por la empresa **SELACO, S. A.** a la Clínica San Fernando, S. A., respetando así lo estipulado en el contrato y que es Ley entre las Partes" (foja 43).

Asimismo, obra en el expediente testimonios aducidos por la parte actora -fojas 90 y siguientes- los cuales se limitan a deponer en torno al espacio o extensión del lugar (depósito) que utiliza SELACO, S. A., para prestar servicio de almacenamiento a sus clientes, entre los que está SELACO, S. A., testimonios que afirman que en caso de materiales o equipos médicos, éstos no son almacenados sino que son instalados directamente en las áreas o centros que lo se requieren.

En autos reposa, igualmente, dos informes periciales (fojas 100 hasta 103), rendidos por peritos aportados por la parte demandada y el fisco, que afirman, que según comprobantes, la mercancía almacenada por SELACO, S. A. durante los años 1987-1990 no era exclusivamente de la sociedad SAN FERNANDO, S. A. sino también de terceros, y que los cargos objetados por el fisco no se refieren o corresponden a mercancía almacenada por SELACO, S. A. de CLÍNICA SAN FERNANDO, S. A. o de terceros.

Sin embargo, estas pruebas no dan muestras contables que desvirtúen los cargos que dirige la Administración para fundamentar los alcances adicionales que constan en el acto originario impugnado en concepto de servicios prestados no declarados, que aumentaban la renta declarada por SELACO, S. A. de los años 1987 y 1988; además de que la Administración Fiscal se atuvo en sus investigaciones a los registros, papeles y otros documentos, entre los que está el contrato ya citado, que manifestaba claramente la voluntad de las partes sin necesidad de recurrir a su intención, en lo que respecta entre otras cosas al cobro a que tenía derecho SELACO, S. A. por monto de 25% del valor de la mercancía almacenada y distribuida mensualmente propiedad de CLÍNICA SAN FERNANDO, S. A., de allí que las normas invocadas no son aplicables al presente asunto por lo que no han podido ser violadas.

Por todo lo expuesto, la Sala estima que la Resolución N° 213-1481, de 9 de mayo de 1991, y los actos confirmatorios, son violatorios de los artículos 720 y 1237 del Código Fiscal y del artículo 165 del Decreto N° 170 de 1993.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE ILEGAL la Resolución N° 213-1481, de 9 de mayo de 1991, dictada por la Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, y los actos confirmatorios en lo que respecta a los ajustes por deficiencias liquidados adicionalmente en concepto de impuesto sobre la renta y complementario del período fiscal del año 1987, y ORDENA que previa deducción de las sumas adeudadas al fisco en concepto de impuesto sobre la renta adicional y complementario liquidado para el año 1988, se devuelva el saldo de la consignación hecha por la demandante en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, según

recibo N° 302.444.72, que reposa a fojas 32.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO, KEL HARMODIO AROSEMENA VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL GUY ROS WENETA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 11-94 DE 11 DE ABRIL DE 1994, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Kel Harmodio Arosemena Vallarino** en nombre y representación de **RAFAEL GUY ROS WENETA** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 11-94 de 11 de abril de 1994, expedida por la Comisión de Vivienda N°2 de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, dado que viola el artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Señala el demandante, por medio de su apoderado judicial, que es arrendatario del Apartamento N° 8 del Edificio N° 31 de la Vía Argentina, Bella Vista, ciudad de Panamá, de propiedad de la sociedad Inversiones Coclé, S. A., hace más de 25 años. Que el canon de arrendamiento del citado apartamento es de B/.150.00 mensuales.

Sigue manifestando, que la Resolución N° 11-94 de 11 de abril de 1994 declara el desahucio del señor RAFAEL GUY ROS, fundamentandose dicha decisión en el criterio de que la sociedad Inversiones Coclé, S. A., propietaria del Edificio N° 31 de la Vía Argentina, está facultada para solicitar desalojo del apartamento para uso personal, situación ésta no acorde con el artículo 46 de la Ley 93 de 1973, puesto que sólo las personas naturales pueden invocar esta causal para el desahucio.

INFORME EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Presidente de la Comisión de Vivienda N°2, rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por el señor **RAFAEL GUY ROS**. El funcionario aludido no rindió informe de conducta, sólo se limitó a remitir a esta Superioridad, el expediente contentivo del proceso administrativo surtido ante su despacho.

CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que defendiera el acto atacado de ilegal, y quien mediante Vista N° 168 de 27 de abril de 1995 apoyó la pretensión planteada. Efectivamente, la Procuradora señaló que el apoderado judicial de la Compañía Bienes Raíces Colón, S. A., al solicitar el desahucio del apartamento N°8 del Edificio N° 31 ante la Comisión de Vivienda N° 2 erró en la causa, ya que la misma se hizo bajo la base de la necesidad de uso habitacional para los miembros de la Junta Directiva de la

Compañía Inversiones Coclé, S. A. propietaria del inmueble. Que como es una persona jurídica es incapaz de tener familia, y en segundo lugar, no tiene necesidad apremiante de una vivienda ya que es un ente ficticio representado por personas naturales. Además que el contrato de arrendamiento de un inmueble para uso habitacional solamente puede utilizarse para ese mismo fin por personas naturales, y que a contrario sensu, si un contrato es celebrado para uso comercial, podría entonces una sociedad anónima solicitar el desahucio para dicho uso.

Por último indica la Funcionaria, que la Jurisprudencia de esta Sala en reiteradas ocasiones ha reconocido lo anteriormente expuesto, al igual que la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Vivienda ha emitido criterio en relación a la frase de **uso personal**.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

CRITERIO DE ESTA SALA

La única norma que estima conculcada el demandante es el artículo 46 de la Ley 93 de 1973, el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 46: Sólo se admitirá la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad o cuando el inmueble se someta al Régimen de Propiedad Horizontal en los términos del artículo 16 o para su demolición y construcción posterior de un nuevo edificio, lo cual debe ser debidamente comprobado mediante declaración jurada del solicitante o la presentación del permiso de demolición según el caso. En caso que el solicitante o el familiar no ocupen el inmueble dentro de los tres (3) meses siguientes a la resolución que decretó el desahucio, el responsable será sancionado con multa hasta de B/.1,500.00, sin excluir la indemnización a la cual podrá ser condenado por los daños y perjuicios causados."

Según el recurrente esta disposición ha sido violentada por la Comisión de Vivienda N° 2 del Ministerio de Vivienda, dado que admitió como causal de desahucio el uso personal del apartamento que ocupa el señor **RAFAEL GUY ROS WENETA**, para vivienda de ciertos miembros de la Junta Directiva de la Sociedad propietaria del edificio. Que el artículo 46 de la Ley 93 es claro al permitir que se declare el desahucio cuando el inmueble vaya a ser ocupado por algún miembro de la familia del propietario, pero que en este caso quien solicita tal acción es una persona jurídica, propietaria del apartamento, situación esta que impide que se alegue dicha causal de desahucio.

Frente a lo manifestado por las partes en este proceso, el señor **RAFAEL GUY ROS WENETA**, la Procuradora de la Administración, y el propio Presidente de la Comisión de Vivienda N° 2 del Ministerio de Vivienda, es importante destacar lo siguiente:

La Sala ha interpretado en reiteradas ocasiones la norma antes transcrita, en el sentido de que cuando se alude a la causal de que el propietario necesitare el inmueble para su uso personal, no se distingue entre persona natural o persona jurídica, y que por tanto dicha causal puede ser invocada por cualquier propietario, siempre y cuando se pruebe en la forma prevista en el artículo 46 referido (**ver Sentencia de 24 de julio de 1995, Sentencia de 11 de mayo de 1995, Sentencia de 31 de enero de 1995, y Sentencia de 23 de marzo de 1993**).

La Ley 93 de 1973, modificada por la Ley 28 de 1974, tiene su génesis en la inquietud del Estado de brindar una protección especial a los inquilinos de bajos ingresos, sin que esto menoscabara el derecho de propiedad que tiene el dueño sobre estos bienes inmuebles arrendados.

Dicha ley no impide que el propietario del inmueble arrendado sea una

sociedad anónima, y a la cual le rigen los mismos derechos y obligaciones que le son aplicables a las personas naturales.

Sin embargo, el caso que nos ocupa trata de una petición de desahucio propuesta por la sociedad Inversiones Coclé, S. A., contra el señor **RAFAEL GUY ROS WENETA**, bajo la causal de uso personal en favor de miembros de la Junta Directiva.

El uso personal a que ha hecho referencia la referida Junta Directiva, no es acorde con lo interpretado por esta Sala, ya que salta a la vista que la sociedad y la Junta Directiva no pueden asimilarse como si fueran una misma persona, es decir propietaria del apartamento ocupado por el señor **RAFAEL GUY ROS**.

La Junta Directiva es un organismo removible por los accionistas, que se encarga únicamente de la administración de la sociedad y debe obedecer tanto a lo estipulado en los estatutos, como lo decidido en la Asamblea General de Accionista, esta última la verdadera propietaria de la sociedad. En este orden de ideas, si los miembros de la Junta Directiva son amovibles, mal puede la sociedad solicitar desahucio para uso personal de aquellos, quienes por mandato expreso manejan y administran la compañía de manera temporal sin ánimo de propiedad.

En el evento de que la sociedad quisiera el bien inmueble en arrendamiento para uso de la misma sociedad, sólo podría solicitarlo para expandir su negocio, si lo arrendado es un local comercial o para establecer su empresa, todo esto debidamente acreditado.

En el caso de inmuebles destinados a vivienda, reiteramos que, la causal de uso personal no entraña exclusivamente el hecho de utilizar la propiedad para vivienda, sino la circunstancia de que sea el propietario quien la utilice, y sólo exige que se declare bajo juramento la necesidad y el uso que se le dispone, advirtiéndole (la norma) que en caso que el **solicitante**, propietario que puede ser persona natural o jurídica, **o el familiar**, en caso de persona natural, no ocupe el inmueble dentro de los tres meses siguientes, será sancionado.

Concluimos que la Junta Directiva no está legitimada para solicitar el desahucio bajo el argumento de uso personal, del apartamento del Apartamiento N° 8 del Edificio N° 31 de la Vía Argentina, Bella Vista, ciudad de Panamá, de propiedad de la sociedad Inversiones Coclé, S.A, hoy día ocupado por **RAFAEL GUY ROS WENETA**.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución N° 11-94 de 11 de abril de 1994 emitida por la Comisión de Vivienda N° 2 de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SANSON, TORRIJOS, ASOCIADOS ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SARA COSME CARVAJAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C. P. N° 358-93 DE 5 DE ENERO DE 1993, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), el 3 de julio de 1995 y mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Sanson, Torrijos, Asociados-Abogados, en representación de Sara Cosme Carvajal, ha presentado con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° C. P. N° 358-93 de 5 de enero de 1993, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración solicita la revocatoria de la resolución impugnada debido a que:

"A nuestro juicio, la presente demanda no debió ser admitida, ya que es evidente que la demandante no agotó la vía gubernativa, requisito indispensable para concurrir a la Sala III de lo Contencioso Administrativo, tal y como lo exige el artículo 25 de la Ley 33 de 1946 ... Evidentemente la parte actora, no agotó la vía gubernativa; presentó una solicitud que entendemos como 'revisión de la suma asignada', y ahora pretende acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, fundamentándose (sic) en la Resolución N° 3845 de 17 de marzo de 1995, de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, como si ésta, hubiera agotado la Vía Gubernativa, lo cual a todas luces es improcedente ya que en ningún momento la Señora SARA COSME CARVAJAL, interpuso recurso alguno contra la Resolución N° 358-93 de 5 de enero de 1993, de la cual se notificó el día 4 de febrero de 1993, y que era cuando podía interponer dentro del término de cinco (5) días hábiles, los recursos que considera pertinente.

Otro aspecto que queremos mencionar, aunado a lo anterior, es que la demanda presentada al tenor de lo que consagra el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, sería extemporánea, ya que transcurrieron en exceso los dos meses a que hace referencia la disposición legal in comento para la presentación de la misma, lo cual lógicamente no opera en este caso, por no haber la demanda agotado la vía gubernativa."

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante se opone al recurso de apelación presentado por la Procuradora de la Administración, alegando que:

PRIMERO: Nuestro recurso plantea claramente la ilegalidad de las Resoluciones impugnadas, razón por la cual interpusimos Recurso de Revisión ante la Comisión de Prestaciones Económicas, la cual resolvieron (sic) mediante Resolución N° 3845 del 17 de marzo de 1995. Toda Resolución Administrativa es objeto a la interposición (sic) de un Recurso Administrativo como lo es la Resolución emitida por Comisión de Prestaciones Económicas de La Caja de Seguro Social. Nos (sic) es necesario aclarar que lo que la Procuraduría denomina 'simple solicitud', fue resuelto por la Caja de Seguro Social, mediante una Resolución debidamente enumerada y sustentada, la cual confirmó en todas sus partes la Resolución N° 358-93 de 5 de enero de 1993. A la luz del artículo 25 de la Ley 33 de 1946, entendemos que la que puede (sic) entablarse una demanda en la Sala Contencioso Administrativa, cuando los actos y resoluciones administrativas no sean susceptible de ningún otro recurso, tal como ocurre en este caso, en el cual se dictaron dos Resoluciones administrativas, admitidas por la Caja de Seguro Social, poniendo término a la vía gubernativa.

SEGUNDO: No es cierto tal y como manifiesta el recurrente que a partir de la notificación de la Resolución N° 3845 del 17 de marzo

de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social transcurrieron en exceso los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 27 de la Ley 23 de 1946, alegar esto demuestra un desconocimiento total del expediente que nos ocupa.

TERCERO: ... Lo contrario ocurre en la Caja de Seguro Social la cual contempla dentro de su Reglamento y su Ley Orgánica el Recurso de Revisión."

Observan el resto de los Magistrados que el acto impugnado, contenido en el Resuelto 358-93 de 5 de enero de 1993, expedido por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, le fue notificado a la demandante el 4 de febrero de 1993. La señora Sara Cosme Carvajal presentó recurso en contra del acto impugnado y fue sustentado mediante escrito fechado 19 de julio de 1993. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución N° 3845 de 17 de marzo de 1995, que mantiene en todas sus partes la resolución recurrida. Mediante esta resolución debidamente notificada a la señora Cosme Carvajal el 26 de abril de 1995, quedó agotada definitivamente la vía gubernativa. La demandante tenía pues, un término de dos meses para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a partir del 26 de abril de 1995, y tal como consta a foja 30 del expediente ésta fue interpuesta oportunamente, toda vez que se presenta ante la Secretaría de la Sala el día 23 de junio de 1995, por lo que lo procedente es, pues, confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 3 de julio de 1995 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Sanson, Torrijos, Asociados-Abogados, en representación de Sara Cosme Carvajal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE HOMAB, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 053 DE 27 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rivera y Bolívar, actuando en representación de los Laboratorios Farmacéuticos Roussel Centroamérica, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 17 de abril de 1995, expedido por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Infante, Garrido y Garrido en representación de Homab, S. A., para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 053 de 27 de abril de 1994 emitida por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El apelante sustenta su recurso de apelación basándose entre otras cosas en el hecho que:

SEXTO: "las resoluciones N° 053, de fecha 27 de abril de 1994, y N°

098, de fecha 15 de julio de 1994, cancelan los permisos sanitarios N° 34127 y N° 38811, de los cuales son titulares respectivamente las sociedades YOUNG SHING PHARMACEUTICAL, IND. CO. LDTA y CADILLA LIMITED, y no la sociedad HOMAB, S. A., quien pretende sorprender a esta superioridad con una demanda inadmisibles por falta de personería sustantiva."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 321 de 1° de agosto de 1995, considera que le asiste razón al apelante toda vez que:

"Como se observa, los Laboratorios farmacéuticos, a los cuales se les canceló el respectivo Registro, a través de la Resolución N° 053 citada, fueron YOUNG SHIN PHARMACEUTICAL, IND. LD.(sic) LTD. de Taiwan R. O. C., República de China y a Laboratorio CADILLA LIMITED, República de la India. Es decir, que son estas empresas farmacéuticas directamente afectadas con el acto administrativo emitido por el Ministerio de Salud, las únicas legitimadas para incoar la acción respectiva, y no el Laboratorio o empresa que ha instaurado la demanda, en cuestionamiento.

De lo anterior se deriva, de manera clara y convincente, que la sociedad HOMAB, S. A., no está legitimada para presentar esta acción de plena jurisdicción, porque el acto que impugna no le afecta de forma directa, ya que los Registros Sanitarios cancelados por el Ministerio de Salud, por medio de la Resolución N° 053 de 27 de abril de 1994, fueron otorgados a dos Laboratorios, totalmente ajenos, al Laboratorio que ahora demanda. Por otro lado, si HOMAB, S. A., estuviera actuando en nombre y representación de las empresas YOUNG SHIN PHARMACEUTICAL, IND. LD. (sic) LTD. y CADILLA LIMITED, luego entonces debió acompañar el documento que a ello la hubiera facultado; hecho que no se da según consta en el expediente en cuestión."

La firma Infante, Garrido & Garrido, en representación de la sociedad anónima denominada HOMAB, S. A., presentó oposición al recurso de apelación interpuesto y sustentado por los apoderados de la contraparte y la Procuradora de la Administración.

El resto de los Magistrados que integran la Sala concuerdan con los planteamientos de los apoderados de la contraparte y la Procuradora de la Administración en cuanto a la exigencia de prueba de legitimación procesal para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia. Al analizar el expediente, se observa que el acto impugnado, es decir la Resolución N° 053 de 27 de abril de 1994 y su acto confirmatorio, afectan directamente a las sociedades YOUNG SHING PHARMACEUTICAL IND. CO. LDTA y CADILLA LIMITED y que si bien es cierto, HOMAB, S. A., se notifica de dichas resoluciones, no es menos cierto que en el expediente no existe ninguna prueba o documento idóneo que demuestre que esta última en efecto, es la representante legal de dichas sociedades en nuestro país.

Aunado a ello, se observa que en el escrito de oposición al recurso de apelación los apoderados judiciales consideran que la empresa Homab, S. A., en efecto se encuentra afectada por las resoluciones dictadas por el Ministerio de Salud, "en su condición de titular de un derecho legítimamente adquirido, el cual no es otro que el que tiene esa casa comercial para representar, distribuir y mercadear en la República de Panamá los productos farmacéuticos, cuyos Registros Sanitarios fueron cancelados por el Ministerio de Salud." (El subrayado es de la Sala).

A este respecto, la Sala ha sido clara y reiterativa al señalar con fundamento en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, que se hace necesario que se demuestre mediante documento idóneo el carácter de actor cuando se representa a otra persona para comparecer en demanda contencioso administrativa, situación que a todas luces no ha sido comprobada por la empresa Homab, S. A. Además, es

menester dejar sentado que no sólo basta señalar que se tiene la representación de una empresa, la ley es clara y exige que además se compruebe por medio de prueba fehaciente que, en efecto, esa representación existe, ya sea a través de un poder debidamente autenticado o por medio de cualquier otro documento que indique esa situación.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, revocar la resolución recurrida y no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 17 de abril de 1995, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el la firma forense Infante, Garrido y Garrido, en representación de HOMAB, S. A., con el objeto que se declare nula por ilegal, el Resolución N° 053 de 27 de abril de 1994, emitida por el Ministerio de Salud, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones y ORDENA levantar la suspensión provisional decretada mediante Auto fechado el 31 de marzo de 1995.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN ALBERTO MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO MEDINA DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ACTOS CONTENIDOS EN EL MEMORANDUM N° GRH-422-94-228 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1994, LA NOTA N° AJ-13-94-1355 DE 1° DE DICIEMBRE DE 1994, LA N° 13-95-035 DE 5 DE ABRIL DE 1995 Y LA N° DP-4221-95-581 DE 5 DE ABRIL DE 1995, SUSCRITAS POR LA GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Plena Jurisdicción propuesta por el licenciado Edwin Alberto Medina actuando en representación de **ÁLVARO MEDINA DOMÍNGUEZ** para que se declaren nulos por ilegales, los actos contenidos en el Memorandum N° GRH-422-94-228 de 1° de noviembre de 1994, la Nota N° AJ-13-94-1355 de 1° de diciembre de 1994, la N° 13-95-035 de 5 de abril de 1995 y la N° DP-4221-95-581 de 5 de abril de 1995, suscritas por la Gerente de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, y para que se hagan otras declaraciones.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La resolución recurrida ante esta Superioridad la constituye el Auto de 29 de septiembre de 1995, en virtud del cual el Magistrado Sustanciador decidió inadmitir la demanda descrita en el párrafo anterior, fundamentándose básicamente en los argumentos que se enuncian a continuación:

1. Falta de competencia de esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los casos en los cuales se haya despedido a un empleado del INTEL, S. A.
2. El hecho de que el recurrente no señala el concepto de la violación mediante el cual considera que se han infringido las disposiciones que se aducen como

conculcadas.

3. La omisión de señalar en el acápite de las partes, que a la Procuradora de la Administración le corresponde la defensa del acto impugnado en representación de la Administración.

ESCRITO DE LA APELACIÓN:

El actor señala al sustentar la alzada instaurada, que comparte el criterio de Magistrado Sustanciador en lo que respecta a la competencia privativa de los Tribunales de Trabajos de las acciones referentes a las destituciones de los funcionarios del INTEL, S. A. más sin embargo, advierte que la destitución en comento no es el motivo de la presente demanda dado que el reclamo se circunscribe al derecho que tiene de la licencia con sueldo que solicitara ante las autoridades correspondiente, y que le fue negada.

Aunado a lo expresado, el petente advierte que el Pleno de esta Corporación de Justicia le indicó mediante Auto de 29 de mayo de 1995, (que resolvió Amparo que propuso el recurrente) que la vía idónea para impugnar la negativa de la licencia remunerada era la Contencioso Administrativo de la Corte Suprema.

Por otro lado, el petente explica que si bien la demanda no fue redactada de la forma más adecuada, insiste que si se señaló el concepto de la violación y que no se omitió ningún requisito previsto en la ley, por lo que puntualiza que el ponente debió mandar a corregir la presente demanda. A continuación del escrito de la apelación que se surte, el recurrente procede a redactar la corrección de la demanda bajo estudio.

CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El prenombrado funcionario al contestar el recurso de apelación interpuesto por el demandante, señala que este efectivamente incumplió con el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, en el sentido de que el demandante no expresó correctamente la designación de las partes y sus representantes, omitiendo en consecuencia resaltar que la Procuraduría de la Administración representa los intereses de la administración pública; y no explicando además en que consistía el concepto de la violación de las normas que se estiman infringidas, a la vez que conceptúa que el actor desea que se declaren nulos los actos administrativos impugnados, y por consiguiente que le sea concedida la licencia con sueldo.

DECISIÓN DE ESTA SUPERIORIDAD:

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver la contienda planteada.

Sobre el particular estima este Tribunal de apelaciones que la demanda presentada por el licenciado Medina en representación de **ÁLVARO MEDINA DOMÍNGUEZ** ha sido formulada o elaborada con una serie de deficiencias e imprecisiones que impidieron que el Tribunal unitario de primera instancia la admitiera en su oportunidad.

Primeramente y tal como lo señala el Magistrado Ponente en el Auto recurrido, la Sala Tercera de lo Contencioso carece de facultades para pronunciarse sobre las resoluciones cuya revocatoria por nulidad se solicita, en virtud de que esta competencia es atribuida a los Tribunales de Trabajo tal como se desprende del texto del artículo 26 de la Ley 5 de 9 de febrero de 1995, el cual se reproduce a continuación para mayor ilustración:

"Artículo 26. Al momento de la transferencia de activos y pasivos al INTEL, S. A. de acuerdo con el Artículo 3 de esta Ley, la nueva empresa asumirá y mantendrá a todos los trabajadores del INTEL al momento de la promulgación de esta Ley y su correspondiente pasivo laboral, así como a su organización sindical. El Código de Trabajo, el Reglamento Interno vigente y una Convención Colectiva que

contenga como mínimo las prestaciones, derechos y garantías establecidas en la Ley N° 8 de 1975, regirán las relaciones laborales a partir de la promulgación de esta Ley. Mientras no se haya celebrado la respectiva Convención Colectiva, regirán las disposiciones de la Ley N° 8 de 1975." (La Corte subraya).

Esta sola circunstancia o defecto formal es suficiente motivo para inadmitir la presente demanda, y por lo tanto, para proceder a confirmar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador. Es de lugar advertir que todas y cada una de las situaciones que se susciten en el marco de las relaciones laborales entre la Empresa Intel, S. A. y sus trabajadores deberán ventilarse en la jurisdicción de trabajo y no ante esta Sala de la Corte, a menos que una ley especial así lo establezca para un caso determinado y específico. Ahora bien aun en el evento que la Sala Tercera fuera el ente competente para conocer de la negativa de la licencia con sueldo que el petente solicitó ante el Intel, S. A., así como de su destitución de dicha empresa, se observa que el recurrente omitió redactar el acápite denominado "... de las partes y sus representantes"; no indicó, que, como en toda acción de plena jurisdicción, el señor Procurador de la Administración actúa en defensa del acto impugnado y en representación de la Administración; no individualizó el concepto de la violación de cada norma que estima conculcada, ya que más bien realiza un exposición global de lo que considera pertinente para efectos de la defensa de sus intereses, pero sin aludir a la calificación de los motivos de ilegalidad individualmente o de manera general, al agruparlos por estimar que todos están íntimamente relacionados entre sí; no dirigió la presente demanda al presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema como lo requiere el artículo 102 del Código Judicial. Además se trasluce que el actor invoca como transgredidas normas de rango constitucional, las cuales solamente pueden ser objeto de estudio en caso de infracción por parte del Pleno de esta Corporación de Justicia, y no por ésta Sala de la Corte; poniéndose de manifiesto finalmente, que el peticionista si solicita la nulidad de 2 tipos de actos administrativos diferentes, ya que el memorandum N° GRH-422-94-228 de 1° de noviembre de 1994, la nota N° AJ-13-94-1355 de 1° de diciembre de 1994 y la nota N° 13-95-035 de 5 de abril de 1995, se refieren a la negativa de la administración del Intel S. A. de concederle al recurrente licencia con sueldo del cargo que desempeñaba, y, la resolución N° DP-4221-95-581 de 5 de abril de 1995, contiene la notificación de despido del actor del Intel, S. A.

Esta Corporación ha reiterado inveteradamente que es indispensable que la pretensión plasmada en la demanda incoada debe estar individualizada. Es decir que ante la vía de lo contencioso Administrativo es primordial que cada acto administrativo que se demande debe corresponder a una demanda diferente, a menos que se trate de asuntos íntimamente relacionados entre sí, y que por tanto, requieran de impugnación conjunta.

Así las cosas se concluye que el Magistrado Ponente no debía ordenar la corrección del presente libelo como lo señala el actor, puesto que, tal como se ha expresado, esta Sala de la Corte carece esencialmente de competencia para conocer y resolver el caso que nos ocupa, ya que ello es privativo de los Tribunales de Trabajo.

Los defectos antes señalados conducen a este Tribunal de alzada a estimar correcta la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, y por consiguiente se procede a confirmar la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMAN el Auto de 29 de septiembre de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN RAÚL MOLINA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° 1277 DE 10 DE AGOSTO DE 1994, SUSCRITA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Shirley y Díaz** en nombre y representación de **EDWIN MOLINA JAÉN** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal la Nota N° 1277 de 10 de agosto de 1994, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones, ya que según, se han violado las siguientes normas: artículos 44, y 48 de la Ley 11 de 1981; artículos 108, 109, y 115, literal b) del Estatuto Universitario.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte demandante sustenta su pretensión aduciendo básicamente que el profesor **EDWIN MOLINA JAÉN** en 1984 pasó a la categoría de Profesor Regular Titular mediante Sesión 37-84 celebrada el 5 de diciembre de 1984 por el Consejo Académico, y se le asignó la posición docente en el Área de Material Didáctico y Técnicas Audiovisuales, como resultado del Concurso de Cátedra celebrado en la facultad de Filosofía Letras y Educación. En el primer semestre de 1986, el precitado obtuvo la situación de Profesor Regular Titular de Tiempo Completo, mediante Resolución N° 86-01-13-01.225-6 del 23 de mayo de 1986, lo cual le fue comunicada mediante Nota N° 86-610 de 2 de junio de 1986. El 9 de junio de 1988 el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá dictó el Acuerdo N° 4-88, mediante el cual disponía que los profesores, asistentes o investigadores que estén jubilados, pensionados o sean supernumerarios y que en esa época prestaban servicios en la Universidad, solamente podrían ser contratados en atención a la escala salarial horaria que les correspondía, a tiempo parcial, hasta por un máximo de doce horas, de acuerdo con las necesidades de las unidades académicas debidamente comprobadas.

A partir del 31 de julio de 1990, mediante las Resoluciones 13142 y 1937, la Caja de Seguro Social aprobó la jubilación del Profesor **EDWIN MOLINA JAÉN**, y para aquel entonces tenía la condición de Profesor Regular Titular Tiempo Completo 40% y era Director de la Escuela de Formación Pedagógica de la Universidad de Panamá. Según el recurrente, a la fecha de la jubilación del profesor **MOLINA**, los Acuerdos 4-88 de 9 de julio de 1988 y 5-88 de 15 de junio de 1988 estaban vigentes, y se le exigió la renuncia de su condición de profesor Regular Titular Tiempo Completo, por razón de dichos Acuerdos.

Que después de su jubilación, a partir de 1990, el profesor **MOLINA** continuó prestándole sus servicios como docente a la Universidad de Panamá, como Profesor Titular de Tiempo Parcial, desmejorado en su condición de Profesor Titular de Tiempo Completo debido a la vigencia del Acuerdo 4-88 que obligaba a los profesores jubilados a laborar, cuando sean contratados, a tiempo parcial.

Sigue manifestando la parte actora, que el 11 de octubre de 1991 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró ilegal los Acuerdos N° 4-88 de 9 de junio de 1988 y 5-88 de 15 de junio del mismo año, y obligó a la Universidad de Panamá a restablecer en sus respectivas categorías académicas de Profesores Titulares a Tiempo Completo afectados, y a que se les reintegraran las sumas deducidas de sus sueldos por razón de la ejecución de las medidas aprobadas por el Acuerdo 4-88. Que el profesor **EDWIN MOLINA** por más gestiones realizadas por conducto de la Decana de la Facultad de Educación, y en su propio nombre, y de conformidad con los lineamientos del Estatuto Universitario, no ha logrado cambiar su posición de Profesor de Titular de Tiempo Parcial a Tiempo Completo, a pesar que inclusive, la Comisión de Tiempo Completo respaldó la solicitud

formulada por el profesor demandante.

El Dr. Carlos Iván Zúñiga, Rector de la Universidad de Panamá de aquel entonces, en respuesta a las reiteradas solicitudes de cambio de posición por parte del profesor Molina le dirigió la Nota N° 1277-94 de 10 de agosto de 1994, la cual se impugna en este proceso contencioso.

INFORME DE CONDUCTA DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Rector de la Universidad de Panamá que rindiera informe de conducta en relación al reclamo incoado por el profesor **MOLINA JAÉN**, a lo que el precitado funcionario señaló que dicho profesor renunció libremente mediante carta del 14 de junio de 1990, acto por medio del cual concluyó su relación laboral con la Universidad de Panamá. Señala que tiempo después, las autoridades universitarias decidieron contratarlo como Profesor en el Departamento de Tecnología Educativa de la Facultad de Educación, a partir del 12 de noviembre de 1990, y ha seguido siendo objeto de diversos contratos hasta la fecha. Que en cuanto a la solicitud de restitución de salarios, la misma carece de fundamento, ya que hasta el momento de la renuncia, el profesor **MOLINA**, recibía su salario habitual.

Continúa exponiendo el Rector, que la nulidad del Acuerdo N° 4-88 del 9 de junio de 1988, expedido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en nada beneficia al profesor afectado, dado que él no fue parte de la demanda formulada contra dicho acto administrativo, y por ende no se le ha restablecido ningún derecho a su favor, ni existe declaración judicial en tal sentido. que el efecto de dicha nulidad sólo crea una expectativa, en la que cualquier profesor jubilado, o el propio profesor **MOLINA** puede aspirar a iniciar una nueva relación, después de su jubilación, pero que ésta queda sujeta a la capacidad presupuestaria y a las necesidades de la Universidad de Panamá y regida en los términos de la nueva contratación, ya que sus condiciones de dedicación y estabilidad en el cargo, concluyeron con la presentación de la renuncia y la aceptación de la misma.

CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 98 de 7 de marzo de 1995, se opuso a la pretensión presentada por el profesor **MOLINA JAÉN**, bajo el argumento de que este profesor renunció de su cargo el 14 de junio de 1990 como Profesor Titular de Tiempo Completo, con el propósito de cumplir con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954. Que la renuncia trae consigo la interrupción de las labores habituales que se ejercían, y por consiguiente se pierden aquellos derechos y prerrogativas de que se gozaban, entre las cuales se destaca la estabilidad.

Que en consecuencia, el profesor **EDWIN MOLINA JAÉN** si bien es cierto disfrutaba de estabilidad hasta el momento en que presentó su renuncia como Profesor Titular de Tiempo Completo, tal garantía o protección no se extiende más allá de su dimisión de la Institución Universitaria.

Por último estima la Procuradora, que la imposibilidad de nombramiento del profesor **EDWIN MOLINA JAÉN**, se debe a la limitación económica de la Universidad de Panamá, debido a la ausencia de partidas presupuestarias para tales efectos.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrado que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

DECISIÓN DE LA SALA

El presente caso tiene su génesis en la solicitud por parte del profesor **EDWIN MOLINA JAÉN** al Rector de la Universidad de Panamá, del cual se desprende su intención de que sea reintegrado a su posición anterior a la renuncia, como Profesor Titular de Tiempo Completo, ya que se vio obligado a renunciar por la expedición del Acuerdo N° 4-88 del 9 de junio de 1988. Este Acuerdo disponía que los profesores, asistentes o investigadores que estaban jubilados, pensionados

o que eran supernumerarios y que en esa época prestaban servicios en la Universidad, solamente podrían ser contratados en atención a la escala salarial horaria que les correspondía, a tiempo parcial, hasta por un máximo de doce horas, de acuerdo con las necesidades de las unidades académicas debidamente comprobadas.

El Rector de la Universidad de Panamá negó hacer efectiva dicha solicitud, por medio de la Nota N° 1277 de 10 de agosto de 1994, en los siguientes términos:

"Profesor
EDWIN R. MOLINA JAÉN
Facultad de Educación
E. S. D.

Estimado Profesor:

Con relación a su oficio del 8 de agosto en curso, debo expresarle que su caso no es exactamente igual al de los profesores que le aplicaron el Acuerdo 4-88 del 9 de junio de 1988. A dichos profesores lo despojaron del Tiempo Completo, de súbito. A esos profesores se les ha restablecido el Tiempo Completo. Usted posteriormente se acogió a la jubilación y renunció al Tiempo Completo. Otros profesores al acogerse a la jubilación se separaron absolutamente del cargo. En otras palabras, su solicitud formulada para obtener el Tiempo Completo depende de la existencia de partidas y esa ausencia de partidas es lo que ha dilatado que hasta la fecha se haya accedido a su petición.

Atentamente,

DR. CARLOS IVÁN ZÚÑIGA GUARDIA
RECTOR"

El recurrente señala que la Nota transcrita viola los artículos 44, y 48 de la Ley 11 de 1981; artículos 108, 109, y 115, literal b) del Estatuto Universitario.

A continuación pasaremos a estudiar cada una de las alegadas infracciones.

Las primeras normas que se estiman conculcadas son los artículos 44 y 48, ordinal 4 de la Ley 11 de 1981, los cuales serán analizados conjuntamente ya que se encuentran relacionadas. Estas disposiciones señalan lo siguiente:

"Artículo 44. Los profesores e investigadores nombrados mediante concurso formal u oposición estarán sujetos a un escalafón que regirá los ascensos de categoría y los incrementos en los sueldos, y no podrán ser removidos sino mediante la instrucción de un expediente con las garantías procesales necesarias y por las causas previstas en el Estatuto Universitario."

"Artículo 48. Son derechos de los profesores y de los investigadores universitarios, además de los que les confieran el Estatuto y los reglamentos, los siguientes:

...

4° Estabilidad en su cargo, en tanto cumpla los requisitos y condiciones que la Ley, el Estatuto y los reglamentos señalen para el mismo."

Según el profesor afectado, estas normas han sido violentadas de manera directa por omisión, en razón de que los profesores e investigadores nombrados mediante concurso formal, están sujetos a un escalafón que regirá los ascensos de categorías, así como los incrementos de los sueldos, por lo que no podrán ser removidos, salvo que se den los siguientes presupuestos: a- debe haber mediado la instrucción de un expediente; b- debe respetársele al afectado las garantías procesales para su defensa u oposición; c- debe mediar causas previstas en el

Estatuto Universitario. Que el profesor **MOLINA JAÉN** obtuvo su condición de Profesor Titular Tiempo Completo mediante concurso formalmente celebrado, por lo que su condición es irrenunciable, puesto que goza de estabilidad e inamovilidad garantizada plenamente por la Ley 11 de 1981. Aún en el supuesto de que el profesor **EDWIN MOLINA** se vio obligado, por lo dispuesto en el Acuerdo 4-88 del 9 de junio de 1988, a renunciar a su estabilidad.

Frente a lo argüido, debemos señalar que no coincidimos con el planteamiento, por razón de que con el acto emanado del Rector, como lo es la Nota N° 1277 de 10 de agosto de 1994, no se atenta con la estabilidad del profesor **MOLINA**, sino que la misma está dirigida a aclarar la situación del demandante como docente de la Universidad de Panamá, en respuesta a la petición de cambio de categoría, luego de que renunciara por jubilación a la condición que solicita le sea reinvidicada.

Creemos conveniente hacer dos señalamientos importantes en cuanto a la solicitud del profesor **MOLINA**. En primer lugar, lo manifestado por el Rector de la Universidad de Panamá no carece de fundamento jurídico, ya que el profesor **MOLINA** renunció de la categoría de Profesor Titular de Tiempo Completo que tenía en la Universidad de Panamá porque se acogía a la jubilación. La renuncia es una forma de dar por terminada una relación de trabajo, que en este caso, tenía el precitado profesor con nuestra Primera Casa de Estudios. Por ello mal puede alegar el demandante que se ha atentado contra su estabilidad docente. Si bien es cierto, la renuncia tuvo su fundamento indirecto en el mencionado Acuerdo 4-88 del 9 de junio de 1988, no es menos cierto que por el hecho de que el mismo ha sido declarado nulo, esto signifique que la renuncia debe retrotraerse al momento en que ésta se verificó. El Acuerdo 4-88 del 9 de junio de 1988 se presumía legal al momento de su expedición; si su contenido se declaró ilegal, a todos los profesores que de manera súbita se les hizo el cambio de horario en razón del mismo, tienen la opción a que se les reconozca todos los derechos que les fueron despojados al momento que se expidió dicho Acuerdo. Sin embargo, el caso del profesor **EDWIN MOLINA** es diferente, tal como el propio Rector lo explicó, ya que de manera voluntaria renunció a su condición de Profesor Titular de Tiempo Completo puesto que se acogía al beneficio de la jubilación, tal como ya lo indicáramos. En este sentido las razones que motivaron la renuncia no es relevante para calificar esta acción llevada a cabo por el actor, y desconocer la validez de la misma, que en el fondo es lo que desea el demandante.

En segundo término, y no menos importante, es que se tiene derecho a la estabilidad, mientras el docente, en este caso, ocupe el cargo correspondiente, y así lo estipule la ley. Si hay renuncia, cesa las relaciones laborales que existían al momento, por lo que la estabilidad sólo está reservada para las personas que se mantienen laborando y tengan derecho a ella. No dudamos que el profesor **MOLINA** gozara de estabilidad, en su puesto como profesor Titular de Tiempo Completo pero al renunciar cesan todas las prerrogativas y beneficios que concede la estabilidad en el cargo. Por esto no prosperan los cargos endilgados. Otra norma que se estima infringida es el artículo 108 del Estatuto Universitario, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 108. El Profesor de Tiempo Parcial que aspire a ser Profesor de Tiempo Completo seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El interesado sustentará por escrito ante el Decano su solicitud, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica correspondiente.
- b) En la solicitud, el interesado indicará la labor a largo plazo que se propone realizar en la docencia, investigación, extensión y en actividades administrativas;
- c) El Decano estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente y si considera que son procedentes, recomendará al Rector la designación;
- ch) Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación

correspondiente, en un documento que será firmado por el interesado."

El argumento esgrimido por la parte actora consiste en que esta disposición contempla el procedimiento establecido para otorgar o reconocerle a un profesor universitario la categoría de Tiempo Completo. Que se hará una solicitud ante el Decano, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica correspondiente con la indicación de la labor a largo plazo que se propone realizar en la docencia, investigación, extensión y en actividades administrativas. Que a pesar de que el actor cumplió con todos los requerimientos que establece la norma, y a pesar de que ya había obtenido su condición de Profesor Titular de Tiempo Completo en 1986, el Rector de la Universidad se negó a reintegrarle dicha condición, cuando ya la Corte Suprema de Justicia declaró ilegal el Acuerdo 4-88.

Reiteramos que la condición de Profesor de Tiempo Completo que tenía el profesor **MOLINA JAÉN**, fue suspendida en virtud de la renuncia que presentó el precitado. Las razones que motivaron la acción antes mencionada por parte del profesor, descansaron en que se acogía a la jubilación y a lo previsto en el Acuerdo 4-88 del 9 de junio de 1988 que, ya como lo indicamos en líneas anteriores, en ese momento este último documento se presumía legal; y el hecho de que este acto administrativo haya sido declarado ilegal, no anula la renuncia antes mencionada.

Cabe destacar que la Caja de Seguro Social para acceder a la solicitud de jubilación requiere como requisito sine qua non que el asegurado demuestre el cese de labores, de lo contrario esa entidad no inicia los trámites correspondientes que deben culminar con la pensión de vejez a favor del petente. Esta Sala en **Sentencia de 23 de marzo de 1994** indicó al respecto lo siguiente:

"En atención al segundo cargo de ilegalidad, cabe destacar que le asiste la razón al recurrente, toda vez que se pone de manifiesto que, evidentemente, el pago de la pensión de vejez anticipada del señor **ALVARADO KINKEAD**, debió haber sido pagada por parte de la Caja del Seguro Social a partir de la fecha que el asegurado comprobare su cesantía en la ocupación que desempeñaba, siempre y cuando el mismo hubiese cubierto las cuotas indispensables para tales efectos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la antes mencionada institución del Estado; disposición esta que nos remite al primer párrafo del artículo 50 de dicho Decreto Ley por analogía." (Subrayado es nuestro)

En ningún momento el Rector de la Universidad de Panamá por medio de la Nota N° 1277 de 10 de agosto de 1994, ha violado la disposición transcrita, ya que la solicitud que hiciera el profesor **MOLINA** no reúne los requisitos para hacerse acreedor del cargo de Profesor de Tiempo Completo, no porque no tenga los méritos, sino porque la solicitud del precitado demandante está enmarcada en que se le restituya al puesto que tenía antes de la renuncia, con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir, petición ésta no acorde con lo establecido en la ley. Cabe agregar, que el propio Rector ni siquiera le está negando el derecho de que pueda ser considerado como Profesor Titular de Tiempo Completo, sólo que le manifiesta que no existen partidas presupuestarias para hacer el nuevo nombramiento. Es por esto que no aceptamos la acusación impetrada.

Por último en lo que respecta a los artículos 109 y 115 del Estatuto Universitario, le aplicamos los criterios vertidos en líneas anteriores, ya que estas normas tratan precisamente de estabilidad que tendrá un Profesor de Tiempo Completo, y como ya hemos señalado, el profesor **MOLINA** al renunciar del cargo como Profesor de Tiempo Completo le trajo como consecuencia que la estabilidad se interrumpiera, por lo que no prospera el cargo incoado.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARAN QUE NO ES ILEGAL** la Nota N° 1277 de 10 de agosto de 1994, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EUFROSINIO TROYA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN DE DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 382 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eufrosinio Troya Torres en representación de **MARÍA DEL CARMEN DE DÍAZ** ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que de declare nulo por ilegal, el Decreto N° 382 de 14 de septiembre de 1994 emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Señala la parte actora en el libelo de su pretensión, básicamente que desde el 2 de julio de 1991 fue nombrada como funcionaria permanente del Ministerio de Educación, asignándosele posteriormente conforme a los requisitos establecidos en la Ley, las posiciones de Planificador Supervisor III y Planificador III, Supervisor, con funciones de Jefe de Almacén, y que, fue destituida de su cargo mediante Decreto N° 382 de 14 de septiembre de 1994 sin que se le haya atribuido falta administrativa alguna, ineficiencia o mala conducta que hubiese fundamentado legalmente la referida destitución. De consiguiente estima el recurrente que su destitución obedeció a "motivos meramente políticos".

En este orden de ideas indica la petente que "en ningún momento dejó de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás normas de trabajo, inherentes a su cargo como Jefe de Almacén"; y que como miembro del personal administrativo del Ministerio de Salud, estaba amparada por el derecho de estabilidad consagrado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación.

En atención a lo señalado, advierte el impugnante que la entidad gubernamental demandada infringió el tenor de los artículos 127, 131 y 133 de la Ley 47 de 1956, Orgánica de Educación, y, por lo tanto, solicita que se declare nulo por ilegal el Decreto N° 382 de 14 de septiembre de 1994 y el silencio administrativo que se configuró el 6 de diciembre de 1994 con respecto del recurso de reconsideración propuesto contra la resolución prenombrada; y que en consecuencia, se le reintegre al Ministerio de Educación manteniéndole sus derechos.

INFORME DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

La entidad demandada al exponer su punto de vista con respecto a la controversia que se surte, aclara que la recurrente carece de los requisitos que idóneamente le permitirían ejercer el cargo del cual fue destituida, los cuales son estatuidos en el Manual Descriptivo de Cargos del Ministerio de Educación, y por lo tanto, su nombramiento conculcó el texto de los artículos 13, 119 y 127 de la Ley 47 de 1946. Igualmente el ente demandado manifiesta que son inaplicables los artículos 131 y 133 de la precitada excerta legal puesto que la demandante no ha sido destituida por razones disciplinarias, "sino por motivo de que para el cargo que ocupaba, la misma no poseía títulos profesionales

registrados en el Ministerio de Educación, ...". En consecuencia solicita que se niegue la violación impetrada.

POSICIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El prenombrado funcionario reitera que el nombramiento del recurrente se efectuó inobservando los requisitos que para dicho cargo establece la ley, y que por tanto, su cese de labores no estaba sujeto previamente a la aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley Orgánica de Educación referente a las destituciones por causas disciplinarias de algún funcionario docente o administrativo.

DECISIÓN DE ESTA SUPERIORIDAD:

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, entran a resolver la contienda planteada.

Sobre el particular es importante resaltar que esta Corporación de justicia ya ha determinado con anterioridad, que la estabilidad de los funcionarios administrativos o docentes del ramo de educación dependerá exclusivamente de que los mismos se encuentren en posesión del cargo que ocupan conforme a las disposiciones que estatuye la ley; es decir, que hayan ganado dicho cargo por medio de concurso de oposición o mérito, ya que en caso contrario, el funcionario ya sea administrativo o docente será de libre nombramiento y remoción a criterio discrecional de la autoridad nominadora, sin que rija para dicho funcionario las garantías que como procedimientos previos deban efectuarse, para que, por justa causa establecida debidamente en la Ley, se proceda a destituirlo o dejarlo cesante.

En el caso que nos ocupa, no existe o reposa constancia en el negocio que se surte de que la recurrente haya obtenido a través de concurso de méritos el cargo que ocupaba al decretarse su cesantía, ya que más bien se infiere que su nombramiento respondió a directrices administrativas de la dirigencia del Ministerio de Educación en aquella oportunidad.

Lo anterior se confirma puesto que la parte actora no comprueba ni siquiera haber registrado en el Ministerio de Educación los documentos que le acrediten cumplir con los requisitos establecidos en el manual descriptivo de cargos para la posición que reclama, tal como se desprende del informe de conducta emitido por la entidad demandada. Esta exigencia está contenida en los artículos 13 y 119 de la precitada excerta legal, tal como lo señalan el Señor Procurador de la Administración y el Ministerio de Educación.

Frente a lo expuesto, se debe señalar que el cargo que ostentaba la recurrente era de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, y por consiguiente, no le es dable reclamar al petente la aplicación de disposiciones legales reservadas a los funcionarios que sí están amparados por el derecho de estabilidad, contemplado en el artículo 127 de la ley 47 de 1956.

Lo expuesto conduce a la inevitable conclusión, de que la resolución impugnada no conculca el tenor de los artículos endilgados, por lo que procede denegar las pretensiones del actor.

Este mismo criterio se expresó en las recientes Sentencias de 19 de septiembre de 1995, 4 de octubre de 1995 y 27 de octubre de 1995.

Veamos la parte pertinente de esta última resolución para mayor comprensión:

"Si bien es cierto, en el Ramo de Educación rige el principio de estabilidad laboral tanto para educadores como administrativos, tal y como lo consagran los artículos 127 y ss. de la Ley Orgánica de Educación, esta estabilidad debe entenderse a tenor de la precitada excerta legal, siempre y cuando que el miembro del personal administrativo, como en el presente caso, haya ingresado conforme lo

establecido en las disposiciones del ordenamiento ut supra.

De acuerdo con la reglamentación jurídica que regula el ingreso del personal docente al Ministerio de Educación, y que se entiende es aplicable al personal administrativo, el mismo se da por concurso, cuya característica intrínseca lo es el mérito.

Como no consta en el expediente que la parte haya ingresado al Ramo de Educación por concurso, el cargo que ostentaba a el momento en que fue destituida, era de libre nombramiento y remoción, atendiendo a la facultad discrecional de la entidad nominadora." (La Corte resalta).

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Decreto N° 382 de 14 de septiembre de 1994 emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERASMO BARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO SAMUEL BARRERA VALDERRAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 636 DE 20 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Erasmo Barrera, actuando en nombre y representación de **ROGELIO SAMUEL BARRERA VALDERRAMA**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 636 de 20 de junio de 1994, dictada por el Procurador General de la Nación.

La parte actora solicita además que se le restituya al cargo que ocupaba como Inspector de Seguridad I en la Procuraduría General de la Nación, y se le pague los salarios dejados de percibir desde el día del despido hasta la fecha del reintegro, y que en defecto o reemplazo de la anterior pretensión se le pague una indemnización equivalente a la suma de tres veces y media (3 1/2) el sueldo que tenía su poderdante, a partir del 15 de junio de 1994, por cada mes de despido. (Fs. 17).

Mediante el acto impugnado se resuelve declarar insubsistente del cargo de Inspector de Seguridad I en la Procuraduría General de la Nación, al señor **ROGELIO BARRERA VALDERRAMA**, a partir del 20 de junio de 1994, con fundamento en que no existe carrera judicial para los funcionarios del Ministerio Público; que su nombramiento es de libre remoción; y que no goza de las condiciones establecidas en el artículo 271 del Código Judicial. (Fs. 1).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 516 de 7 de diciembre de 1994, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 33-42); además se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe

de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente. (Fs. 31-32).

En los hechos de su demanda, la parte actora manifiesta en lo medular, que la causal de despido invocada por la Procuraduría General de la Nación para destituir al señor **ROGELIO SAMUEL BARRERA** fue la inexistencia de la Carrera Judicial y que se trata de un funcionario de libre nombramiento y remoción, hecho que no es cierto porque el artículo 269 del Código Judicial consagra que el personal que no forma parte de la carrera judicial es el de secretaria y de servicio inmediatamente adscrito al Procurador General de la Nación y de la Administración, que incluye a Escribientes, Asistentes, Conductores, Citadores y Portereros, pero no a los Inspectores de Seguridad; y que además al destituir al señor **ROGELIO BARRERA** se omitió el procedimiento previo, privándolo de recibir vista de los cargos, de aducir pruebas y de ser oído, conforme el artículo 289 del Código Judicial.

El demandante considera que el acto impugnado viola los artículos 269, 288, 289, 297 y 298 todos del Código Judicial, cuyo texto transcribimos a continuación:

CÓDIGO JUDICIAL

"269. El ingreso a la Carrera Judicial se hará en la forma y condiciones que se establezcan en el presente Título.

No forman parte de la Carrera Judicial los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y el personal de Secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera Judicial, que incluye Escribientes, Asistentes, Conductores, Citadores y Portereros. Estos funcionarios subalternos serán de libre nombramiento y remoción del titular del Despacho, pero tendrán los demás derechos, obligaciones y prohibiciones que las leyes del ramo les asignan a los otros funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público.

Para ingresar a la Carrera Judicial es preciso cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar el cargo respectivo.

Para estos efectos se instituirá una clasificación de cargos judiciales y del Ministerio Público, que servirá de base para todo lo atinente a la selección, nombramiento y promoción de los funcionarios de Carrera. Esta clasificación se hará tomando en cuenta las funciones, responsabilidades y derechos inherentes al cargo."

"288. La jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico".

"289. El procedimiento consistirá en:

- a. Dar vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien se proceda;
- b. Admitir las pruebas conducentes que se presenten a favor del acusado o en su contra, cuando alguien quiera hacerlo;
- c. Señalar un término no menor de tres días ni mayor de quince para su práctica;
- d. Procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria; y,
- e. Oír de palabra o por escrito al acusado y, a juicio del

funcionario sustanciador, a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco días. ..."

"297. Los Secretarios y empleados subalternos que se hallaren en algunos de los casos del artículo 285 serán corregidos disciplinariamente por el servidor público con facultad para hacer su nombramiento. También lo serán cuando persistan en llegar tarde al despacho, a pesar de las prevenciones de sus superiores. Las correcciones serán:

1. Amonestación.

2. Multa que no exceda de diez balboas (B/.10.00) en los Juzgados y Personerías Municipales; de veinte balboas (B/.20.00) en los Juzgados y Fiscalías de Circuito; de treinta balboas (B/.30.00) en los Tribunales y Fiscalías Superiores y de cuarenta balboas (B/.40.00) en la Corte Suprema de Justicia y en la Procuraduría General de la Nación y de la Administración; y,

3. Suspensión y privación de sueldo hasta por quince (15) días.

298. El procedimiento será el señalado en el artículo 289. Los Secretarios y demás subalternos pueden usar el recurso de reconsideración."

En el concepto de la infracción de las normas transcritas el demandante indicó que las mismas se han violado porque: el artículo 269 expresamente declara la existencia de la Carrera Judicial y preceptúa que son los funcionarios de secretaria y de servicio inmediatamente adscritos al Procurador, los de libre nombramiento y remoción; que para aplicar la jurisdicción disciplinaria a los funcionarios del Ministerio Público es necesario cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 289 del Código Judicial; que la destitución no es potestad absoluta y discrecional de ningún funcionario conforme el artículo 295 de la Constitución Nacional y que el Procurador General de la Nación debió agotar previamente las sanciones consagradas en el artículo 297 del Código Judicial.

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración, expresando que el demandante no goza de la estabilidad que alega, porque para estar protegido por la Carrera Judicial hay que pasar por un proceso de concurso y selección, condición que el demandante no cumple. Agrega que, tampoco goza el demandante de la garantía prevista en el artículo 271 del Código Judicial, que otorga estabilidad a todos aquellos funcionarios que aunque no han ingresado a la Carrera Judicial, fueron nombrados, por lo menos, cinco años antes de la promulgación de la Ley N° 19 de 18 de julio de 1991, y no cumplen los requisitos exigidos para el cargo.

Señala la señora Procuradora de la Administración que en relación con los artículos 288, 289, 297 y 298, éstos no son aplicables al señor **SAMUEL BARRERA VALDERRAMA**, porque los mismos consagran garantías aplicables a los funcionarios que forman parte de la Carrera Judicial, y este no es el caso del señor **BARRERA**.

Evacuados los trámites legales, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo proceden a resolver la presente controversia.

Los artículos 269, 288, 289, 297 y 298 que el demandante estima violados, están incluidos dentro del Título XII del Libro Primero del Código Judicial, intitulado "De la Carrera Judicial", y que comprende de los artículos 269 al 300. En cuanto a la interpretación de estas normas se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de agosto de 1994, en los siguientes términos:

"El artículo 269 del Código Judicial preceptúa que para ingresar a la Carrera Judicial es preciso cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar los cargos respectivos. Además, el artículo 271 ibídem establece que para los efectos de todos los derechos y garantías consagrados en el Código Judicial

para la Carrera Judicial, "sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera", con excepción de los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por los menos cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, que no cumplan con los requisitos legales para desempeñar el cargo.

El Reglamento de la Carrera Judicial para los funcionarios del Órgano Judicial (Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, de la Corte Suprema de Justicia) desarrolla la Carrera Judicial de acuerdo con lo que preceptúa el Código Judicial vigente, señala los requisitos para ingresar a la Carrera Judicial y regula todo lo relacionado con la clasificación de cargos, selección de personal, evaluación del desempeño del cargo, remuneración e incentivos, asistencia y puntualidad, licencias, régimen disciplinario, acciones y recursos.

Es decir, que los funcionarios judiciales que han ingresado a la Carrera Judicial, son aquellos que han cumplido con los requisitos señalados en el Reglamento y han sido nombrados funcionarios permanentes en un cargo incluido dentro de la Carrera.

Por tanto, los funcionarios del Ministerio Público que por ley pueden formar parte de la Carrera Judicial, podrán ser funcionarios de carrera cuando ésta sea debidamente reglamentada e ingresen a la misma cumpliendo todos los requisitos señalados en la Ley y el reglamento que la desarrolle."

El señor **SAMUEL BARRERA VALDERRAMA** fue nombrado como Inspector de Seguridad I en la Procuraduría General, mediante el decreto N° 531 de 31 de julio de 1990, dictado por el Procurador General de la Nación (fs. 14-15). No ha probado el señor **BARRERA**, que le sea aplicable el artículo 271 del Código Judicial que otorga estabilidad en el cargo a quienes no cumplen con los requisitos que exige el Código Judicial y que fueron nombrados, por lo menos, cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 9 de julio de 1991; además de que consta en autos que su nombramiento fue hecho el 31 de julio de 1990, sólo un año antes de la promulgación de la Ley N° 19 de 1991.

Observa la Sala, que tal como lo señaló la señora Procuradora de la Administración, el señor **SAMUEL BARRERA**, fue nombrado a discreción de la autoridad nominadora, y no por medio del sistema de méritos y concursos de la Carrera Judicial. El artículo 269 del Código Judicial preceptúa que, para ingresar a la Carrera Judicial es preciso cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar el cargo respectivo. En el caso de los funcionarios del Ministerio Público, cabe resaltar que dicha institución reglamentó **el ingreso** de sus funcionarios a la carrera judicial mediante la Resolución N° 13-94 de 25 de mayo de 1994, promulgada el **29 de agosto de 1994** (G. O. 22.610); no obstante esta resolución se dejó sin efecto mediante Resolución N° 1 de 3 de enero de 1995, promulgada el 4 de enero de 1995 (G. O. 22.696). Por tanto, la Sala considera que no se han violado los artículos 269, 288, 289, 297 y 298 del Código Judicial, porque el señor **SAMUEL BARRERA** no estaba amparado por los beneficios de la carrera judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 636 de 20 de junio de 1994, emitida por el Procurador General de la Nación, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

YANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FERMINA ROVIRA DE ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 04-95 DEL 8 DE MAYO DE 1995, EXPEDIDA POR EL SEÑOR RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Miguel Antonio Bernal Villalaz, actuando en nombre y representación de la señora FERMINA ROVIRA DE ÁVILA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 04-95 del 8 de mayo de 1995, expedida por el señor Rector de la Universidad de Panamá.

En su demanda el licenciado Bernal Villalaz pide a la Sala la suspensión provisional de los efectos del acto acusado fundamentándose en el hecho de que, en virtud de la expedición del mismo, su representada no puede jubilarse ni percibe su salario desde el 8 de junio del presente año.

La Sala considera que la medida cautelar pedida no procede por expresa prohibición del artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943, el cual preceptúa que esta medida cautelar no es procedente en "las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo".

Por las razones anotadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional hecha por el licenciado Miguel Antonio Bernal Villalaz, en nombre y representación de la señora FERMINA ROVIRA DE ÁVILA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ALGIS GONZÁLEZ VERGARA, CONTRA EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador pendiente de revisión para admisión, del libelo de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Víctor Chang Castillo actuando en representación de **ARGENERIS GONZÁLEZ VERGARA** (nombre legal) o **ALGIS GONZÁLEZ VERGARA** (nombre común), para que se declare nulo por ilegal el proceso ejecutivo de mayor cuantía llevado a cabo en perjuicio del recurrente por el Banco Hipotecario Nacional, a través de la jurisdicción coactiva que ostenta dicha institución, con la finalidad de que se declare la nulidad de lo actuado en el mencionado proceso.

Sobre el particular es importante que la Sala destaque, que la vía procesal de la Acción de Plena Jurisdicción no es el móvil idóneo para enervar el proceso ejecutivo por cobro coactivo que realiza el Banco Hipotecario Nacional en contra del actor, ya que para estos casos el Código Judicial contempla otras posibilidades legales, cuya observancia coadyuva a garantizar los derechos de los que se consideran afectados por el desarrollo y las resultas del proceso de ejecución que se lleva a cabo, o que se efectuó, ante la justicia administrativa en general. Las facultades de cobro coactivo, para la eficaz recuperación de las sumas que les adeuden sus prestatarios, es conferida al Banco Hipotecario Nacional en el artículo 14 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984.

Frente a lo expuesto se deduce claramente que el proceso impugnado corresponde a la esfera jurisdiccional administrativa y por lo tanto, el proceso impugnado no es revisable ante esta Superioridad como si se tratara de un típico acto administrativo.

No obstante el principio anteriormente señalado, se pone de relieve que el tenor del artículo 1804 del Código Judicial, preceptúa que "La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías." (La Corte subraya). Sin embargo, esta competencia adjudicada a la Sala Tercera debe necesariamente responder al procedimiento y momento procesal previamente establecido en el Código Judicial, para la interposición de cada una de las mencionadas acciones dentro del mismo proceso que se surte ante la esfera administrativa, como control del mismo.

En el caso que nos ocupa se observa que el proceso recurrido por el petente es de naturaleza ejecutiva hipotecaria con renuncia de trámites, tal como está estipulado en la cláusula octava de la Escritura Pública N° 1,608 de 5 de octubre de 1981, por lo que a la luz del artículo 1768 del Código Judicial, el ejecutado podía interponer las excepciones de pago y prescripción. Este criterio también ha sido reiterado por esta Corporación de justicia en reiteradas oportunidades. Una vez concluido el juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites y conforme lo estatuye el texto del artículo 1772 del Código Judicial, los "derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario." (La Corte subraya).

Ante esta circunstancia es claro que la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio ha sido promovida impropia e incorrectamente ya que no se recurre un acto administrativo sino un proceso de carácter jurisdiccional, y por consiguiente, procede denegar su admisión ya que tales actuaciones como se mencionó solo son revisables en los casos expresamente preceptuados en el artículo 1804 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Víctor Chang Castillo actuando en representación de ARGENERIS GONZÁLEZ VERGARA (nombre legal) o ALGIS GONZÁLEZ VERGARA (nombre común).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR CHANG CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN JAVIER SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 34 DE 22 DE AGOSTO DE 1994

EXPEDIDO POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Víctor Chang Castillo, actuando en representación de FRANKLIN JAVIER SALAZAR, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 34 de 22 de agosto de 1994 expedida por el Fiscal Auxiliar de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad de los actos impugnados, ordene el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba en el Ministerio Público como Secretario de 4ª categoría, y, además, solicita el pago de los salarios dejados de percibir de su representado desde la fecha de separación del cargo que ostentaba, hasta que se cumpla la orden de reintegro.

El Fiscal Auxiliar de la República envió el respectivo informe explicativo de conducta mediante el Oficio N° 14394 que reposa de fojas 46 a 47 del expediente. En dicho oficio se expresa lo siguiente:

"1. Las actuaciones de los funcionarios del Ministerio Público, deben encuadrarse en los parámetros definidos por la Ley en lo atinente al manejo de los expedientes que cursan en los despachos públicos, conservándolos íntegramente y velar que sigan su curso procesal tal cual lo demanda nuestro ordenamiento jurídico positivo.

2. En el proceso sub-examen tenemos primeramente una evidente omisión del Secretario FRANKLIN JAVIER SALAZAR A., en asegurar que un Oficio de Detención Preventiva, siguiera su curso respectivo, descuidando por ende, sus deberes de secretario y que más tarde, según constancias, motivó la libertad de PABLO ANTONIO MURES LOAIZA (A) PAPA PÍO en otro sumario que sale instruida.

3. La decisión asumida es producto de una conducta que a todas luces crea desconfianza, puesto que a los funcionarios subalternos le corresponde la tarea de velar por el recibo de los oficios que se extiendan dentro de las sumarias y en el caso que hoy nos ocupa, tenemos que el ex-funcionario carece de medios probatorios que demuestran la entrega del oficio al funcionario de la Policía Técnica Judicial, que inclusive desconoce el nombre, grado y placa del funcionario de la División que supuestamente lo recibió.

4. No conforme con lo anterior, se recibe denuncia de la señora VALENTINA GONZÁLEZ DE CASTILLO, erigida en contra del aludido funcionario, por haber cobrado dinero para la consecución de una libertad ambulatoria del sujeto MAXIMILIANO CASTILLO, utilizando como vía a un sujeto apodado chino. Una vez atendida la queja de la compareciente, se dispuso recibirle declaración a los involucrados en este despacho, desprendiéndose que efectivamente el funcionario recibió el dinero y que se encuentra en proceso de devolverlo, tal como se desprende de la declaración vertida por la señora EDNA MARÍA PARRA CRUZ, funcionaria del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

5. El proponente de la acción acuña que no se han comprobado la falta acusada y se tomaron medidas extremas sin respetar la inocencia y las pruebas a favor de mandante, consideración anterior es a todas luces irresponsable puesto que en primer lugar se cumplieron con todas las fases del contradictorio, sin descuidar el

cumplimiento de las formalidades legales de este tipo de casos. La medida contemplada en contra del señor SALAZAR AVENDAÑO es el resultado de declaraciones que constituyen graves faltas en el ejercicio de las funciones como Secretario y que fundamentalmente crean desconfianza en los manejos de expedientes.

6. Aún que el artículo 271 del Código Judicial ofrece estabilidad a los funcionarios del Ministerio Público que no haya ingresado mediante el concurso (CARRERA JUDICIAL) cuando hayan sido nombrados por los menos cinco años antes de la promulgación de esta ley y que no cumplan con los requisitos señalados por el Código Judicial, siempre que no incurran en causa que justifique su remoción. La aplicabilidad de la medida censurada, a pesar de no regir la carrera judicial, surge de las pruebas documentales y testimoniales acopiadas en el proceso disciplinario que os acompañó, constituyendo la concurrencia de falta grave en el ejercicio de las funciones como Secretario de la Fiscalía Auxiliar."

Por su parte, el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 519 de 12 de diciembre de 1994 y en la cual se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar que las mismas carecen de fundamento en vista de que, a su juicio, la destitución se ajusta a derecho.

La parte demandante sostiene que es nula la Resolución N° 34 de 22 de agosto dictada por el Fiscal Auxiliar de la República, ya que la misma ha violado, de forma directa por omisión, los artículos 291, 285, 297, 377, 278 y 271 del Código Judicial.

La Sala pasa a continuación a examinar las infracciones que la parte demandante imputa al acto administrativo cuya declaratoria de nulidad demanda.

En cuanto al artículo 283 que hace alusión a los casos en que procede la separación de los servidores públicos del escalafón judicial, estima la parte demandante que se ha violado por indebida aplicación, toda vez que se destituye a su representado sin que éste hubiese incurrido en las causas allí contempladas. En relación al artículo 291 del Código Judicial que enuncia las sanciones disciplinarias aplicables, alega la parte actora que se ha violado de manera directa por omisión, pues, no contempla entre las sanciones disciplinarias la destitución y, aunado a ello, no se comprobó la falta acusada y se tomaron medidas extremas sin respetar la inocencia y las pruebas a favor de su mandante, razón por la cual se violenta el artículo 285 del Código Judicial. La parte actora también estima como violado el artículo 297 del Código Judicial donde se señalan las correcciones entre ellas, la Amonestación, multas, la suspensión y privación del sueldo hasta por quince (15) días, las cuales, a su juicio, no fueron impuestas a su representado, lo que conlleva la violación por omisión de dicha disposición legal. Sostiene el Lcdo. Víctor Chang Castillo, que a su representado no se le confeccionó su expediente en la Fiscalía Auxiliar, por lo que se violenta el artículo 377 del Código Judicial en el cual se prevé que los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino sólo en los casos que la ley determina y, en caso de destitución, siempre que medie sentencia por delito o por falta grave contra la ética judicial. Igualmente, el actor estima como violado el artículo 278 del Código Judicial que prevé la estabilidad de los Magistrados del Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales y la de los servidores públicos subalternos amparados por la carrera judicial, salvo en los casos de delito y falta grave debidamente comprobados, aspectos que a su criterio, no se han determinado en este caso. Finalmente, observa la Sala que la parte demandante aduce como violado el artículo 271 del Código Judicial, el cual hace referencia a los funcionarios amparados por los derechos y garantías correspondientes a la carrera judicial, alegando que al momento de ser destituido su representado gozaba de estabilidad en el cargo.

Observa la Sala que, tal como lo señala el Procurador de la Administración, las disposiciones alegadas como infringidas a excepción del artículo 377 del Código Judicial, corresponden al Título XII, del Libro I del Código Judicial que

regula la Carrera Judicial. Conforme lo dispuesto en el artículo 300 de la Constitución Nacional, se instituyen en Panamá las carreras en los servicios públicos en base a los principios del sistema de méritos, y en entre ellas, figura la Carrera Judicial que no fue implementada en el Ministerio Público hasta el 25 de mayo de 1994, mediante Resolución 13-94 y entró a regir el 1° de septiembre del mismo año. Coincide igualmente la Sala con lo expuesto por el Procurador de la Administración, en cuanto a que el artículo 271 del Código Judicial, que ha sido objeto de reforma mediante la Ley N° 19 de 9 de julio de 1991, expresa y distingue claramente los funcionarios o empleados de Carrera o con estabilidad, tal como se observa a continuación:

"ARTÍCULO 271: Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por los menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan."

De lo antes citado, colige la Sala que el artículo 271 reformado por la Ley N° 19 de 9 de julio de 1991, garantiza la estabilidad a aquellos funcionarios del Ministerio Público, específicamente, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de la ley en mención, es decir el 18 de julio de 1991 (G. O. N° 21.832). En el caso que nos ocupa, y conforme a dicha disposición, el demandante no goza de estabilidad toda vez que por un lado, el señor Franklin Javier Salazar no se encuentra ubicado como funcionario de Carrera y, por otro lado, si bien es cierto que fue nombrado en el Ministerio Público desde el 16 de junio de 1981 y desempeñaba desde el 16 de septiembre de 1985 el cargo de Secretario de Cuarta Categoría de la Fiscalía Auxiliar de la República, no es menos cierto que el artículo 271 del Código Judicial sólo ampara a quienes no cumplan con los requisitos exigidos por la ley para ocupar el cargo, aspecto que no ha sido acreditado en este proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, aunado al hecho que dentro del expediente constan declaraciones con graves imputaciones en contra del señor Franklin Javier Salazar en el ejercicio de sus funciones que atentan contra la probidad y transparencia que debe imperar en la administración de justicia, estima la Sala que tampoco se ha vulnerado el artículo 377 del Código Judicial razón por la cual, el acto contenido en la Resolución N° 34 de 22 de agosto de 1994 expedida por el Fiscal Auxiliar de la República se ajusta a derecho.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ilegal la Resolución N° 34 de 22 de agosto de 1994, expedida por el Fiscal Auxiliar de la República, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CIBERNÉTICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 016-94 DE 11 DE AGOSTO DE 1994, PROFERIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas, actuando en representación de CIBERNÉTICA, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución expedida por la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema el 24 de marzo de 1995 mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la parte actora en contra de la Resolución N° 016-94 de 11 de agosto de 1994, proferida por el Ministerio Público.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda corregida por considerar que cuando ella se presentó la acción ya había prescrito, pues, según su criterio, habían transcurrido más de dos meses contados a partir de la notificación del acto confirmatorio.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

El licenciado Genarino Rosas sustenta su apelación en los siguientes términos:

"PRIMERO: La Sala, una vez recibida una demanda, debe admitirla si cumple con los requisitos formales que exigela Ley, sin entrar en consideraciones (sic) sobre el fondo de la pretensión.

SEGUNDO: El Estado de la Acción, en cuanto a si se encuentra prescrita o no, es materia del fondo de la controversia, y por ello forma parte de la excepciones o defensas reconocidas a favor de la parte demandada, la cual debe hacerlas valer expresamente EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (V. art. 677 del C. Judicial).

TERCERO: No se encuentra dentro de las funciones de un magsitrado (sic) ponente el suplir la actividad de las parte invocando de oficio excepciones en su defensa antes de la sentencia, y mucho menos la de prescripción, de la cual la Ley prohíbe expresamente la declaración oficiosa (V. art. 682 del C. Judicial).

CUARTO: Bajo las llamadas "razones de economía procesal", lo que ha hecho el auto que impugnamos es sustituir en el papel de la parte demandada a la parte que debe hacer el papel de juzgadora, lo cual causará un grave perjuicio a la demandante ya que indica de antemano a la contraparte cómo debe defenderse.

En consideración a todo lo anterior, Honorables Magistrados, les solicito que si según su autorizado criterio la demanda in examine ha cumplido con los requisitos de forma, revoquen el auto impugnado, se ordene la admisión reconociendo a mi representada su derecho a acudir ante el Tribunal, y que la parte demandada provea ella misma su defensa como estime conveniente."

Por su parte la Procuradora de la Administración se opone al recurso de apelación, mediante Vista N° 443 de 24 de octubre de 1995 en la cual señala que según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946:

"... la presentación de la demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que reste de los dos (2) meses que ordena el artículo 27, ya citado. Así de esta manera, como veremos a continuación, el artículo 31 niega la posibilidad de que se dé curso a una demanda que no cumpla con los requisitos legales."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, consideran que no le asiste la razón a la parte actora, pues, la corrección de la demanda que nos ocupa no fue interpuesta en tiempo oportuno, requisito esencial para que la misma sea admitida.

Efectivamente, se observa que en el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el 23 de enero de 1995, por lo que el demandante presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 19 de diciembre de 1994, pero como la misma adolecía de los defectos que señaló la Magistrada Sustanciadora, su presentación, tal como lo señala el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, no interrumpió los términos para que operará la prescripción de la acción, razón por la cual una vez que la parte actora presenta su demanda corregida, es decir el día 6 de marzo de 1995, ya había transcurrido en exceso el término de los dos meses que señala el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, lo que impide que se admita la demanda corregida.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es, confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 24 de marzo de 1995 mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Genarino Rosas en representación de CIBERNÉTICA S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMÍREZ Y CIGARRUISTA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ÁNGEL CHAVARRÍA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 413 DE 1° DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El firma forense Ramírez y Cigarruista, actuando en representación de JUAN ÁNGEL CHAVARRÍA GONZÁLEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nulo, por ilegal, los artículos 4 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo y el Acto de toma de posesión del licenciado Arles Héctor Muñoz Guerra como Notario Primero del Circuito de Chiriquí, llevado a cabo ante el Ministro de Gobierno y Justicia el día 9 de agosto de 1995.

Conjuntamente con las pretensiones del demandante, el apoderado judicial de la parte actora solicita a la Sala la suspensión provisional del acto administrativo impugnado, contenido en los artículos 4 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 413 del 1° de agosto de 1995 y del acto de toma de posesión llevado a cabo el día 9 de agosto de 1995.

Por un lado, el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. A su vez, el artículo

74 de la misma ley es claro al señalar en su numeral 1°, que no habrá lugar a la suspensión provisional de los efectos de un acto en "las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo en los casos de empleados nombrados para períodos fijos".

La Sala estima que la petición antes mencionada no cabe en este caso ya que el apoderado judicial del demandante no ha demostrado los perjuicios, en su mayoría de carácter pecuniario, que éste podría sufrir a consecuencia de los actos impugnados, son de muy difícil o imposible reparación.

La Sala considera necesario destacar que en este momento no es posible hacer referencia a la alegada estabilidad del notario, ni al período fijo para el cual ha sido nombrado, ni los efectos que el artículo 794 del Código Administrativo y demás normas que regulan la materia tienen en el presente caso por tratarse de aspectos de fondo que no corresponde decidir en esta etapa del proceso. El análisis del fondo de la pretensión debe hacerlo la Sala en la etapa procesal prevista en la Ley porque en esta etapa no se aprecia prima facie una violación palmaria, evidente e indiscutible del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Ramírez y en representación del licenciado Juan Ángel Chavarría González contra el Órgano Ejecutivo, constituido en este caso por el Presidente de la República con el Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL ADAMES FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS L. ROSAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 413 DE 1° DE AGOSTO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Raúl Adames Franceschi, actuando en representación de JESÚS L. ROSAS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo y el Acto de toma de posesión del licenciado Alfredo Sánchez como Notario Undécimo del Circuito Notarial de Panamá, llevado a cabo ante el Ministro de Gobierno y Justicia el día 4 de agosto de 1995.

Conjuntamente con las pretensiones del demandante, el apoderado judicial de la parte actora solicita a la Sala la suspensión provisional del acto administrativo impugnado, contenido en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°413 del 1° de agosto de 1995 y del acto de toma de posesión llevado a cabo el día 4 de agosto de 1995.

Por un lado, el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. A su vez, el artículo

74 de la misma ley es claro al señalar en su numeral 1º, que no habrá lugar a la suspensión provisional de los efectos de un acto en "las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo en los casos de empleados nombrados para períodos fijos".

La Sala estima que la petición antes mencionada no cabe en este caso ya que el apoderado judicial del demandante no ha demostrado que los perjuicios, en su mayoría de carácter pecuniario, que éste podría sufrir a consecuencia de los actos impugnados, son de muy difícil o imposible reparación.

La Sala considera necesario destacar que en este momento no es posible hacer referencia a la alegada estabilidad del notario, ni al período fijo para el cual ha sido nombrado, ni los efectos que el artículo 794 del Código Administrativo y demás normas que regulan la materia tienen en el presente caso por tratarse de aspectos de fondo que no corresponde decidir en esta etapa del proceso. El análisis del fondo de la pretensión debe hacerlo la Sala en la etapa procesal prevista en la Ley porque en esta etapa no se aprecia prima facie una violación palmaria, evidente e indiscutible del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Raúl Adames Franceschi en representación del licenciado Jesús L. Rosas contra el Órgano Ejecutivo, constituido en este caso por el Presidente de la República con el Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA OREIDA LERMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 427 DE 6 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Isaiás Barrera Rojas, actuando en representación de **ROSA OREIDA LERMA**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nulo por el ilegal el Decreto de Personal N° 427 de 6 de octubre de 1994, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se pide que se declare nulo el Decreto de Personal N° 427 de 6 de octubre de 1994, dictado por el Ministro de Educación y mediante el cual se deja sin efecto el Decreto de Personal N° 156 de 21 de marzo de 1993 que nombra como Educador R-1, Supervisora de Educación Primaria, Código 105.201, posición 08826 permanente, por el cargo de Educadora de la Escuela Árabe de Libia, Educador J-1, posición permanente N° 13778. Igualmente se solicita a la Sala la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución 37 de 31 de marzo de 1995 y en la cual se resuelve rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Rosa Lerma de García en contra del Decreto 427 de 6 de octubre de 1994 y, que como consecuencia de ello, se le asigne la posición que ganó por concurso.

El Ministro de Educación rindió informe explicativo de conducta mediante la Nota N° DNAJ/104-302 de 21 de agosto de 1995. En dicha nota el funcionario fundamenta su actuación en lo que dispone el fallo emitido por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, el día 8 de agosto de 1994 mediante el cual se decide:

"Declarar que es ilegal el Decreto N° 156 de 21 de mayo de 1993 emitido por el Ministro de Educación, solamente en lo concerniente al nombramiento de la Profesora AMINTA PELLICOT DE CASTRO como Supervisora Provincial de Educación Primaria de la Provincia de Panamá y ordena al Ministro de Educación adjudicar la posición denominada vacante N° 1683-03 en el Concurso N°11-1-C-92 para el cargo de Supervisor Provincial de Educación Primaria de la Provincia de Panamá a la Profesora AMINTA PELLICOT DE CASTRO, actualmente ocupada por la profesora ROSA LERMA con cédula de identidad personal N° 8-183-75, dado que la posición en comento consistió en la tercera ocasión en que aquélla obtuvo el mayor puntaje".

Por su parte, la Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 378 de 4 de septiembre de 1995, en la cual se opone a la pretensión de la demandante.

Afirma el apoderado judicial de la parte actora, que el acto impugnado viola el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. Dicho artículo, hace referencia a la estabilidad que gozan todos los miembros del personal docente y administrativo de educación que hayan sido nombrados o que posteriormente se nombren, de acuerdo con las disposiciones de dicha ley, con excepción de los traslados en concepto de recompensa o por falta cometida mediante proceso establecido en la misma. A su juicio, la violación es directa por omisión, toda vez que al dejar sin efecto en todas sus partes el Decreto de Personal N° 156 de 21 de marzo de 1993, en lo concerniente al nombramiento de la señora Pellicot de Castro se ha desmejorado la condición de la señora Rosa Oreida Lerma, al desconocer su nombramiento como Educador R-1, se viola con ello todo el procedimiento para ello, además del concurso. Por otro lado, considera que se ha interpretado en forma errónea la decisión de la Corte Suprema de Justicia.

La parte demandante aduce también que, se ha violado de forma directa por omisión el artículo 142 de la Ley 47 de 1946, ya que, la señora Rosa Oreida Lerma ganó el concurso N° 11-1-C-92 en debida forma, por lo que al ser nombrada como Educadora J-1 de la Escuela Árabe de Libia se le ha desmejorado su condición y su salario, violación que a "todas luces atenta contra el derecho de nuestra poderdante."

En primer lugar, observa la Sala que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, se centra en el hecho que, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Educación expidió el Decreto de Personal N° 427 de 6 de octubre de 1994 en el que se separa a la señora Rosa Oreida Lerma del cargo de Supervisora Provincial de Educación Primaria de la Provincia de Panamá con fundamento en la sentencia emitida el día 8 de agosto de 1994, por esta Sala Contencioso Administrativa y por medio de la cual se adjudicó la posición para ejercer ese cargo a la señora Aminta Castro. En este sentido, señala el artículo 203 de la Constitución de la República de Panamá en su último párrafo que las decisiones de la Corte son finales, definitivas y obligatorias lo mismo establece el artículo 100 del Código Judicial, por lo que no le asiste la razón a la parte demandante.

En segundo lugar, cabe señalar además que, como consta a foja 26 del expediente que el Ministro de Educación indica, que una vez separada del cargo de Supervisora Provincial, se nombró a la señora Rosa Lerma mediante Decreto N° 56 de 14 de marzo de 1995, como Administrador III, en la Dirección Provincial, con funciones de técnico en la Dirección de Perfeccionamiento al Educador, con un salario superior, a pesar que el puesto que le correspondía mediante concurso, era en la Escuela Árabe de Libia.

Por lo anteriormente expuesto, considera la Sala que no se ha producido la

infracción a los artículos 127 y 142 de la Ley 47 de 1946 que se le imputa al acto mediante el cual la demandante fue destituida, ni se observa que el Ministro de Educación haya actuado sin que medie causa justificada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 427 de 6 de octubre de 1994, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Educación, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. DAYSI SÁNCHEZ BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE BETTY MARIBEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 24 DE 1° DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Daysi Sánchez Bethancourt, actuando en representación de **BETTY MARIBEL GONZÁLEZ DE DOMÍNGUEZ**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 24 de 1° de febrero de 1995, emitida por la el Fiscal del Circuito de los Santos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad de los actos impugnados, ordene el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba en el Ministerio Público como Secretaria de la Fiscalía del Circuito de Los Santos y, que como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro de su mandante y se condene a la Administración a pagar los sueldos dejados de percibir desde el 1° de febrero de 1995 hasta la fecha.

El Fiscal del Circuito de Los Santos envió el respectivo informe explicativo de conducta mediante nota fechada el 17 de abril de 1995 que reposa de foja 21 a 22 del expediente. En dicho informe se expresa lo siguiente:

"Es cierto que mediante la resolución número 24 de 1 de febrero de 1995 dictada por esta Fiscalía, se destituyó a la señora BETTY MARIBEL GONZÁLEZ DE DOMÍNGUEZ del cargo de Secretaria de la Fiscalía del Circuito de Los Santos, como también es cierto que mediante la resolución número 25 de 13 de febrero de 1995, al resolver recurso de reconsideración presentado contra la resolución número 24, se mantuvo en todas sus partes la misma.

Los motivos que llevaron a esta Fiscalía a tomar esa decisión se debieron a las graves irregularidades en que incurrió la Secretaria en el ejercicio de su cargo, irregularidades que fueron puestas en conocimiento a nuestra superior jerárquica, la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial en Nota que se le envió fechada el día 23 de enero de 1995, irregularidades que si bien no fueron detalladas en la resolución en la que se destituyó, sí eran del conocimiento de la Secretaria y sí se manifestó en esa

resolución la circunstancia de que en numerosas ocasiones y por motivos diferentes se había tenido que llamar la atención y amonestar verbalmente a dicha secretaria por "faltas y omisiones graves cometidas en el desempeño de su cargo o en razón del ejercicio del mismo." La decisión tomada se adoptó previa investigación que determinó las graves irregularidades en las que incurrió la Secretaria destituida.

De otro modo, sabido es que en el Ministerio Público no existe actualmente la carrera judicial y es potestativo de los superiores jerárquicos el de nombrar y remover a los servidores públicos que ocupen cargos en el Despacho se dirige, cuando incurran en causas que justifiquen su remoción o separación de cargo que ocupan tal como ocurrió en el presente caso, en donde a nuestro juicio no existe violación legal de ninguna norma por cuanto que se dan los supuestos exigidos para la aplicación de las normas que se invocan en la demanda propuesta."

Por su parte, la Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 234 de 1° de junio de 1995 y en la cual se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar que las mismas carecen de fundamento en vista de que, a su juicio, la destitución se ajusta a derecho.

La parte demandante sostiene que es nula Resolución N° 24 de 1° de febrero de 1995, ya que la misma ha violado, de forma directa por omisión los artículos 271, 289 y 298 del Código Judicial.

La Sala pasa a continuación a examinar las infracciones que la parte demandante imputa al acto administrativo cuya declaratoria de nulidad demanda.

En cuanto al artículo 271 del Código Judicial el cual hace referencia a los funcionarios amparados por los derechos y garantías correspondientes a la Carrera Judicial, estima la parte actora que se ha vulnerado toda vez que su representada fue nombrada en el Ministerio Público varias décadas antes de la vigencia de dicha norma razón por la cual su representada está amparada por la garantía de estabilidad en el cargo. Aunado a lo anterior, sostiene que el Fiscal del Circuito de Los Santos se limitó a señalar los cargos que le formula su mandante, sin aportar ninguna prueba de los asuntos de hecho en que hace recaer la causal de despido de una funcionaria judicial con más de 20 años de experiencia. Igualmente estima la parte demandante que se violaron los artículos 289 y 298 del Código Judicial que prevén el procedimiento a seguir en caso de sanción disciplinaria, dado que en su opinión, en el caso de representada se conculcaron todas las garantías allí contempladas tendientes a permitir un adecuado derecho a una investigación imparcial y a la defensa.

Observa la Sala que las disposiciones alegadas como infringidas corresponden al Título XII, del Libro I del Código Judicial que regula la Carrera Judicial. Efectivamente, conforme lo dispuesto en el artículo 300 de la Constitución Nacional, se instituye en Panamá las carreras en los servicios públicos en base a los principios del sistema de méritos, y entre ellas, figura la Carrera Judicial que no fue implementada en el Ministerio Público hasta el 25 de mayo de 1994, mediante resolución 13-94 y entró a regir el 1° de septiembre del mismo año. En relación a lo anterior, la Sala observa que el artículo 271 del Código Judicial, que ha sido objeto de reforma mediante la Ley N° 19 de 9 de julio de 1991, expresa y distingue claramente los funcionarios o empleados de Carrera o con estabilidad, tal como se observa a continuación:

"ARTÍCULO 271: Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en esta Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de

la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan."

De lo antes citado, concluye la Sala que el artículo 271 reformado por la Ley N° 19 de 9 de julio de 1991, garantiza la estabilidad a aquellos funcionarios del Ministerio Público, específicamente, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de la ley en mención, es decir el 18 de julio de 1991 (G. O. N° 21.832). En el caso que nos ocupa, y conforme a dicha disposición, la demandante no goza de estabilidad toda vez que por un lado, la señora BETTY MARIBEL GONZÁLEZ DE DOMÍNGUEZ no se encuentra ubicada como funcionaria de carrera y, por otro lado, si bien es cierto que fue nombrada en el Ministerio Público desde el 1 de abril de 1974 y desempeñaba desde el 30 de diciembre de 1983 el cargo de Secretaria de 6ª categoría en la Fiscalía de Circuito de los Santos, no es menos cierto que el artículo 271 del Código Judicial sólo ampara a quienes no cumplan con los requisitos exigidos por la ley para ocupar el cargo, aspecto que no ha sido acreditado en este proceso por la demandante.

A lo antes señalado se añade que de fojas 40 a 43 del expediente, reposa la nota con fecha de 23 de enero de 1995 expedida por el Fiscal del Circuito de Los Santos y dirigida a la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la que denuncia una serie de anomalías en las que incurrió la señora BETTY GONZÁLEZ DE DOMÍNGUEZ en el ejercicio de su cargo y, que a juicio de la Sala, son graves imputaciones en su contra, razón por la cual lo procedente es, pues, declarar que no es ilegal el acto contenido en la Resolución N° 24 de 1° de febrero de 1995.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ilegal la Resolución N° 24 de 1° de febrero de 1995 emitida por el Fiscal del Circuito de Los Santos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ JAIME LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 212-95 DE 1° DE JULIO DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **José María Lezcano** en nombre y representación de **JOSÉ JAIME LEZCANO** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal N° 212-95 de 1° de julio de 1995, emitido por la Dirección General del Instituto Nacional de Deportes, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, para determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos que exige la ley, para que la misma pueda ser admitida.

Observa el suscrito que el libelo carece de una formalidad, que sin el mismo no podría ser admitido.

La parte actora no presenta el acto acusado de ilegal debidamente autenticado, que consiste en el Resuelto de Personal N° 212-95 de 1 de julio de 1995, tal como lo exigen los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, los cuales dicen lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"ARTÍCULO 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

Ya la Sala ha manifestado reiteradamente la importancia de aportar debidamente autenticado el acto que se acusa de ilegal, y en caso de que se le imposibilite obtener la documentación requerida previa comprobación de que se llevaron a cabo las correspondientes diligencias para su consecución, el interesado dentro de la demanda, expondrá el hecho y solicitará al Magistrado Sustanciador, que éste requiera a la oficina respectiva el documento que es motivo de controversia.

Por las anteriores consideraciones el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado José María Lezcano en nombre y representación de JOSÉ JAIME LEZCANO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, S. A., SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN TÉCNICA DE INCENTIVOS A LAS EXPORTACIONES EN REUNIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE 1994, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Shirley y Díaz**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de **DISTRIBUIDORES DE MARISCOS, SEAFOOD DISTRIBUTORS CORP.** para que se declare nula por ilegal, la decisión adoptada por la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones en reunión de fecha de 12 de marzo de 1994 y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo presentado se percata el Magistrado Sustanciador que consta en el expediente a foja 73 del mismo, solicitud especial de petición de documentos, para que sea surtida previo el trámite de admisión de la demanda.

En efecto, la parte actora ha verificado tal solicitud en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 59 de la ley 135 de 1943, respetuosamente solicitamos a los Honorables Magistrados que antes de imprimir el trámite a esta demanda, ordenen al Director Ejecutivo de la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones del

Ministerio de Comercio e Industria remitir una copia autenticada del Acta N° 3-94 del 1 de marzo de 1994, supuestamente suscrita por todos los miembros de la Comisión Técnica de Incentivos a las exportaciones con la finalidad de agregarla al expediente, toda vez, que a pesar de haberse pedido, incluso por la Sala, tal documento autenticado no se ha remitido, como consta en el Memorial donde se solicita tal documento."

Efectivamente en el expediente consta a foja 8, la solicitud dirigida, por la parte interesada, al Director Ejecutivo de la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, en la que consta la petición antes transcrita.

Por esta razón se considera que el demandante, cumplió con la exigencia de emprender todas las acciones pertinentes en la búsqueda de obtener la documentación idónea que requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pero al resultar infructuosa sus gestiones, solicitó a este Tribunal que procediera a requerir los documentos necesarios.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 faculta al Sustanciador para que oficie a la entidad pertinente del caso, para que remita a esta superioridad los escritos impetrados.

El referido artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por sustanciador antes de admitir la demanda".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que se solicite a la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones una copia autenticada del Acta N° 3-94 del 1 de marzo de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRÍSPULO RUIZ CAJAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 142 DEL 15 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 1, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos George, actuando en nombre y representación del señor CRÍSPULO RUIZ CAJAR, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° 142 del 15 de octubre de 1993, expedida por la Comisión de Vivienda N° 1 y la Resolución N° 17-94 V, dictada por la Dirección General de Arrendamientos y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la primera de las Resoluciones acusadas la Comisión de Vivienda

N° 1 resolvió negar la solicitud de consignación del canon de arrendamiento formulada por el señor CRÍSPULO RUIZ CAJAR y mediante la segunda, dicha decisión fue confirmada.

Sostiene el apoderado del actor que, en el mes de mayo de 1993, su representado promovió proceso administrativo de pago por consignación a favor de Inmobiliaria Itálica, S. A., a fin de cubrir los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1992 y el período que corre de enero a mayo de 1993 en calidad de arrendatario del Apartamento N° 7, del Edificio N° 6, de la Calle 37 Este, del Corregimiento de Calidonia. Surtidos los trámites del traslado, la demanda se opuso a la consignación y posteriormente la Comisión de Vivienda N° 1 expidió la Resolución N° 142, del 15 de octubre de 1993, que fue confirmada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

El licenciado George considera que los actos impugnados violan los artículos 28 (numerales 1, 2 y 4), 29, 7, 34 (numeral 3), 63 y 17 de la Ley N° 93 de 1973, así como el artículo 1112 del Código Civil. Estas normas expresan en el orden mencionado lo siguiente:

"Artículo 28. El arrendador está obligado a:

1. Conservar el bien inmueble en condiciones higiénicas y de seguridad adecuadas, a juicio de las oficinas públicas correspondientes;
2. Efectuar las reparaciones necesarias a fin de conservar el inmueble arrendado y sus instalaciones en estado de servir para el uso a que ha sido destinado;
- ...
4. Garantizar al arrendatario en el goce pacífico del bien inmueble arrendado por todo el tiempo del contrato; ..."

"Artículo 29. Serán por cuenta del propietario los gastos que se causen en cumplimiento de las obligaciones que se exponen en el artículo anterior."

"Artículo 7. No se considera violación del contrato de arrendamiento, el hecho de que en una casa arrendada para habitación, sus ocupantes ejerzan el oficio o profesión del cual derivan sus ingresos, siempre que el ejercicio de éstos no viole disposiciones legales vigentes, ocasione gastos adicionales al arrendador o perturbe la paz y la tranquilidad de los vecinos."

"Artículo 34. El arrendatario tendrá derecho a:

- ...
3. Que el arrendador realice las reparaciones necesarias del inmueble arrendado y sus instalaciones."

"Artículo 63. A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los contratos de arrendamientos existentes, verbales o escritos, se ajustarán a sus disposiciones.

Para los efectos de los artículos 5° y 6° de esta Ley los arrendadores tendrán un plazo de noventa (90) días."

"Artículo 17. En todos los casos de traspaso o venta por cualquier otro título de un bien inmueble dado en arrendamiento, el comprador o adquirente queda obligado a respetar los contratos de arrendamientos existentes celebrados por el vendedor, siempre y cuando no vayan en contra de las disposiciones de esta Ley."

"Artículo 1112. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1. consentimiento de los contratantes;
2. objeto cierto que sea materia del contrato;

3. causa de la obligación que se establezca."

Con relación a la primera norma, el apoderado del demandante estima que la misma ha sido violada porque en las resoluciones acusadas se enfatiza que su representado no ocupaba el inmueble motivo de la controversia, pero no se señalan las causas que originaron tal situación y que no son otras que la renuencia del arrendador de cumplir con las obligaciones que establecen los numerales 1, 2 y 4 del artículo 28 de la Ley N° 93 de 1973. Por los mismos motivos se violó el artículo 29 de la citada Ley.

En cuanto al artículo 7, éste se estima violado por interpretación errónea ya que aún cuando se estableció por medio de una inspección que el señor CRÍSPULO RUIZ CAJAR no vive permanentemente en el inmueble, no es menos cierto que el mismo lo ha ocupado por más de veinte años, que además trabaja allí y que algunos de sus hijos duermen en el inmueble durante la noche.

El numeral 3° del artículo 34 de la Ley N° 93 de 1973 se violó en forma directa por omisión, ya que de haberse aplicado y obligado al arrendador a efectuar las reparaciones del inmueble y se hubiese aceptado el pago por consignación, no se habrían afectado los derechos del arrendatario.

Respecto del artículo 63 de la misma Ley, el apoderado judicial del actor se limita a señalar que los actos acusados omitieron la aplicación de dicha norma en perjuicio de los derechos de su poderdante. Agrega que tal omisión agravó la relación contractual con su representado, ya que no se le aceptó el pago por consignación, no se le permitió la formalización del contrato, ni se obligó al arrendador a reparar el inmueble para que fuera ocupado.

En lo que se refiere al artículo 17, está norma fue infringida porque se le negó a su representado la consignación de los pagos y la formalización de un contrato con el nuevo arrendador, Inmobiliaria Itálica, S. A., quien compró la finca en la que está ubicada el apartamento en disputa al arrendador original, Inversiones Marenostrum, S. A.

Finalmente, el apoderado judicial del señor RUIZ CAJAR estima violado en forma directa por comisión el artículo 1112 del Código Civil, ya que en la resolución de primera instancia se afirma que el arrendatario no ocupaba el inmueble, pero ello tiene su explicación en el hecho de que el apartamento fue saqueado por los antisociales y el mismo no estaba en condiciones de ser habitado. Tal situación no anula el vínculo jurídico de la contratación entre el arrendador y el arrendatario. Además, en la resolución de segunda instancia se afirma, sin la existencia de una prueba categórica, que su representado no es arrendatario del inmueble objeto de la controversia, a pesar de que tiene más de veinte años de ocupar el apartamento.

Mediante Vista Fiscal N° 130 del 28 de marzo de 1995 el Procurador de la Administración se opuso a las pretensiones de la demanda (fs. 27-41), mientras que la entidad demandada remitió copia autenticada del expediente contentivo del proceso administrativo a través de la Nota N° 7A00-386-94, del 29 de septiembre de 1994.

Mediante Auto del 20 de octubre de 1995 la Sala ordenó, a través de Secretaría, la incorporación al expediente de copia autenticada de las dos resoluciones por las cuales fue resuelta la solicitud de formalización del contrato de arrendamiento presentada ante la Dirección General de Arrendamientos por el señor CRÍSPULO RUIZ CAJAR contra Inmobiliaria Itálica, S. A., a las cuales se refiere el último de los dos actos impugnados.

En este estado, corresponde a la Sala resolver el presente negocio en base a las siguientes consideraciones.

EXAMEN DE LA SITUACIÓN DE HECHO

De acuerdo con las constancias probatorias que existen en el proceso administrativo iniciado con motivo de la solicitud de consignación de los canones

de arrendamiento hechas por el señor CRÍSPULO RUIZ CAJAR ante la Comisión de Vivienda N° 1, es cierto el hecho de que el mismo figuraba como arrendatario del apartamento N° 7 del Edificio N° 6 ubicado en la Calle N° 37 Este del Corregimiento de Calidonia, propiedad de Inmobiliaria Itálica, S. A.

En dicho expediente consta una declaración jurada rendida ante la Corregiduría de Calidonia y La Exposición por el señor Mario Ríos Zambrano, quien afirma que vive en el citado apartamento desde 1991 en virtud de que el demandante en el presente proceso, CRÍSPULO RUIZ CAJAR, se lo había subarrendado por la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00) mensuales. También consta una declaración rendida ante el mismo funcionario por el señor RUIZ CAJAR, en la que niega haber subarrendado el apartamento, pero acepta que el señor Ríos Zambrano ocupaba el mismo en virtud de una petición que le había hecho su hijo para que le permitiera al señor Ríos Zambrano ocuparlo.

También consta el informe de una inspección realizada por el Corregidor de Calidonia y La Exposición en compañía de otro funcionario, en la cual dejan constancia de la situación de abandono en la que se encontraba el inmueble ocupado. Asimismo, se aprecia otra inspección en la que intervino el citado funcionario, el representante legal de Inmobiliaria Itálica, S. A., el señor Mario Ríos Zambrano, ocupante del inmueble y dos funcionarios de la aludida Corregiduría en calidad de inspectores. De acuerdo con dicha inspección, el precitado señor Ríos Zambrano ocupa el apartamento N° 7, del Edificio N° 6 antes mencionado y paga la cantidad de setenta y cinco balboas (B/.75.00) mensuales en concepto de canon de arrendamiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Como quiera que los artículos 28 (numerales 1, 2 y 4), 29, 7, 34 (numeral 3) y 17 de la Ley 93 de 1973 están íntimamente relacionados, la Sala estima pertinente examinarlos de manera conjunta.

La Sala observa que todas estas normas tienen como presupuesto la existencia de un contrato de arrendamiento, ya que se refieren a obligaciones surgidas como consecuencia de la relación contractual entre arrendatario y arrendador. Sin embargo, ninguna de esas disposiciones ha podido ser violada porque el demandante, CRÍSPULO RUIZ CAJAR, no ocupaba como arrendatario el apartamento de propiedad de Inmobiliaria Itálica, S. A. que había recibido en calidad de arrendamiento del anterior propietario del inmueble, Inversiones Marenostrom, S. A.

De acuerdo con las constancias de autos el señor RUIZ CAJAR presentó ante la Dirección General de Arrendamientos una solicitud de formalización de contrato de arrendamiento en contra de Inmobiliaria Itálica, S. A. Dicha solicitud fue negada por la aludida entidad a través de la Resolución N° 9-94 F. C. del 15 de julio de 1994 (fs. 20-21) y confirmada por el Ministro de Vivienda mediante la Resolución N° 146-94, del 13 de agosto de 1994 (f. 22), tras considerar que el aludido señor no había demostrado la concurrencia de todos los requisitos enumerados en el artículo 1112 del Código Civil para que procediera la formalización del contrato de arrendamiento. Cabe señalar, que estas dos resoluciones tomaron en consideración el abandono del inmueble objeto del contrato en que había incurrido, "de hecho", el señor RUIZ CAJAR, tal como lo demuestran las diversas pruebas que constan en el expediente administrativo.

La Sala considera importante señalar, que aún cuando el señor RUIZ CAJAR expresa que no se encontraba en el inmueble objeto de la controversia porque el mismo quedó inhabitable a consecuencia de la acción de los antisociales, esta circunstancia, que no aparece probada en el expediente, no justifica en modo alguno el abandono del citado inmueble, pues, de conformidad con el numeral 4° del artículo 32 de la Ley N° 93 de 1973, el arrendatario tiene la obligación de comunicar al arrendador, en el más breve plazo posible, cualquier perturbación, usurpación, o daños que se causen al inmueble arrendado y en el expediente administrativo no hay prueba alguna de que el citado señor hubiese actuado de acuerdo con lo estipulado en la mencionada norma.

La Sala toma en consideración, además, que la Dirección General de Arrendamientos y el Ministerio de Vivienda, negó la solicitud de formalización del contrato hecha por el demandante, CRÍSPULO RUIZ CAJAR, por lo que mal han podido infringirse las normas que se citan como violadas en la demanda si no se ha probado tener derecho a formalizar el contrato de arrendamiento, cuya existencia determinaría la obligación del propietario del inmueble de aceptar la consignación hecha a su favor por el precitado señor RUIZ CAJAR. Por estas razones debe desestimarse los cargos que respecto de cada una de las resoluciones impugnadas se formuló.

En cuanto a la violación del artículo 63 de la Ley N° 93 de 1973, la Sala considera que esta norma no es aplicable al caso, pues la misma guarda relación con la llamada formalización del contrato de arrendamiento, materia que fue discutida y resuelta en un proceso distinto entre las mismas partes y ante la Dirección General de Arrendamientos y el Ministerio de Vivienda, mediante las dos resoluciones que anteriormente citamos. Como ya se indicó, estas dos instancias administrativas decidieron negar la solicitud de formalización del contrato de arrendamiento hecha por el señor CRÍSPULO CAJAR RUIZ contra Inmobiliaria Itálica, S. A.

Como la norma bajo examen no resulta aplicable al caso, tampoco se ha producido la infracción de la misma.

Finalmente, se considera violado el artículo 1112 del Código Civil. El apoderado judicial del actor, al igual que en los supuestos anteriores, pretende sustentar la violación de la citada norma en la existencia de un vínculo contractual entre su representado e Inmobiliaria Itálica, S. A., circunstancia que, en su opinión, desconocieron las resoluciones acusadas.

La Sala considera errónea la anterior apreciación del demandante, ya que si bien es cierto que en autos constan varios recibos de pago mediante los cuales se demostró la existencia de la relación contractual de carácter verbal entre el anterior propietario del inmueble y el señor CRÍSPULO RUIZ CAJAR, dicha relación quedó resuelta de hecho desde el momento en que el demandante abandonó el inmueble arrendado sin dar ningún tipo de aviso al arrendador y bajo el pretexto de que el mismo quedó inhabitable a raíz de la acción de los antisociales. Como se indicó anteriormente, en las inspecciones realizadas por la Corregiduría de Calidonia y La Exposición en el inmueble objeto de la controversia, se comprobó el estado de abandono en que se encontraba dicho inmueble, así como el hecho de que el mismo no estaba ocupado por el arrendatario, sino por el señor Mario Ríos Zambrano, quien pagaba al arrendatario la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00) mensuales en concepto de subarriendo, contrato celebrado violando el artículo 19 de la Ley 93 de 1973, que prohíbe celebrarlo sin el consentimiento expreso del arrendador.

La resolución de la Dirección General de Arrendamientos que se acusa de ilegal da cuenta de estos hechos cuando, en el penúltimo párrafo de su parte motiva, se refiere a la resolución que se dictó en el proceso de formalización de contrato propuesto por el señor RUIZ CAJAR ante esa misma corporación administrativa.

Por estos motivos la Sala considera que, lejos de ignorar la existencia del artículo 1112 del Código Civil, las dos resoluciones acusadas tomaron en consideración, precisamente, el hecho de que entre el señor CRÍSPULO RUIZ CAJAR e Inmobiliaria Itálica, S. A. no concurrían los requisitos para la existencia de la relación contractual y, por tanto, para que procediera la consignación de los canones de arrendamientos hecha por el demandante.

Por estos motivos, la Sala desestima este último cargo.

Como el demandante no ha probado ninguno de los cargos de violación que alega, la Sala considera que las resoluciones acusadas no son ilegales y así procede a declararlo.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones N° 142-93 del 15 de octubre de 1993, expedida por la Comisión de Vivienda N° 1 y la Resolución N° 17-94V del 15 de julio de 1994, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda dentro del proceso de pago por consignación que el señor CRÍSPULO RUIZ CAJAR le sigue a Inmobiliaria Itálica, S. A. SE NIEGA el resto de las declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-2287, DE 23 DE JUNIO DE 1989, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma de abogados Galindo, Arias y López ha interpuesto, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en nombre y representación de la sociedad **INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A.**, para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° 213-2287, de 23 de junio de 1989, la Resolución N° 213-2469, de 9 de agosto de 1991, ambas dictadas por la Administración Regional de Ingresos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Provincia de Panamá, y la Resolución N° 205-24, de 18 de mayo de 1992, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En su demanda la actora pide además a la Sala declare que **INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A.** no está obligada a pagar el impuesto de licencia o patente comercial, y que el Ministerio de Hacienda y Tesoro está obligado a devolverle la suma de B/.35,836.13 que consignó en dicho Ministerio en concepto de dicho impuesto correspondiente a los años 1986, 1987 y 1988, para poder demandar ante la Sala la ilegalidad de los actos administrativos identificados.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N° 213-2287, de 23 de junio de 1989, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, resolvió exigir al contribuyente **INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A.** el impuesto de licencia comercial dejado de pagar por las sumas de B/.6,123.40, B/.9,947.43 y B/.9,947.43 para los años 1986, 1987 y 1988, respectivamente. Las otras dos resoluciones, emitidas como resultado del recurso de reconsideración y apelación de **INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A.**, confirman el acto originario impugnado mediante la presente demanda de plena jurisdicción.

II. NORMAS QUE SE INVOCA COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La demandante afirma que los actos administrativos a los cuales endilga ilegalidad son violatorios del párrafo primero del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 90, de 25 de marzo de 1971, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1. Para ejercer el comercio o explotar cualquier Industria, se requiere poseer la Licencia correspondiente, según la

actividad a que se dedicará el solicitante, la cual será concedida por el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias. ...".

Según la demandante, la violación de esta norma se ha producido en forma directa por inaplicación, porque para que la autoridad pueda exigirle a una persona natural o jurídica la obtención de licencia comercial, hay que precisar primero si dicha persona ejerce el comercio, de lo cual se colige que, si no se ejerce el comercio, no hay obligación de obtener licencia comercial. Agrega que la función de determinar quién ejerce el comercio corresponde al Ministerio de Comercio e Industrias, por lo cual la Administración se arrogó facultades que no tiene y se extralimitó en sus funciones (Cfr. fojas 6 y 7).

La parte actora considera que los actos impugnados son violatorios del párrafo tercero del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 90 de 1971, el cual establece qué personas naturales o jurídicas, no obstante dedicarse a actividades comerciales, no necesitan poseer licencia para ello, cuando se dedican exclusivamente a la agricultura, ganadería (cría, ceba o esquilmo de ganado) a la apicultura o avicultura, a la elaboración y venta de productos de artesanía nacional, siempre y cuando no se utilice el trabajo asalariado de terceros.

Esta disposición jurídica ha sido infringida en el concepto de interpretación errónea, según el demandante, al afirmar la Resolución N° 213-2469 que el Decreto de Gabinete N° 90 de 1971 contiene en el artículo 1° un número "cerrado de actividades exceptuadas de licencia comercial, no incluyendo entre las mismas la actividad mercantil del contribuyente de marras", lo cual no es cierto ya que dicha norma lo que señala es que "solamente para ejercer el comercio o explotar cualquier industria se requiere poseer la licencia comercial correspondiente, de suerte que las empresas que no ejercen el comercio ni explotan actividades industriales no requieren licencia comercial" (foja 24).

El demandante también esgrime la violación del párrafo segundo del artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 90 de 1971, el cual preceptúa lo que a seguidas se copia:

"Artículo 6. ...

Requieren licencia tipo "B": cantinas, cabarets, pensiones, restaurantes, refresquerías, carnicerías, panaderías, salas de cine y espectáculos públicos en general, administración de bienes raíces, expendio de combustibles, transportes dentro del territorio nacional, farmacias, boticas, casas de empeño, imprentas, agentes comisionistas, representantes, distribuidores y otras actividades de naturaleza análoga".

Para el actor la violación de esta disposición se dio por indebida aplicación porque la Resolución N° 213-2287, de 23 de junio de 1987, se fundamenta en que el contribuyente **INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A.** se dedicaba a la "administración de bienes raíces", y según peritaje que aparece en autos, lo que ha hecho la demandante es dedicarse a la "adquisición de terrenos que son financiados por préstamos bancarios, en los que se construyen a través de terceros (compañías constructoras) edificios bajo el régimen de propiedad horizontal", cuyos departamentos son vendidos por **INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A.**, quien también contrata los servicios de corredores de bienes raíces para vender tales proyectos.

La tercera norma que la actora considera infringida por los actos administrativos acusados, es el artículo 1004 del Código Fiscal, contentivo del impuesto que grava las licencias comerciales e industriales. La violación se produjo en forma directa por omisión, ya que estima que esta norma viene a reafirmar que es de competencia exclusiva del Ministerio de Comercio e Industrias determinar quién requiere o no licencia comercial, puesto que, si no fuera así, sería ociosa la remisión que hace el artículo 1004 del Código Fiscal al Decreto de Gabinete N° 90, de 25 de marzo de 1971.

La demandante también estima que se ha conculcado "directamente" el

artículo 1005 del Código Fiscal, el cual dispone que la persona natural que se dedique al comercio o a la industria pagará el impuesto de licencia "por el capital de cada uno de los establecimientos que tenga, aún cuando se trate de sucursales de cualquiera de los establecimientos amparados por la patente, y la persona jurídica lo pagará por el capital". Consiste la infracción en que el acto originario sostuvo, entre otras cosas, que el impuesto al cual nos estamos refiriendo, por su naturaleza jurídica, es una carga tributaria que recae "propiamente sobre el patrimonio (comercial) de su titular y no instrumental o documental (licencia) como lo es, por ejemplo, el impuesto de Timbre"; sin embargo, asegura la actora que la atribución de definir si determinada actividad requiere o no licencia comercial, es del Ministerio de Comercio e Industrias y no el Ministerio de Hacienda y Tesoro, porque si bien dicho impuesto incide sobre el patrimonio ello opera previa vinculación de la actividad calificada por el Ministerio de Comercio e Industrias como "ejercicio del comercio".

Por último, la impugnante aduce la violación, por indebida aplicación, del artículo 1007 del Código Fiscal el cual regula el procedimiento que debe observar la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro luego de haber requerido al contribuyente el pago de este impuesto. La norma faculta a esta dependencia fiscal para proceder al cobro del gravamen tributario por vía ejecutiva o al cierre administrativo del establecimiento respectivo, o ambas cosas; también este artículo, entre otros supuestos, dispone que en caso de cierre del establecimiento comercial la Dirección General de Ingresos comunicará la medida al "Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de los diez (10) días después de efectuado, a fin que proceda a la cancelación de oficio de la Patente respectiva".

El apoderado judicial de la demandante asevera que la violación se produjo porque la Dirección General de Ingresos sólo puede proceder, a tenor de la norma citada, en caso de que se trate de un contribuyente que hubiere obtenido ya una licencia comercial y no pagare al Fisco el correspondiente impuesto de licencia, lo contrario sería atribuirle a la Dirección General de Ingresos afirma la función de "determinar que persona requiere de licencia o Patente para poder dedicarse lícitamente a una determinada actividad", y su mandante nunca obtuvo licencia comercial ni se le ha requerido en dicho sentido, por lo que la norma que invoca como violada "no podrá serle aplicada en forma alguna" (foja 29).

La demanda bajo estudio se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, quien contestó mediante Vista Fiscal N° 178, de 1° de abril de 1993 y se requirió al funcionario demandado para que rindiera el informe de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33, de 11 de septiembre de 1946.

III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LA SALA

En cuanto a la violación directa por omisión que alega la parte demandante que ha cometido los actos impugnados contra el primer párrafo del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 90, de 25 de marzo de 1971, la Sala estima que dicha transgresión no se ha producido porque este artículo en su primer párrafo establece un requisito para que las personas naturales o jurídicas puedan ejercer el comercio, cual es obtener licencia comercial, salvo las excepciones que el mismo Decreto de Gabinete contiene. Esta norma no se refiere a la exención de tributos o impuestos a quienes teniendo la obligación de adquirir dicha licencia omiten dar cumplimiento a ese requerimiento.

La disposición objeto de comentario atribuye a la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias la función de conceder licencia a las personas que se dedican a actividades comerciales para las cuales es necesario poseerla. La materia tributaria, o sea, el impuesto de licencia, se rige por el Código Fiscal en los artículos 1004 hasta el 1009, normas que están ubicadas en el Título X, Libro III de dicha excerta legal.

El impuesto que grava a las licencias ha sido modificado mediante el artículo 25 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, por la cual se reglamenta el ejercicio del comercio y la explotación de la industria, se modifica la Ley 20 de 24 de noviembre de 1986, la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 y los artículos 318

y 966 del Código Fiscal, y se adoptan otras medidas. De acuerdo con esta modificación, la expedición de las licencias causará un derecho único de veinticinco balboas (B/.25.00) para las personas naturales y de cincuenta balboas (B/.50.00) para las personas jurídicas, en reemplazo de los tributos y derechos que grababan la misma con anterioridad a la vigencia de aquella Ley. Además, en el citado artículo 25 se facultó al Órgano Ejecutivo para que cada dos años revise y ajuste la sumas antes indicadas, previo concepto favorable de las dos terceras partes (2/3) de la Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, concepto que deberá emitirse en un término no mayor de treinta (30) días hábiles y, en caso contrario, se entiende aprobado el cambio propuesto por el Órgano Ejecutivo.

El demandante alega que como al Ministerio de Comercio e Industrias compete determinar quién ejerce el comercio y, por ende, quién requiere o no licencia para ejercerlo al tenor de la Ley, la obligación de pagar el impuesto de patente o licencia surge después de que este Ministerio califica la actividad como comercial y otorga la licencia correspondiente, consecuentemente el tributo se paga anualmente y se calcula sobre el capital de la persona natural o jurídica que se dedique al comercio. Sobre este punto es menester transcribir los artículos 1004 y 1005 del Código Fiscal, veamos:

"Artículo 1004: A partir de 1985 el impuesto anual que han de causar las licencias a que se refiere el Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1971 será el 1% del capital de la empresa, con un mínimo de B/.10.00 y un máximo de B/.20,000.00. Los contribuyentes que en los meses anteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, hayan pagado el impuesto pagarán la diferencia correspondiente, sin recargo ni intereses, a más tardar el 30 de junio de 1985" (Destaca la Sala).

"Artículo 1005: La persona natural que se dedique al comercio o a la industria pagará este impuesto por el capital de cada uno de los establecimientos que tenga, aún cuando se trate de sucursales de cualquiera de los establecimientos amparados por la Patente, y la persona jurídica lo pagará por el capital".

El funcionario demandado en su informe de conducta opinó en torno a esto que el Ministerio de Comercio e Industrias se limita a calificar o comparar la actividad mercantil para señalar la clase de licencia que se requiere; pero, el aspecto tributario de quienes tienen licencia o no, es de competencia de la Administración Fiscal. Agrega también que en este caso "... el hecho imponible lo fue la materialización o realización de actos de comercio como lo fueron: compra de terrenos, contratación de empresas constructoras, venta de edificios bajo el régimen (sic) de propiedad horizontal, a través de la propia inmobiliaria o agente de bienes raíces que requerían licencia comercial (sic) ... el artículo 1005 del Código Fiscal señala que este impuesto se pagará por la dedicación al comercio o a la industria; es decir por la realización de la actividad mercantil, procediéndose mediante resolución 213-2469 de 9 de agosto de 1992 a mantener la resolución recurrida" (foja 35).

La Sala observa que la omisión por parte de la demandante de obtener licencia para ejercer el comercio no la exime del pago del impuesto establecido en el Código Fiscal que grava las licencias. Esto es así porque el objeto del impuesto no es la licencia sino el capital del contribuyente dedicado a la actividad comercial. Si se comprueba que la sociedad o persona natural se dedica al comercio debe tributar sobre el capital que destina a esa actividad y a la Dirección General de Ingresos compete el reconocimiento y la recaudación de los impuestos (Art. 2 del Decreto de Gabinete 109 de 1970).

De lo expuesto se infiere que el cargo de violación contra el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 90 de 1971 no puede prosperar.

En cuanto al segundo cargo de violación por interpretación errónea del último párrafo del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 90 de 1971, la Sala estima que tal cargo no tiene fundamento jurídico porque la norma ha sido correctamente aplicada por la administración fiscal. En autos consta que la

sociedad INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A. ejercía actividades comerciales. A fojas 4 de los antecedentes, en el informe rendido por el Auditor Fiscal José María Barrios, se expresa que esta empresa "se dedica a la venta de condominios. Utiliza los Libros Oficiales exigidos por Ley; Diario, Mayor e Inventario y Balance. El Período Fiscal va de Enero a Diciembre de cada año. Se revisaron las Declaraciones de Renta para los años 1986, 1987, para el año 1988 declaró sin Operaciones. La empresa al acogerse a los beneficios que otorga la Ley 6 de 1983, en cuanto a incentivos a la Industria de la Construcción, estaba exonerada del pago del Impuesto Sobre la Renta, pero no así del pago del Impuesto Complementario y Patente".

Mediante providencia de 21 de marzo de 1990 dictada por la Dirección General de Ingresos y a instancia de **INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A.**, se ordenó la práctica de una inspección ocular sobre los libros de contabilidad, actas y otros documentos de esta empresa a fin de determinar si durante los años fiscales 1986, 1987 y 1988 **INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A.** se dedicó a la administración de bienes raíces.

A fojas 12 reposa el informe rendido por Antonio Pereira, en su calidad de perito de la sociedad **INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A.**, quien previa revisión de los libros de contabilidad, archivos, contratos, comprobantes y demás documentos contables de esa sociedad correspondientes a los años 1986, 1987 y 1988, afirma que la empresa "no se dedicó durante esos años a la administración de bienes raíces". Sin embargo, emprendió actividades que comprendieron, según el mismo informe, la adquisición de terrenos sobre los cuales construía edificios que eran vendidos por el sistema de propiedad horizontal, para lo cual la empresa contrató compañías que construyeran los edificios y corredores de bienes raíces locales para la venta de los departamentos.

De otra parte, el perito designado por la Administración, el auditor Fiscal Víctor J. De Los Santos, en inspección ocular practicada sobre libros y otros documentos de la empresa determinó lo anteriormente señalado y arribó a la conclusión de que **INMOBILIARIA COMERCIAL, S. A.** "realiza acto de comercio amparado en su pacto social, utilizando para el desarrollo de su actividad, la contratación de terceras personas" (foja 11).

A juicio de la Sala estas actividades de la demandante, durante los años en que se le hizo el alcance por el no pago de impuesto de licencia (1986 hasta 1988), son de naturaleza comercial y la no obtención de licencia comercial para emprender las mismas no la exime del pago del impuesto de licencia que grava el patrimonio de la persona natural o jurídica que se dedique al comercio, toda vez que se cumple con el hecho generador de la carga tributaria o hecho imponible, y según las disposiciones legales, la Dirección General de Ingresos tiene plenas atribuciones para el reconocimiento, recaudación y fiscalización de las rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas y contribuciones fiscales de carácter interno y aduanero, comprendidas en la Dirección activa del Tesoro Nacional, a tenor del artículo 2 del Decreto de Gabinete 109, de 7 de mayo de 1970, que reorganiza esta dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Cabe recalcar que en el presente caso la contribuyente, **INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A.**, no es beneficiaria de una exención tributaria que la exima del pago del impuesto de licencia, ya que ha quedado acreditado inequívocamente en los autos la actividad comercial de tal empresa. El expositor español SAINZ DE BUJANDA define y expone las características de la exención tributaria de la siguiente manera:

"Ahora bien, en sentido jurídico estricto, la exención consiste en la eliminación del nacimiento de una obligación tributaria que, en caso de no existir la exención, llegaría a producirse como consecuencia de la realización de un determinado hecho. La exención, pues, supone:

1. La existencia de una norma impositiva en la que se define un hecho imponible, que normalmente da origen, al realizarse, al nacimiento de una obligación tributaria, y
2. La existencia de una norma de exención, que ordena que, en ciertos casos, la obligación tributaria no se produzca, a pesar de

la realización del hecho imponible previsto en la norma de imposición" (SAINZ DE BUJANDA, Fernando. Lecciones de Derecho Financiero, Edit. Artes Gráficas Benzal, S. A., 8ª ed., Madrid, 1990, p. 205).

Como en el presente asunto la demandante no está exenta de la **obligación tributaria** por Ley que así lo establezca y además realiza las actividades descritas en la norma como hecho imponible, está sujeta al pago del impuesto que grava las licencias, el cual recae sobre el patrimonio de la persona natural o jurídica dedicada al comercio y la Dirección General de Ingresos, como ya hemos dicho, tiene plenas atribuciones para proceder a su liquidación y recaudación. Por estas y las anteriores consideraciones, la Sala desestima el cargo formulado.

En cuanto al tercer cargo de violación endilgado a la Resolución N° 213-2287, de 23 de junio de 1989, según el cual la Administración aplicó indebidamente el segundo párrafo del artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 90 de 1971, el cual enuncia las actividades que requieren licencia tipo "B", sin establecer un número cerrado en tales actividades, la Sala es de la opinión de que no le asiste la razón porque dicha disposición deja abierta la posibilidad incluso para "otras actividades de naturaleza análoga", que según la Administración, requieran la utilización de licencia comercial de este tipo, además, las consideraciones hechas al referirnos a los cargos de violación antes examinados son aplicables a éste, ya que el impuesto de licencia grava el patrimonio del contribuyente comerciante, tal cual lo preceptúa los artículos 1004 y 1005 del Código Fiscal, antes de las modificaciones introducidas mediante la Ley 25 de 1995; por ende, esta imputación es desestimada por la Sala.

Con referencia a la violación directa por omisión del artículo 1004 del Código Fiscal y 1005 que el actor alega, la Sala conceptúa que las normas que crean y regulan las atribuciones de la Dirección General de Ingresos le asignan plena competencia para reconocer, recaudar y fiscalizar la materia tributaria, y en el presente caso que involucra a la sociedad **INMOBILIARIA COMERCIAL, S. A.**, durante los años 1986, 1987 y 1988 se dedicó a actividades comerciales, sin la licencia comercial respectiva, circunstancia que no es óbice para reconocer la existencia de la acreencia del Fisco, en concepto de impuesto de licencia, que le era legalmente exigible. Vemos, además, que el demandante argumenta la competencia exclusiva del Ministerio de Comercio e Industrias para establecer qué persona requiere licencia para ejercer el comercio y excluye al Ministerio de Hacienda y Tesoro de esta función; sin embargo, de aceptarse este razonamiento, ello conduciría a pensar que la Dirección General de Ingresos -la cual ejerce la dirección activa del Tesoro Nacional- no podría llevar a cabo su función fiscalizadora para el cobro del impuesto de licencia respecto de aquellas personas que obligadas a obtener licencia omiten tal requisito establecido en la Ley. Consecuentemente, esta Sala estima que los cargos de violación contra los artículos 1004 y 1005 del Código Fiscal tampoco prosperan.

En atención a la alegada infracción del artículo 1007 del Código Fiscal, en forma directa por indebida aplicación, esta Superioridad considera que este cargo no tiene fundamento jurídico porque como ya ha expresado anteriormente, a la Dirección General de Ingresos está atribuida la función de exigir el pago del impuesto de licencia y el incumplimiento del comerciante de solicitar y obtener una licencia comercial para operar, no lo libera de su obligación de pagar los tributos establecidos en el Código Fiscal.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala llega a la conclusión de que los actos administrativos impugnados no transgreden las disposiciones invocadas como violadas por la demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera -Contencioso Administrativo- de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones 213-2287, de 23 de junio de 1989 y 213-2469, de 9 de agosto de 1991, ambas expedidas por la Administración Regional de Ingresos (Provincia de Panamá) y la N° 205-24, de 18 de mayo de 1992, emitida por la Comisión de Apelaciones y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA DE GASES INDUSTRIALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 4550 DEL 9 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO COFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Sixto Ábrego Camaño, actuando en nombre y representación de la empresa **DISTRIBUIDORA DE GASES INDUSTRIALES, S. A.**, interpuso, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 4550 del 9 de agosto de 1993, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá; los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de admitir la demanda, la Sala considera necesario examinar, por razones de economía procesal, si la misma cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Como ya se ha indicado, la demanda se dirigió contra la Nota N° 4550 del 9 de agosto de 1993, mediante la cual se grabó a la empresa **DISTRIBUIDORA DE GASES INDUSTRIALES, S. A.**, en el aforo de ventas al por menor y se le ordenó pagar la suma de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, a partir del 1° de julio de 1993. Sin embargo, la demandante no presentó con su libelo los comprobantes que demuestren la consignación de los impuestos que se le ordenó pagar, con lo cual omitió cumplir lo dispuesto en la parte inicial del artículo 49 de la Ley N° 135 de 1943, que establece que si se trata de una demanda sobre impuestos que se exigen o de créditos definitivamente liquidados a favor del Tesoro Público, **"deberá acompañarse el respectivo comprobante de haberse consignado, en calidad de depósito, la suma correspondiente en la oficina recaudadora"**.

Se aprecia, asimismo, que en la Resolución confirmatoria N° 22 (JCM) CMP, del 26 de mayo de 1995, dictada por la Junta Calificadora Municipal, no aparece la constancia de su notificación, por lo cual no es posible determinar la fecha en que quedó agotada la vía gubernativa y menos aún, si la demanda fue presentada oportunamente ante esta Sala. El artículo 44 de la Ley antes mencionada establece sobre este particular, que la demanda deberá acompañarse con una copia del acto acusado, la cual contendrá "las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Finalmente, la Sala observa que el apoderado judicial del actor ha designado de manera incorrecta al representante de la empresa **DISTRIBUIDORA DE GASES INDUSTRIALES, S. A.**, pues, a pesar de que el poder especial fue otorgado a nombre del licenciado Sixto Ábrego Camaño, éste indicó en el punto I.A de la demanda, que la citada empresa está "representada judicialmente por nuestra firma forense", es decir, por la firma de abogados Tovares y Ábrego, a la cual no le fue otorgado poder alguno.

Por las razones anotadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-

administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Sixto Ábrego Camaño, en nombre y representación de la empresa DISTRIBUIDORA DE GASES INDUSTRIALES, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 4550 del 9 de agosto de 1993, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUSEBIO MARCHOSKY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 334 DEL 13 DE JULIO DE 1995, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ASÍ COMO EL ACTO DE TOMA DE POSESIÓN DEL LICENCIADO JERRY WILSON NAVARRO, COMO NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CIRCUITO NOTARIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eusebio Marchosky, actuando en nombre y representación del licenciado **ALVIN WEEDEN GAMBOA**, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 334 del 13 de julio de 1995, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, así como el acto de toma de posesión del licenciado Jerry Wilson Navarro del cargo de Notario Público Primero del Circuito Notarial de Panamá.

En su demanda el licenciado Marchosky solicitó a la Sala la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, fundamentándose en el hecho de que mientras permanezca la remoción ilegal de su representado el mismo está privado de los ingresos constituidos por los honorarios que percibe en el ejercicio de las funciones notariales. Agrega que, aun cuando eventualmente su representado pueda demandar al Estado por los perjuicios sufridos, en caso de resultar favorecido con la presente demanda, esa reclamación resultará igualmente gravosa, aunado al hecho de que tales perjuicios serían trasladados al Estado.

Sostiene, asimismo, que la medida cautelar pedida es procedente de conformidad con el numeral 1° del artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943, ya que su representado fue nombrado por un período fijo, durante el cual el Órgano Ejecutivo no tiene discrecionalidad para destituir a los Notarios.

En la parte final de su exposición (foja 98) y luego de una detallada argumentación, el licenciado Marchosky afirma que los actos acusados violan el numeral 18 del inciso único del artículo 629 los artículos 794 y 2119 del Código Administrativo; los artículos 12 y 36 del Código Administrativo; y los artículos 1, 2, 5 y 197 de la Ley N° 9 de 1994.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Dentro de los requisitos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para que sea viable la aludida medida, se encuentra la existencia de un perjuicio notoriamente grave (**periculum in mora**) de difícil o imposible reparación y la

apariencia de buen derecho (**fumus bonus iuris**) a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos de evidente vinculación, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la suspensión provisional de sus efectos procedería siempre que el mismo sea ostensiblemente ilegal.

En el presente caso la Sala considera que aún cuando la medida cautelar solicitada está permitida en las acciones referentes al personal nombrado por período fijo, del examen preliminar que se ha hecho de los cargos para resolver la solicitud de suspensión provisional no se desprende, prima facie, violaciones manifiestas o evidentes a las normas que se cita como violadas en la demanda. Esto es así porque los problemas jurídicos planteados por el licenciado Marchosky al exponer la forma en que el acto impugnado viola diversas disposiciones del Código Administrativo, cuya vigencia cuestiona al examinarlas a la luz de algunas normas de la Constitución Nacional, así como al expresar el concepto de violación de otras normas citadas, no pueden ser examinados en esta etapa del proceso, ya que ello corresponde hacerlo en el momento en que se resuelva el fondo de la presente controversia.

Reiteradamente la Sala ha expresado, que para que proceda la medida cautelar requerida es necesario que concurren, entre otros requisitos, la apariencia del buen derecho a favor del demandante, lo que significa que las violaciones al ordenamiento jurídico que se alega deben ser claras, evidentes o notorias. Tal fue el criterio seguido por la Sala en su fallo de 17 de noviembre de 1993 (Véase el Registro Judicial de noviembre de 1993, págs. 144-145), en el que se negó la solicitud de suspensión provisional hecha por un funcionario público nombrado para un período fijo, por considerar que a favor del mismo no existía, a prima facie, la apariencia de un buen derecho.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados hecha por el licenciado Eusebio Marchosky, en nombre y representación del licenciado ALVIN WEEDEN GAMBOA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS LEOTEAU RUIZ, PARA SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 187 DE 25 DE JULIO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Rolando Murgas Torraza, actuando en nombre y representación de **DAMARIS LEOTEAU RUIZ**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 187 de 25 de julio de 1995, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda presentada se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, puesto que la señora Damaris Leoteau Ruiz ha dejado de percibir un salario de B/.600.00 mensuales.

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, es una facultad discrecional del Pleno de la Sala, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El ordinal primero del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a suspensión provisional, en las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o **retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos.**

Como lo que se pide en el presente negocio es la suspensión provisional de los efectos de una acción de personal dictada contra una funcionaria que no fue nombrada por un período fijo, la medida cautelar que se solicita no es procedente, y debe negarse con fundamento en el artículo 74 citado.

De consiguiente, el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto de Personal N° 187 de 25 de julio de 1995, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO GORDÓN LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 137 DE 14 DE MARZO DE 1994, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación del señor **ANTONIO GORDÓN LÓPEZ**, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 138 de 14 de marzo de 1994, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

Encontrándose el negocio en estado de resolver fue dictado el auto para mejor proveer fechado el 16 de agosto de 1995, el cual a juicio de la Sala es necesario adicionar, a fin de determinar si el señor **ANTONIO GORDÓN LÓPEZ** participó en el paro de educadores del año 1993 que prolongó dicho año lectivo hasta marzo de 1994, o si de lo contrario, fue de las unidades que se mantuvieron laborando y terminaron el año lectivo 1993 en diciembre del mismo año, correspondiéndole su período de vacaciones de enero a marzo de 1994.

Con este fin, se dispone solicitar a la Directora de Personal del Ministerio de Educación un informe en el cual conste, de acuerdo con los archivos de esa institución, si el educador **ANTONIO GORDÓN LÓPEZ**, con cédula de identidad personal N° 8-237-2015, quien trabajaba en la Escuela República de China, participó del paro de los educadores del año 1993, y de resultar negativa la respuesta, nos certifique en que fecha terminó sus labores del año lectivo 1993.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaria se requiera al Director General del Instituto Nacional

de Deportes, que en el término de cinco (5) días rinda un informe en el cual conste:

1. Si el educador ANTONIO GORDÓN LÓPEZ, con cédula de identidad personal N° 8-237-2015, quien trabajaba en la Escuela República de China, participó del paro de los educadores del año 1993; y,

2. De resultar negativa la respuesta, nos certifique en que fecha terminó sus labores del año lectivo 1993.

Fundamento de Derecho: artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARSENIO GARCÍA VALDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PAULA EMILIA VÁSQUEZ DE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 130-92 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1992, LA RESOLUCIÓN N° DN 010-93 DEL 25 DE ENERO DE 1993, EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REFORMA AGRARIA Y LA RESOLUCIÓN N° ALP-013-RA-94 DEL 4 DE OCTUBRE DE 1994, DICTADO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Arsenio García Valdez, actuando en nombre y representación de **PAULA EMILIA VÁSQUEZ DE GARCÍA**, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° DN-130-92 del 19 de noviembre de 1992 y N° DN-010-93 del 25 de enero de 1993, expedidas por el Director Nacional de Reforma Agraria y la Resolución N° ALP-013-RA-94 del 4 de octubre de 1994, proferida por el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario.

La primera de las resoluciones que se acusa de ilegal, N° DN-010-93 del 25 de enero de 1993, fue expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria y expresa en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: Reconocer derechos posesorios sobre una parcela de aproximadamente 5 hectáreas a favor de la señora ROSALINA VÁSQUEZ, la cual se ubica en la localidad de La Matilla, Corregimiento Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos generales:

Norte: Jeremías Batista.
Sur: Carretera de La Concepción a Llano de la Cruz.
Este: Albina Valdés e Hijos.
Oeste: Grupo Cooperativo.

SEGUNDO: Se faculta a la señora ROSALINA VÁSQUEZ, para que solicite la adjudicación de la parcela cuyos derechos posesorios fueron reconocidos en la cláusula anterior.

TERCERO: Reconocerle derechos posesorios sobre una parcela de aproximadamente 25 hectáreas, ubicada en La Matilla, corregimiento Cabecera, Distrito de Santiago, Rovincia (sic) de Veraguas, a favor de la señora Albina Valdés e hijos parcela ésta que constituye el

resto del terreno pleiteado, y comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte: Jeremías Batista;
Sur: Carretera de La Concepción a Llano de La Cruz;
Este: Grupo Cooperativo.
Oeste: Rosalía Vásquez.

CUARTO: Facultar a la señora Albina Valdés e Hijos para que inicien sus trámites de titulación de la parcela cuyos derechos posesorios se reconocen en la cláusula anterior.

QUINTO: Advertir a las partes que en contra de la presente resolución proceden los recursos administrativos de reconsideración y de apelación, para ante el Director Nacional de Reforma Agraria, o el Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, respectivamente, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su notificación personal, o dentro de los cinco (5) días de fijación del edicto correspondiente, cuando hubiese lugar a ello por no ser posible la notificación personal."

La citada resolución, fue confirmada por el propio Director Nacional de Reforma Agraria mediante Resolución N° D. N. 010-93 del 25 de enero de 1993, así como por el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario a través de la Resolución N° ALP-013-RA-94 del 4 de octubre de 1994, respectivamente.

De acuerdo con las constancias de autos, en 1983 la señora Nidia Esther Rosario y Albina Valdés celebraron un acuerdo para poner fin a una controversia que existía sobre un globo de terreno de aproximadamente 30 hectáreas, de las cuales cedieron al señor Luis Rosario Vásquez una superficie de 5 hectáreas y el resto fue concedida a Albina Valdés e hija. En dicho acuerdo se estableció que en caso de venta por parte del precitado señor, serían Albina Valdés e hijas quienes tendrían la primera opción de compra.

Al morir Luis Rosario Vásquez en 1986, su hermana, Alejandra Vásquez, continuó ocupando las aludidas cinco hectáreas de terreno y, posteriormente, cedió la posesión de las mismas a su sobrina Rosalina Rosario, hija del mencionado Luis Rosario Vásquez.

Por medio de una inspección ocular se determinó que el globo de terreno al que se refieren las resoluciones acusadas es el mismo que se le había asignado a Luis Rosario Vásquez y que quien cumplía con la función social respecto del mismo era la señora Rosalina Rosario. Con estos elementos, se resolvió en los actos acusados reconocer el derecho posesorio que la precitada señora tiene sobre el globo de terreno de cinco hectáreas, así como el derecho de la señora Albina Valdés e hijas sobre las restantes veinticinco hectáreas.

LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora estima que en el presente caso se ha infringido el artículo 57 C) de la Ley N° 135 de 1943, el cual dispone que los vacíos en el procedimiento establecidos en dicha Ley, se llenarán por las disposiciones del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa. En el concepto de la infracción el apoderado de la parte actora expresa que los funcionarios que emitieron las resoluciones acusadas prescindieron de las normas procedimentales del Código Judicial dejando indefensa a su patrocinada, quien no firmó el Acuerdo celebrado el 21 de octubre de 1983 entre Luis Rosario Vásquez, Albina Valdés y Nidia Rosario.

La parte inicial del artículo 1532 del Código Judicial, que también se considera violado, establece lo siguiente:

"Artículo 1532. Los bienes pertenecientes a una sucesión, testada o intestada, podrán ser reclamados por los herederos de acuerdo con

las reglas especiales de este Código, siempre que no haya entre ellos controversia que deba ventilarse por vía aparte. ...

A juicio del licenciado García, la norma citada ha sido violada porque las resoluciones acusadas han adjudicado bienes sin cumplir con el juicio sucesorio y a pesar de que su representada sí abrió un proceso sucesorio, en el que fue declarada heredera universal de todos los bienes del señor Jerónimo Rosario Vásquez.

El artículo 139 del Código Agrario también se cita como violado. Esta disposición preceptúa lo siguiente:

"Artículo 139. A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, no se reconocerán derechos posesorios a quienes ocupen tierras estatales en cualquier forma sin que estas tierras cumplan su función social."

En el concepto de la infracción de la norma transcrita el licenciado García manifiesta que esta norma ha sido violada porque en los actos acusados se desconoció el hecho de que su representada tiene la posesión material del globo de terreno en disputa y, por lo tanto, cumplía con la función social sobre el mismo a diferencia de las señoras Alejandra Vásquez y Rosalina Rosario.

Se considera infringido el artículo 425 del Código Civil, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 425. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso en que llegue a adquirirse la herencia."

En el concepto de la infracción de la transcrita norma, el procurador judicial de la actora manifiesta que la misma resultó vulnerada porque se realizó un acuerdo sin el consentimiento de la heredera legalmente reconocida.

En cuanto al artículo 432 del mismo Código, esta disposición establece que "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que establecen los Códigos Judicial y Administrativo". La infracción de esta norma se da, en concepto del licenciado García, porque las resoluciones acusadas no respetaron la posesión que tenía su mandante sobre el globo de terreno objeto de la controversia.

También se cita como violado al artículo 1109 del Código Civil, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no sólo a lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él."

El licenciado García estima que la anterior norma fue violada porque las resoluciones acusadas toman como sustento un acuerdo entre Albina Valdés y Luis Rosario Vásquez sin ser las poseedoras de los bienes de quien en vida se llamó Jerónimo Rosario Vásquez. Además, como el referido acuerdo no lo firmó su mandante, el consentimiento prestado en el mismo está viciado por el hecho de que nadie puede contratar por otro.

Finalmente, se cita como violado en la demanda el artículo 1131 del Código Civil. Esta norma hace una enumeración de los actos que deben constar por

instrumento público, dentro de los cuales se encuentran aquellos actos o contratos que tienen por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles. A juicio del representante de la parte actora, la citada norma resultó vulnerada en virtud de que el acuerdo celebrado el 21 de octubre de 1983 entre Nidia Rosario y Albina Valdés no se hizo por medio de escritura pública, a pesar de que se trataba de "bienes hereditarios de quien en vida se llamó JERÓNIMO VÁSQUEZ" ..." como hubo una cesión de Derecho Posesorio y quienes la hicieron no tenían capacidad para hacerlo entonces el mismo se confeccionó en papel simple sin ser confeccionado mediante escritura pública, toda vez que la cesión de derecho hereditario se hace a travez (sic) de instrumento público" (fs. 22-25).

Mediante Nota N° DINRA-009-95 del 12 de enero de 1995, la Dirección Nacional de Reforma Agraria remitió el informe de conducta solicitado por la Magistrada Sustanciadora (fs. 34-38) y la Procuraduría de la Administración contestó la demanda a través de la Vista N° 243 del 7 de junio de 1995 (fs. 56-68), al igual que lo hizo la señora Rosalina Rosario mediante apoderado judicial (fs. 45-49).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con relación al artículo 57 C) de la Ley N° 135 de 1943, la Sala estima que esta disposición no ha sido violada, pues la misma se limita a establecer el carácter supletorio que tienen las normas del Código Judicial para el caso de que existan lagunas en los trámites que se siguen dentro de los procesos que se surten en la jurisdicción contencioso-administrativa. En todo caso, esta disposición sólo podría resultar infringida en la medida en que, existiendo una laguna legal en el procedimiento contencioso-administrativo, se omita la aplicación de un precepto del Código Judicial que supletoriamente debía aplicarse. En el presente caso, el demandante no ha demostrado la existencia de ninguna laguna que amerite la aplicación de disposiciones del Código Judicial y, por ende, no ha señalado tampoco qué normas de este cuerpo normativo resultan aplicables, con lo cual resulta infundado el cargo de ilegalidad que hace.

A juicio del apoderado judicial de la demandante, la violación del artículo 1532 del Código Judicial se dio porque las resoluciones acusadas adjudicaron bienes sin cumplir con el procedimiento establecido para los juicios sucesorios. La Sala considera que no le asiste la razón al demandante. De acuerdo con las constancias del expediente administrativo, el señor Luis Rosario Vásquez ocupaba y trabajaba junto con su hermano, Jerónimo Rosario Vásquez, un globo de terreno de treinta hectáreas (fs. 6-10), hasta el momento en que se produjo la muerte de éste último. Posteriormente, y en virtud de los conflictos que el señor Luis Rosario Vásquez mantenía con las señora Albina Valdés, concubina del fallecido Jerónimo Rosario Vásquez y las hijas de ambos, éstas acordaron cederle al precitado señor un globo de terreno de cinco hectáreas y continuar ocupando las restantes veinticinco hectáreas.

A raíz de la muerte del señor Luis Rosario Vásquez, su hermana, Alejandra Vásquez, continuó en ocupación de las aludidas cinco hectáreas de terreno y ésta finalmente cedió la posesión de las mismas a su sobrina, Rosalina Rosario, hija del fallecido Luis Rosario Vásquez.

Ante los hechos anotados, la Sala considera que a través de las resoluciones acusadas los funcionarios demandados no hicieron más que reconocer la posesión que, respectivamente, ejercían la señora Rosalina Rosario sobre los terrenos en disputa (cinco hectáreas), al igual que la ejercida por las señoras Albina Valdés e hijas, sobre las restantes veinticinco hectáreas.

El hecho de que este reconocimiento de la posesión no se haya realizado a través del procedimiento sucesorio en modo alguna viola la disposición que se cita como infringida, porque el artículo 1659 del Código Judicial, vigente en el momento de la muerte de ambos causantes (Luis y Jerónimo), establecía en forma clara que los bienes inmuebles que no estuviesen inscritos en el Registro Público no se incluirían en los inventarios de los bienes del causante.

En adición a lo anterior, en el expediente administrativo está comprobado que con posterioridad a la muerte del señor Jerónimo Rosario su hermano, Luis Rosario Vásquez, continuó en ocupación de los terrenos en disputa y que, al sobrevenir la muerte de éste último, las cinco hectáreas que se le habían cedido fueron ocupadas por su hermana, Alejandra Vásquez, quien finalmente las cedió a favor de la señora Rosalina Rosario, hija de Luis Rosario Vásquez. Comprobado está también, que las señoras las señoras Albina Valdés e hijas mantenían la ocupación de las restantes veinticinco hectáreas.

La explicación anterior es importante, porque desde la muerte del señor Jerónimo Rosario Vásquez en 1983, operó validamente una transmisión sucesiva de la posesión de los terrenos en conflicto, de manera que al dictarse las resoluciones acusadas se ha reconocido la ocupación material "**actual**" que cada una de las personas mencionadas en la parte resolutive de dichas resoluciones, ejercía en el momento en que fueron proferidas las mismas. Por ello la Sala estima que esas resoluciones han cumplido con el artículo 423 del Código Civil, que establece que **la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa** o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho y se pierde, asimismo, mediante el abandono de la cosa objeto de la posesión o por cesión hecha a título oneroso o gratuito, según los numerales 1 y 2 del artículo 446 del mismo Código.

A juicio de la Sala, este reconocimiento de derechos posesorios también tiene su fundamento en el artículo 139 del Código Agrario, que se refiere al reconocimiento de derechos posesorios a quienes cumplan con la función social de la tierra, al igual que en los numerales 1° y 4° del literal a) del artículo 12 de la Ley N° 12 de 25 de enero de 1973, que establece como funciones de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la aplicación de las disposiciones del Código Agrario relativas a la tenencia, distribución y uso de la tierra para el cumplimiento de su función social, así como el conocimiento, tramitación y decisión de las controversias sobre tierras. El numeral 6° del artículo 220 del Código Agrario, en concordancia con estas dos normas, establece también como función de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el conocimiento, tramitación y decisión de las denuncias que se refieran a tierras bajo su administración y las controversias provocadas entre adjudicatarios provisionales o definitivos de dichas tierras; así como entre los tenedores y poseedores de tierras y quienes aparecieren entre propietarios legales.

En el caso bajo estudio, las tierras en disputa están bajo la administración de la referida entidad, tal como lo demuestra el hecho de que ninguna de las partes en conflicto haya solicitado la adjudicación de las mismas.

La tercera norma que se estima violada es el artículo 139 del Código Agrario. La Sala considera que dicha violación no se ha producido ya que el reconocimiento de los derechos posesorios que se hizo en las resoluciones acusadas se fundamenta, precisamente, en el hecho de que la señora Rosalina Rosario cumplía con una función social sobre las cinco hectáreas de terrenos en conflicto, tal como se demuestra en el informe de inspección ocular que consta a fojas 73 y 74 del expediente administrativo.

Con relación al artículo 425 del Código Civil, la Sala observa que el apoderado de la actora omite explicar en forma clara cómo se ha infringido esta norma. En su opinión, "la Dirección de Reforma Agraria empezó a transmitir Drecho (sic) Posesorio a Herederos vulnerando la presente Norma Legal". Sobre este particular la Sala considera, que no se ha producido la violación del aludido precepto legal, porque dicho ente público no transmitió derecho posesorio alguno, como parece entender el apoderado judicial de la demandante, sino que simplemente reconoció el derecho posesorio que estaban ejerciendo las señoras Rosalina Rosario y Albina Valdés e hijas, tal como se explicó al examinar los cargos de violación del artículo 1532 del mismo Código. A tales explicaciones también se remite la Sala para desestimar el cargo de infracción del citado artículo 425 del Código Civil.

En cuanto al artículo 432, la Sala considera que esta norma no ha podido

ser infringida porque en el momento en que se dictaron los actos acusados, la demandante no ocupaba el globo de terreno de cinco hectáreas que estaba en disputa. De acuerdo con el informe de la inspección ocular que reposa a fojas 73 y 74, dichos terrenos los ocupaba la señora Rosalina Rosario quien, además, cumplía con la función social que ordena el artículo 139 del Código Agrario. Estos hechos permiten afirmar a la Sala, que si la demandante no ocupaba los terrenos en conflicto, no ha podido ser desposeída de los mismos y, en consecuencia, no se ha producido la infracción que se alega.

Con respecto a la supuesta violación del artículo 1109 del Código Civil, la Sala considera que no le asiste la razón al apoderado de la demandante. La Sala estima que no es cierta la afirmación hecha por el licenciado García en el sentido de que las resoluciones acusadas se hayan sustentado en el acuerdo del 21 de octubre de 1983, mediante el cual se le puso fin a la controversia que existía entre el señor Luis Rosario Vásquez y Albina Valdés e hijas. Aun cuando en dichas resoluciones se alude al referido acuerdo, es evidente que el reconocimiento de derechos posesorios a favor de la señora Rosalina Rosario tuvo como presupuesto fáctico la ocupación material que la misma ejercía sobre las cinco hectáreas de terrenos en disputa, así como en la función social que dicha señora le estaba dando a esos terrenos. Dicha posesión fue validamente adquirida por la señora Rosalina Rosario, en atención a lo dispuesto en el artículo 423 del Código Civil, por lo cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en cumplimiento de sus atribuciones legales, reconoció la posesión que la misma venía ejerciendo.

Finalmente, el apoderado de la parte actora estima violado el artículo 1131 del Código Civil por considerar que las resoluciones acusadas tomaron en consideración el Acuerdo celebrado en 1983, sin prever el hecho de que éste se celebró en papel simple y no en escritura pública, tal como ordena el artículo citado.

La Sala considera que no le asiste la razón al apoderado de la demandante, ya en nuestro ordenamiento jurídico la posesión no es un derecho real, sino un hecho, generador de ciertos derechos, por lo cual su transmisión no está sujeta al cumplimiento del requisito del instrumento público, que sí se exige para el caso de la creación, transmisión, modificación o extinción de los derechos reales, tal como indica la norma que se cita como infringida. Por ello la Sala desestima el último cargo.

Por las razones anotadas, la Sala considera que no se han producido ninguna de las infracciones legales que formula la demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones N° DN-130-92 del 19 de noviembre de 1992 y N° DN-010-93 del 25 de enero de 1993, expedidas por el Director Nacional de Reforma Agraria y la Resolución N° ALP-013-RA-94 del 4 de octubre de 1994, dictada por el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC E. PRADO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER CHIU, PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° DRH-539 DE 14 DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDA POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eric E. Prado, actuando en nombre y representación de **FRANCISCO JAVIER CHIU**, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nula por ilegal, la Nota N° DRH-539 de 14 de junio de 1995, expedida por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado de la parte actora expresa entre los hechos de la demanda los siguientes:

PRIMERO: El señor FRANCISCO JAVIER CHIU laboraba como Inspector Extensionista del Ministerio de Desarrollo Agropecuario desde el mes de abril de 1980.

SEGUNDO: Mediante Nota N° DRH-539, calendada junio 14 de 1995, bajó la firma de la Licda. MARISELA C. DE MACHUCA, Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se declara al señor FRANCISCO JAVIER CHIU insubsistente del cargo que ocupaba en el citado Ministerio.

TERCERO: La nota o acto originario señala textualmente que:

"Siguiendo Instrucciones del Despacho Ministerial, informo a usted que a partir de la fecha se le declara INSUBSISTENTE del cargo que ocupaba en este Ministerio".

CUARTO: Nuestro representado, mediante apoderado legal, interpuso recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en contra de la decisión o acto administrativo señalado.

QUINTO: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario no ha respondido o resuelto el recurso interpuesto, Reconsideración con Apelación en Subsidio, por lo que transcurrido el término en la ley se ha configurado el denominado silencio administrativo y el consecuente agotamiento de la vía gubernativa".

A juicio de la Sala la acción que se promovió está prescrita, de conformidad con los artículos 42 de la Ley 135 de 1943 y 22 y 27 de la Ley 33 de 1946. Esto es así porque si el recurrente interpuso el recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio el **21 de junio de 1995**, el silencio administrativo que agotó la vía gubernativa, se produjo el **21 de agosto de 1995**, y el término de dos meses para ocurrir a la vía administrativa había vencido con exceso cuando se interpuso la presente demanda el **7 de noviembre de 1995**.

Como lo prescripción extingue la acción, la Sala no podrá pronunciarse sobre la pretensión y la demanda no debe admitirse, por razones de economía procesal.

De consiguiente, la Magistrada que Suscribe en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda promovida por el licenciado Eric E. Prado, en representación del señor FRANCISCO JAVIER CHIU, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DRH-539 de 14 de junio de 1995, emitida por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y ORDENA el archivo del negocio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS STAFF SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS DECRETOS DE PERSONAL N° 423 DE 5 DE OCTUBRE Y N° 428 DE 6 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor Rolando Murgas Torraza, actuando en nombre y representación de **CARLOS STAFF SÁNCHEZ**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulos, por ilegales, los decretos de personal N° 423 y 428 de 5 y 6 de octubre de 1994 respectivamente, emitidos por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Educación.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, los Magistrados de la Sala consideran necesario dictar auto para mejor proveer de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de determinar si el señor **CARLOS STAFF SÁNCHEZ** fue seleccionado mediante concurso para desempeñar el cargo de Subdirector Provincial de Educación en la Provincia de Chiriquí.

Con este fin, se dispone solicitar a la Directora de Personal del Ministerio de Educación un informe que contenga la siguiente información:

1. Si el educador **CARLOS STAFF SÁNCHEZ**, con cédula de identidad personal N° 4-111-197, fue seleccionado mediante concurso para desempeñar el cargo de Subdirector Provincial de Educación de Chiriquí;
2. De resultar afirmativa la respuesta, nos envíe la documentación del concurso en el que participó el precitado; y
3. De resultar negativa la respuesta, nos señale los elementos de juicio que fueron utilizados para el nombramiento del señor **CARLOS STAFF SÁNCHEZ**, en el cargo de Subdirector Provincial de Educación de Chiriquí.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera a la Directora de Personal del Ministerio de Educación, que en el término de cinco (5) días rinda un informe en el cual conste:

1. Si el educador **CARLOS STAFF SÁNCHEZ**, con cédula de identidad personal N° 4-111-197, fue seleccionado mediante concurso para desempeñar el cargo de Subdirector Provincial de Educación en la Dirección Provincial de Educación de Chiriquí;
2. Que de resultar afirmativa la respuesta, nos envíe la documentación del concurso correspondiente; y
3. De resultar negativa la respuesta, nos señale los elementos de juicio que fueron utilizados para el nombramiento del señor **CARLOS STAFF SÁNCHEZ**, en el cargo de Subdirector Provincial de Educación de Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA & MARRE, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LUISA DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0849-95 DE 31 DE ENERO DE 1995 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO CONTESTARLE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 399 de 22 de septiembre de 1995, la señora Procuradora de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la providencia de 16 de agosto de 1995, por la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, promovida por la firma Endara & Marre, en representación de **MARÍA LUISA DE PÉREZ**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 0849-05 de 31 de enero de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo al resolverse el Recurso de Apelación interpuesto contra dicha resolución, y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo a la señora Procuradora de la Administración, la demanda presentada no debe admitirse porque el demandante no agotó la vía gubernativa, requisito indispensable para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; esto es así, continua expresando la señora Procuradora, porque el recurrente solamente ha otorgado poder a la firma Endara & Marre para presentar recurso de Reconsideración contra el acto administrativo impugnado, mas no para interponer recurso de apelación contra el mismo acto.

A este recurso se opuso oportunamente el apoderado judicial de la parte actora quien alegó, en primer lugar, que la señora María Luisa de Pérez confirió poder especial a la firma Endara & Marre para que, en su nombre y representación presentara recurso de apelación contra el acto administrativo impugnado; señala también que dicho poder se entiende plenamente constituido de conformidad con la Ley. (Ver artículo 615 del Código Judicial).

En segundo lugar manifiesta la parte actora, que es falso que no se haya agotado la vía gubernativa, puesto que "conforme a certificación expedida por la Caja del Seguro Social, fechada 19 de julio de 1995, se sustentó la alzada ante la Junta Directiva de esta Institución, y que habían transcurrido más de dos meses desde su interposición, encuadrándose así en la figura del silencio administrativo que finaliza la vía gubernativa" (fs. 54).

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

Del examen de los autos se desprende que la recurrente otorgó poder especial a la firma Endara & Marre para que en su nombre y representación presentaran "recurso de reconsideración en contra de la Acción de personal N° 0849-95 de 31 de enero de 1995. La firma de abogados **ENDARA & MARRE quedan ampliamente facultados para llevar a cabo todas las acciones que estime convenientes y/o necesarias**, así como para desistir, recibir, comprometer, transar sustituir y reasumir el presente poder" (fs. 3).

De conformidad con el artículo 615 del Código Judicial "Constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, las incidencias, medidas, diligencias, y recursos que surjan del proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal. También se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto o proceso

administrativo o policivo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido".

Siendo este artículo el que rige la materia que nos ocupa, a la señora Procuradora de la Administración no le asiste la razón cuando afirma que la recurrente al otorgar poder a la firma forense Endara & Marre, en el cual solo podía presentar según su criterio el recurso de reconsideración más no el de apelación, no agotó la vía gubernativa; esto es así, porque la recurrente utilizó en tiempo los recursos que la Ley le permite, y además en su poder manifestó que la firma ENDARA & MARRE estaban ampliamente facultados para llevar a cabo todas las acciones que estimaran convenientes para el proceso; y entre estas acciones encuadra perfectamente el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que causa la demanda.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 17 de agosto de 1995, por la cual se admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma ENDARA & MARRE en representación de MARÍA LUISA DE PÉREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0848-95 de 31 de enero de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE CALZADO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 230 DEL 20 DE JULIO DE 1990, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Meléndez-Cruz y Asociados, actuando en nombre y representación de INDUSTRIAS DE CALZADO PANAMÁ, S. A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° 230 del 20 de julio de 1990, expedida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución N° 230 del 20 de julio de 1990, la Dirección General de Comercio Interior decidió negar la solicitud de registro de la marca "JUMP", N° 046659, hecha por la sociedad INDUSTRIAS DE CALZADO PANAMÁ, S. A. y ordenó el archivo del expediente contentivo del proceso marcario de oposición instaurado por HONGSON, INC. contra la demandante.

De acuerdo con la apoderada de la demandante, las Resoluciones acusadas violan el artículo 769 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 769. Sirven como prueba los documentos, la confesión, la

declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público." (El énfasis es de la demandante).

La infracción a la norma transcrita se dio, a juicio de la actora, porque las fotocopias de facturas debidamente cotejadas ante Notarios presentadas ante la Dirección General de Comercio Interior para probar el uso de la marca de fábrica "JUMP" no fueron evaluadas, desconociéndose así el carácter de auténticas que la ley le otorga.

También se considera violado el artículo 860 del Código Judicial, que establece que los documentos que se acompañen a los escritos, o aquellos cuya incorporación se solicita a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copias en los casos del artículo 844, en copia fotostática, fotográfica o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas, salvo prueba en contrario. Estima la actora que la infracción de esta norma se dio porque la funcionaria de primera instancia no valoró las copias de las facturas autenticadas ante Notario que le fueron presentadas, frente a las cuales HONGSON, INC. no presentó ninguna prueba en contrario, por lo que aquellas debían tenerse como fidedignas.

Asimismo, la demandante cita como violado el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, que establece lo siguiente:

"Artículo 23. Se entiende por uso de una marca de fábrica, la producción o confección de artículos, productos o mercancías amparadas por tal marca, seguida de la colocación de los mismos en el comercio nacional o internacional."

A juicio de la apoderada de la actora, la anterior disposición fue violada en forma directa por omisión ya que INDUSTRIAS DE CALZADO PANAMÁ, S. A., probó el uso de la marca nacional "JUMP" en el comercio nacional, contrario a HONGSON, INC., quien no llegó a probar que usa o usó la citada marca de fábrica.

El artículo 2023 del Código Administrativo, que también se considera infringido dispone lo siguiente:

"Artículo 2023: El individuo o compañía que primero haga uso de una marca de fábrica o de comercio es el único que tiene derecho a adquirir la propiedad de ella. En caso de disputa entre dos o más poseedores de una misma marca, la propiedad pertenece al primero poseedor, y si la antigüedad de la posesión fuera una misma, al primero que haya solicitado el registro de la oficina respectiva."

En el concepto de la infracción la apoderada de la actora manifiesta que las resoluciones acusadas violaron, por omisión, la norma transcrita, ya que la misma establece el procedimiento aplicar cuando una marca se encuentra en disputa entre dos o más poseedores. Sin embargo, los funcionarios demandados desconocieron el derecho consagrado en dicha norma a pesar de que INDUSTRIAS DE CALZADO PANAMÁ, S. A., probó que utilizó la marca en conflicto mucho antes de que se constituyera o surgiera a la vida jurídica la sociedad HONGSON, INC.

Con relación al artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, el mismo preceptúa que la persona natural o jurídica que primero haya hecho uso de una marca de fábrica en el país, es la única que tiene derecho a registrar tal marca como marca nacional, para amparar productos fabricados en el país, aún cuando la persona esté domiciliada en el extranjero. La violación en este caso se dio porque los funcionarios demandados no reconocieron el derecho de su representada de registrar la marca "JUMP", a pesar de que la misma probó que utilizó la citada marca en el mercado nacional antes que HONGSON, INC.

Finalmente, la actora considera infringido el artículo 7 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, aprobada mediante Ley N° 64 del 28 de diciembre de 1934. Esta disposición consagra el derecho de todo propietario de una marca legalmente protegida en uno de los Estados contratantes de oponerse al uso, registro o depósito de la misma, cuando tenga conocimiento de que alguna persona usa o pretende registrar o depositar una marca igual o sustancialmente igual a la suya o susceptible de producir confusión o error en el adquirente o consumidor de los productos o mercancías a que se apliquen, empleando para ello, los medios, procedimientos y recursos legales establecidos en el país en que se use, o pretenda registrar o depositar dicha marca.

En el concepto de la infracción, la apoderada de la actora indicó que la anterior norma fue violada en forma directa por omisión, ya que las resoluciones acusadas no la aplicaron, a pesar de que Panamá y los Estados Unidos de América son Estados contratantes de la mencionada Convención "y al aplicársele este artículo al demandante HONGSON, INC, que no a (sic) probado en el expediente administrativo, que nuestra poderdante tenía conocimiento de tal manera y tampoco a (sic) probado que la marca en disputa la ésta (sic) utilizando, no se le puede otorgar el derecho de tal manera". HONGSON, INC. no probó las condiciones que establece este artículo (fs. 22-33).

Mediante Vista N° 251 del 20 de mayo de 1993, el Procurador de la Administración contestó la demanda (fs. 57 a 68), mientras que la Directora General de Comercio Interior remitió su informe de conducta mediante Nota N° 020-93 del 19 de enero de 1993 (fs. 38 y 39).

En este estado, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo del presente negocio.

Las dos primeras normas que se citan como violadas en la demanda guardan una estrecha relación, por lo cual serán examinadas por la Sala de manera conjunta.

La Sala considera que la firma apoderada de la actora no hizo una adecuada interpretación de los artículos 769 y 860 del Código Judicial, ya que pretende darle un valor probatorio absoluto a los "medios científicos" y, específicamente, a las fotocopias o copias fotostáticas, sin tomar en consideración que estos no son los únicos elementos probatorios que pueden aportarse al proceso y que, por tanto, el juez o funcionario administrativo debe valorar en forma integral todo el caudal probatorio que consta en autos.

La apoderada de la demandante desconoce el resto del contenido del propio artículo 769 antes aludido, que establece que las partes pueden aportar al proceso no sólo las pruebas que allí se mencionan, sino cualquiera otra que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidas por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público e, igualmente, que el artículo 860, dispone que las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y que sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas, **"salvo prueba en contrario"**.

En el caso bajo estudio resulta claro que los elementos que sirvieron para formar la convicción de los funcionario que dictaron las resoluciones acusadas no sólo fueron las copias de las facturas aportadas por la demandante, sino también las pruebas aportadas por HONGSON, INC., tales como: el certificado de registro de la marca "JUMP" en los Estados Unidos de América, N° 1457,501 del 15 de septiembre de 1987, que señala como primera fecha de uso el 5 de enero de 1981; volantes y revistas publicitando la marca "JUMP"; copias de permisos de exportación y facturas de venta, a través de las cuales demostró el uso que le daba a dicha marca de fábrica.

Estas razones llevan a la Sala a estimar incorrectas las afirmaciones hechas por la demandante en el sentido de que los funcionarios demandados no aplicaron el artículo 769 del Código Judicial y que además, HONGSON, INC. no presentó pruebas para demostrar el uso que le daba a la marca de fábrica "JUMP", motivos por los cuales se desestiman los dos primeros cargos.

En cuanto a la violación del artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, la Sala nuevamente debe manifestar que no le asiste la razón al demandante por cuanto, de acuerdo con las pruebas que fueron aportadas al negocio administrativo, quien demostró que había utilizado la marca "JUMP" fue la sociedad HONGSON, INC. Tal como ya se indicó y según se expresa también en el informe de conducta, la demandada no sólo aportó el propio certificado de registro de la marca "JUMP" en los Estados Unidos de América, sino también pruebas como revistas, volantes, permisos de exportación y facturas de venta, a través de las cuales quedó demostrado en forma clara el uso que se le estaba dando a la marca en referencia en la República de Panamá y en otros países.

En lo que concierne a la violación del artículo 2023 del Código Administrativo, la Sala considera que esta norma no ha podido ser violada puesto que la misma se refiere a la existencia de un conflicto entre dos o más poseedores de una misma marca, situación que no ocurre en el presente caso, en el que la sociedad HONGSON, INC. demostró dentro del proceso surtido ante la Dirección General de Comercio Interior, que es la propietaria exclusiva de la aludida marca, a través del certificado de Registro N° 1,457,501 del 15 de septiembre de 1987, expedido en los Estados Unidos de América, para amparar zapatos atléticos para hombres en la Clase 25 Internacional y que señala como fecha de primer uso, el 5 de enero de 1981.

La Sala considera que en el presente caso no está en discusión el aspecto relativo a quién utilizó primero la marca "JUMP", sino el derecho de su propietaria de oponerse al registro de la misma, oposición que tiene fundamento en el literal e) del artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, que prohíbe el registro de marcas de fábrica que sean **idénticas a otra marca registrada o conocida y usada** por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales o similares o de las mismas propiedades de los que se desea amparar con la nueva marca. En el caso bajo estudio y como se ha indicado, HONGSON, INC. adquirió la propiedad de la marca "JUMP", mediante su registro en los Estados Unidos de América, país signatario de la Convención General Interamericana de Protección Marcaría y Comercial y además, demostró su uso en el territorio nacional con la presentación de facturas de venta de los productos amparados bajo esa marca con las empresas panameñas Tawachi, S. A., Jet Set International, S. A. e Invader International, ubicadas en la Zona Libre de Colón.

De acuerdo con el artículo 7° de la citada Convención, la sociedad HONGSON, INC. tenía el derecho preferente de registrar la marca "JUMP" en Panamá, por haber adquirido su propiedad mediante el registro en un país signatario de dicha Convención y por haber demostrado su uso, tanto nacional como internacionalmente. Por estas razones, la Sala estima que no se han producido la infracción del artículo 2023 del Código Administrativo.

Con relación a la violación del artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, la Sala estima, por los mismos motivos que se expusieron al examinar los cargos de violación del artículo 2023 del Código Administrativo, que no se ha producido la infracción de aquella norma.

En cuanto al artículo 7 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaría y Comercial, esta norma tiene por objeto garantizar al propietario de una marca legalmente protegida en uno de los Estados contratantes, el derecho de oponerse al registro, uso o depósito que de la misma pretenda hacer otra persona. Para hacer efectiva esta protección la norma autoriza el empleo de los medios, procedimientos y recursos legales establecidos en el país en el que se pretenda registrar o depositar dicha marca.

En el caso bajo examen, es evidente que se dio fiel cumplimiento a la disposición aludida desde el momento en que los funcionarios demandados, siguiendo el procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico, brindaron protección a la propietaria de la marca "JUMP", esto es, la sociedad HONGSON, INC. por haber demostrado su propiedad sobre la misma y el uso que le estaba dando.

Por los motivos indicados, la Sala considera que no se han producidos

ninguna de las violaciones que se indicaron en la demanda y así procede a declararlo.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución N° 230 del 20 de julio de 1990, expedida por la Directora General de Comercio Interior, ni la Resolución N° 107 del 26 de octubre de 1992, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias y, NIEGA, por tanto, el resto de las declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ANA JULIA LÓPEZ DE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 387 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de **ANA JULIA LÓPEZ DE GONZÁLEZ**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 387 de 20 de septiembre de 1994, emitido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La parte actora solicita además que se le restablezcan todas las prerrogativas, derechos, deberes y su condición de trabajadora de servicio en el Ministerio de Hacienda y Tesoro como Jefa del Departamento de Reconocimiento e Incentivos Fiscales, y se le pague los salarios caídos desde la declaratoria de insubsistencia hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

Por medio del acto impugnado se declara insubsistente el nombramiento de la señora **ANA JULIA LÓPEZ DE GONZÁLEZ** como Administradora II con funciones de Jefa del Departamento de Reconocimiento e Incentivos Fiscales.

Al admitirse la presente demanda se corrió traslado al señor Procurador de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 254 de 16 de junio de 1995, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 33-43); además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 31-32).

La demandante estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 56 y 58 de la Ley 4 de 13 enero de 1961.

El recurrente también estima violado el artículo quinto del Decreto 137 de 30 de mayo de 1969, que establece 18 causales de despido para los empleados públicos de carrera, en adición a las que contempla la Ley N° 4 de 1961.

En el concepto de la infracción señala el demandante, que la declaratoria de insubsistencia no se fundamenta en ninguna de las causales consagradas en la Ley N° 4 de 1961 y el Decreto 137 de 1969, y que además no se le siguió a la señora **DE GONZÁLEZ** el procedimiento y la investigación a que se refiere el artículo 58 de la Ley N° 4 de 1961.

En el expediente administrativo se lee que mediante la Nota N° 401-78 de 14 de abril de 1988 se le informó a la señora **ANA JULIA LÓPEZ DE GONZÁLEZ** que debía separarse del cargo a partir de 18 de abril en virtud del Resuelto N° 274 de 1988, dictado en cumplimiento de la Resolución de Gabinete N° 20 de 26 de marzo de 1988; que al 9 de marzo de 1988, ya contaba con más de 25 años de servicio en la Institución, por lo que le fue entregado un reconocimiento a su dedicación, esfuerzo y sacrificio, eximiéndola del registro de asistencia; que fue nuevamente nombrada en el Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante el Decreto N° 9 de 19 de febrero de 1990, como Asistente Administrativa I en la Dirección General de Ingresos, cargo del que fue destituida mediante el Decreto de Personal N° 387 de 20 de septiembre de 1994, impugnado en esta demanda.

Contrario a lo afirmado por el recurrente en los hechos de la demanda, al momento de ser declarado insubsistente el nombramiento de la señora **ANA JULIA DE GONZÁLEZ** sólo tenía cuatro años y siete meses de servicio, sin contar el tiempo que primeramente laboró, ya que el nombramiento hecho en febrero de 1990 a la señora **DE GONZÁLEZ** constituye un acto administrativo nuevo que no guarda relación con su primer nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y que no puede ser tomado en cuenta como una continuación de la relación de trabajo. Las razones por las que fue destituida la señora **ANA JULIA DE GONZÁLEZ** en el año de 1988, no son el objeto de la presente demanda y por tanto no constituyen argumentos a su favor. En este caso procede analizar si la declaratoria de insubsistencia del cargo emitida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante el Decreto de Personal N° 387 de 20 de septiembre de 1994, está viciada de nulidad.

Los argumentos esgrimidos por la parte actora parten del supuesto de que la señora **ANA JULIA DE GONZÁLEZ** adquirió conforme a las disposiciones legales vigentes, en su momento, la condición de servidora pública de carrera, ya que tenía casi 40 años de servicios en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y que por tanto le son aplicables los artículos comentados de la Ley N° 4 de 1961 y del Decreto 137 de 1969. En cuanto a estos dos textos legales se pronunció la Sala en sentencia de 1° de octubre de 1990 señalando que:

"... la Ley N° 4 de 13 de enero de 1961 subrogó el Decreto Ley 11 de 1955 manteniendo la carrera administrativa, creando la Junta de Personal e incorporando de acuerdo a las necesidades, la implantación de la carrera en las dependencias oficiales.

A los pocos meses del golpe de Estado de 1968, mediante el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969, se derogó la carrera administrativa, al establecer un nuevo régimen de nombramiento y remoción de empleados públicos y normas distintas a las establecidas en las leyes anteriores sobre la carrera administrativa, y se estableció en el artículo décimo quinto, que quedaban derogadas cualesquiera disposiciones legales que el fueran contrarias a este Decreto de Gabinete.

Lamentablemente, nuestro país no cuenta desde 1969, con carrera administrativa, la que de acuerdo con la Constitución, sólo puede ser establecida por Ley, de acuerdo al artículo 300 de la Ley suprema vigente." (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Emilio De León Lokee en representación de **PEDRO FERNÁNDEZ BARRAGÁN**, para que se declare nulo el Acuerdo Municipal N° 2 de 1984, dictado contra el Consejo Municipal de Penonomé, Registro de Octubre de 1990, p. 223).

También el Decreto Ejecutivo N° 116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se desarrollaba y reglamentaba la estabilidad de los servidores públicos, fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, por su ostensible incompatibilidad con el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política. En la fecha en que fue destituida la demandante, estaba vigente la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, que derogó en todas sus partes el Decreto de Gabinete N° 1 de 1989, y establece y regula la Carrera Administrativa; no obstante en el artículo 198 de esta ley se dispone que la "incorporación de los diversos niveles funcionales e instituciones de la

administración pública a la carrera administrativa, será progresiva, y se hará mediante acuerdo del Consejo de Gabinete ...", hecho que no se ha dado.

Por tanto, los artículos 56 y 58 de la Ley N° 4 de 1961 no están vigentes, y a juicio de la Sala, el Decreto de Gabinete N° 137 de 1969 fue derogado tácitamente por la Ley N° 9 de 1994, promulgada el 21 de junio de 1994, la que regula íntegramente la materia correspondiente. Como la señora **ANA JULIA DE GONZÁLEZ** fue destituida mediante la Resolución N° 387 de 20 de septiembre de 1994, cuando ya estaba vigente la Ley N° 9 de 1994, no puede invocar como violados artículos que ya habían sido derogados cuando se dictó el acto impugnado.

La señora **ANA JULIA DE GONZÁLEZ**, cuando fue destituida, no estaba amparada por los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución. En virtud de que la señora **ANA JULIA DE GONZÁLEZ** no gozaba de estabilidad en el cargo, la autoridad nominadora estaba investida de facultad discrecional para destituirla, y en autos no hay pruebas de que este acto administrativo se haya emitido con abuso o desvío de poder. Por todo lo expuesto, la Sala considera que deben desestimarse los cargos endilgados contra los artículos 56 y 58 de la Ley N° 4 de 1961 y el artículo quinto del Decreto de Gabinete N° 137 de 1969.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 387 de 20 de septiembre de 1994, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO Y YOUNG, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO DEL ENCUENTRO AGROPECUARIO DEL SECTOR ESTE DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN LA QUE INCURRIÓ EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0006, DEL 12 DE MAYO DE 1995, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arrocha, Blandón, Castro y Young, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra la Resolución del 3 de octubre de 1995, dictada por el Magistrado Ponente dentro del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción promovido por el PATRONATO DEL ENCUENTRO AGROPECUARIO DEL SECTOR ESTE DE PANAMÁ para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Director General de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, al no resolver el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto contra la aludida resolución.

Mediante la Resolución que se impugna, el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda interpuesta por la citada firma forense, tras considerar

que la misma se dirigió contra un acto confirmatorio, esto es, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el aludido funcionario y no contra el acto original, constituido por la Resolución N° 0006 del 12 de mayo de 1995.

En la parte medular del escrito en que se sustenta el recurso de apelación se expuso lo siguiente:

"PRIMERO: El argumento esencial del Magistrado Ponente para emitir la resolución que por este medio impugnamos, es que enderezamos la demanda contra el acto confirmatorio (la negativa tácita por silencio administrativo) y no contra el acto original. Sin embargo, lo cierto es que del texto expreso y del espíritu del Recurso por nosotros interpuesto, se desprende claramente que el mismo va dirigido contra la resolución original y el acto confirmatorio. ...

En el Recurso presentado nosotros solicitamos varias cosas, a saber:

1. Que se declare nula la negativa tácita por silencio administrativo del Director General de la Corporación Bayano, al no contestar el recurso de reconsideración interpuesto (esto es, el acto confirmatorio).
2. Que se revoque la resolución impugnada mediante el Recurso de Reconsideración no contestado (esto es, acto original).
3. Que se mantenga la vigencia del Contrato de Arrendamiento que fuera anulado mediante el acto original y el acto confirmatorio.

Que en la redacción del petitum de la demanda se haya colocado primero la solicitud de nulidad del acto confirmatorio y luego, la del acto original, no implica que se haya dejado de impugnar el último" (esto es, el acto original) (fs. 18-20).

Mediante Vista N° 493 del 20 de noviembre de 1995, la Procuradora de la Administración presentó sus objeciones al recurso, fundamentándose en los mismos motivos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda (fs. 26-29).

Al examinar la demanda presentada el resto de los Magistrados de la Sala observa que, en efecto, la firma apoderada de la demandante no pidió dentro del punto relativo al petitum de su demanda (fs. 6 y 7), la nulidad de la Resolución N° 0006 del 12 de mayo de 1995, es decir, del acto original. Sin embargo, en la parte introductoria de la demanda se advierte (f. 6) que, después de referirse a la citada resolución y pedir la declaratoria de nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo, la demandante solicita "que se revoque dicha resolución" y, en su defecto, se mantenga la vigencia del Contrato de Arrendamiento en cuestión" (Subraya la Sala).

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala, la demanda a que se refiere el presente negocio debe admitirse, porque aun cuando en el petitum se omitió solicitar la nulidad del acto original, en la parte inicial de la misma ciertamente se pidió "que se revoque" la Resolución N° 0006, del 12 de mayo de 1995. Si bien la apoderada de la actora debió pedir "la nulidad del acto" y no "su revocación", ello no impide que la demanda en cuestión sea admitida, pues, de conformidad con el artículo 469 del Código Judicial cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara".

El resto de los Magistrados de la Sala considera, al igual que la firma forense Arrocha, Blandón, Castro y Young, que del texto íntegro de la demanda se desprende la intención de solicitar la nulidad de la Resolución N° 0006, del 12 de mayo de 1995, aunque es censurable que tal petición no se haya hecho usando los términos apropiados, de manera clara, expresa y ordenada en el petitum de la

demanda, tal como ordena el numeral 2 del artículo 28 de la Ley N° 33 de 1946.

Por las razones anotadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución del 3 de octubre de 1995, expedida por el Honorable Magistrado Sustanciador y, en su defecto, ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Arrocha, Blandón, Castro y Young, en nombre y representación del PATRONATO DEL ENCUENTRO AGROPECUARIO DEL SECTOR ESTE DE PANAMÁ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0006, del 12 de mayo de 1995, expedida por el Director General de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL J. OSSA, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LUIS DOMÍNGUEZ, LASTENIA DE PRUETT, LUIS CARLOS JAÉN, JORGE CASTILLO GARCÍA Y OMAR DE FRÍAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 43 DEL 5 DE OCTUBRE DE 1995, APROBADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **RAÚL J. OSSA**, actuando en nombre propio y en representación de los señores **LUIS DOMÍNGUEZ, LASTENIA DE PRUETT, LUIS CARLOS JAÉN, JORGE CASTILLO JAÉN y OMAR DE FRÍAS**, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 43 del 5 de octubre de 1995, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

En su demanda el licenciado OSSA solicita a la Sala la suspensión de los efectos del acto impugnado fundamentándose en las siguientes razones:

"El (sic) pesar de todas las violaciones a la Ley en esta demanda hemos demostrado, el acuerdo N° 43 de 5 de octubre de 1995, que da en venta ilegal 25 hectáreas de terreno del patrimonio municipal chorrerano sin que dicho municipio reciba un centavo, se encuentra vigente y, por lo tanto, la traditio es inscribible en el Registro Público.

Existe la grave posibilidad de que se inscriba a nombre de "la compradora" y de que posteriormente se den traspaso sucesivos. Si esto ocurre se consumará formalmente un despojo al Municipio de la (sic) Chorrera y ya no habrá reclamo posible, por cuanto será perfectamente aplicable lo dispuesto en el artículo 1762 del Código Civil, cuya letra expresa lo siguiente:

"Artículo 1762. La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se

invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro."

Es por ello por lo que solicito a los Honorables Magistrados, decretar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo N° 43 de 5 de octubre de 1995, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera y con ello impedir el traspaso de la propiedad hasta tanto se defina lo que decidan los tribunales conforme a derecho."

El artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En las demandas de nulidad, esta medida cautelar es procedente cuando, aparte del perjuicio pecuniario que pueda ocasionar dicho acto, resolución o disposición, exista una violación clara, evidente o manifiesta al ordenamiento jurídico (**fumus bonus iuris**) (Cfr. Auto del 21 de enero de 1992).

De acuerdo con las pruebas que constan en autos, el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, a través del Acuerdo N° 4 del 19 de enero de 1995, aprobó un contrato mediante el cual el Alcalde de ese distrito dio en arrendamiento a la empresa Constructores y Asociados, S. A., un globo de terreno de 49 hectáreas, más 4.120.96 metros cuadrados, que forman parte de la Finca N° 9535, inscrita al Tomo 2797, folio 472, asiento 36. Dicho contrato se pactó por el término de cinco años y un canon total de ochenta y cuatro mil balboas (B/.84,000.00).

Posteriormente, y en virtud de la solicitud hecha por la empresa Cantera El Coco, S. A., el mismo ente municipal dictó el Acuerdo Municipal N° 43 del 5 de octubre de 1995, mediante el cual modificó el aludido Acuerdo N° 4 del 19 de enero de 1995 y, en consecuencia, vendió y arrendó a Cantera El Coco, S. A., dos globos de terrenos (de 25 y 24 hectáreas, respectivamente) que integran las 49 hectáreas objeto del contrato de arrendamiento anterior.

Las primeras 25 hectáreas fueron vendidas por la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), de los cuales ciento veinticinco mil (B/.125,000.00) serán cancelados en efectivo por la compradora durante los años 1996 (B/.75,000.00) y 1997 (B/.50,000.00) y el resto mediante asignaciones anuales de material pétreo que dicha empresa entregará a las distintas Juntas Comunales y a la Administración Municipal durante los años 1996, 1997 y 1998, respectivamente.

Las restantes 24 hectáreas, más 4,120.96 metros cuadrados, fueron arrendadas a la misma empresa por un período de 20 años y canon total de cuatrocientos treinta y dos mil balboas (B/.432,000.00).

En su artículo 5°, el acuerdo municipal demandado autoriza al Departamento de Ingeniería Municipal para que realice la segregación correspondiente para la concesión de las escrituras públicas de venta y arrendamiento, así como al señor Alcalde del Distrito de La Chorrera y al Tesorero Municipal para que, indistintamente, firmen lo descrito en dicho acuerdo.

El artículo 98 de la Ley 106 de 1973 establece que todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal y las leyes que lo reformen. La misma norma exceptúa de este requisito los terrenos adquiridos por el Municipio para área y ejidos, las cuales serán vendidos y arrendados de conformidad con lo que establezca dicha Ley y los Acuerdos Municipales.

El artículo 99 de la citada Ley N° 106 de 1973 dispone que "la venta de bienes municipales deberá ser decretada por el respectivo Concejo, mediante acuerdo y se llevará a efecto por medio de licitación pública de conformidad con las reglas establecidas por la ley para la venta de **bienes nacionales** en cuanto

le fueren aplicables. Cuando se trate de bienes inmuebles se requerirá un acuerdo aprobado por las dos terceras partes (2/3) del Concejo". Asimismo, el artículo 104 de la citada Ley, preceptúa que el arrendamiento de bienes municipales se efectuará, en lo pertinente, con arreglo al procedimiento establecido para la venta de dichos bienes.

En concordancia con estas normas, el artículo 29 del Código Fiscal, que es aplicable analógicamente al presente caso en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del mismo Código, establece que los contratos que celebre el Estado para compras, **ventas, arrendamientos**, prestación de servicios pagados con fondos del Tesoro Nacional y los de ejecución o reparación de obras públicas o nacionales **que excedan de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00) se celebrarán previa licitación pública.**

En el caso bajo examen, el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera, a través del Acuerdo N° 43 del 5 de octubre de 1995, procedió a modificar el Acuerdo N° 4 del 19 de enero de 1995 y, en consecuencia, dio en venta a la empresa Cantera El Coco, S. A., un globo de terreno de 25 hectáreas por un monto de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) y le arrendó otro de 24 hectáreas más 4,120.96 metros cuadrados, por un canon total de cuatrocientos treinta y dos mil balboas (B/.432,000.00). Según el propio texto del Acuerdo N° 4, las 49 hectáreas cedidas originalmente en arrendamiento serían utilizadas por el arrendatario para la ubicación de una cantera y previamente a ello, el Ministerio de Obras Públicas había procedido a adjudicar, a través de Licitación Pública, la operación, administración y venta de la Cantera El Coco, la cual se encuentra establecida dentro de las aludidas 49 hectáreas más 4,120.96 metros cuadrados, propiedad del Municipio de La Chorrera (Ver. G. O. N° 22.565, del 24 de junio de 1994).

Al examinar el texto del mencionado acuerdo, así como el contenido del Acta N° 40 del 5 de octubre de 1995, correspondiente a la Sesión Ordinaria del mismo día y en la que se sometió a la aprobación de los miembros del Concejo Municipal chorrerano la venta y arrendamiento de los terrenos en donde está ubicada la Cantera El Coco, se observa que en estos documentos no existe constancia alguna de que la venta y arrendamiento se hubiesen aprobado previo cumplimiento del trámite de licitación pública, lo que a primera vista parece infringir el contenido de los artículos 99 y 104 de la Ley 106 de 1973 y 29 del Código Fiscal, que exigen el cumplimiento de este requisito para la enajenación y arrendamiento de bienes municipales cuando el monto de los contratos a celebrar sea superior a la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).

En adición a esta aparente violación al ordenamiento jurídico, tiene razón el demandante cuando afirma que existe la grave posibilidad de que el terreno comprado se inscriba a nombre de la Cantera El Coco, S. A. y de que, posteriormente, ésta realice traspaso a terceras personas, con los consecuentes perjuicios patrimoniales que se ocasionarían al Municipio de La Chorrera. Tal afirmación del demandante se justifica en la medida en que el acuerdo impugnado, en su artículo 5°, autoriza al Departamento de Ingeniería Municipal para que realice la segregación correspondiente para la concesión de las escrituras públicas, así como al Alcalde y Tesorero del referido Municipio, para que firmen indistintamente lo descrito en dicho Acuerdo Municipal.

Por las razones anotadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal N° 43 del 5 de octubre de 1995, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO VARGAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, PARA QUE SE DECLARE NULO EL ARTÍCULO 10 DE LA RESOLUCIÓN N° 768 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1993 Y EL ARTÍCULO 7 DE LA RESOLUCIÓN N° 96 DEL 9 DE FEBRERO DE 1994, EXPEDIDOS POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Vargas, actuando en nombre y representación de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 10 de la Resolución N° 768 del 29 de diciembre de 1993 y el artículo 7 de la Resolución N° 96 del 9 de febrero de 1994, expedidas ambas por el Consejo de Gabinete.

En su demanda el licenciado Vargas solicita la suspensión provisional de los efectos de las normas impugnadas y, en consecuencia, que se oficie al Registro Público para que se abstenga de realizar inscripciones relacionadas con seis fincas que son de propiedad de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**. Dicha solicitud la hizo el licenciado Vargas sin aportar argumentos o pruebas que justifiquen la adopción de la misma. Sin embargo, de los cargos de ilegalidad que se formulan en la demanda se desprende, que las normas acusadas se estiman ilegales por cuanto fijaron en trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00) el precio de cada hectárea de las fincas antes aludidas, en desconocimiento del artículo 23 del Código Fiscal, que dispone que el mismo debe ser fijado mediante avalúo realizado por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro. De acuerdo al actor, este precio lo establecieron ambas instituciones en la suma promedio de quinientos balboas (B/.500.00) cada hectárea.

La Sala considera que en el presente caso la medida cautelar pedida no procede por cuanto las normas que se acusan de ilegales, fueron dejadas sin efectos por los artículos 3 y 7, respectivamente, de la Resolución de Gabinete N° 678 del 29 de diciembre de 1994 (Gaceta Oficial N° 22.705, del 18 de enero de 1995, págs. 10-13), en los que el Consejo de Gabinete dispuso que el precio de venta de las fincas de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO** se establecería en base al avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República. Como la petición del demandante se dirige, precisamente, al cumplimiento del requisito del avalúo y como éste fue ordenado por la Resolución de Gabinete N° 678 de 1995, la medida cautelar solicitada carece de objeto.

Por las razones anotadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las normas acusadas, hechas por el licenciado Ricardo Vargas, en nombre y representación de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO PORFIRIO BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, CIERTOS NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES DEL DISTRITO DE PANAMÁ, DICTADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL EN LA SESIÓN DE 2 DE SEPTIEMBRE DE

1994. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de **ALFREDO PORFIRIO BARRERA**, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 todas del 2 de septiembre de 1994, dictadas por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Mediante escrito que consta a foja 57, el señor **ALFREDO PORFIRIO BARRERA** revocó el poder conferido a la firma Rosas y Rosas, y otorgó poder especial a la Licenciada Guadalupe del Carmen Martínez, quien actuando en representación del señor **BARRERA**, ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta para que se declare nulos, por ilegales, ciertos nombramientos de funcionarios municipales del Distrito de Panamá, elegidos por el Consejo Municipal en la sesión del 2 de septiembre de 1994 (fs. 58).

El artículo 66 preceptúa que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda contencioso administrativa, y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, como lo expresan las normas a saber de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946 y del Código Judicial respectivamente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

"Artículo 1073. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

En cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, se corrió traslado del desistimiento presentado a la Procuradora de la Administración, por el término de tres días. (Fs. 61).

Vencido el término anterior sin que se presentara objeción alguna, la Sala debe acceder a lo solicitado y ordenar el archivo del presente expediente.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la Licenciada Guadalupe del Carmen Martínez en representación de ALFREDO PORFIRIO BARRERA en la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 todas dictadas por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, en su sesión de 2 de septiembre de 1994; y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS ORLANDO MORENO Y ROLANDO VILLALAZ PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 Y 35 DEL REGLAMENTO SOBRE SERVICIOS MÉDICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los licenciados **ORLANDO MORENO y ROLANDO VILLALAZ** interpusieron ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento sobre Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social.

En la parte final de su libelo los actores piden a la Sala la suspensión provisional de los efectos de los normas impugnadas, ya que las mismas se vienen aplicando a los profesionales de la salud que tienen estabilidad, a quienes se les sigue un procedimiento distinto del establecido en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social al momento de comprobar si han cometido una falta, con lo cual se les ocasiona graves perjuicios.

Agregan además, que en virtud de la vigencia del Reglamento demandado, la Administración de la Caja de Seguro Social desconoce el artículo 29-C de la Ley Orgánica, aplicándole entonces el procedimiento descrito en los artículos impugnados. El citado artículo 29-C no hace exclusiones ni distinciones, es decir, que ante todo despido, suspensión o traslado de un profesional de la salud con estabilidad, sea por falta administrativa o contra la ética profesional, se debe seguir la investigación que éste señala.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la suspensión provisional de los efectos de un acto, disposición o resolución puede ser decretada por la Sala si, a su juicio, ello fuere necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En forma reiterada la Sala ha expresado que en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, la medida cautelar solicitada procede cuando existan violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la Sala ha hecho un examen preliminar de los cargos de ilegalidad que se formulan y no ha encontrado, prima facie, violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico.

La Sala considera que los argumentos expuestos por los actores, en el sentido de que la aplicación de las normas demandadas vienen ocasionando graves perjuicios a los profesionales que gozan de estabilidad, no es suficiente para acceder a la suspensión de normas carácter general. Por un lado, porque se ha hecho referencia en forma general a los "graves perjuicios" que sufren los profesionales de la salud, sin presentar prueba alguna de casos concretos y, por otro, porque en cada uno de esos casos, de llegar a darse, los afectados pueden pedir a la Sala la suspensión de los efectos de los actos dictados con fundamento en esas normas.

Por las razones anotadas, la Sala estima que no es posible acceder a la solicitud impetrada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

NIEGA la suspensión provisional de los efectos de los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento sobre Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, solicitada por los licenciados ORLANDO MORENO y ROLANDO VILLALAZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. NANNETTE DE ROMERO, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 508 DE 24 DE AGOSTO DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **Nannette de Romero**, en representación propia, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 508 de 24 de agosto de 1994, emitida por el Consejo de Gabinete.

Encontrándose el proceso en estado de fallar, considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio debe dictarse este Auto para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto establece:

"Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias. (Ley 135 de 1943)."

Dado lo anterior esta Sala desea que el Consejo Municipal de Colón nos confirme o no si el producto de la venta de ciertos lotes de terreno de la Finca de su propiedad registrada como 9942 en el área de Brazos Brooks efectivamente está siendo o ha sido utilizado para cubrir el costo de construcción del Centro Penitenciario de Monte Esperanza, para la cárcel pública de Colón y demás otras con fines sociales, y en caso afirmativo si esta obra se ha iniciado o en qué etapa de construcción se encuentra.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SOLICITA al Consejo Municipal de Colón que nos remita a la mayor brevedad posible la información requerida en párrafos anteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCOS A. CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE ISAÍAS LEÓN NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FECHADA 24 Y 25 DE JULIO DE 1995, EXPEDIDA POR LA JUNTA

COMUNAL DE CRISTÓBAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El licenciado Marco A. Correa, actuando en representación de **Isaías León Núñez**, ha promovido proceso contencioso administrativo de nulidad con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de fecha 24 y 25 de julio de 1995, expedida por la Junta Comunal de Cristóbal, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

Se observa, en primer lugar, que la parte actora no señala el concepto de la violación de las normas que a su juicio han sido infringidas, incumpliendo de esta manera el artículo 18, numeral 4, de la Ley 33 de 1946. La Corte ha señalado en múltiples ocasiones que el concepto de la violación debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946.

Por otro lado, en la designación de las partes y sus representantes, el apoderado judicial de la parte actora, omite señalar a la Procuradora de la Administración como la funcionaria a quien corresponde la defensa del acto acusado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Marco A. Correa, en representación de Isaías León Núñez, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de fecha 24 y 25 de julio de 1995, expedida por la Junta Comunal de Cristóbal.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE PLUTARCO ANTONIO CASTILLO P., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 41 DE 20 DE FEBRERO DE 1992, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Y EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y BERASVAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licdo. José Domingo Fajardo, actuando en nombre y representación de la sociedad **Berasvas, S. A.**, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera (Contencioso administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, expedida el 22 de marzo de 1995 y mediante la cual se admiten pruebas y se rechazan otras dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por la firma **Rosas y Rosas** en contra del Banco Hipotecario Nacional.

El licdo. Domingo Fajardo apela de la resolución fechada 22 de marzo de 1995, por considerar que no se acogieron pruebas presentadas por su mandante. Pruebas que, según el apelante, cumplen los requisitos legales. El licdo. Domingo

Fajardo sustenta su apelación en los siguientes términos:

"La presente apelación la basamos en el hecho de no haberse admitido las pruebas presentadas por mi mandante Berasvas, S. A. y las propuestas por el Banco Hipotecario en su escrito de justificación de conducta.

Mi mandante como tercero interesado en el presente proceso presentó como pruebas las siguientes:

A. Solicitamos se sirvan solicitar al Registro Público, si al tomo 26, de la sección de propiedad de la Provincia de Colón se encuentra inscrita la Sentencia del Proceso de Deslinde y Amojonamiento de la finca 263, inscrita al tomo 26, de la sección de la propiedad de la provincia de Colón y si la finca 3833 inscrita al tomo 457, folio 204 es una segregación de la finca 263 anteriormente señalado.

B. Como quiera que en la prueba (s), aportada por el demandante, aparece un informe del jefe de Cartografía de la Dirección General de Catastro y en el mismo no se menciona ni se toma en cuenta la sentencia, se solicite informe al Jefe del Departamento de Cartografía, Rolando Velázquez Cárdenas, sobre el siguiente cuestionario:

... Ya que al establecer el artículo N° 61 que se ordenará la práctica de las pruebas que se hayan solicitado, entendiéndose por las aducidas por todos los que han concurrido en el proceso, la resolución impugnada por el presente escrito viola lo establecido en el preseñalado artículo 61, ya que omite las pruebas aducidas por mi mandante en su forma integral y las reduce a dos certificaciones que no llenan el cometido de la finalidad de las pruebas aducidas por mi mandante, por lo cual la misma estaría en un completo estado de indefensión frente a la temeridad y la media verdad de la parte actora en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto le solicitamos con nuestro respeto acostumbrado, se sirvan modificar la resolución que admite las pruebas en el presente proceso fechada 22 de marzo de 1995 y ordene toda práctica de prueba adecuada."

Mediante Vista N° 293 de 14 de julio de 1995 el Procurador de la Administración solicita que se desestime el recurso presentado puesto que no cumple con lo que consagra el Capítulo VII del Código Judicial vigente y que se mantenga en todas sus partes la resolución de la cual se apela.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran correcto el criterio utilizado por el Magistrado Sustanciador para negar las pruebas en cuestión puesto que son inconducentes e ineficaces en su ayuda para aclarar el proceso. En segundo lugar, el apelante no aclara ante el Tribunal si las pruebas que solicita, son pruebas periciales o testimoniales, así como tampoco hizo gestión alguna para corregir esta situación.

Por otro lado, el apelante señala que se viola el artículo 61 de la Ley 135 de 1943 puesto que se debe ordenar la práctica de las pruebas por el solicitadas, de la misma manera que las solicitadas por las partes que han concurrido al proceso. No concordamos con el apelante puesto que quiere dar a entender que no se le ha dado el mismo tratamiento a sus pruebas como a la de las demás partes, cuando esto no es así. Si bien el artículo citado señala que "se ordenará la práctica de las (pruebas) que se hubieren solicitado", no nos debemos olvidar del artículo 772 del Código Judicial, el cual trata de la admisión de las pruebas y que las mismas, si no llenan ciertos requisitos, son inadmisibles. Es claro entonces que, primero se debe admitir las pruebas y, una vez vencido el término para aducir pruebas, se ordenará la práctica de las que se hubieren solicitado.

Por lo tanto, considera la Sala que no le asiste razón al apelante en vista

que la resolución impugnada fue emitida en fiel cumplimiento de los preceptos legales que regulan lo relacionado a la admisión y presentación de pruebas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución expedida el 22 de marzo de 1995 mediante la cual se admiten pruebas y se niegan otras en relación al proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el la firma Rosas & Rosas en representación de Plutarco Antonio Castillo contra la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N° 2 DE 7 DE FEBRERO DE 1994, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS::

El licenciado **DAGOBERTO FRANCO**, en representación propia, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio N° 2 de 7 de febrero de 1994, expedido por el Alcalde de Distrito de San Miguelito, "mediante el cual se regula el horario para el expendio de bebidas alcohólicas en Bodegas, Cantinas, Bares y Similares en el Distrito de San Miguelito".

Encontrándose el proceso en estado de resolver, considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio que permitan decidir el fondo de la controversia debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Con base a lo anterior, y dado que hemos tenido conocimiento de que el Decreto Alcaldicio N° 2 de 7 de febrero de 1994, fue modificado en parte, por el Decreto Alcaldicio N° 02 de 3 de enero de 1995, la Sala desea que el Alcalde de San Miguelito remita a esta Superioridad a la mayor brevedad posible, copia debidamente autenticada de este último Decreto.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SOLICITAN al Alcalde del Distrito de San Miguelito que nos remita a la mayor brevedad posible, copia debidamente autenticada del Decreto Alcaldicio N° 2 de 3 de enero de 1995.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERRY WILSON NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL CEDEÑO, JUAN BAUTISTA SAMUDIO Y FRANCISCO TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 281 DE 4 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jerry Wilson Navarro, en representación de **JOSÉ MANUEL CEDEÑO, JUAN BAUTISTA SAMUDIO y FRANCISCO TEJADA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 281 de 4 de enero de 1994, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución N° 281 de 4 de enero de 1994, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre adjudicó, en forma definitiva al Sindicato de Conductores del Transporte Colectivo (SI. CO. TRAC.), la concesión de la ruta TORRIJOS CARTER-TRANSÍSTMICA y viceversa, ya que dicho sindicato cumplió con las disposiciones establecidas en el Resuelto N° 397 de 25 de noviembre de 1993, reglamentario del artículo 18, Sección II de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, el cual indica los trámites y requisitos para la concesión de líneas, rutas y piqueras para el servicio de transporte público de pasajeros.

La parte actora señala que el acto administrativo impugnado viola, en forma directa, los artículos 18 y 21 de la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, los cuales son del siguiente tenor literal:

"Artículo 18. Los transportistas que actualmente presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndosele el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren los mismos. Los prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no están organizados como personas jurídicas deberán organizarse como tales dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley."

"Artículo 21. Cuando en un punto de origen, de destino o en el trayecto de una ruta converjan varias líneas de transporte terrestre, el Ente Regulador establecerá los mecanismos y las condiciones necesarias para la operación eficiente del servicio mediante un contrato de concesión, que establecerá las bases para la coordinación e interacción que existirá entre los concesionarios."

Considera el demandante que el acto impugnado viola directamente el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, porque SICOTRAC es una organización de conductores y no de transportistas, y por tanto no cumple con los requisitos establecidos en este artículo, el cual establece que la concesión debe otorgarse a la organización de **transportistas** de una ruta o piquera determinada que opere localmente y no en el área metropolitana, como lo hace la SICOTRAC.

La demandante señala que según el numeral 2 del artículo Segundo del Resuelto N° 397 de 25 de noviembre de 1993, por el cual el Ministerio de Gobierno y Justicia desarrolla el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, es necesario que los concesionarios de Certificados de Operación de la respectiva ruta, manifiesten expresamente su consentimiento para estar adscritos o afiliados a la persona

jurídica solicitante de la ruta, y la autoricen para solicitar la misma; requisitos que no se cumplieron en el presente caso, puesto que no hay constancia escrita de que los transportistas que supuestamente autorizaron a SICOTRAC para solicitar la ruta, hayan manifestado expresamente su voluntad.

La parte actora considera además que la resolución impugnada viola directamente el artículo 21 de la Ley 14 de 1993, el cual señala que debe darse una sola concesión para una ruta, porque la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre otorgó, mediante la Resolución N° 18 de 16 de diciembre de 1993, la concesión de la ruta Cerro Batea -Torrijos Carter- Transistmica y viceversa a la sociedad anónima T. T. T. C., S. A., y mediante la Resolución N° 281 de 4 de enero de 1994, otorgó la concesión sobre la ruta Torrijos Carter-Transistmica y viceversa, al Sindicato de Conductores de Transporte Colectivo (SICOTRAC).

Mediante la Vista Fiscal N° 252 de 6 de junio de 1994, el señor Procurador de la Administración rechazó el cargo de violación del artículo 18 de la Ley 14 de 1993, e indicó que quienes presten el servicio de transporte en una ruta determinada deben formar parte de una organización, agrupación o asociación, sin perjuicio de la afiliación gremial, laboral, sindical o de otra naturaleza que tienen derecho de crear o el derecho de formar parte los concesionarios, y agrega que cualquier organización que cuente con personería jurídica puede ser concesionaria del derecho a prestar el servicio público de transporte, por lo que si una agrupación laboral como la SICOTRAC, cumple con los requisitos exigidos para tal efecto (Resuelto N° 397 de 25 de noviembre de 1992), tiene derecho a que se le otorgue la concesión. Consideró además que la resolución impugnada no violó tampoco el artículo 21 de la Ley 14 de 1993, pues en él se concede al Ente Regulador la facultad de otorgar más de una concesión y de establecer las bases para la coordinación e interacción que existirá entre los concesionarios.

La Sala considera que es correcto el criterio expresado por el señor Procurador de la Administración, porque el SICOTRAC, como persona jurídica debidamente organizada, cumplió con los requisitos exigidos por las normas que regulan la concesión de líneas, rutas y piqueras.

El artículo segundo del Resuelto N° 397 de 25 de noviembre de 1993, por medio del cual se reglamenta el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Para la solicitud de concesión de una ruta de transporte colectivo se requiere presentar ante el Ente Regulador las siguientes documentaciones:

1. Poder y Memorial de solicitud de concesión de ruta por intermedio de apoderado judicial. ...

2. Manifestación expresa del consentimiento de los concesionarios de certificados de operación de la respectiva ruta en el sentido de estar adscritos o afiliados a la persona jurídica solicitante y autorizar a la misma a solicitar la concesión en la ruta a la que pertenece y en representación de los mismos. Esta petición debe estar respaldada o avalada por un mínimo de 30% del total de concesionarios de certificados de operación vigentes en la ruta. Sólo se admitirá un máximo de 2 personas jurídicas solicitantes de concesión en la misma ruta, en los casos registrados y que constan en el Ente Regulador. ...

4. Copia autenticada del pacto social o resolución de la persona jurídica solicitante.

5. Certificado de existencia y vigencia de la personería jurídica y de la actual directiva con mención de su representante legal. ..."

En la ley 14 de 1993, específicamente el artículo 18 y en el Resuelto N° 397 de 1993, no existe prohibición para que las organizaciones de carácter

sindical debidamente organizadas en el país puedan solicitar la concesión de una ruta o piquera, siempre que lo haga en representación de los concesionarios de la respectiva ruta que se organicen bajo dicha persona jurídica. No hay en dichas normas ningún requisito para que la persona jurídica sea de determinada naturaleza, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en ellas, es susceptible de adquirir la concesión de la respectiva ruta.

La demandante asevera que no hay constancia de que los dueños de los certificados de operación de la ruta Torrijos-Carter-Transistmica manifestaran su consentimiento para que el SICOTRAC solicitara la concesión de la referida ruta, pero según consta en documento de fecha 1° de octubre de 1993, enviado a la Corte Suprema de Justicia por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, en virtud del requerimiento que se le hiciera mediante el auto de mejor proveer de 18 de septiembre de 1995, no todos las personas poseedoras de certificados de operación que aparecen listados en la Resolución N° 281 de 4 de enero de 1994, firmaron la autorización a SICOTRAC para que solicitara la concesión de la ruta denominada Torrijos-Carter-Transistmica y viceversa, pero sí firmaron la autorización un grupo de ellos.

Las normas precitadas tampoco exigen que todos los concesionarios de los certificados de operación de la ruta correspondiente autoricen a la persona jurídica bajo la cual se organizan para solicitar la concesión de la ruta, sino sólo exige que dicha solicitud sea avalada por un 30% del total de concesionarios de certificados de operación vigentes en la ruta. El cumplimiento de este último requisito no ha sido planteado en esta controversia, sin embargo en el documento fechado el 1° de octubre a que nos venimos refiriendo consta que la autorización la otorga más del 30% de las personas listadas y la actora no ha presentado prueba alguna para demostrar que, tal como lo afirma, algunos de los solicitantes no tienen cupo para operar y que otros afirman falsamente que su vehículo opera en la ruta cuya concesión solicitaron.

Finalmente la Sala también coincide con lo expresado por el señor Procurador de la Administración, en cuanto a que una misma ruta puede ser asignada a dos personas jurídicas porque el numeral 2 del artículo segundo del Resuelto N° 397 de 25 de noviembre de 1993, que reglamenta el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, preceptúa que el Ente regulador puede admitir un máximo de dos personas jurídicas solicitantes de la concesión de la misma ruta.

El artículo 21 que la parte actora considera infringido, también atribuye a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de un contrato de concesión, la función de establecer la coordinación e interacción necesaria entre los concesionarios para el buen funcionamiento del servicio, por lo cual concedió a ambas personas jurídicas solicitantes, SICOTRAC y T. T. T. C., S. A., el permiso para operar en la misma ruta, una vez cumplidos los requisitos exigidos por las normas relativas a la concesión de rutas.

Por lo antes expuesto, la Sala considera que la Resolución N° 281 de 4 de enero de 1994, no violó los artículos 18 y 21 de la Ley 14 de 1993.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 281 de 4 de enero de 1994, emitida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR LA LCDA. LINA VEGA ABAD, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 005-95 DE 30 DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, Y LA ORDEN DE PROCEDER N° DM-718 DE 30 DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **LINA VEGA ABAD**, en representación propia, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 005-95 de 30 de junio de 1995, emitida por el Instituto de Recursos Naturales Renovables.

La parte actora formula en su libelo una solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del acto impugnado. Sin embargo, por motivos de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a determinar si el acto impugnado constituye una violación a un "Derecho Humano Justiciable", en cumplimiento de lo establecido en el artículo 98; numeral 15 del Código Judicial, y a la vez verificar si se cumplen los presupuestos procesales exigidos en las leyes contencioso administrativas que hagan precedente su admisibilidad.

Se percata el Sustanciador que el recurrente pretende que la Resolución N° 005-95, emitida por el Instituto de Recursos Naturales Renovables, por medio de la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental elaborado por la Asociación para la Conservación de la Naturaleza relacionado con la construcción del Corredor Norte, ruta PYCSA, constituye una violación a un derecho humano justiciable consistente en el derecho ecológico o de la Protección del Medio Ambiente.

De conformidad con el artículo 98; ordinal 15 del Código Judicial, el Contencioso Administrativo de Protección de los Derechos Humanos está dirigido a obtener la protección de los derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República y en aquellas que aprueben Convenios Internacionales, que se estiman han sido lesionados por autoridades nacionales en ejercicio de la función administrativa, entendiéndose por tales, los que son exigibles frente a la Administración Pública, los que bien señala el doctor **HOYOS** así:

"Tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la exposición de motivos que acompañó al proyecto de ley mediante la cual se previó la creación del proceso contencioso-administrativo a que nos hemos referido `a la cabeza de los derechos humanos justiciables estarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la de residencia, el derecho de propiedad y otros que iría especificando la jurisprudencia contencioso-administrativa". Otros derechos humanos justiciables, a mi juicio, serían los que se refieren al debido proceso legal al principio de igualdad y de no discriminación, prohibición de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, la prohibición de la tortura y de tratos crueles o degradantes, el derecho a casarse y a fundar una familia entre otros". (HOYOS, Arturo. Justicia Contencioso Administrativa y Derechos Humanos, Instituto Panameño de Derecho Procesal, Litho Impresora Panamá, 1991, pág.33).

De acuerdo con estos planteamientos, vemos que el objeto de este proceso se limita fundamentalmente a la protección de los derechos civiles y políticos que son innatos, propios y naturales al hombre como persona, y no como ocurre en el caso bajo examen, en el cual se aduce que la protección del régimen ecológico es un derecho humano.

Si bien la protección al régimen ecológico guarda estrecha relación con el

medio ambiente que rodea al ser humano, y es de interés común a toda la colectividad, además de que en la actualidad ha cobrado vigencia dada la incidencia de factores que le son perjudiciales al mismo, como lo es el caso de la contaminación ambiental, la deforestación, etc., no hay que perder de vista que este derecho, regulado actualmente en nuestro país por leyes tales como la Ley N° 2 de 12 de enero de 1995, "por la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992", y de fecha más reciente, la Ley N° 24 de 7 de junio de 1995, "por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones", constituye un derecho que conforme se desprende de dicha normativa tiende a "la protección, conservación, restauración, investigación, manejo y desarrollo de los recursos genéticos, así como de especies, razas y variedades de la vida silvestre, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, incluyendo aquellas especies y variedades introducidas en el país y que, en su proceso de adaptación, hayan sufrido cambios genéticos en los diferentes ecosistemas" (Cfr. Artículo 1 de la Ley N° 24 de 7 de junio de 1995, G.O. N° 22,801), lo que equivale a que el mismo constituya un derecho programático, es decir, que va a depender del desarrollo de una serie de programas y políticas por parte de las autoridades correspondientes, tendientes a lograr la protección, conservación y salvaguarda del ecosistema, ya sea marino, terrestre, acuático, y no un derecho humano justiciable.

Ello, en virtud de que como hemos visto, únicamente constituyen derechos humanos aquellos que pertenecen al hombre por su condición y dignidad de ser humano, fundamentalmente los de carácter civil y político.

Como corolario de lo expresado, nuestras leyes en materia de derechos humanos, tanto a nivel interno como las que se encuentran recogidas en convenciones internacionales sobre derechos humanos que han sido convertidas en leyes de la República, entre las que podemos citar: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y demás, en ninguna de sus disposiciones consagran el derecho ecológico o la protección del medio ambiente como un derecho humano.

Por las razones expuestas, es indudable la improcedencia del presente proceso de protección de los derechos humanos.

En todo caso, y dado que lo que el demandante aduce es una flagrante violación al ordenamiento jurídico imperante en materia ecológica, lo procedente debió ser encausar su demanda a través de una acción Contencioso Administrativa de Nulidad.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el proceso Contencioso Administrativo de Protección de los Derechos Humanos, interpuesto por la licenciada LINA VEGA ABAD, en representación propia, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 005-95 de 30 de junio de 1995, emitida por el Instituto de Recursos Naturales Renovables.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN DADA EL 30 DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR INSTITUCIONAL DE PANAMÁ ESTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO

(1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Dr. Rolando Villlallaz Guerra, actuando en representación de **Roberto Medina**, ha presentado proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos conforme al artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991 que adiciona el numeral 15 al artículo 98 del Código Judicial.

Tratándose de un proceso especial en protección de derechos humanos, preciso es, en primer lugar, la verificación de si el acto impugnado constituye un "derecho humano justiciable", como dice el numeral 15 antes mencionado, y luego analizar si la demanda cumple con los requisitos de admisión de que tratan las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946.

Sobre este particular el Magistrado Sustanciador considera que el acto impugnado, que consiste en el cambio de turnos y horario de trabajo efectuado por el Dr. José Modelo, Director Médico del Hospital Regional de Chepo no constituye un derecho humano justiciable. Ello es así, porque el acto atacado en modo alguno afecta o vulnera derechos fundamentales de la categoría de, por ejemplo, libertad de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el secreto a la intimidad, la libertad religiosa y la de residencia, el derecho de propiedad ó el principio de igualdad, entre otros. Por el contrario, se trata de un acto de carácter administrativo atacable por la vía de los recursos administrativos ordinarios y no por el proceso especial incoado por la recurrente. En este punto, se aclara que no se trata de agotar previamente la vía gubernativa, sino de que el cambio de turnos y de horario, no colisiona ni conculca un derecho humano justiciable.

El derecho que, según el recurrente, resulta afectado es el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 60 de la Constitución Nacional y en otras leyes que ratifican convenios internacionales de derechos humanos, pero este derecho no es justiciable, tal como se desprende de la exposición de motivos del proyecto de ley presentado por la Corte Suprema de Justicia, que después se convirtió en la Ley 19 de 9 de julio de 1991. Allí señaló la Corte Suprema que el proceso contencioso-administrativo de protección a los derechos humanos "estaría disponible para hacer efectivos los ... derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente frente a la Administración Pública y no incluiría derechos económicos, como el derecho al empleo, por ejemplo, que no son susceptibles de ser impuestos judicialmente sino que dependen de las políticas económicas que libremente siga el gobierno" (subraya el Magistrado Sustanciador).

En vista de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la presente demanda de protección de derechos humanos presentada por el señor Roberto Medina.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==**==**==**==**==**==**==**==**==

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LCDO. RITO TORRES GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL TORRES GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO N° NRO/O. R. P./718/PN-95 DE 5 DE OCTUBRE DE 1995, SUSCRITA POR EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rito Torres Guevara actuando en representación de **RAFAEL TORRES GUEVARA**, ha interpuesto Demanda de Protección a los Derechos Humanos para que se declare nulo por ilegal, el oficio NRO/O. R. P./718/PN-95 de 3 de octubre de 1995 emitido por el Director de la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional.

Como petición de previo y especial pronunciamiento se observa que el actor solicita la suspensión provisional del acto impugnado por considerar que conculca los artículos 21, 23, 31, 32 y 33 de la Constitución Nacional; el artículo 1 y 2 del Código Penal, el artículo 15 y 13 del Código Civil y los artículos 486 y 487 del Código Administrativo al aplicarse indebidamente el reglamento disciplinario contenido en la Resolución N° 2 y/o Resuelto N° 2 de 16 de diciembre de 1984 que se expidió con fundamento en la Ley 20 de 1983; siendo violatorio de los Derechos Humanos, y además carente de vigencia al haber sido abolido por los Decretos de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989 y N° 50 de 20 de febrero de 1990. Alega el recurrente está siendo objeto de un procedimiento disciplinario cuyo expediente desconoce, **y la cual conlleva en su opinión una medida de arresto institucional arbitraria.**

En este orden de ideas estima el recurrente que "la ejecución del acto administrativo impugnado le ocasionaría perjuicios de imposible reparación al ordenamiento jurídico ... porque se están imponiendo restricciones a la libertad individual, por razones que no están contenidas en las leyes, y el reglamento disciplinario al que aludimos, razón por la cual se ha incurrido en una clara extralimitación de funciones, configurándose con su proceder arbitrario e ilegal una desviación de poder, ..."

No obstante, el Magistrado Sustanciador se percata que el libelo de la demanda bajo estudio persigue la declaratoria de ilegalidad de un acto que realmente pertenece a la esfera disciplinaria la Policía Nacional, cuyas sanciones correccionales o disciplinarias que se impongan a sus funcionarios no son revisables ante esta Superioridad por carecer expresamente de competencia, tal como está plasmado en el texto del artículo 28 numeral 3 del la Ley 135 de 1943, referente a los actos no acusables ante lo Contencioso Administrativo. En este orden de ideas se debe destacar, que el proceso contencioso administrativo de protección a los derechos humanos se tramitará según las normas establecidas en las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, tal como se desprende de la lectura del artículo 98 numeral 15 del Código Judicial, introducido en el prenombrado ordenamiento jurídico por el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991, todo lo cual indica que el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 antes mencionado tiene aplicación directa en la presente contienda.

Veamos el precepto contenido en la precitada excerta legal:

"ARTÍCULO 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

...

3. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la ley".

Este criterio es expuesto igualmente por el Magistrado Arturo Hoyos en su ensayo "Justicia Contencioso Administrativo y Derechos Humanos" tal como se reproduce a continuación para mayor ilustración:

"Debe entenderse que se encuentren excluidos los actos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 no pueden ser revisables en este proceso. Así pues, tanto las resoluciones o

actos que tengan origen en un contrato civil celebrado por la Administración Pública, las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil y las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la Fuerza Pública con las excepciones legales, no pueden ser revisados en este proceso." (pág. 34).

Por otro lado, se observa que el mismo recurrente califica el acto impugnado como sanción disciplinaria, dándole la hipotética cognotación de arresto disciplinario ya que alude a la figura o término "arresto" en base a la "investigación entre algunos miembros del Cuerpo de Policía ... dentro de la institución".

Frente a lo expuesto debe indicarse que si bien la libertad individual es uno de los derechos justiciables que encabezan la lista de derechos humanos impugnables a través de este móvil procesal, no debe soslayarse que el actor no comprueba encontrarse en una situación de arresto y aun en este evento por tratarse de una sanción disciplinaria, esta Corporación no sería competente para conocer del mismo mediante la Acción de Protección de los Derechos Humanos, en atención al artículo 28 numeral 3 de la Ley 135 de 1943, y por consiguiente, la vía idónea para tratar de enervar la detención que se esgrime es la Acción de Habeas Corpus ante el Pleno de la Corte Suprema.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda de Protección a los Derechos Humanos para que se declare nulo por ilegal, el oficio NRO/O. R. P./718/PN-95 de 3 de octubre de 1995, emitido por el Director de la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional interpuesta por el licenciado Rito Torres Guevara actuando en representación de **RAFAEL TORRES GUEVARA**. Por motivos de economía procesal no se entrará a conocer la petición de suspensión del acto impugnado.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR M. CAICEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 23 DE 15 DE JULIO DE 1994, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, actuando en nombre y representación de **VÍCTOR M. CAICEDO**, ha promovido demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 23 de 15 de julio de 1994, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, y los actos confirmatorios.

La parte actora demanda además, la restitución del señor **VÍCTOR M. CAICEDO** a su puesto en la Policía Técnica Judicial; el pago de los salarios caídos desde el día 15 de julio de 1994, fecha de la destitución, hasta la fecha en que se haga efectiva la restitución; y que se condene a la Policía Técnica Judicial al pago de los gastos y costas de este proceso.

Como normas violadas el demandante cita los artículos 49, 42, 43, 20 y 22 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, alegando respectivamente que, el señor **VÍCTOR M. CAICEDO** gozaba de estabilidad en el cargo y no se le podía destituir por **conducta impropia** sin seguirle la investigación y el procedimiento disciplinario por parte del Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial; que es el Reglamento Interno de la Institución el que debe disponer el trámite para la aplicación del régimen disciplinario previsto en esta Ley, y el superior jerárquico a quien le corresponde la imposición de la sanción disciplinaria; sin embargo, el Director General de la Policía Técnica Judicial impuso una sanción cuando aún no existe un Reglamento Interno al que pueda atenderse, que es él quien debe redactarlo para que sea aprobado por el Procurador General de la Nación. (Fs. 51-53).

En relación con los primeros cargos, el recurrente también estima violados los artículos 8 numeral 1 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1987 (Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos), y 14 numeral 1 de la Ley 14 de 28 de octubre de 1976 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas), toda vez que el señor **VÍCTOR M. CAICEDO** fue sancionado, según él, sin ser oído, y sin que pudiera ejercer su derecho a una defensa legal.

Finalmente, el recurrente estima violados los artículos 61 del Código Judicial y 338 del Código Penal; el primero consagra la obligación de todo funcionario judicial o del Ministerio Público de residir en la jurisdicción donde desempeña sus funciones, preceptuando que la violación de esta norma da lugar a la sanción disciplinaria que señala el Título XII, Libro I de este Código. El segundo por su parte, impone una sanción de veinticinco a cien días multa al servidor público que indebidamente rehuse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones. En este caso, afirma el demandante, el Director General de la Policía Técnica Judicial no le permitió al señor **VÍCTOR M. CAICEDO** una investigación y procedimiento disciplinario previo y ordenó su traslado ilegal y arbitrario. (Fs. 51 y 55).

El señor Procurador de la Administración no entró a considerar la violación de los artículos 42, 43, 20 y 22 de la Ley 16 de 1991, por estimar que estas normas no son aplicables en esta demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, ya que en las mismas se establece las funciones del Departamento de Responsabilidad Profesional y se regula la aplicación de sanciones, pero las mismas no se refieren a derechos inherentes al hombre ni a violación alguna de derechos humanos. En opinión del señor Procurador, lo mismo ocurre con el artículo 338 del Código Penal, el cual no consagra derecho humano justiciable. En cuanto al artículo 61 del Código Judicial, considera el señor Procurador de la Administración que la obligación de residir en la jurisdicción donde realiza sus labores o funciones, obligaba al demandante a procurarse los medios económicos necesarios para trasladar su residencia a la Provincia de Bocas del Toro. En cuanto al artículo 49 de la Ley 16 de 1991, que consagra el derecho a la estabilidad en el cargo de los miembros de la Policía Técnica Judicial, considera el señor Procurador que no debe entenderse que ésta tiene carácter absoluto, porque el funcionario puede ser requerido en otra agencia de la Policía Técnica Judicial o puede darse el caso de conducta impropia que amerite su destitución, sobre todo si la falta cometida es grave. Finalmente, en cuanto a los artículos 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los actos impugnados violaron el derecho al debido proceso (fs. 69-70).

A continuación la Sala procederá a examinar las infracciones que la parte actora imputa a los actos impugnados, a fin de resolver la presente controversia.

El acto impugnado es la Resolución N° 23 de 15 de julio de 1994 mediante la cual se resolvió decretar la destitución del Inspector **VÍCTOR M. CAICEDO** por conducta impropia, y que señala en sus considerandos, que el señor **CAICEDO** inició labores en la Policía Técnica Judicial el día 6 de enero de 1988; que fue trasladado a la Agencia de la Policía Técnica Judicial en Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, según el Boletín N° 96-94 de 24 de mayo de 1994; que el 27 de

mayo de 1994 presentó solicitud de reconsideración la cual fue negada por improcedente e infundada; que mediante la nota de 16 de junio de 1994, remitida por el inspector LUIS ARROCHA, Jefe de la Policía Técnica Judicial en la Provincia de Bocas del Toro, se informó que el inspector **VÍCTOR M. CAICEDO** no se había presentado a cumplir con sus actividades laborales; que la conducta del señor **CAICEDO** es de total insubordinación y va más allá de lo tolerable, cuando sin interponer recurso de apelación, recurrió directamente ante el señor Procurador de la Nación e interpuso un escrito en el que hizo acusaciones temerarias; que el señor **CAICEDO** no presentó documento alguno que justificara su ausencia en el puesto que se le había asignado; y que además el señor **VÍCTOR M. CAICEDO** estuvo involucrado en la desaparición de dos armas de fuego de propiedad de esta Institución. (Fs. 2-3).

Observa la Sala, que el señor **VÍCTOR M. CAICEDO** fue trasladado a la Policía Técnica Judicial en Changuinola el 24 de mayo de 1994, y que se decretó su destitución el 15 de julio de 1994, casi dos meses después de la fecha en que le fue dada la orden de traslado.

El demandante justificó la ausencia a sus labores, en el nuevo puesto que le fue asignado en Changuinola, alegando que tenía su domicilio en Panamá; que era estudiante del tercer año nocturno de derecho; y que no se le tramitó el viático correspondiente para cumplir con la orden de traslado. Y respectivamente aportó entre sus pruebas, recibos del IRHE y el INTEL a su nombre (fs. 83-84); certificación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en la que consta que se encuentra matriculado en el tercer año A nocturno, según el recibo de matrícula N° 352789 del segundo semestre de 1994 (fs. 86); nota dirigida al Jefe de Administración de la Policía Técnica Judicial del Inspector General, de 6 de junio de 1994, en la que solicita se agilice el pasaje del **INSPECTOR VÍCTOR CAICEDO**, quien fue trasladado a la agencia de Bocas del Toro (fs. 85); y la declaración de la señora Victoria Concepción, Encargada de la sección de Tesorería en la Policía Técnica Judicial, quien afirmó que sí hay un procedimiento para solicitar "el trámite de la confección del cheque o dinero en efectivo" para los funcionarios de la institución que son trasladados "a los diferentes puntos de la República", que consiste en que de la inspectoría general envían nota para solicitar el trámite, la cual fue confeccionada para el inspector **VÍCTOR CAICEDO**, pero a ésta no se le dio trámite porque así fue solicitado por la Dirección General (fs. 104-106).

Además, considera la parte actora que tiene derecho a la estabilidad que consagra el artículo 49 de la Ley 16 de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, por lo que se le debió seguir procedimiento disciplinario por parte del Departamento de Responsabilidad Profesional para poder sancionarlo con la destitución, conforme a los artículos 42 y siguientes de la Ley 16 de 1991.

El señor **VÍCTOR M. CAICEDO** fue destituido con fundamento en el artículo 23 numeral 2 del Código Judicial, el cual preceptúa que los cargos de voluntaria aceptación se pierden para sus titulares por abandono del cargo por tres días o más sin causa justificada; y el artículo 45 de la Ley 16 de 1991 que exige que "Todo funcionario o servidor de la Policía Técnica Judicial, por el hecho de serlo, está obligado a acatar esta Ley, y demás leyes de la República; así mismo observar las normas morales y de buena costumbre que practica nuestra sociedad, tanto dentro de su vida pública como privada ...". (Fs. 3).

El señor **VÍCTOR M. CAICEDO** aceptó a foja 48, en los hechos décimo quinto y décimo sexto de la demanda, que no se presentó a su puesto de trabajo en la Provincia de Bocas del Toro, pero siguió laborando en la Agencia de Bethania; y aporta entre sus pruebas una inspección ocular a los libros de registro de denuncias de dichas oficinas, en la que se pudo observar la firma y el nombre del Inspector **CAICEDO** los días 4, 20, 23 y 27 de mayo, 21, 23, 29, y 30 de junio y 4 y 7 de julio de 1994; y además aportó otra diligencia de inspección ocular al control diario de asistencia de la Policía Técnica Judicial, en el que se determinó que: el inspector **VÍCTOR CAICEDO** concurrió a sus labores durante el mes de mayo, junio y hasta el 15 de julio de 1994 donde aparece su nombre y su firma (fs. 108-109).

Por su parte, el Director General de la Policía Técnica Judicial alega en su informe de conducta que su actuación está conforme al artículo 20 de la Ley N° 16 de 1991 y 23 del Código Judicial, que la destitución obedeció a que el señor **CAICEDO** abandonó su puesto de labores al no presentarse después de transcurridos treinta y un días desde su traslado, tal como lo establecen los informes del Jefe de la Agencia de Bocas del Toro; que la institución como auxiliar del Ministerio Público y del Órgano Judicial tiene que prestar un servicio a nivel nacional y reforzar aquellas áreas de alto índice de criminalidad, y así lo hace mediante otros funcionarios trasladados a distintos puntos del territorio que también tienen familia y compromisos pero que son conscientes y respetuosos de las ordenanzas y sobretodo disciplinados; que para compensar este hecho, todos los funcionarios de la Policía Técnica Judicial gozan de una ley especial de jubilación, cumplidos los 25 años continuos de servicios, que les permite jubilarse con su último salario; que mediante memorándum de 3 de junio de 1994, se le reiteró al señor **CAICEDO** la necesidad de sus servicios en la Provincia de Bocas del Toro; y que el Director General sí tiene facultad para imponer sanciones disciplinarias a los funcionarios de la institución que incurran en faltas, entre las cuales se encuentra la remoción o destitución, conforme a los artículos 20, 22 numeral 4 y 45 de la Ley 16 de 1991. Agrega el Director de la Policía Técnica Judicial que:

"Aduce el recurrente, que el señor **VÍCTOR CAICEDO** no se trasladó por falta de expedición de los pasajes a la Provincia de Bocas del Toro. Sobre el particular es necesario señalar que no existe disposición legal alguna que obligue a la Institución comprar los pasajes para el traslado de los funcionarios. Por el contrario, los funcionarios están obligados a trasladarse dentro de los (3) días siguientes a la orden publicada en el Boletín Informativo y los gastos incurridos en su traslado le son reembolsables con posterioridad, a través de una partida especial de viáticos debidamente aprobada por el Gobierno Nacional. Estos viáticos sólo se les paga al personal de servicio en las Agencias de Bocas del Toro y Darién. Situación similar a la de los Maestros, Profesores y otros servidores del Estado." (Fs. 62-65).

Observa la Sala que, si bien la Ley 16 de 1991 aún no había sido reglamentada cuando se dictó el acto administrativo impugnado, el Director de la Policía Técnica Judicial tenía y tiene facultades disciplinarias conforme los artículos 20 y 22 numeral 4, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 20 ... Los Jefes de las distintas Divisiones, Agencias, Jefes de Departamento y Secciones y demás servidores públicos serán nombrados y removidos conforme a la Ley por el Director General de la Policía Técnica Judicial, previo concepto del Procurador.

El Reglamento Interno de la Institución dispondrá el trámite correspondiente para la aplicación del régimen disciplinario, previsto en esta Ley y corresponderá la imposición de la sanción disciplinaria al respectivo superior jerárquico."

"Artículo 22. Son funciones del Director General:

...

4. Imponer sanciones disciplinarias a los empleados de la Institución que cometan faltas conforme al Reglamento.

Los empleados que cometan delitos serán puestos a órdenes de los funcionarios competentes del Ministerio Público."

A juicio de la Sala, no le asiste la razón al demandante cuando afirma que, la autoridad demandada necesita de la existencia del Reglamento Interno para poder sancionar al Inspector **VÍCTOR M. CAICEDO**, toda vez que siendo la autoridad máxima de la institución, le son atribuidas las funciones de nombrar, remover y aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan. Además, consta a foja 1 que el Procurador General de la Nación emitió el concepto previo al que se refiere el artículo 20 de la Ley 16 de 1991. Por tanto, no se han violado los

artículos 20 y 22 de la Ley N° 16 de 1991.

La Ley N° 16 de 1991 establece en su Capítulo X el Departamento de Responsabilidad Profesional encargado de detectar y ayudar al Director General a corregir abusos relacionados con la ejecución del trabajo y otros asuntos que puedan afectar la confianza pública en la administración de justicia; y le encarga de la investigación y trámite disciplinario de los miembros de la institución por razón de denuncias, quejas o faltas en el ejercicio del cargo o desempeño personal. Estas normas tienen como finalidad atribuir a un departamento especial la función de investigar las faltas cometidas por los funcionarios de la P. T. J. "con el propósito de crear profesionalismo en la institución y un alto grado de responsabilidad dentro de las filas de la institución". En el caso que nos ocupa, el inspector **VÍCTOR CAICEDO** incurrió en abandono del cargo, al no presentarse al puesto que había sido trasladado, hecho que fue aceptado por el demandante. La Sala considera que por no tratarse de una falta de las previstas en los artículos 42 y 43, éstos no son aplicables al caso y por tanto, no se han violado.

En cuanto a la estabilidad alegada por la parte actora, tal como lo afirma el señor Procurador, ésta no es absoluta y se pierde por la comisión de una falta grave como la que se le imputa al demandante de haber abandonado el cargo que debía desempeñar.

Además, el artículo 21 de la Ley 16 de 1991, consagra los requisitos que deben cumplir los funcionarios de la P. T. J. en los siguientes términos: "Los Jefes de Departamentos, Divisiones y Agencias deberán poseer título profesional en su respectiva disciplina y los investigadores deberán ser por lo menos bachilleres; someterse a los cursos y entrenamientos que indique la Dirección General y, para su ingreso o a requerimiento del Director, someterse a examen físico y psicológico que compruebe su adecuado equilibrio emocional y que no padece trastorno que ponga en peligro la seguridad de sus compañeros o de la comunidad. Los egresados de Academias de Policía de Investigación Criminal, cuyo programa de estudios no sea menor de tres (3) años, ingresarán a la Policía Técnica Judicial con la categoría de Inspector y podrán ocupar el cargo de Jefe de Departamento, División o Agencia cuando cumplan diez (10) años de servicio y hayan cursado los programas de capacitación académica que imparte la institución, demostrando capacidad profesional. El Reglamento de la Institución desarrollará lo correspondiente a los grados civiles de detective I, II, III, IV; de Inspector I, II, III y IV; y de Inspector General."

En relación con los requisitos comentados, sólo consta en el expediente contencioso una certificación de la Jefa de Personal y Planillas de la Policía Técnica Judicial, de 24 de septiembre de 1993, que señala que el señor **VÍCTOR M. CAICEDO** fue transferido de las Fuerzas de Defensas al D. E. N. I. hoy Policía Técnica Judicial el 11 de mayo de 1988 y que tiene un total 10 años y 2 meses de servicios ininterrumpidos; observa la Sala que además no se ha reglamentado esta norma y no se ha desarrollado la clasificación de grados civiles dentro de la institución. El demandante no ha probado en el proceso que el puesto que desempeñaba, lo obtuvo por sus méritos, cumpliendo los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley.

Por las razones expuestas debe desestimarse el cargo de violación del artículo 49 de la Ley 16 de 1991.

En cuanto a la violación del principio del debido proceso y de los artículos 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cabe resaltar que el procedimiento disciplinario no está sujeto a las mismas garantías que el proceso penal, y así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de mayo de 1991, mediante la cual resolvió el Recurso de Inconstitucionalidad propuesto por Isaac Rodríguez contra la Ley N° 25 de 14 de diciembre de 1990 "Por la cual se adoptan medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la democracia y el orden constitucional", y en la que la Corte explica la diferencia entre el derecho penal y el **poder disciplinario**, expresando lo siguiente:

"También ha advertido la Corte cierta confusión entre el derecho penal y el poder disciplinario. Algunos demandantes tienden a creer que el poder disciplinario es una manifestación o una modalidad del derecho penal, sujeta a todas las prerrogativas o garantías de éste. Pero ello no es así. Todos los autores que tratan la materia hacen constar que el poder discrecional no forma parte del derecho penal.

Así CAPITANT define el poder disciplinario en los términos siguientes:

"Competencia del superior jerárquico o de órganos representativos de los cuerpos políticos, judiciales, administrativos o profesionales, para aplicar sanciones apropiadas, extrañas al orden penal, a aquellas personas que, colocadas bajo su autoridad o control, han faltado a los deberes profesionales o **han adoptado una actitud capaz de comprometer el buen nombre del cuerpo al que pertenecen** (CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico, trad. española, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1966, p. 32. Subraya la Corte).

A su vez, SIERRA ROJAS, al tratar del poder disciplinario, afirma lo siguiente:

"No debe confundirse el poder disciplinario con el derecho penal aunque los dos tengan como carácter el de ser procedimiento de represión para fines sociales. El derecho penal se aplica a todos, el poder disciplinario sólo a los funcionarios o empleados en el ejercicio de su cargo. Las sanciones del primero son más graves que las del segundo. **Las sanciones penales deben estar precedidas de las garantías constitucionales, en cambio el poder disciplinario implica procedimientos más atenuados, con una estimación discrecional ...**" (SIERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, 5ª ed., 1972, México, t. I, pp. 472-73).

En este mismo sentido SAYAGÜES LASO, ya citado, establece las siguientes distinciones entre la represión disciplinaria y la penal:

"a) En derecho penal rige el principio nulla poena sine lege; en cambio, la potestad disciplinaria es de principio **y no requiere la previa determinación de los hechos punibles, ni de las sanciones aplicables.**

b) La sanción penal se impone mediante acto jurisdiccional, que hace cosa juzgada; la sanción disciplinaria es siempre un acto administrativo.

c) La aplicación de la sanción penal es imperativa luego de constatado el hecho punible; en cambio, **la administración posee cierta discrecionalidad para imponer sanciones.**

d) La sanción disciplinaria no excluye la penal, ni ésta a aquélla, pues tutelan órdenes jurídicos distintos y persiguen finalidades diferentes: asegurar el buen servicio administrativo de aquélla; la represión penal ésta. (SAYAGÜES LASO, op. cit. t. I. pp. 226-27).

Con lo expuesto parece quedar esclarecida la distinción entre derecho penal y derecho disciplinario. Estima la Corte, asimismo, que igualmente ha quedado bien determinada la circunstancia de que la única sanción autorizada por la Ley 25 de 1990 la destitución es típicamente disciplinaria y, por tanto, de carácter administrativo. De ahí que, con respecto a ella, no rijan necesariamente las prerrogativas o garantías penales previstas en la Constitución." (Negrita de la Sala) (Registro Judicial, Mayo de 1991, p. 89-90).

En el presente caso la falta cometida fue aceptada por el inspector **VÍCTOR CAICEDO** a foja 48 del expediente, quien una vez conoció de la destitución

recurrió contra este acto, el cual fue confirmado por la Resolución N° DG-072-94 de 9 de agosto de 1994 (fs. 4-5); y finalmente pudo recurrir a la vía contencioso administrativa. Por tanto, el inspector **VÍCTOR CAICEDO** fue destituido por la autoridad competente, la falta cometida fue aceptada por él, pudo ejercer su derecho de defensa mediante los recursos legales, y al sancionarlo no se ha violado el debido proceso, ni norma sustantiva alguna.

El demandante estima violado el artículo 61 del Código Judicial, que impone una sanción al funcionario judicial o del Ministerio Público que no resida en la jurisdicción donde desempeña sus funciones. No obstante, esta norma no se aplica en el caso en estudio, que consiste en una orden de traslado que no fue cumplida, abandonando así el cargo para el que fue asignado, y las acciones de personal una vez ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento. Tal como lo manifestó el Director General en su informe de conducta "los funcionarios están obligados a trasladarse dentro de los tres (3) días siguientes a la orden publicada en el Boletín Informativo y los gastos incurridos le son reembolsables con posterioridad, a través de una partida especial de viáticos aprobada por el Gobierno Nacional." Esta información no fue desvirtuada por lo declarado por la funcionaria Victoria Concepción, quien afirma que hay un procedimiento para el pago de viáticos, el cual no se completó por órdenes del Director General. Esto es así porque esta funcionaria no se refirió al momento en que se tramita y paga los viáticos, si es antes o después de causados los gastos, y tampoco señaló los motivos ni la fecha en que se dio la orden de suspender el trámite.

Tal como lo afirma el señor Procurador el demandante **CAICEDO** debió procurarse los medios económicos para trasladarse a Bocas del Toro, ya que estos gastos eran reembolsables, de acuerdo con el informe de la autoridad demandada.

En cuanto al artículo 338 del Código Penal, cabe advertir que no corresponde a la Sala Contencioso Administrativa conocer de las infracciones a la Ley penal, por lo que desestima este cargo.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 23 de 15 de julio de 1994, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====

IMPEDIMENTO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, DEL DOCUMENTO E ILEGALIDAD DEL TÍTULO, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOAQUÍN ANTONIO GÓMEZ ARANDA, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ALBERTO AGRAZAL VALDERRAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (I. F. A. R. H. U.). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Por medio de escrito de 20 de octubre de 1995, el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola solicitó que se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción interpuesta por el Lcdo. Joaquín Antonio Gómez Aranda, en representación de ENRIQUE ALBERTO AGRAZAL VALDERRAMA dentro del juicio ejecutivo

por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU).

En el escrito de manifestación de impedimento el Magistrado Molino Mola expresó:

"... debo informarles que me encuentro impedido de conocer de los mismos, toda vez que el licenciado Erwin Molino quien funge como Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, es mi hermano.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en los numerales tercero (3°) y cuarto (4°) del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 en conjunto con el numeral quinto (5°) del artículo 749 del Código Judicial.

Las normas aludidas son del tenor siguiente:

"Artículo 78: Son causas de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de los Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior".

Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo. ...". (Fs. 21-22).

El impedimento manifestado por el Magistrado Edgardo Molino Mola configura la causal del artículo 749 numeral 5 del Código Judicial toda vez que si bien, su hermano Erwin Molino ya no funge como Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I. F. A. R. H. U.), (fojas 7), fue quien dictó el auto ejecutivo que consta a foja 16 del expediente del proceso ejecutivo, y por tanto intervino como juez dentro del proceso en que se ha interpuesto la excepción.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Edgardo Molino Mola, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Jorge Fábrega P. de la Sala Civil quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ANTONIO ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO CESAR RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 9° DEL REGLAMENTO DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO JUDICIAL, APROBADO MEDIANTE ACUERDO N° 9 DE 12 DE AGOSTO DE 1992, POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

Mediante escrito de 7 de noviembre de 1995, el Magistrado **ARTURO HOYOS** se manifiesta impedido para conocer de la presente demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado **Aurelio Antonio Robles** actuando en representación de **AUGUSTO CESAR RODRÍGUEZ**, para que se declare nulo por ilegal, el artículo 9 del Reglamento de Áreas Administrativas del Órgano Judicial, aprobado mediante Acuerdo N° 9 de 12 de agosto de 1992, por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Dicha manifestación de impedimento está motivada en los siguientes términos:

"Solicito, muy respetuosamente, a los Honorables Magistrados que declaren que es legal el impedimento que invoco para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Augusto César Rodríguez, para que se declare nulo por ilegal el artículo 9° del Reglamento de Áreas Administrativas del Órgano Judicial, aprobado mediante Acuerdo N° 9 de 12 de agosto de 1992, por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Como es del conocimiento de los Magistrados, desde enero de 1992, soy Magistrado de la Sala Cuarta de Negocios Generales, y como tal, participé en la elaboración del Acuerdo N° 9 de 12 de agosto de 1992, razón por la cual me considero impedido para conocer del presente negocio.

Fundamento, mi impedimento en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 33 de 1946 en concordancia con el numeral 12 del artículo 749 del Código Judicial".

En este caso observan el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, que la circunstancia anotada por el Magistrado **HOYOS** ciertamente configura la causal de impedimento contemplada en el artículo 78 numeral 2 de la Ley 135 de 1943, en la cual se señala que está efectivamente impedido de aprehender el conocimiento de un negocio determinado, el magistrado, que haya "dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate ...", tal como efectivamente se verifica que ocurre en el presente negocio, en virtud de que el Magistrado **HOYOS** como Presidente de la Sala Tercera de la Corte, y en consecuencia, como miembro de la Sala Cuarta de Negocios Generales, firmó el acuerdo que se impugna a través de la demanda antes descrita.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado **ARTURO HOYOS**, y DISPONE llamar al Magistrado **RAÚL TRUJILLO MIRANDA**, para que lo reemplace.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORENZO MARQUÍNEZ B., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO

COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A CECILIA SAMPSON DE ERINNA, ROSENDO ERINNA Y CYRIL SAMPSON ABRAHAMS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Por medio de escrito del 14 de noviembre de 1995, el Honorable Magistrado Arturo Hoyos solicitó que se le separe del conocimiento de la tercería excluyente, interpuesta por el licenciado Lorenzo Marquínez B., en representación del Banco General, S. A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Cecilia Sampson de Erinna, Rosendo Erinna y Cyril Sampson Abrahams.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"El impedimento que invoco se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Mi esposa Ginny Mae Boyd de Hoyos es Directora de Mercadeo del Banco General, S. A.
2. Mi cuñado Roberto Boyd Burgos es Vicepresidente del Banco General, S. A.

Por todos los hechos expuestos anteriormente considero que mi esposa y mi cuñado tienen interés en la decisión del caso lo cual me coloca en la causal prevista en el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943. En consecuencia, solicito muy respetuosamente al resto de los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que declaren que es legal el impedimento invocado por el suscrito." (Fs. 45).

El numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge y alguna de las partes;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, **su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior; ..."**

Esta Sala estima que la solicitud de impedimento formulada por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos es fundada, pues se enmarca dentro del numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, en la tercería excluyente, interpuesta por el Banco General, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Cecilia Sampson de Erinna, Rosendo Erinna y Cyril Sampson Abrahams, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado Humberto Collado, de la Sala Civil, quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE APRECIACIÓN DE VALIDEZ INTERPUESTA POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADO ARTURO HOYOS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE PREJUDICIALMENTE SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO EN LA NOTA N° AL/SG467 DE 4 DE OCTUBRE DE 1995, SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado **ARTURO HOYOS** ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Apreciación de Validez interpuesta por su persona, en su calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para que la Sala se pronuncie prejudicialmente sobre la legalidad del acto administrativo contentivo en la Nota N° AL/SG467 de 4 de octubre de 1995, suscrita por el Presidente de la Asamblea Legislativa.

Sostiene el Magistrado **HOYOS**, para fundar su solicitud de impedimento que:

"Por este medio manifiesto a los Honorables de la Sala Tercera que me encuentro impedido para conocer del presente proceso contencioso administrativo relacionado con el acto administrativo a que se refiere la Nota AL/SG467 de 4 de octubre de 1995 del Presidente de la Asamblea Legislativa, por haber sido el suscrito quien promovió dicho proceso, como consta a foja 6 del expediente.

Ruego a los Honorables Magistrados que declaren que es legal el impedimento que he invocado y que me coloca en la hipótesis prevista en el artículo 78 numeral 4 de la Ley 135 de 1943."

Al respecto, el artículo 78 numeral 4 que la Ley 135 de 1943 efectivamente estatuye la manifestación de interés en el proceso por parte de un miembro de Tribunal Contencioso Administrativo, como causal de impedimento legal, situación que obviamente se verifica en este negocio a tenor de los motivos supra transcritos, al ser precisamente el Magistrado Presidente de la Corte, quien integra la Sala Contencioso Administrativa, quien presentó el proceso que nos ocupa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS para conocer de la demanda Contencioso Administrativa de Apreciación de Validez interpuesta por su persona, en su calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para que la Sala se pronuncie prejudicialmente sobre la legalidad del acto administrativo contentivo en la Nota N° AL/SG467 de 4 de octubre de 1995, suscrita por el Presidente de la Asamblea Legislativa.

De acuerdo con el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado ELOY ALFARO de la Sala Primera de la Corte Suprema para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ LUIS JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DARÍO ALBERTO CONSTANTINO JIMÉNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DARÍO ALBERTO CONSTANTINO JIMÉNEZ VS SAMSUNG PANAMÁ, INC. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licdo. José Luis Jiménez Aldrete, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 7 de septiembre de 1995 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral instaurado por su representado, el señor **Darío Alberto Constantino Jiménez contra Samsung Panamá Inc.** En el recurso se pide a la Sala que case la sentencia de segunda instancia y que condene a la parte demandada al pago de veinte mil cuatrocientos cincuenta y seis balboas con noventa y dos centavos (B/.20,456.92).

Se trata de un proceso laboral en el cual el demandante pide que la parte demandada sea condenada a pagarle la suma arriba mencionada en concepto de vacaciones vencidas y decimotercer mes vencidos de 1981 a 1990, once (11) semanas de prima de antigüedad, 2% de comisión de venta a la Autoridad Portuaria Nacional, 3% de ventas de los dos últimos años de trabajo y diferencia de vacaciones y decimotercer mes por las comisiones no pagadas, más recargo e intereses legales.

El juzgador de primera instancia condenó al pago de veinte mil cuatrocientos cincuenta y seis balboas con noventa y dos centavos (B/.20.456.92) en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, más el pago de costas e intereses legales y absolvió a la empresa de todo lo demás. El Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia y absolvió a la empresa de las pretensiones incoadas en su contra.

La Sala pasa a examinar las infracciones que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente considera que la sentencia por él impugnada ha infringido los artículos 62, 766, 8, 54, 224 del Código de Trabajo y el Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971.

El licdo. Boris Hernán Chanis presentó escrito de oposición al recurso de casación en su calidad de apoderado judicial especial del demandado.

En el presente recurso se solicita a la Sala que case la sentencia de segunda instancia y condene a la empresa demandada a pagarle al trabajador la suma de veinte mil cuatrocientos cincuenta y seis balboas con noventa y dos centavos (B/.20, 456.92) en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad correspondientes desde el 13 de enero de 1981 hasta 1991.

La Sala observa que la reclamación se fundamenta en que el Tribunal Superior de Trabajo "perdió de vista" el contenido de las cartas de trabajo aportadas como prueba y reconocidas por el representante legal de la empresa demandada e igualmente se presentaron otras pruebas que demostraban la relación de trabajo, tales como las ventas celebradas antes de 1990, gastos de transporte, minutas de reuniones celebradas en la cual el Sr. Constantino actuó como ejecutivo de la sociedad demandada, declaraciones de testigos sobre el horario del demandante, comisiones y sobretodo que se probó la dependencia económica. Añade asimismo que, una vez probada y acreditada la existencia de la relación de

trabajo, se violan los demás disposiciones que otorgan los derechos adquiridos que tiene el trabajador.

El recurrente en su parte medular señala lo siguiente:

"... pierde de vista el Tribunal Superior de trabajo, que el señor KIO IN CHOO, Representante Legal de la empresa SAMSUNG PANAMÁ, INC., quien obliga a dicha empresa en su relación con sus trabajadores, reconoció el contenido y su firma en las Cartas de Trabajo fechadas 24 de septiembre de 1990, 16 de diciembre de 1991 y 11 de febrero de 1992 aportadas prueba, en las cuales acepta que el trabajador DARÍO ALBERTO CONSTANTINO JIMÉNEZ, laboraba para dicha empresa desde 1981, desempeñando las funciones de Agente Comisionista. Es más a fojas 329 del expediente, en el peritaje realizado por el lic. Ríos Mora, se acompañó otra carta de trabajo suscrita por el señor KIO IN CHOO en donde también acepta y reconoce que el demandante labora para la empresa desde el año de 1981, como agente comisionista. esta carta de trabajo a obrado (sic) en el expediente con conocimiento del apoderado judicial de la empresa demandada y no ha sido objetada por lo que tiene valor probatorio, al tenor de lo preceptuado en el artículo 768 del Código de trabajo. El Tribunal Superior de Trabajo intenta desvirtuar dichas cartas de trabajo, avalando la declaración del señor KIO IN CHOO, cuando manifiesta que firmó "esa carta" como un favor al trabajador para conseguir un préstamo o tratamiento en el Hospital.

Es inconsiderable que una empresa de Categoría Internacional de la SAMSUNG la cual es asistida legalmente por una prestigiosa firma de abogados de la localidad, utilice semejante excusa y la misma sea avalada por el Tribunal Superior de trabajo, lo cual crea un precedente peligroso, que podría llevar a quien se suscriban compromisos y se acepten obligaciones por parte del Representante Legal de la empresa y después se diga alegremente que los mismos no tienen validez, porque se suscribieron como un favor al trabajador.

En el caso bajo estudio, no se trata de una sola carta de trabajo, sino de cuatro (4) Cartas de trabajo, fechadas 24 de septiembre de 1990, 16 de Diciembre de 1991, 11 de febrero de 1992 y 7 de Noviembre de 1991 (ver fojas 329 del expediente), suscritas por el representante legal de la empresa SAMSUNG PANAMÁ INC., en donde reconoce y acepta que el demandante labora en dicha empresa desde 1981."

Por su parte el Tribunal superior de trabajo consideró para emitir su decisión lo siguiente:

"De acuerdo con el contrato de trabajo suscrito entre las partes el mismo fue celebrado y firmado el 1° de abril de 1990, comprometiéndose el trabajador a desempeñar el cargo de Gerente de Ventas, devengando un salario mensual de B/.800.00 con un horario de 8:30 a. m. a 12:00 p. m. y de 1:30 p. m. a 8:00 p. m. En ninguna de las cláusulas del contrato se señala la existencia de una relación de trabajo entre las partes con anterioridad a la firma del contrato, ni se pacta porcentaje adicional al salario en concepto de comisiones".

Revisando el mutuo acuerdo celebrado entre las partes vemos que el Trabajador y la empresa con fundamento en el artículo 210, numeral 1°, deciden poner fin a la relación de trabajo, señalando que la misma se inició al 1° de abril de 1990 y finaliza el 31 de julio de 1992. En dicho acuerdo se le reconocen al trabajador sus derechos adquiridos y adicionalmente se le reconoce una indemnización equivalente a 10 semanas de salario.

"... Las partes aceptaron en dicho documento que la relación que los unió tuvo duración de dos años y tres meses, no obstante el

trabajador en su libelo de demanda sostiene que la misma había tenido su nacimiento mediante un contrato verbal celebrado el 13 de enero de 1981, **aportando como prueba de su afirmación las copias de las certificaciones de trabajo, suscritas por el señor K. I. Choo, visibles a fojas 62, 63, y 64** del expediente, en los cuales certifica que el señor Constantino tiene diez años de laborar en la empresa como Agente Comisionista. ...

Vemos pues, que por un lado el trabajador acepta en el mutuo acuerdo que la relación de trabajo se desarrolló de 1990 a 1992, y por el otro se presenta una documentación en la cual resulta necesario establecer, con las pruebas que reposan en el expediente, cual es el período efectivamente laborado por el señor Constantino para Samsung Panamá, Inc. ...

El demandante ha presentado adicionalmente los talonarios de los cheques de Gerencia del Bank of América, emitidos a su nombre, por razón de la orden de pago emitida por las empresas Samsung Moolsan Co., no obstante, se advierte que únicamente existe un pago correspondiente al año 1986, 5 a 1987, 2 a 1988 y 1 a 1989, no existen pagos correspondientes a fechas anteriores, y ninguno de los mismos fue realizado por la empresa demandada Samsung Panamá, Inc.

... Con relación a la declaración vertida por la testigo Beatriz Sánchez de Hicka, el tribunal observa que a fojas 347 reposa la certificación de sueldos del señor Darío Alberto Constantino, emitida por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en la que se señala que durante el período comprendido entre agosto de 1982 a abril de 1983 el señor Constantino estaba laborando en la División General de Seguros, y de mayo de 1983 a diciembre de 1989 el señor Darío Constantino se encontraba laborando en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por lo que resulta evidente que no podía cumplir con el horario de trabajo señalado por la señora Hicka en su declaración.

El lic. Luis Alberto Ríos Mora, Perito designado por la juez A quo para realizar la inspección a los libros, registros y demás documentos de la empresa Samsung Panamá, Inc., al rendir su informe pericial señala al responder el Punto A del cuestionario que se fuera suministrado, que al señor Darío A. Constantino J., no le aparece registrado pago alguno como empleado de la Empresa Samsung Panamá, Inc. durante los años de 1980 a 1989, su inclusión se registra desde el 1° de abril de 1990 hasta el 31 de julio de 1992.

... Este Tribunal Superior no comparte el criterio expresado por la Juez A quo para declarar probada la existencia de la relación de trabajo con anterioridad al 1° de abril de 1990, fecha en que las partes suscribieron el contrato de trabajo, ya que no se ha probado en el expediente que el señor Darío Constantino prestara servicios en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica, en el período comprendido entre el 13 de enero de 1981 al 31 de marzo de 1990, por lo que no podemos conceder el reclamo en **concepto de vacaciones y décimo tercer mes correspondiente a ese período, así como la prima de antigüedad.**" (la negrilla es nuestra).

De lo anteriormente expuesto, se puede resumir las razones que motivaron la decisión del Tribunal Superior de trabajo en los siguientes puntos:

1. Que se firmó un contrato de trabajo celebrado y firmado el 1° de abril de 1990 y no hacía señalamiento alguno que la relación se hubiera iniciado anterior a esa fecha.

2. Que la relación de trabajo terminó por mutuo acuerdo y en la misma se señala que la relación se inició el 1° de abril de 1990 y los derechos adquiridos e indemnización se ajustan a este período de tiempo, así como que no hay

señalamiento alguno de renuncia de derechos;

3. Que los pagos realizados antes de 1990 fueron uno en 1986, 5 en 1987, 2 en 1988 y 1 en 1989 y no fueron hechos a la empresa demandada.

4. Las declaraciones de los testigos en cuanto al horario de trabajo se desvirtúa con el hecho de que el demandado trabajaba con el mismo horario en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

5. Que el perito designado por el Tribunal, señor Luis A. Mora, en el informe pericial señaló que no aparece registrado ningún pago al señor Constantino desde 1980 a 1989, sino su inclusión se registra a partir del 1° de julio de 1990.

6. Que no se ha probado que existiese subordinación jurídica ni dependencia económica de parte del Sr. Constantino;

Del resumen anterior, deducimos que el Tribunal Superior de Trabajo evaluó las cartas de trabajo presentadas por el recurrente así como las demás pruebas presentadas.

Frente a lo argüido en líneas anteriores por el casacionista, debemos manifestar que no coincidimos con sus argumentos en virtud de que el Tribunal Superior de Trabajo de acuerdo a la sana crítica consideró que el reclamo que concierne al período de tiempo antes de 1990 no tenía fundamento jurídico, pues no se acreditó la existencia de los elementos que integran una relación laboral.

Si tomamos en cuenta las consideraciones expuestas y el análisis presentado, nos lleva nuevamente a considerar que el razonamiento aquí expuesto de parte del Tribunal Superior está basado en el principio de valoración procesal que se conoce como sana crítica.

La sana crítica según **COUTURE** es una categoría intermedia entre la prueba legal (tarifa legal) y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, de regular la actividad intelectual del Juez referente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. "La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento." (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág. 129) (subrayado es nuestro).

En conclusión, el Tribunal Superior de Trabajo analizó y tomó en cuenta las pruebas de manera objetiva, dado que, no sólo consideró las cartas de trabajo, las declaraciones de los testigos, peritos y otros documentos que reposan en el expediente presentados por el propio demandante, sino también el hecho que el trabajador trabajaba en el Ministerio de Hacienda y Tesoro durante el mismo período que reclama haber trabajado en la empresa Samsung Panamá, Inc.

Una vez vista las infracciones a los artículos 62, 766 y 8 del Código de trabajo, no amerita el estudio de los demás artículos, pues se trata de derechos laborales que dependen de que la relación de trabajo hubiera existido entre las partes durante el período de 1981 a 1990.

Como el Tribunal Superior de Trabajo evaluó las pruebas señaladas por el actor y las mismas fueron valoradas con el apego a las reglas de la sana crítica, considera la Sala que no prosperan los cargos endilgados a la sentencia de

segunda instancia.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo el 7 de septiembre de 1995, dentro del proceso laboral entablado por DARÍO ALBERTO CONSTANTINO JIMÉNEZ vs SAMSUNG PANAMÁ, INC.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DR. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE HILARIO VALENCIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HILARIO VALENCIA -VS- EL ESTIBADOR, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El Dr. Carlos del Cid en nombre y representación de HILARIO VALENCIA, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 20 de septiembre de 1995 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral **HILARIO VALENCIA- VS- LOS ESTIBADORES, S.A, EL ESTIBADOR, S. A., CERVECERÍA PANAMÁ, S. A., FÉLIX A. MIRANDA y a EDUARDO WILSON**, ya que según se han violado las siguientes normas: artículos 31, 90, 92, 94, 96, 765, y 812, del Código de Trabajo.

El presente proceso tiene sus inicios en un juicio laboral en el cual el demandante reclamó vacaciones, décimo tercer mes, horas extras adeudadas por un monto de B/.2,160.00. Sin embargo, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección condenó únicamente a los **Estibadores, S. A.** a pagar la suma de B/.960.00 en concepto de prestaciones y absolvió a las demás demandadas, lo que fue confirmado por el Tribunal Superior de Trabajo.

En este estado del proceso, el Magistrado Sustanciador procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser admitido.

Esta Sala debe señalar que el recurso no puede ser acogido, en virtud de que se presenta el mismo con el objeto de que se condene solidariamente a EL ESTIBADOR, S. A., CERVECERÍA PANAMÁ, S. A., FÉLIX A. MIRANDA y a EDUARDO WILSON, pero no se impugna la cuantía de la condena. Esto es que el actor está conforme con la suma líquida que asciende a B/.960.00 a que fue condenado a pagar uno de los demandados.

Lo anterior nos obliga a señalar que el negocio que nos atañe no reúne uno de los requisitos contemplados en el artículo 925 del Código de Trabajo, el cual dispone en el numeral 1°, que el recurso de casación debe interponerse en los conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de B/.1000.00 balboas.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Carlos del Cid contra la sentencia de 9 de agosto de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por LUIS ALBERTO MENA contra EL ESTIBADOR, S. A., LOS ESTIBADORES, S. A., FÉLIX A. MIRANDA, EDUARDO WILSON y

CERVECERÍA PANAMÁ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HENRY KOURANY -VS- ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. Y/O ASTILLEROS BALBOA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

La firma de abogados Arias, Alemán & Mora, actuando en nombre y representación de la empresa **ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.**, ha interpuesto ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia **recurso de casación laboral** contra la sentencia de 24 de mayo de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la cual dicha entidad colegiada modifica la sentencia N° 20, de 27 de junio de 1994, expedida por el Juzgado Segundo de Trabajo, y condena a la empresa antes identificada a pagar al señor **HENRY KOURANY** la suma de B/.27,233.97, y, solidariamente, a las empresas **ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. y ASTILLEROS BALBOA, S. A.** a pagar al señor KOURANY la suma de B/.9,883.70, cantidades a las que debe agregárseles, conforme a la citada resolución, los recargos e intereses preceptuados en el Código Laboral.

La controversia bajo estudio consiste en un proceso común de trabajo originado a raíz de la demanda que interpuso el señor **HENRY KOURANY** ante el Juez Seccional en turno de la Primera Sección contra las empresas **ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. y ASTILLEROS BALBOA, S. A.** por monto de B/.41,489.22, en concepto de prestaciones laborales no pagadas al momento del término de la relación laboral entre el demandante y tales empresas, y la diferencia en concepto de salario, vacaciones, décimo tercer mes, además de las costas, gastos e intereses.

El casacionista afirma que la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 14 y 149 del Código de Trabajo.

Es importante transcribir la primera norma que aduce violada el casacionista, veamos:

"Artículo 14. Toda alteración en la estructura jurídica o económica de la empresa, o **la sustitución del empleador**, se regirá por las siguientes reglas:

1. La alteración o la sustitución no afectarán las relaciones de trabajo existentes, en perjuicio de los trabajadores.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad legal entre ambos, conforme al derecho común, en todo caso el empleador sustituido será solidariamente responsable con el nuevo empleador, por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de un año, contado a partir de la fecha de la notificación a la que se refiere el ordinal siguiente. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo empleador.

3. La sustitución debe notificarse por escrito a los trabajadores y a los sindicatos respectivos, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sustitución.

4. La inexistencia de la notificación mantendrá la responsabilidad solidaria de los empleadores hasta tanto se haga la notificación correspondiente.

5. En ningún caso afectarán los derechos y acciones de los trabajadores, ni alterarán la unidad del empleador, el fraccionamiento económico de la empresa en la que presten sus servicios, ni los contratos, arreglos o combinaciones comerciales que tiendan a disminuir o distribuir las responsabilidades del empleador.

6. Cuando el patrimonio de una empresa haya sido transferido a un tercero por acto arbitrario, judicial o de otra naturaleza, que haya sido posteriormente declarado ilegal o inconstitucional, no se causará continuidad de empresa, ni sustitución de empleador y el beneficiario de dicho acto será el único responsable por las consecuencias jurídicas derivadas de los actos, contratos, o de la ley, que tuvieron lugar entre la fecha en que se transfirió el patrimonio y la fecha en que éste haya sido restituido a su legítimo dueño, salvo en caso de simulación o fraude en beneficio de quien traspasó dicho patrimonio.

El beneficiario del acto arbitrario responderá a la satisfacción de los pasivos causados durante el período correspondiente con el patrimonio por él adquirido o producidos luego del inicio de su gestión y con los de sus accionistas y directores, si los hubiere, solidariamente.

Este artículo es de orden público e interés social y tiene carácter retroactivo y deroga o modifica cualquier disposición que le sea contraria".

Esta excerta legal se refiere a la figura jurídica conocida como **sustitución patronal** y de acuerdo con el casacionista ha sido transgredida de manera directa por comisión, ya que el primer párrafo de esta norma tiene la finalidad de recoger la voluntad del legislador inspirada en la doctrina en cuanto a la sustitución patronal se refiere. A decir del impugnante, esta figura laboral sólo es aplicable en casos en que se produce una transacción entre dos empresas que "conlleve a la alteración de la estructura jurídica o económica de la empresa sustituida como patrono" (foja 3).

Niega que en el asunto que involucra a su representada se haya configurado sustitución de empleador porque **ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.** no reemplazó a **ASTILLEROS BALBOA, S. A.**, a continuación de lo cual explica lo siguiente:

"... cabe puntualizar que nuestra representada no efectuó transacción jurídica o económica alguna con la empresa ASTILLEROS BALBOA, S. A., empresa que era la antigua beneficiaria de la concesión otorgada por el Estado panameño a través de la Autoridad Portuaria Nacional, para la explotación de las instalaciones del astillero del puerto de Balboa. La concesión de la demandada ASTILLEROS BALBOA, S. A. la canceló el Estado panameño por incumplimiento del Contrato y, posteriormente, mediante contratación por separado y acto jurídico distinto, el Estado panameño otorga una nueva concesión a nuestra representada, ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. (Ver fojas 185-186 y 187-202). En otras palabras, para aclarar aún más los conceptos expuestos, nuestra representada no es cesionaria jurídica de la sociedad ASTILLEROS BALBOA, S. A. y entre ambas no se dio (sic) transacción de transferencia o cesión alguna, ni menos aún, acto que conllevara a

una alteración en la estructura jurídica o económica de la empresa **ASTILLEROS BALBOA, S. A.**, elementos indispensables para la configuración del principio jurídico conocido como sustitución del empleador" (fojas 3 y 4).

En apoyo de su opinión el casacionista cita y comenta doctrina laboral extranjera sobre la materia, en específico de los tratadistas Mario DE LA CUEVA, Ernesto KROTOSCHIN y Néstor DE BUEN LOZANO, para colegir y reiterar que en el presente asunto no se ha producido el fenómeno jurídico comentado.

El casacionista agrega por último que la cláusula décimo cuarta del contrato de concesión celebrado entre su representada y el Estado para la explotación del puerto de Balboa establece a cargo de **ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.**, la obligación de contratar en iguales condiciones laborales y reconociendo los derechos laborales adquiridos, incluyendo antigüedad, a los trabajadores sindicalizados que se encontraban laborando en el Astillero a la fecha en que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación secuestró la administración del mismo. Seguidamente afirma que ello fue exigencia del Estado quien estaba consciente de que no existía sustitución patronal, y además, de que el señor KOURANY "no era empleado sindicalizado, por lo que no se encontraba dentro de la protección especial establecida por el Estado mediante la aludida cláusula ..." (foja 7).

En el escrito que corre a fojas 14 a 32, inclusive, el apoderado judicial del señor **HENRY KOURANY** se opuso a este cargo y por el contrario manifiesta que su representado comenzó a laborar el 1° de noviembre de 1981 para la sociedad **ASTILLEROS BALBOA, S. A.** quien era concesionaria del astillero del Puerto de Balboa; empresa que contaba con elementos definidos, v. gr., organización, elemento humano, bienes muebles y una finalidad cual era la reparación naval.

Expone también que mediante Resolución N° C. E., de 17 de septiembre de 1991, el Estado rescindió el contrato de concesión sobre el astillero del Puerto de Balboa que tenía la empresa **ASTILLEROS BALBOA, S. A.** por incumplimiento de contrato, en tanto el Consejo de Gabinete por medio de la Resolución N° 218, de 11 de septiembre de 1991, exceptúa a la Autoridad Portuaria Nacional del requisito de Licitación Pública y autoriza la concesión del mismo astillero a la compañía **ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.** El apoderado del demandante transcribe el extracto de esta resolución según el cual la nueva concesionaria del astillero del puerto de Balboa propuso el pago parcial de las deudas contraídas por la antigua concesionaria con las diferentes instituciones públicas (Ver fojas 307-310), así como la obligación de mantener "a los trabajadores del astillero en sus puestos de trabajo, garantizando todos los derechos adquiridos acorde al Código de Trabajo" (foja 17).

Afirma, pues, que **ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.** "... se dedica a la misma explotación industrial que la anterior empresa, con la misma organización que tenía **Astilleros Balboa, S. A.**, con el mismo personal humano, con los mismos equipos, y en el mismo lugar de trabajo, incluso, (sic) con los mismos teléfonos, el mismo fax, los mismos logos, la misma convención colectiva y el mismo reglamento interno" (foja 18).

Además, asegura que sí se ha producido transferencia de activos y pasivos dándose la sustitución patronal que fue comunicada por el señor Carlos Eleta Almarán a todos los trabajadores mediante carta de 8 de octubre de 1991, la cual transcribe.

El recurrente también aduce la violación del artículo 149 del Código de Trabajo, norma que a continuación copiamos textualmente:

"Artículo 149. Para la determinación del monto de las indemnizaciones y cualesquiera otras prestaciones que deban pagarse a los trabajadores, se atenderá por salario el promedio percibido durante las jornadas ordinarias y extraordinarias efectivamente trabajadas durante los seis meses o treinta días anteriores a la fecha de la exigibilidad del derecho, según sea más favorable al

trabajador".

Asegura el casacionista que la violación se ha dado de manera directa por omisión porque la sentencia impugnada reconoce como salario que debió haber recibido el trabajador HENRY KOURANY, la suma de B/.5,541.58, cosa que contradice las pruebas aportadas al proceso, tales como: el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. y la certificación expedida por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social. Del primero de dichos documentos el casacionista cita la cláusula quinta según la cual "El salario asignado a EL TRABAJADOR es de B/.4,000.00 mensuales, pagaderos en dos partidas quincenales iguales en el domicilio de EL EMPLEADOR". Para el impugnante este contrato no establece remuneración adicional a la antes señalada y no se han aportado pruebas de otras remuneraciones recibas en otros conceptos durante la relación laboral entre ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. y el señor HENRY KOURANY.

Añade el casacionista que la Nota N° C. I. 4603-93, de 26 de julio de 1993, expedida por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, certifica que el salario percibido por el trabajador entre el mes de octubre de 1991 y junio de 1992 es de B/.3,949.01, lo cual coincide con la certificación y declaración del señor Franklin Castillo, Jefe de Personal de la sociedad ASTILLEROS BALBOA, S. A. Esa certificación establece que el salario mensual del demandante es de B/.3,936.37, cantidad que en nueve meses laborados representa B/.39,363.70.

Aduce el recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo se fundamenta en testimonios de personas no autorizadas que contradicen las pruebas contundentes comentadas para así calcular los derechos del trabajador tomando como referencia un salario de B/.5,541.58. En consecuencia, el casacionista pide a la Sala que case la sentencia recurrida a fin de que se modifique en concordancia con lo establecido en el artículo 149 que considera violado.

Por otro lado, el apoderado judicial del señor HENRY KOURANY se opone a este cargo expresando que mediante el recurso de casación laboral no es posible invocar errores de carácter probatorio, y alude a que así lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala. Sin embargo, contradice los argumentos que afirman la violación del artículo 149 aduciendo, a su vez, que el motivo de la controversia es que el trabajador HENRY KOURANY devengaba un salario de B/.5,541.58 con la empresa ASTILLEROS BALBOA, S. A. y cuando ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. sustituye a aquélla se lo rebajan a la suma de B/.4,000.00. Cuando terminó la relación laboral entre su representado y la empresa ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. aquél inició un proceso común para reclamar la diferencia de salario y otras prestaciones. Señala que el salario de B/.5,541.58 fue probado en autos y cita para ello pruebas testimoniales y documentales (foja 25).

La Sala luego de justipreciar los argumentos del casacionista y del opositor al recurso, así como las constancias procesales, estima que sentencia del Tribunal ad-quem no ha violado el artículo 14 del Código de Trabajo al considerar que la empresa **ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.** sustituyó jurídicamente como empleador del señor **HENRY KOURANY** a la empresa **ASTILLEROS BALBOA, S. A.**

Consta en autos copia autenticada del Contrato N° 271-81, de 28 de agosto de 1981, por medio del cual la Autoridad Portuaria Nacional otorga a ASTILLEROS BALBOA, S. A. el uso exclusivo de las infraestructuras, instalaciones, equipo y terrenos del Astillero del Puerto de Balboa, concesión que fue rescindida por la causal de incumplimiento de contrato contemplada en el Código Fiscal, según se lee en la Resolución N° D. G. N° 231-91, de 7 de octubre de 1991, expedida por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional (foja 185).

Reposa también en el expediente copia de la Resolución N° 218, de 11 de septiembre de 1991, (G. O. N° 21.880, de 25 de septiembre de 1991), por la cual se exceptúa a la Autoridad Portuaria Nacional del requisito de licitación pública y se autoriza la contratación directa del Astillero del Puerto de Balboa con la empresa **ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.**, Resolución esta en cuya parte

motiva se deja constancia de lo siguiente:

"Que la empresa **ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.**, ha presentado una propuesta que incluye el pago parcial de las deudas contraídas por la empresa **ASTILLEROS BALBOA, S. A.** para con las distintas instituciones gubernamentales, mantener a los trabajadores del Astillero en sus puestos de trabajo, garantizando todos los derechos adquiridos acorde con el Código de Trabajo, además de realizar las reparaciones estructurales e inversiones necesarias, tendientes a optimizar el servicio propio del Astillero".

Mediante la Resolución C. E. N° 19-91, de 9 de septiembre de 1991 (foja 187), el señor Ministro de Comercio e Industrias autoriza al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional para que una vez obtenida la aprobación de que trata la resolución antes transcrita expedida por el Consejo de Gabinete proceda a celebrar un contrato de concesión administrativa con la empresa **ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.**, cuyo objeto sería el uso exclusivo de las infraestructuras, instalaciones, equipo y terrenos del Astillero del Puerto de Balboa, el cual se "dedicará a la reparación, mantenimiento y carena de todo artefacto flotante con el fin de obtener una rentabilidad máxima según las mejores reglas en vigor en la industria de la reparación naval, por el término de veinte (20) años".

Tal contratación se hizo, mas hay que recalcar que de la lectura de la cláusula primera del contrato de concesión que celebrara el Estado con la antigua concesionaria del Astillero del Puerto de Balboa contrato que fue rescindido y la cláusula primera de la actual concesión, ambos contratos tienen el mismo objeto, cual es la explotación del referido bien estatal, circunstancia que demuestra que se mantuvo la misma actividad empresarial luego de ocurrida la sustitución.

La cláusula 9 del Contrato celebrado entre **ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.** y la **AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL**, en su literal u), dispone a cargo de la empresa la obligación de asumir las prestaciones laborales de los Trabajadores Sindicalizados del Astillero del Puerto de Balboa, de conformidad con la Cláusula Décimo Cuarta de este Contrato. Cláusula que trata de las relaciones laborales y su segundo acápite preceptúa que tales relaciones "... se regirán por el Código de Trabajo y demás leyes laborales vigentes en la República de Panamá". Observa la Sala que tal disposición convencional no excluye de protección a los trabajadores no sindicalizados, caso del señor **HENRY KOURANY**, quien ocupó en las empresas demandadas el puesto de Jefe de Personal y de Director Administrativo, respectivamente (fojas 397 y 368).

A juicio de la Sala, sí se dio la sustitución de empleador entre **ASTILLEROS BALBOA, S. A.** y **ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A.** ya que esta última reemplazó a la anterior empresa titular de la concesión sobre las instalaciones del Puerto de Balboa. Este fenómeno jurídico se configura por una serie de circunstancias que han quedado claramente acreditadas en autos, tales como: los actos administrativos y los contratos a los cuales se ha hecho referencia, y en los cuales la nueva concesionaria adquiere entre otras obligaciones la de mantener en sus puestos de trabajo a los trabajadores que laboraban para **ASTILLEROS BALBOA, S. A.**, también ha quedado demostrado que el objeto de la empresa **ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.** continuó siendo el mismo, o sea, la explotación del puerto de Balboa propiedad del Estado.

Contrario a la opinión del casacionista que considera que es requisito necesario que se dé un traspaso o transacción entre el antiguo y nuevo empleador (o bien una alteración sustancial de dichas empresas) para que opere la sustitución, esto es, el cambio de titularidad de la empresa, tal argumento no tiene asidero. La Sala ha señalado en anteriores ocasiones que la sustitución patronal es un hecho objetivo, y en dicho sentido se pronunció en sentencia de 24 de septiembre de 1976 dictada en el proceso laboral habido entre Nathaniel Hinks Vs. Calvin Porter y otros, al manifestar que "El fenómeno de la sustitución patronal no requiere, como sugiere el recurrente, un acto o acuerdo entre el dueño de una empresa y otra, transmitiendo su derecho de dominio. Es una

situación objetiva, que se produce, independientemente de la causa, cuando surge la continuación de una empresa, que está integrada por un conjunto de factores (patrimonio personal, organización, objeto, actividad, "good will" (GARCÍA MARTÍN, Carlos. **20 años de Jurisprudencia de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (1972-1991)**, Panamá, 1992, p. 593).

El requisito de transferencia de la propiedad en el asunto sub-exámíne tampoco es aceptable por la simple razón de que el bien objeto de concesión es una res de dominio público, por lo que al estar limitado o afectado por dicha circunstancia, no puede ser objeto de apropiación privada. Sin embargo, es claro que la nueva concesionaria mantuvo el objeto o actividad de la anterior empresa titular de la concesión al igual que el personal que trabajaba para la empresa ASTILLEROS BALBOA, S. A., "garantizando todos los derechos adquiridos acorde con el Código de Trabajo", lo mismo que se observa que posterior a la sustitución patronal siguieron rigiendo en la empresa ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., durante cierto período, la Convención normativa de condiciones de trabajo y el Reglamento Interno de la antigua concesionaria del puerto de Balboa, según atestiguan los señores JUAN COMPARÁZ, Encargado de Planillas de la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. (foja 281), y FRANKLIN CASTILLO, Jefe de Personal de la citada sociedad (foja 252), además de que el representante legal de la empresa sustituida mediante Nota S/N de 8 de octubre de 1991, cuya copia consta a fojas 13, comunicó a los trabajadores de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., entre otras cosas, la **sustitución** indicada, dando cumplimiento al numeral 3° del artículo 14 del Código de Trabajo. Todas estas circunstancias y elementos objetivos evidencian la **sustitución patronal** de que hablamos y es sostenida por los fallos de primera y segunda instancia, lo cual hace que se mantenga la responsabilidad respecto de las obligaciones derivadas de los contratos o de la Ley en favor del trabajador HENRY KOURANY, en los términos establecidos en el artículo 14 del Código Laboral, persona que como ha quedado acreditado en autos inició su relación laboral con ASTILLEROS BALBOA, S. A. el 1° de noviembre de 1981 y terminó el 3 de junio de 1992, al ser despedido por ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. (Cfr. fojas 6 y 205).

Expuestos los anteriores razonamientos, la Sala estima que el cargo de violación directa por comisión contra el precitado artículo 14, no prospera.

Con respecto a la alegada infracción del artículo 149 del Código Laboral la Sala observa que el casacionista invoca supuestos errores en la estimación de las pruebas incurridas por el juzgador de segunda instancia, cuestión que no es permitida en el recurso de casación laboral porque al hacer uso de este medio extraordinario de impugnación sólo es posible esgrimir errores in iudicando o de fondo y no errores in procedendo o de forma, de acuerdo lo establece el artículo 928 del Código Laboral y así lo ha dicho reiterada jurisprudencia de esta Corporación de justicia, v. gr., sentencia de 28 de abril de 1995 dictada en el proceso laboral promovido por Félix Moreno contra la compañía Provasa, S. A. y otros. Teniendo presente lo inmediatamente señalado y al consistir este cargo en una censura a la forma en que valoró el ad-quem los elementos de convicción referentes al salario que devengaba el señor HENRY KOURANY, la Sala considera que no procede el cargo de violación directa por omisión que endilga el casacionista a la norma antes identificada.

De consiguiente, la Sala Tercera -Laboral- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 24 de mayo de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por HENRY KOURANY contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL y/o ASTILLEROS BALBOA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA LUQUE, CORONELL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GÓMEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE AGOSTO DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS GÓMEZ-AGENCIA CONTINENTAL, S. A. Y P. S. L. INC. (PORT SERVICES AND LOGISTIC INC.) Y FRENCH SHIPPING AGENCY. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

La firma **Luque, Coronell y Asociados**, en representación de **CARLOS GÓMEZ**, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral en contra de la Sentencia de 21 de agosto de 1995 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del Proceso Laboral: **CARLOS GÓMEZ -vs- AGENCIA CONTINENTAL, S. A. y P. S. L. INC. (PORT SERVICES AND LOGISTIC INC.) y FRENCH SHIPPING AGENCY**, en virtud de que según el demandante, se han violado las siguientes normas: artículos 69, 141, 197 y 223, numerales 1 y 3 del Código de Trabajo.

Este proceso tiene sus inicios en un juicio común que se instauró ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección para el reclamo de prestaciones laborales las cuales ascendía a la suma de B/.79,011.46 desglosados de la siguiente manera: B/.49,712.46 en concepto de salarios vencidos, vacaciones vencidas y proporcional, décimo tercer mes vencido y proporcional; y B/.29,299, en concepto de indemnización, más prima de antigüedad y salarios caídos.

El Juzgador de Primera Instancia decidió la demanda presentada mediante Sentencia N° 2 de 3 de agosto de 1994, y reconoció únicamente la prima de antigüedad que a su criterio ascendía a B/.9,124.06 que debían pagar las empresas demandadas a favor del trabajador **GÓMEZ**. Por otro lado, se absolvió a las empleadoras de las otras prestaciones, en virtud de que la excepción de inexistencia de la obligación introducida por las mismas, según el Tribunal, quedó plenamente demostrada.

De la decisión del Juez A-quo, la parte trabajadora apeló ante el Tribunal Superior de Trabajo, y esta Corporación Judicial modificó la Sentencia N° 2 de 3 de agosto de 1994 en el sentido que sólo redujo la cuantía referente a la prima de antigüedad de B/.9,124.06 a B/.4,970.36, ya que la parte empleadora sólo debía pagar una diferencia, y no la totalidad de dicha prestación.

El fundamento de la decisión del Tribunal de Segunda Instancia radica esencialmente en los siguientes puntos:

1. La unidad económica entre Agencia Continental, S. A. y P. S. L. Inc. (Port Services and Logistic Inc.) y French Shipping Agency fue demostrada, a pesar de que **GÓMEZ** pretendía que de manera individual cancelaran prestaciones y salarios, que según le debía cada una por los servicios prestados.

2. La excepción de inexistencia de la obligación presentada por las empresas fue probada, por razón de que al trabajador le fueron cancelados sus derechos y prestaciones.

3. En lo que respecta a la caducidad del derecho para la presentación de la renuncia justificada contra las empresas Agencias Continental, S. A. y P. S. L. INC. (Port Services and Logistic, Inc.), no era necesario para las demandadas presentar dicha excepción, ya que dicha renuncia justificada no era viable; además de que no se hizo referencia a la existencia de la carta de renuncia, documento este importante para establecer la justificación de dicha acción por parte del trabajador, para recibir la indemnización correspondiente.

4. En lo referente a la prima de antigüedad se tomó de base para el cálculo de este derecho la fecha 15 de noviembre de 1969, puesto que no obra en el expediente prueba alguna que desvirtúe lo alegado por el trabajador.

5. En relación a las otras prestaciones reclamadas, se ha hecho llegar al

expediente las siguientes pruebas: certificación de pago de vacaciones, y décimo tercer mes, pago de prima de antigüedad por la suma de B/.4,153.00, las cuales no fueron objetadas, lo que indica que las mismas han sido satisfechas.

Lo decidido por el Tribunal Superior de Trabajo fue objeto del presente Recurso de Casación Laboral, y del mismo se le corrió traslado a la contraparte para que contestara de acuerdo a lo previsto en el artículo 927 del Código de Trabajo. Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

El casacionista sustenta su pretensión aduciendo básicamente que la Sentencia de 21 de agosto de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo viola disposiciones del Código de Trabajo.

La primera norma que estima conculcada el recurrente es el artículo 69 ibídem que prevé lo siguiente:

"Artículo 69. A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato.

Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable".

La parte trabajadora, sustenta la transgresión bajo el argumento de que el Tribunal de Segunda Instancia no aplica la presunción contenida en la disposición, desde el momento en que han desconocido la incapacidad de las demandadas de desvirtuar que el señor **GÓMEZ** hacía frente a las obligaciones de las tres empresas, responsabilidades que no era parte de su contrato inicial. Además de que el Tribunal Superior da por válida una unidad económica que no ha podido ser probada, ni siquiera medianamente.

Frente a lo argüido por la parte actora debemos manifestar que no coincidimos con su planteamiento, por razón de que ha quedado palmariamente demostrado la unidad económica que existía entre las empresas Agencias Continental, S. A., P. S. L. Inc. (Port Services and Logistic, Inc.) y French Shipping Agency, de acuerdo a los elementos previstos en el artículo 96 del Código de Trabajo, a pesar de que en principio la contratación la llevó a cabo la Compañía FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A.

Prueba lo anterior, las declaraciones de los testigos aportados tanto por la parte demandante, como por los demandados. Las mismas, concluyen que las tres empresas parte de este proceso, operaban en el mismo local en la oficina 101 del Edificio de la United Brands, en Cristóbal, Provincia de Colón y que además utilizaban el mismo equipo y personal.

Otras pruebas que podemos señalar y que demuestran que es evidente la unidad económica son, en primer lugar, la que consta a foja 511 de los antecedentes, la cual trata de una serie de tarjetas de presentación de las empresas citadas anteriormente. El contenido de todas ellas coincide en la información referente al apartado postal, número de teléfono, número de telex y número de fax.

En segundo término, también podemos hacer referencia al contrato de trabajo que obra a foja 512 de los antecedentes, en el cual se observa una vez más, que las tres empresas demandadas constituyen una sola empleadora.

También caber agregar, que la presunción contenida en el artículo transcrito, no pudo ser aplicada dentro de este proceso laboral, ya que fue demostrada la unidad económica que negaba el trabajador al proponer tres demandas individualizada, y dirigida cada una de ellas contra las empresas parte de este proceso. También es importante resaltar que no es del todo cierto que el Tribunal Superior no aplicó el artículo 69 del Código de Trabajo, ya que para calcular la prima de antigüedad se tomó como fecha base la indicada por el trabajador. Es por esto que no prospera el cargo impetrado.

Otra disposición que se señala como violada por la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, es el artículo 141 del Código de Trabajo, que reza así:

"Artículo 141. El salario estipulado debe ser proporcionado a la cantidad y calidad del trabajo y no podrá ser inferior al que se fije como mínimo, de acuerdo con las prescripciones de este Código".

Esgrime el casacionista, que la sentencia acusada acepta expresamente que hubo alteraciones de la relación de trabajo, pero no de manera unilateral, ya que el trabajador aceptó de manera voluntaria prestar los mismos servicios a las otras empresas, para lo cual fue contratado por FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A. Que lo anterior no es del todo cierto, ya que debe admitirse que esa cooperación se aceptó a cambio de una contraprestación que debió reflejarse en sus emolumentos y que nunca cumplieron las empleadoras.

Insiste el demandante en que se le reconozca salarios adicionales bajo el pretexto de que prestó servicios a otras empresas a cambio de una contraprestación. Ya hemos señalado que al verificarse la unidad económica, las tres empresas Agencia Continental, S. A. y P. S. L. Inc. (Port Services and Logistic Inc. y French Shipping Agency), es considerada como una sola empleadora en relación al señor **CARLOS GÓMEZ**. Las labores que realizara el precitado trabajador para cualquiera de ellas eran consideradas como parte de su trabajo, sin importar por quien fue contratado al principio de la relación de trabajo. Lo cierto es que indistintamente a quien le prestara servicios, o como indicara el recurrente, a quien prestara su cooperación, se considera que los mismos están destinados en favor de la empresa que contrató sus servicios. Es por ello que no aceptamos la acusación incoada.

Por último nos referimos a los artículos 197 y 223, numerales 1 y 3 que también se consideran transgredidos de manera conjunta por encontrarse relacionado. Estos preceptos señalan lo siguiente:

"Artículo 197. Las condiciones del contrato de trabajo solamente podrán ser modificadas:

1. Por la convención colectiva de trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo en los casos y con las limitaciones previstas en este Código; y
2. Por el mutuo consentimiento.

En estos casos se permitirá la alteración siempre que no conlleve directa o indirectamente una disminución, renuncia, dejación o adulteración de cualquier derecho reconocido a favor del trabajador.

La alteración de las condiciones de trabajo que infrinja esta norma será ineficaz y el trabajador podrá pedir, a su opción, el cumplimiento de las condiciones contractuales originales o dar por terminado el contrato, por causa imputable al empleador".

"Artículo 223. Son justas causas que facultan al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo, con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, las siguientes:

1. El haber sufrido engaño por parte del empleador, respecto de las condiciones de trabajo;
2. ...
3. La alteración unilateral por parte del empleador de las condiciones de trabajo; ...".

La parte demandante sustenta las violaciones manifestando, que el Tribunal de Segunda Instancia permite la validez de la alteración de las condiciones de

trabajo, bajo el argumento de la existencia de la unidad económica, cuando solamente en las situaciones expresamente contempladas en la ley, se podrá alterar las condiciones de la relación de trabajo. Además, continúa exponiendo el recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo hace caso omiso de que la aceptación por parte del trabajador **GÓMEZ** estaba condicionada a una promesa de aumento de salario, que jamás se pagó y es por esto que renunció a su puesto de trabajo como muestra de no aceptación de esta situación. Que esta actitud por parte de la empresa entraña un engaño en perjuicio del trabajador.

No compartimos el criterio externado por la parte actora, ya que en primer lugar todo indica que las empresas demandadas mantenían unidad económica, por ende frente al señor **GÓMEZ** era una sola empleadora. La "cooperación" que ofreció el trabajador, no es ajena a su contrato de trabajo, ni debe considerarse como una prestación de servicio adicional a sus labores cotidianas y más cuando el propio señor **GÓMEZ** afirma de que se trataba de los mismos servicios que desempeñaba en FRENCH SHIPPING AGENCY. Ninguna empresa permitiría que uno de sus trabajadores laborara en otras empresas de su competencia, y en las cuales llevaría a cabo las mismas tareas para lo cual fue contratado en la primera. Esto sería una clara causal de despido de acuerdo al artículo 213, Acápites A del Código de Trabajo. En este sentido estimamos que no existía la obligación por parte de las empresas demandadas pagar individualmente salarios adicionales al señor **CARLOS GÓMEZ**. Por ello, el análisis del Tribunal Superior de Trabajo no podría estar dirigido a señalar situaciones contrarias a la realidad que quedó demostrada en el proceso laboral.

Aunado a lo anterior, en lo referente a la renuncia justificada, obviamente no se verificaron las causales que alega el demandante, como lo son: el haber sufrido engaño por parte del empleador respecto a las condiciones de trabajo, y la alteración en las condiciones de trabajo, tal como lo hemos indicado en párrafos anteriores de manera reiterada.

Concluimos que el Tribunal Superior de Trabajo de acuerdo a las piezas testimoniales y documentales que abran en el proceso decidió en debida forma la situación del señor **CARLOS GÓMEZ**.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 21 de agosto de 1995 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LCDA. MARÍA DEL C. ROQUEBERT LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DERLINDA ZÁRATE DE DE LAS CASAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CLÍNICA SAN FERNANDO, S. A. -VS- DERLINDA DE DE LAS CASAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA LABORAL.

VISTOS:

La licenciada María del C. Roquebert León en nombre y representación de **DERLINDA ZÁRATE DE DE LAS CASAS**, ha interpuesto recurso de Casación Laboral, contra la sentencia de 21 de septiembre de 1995, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: Clínica San Fernando, S. A. -vs- Derlina De De Las Casas, ya que según ha violado los artículos 128, numeral 17; 732; y

806 del Código de Trabajo.

El presente recurso tiene su génesis en un proceso abreviado de solicitud de autorización de despido iniciado por la Clínica San Fernando, S. A. contra **DERLINDA ZÁRATE DE DE LAS CASAS**, bajo la causal contemplada en el artículo 213, Acápite A, ordinales 11 y 5 del Código de Trabajo.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección profirió Sentencia N° 42 de 30 de junio de 1995, la cual accedía a la autorización de despido contra la trabajadora antes citada.

Posteriormente, dicha sentencia fue apelada ante el Tribunal Superior de Trabajo.

Esta Corporación Judicial, por medio de Sentencia de 21 de septiembre de 1995, confirmó la decisión de primera instancia, bajo los siguientes argumentos:

1. Que efectivamente la señora **DERLINDA ZÁRATE DE DE LAS CASAS**, inasistió a sus labores en el período comprendido del día 9 de febrero al día 2 de marzo de 1995, lo que quedó demostrado con las pruebas aportadas por la parte demandante. Una de las pruebas consistió en una solicitud del Sindicato Industrial de Trabajadores de Clínicas, Hospitales, Laboratorios y Afines de Panamá (SITRACHLAP), en la que esta Organización Sindical le pedía a la Clínica San Fernando, S. A. permiso a favor de la señora **ZÁRATE DE DE LAS CASAS**, para que ésta participara en una reunión internacional a partir del 2 de febrero al 2 de marzo de 1995;
2. Que el permiso fue negado por la empleadora de acuerdo a las constancias presentadas, ya que con fecha anterior la trabajadora solicitó después de tomar sus vacaciones, una licencia dentro del mismo período, para visitar a sus padres en Chile, que también fue negado por falta de personal.
3. Que si bien es cierto entre las obligaciones de los empleadores, está la de conceder a los directivos y a los funcionarios de las organizaciones sociales, licencias no remuneradas para el desempeño de una comisión sindical hasta por el término de cinco años, no es menos cierto que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente la señora **DERLINDA ZÁRATE DE DE LAS CASAS** no era parte de la directiva, ni funcionaria del Sindicato a la cual pertenece. Sencillamente decidió no presentarse a su lugar de trabajo, sin la autorización debida.
4. Que la trabajadora pudo invocar la aplicación del artículo 160 del Código de Trabajo, si realmente se le había designado para participar en un evento internacional, en cuyo caso la licencia pudo ser remunerada, siempre y cuando se agotaran los trámites administrativos en el Ministerio de Trabajo.
5. Que es evidente que la razón de ausencia de la trabajadora no se encuentra justificado de modo alguno, y que resulta fehaciente que la solicitud presentada por el Sindicato, constituyó un acto simulado, con el fin de conseguir que la trabajadora pudiera visitar a sus padres en Chile, luego de concluidas sus vacaciones.

Frente a la decisión antes resumida, la apoderada judicial interpuso recurso de casación, y encontrándose en estado de decidir, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

El casacionista sustanta su pretensión aduciendo básicamente que la trabajadora **DERLINDA ZÁRATE DE DE LAS CASAS** labora como enfermera desde el 21 de febrero de 1983 y ocupa el cargo de Representante Sindical del Sindicato Industrial de Trabajadores de Clínicas, Hospitales, Laboratorios y afines de Panamá (SITRACHLAP). Que la empresa Clínica San Fernando, S. A. interpuso demanda laboral para solicitar la autorización de despido de la trabajadora precitada, quien goza de fuero sindical, fundamentándose dicha acción en la causal de despido tipificada en el numeral 11, Acápite A, del Artículo 213 del Código de Trabajo.

Continúa exponiendo la recurrente, que la trabajadora se ausentó de sus labores en la empresa en el período comprendido entre el 9 de febrero al 2 de marzo de 1995, para atender una comisión sindical a nivel internacional, en representación del sindicato al cual está afiliada. Que el Sindicato con la debida anticipación, gestionó la licencia no remunerada en favor de **DE DE LAS CASAS**, para que ésta realizara la comisión sindical que le había sido designada para el período comprendido entre el 9 de febrero al 9 de marzo de 1995. Que esta solicitud se formuló en base al numeral 17 del artículo 128 del Código de Trabajo. Que por todo lo anterior, la trabajadora se ausentó justificadamente de sus labores habituales en la Clínica San Fernando, S. A.

La primera norma que estima infringida la casacionista es el artículo 128, numeral 17 del Código de Trabajo, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 128. Son obligaciones de los empleadores, además de las que surjan especialmente del contrato, las siguientes:

...

17. Conceder a los directivos y a los funcionarios de las organizaciones sociales licencias no remuneradas para el desempeño de una comisión sindical hasta por un término de cinco años, conservando también el derecho de reintegro, dentro del plazo fijado, con todos los derechos derivados de sus respectivos contratos;"

La violación es sustentada bajo el argumento de que el Tribunal Superior de Trabajo centró la razón de su decisión en el criterio de que 'correspondía a la trabajadora **DERLINDA ZÁRATE DE DE LAS CASAS**, demostrar que tuvo causa justificada o permiso del empleador para ausentarse,' y que en el proceso quedó demostrado que el Sindicato Industrial de Trabajadores de Clínicas, Hospitales, Laboratorios y Afines de Panamá (SITRACHLAP), solicitó oportunamente una licencia no remunerada en favor de la trabajadora **DE LAS CASAS**. Según, el artículo 128, numeral 17 del Código de Trabajo, es claro al señalar que el empleador está obligado a conceder licencias por lo que debió aplicarse esta norma.

Frente a lo argüido por la parte trabajadora, considera este Tribunal que la señora **DERLINDA ZÁRATE DE DE LAS CASAS**, en primer lugar no es representante del Sindicato Industrial de Trabajadores de Clínicas, Hospitales, Laboratorios y Afines de Panamá (SITRACHLAP), ya que consta en el expediente de que la misma sólo es miembro afiliada de dicho sindicato, tal como puede verificarse a foja 39 del antecedente.

Por otro lado, la trabajadora no tenía causa justificada para ausentarse por más de un mes de sus labores como enfermera en la Clínica San Fernando, S. A. dado que es evidente, tal como se desprende de las pruebas, que a pesar de que la empresa negó el permiso para participar en la reunión internacional, la señora **ZÁRATE DE DE LAS CASAS** se ausentó injustificadamente, lo que implica el desconocimiento de la autoridad del empleador.

La oportunidad de la licencia no es lo que se discute en este proceso laboral, sino la ausencia injustificada en que incurrió la trabajadora.

Lo cierto es, que la norma antes transcrita establece que el empleador está obligado a conceder licencias no remuneradas a los funcionarios de las Organizaciones Sociales para el desempeño de una comisión sindical, pero como ya comentamos, la señora **DERLINDA ZÁRATE DE DE LAS CASAS**, no es funcionaria, ni forma parte de la Junta Directiva del Sindicato Industrial de Trabajadores de Clínicas, Hospitales, Laboratorios y Afines de Panamá, para ser acreedora de dicha licencia. Por ende no prospera el cargo impetrado.

Otra disposición que considera la recurrente que ha sido conculcada por la sentencia proferida por el Tribunal Superior, es el artículo 732 del Código de Trabajo, el cual textualmente dice lo siguiente:

"Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad

documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda."

Manifiesta la apoderada judicial de la trabajadora, que el Tribunal de Segunda Instancia omitió la apreciación de las pruebas documentales aportadas oportunamente, por lo que se ha desconocido los fundamentos básicos de la sana crítica para la valoración de las mismas. Esto es que no valoró la certificación de la Federación Internacional de Empleador, Técnicos y Profesionales (IROFIET), en la cual consta la participación de la Trabajadora **DE DE LAS CASAS** en el evento internacional, para el cual se tramitó la licencia remunerada. Este documento, no fue objetado, ni tachado de falso por la parte demandante. Que la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por la Clínica San Fernando, S. A. y el SITRACHLAP, la cual fue presentada como prueba por la propia demandante, establece en la cláusula N° 42 los prerequisites para el trámite de las licencias remuneradas, como lo son aviso previo y comprobación de la asistencia. Que incluso el juez Ad-quem cuestiona la condición del representante sindical de la trabajadora, hecho este no discutido en el proceso.

Disentimos de lo esgrimido por la parte trabajadora, ya que consideramos que el Tribunal Superior de Trabajo valoró las pruebas de acuerdo a la sana crítica. Tanto es así, que de los documentos aportados en el proceso para demostrar las causales de despido en que incurrió la trabajadora **DERLINDA ZÁRATE DE DE LAS CASAS**, se colige de manera palmaria que la precitada no contaba con la autorización de la empresa para ausentarse de su puesto de trabajo.

La sana crítica según **COUTURE** es `una categoría intermedia entre la prueba legal (tarifa legal) y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, de regular la actividad intelectual del Juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.' (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág. 129) **(subrayado es nuestro)**.

Aunque la señora **ZÁRATE DE DE LAS CASAS** haya asistido a la reunión internacional, y aportara esta prueba, no justifica sus ausencias sin la debida autorización por parte de la Clínica San Fernando.

En lo relativo al artículo 42 de la Convención Colectiva de que habla la parte trabajadora, es cierto que esta disposición establece los pre-requisitos para permisos sindicales remunerados y licencias no remunerada, pero estos le son aplicados a los Miembros de la Directiva del Sindicato o al Representante Sindical, cargos estos que no tiene la trabajadora **DE DE LAS CASAS**. Por otro lado, no es cierto que para las licencias remunerada, sólo es necesario el aviso previo y comprobación de asistencia, ya que la norma de la Convención Colectiva comentada, no prevé estos requisitos de manera aislada como lo quiere hacer ver la casacionista.

Por último en lo que respecta a que la señora **DE DE LAS CASAS** era Representante Sindical del Sindicato SITRACHLAP, esta condición no fue probado dentro del proceso, sólo consta la certificación del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo de 19 de junio de 1995, la cual indica que la trabajadora, sólo es miembro del Sindicato aludido desde 1986. La

condición de Representante Sindical es importante que se acredite dentro del proceso, para así conocer cuál es el procedimiento aplicable para solicitar y obtener los permisos y licencias remuneradas o no.

Lo cierto es que aunque la trabajadora se le hubiere negado injustificadamente o ilegalmente la licencia solicitada, ésta tenía mecanismos legales para hacer valer sus derechos, y no tomar medidas como la que ejecutó, de ausentarse de sus labores bajo el pretexto de que participaba en ese período de ausencia, en una reunión internacional en representación del Sindicato al cual está afiliada.

Por estos motivos no aceptamos la acusación incoada.

En lo que concierne al artículo 806 del Código de Trabajo que trata del testimonio sospechoso, y que quiere aplicarse a la declaración del Jefe de Personal de la Clínica San Fernando, S. A., este Tribunal hace extensivo el criterio de que todas las pruebas tanto documentales como testimoniales fueron valoradas bajo la sana crítica.

Los Magistrados del Tribunal Superior explicaron debidamente la importancia de cada prueba aportada en el proceso, y no desconocieron en ningún momento el contenido de cada una de ellas tal como lo comentáramos en párrafos anteriores.

Para el Tribunal de Casación Laboral, sólo es procedente entrar a conocer el contenido de las pruebas, que considera el casacionista que no han sido valoradas debidamente, cuando salta a la vista o se desprende de dicha valoración un error de hecho, es decir error in procedendo (**ver sentencias de 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994**); de lo contrario, se tiene como válido el criterio del Tribunal Superior fundamentado en las reglas de valoración de prueba, por lo que no ve esta Sala contradicción, ni error en la apreciación del testimonio del Jefe del Personal de la Clínica San Fernando, S. A., pues el mismo fue analizado conjuntamente con otras pruebas que obran en los antecedentes de esta casación laboral.

De acuerdo a todo lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la sentencia de 21 de septiembre de 1995, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. JAVIER GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL ATENCIO DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DANIEL ATENCIO DÍAZ VS COMPAÑÍA CHITREANA DE GASEOSAS Y REFRIGERACIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licdo. Javier González, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 25 de agosto de 1995 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por su representado, el señor **Daniel Atencio Díaz** contra la sociedad denominada **Compañía Chitreana de Gaseosas y Refrigeración, S. A.**

Se trata de un proceso en el cual el demandante solicita se le pague vacaciones, decimotercer mes, prima de antigüedad e indemnización. El juzgador de primera instancia absolvió a la empresa demandada y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia.

En el recurso se señalan como infringidos los artículos 62 y 65 del Código de Trabajo.

El recurrente al referirse a las infracciones de los artículos citados señala una causa única la cual la expone de la siguiente manera:

"CAUSAL ÚNICA

PRIMERA: Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustantiva, y que tal error ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo."

Esta Sala en reiteradas ocasiones ha dicho que el recurso de casación en materia laboral no es una tercera instancia y que sólo procede para corregir errores "in iudicando" en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo. Igualmente ha señalado que en cuanto a la evaluación de las pruebas, si fue errónea, debe demostrarse e incidir en forma directa y determinante en infracciones a normas sustanciales o materiales, así como que se requiere una demostración fehaciente de la infracción cometida, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

En el presente recurso, el recurrente se limita a señalar que el Tribunal Superior de Trabajo, en la sentencia impugnada violó de manera directa los artículos citados sin especificar en qué consistió el error en la apreciación, y de esta manera demostrar la infracción, lo que hubiera permitido a esta Sala el estudio del recurso presentado.

Por esto, consideramos que el presente recurso se debe rechazar.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA de plano el recurso de casación laboral interpuesto por el licdo. Javier González contra la sentencia de 23 de agosto de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por DANIEL ATENCIO DÍAZ contra COMPAÑÍA CHITREANA DE GASEOSAS Y REFRIGERACIÓN, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE UVE AROSEMENA CIANCA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: UVE AROSEMENA CIANCA -VS- DAYAN ENTERPRISES, CORP. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licdo. Carlos Ameglio Moncada, quien actúa en representación del señor **Uve Arosemena Cianca**, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 23 de septiembre de 1995, dentro del proceso laboral promovido por su representado contra **Dayan**

Enterprises Corp. En el recurso se pide a la Sala que case la sentencia de segunda instancia y que condene a la empresa demandada a pagar al trabajador demandante las comisiones reclamadas en la demanda.

Se trata de un proceso laboral en el cual el demandante pide que la demandada sea condenada a pagarle la suma de B/.7,025.83 en concepto de comisiones dejadas de percibir. El juzgador de primera instancia condenó a la empresa demandada a pagar al demandante la suma de cinco mil ciento tres balboas con ochenta y nueve centavos (B/.5,103.89) más el pago de 20% en concepto de costas. El Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a la empresa demandada.

El recurrente considera que la sentencia de segunda instancia ha infringido los artículos 732, 767, 812, 813,864, 735 y 69 del Código de Trabajo.

La Sala pasa a examinar los cargos que el actor le hace a la sentencia por él impugnada.

Observa la sala que en el recurso se señalan como infringidas normas que no son de carácter sustancial, unas y otras que son de carácter procedimental e igualmente su pretensión trata sobre la valoración que el Tribunal Superior de Trabajo le dio a una prueba en especial, la que se encuentra a foja 89 del expediente. Por esto se hace necesario transcribir lo que alega el recurrente, lo cual es del tenor siguiente:

"Si bien es cierto que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido que el error de la apreciación de la prueba no es susceptible de impugnación por vías del recurso de marras, excepcionalmente sí sirve de fundamento para impugnar una Sentencia de segunda instancia cuando, de la apreciación del caudal probatorio emerge que la sana crítica utilizada es contraria a la experiencia judicial, irrazonable e irreflexiva y que por tal motivo este error en la apreciación de las pruebas incide en lo dispositivo del fallo.

Precisamente es este el aserto procesal que se le endilga al sentenciador de segunda instancia."

... "Más agravado aún es el discernimiento que el Tribunal Superior empleó al valorar el informe pericial del perito **MARIO IGNACIO HOYTE**, pues a pesar de que dicho dictamen explica que "La descripción del cheque 1576 del 15 de junio de 1996 (sic) que especifica el pago de B/.300.00 en concepto de adelanto de comisiones, el cual no se representa en adelantos a gastos ni en las planillas de sueldo ya que las comisiones forman parte del salario", lo valora erradamente, en contra de toda lógica, pues es precisamente la existencia de ese cheque el que determina la veracidad del hecho alegado por el trabajador en el libelo de demanda, en cuanto a comisiones se refiere. No es pues reflexiva ni congruente con las demás pruebas la evaluación efectuada por el Tribunal de Marras, cuando al evaluar el contenido de este dictamen pericial, específicamente lo transcrito entre comillas, este Tribunal llega a la conclusión de que: "Lo anterior nos esta indicando que no se ha podido establecer a que correspondía este pago". Esta afirmación no solamente adolece de subjetividad sino que es falsa. El cheque de marras, tal como lo determina el perito, especifica el pago de B/.300.00 (trescientos balboas) en concepto de pago de adelanto de comisiones por lo que perse, viene a constituir una prueba directa, clara e indiscutible de que el trabajador recibió dicho cheque en este concepto y no en otro." ...

"Igualmente, el Tribunal Superior de Trabajo al analizar el informe del perito **MANUEL RICARDO BULA**, varía el mérito probatorio que merecía dicho dictamen a pesar de que claramente dicho dictamen también coincidía en la constancia del cheque que textualmente reza "anticipo de comisiones".

Pero observen Honorables Magistrados que en el Segundo Tribunal Superior de Trabajo es incongruente e ilógico en su *sindéresis*, pues a pesar de la existencia del cheque con la descripción aludida, lleguen a la conclusión ilógica de que "no se ha podido determinar si efectivamente se pagaran en dicho concepto".

... "Dicha elucubración es contraria a la sana crítica razonada y reflexiva que debe imperar en toda valoración de pruebas ya que, en primer lugar, Que otro medio idóneo pudiera utilizar el trabajador para probar su aserto si no es con la evidencia palpable que emana del cheque de marras? Con posterioridad hablaremos y analizaremos en el contenido del artículo 69 del Código de Trabajo y Vosotros observaréis que esta información efectuada por el Tribunal Superior de Trabajo es más imputable al empleador que al trabajador en el sentido de que debió ser el empleador el que no ha podido determinar que dicho cheque no fue pagado en este concepto."

En mérito de lo anteriormente expuesto por el recurrente, consideramos que las infracciones que aquí se endilgan deben ser estudiadas.

Veamos las consideraciones que el Tribunal Superior de Trabajo tomó en cuenta:

"Más adelante en su informe señala el perito que del listado de cheques girados por la empresa a favor del señor Arosemena se pudo observar que el mismo devengaba la suma de B/.375.00 fraccionado en dos cheques de B/.187.50 pagados conjuntamente con lo devengado en planilla, lo cual demuestra que el ingreso del señor Arosemena ascendía a la suma de B/.750.00.

Con relación al cheque 1576 del 15 de julio de 1993, que figura a foja 89 del expediente, especifica el pago de B/.300.00 en concepto de adelanto a comisiones, señala que el mismo no se refleja en los adelantos a gastos de viajes, ni en las planillas de sueldo, y que este detalle no se pudo verificar.

Lo anterior nos está indicando que no se ha podido establecer a qué correspondía este pago. Resulta un tanto extraño que se pagaran adelantos sobre comisiones en el mes de julio de 1993, cuando no consta que se hubieran pagados comisiones sobre ventas realizadas con anterioridad a esa fecha, y que a ese momento supuestamente se adeudaban al trabajador, y se paguen adelantos sobre comisiones aún no ganadas."

Según el Tribunal Superior de Trabajo el perito no pudo establecer a qué correspondía el pago por la suma de trescientos balboas (B/.300.00), si al adelanto de gastos de viaje o al salario. Sin embargo, si el perito no pudo verificar que el pago de los 300 balboas (B/.300.00) se reflejara en el renglón de adelantos de gastos de viaje o salarios, lo cierto es que este pago se realizó y es un hecho si no se puede determinar en que renglón la compañía lo clasifica, no por esto se debe desestimar el contenido del talonario, que no es otro que el que el mismo documento taxativamente señala y es el pago de comisiones, sean o no adelantadas y le corresponde entonces al Tribunal clasificarlo.

Por otro lado, concordamos con el recurrente en cuanto al hecho de que si no se encontraron pagos de comisiones anteriores al mes de julio, es precisamente porque lo que se reclama en la demanda, son comisiones dejadas de pagar. De esto se desprende que, de haberse pagado comisiones anteriormente, no hubiera reclamo alguno o fuera menor el monto del reclamo y se hubieran podido presentar otros talonarios como pruebas.

Asimismo, observa la Sala que ni la empresa ni los peritos han podido demostrar o determinar que el pago de los B/.300.00 fue por otra razón de lo que se indica en el talonario. La empresa se limita a decir que fue por un error de escritura, pero no prueba a qué corresponde el citado pago ni da otra razón de

lo que en su contenido se expresa o que se hubiera enviado misiva alguna corrigiendo el supuesto error mecanográfico o que esta comisión corresponde a una venta especial.

De lo anteriormente expuesto se colige que, si bien es cierto que no consta en el expediente convenio suscrito entre el trabajador demandante y la empresa demandada en el cual se acuerda que además de su salario base el trabajador vendedor recibiría comisiones por las ventas efectuadas, el hecho de que existiera un documento que claramente señala en su contenido que corresponde al pago de comisiones, se debe tomar como tal salvo en contrario que no presentó la empresa y, por lo tanto consideramos que debemos acceder a la pretensión del recurrente.

Nos queda entonces el hecho de que, si bien no se ha podido demostrar por parte de la empresa que el pago hecho al actor fue por otro motivo y no el que su contenido expresa, el hecho de que la empresa negara que hubiera pactado comisiones con el vendedor y, sin embargo, se haya demostrado el pago con el documento de marras, nos indica que existió previo acuerdo para el pago de comisiones, y que si bien no se ha podido demostrar fehacientemente que la comisión pactada fuera del 1%; el artículo 69 del Código de Trabajo señala que a falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; en cuanto a los datos que debían aparecer en el contrato escrito.

Por último, se debe observar que si bien la suma que reclama el recurrente es de siete mil veinticinco balboas con ochenta y tres centésimos, esta suma no corresponde al 1% del total de las ventas por él realizadas, las cuales hacen un total de B/.425,289.10. El 1% de comisión del total de las ventas corresponde a B/.4,252.89, menos los B/.300.00 ya recibidos, da un total de B/.3,952.89, más B/.395.28 en concepto de intereses y B/.395.28 en concepto de recargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 27 de septiembre de 1995, dentro del proceso laboral entablado por UVE AROSEMENA CIANCA -vs- DAYAN ENTERPRISES CORP. y CONDENA a la empresa demandada a pagar a la demandante las comisiones dejadas de percibir por la suma de B/.3,952.89, más B/.790.56 en concepto de recargo e intereses. Las costas se fijan en B/.948.69.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

NOVIEMBRE 1995

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

ESCOBAR BETHANCOURT, PEREIRA & TABOADA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO DIEGO BARRETO BOGGIANO, EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR JUDICIAL DE LA SUCESIÓN DE MARÍA BARRETO CUCALÓN, SOLICITA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA FECHADA 12 DE MARZO DE 1992, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE LIMA, PERÚ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ANTONIO DIEGO BARRETO BOGGIANO, por medio de su apoderado judicial, Escobar Bethancourt, Pereira & Taboada, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la Resolución de Declaratoria de Herederos de **MARÍA BARRETO CUCALÓN** de fecha 12 de marzo de 1992, expedida por el segundo Juzgado Civil de Lima, Perú, en la cual se declara como herederos de la Sucesión de María Barreto Cucalón a **ANTONIO DIEGO BARRETO BOGGIANO, LUISA Y MARTA ANA MARÍA BARRETO VELAOCHAGA Y A MARÍA JOSEFINA BARRETO CUCALÓN VIUDA DE VALERIUS**.

El peticionario fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La señora MARÍA BARRETO CUCALÓN tía de nuestro poderdante falleció el día cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, según consta en la Certificación expedida por el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Surquillo, Provincia de Lima, de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno.

SEGUNDO: El día doce de marzo de mil novecientos noventa y dos el segundo Juzgado Civil de Lima, capital de la República del Perú, expidió la Resolución sobre Declaratoria de Herederos, incoado por nuestro poderdante en su condición de sobrino en primer orden, al fallecimiento de su tía MARÍA BARRETO CUCALÓN, mediante la cual se instituye como Herederos de doña MARÍA BARRETO CUCALÓN a sus sobrinos don ANTONIO DIEGO BARRETO BOGGIANO, Doñas LUISA Y MARTA ANA MARÍA BARRETO VELAOCHAGA y a MARÍA JOSEFINA BARRETO CUCALÓN VIUDA DE VALERIUS como hermana, de todos los bienes, acciones y derechos fincados por la causante, la cual fue debidamente inscrita en el Registro público de Lima, el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO: Mediante Resolución de Junta de Interesados de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Segundo Juzgado Civil de Lima, por mayoría de los herederos comparecientes procedió a nombra provisionalmente Administrador Judicial de la Sucesión de MARÍA BARRETO CUCALÓN a don ANTONIO DIEGO BARRETO BOGGIANO.

CUARTO: La causante de la referida sucesión doña MARÍA BARRETO CUCALÓN en vida, constituyó depósitos bancarios en la República de Panamá, específicamente en el Banco Atlantic Security Bank, bajo la cuenta 47282, referencia T-20059.

SOLICITUD ESPECIAL: Una vez se ordene que la Declaratoria de Herederos de MARÍA BARRETO CUCALÓN tenga eficacia jurídica en la República de Panamá se autorice que se compulsen las copias de toda la actuación, de manera que los documentos originales que presentamos en nuestra demanda nos sean devueltos para aducirlos como prueba ante el juez competente de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 1534 y siguientes del Código Judicial".

ANTECEDENTES DEL CASO

La referida solicitud se funda en el hecho que existe una Declaración de

Herederos dictada por el Segundo Juzgado Civil de Lima, Capital de la República de Perú de fecha 12 de marzo de 1992, que declara herederos a ANTONIO DIEGO BARRETO BOGGIANO, LUISA Y MARTA ANA MARÍA BARRETO VELAUCHAGA, en representación de su padre muerto Ramón Barreto Cucalón, hermano de la causante y a MARÍA JOSEFINA BARRETO CUCALÓN, viuda de VALERIUS como hermana.

En Junta de Interesados, efectuada en Lima, Perú, en fecha 24 de mayo de 1993, se nombró a ANTONIO DIEGO BARRETO BOGGIANO provisionalmente como administrador Judicial de la sucesión de María Barreto Cucalón.

Los documentos presentados por los apoderados han sido presentados con su debida autenticación por el Cónsul General de Panamá en Lima, Perú y a la vez la debida certificación de la firma efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

De igual forma, se anota que la señora **MARÍA BARRETO CUCALÓN** tenía entre otras propiedades, depósitos bancarios en el Banco Atlantic Security Bank, localizado en la Ciudad de Panamá, bajo la cuenta 47282, referencia T-20059 datos que han sido citados en líneas anteriores.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista N° 35 de 10 de octubre de 1995, visible a fojas 13 a 15 del expediente, estimó que la solicitud cumplió con las normas que regulan el exequátur en la República de Panamá y que por tanto debía accederse a lo solicitado.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la Declaración de 12 de junio de 1995, emanada del Segundo Juzgado Civil de Lima, Perú, mediante la cual se declara como herederos a ANTONIO DIEGO BARRETO BOGGIANO, LUISA Y MARTA ANA MARÍA BARRETO VELAUCHAGA, en representación de su padre muerto Ramón Barreto Cucalón, hermano de la causante y a MARÍA JOSEFINA BARRETO CUCALÓN, viuda de VALERIUS como hermana, puede reconocerse en la República de Panamá.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero. El artículo comentado no excluye ninguna resolución, y por tanto, se entiende que las mismas pueden ser resoluciones que le ponen fin al proceso, pero también le compete a la Sala examinar la posible eficacia que pueden tener en el territorio nacional otras clases de resoluciones que no son precisamente sentencias ni autos que hagan concluir el proceso como ocurre, en el caso sometido a consideración en esta oportunidad. Sin embargo, es de primer orden determinar la ubicación de la resolución judicial subjúdice dentro de las distintas categorías a fin de precisar la eficacia que se le debe dar.

Ante lo planteado por el solicitante, se debe tener presente que para que una sentencia requiera el trámite de exequátur, es menester que tenga el carácter de cosa juzgada, toda vez que, cuando a una resolución se le otorga el carácter de cosa juzgada en el territorio nacional, su ejecución traería consigo la reclamación de derechos en Panamá.

Visto lo anterior, se considera que las resoluciones judiciales que están sujetas al control del exequátur tienen como denominador común:

1. Que se trate de sentencia extranjera, entendiéndose por tal, aquella

resolución jurisdiccional que decide la pretensión,

2. Que el acto jurisdiccional haga tránsito o cosa juzgada.

En otros términos, se subordina al control del exequátur, a determinadas resoluciones o autos que sin ser propiamente sentencias le ponen fin al proceso.

En la solicitud de exequátur bajo estudio, la resolución cuyo reconocimiento se solicita tiene la naturaleza de un acto declarativo, en virtud del cual se declara como herederos de la señora MARÍA BARRETO CUCALÓN a ANTONIO DIEGO BARRETO BOGGIANO, LUISA Y MARTA ANA MARÍA BARRETO VELAUCHAGA, en representación de su padre muerto Ramón Barreto Cucalón, hermano de la causante y a MARÍA JOSEFINA BARRETO CUCALÓN, viuda de VALERIUS como hermana.

Los apoderados judiciales han señalado en su escrito que la causante MARÍA BARRETO CUCALÓN tenía entre otras propiedades, depósitos bancarios en el Banco Atlantic Security Bank, localizado en la Ciudad de Panamá, bajo la cuenta 47282, referencia T-20059 datos que han sido citados en líneas anteriores lo que nos confirma que la resolución extranjera de declaratoria de herederos está subordinada al juicio universal de sucesión y que el mismo debe iniciarse en la República de Panamá cuyo fundamento es la resolución dictada por la autoridad peruana.

Frente a lo expuesto, se considera que la resolución presentada tiene el carácter de probatoria, puesto que la misma es un título jurídico que el Juez panameño debe considerar como documento probatorio en el proceso de sucesión en lo que respecta a los bienes que se encuentran en la República de Panamá, según se desprende del artículo 1549 del Código Judicial, cuyo texto señala lo siguiente:

"Artículo 1549: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiese dejado bienes en el país, se fijarán y publicaran los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1534 y siguientes".

Conforme al texto transcrito, tanto el auto de declaratoria de herederos como el de adjudicación de bienes están sujetos al proceso establecido en el artículo 1532 y concordantes del Código Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se comprende que la resolución judicial en este caso en particular, no tiene efectos de cosa juzgada, y sólo tiene la función de probar el hecho de la declaratoria de herederos en país extranjero sin efectos en la República de Panamá sino hasta que se haya cumplido con el proceso establecido en la Sección 3ª, numeral 5 de los Procesos de Sucesión en General, es decir que está supeditada al juicio principal de sucesión cuya ley procesal y sustantiva aplicable son las leyes del lugar.

De allí que la resolución comentada solo puede servir de prueba y título para solicitar la apertura del proceso de sucesión, en virtud que los bienes objeto de la sucesión se encuentran en la República de Panamá.

A juicio de la Sala, en el caso bajo examen, no procede el exequátur por cuanto que los herederos no les es factible solicitar directamente sin juicio previo de sucesión instaurado ante la jurisdicción panameña en donde cualquier nacional o extranjero pueda considerarse heredero de la masa de bienes sujeta al juicio universal de sucesión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que la presente resolución tenga eficacia en la República de Panamá en los términos previstos en el artículo 1549 y concordantes del Código Judicial, ya que su contenido no viola los principios generales que regulan la sucesión en general, ni el orden público interno, ni nuestra soberanía jurídica.

demandado se encontraba presente en el tribunal, y a foja 124 está la traducción de dicha declaración. La declaración anterior implica que el señor BYRD fue notificado personalmente dentro de la jurisdicción del tribunal, pues, evidentemente, conoció de la citación y compareció al proceso, situación esta que demuestra que el fallo no fue dictado en rebeldía.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 1409 del Código Judicial establece que la obligación exigible sea lícita en Panamá, lo cual se cumple en este caso al tratarse de una obligación contractual, cuyo incumplimiento también se encuentra regulado en nuestra legislación.

Finalmente, el numeral 4 requiere que la copia de la sentencia sea auténtica. Sobre este punto, se aprecia de fojas 16 a 23 las fotocopias autenticadas de la mencionada resolución judicial. Asimismo, se da cumplimiento con el requisito de que los documentos deben estar traducidos al español y los mismos están apostillados por las autoridades correspondiente del país de origen; en atención a la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961, de la cual nuestro país es signatario.

Nos compete, además pronunciarnos acerca de los argumentos de oposición que presentó la parte contra la cual se pretende ejecutar la sentencia extranjera, tal como señala varios argumentos para sustentar su inconformidad con la presente solicitud de exequátur. Entre los más relevantes están en primer término, el señalamiento que hace con relación a la prescripción de los actos de comercio que establece el artículo 1650 del Código de Comercio. Sobre el particular el abogado Pérez afirma que: [Tratándose de una resolución con fundamento en actos de comercio es de aplicación los términos de la prescripción del Código de Comercio, el término de la prescripción de las acciones (actos de comercio) comenzará desde el día en que la obligación sea exigible. Para el presente caso desde la fecha de la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se solicitan, 14 de febrero de 1986].

Al respecto, debemos indicar que el artículo en mención se refiere al término de prescripción de las acciones judiciales en materia mercantil. Por ello, el mencionado alegato, obviamente, no guarda relación al ser el tema debatido, pues no estamos frente al inicio de un proceso, que surge mediante la interposición de una demanda la cual materializa la acción y es allí el momento procesal donde la contraparte puede alegar prescripción. Se trata, en cambio, del reconocimiento de una sentencia extranjera la cual decidió una pretensión en otra jurisdicción. Tampoco guarda relación a los artículos 1705 y 1706 del Código Judicial (reformados por la ley N° 18 de 31 de julio de 1992, G. O. N° 22,094), pues los mismos regular la prescripción de las acciones para el cumplimiento de determinadas obligaciones civiles.

Además, advierte el abogado en su escrito de oposición una serie de aspectos que considera omitidos con relación a la determinación de las partes que aparecen en la sentencia que se pretende su reconocimiento y ejecución. Al respecto, debemos indicar que las aludidas omisiones en cuanto a la correcta identificación de las partes, fueron subsanadas en las fojas subsiguientes por los abogados que solicitan el presente exequátur. Así vemos que el licenciado Pérez aduce que su representado es el señor JESSE L. BYRD y no JESSE L. BYRD SR.". Las pruebas aportadas por la contraparte contra tales señalamiento son la declaración jurada del juez que dirigió el proceso (Cfr. f. 121 y su correspondiente traducción en foja 124) donde explica que la designación de "(SR.)" obedece a la necesidad de diferencia al señor BYRD con su hijo. Aporta, también fotocopia de la cédula de identidad personal del prenombrado señor

BYRD, fotocopia del poder que aparece a foja 75 de este expediente, así como copias autenticadas de notas y contratos firmados aportados con el fin de probar que se trata de este mismo señor. (Cfr. fs. 128-141). Por otro lado, dicho abogado manifiesta también que no consta en el expediente la existencia de la sociedad en el país donde se constituyó; situación que fue subsanada, posteriormente, tal y como consta a foja 98 y subsiguientes e incluye documento traducido a foja 101. De igual manera se presentó constancia que desvirtúa el hecho que no corresponde el beneficiario de la sentencia o demandante con el nombre del presidente de la sociedad el señor EVAN R. EVANS fue autorizado por la misma para contratar una persona que lograra el cobro de dicha deuda, es decir, el señor D. L. HALE.

Luego del estudio de todas las constancias probatorias presentadas y del escrito de oposición de la contraparte, tal como se exige en estos casos, esta Procuraduría es del criterio que las pruebas que finalmente presentó el apoderado del señor DON L. HALE demuestran que la resolución objeto de este exequátur, es decir, la sentencia de 14 de febrero de 1986 por la Corte del 48avo. Distrito Judicial de Texas, Condado de Tarrant, Estados Unidos de América, cumple con todos los requisitos que exige el artículo 1409 del código Judicial por lo que procede su reconocimiento y ejecución en Panamá.

Ahora bien, con respecto a la otra petición que consiste en que también sea ejecutada la resolución que el abogado denomina "petición de secuestro" que en realidad es una solicitud de un embargo judicial contra los bienes del demandado, (Cfr. f. 47 existe y s. s.), somos de la opinión que tal solicitud es improcedente, pues la mencionada resolución no es una decisión que decide una pretensión, como lo define el propio artículo 1409 del Código Judicial. No constituye, pues una resolución de mérito o sentencia que son, además de los laudos arbitrales, las únicas resoluciones de jurisdicción foránea susceptibles de ser reconocidas y, en consecuencia, de tener eficacia en nuestro país.

La segunda resolución es una petición del juez de la causa a las autoridades panameñas para que sean embargados los bienes del señor BYRD en la República de Panamá hasta la concurrencia del monto que aparece en la sentencia. Una vez que la Corte declare que la sentencia debe ejecutarse el abogado podrá pedir su ejecución ante el tribunal competente, como bien lo establece el artículo que contempla el artículo 1410 del Código Judicial, luego de cumplido el término que contempla el artículo 1022 del Código Judicial mediante el procedimiento de ejecución de sentencias establecido en los artículos 1024, 1025 y ss. de la misma excerta legal. En consecuencia, somos del criterio que esta última resolución no puede ser reconocida y ejecutada, ya que la misma, como hemos visto, no se compeadece con lo que prescribe nuestro ordenamiento jurídico en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras."

DECISIÓN DE LA SALA

Lo concerniente a la sentencia extranjera

La Sala al ponderar, la documentación aportada por el licenciado Gabriel Rodríguez en representación del señor Don L. Hale y la opinión vertida por el señor Procurador en su vista fiscal, arriba a la conclusión que la solicitud presentada por la parte interesada en la que se solicita la ejecución de la sentencia proferida por la Corte del 48avo Distrito Judicial de Texas, cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 1409 del Código Judicial, con el objeto que sea reconocida y ejecutada en Panamá.

Lo concerniente a la petición de secuestro

No obstante la consideración anterior, La Sala de Negocios Generales expresa que con respecto a la solicitud de cumplimiento de la petición de secuestro sobre los activos del señor JESSE L. BYRD (padre), residente en la República de Panamá, la misma no puede ser sometida a la figura del exequátur, por cuanto no es una decisión que decide la pretensión, tal cual claramente señala el artículo 1409, por lo que resulta imposible que este Tribunal conceda el exequátur a dicha petición del juez norteamericano, en virtud que existen claras disposiciones de orden público en la República de Panamá, que señalan el procedimiento a seguir para la ejecución de las resoluciones judiciales. Sobre el particular, el artículo 1410 es diáfano al disponer:

"... Si la Corte declara que debe ejecutarse la sentencia se pedirá su ejecución ante el Tribunal competente."

En concordancia con el texto antes citado se encuentran las normas contenidas en el Libro Segundo, Título VII, Capítulo VI, referente a la Ejecución de Resoluciones Judiciales, específicamente el artículo 1024 que señala lo siguiente:

"Artículo 1024: Toda resolución judicial ejecutoriada es, para los efectos de su ejecución, un mandamiento ejecutivo. Si al cumplirse el primer término señalado en el artículo 1022 la parte condenada no ha hecho el pago, la parte favorecida podrá denunciarle bienes ante el Juez de la causa para que sean embargados y rematados en el mismo proceso siguiéndose en todo lo demás la tramitación de los procesos ejecutivos ...".

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera dictada el 14 de febrero de 1986 por la Corte del 48avo Distrito Judicial de Texas, Condado de Tarrant, Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de la cual se condena a los señores JESSE L. BYRD (padre), como responsable solidario, y T. A. "DAN" DANFORD, individualmente y como fiduciario, a pagar la suma de un millón ochocientos sesenta y cuatro mil novecientos veintidós dólares con veintisiete centavos (\$1,864,922.27) a favor de la sociedad BRANDYWILDE DEVELOPMENT, INC.

En cuanto a la petición de secuestro realizada por el Juez de la Corte Distrital de Texas, se DECLARA que la misma no requiere el trámite de exequátur, puesto que según el orden público panameño dicha resolución judicial no hace tránsito a cosa juzgada respecto a los bienes que se encuentran en la República de Panamá y que la misma deberá ser presentada ante el Juzgado de Circuito Civil que corresponda, para su valoración y ejecución, de conformidad con lo establecido en los artículos 1022, 1024 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

DE CASTRO & ROBLES, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS ESPECIALES DEL SEÑOR ANDREW PAUL HIRSCH, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE VOLUSIA, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1986, MEDIANTE EL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO EXISTENTE ENTRE ANA MARÍA HIRSCH Y EL SEÑOR ANDREW PAUL HIRSCH. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ANDREW PAUL HIRSCH, mediante apoderada especial ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio de fecha 16 de octubre de 1986, proferida por la Corte de Circuito del Séptimo Circuito Judicial del Condado de Volusia, Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, por la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial contraído con la señora **ANA MARÍA HIRSCH**.

La apoderada especial, licenciada Migdalia E. Jaén A., fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi representado contrajo matrimonio en el Juzgado Municipal del Distrito en San Miguelito, el cual fue inscrito al tomo 218 de Matrimonios de la Provincia de Panamá, partida N° 1175 del registro Civil de la República de Panamá.

SEGUNDO: Mediante Sentencia de la Corte de Circuito del Séptimo Judicial del Condado de Volusia, Estado de Florida, Estados Unidos de América se decretó la disolución del vínculo matrimonial existente entre Ana María Hirsch y Andrew Paul Hirsch la cual quedó firme desde el día 16 de octubre de 1986.

TERCERO: La sentencia cuya ejecución se solicita cumple con los requisitos legales necesarios para ser ejecutoriada en la República de Panamá".

Se acompaña a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio copia autenticada de la misma debidamente traducida al español por intérprete público autorizado, así como certificado de matrimonio de la Dirección del Registro Civil, pruebas visibles de foja 4 a 15 del cuadernillo.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador, quien en su Vista N° 39 de 27 de octubre de 1995 señala lo siguiente:

"... 1. La sentencia expedida por la Corte de Circuito del Séptimo Circuito Judicial del Condado de Volusia, Estado de Florida, Estados Unidos de América el 16 de octubre de 1986, fue consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

2. De la copia de la sentencia final traducida se pone de manifiesto que el demandado tuvo representación en juicio, así como también se revela la celebración de un convenio sobre división de bienes ...

3. La obligación para cuyo cumplimiento se procedió es lícita y conforme al ordenamiento jurídico positivo panameño.

4. La copia de la sentencia incorporada a los autos es auténtica (fs. 12-15)".

Concurren, innegablemente, los requisitos que la normativa citada y aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros.

Puestos de relieve los elementos reseñados, es dable conceptuar que la presente solicitud merece resuelta de manera favorable".

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, está debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

y la señora MARÍA ELENA CHÁVEZ. Los documentos aportados por los apoderados han sido presentados con su debida autenticación por la Vice-Cónsul de Panamá en Houston, Estados Unidos de América y a su vez la debida certificación de la firma de efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista N° 30 de 10 de septiembre de 1995, visible de fojas 8 a 10 del expediente, expuso lo siguiente:

"Miguel Deen Rodríguez, abogado de esta localidad, actuando en nombre y representación de MICHAEL RENÉ FRIEDMANN, compareció ante esta máxima corporación de justicia, con el propósito de solicitar se "someta a vuestra consideración la revisión de sentencia extranjera, que disuelve el vínculo matrimonial que la unía con su esposa María Elena Chávez, desde el 7 de junio de 1972".

"Pronto se advierte que el peticionario ha incurrido en el error de postular una causa petendi, es decir, invocar hechos y afirmaciones relativos a una concreta situación de hecho de la que deriva determinada consecuencia jurídica, por la cual, se compone de dos elementos, esto es, los hechos afirmados y las normas jurídicas en que ellos se subsumen., Examinemos y transcribamos a continuación el petitum y razón de ser de la pretensión.

"Yo, MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-155-1053, abogado en ejercicio con oficinas profesionales ubicadas en calle 29, edificio 4-90, N° 2 donde recibo notificaciones personales; actuando en nombre y representación de MICHAEL RENÉ FRIEDMANN, estadounidense con pasaporte N° ID585-02-0376, y localizable en Urbanización Dos Mares, duplex G-4B; solicito a ustedes someter a consideración la REVISIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, que disuelve el vínculo matrimonial que unía con su esposa MARÍA ELENA CHÁVEZ, mujer, estadounidense, mayor de edad, desde el 7 de junio de 1972.

BASO ESTA SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: El señor MICHAEL RENÉ FRIEDMANN y la señora MARÍA ELENA CHÁVEZ, contrajeron matrimonio el 7 de junio de 1972 ante el Juez Primero Municipal de Panamá.

SEGUNDO: Este hecho encuentra registrado al Tomo 91 de matrimonios de la Provincia de Panamá, folio 115, partida N° 229.

TERCERO: La señora MARÍA ELENA CHÁVEZ solicito a Corte Suprema del Estado de Nuevo México la disolución del vínculo matrimonial.

CUARTO: Que mediante sentencia N° DR-19424 la Corte del Distrito del Estado de Nuevo México declara Disuelto el Matrimonio MICHAEL RENÉ FRIEDMANN y la señora MARÍA ELENA CHÁVEZ

Se observa que el solicitante ha ejercido un dispositivo jurídico incompatible con el propósito que parece deducirse de la pretensión formulada, puesto que lo que propone es una petición de revisión de sentencia que no cabe contra una sentencia dictada en una jurisdicción extranjera. Es bien sabido que la revisión es un medio de impugnación de extraordinario en nuestro derecho, establecido contra determinadas sentencias dictadas por Tribunales nacionales y dependiente de causales específicas para su procedencia. Quizá el

pretensor tuvo en mente obtener del órgano jurisdiccional el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, empero, adoptó una vertiente que no puede conducir a ese propósito, si es éste el que concibió.

Si se reputare manifiesta la improcedencia de la revisión encauzada la consecuencia es el rechazo de plano, según pregonan el artículo 1197.

Mas, si lo que pretendió el apoderado del señor Michael René Friedmann, es la ejecución de la sentencia extranjera que trajo a los autos, se impone declarar su improcedencia, lo que solicitamos a vuestra Honorable Sala."

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con todo el procedimiento establecido en el Código Judicial Panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia de fecha 7 de junio de 1972 que declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a MICHAEL RENÉ FRIEDMANN a la señora MARÍA ELENA CHÁVEZ, puede reconocerse en la República de Panamá.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Ante lo planteado por el solicitante, es necesario explicar que según lo estatuido en el Código Judicial Libro II, Parte II, Título XII, Capítulo II Sección 4ª "RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA", artículo 1409 y siguientes; las sentencias extranjeras para ser reconocidas y ejecutadas en el territorio de la República de Panamá deben cumplir con el trámite del exequátur.

Visto lo anterior, se considera que las resoluciones judiciales que están sujetas al control del exequátur tienen como denominador común:

1. Que se trate de sentencia extranjera, entendiéndose por tal, aquella resolución jurisdiccional que decide la pretensión,
2. Que el acto jurisdiccional haga tránsito a cosa juzgada.
3. Que no haya sido dictada en rebeldía.
4. Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia del ejercicio de un pretensión personal.

En otros términos, se subordina al control del exequátur, a determinadas resoluciones o autos pongan fin al proceso en éste caso en concreto la resolución pone fin al matrimonio.

En la solicitud bajo estudio, se observa con claridad que el licenciado Miguel Deen Rodríguez, apoderado judicial del señor MICHAEL RENÉ FRIEDMANN, ha solicitado ante esta Superioridad "revisión de sentencia extranjera", solicitud a todas luces fuera del concepto de la figura del exequátur, que como ya hemos dicho es regulado en los artículos 1409 y siguientes del Código Judicial.

Por el contrario, el recurso de revisión es regulado en el Capítulo VII denominado REVISIÓN. En la Sección 1ª del Capítulo anterior de "Casos y tiempo en que puede interponerse el Recurso", artículo 1189 y siguientes.

ARTÍCULO 1189: "Se utiliza en sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo recurso de apelación, éste no se haya surtido por

cualquiera de los siguientes motivos: ...

Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera la improcedencia de la revisión, ya que éste es un recurso de impugnación que se utiliza contra sentencias claramente consagradas en los artículos 1189 y 1190 del Código Judicial, por lo tanto el mismo es inaplicable al reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, ya que el exequátur persigue que una sentencia surta efectos jurídicos en el Territorio Nacional. Lo anterior demuestra que el licenciado Deen Rodríguez ha utilizado erróneamente las normas contenidas en el Código Judicial aplicables a las sentencias extranjeras para ser reconocidas en la República de Panamá.

No obstante lo anterior, de conformidad con las Reglas Generales de Procedimiento Civil, artículos 469 y 471 del Código Judicial, la Sala de Negocios Generales es de la opinión que la intención de la parte actora es clara, de igual forma las pruebas aportadas por ésta apoyan la intención del solicitante. Aunado a lo anterior, se observa que es el propio demandado, quien solicita la ejecución de la sentencia extranjera, por lo tanto es el criterio de la Sala que posible otorgarle al peticionario la ejecución y reconocimiento el reconocimiento de su sentencia extranjera.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declara ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE la Sentencia extranjera de divorcio, de fecha 7 de junio de 1972, dictada por la Corte del Distrito del Estado de Nuevo México, presentada por el licenciado Miguel Deen Rodríguez, que disuelve el vínculo matrimonial que unía a MICHAEL RENÉ FRIEDMANN con MARÍA ELENA CHÁVEZ.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

MORENO Y FÁBREGA, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS ESPECIALES DE LA SEÑORA OLGA BRUNILDA GARCÍA NAVARRO (EX-OLGA URIARTE), SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE PALM BEACH, ESTADOS DE AMÉRICA DE FECHA 18 DE JULIO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

OLGA BRUNILDA GARCÍA NAVARRO (ex-Olga Uriarte), ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema a través de sus apoderados especiales, la firma forense Moreno y Fábrega, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Circuito del Décimo Quinto Circuito Judicial en y para el Condado de Palm Beach, Estado de Florida, Estados Unidos de América, fechada el día 18 de julio de 1995, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a ésta con el señor **ARMANDO URIARTE**, también conocido como Armando Uriarte Jr., varón, mayor de edad, ciudadano cubano, vecino de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América.

Los apoderados especiales fundamentan su solicitud en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestra representada contrajo matrimonio con Armando Uriarte ante un Juez de lo Civil, en la Ciudad de Coral Gables, Estado de Florida, Estados Unidos de América, el seis (6) de junio de 1987, según consta inscrito al Tomo 10, Asiento 696 de Libro de Matrimonio del Registro Civil.

SEGUNDO: Nuestra representada y el señor Armando Uriarte, previo cumplimiento de los trámites judiciales vigentes en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, de mutuo consentimiento solicitaron al Juez de Circuito del Décimo Quinto Circuito Judicial del Circuito de Palm Beach, Estado de Florida, Estados Unidos de América, la disolución del vínculo matrimonial.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, el Juez de Circuito del Décimo Quinto Circuito en y para el Condado de Palm Beach, Estado de Florida, Estados Unidos de América, emitió la sentencia CD-4380 FD del 18 de julio de 1995, en virtud de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre nuestra poderdante, Olga Brunilda García Navarro y Armando Uriarte.

CUARTO: La sentencia señalada en el hecho anterior cumple con los requisitos de ser una pretensión personal, no fue declarada en rebeldía de una de las partes y en la República de Panamá la solicitud de divorcio por Mutuo Consentimiento es lícita".

Los apoderados especiales adjuntaron a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil; copia auténtica de la sentencia de divorcio y su respectiva traducción al idioma español de la referida sentencia por interprete público.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador, quien en su Vista N° 38 de fecha 27 de octubre de 1995, señala lo siguiente:

"1. La sentencia proferida por la Corte de Circuito de 15° Circuito Judicial en y para el Condado de Palm Beach, Florida, Estados Unidos de América, el 18 de julio de 1995, identificada como la CD-4380 FD, por la cual se disolvió el vínculo matrimonial existente entre Olga Brunilda García Navarro y Armando Uriarte, fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal".

"2. Se pone de relieve que la causa de divorcio promovida por la peticionaria Olga Uriarte se surtió habiendo el esposo demandado comparecido ... y debidamente notificado". (foja 7).

"3. La obligación para cuyo cumplimiento se procedió es lícita según la legislación panameña".

"4. La copia de la sentencia traída a los autos es auténtica (fs. 7-8)".

"En presencia de este concierto de elementos acreditativos de todos los extremos requeridos por la normativa ya citada para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, nos inclinamos a opinar que debe accederse a la presente solicitud".

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, está debidamente

autenticada por las autoridades consulares correspondientes, además se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Circuito del Décimo Quinto, Circuito Judicial en y para el Condado de Palm Beach, Estado de Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre OLGA BRUNILDA GARCÍA NAVARRO (ex-Olga Uriarte) y ARMANDO URIARTE y AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO

EXHORTO LIBRADO POR LA OFICINA DE NEGOCIADO DE EMBARGO DEL CANTÓN DE TICINA DE SUIZA, CONCERNIENTE A LA DEMANDA CIVIL CONTRA NICLA MANAGEMEN CORPORATION, UBICADA EN EL EDIFICIO BANK OF AMÉRICA, PISO 14, CALLE 50, APARTADO 6-95-76. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, exhorto librado por la Oficina de Negociado de Embargo de Cantón de Ticino, Suiza.

El referido suplicatorio tiene como objetivo es notificar a la sociedad **NICLA MANAGEMENT CORPORATION** domiciliada en el Edificio Bank of América, Piso 14-Calle, 50-Apartado 6-9576, ciudad Panamá; del auto y acta de embargo de embargo N° 426035-02 y de la orden de ejecución N. 434952, dentro de un proceso civil en el cual el acreedor es **ICS LIMITED, Guernesey, Channel Islands St. legale SPIESS BRUNONI & ASS. LUGANO** (Cred. solidarios).

Los documentos que acompañan lo pedido son los siguientes:

1. Acuse de recibo, visible a foja 3 del expediente.
2. Instancia de Notificación de Actos Judiciales, visible a foja 5 del expediente.
3. Ejemplar para el Deudor, Orden Ejecutiva, visible a foja 7 del expediente, la cual se aclara que el deudor puede "impugnar el crédito total o parcial o la facultad del acreedor para en vía ejecutiva, tendrá que oponerse a viva voz o por escrito en la Oficina de Ejecuciones de Lugano, Suiza."
4. Ejemplar para el Deudor, documento detallado como "explicaciones", visible de foja 8 a 9 del expediente, en el cual, en el renglón denominado

OPOSICIÓN, especifica que el Deudor puede oponerse al acta de notificación, en los términos del propio documento.

5. Ejemplar para el acreedor, Orden Ejecutiva, visible a foja 10 del expediente.

6. Ejemplar para el acreedor, documento detallado como "explicaciones", visible de foja 11 a 12 inclusive.

7. Decreto del Secuestro, visible de foja 14 a 17 del expediente.

La Sala Cuarta atendiendo el pedido efectuado por la Oficina de Negociado de embargo de Cantón y República de Ticino, Suiza, debe hacer las siguientes observaciones:

a) Que entre la República de Suiza y Panamá no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) La Sala en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial patrio sobre el cumplimiento y diligenciamiento de exhortos y cartas rogatorias en nuestro país y atendiendo al principio de reciprocidad entre los Estados, establecido por el Derecho Internacional, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente o en su ausencia, la acreditada en una nación amiga.

La autenticidad de los documentos se puede efectuar, ya sea por autoridad consular acreditada en el país requiriente o por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización de los documentos públicos en el extranjero.

Sólo en el caso de los países que han ratificado la convención americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática. La legalidad del sello de apostilla se fundamenta en la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961.

d) Que lo pedido por autoridades requirientes no sea violatorio al orden interno y que estén debidamente traducidos al idioma español.

El exhorto procedente de la Oficina de Negociado de Embargo de Cantón de Ticino, Suiza, aparece en original en versión en idioma Italiano y a continuación la correspondiente traducción al idioma Español de todos los documentos que sustentan lo pedido, se cumple así con el requisito de la traducción.

El requisito de la autenticación del referido exhorto es cumplido por las autoridades suizas al contener la incorporación del sello de la apostilla visible en todos los documentos que acompañan lo pedido, legalizando así los documentos remitidos por el Tribunal de Ginebra, siendo este un requisito indispensable para declarar un exhorto o carta rogatoria viable, pues su cumplimiento encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a la Ley Local del país que los otorgó, según lo establece la Ley N° 6 de 25 de junio de 1990, mediante la cual se aprueba el Convenio por el cual se suprime la exigencia de la legalización para los documentos públicos extranjeros que fue aprobado tanto por el estado requiriente como por el estado requerido.

La Sala ha referirse a los documentos enumerados 1, 2, 3, 4 y 7, que se adjuntan con la solicitud, en cuanto a que los mismos corresponden a los documentos de los cuales ha de realizarse la notificación en la República de Panamá. La Sala ha manifestado que, de acuerdo a lo establecido en la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, aprobada por la Ley 12 de 28 de octubre de 1975, el Estado Requerido solamente tramitará los exhortos o cartas

rogatorias expedidos en actuaciones de procesos en materia civil o comercial que tengan por objeto la realización de actos procesales de mero trámite tales como: notificaciones, emplazamientos o citaciones en el extranjero, siempre y cuando la solicitud proceda de un Órgano Jurisdiccional de uno de los Estados miembro de la Convención Interamericana antes mencionada.

Sin embargo, en carácter de reciprocidad La Sala de Negocios Generales da curso al solicitud efectuada por la República y Cantón de Ticino, Suiza, por encontrar que los documentos aportados, han sido presentados en cumplimiento con los requisitos formales establecidos por dicha Convención, a saber copia autenticada de los documentos de notificación, sus anexos y explicaciones que sirven de base para la presente diligencia, así como la información sobre el Órgano Jurisdiccional requiriente y los términos con que cuenta el deudor para oponerse y actuar dentro del proceso.

Observa además esta Magistratura que lo pedido en los documentos enumerados 1,2,3,4 y 7 no vulnera el orden interno del país por lo que es factible darle cooperación a las autoridades del Cantón y República de Ticino, Suiza, tendiente a contribuir con el proceso citado.

Los documentos enumerados 5 y 6 son para la parte que debe ser notificada en la República de Panamá y son documentos que se acompañan a modo de documentación y explicación para el deudor.

Por todo lo anteriormente expuesto por la Sala de Negocios Generales es permisible darle curso al exhorto librado por la Oficina de Negociado de Embargo del Cantón y República de Ticino, Suiza, con el propósito de notificar a la sociedad NICLA MANAGEMENT CORPORATION del auto y acta de embargo N° 420395-02, así como de la orden de ejecución N° 431952.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la Oficina de Negociado de Embargo del Cantón, Suiza, mediante el cual se solicita la notificación de la sociedad NICLA MANAGEMENT CORPORATION del auto y acta de embargo N° 426065-02 y de la orden de ejecución N° 431952 y del decreto de secuestro en donde ICS LIMITED es el acreedor y ORDENA que por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales se hagan las notificaciones de rigor atendiendo para éste respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EDUARDO PALMA EN CONTRA DEL ACUERDO N° 824 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1995 MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LAS DESTITUCIONES DE LOS SEÑORES EDUARDO PALMA Y CARLOS A. BERNAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha sido presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración, propuesto por el señor **EDUARDO PALMA**, actuando en su propio nombre, en contra de

la decisión contenida en el Acuerdo N° 824 de fecha 28 de agosto de 1995, mediante el cual se destituye del Cargo de Custodio I al señor **EDUARDO PALMA**.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de reconsideración son los siguientes:

"PRIMERO: ... Cabe destacar que los días viernes se realizan las visitas a los menores y a la vez que se realiza un curso de cocina y cortes de cabello de menores en esta institución que vienen de las calles (de sus casas) y a la vez existen internos que están de confianza, así es que están pensando que la tinta china o ácido de batería la habían introducido (sic) algún menor de estos mencionados ya que habían encontrado una batería en la cancha de básquetbol. ...

SEGUNDO: ... En el transcurso de todos estos días ningún jefe se apersonó a hablar conmigo sobre este caso. Cuando me dijo que un compañero que un menor le dijo a unos de los supervisores que fue un maestro y en este caso me culparon a mí. Señora Directora estos menores se tapan entre ellos mismos. Ya que nosotros hemos hecho requisas en el pabellón y hemos encontrado chuzos, plumas, polvos, etc. y uno les pregunta y de nadie es los objetos antes mencionados. ...

TERCERO: ... Los menores bociferaban (sic) que maestro que les pagará (sic) o que le hiciera cualquier cosa a ellos, le ponían las peñas con los funcionarios de la Corte Suprema para que los destituyeran. ...

Una vez transcrita la parte medular del recurso de reconsideración presentado por el recurrente, corresponde a esta Autoridad emitir sus consideraciones sobre el particular.

En el hecho sexto de los considerandos del Acuerdo 824 de Declaratoria de Insubsistencia de fecha 28 de agosto de 1995 se señala que los "señores EDUARDO PALMA y CARLOS A. BERNAL no son funcionarios de Carrera judicial, por lo que no están amparados por la misma".

A criterio de la Sala, la autoridad nominadora, puede terminar la relación laboral en cualquier momento sin que existan méritos justificados que motiven la decisión.

El señor EDUARDO PALMA no ingresa a esta Institución a través de un concurso de posición y por lo tanto no forma parte de los funcionarios de Carrera Judicial que gozan de ciertas prerrogativas, tal y como lo dispone el artículo 271, que a la letra transcribimos:

"Artículo 271: "Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha carrera".

"No obstante esta disposición, los funcionarios del Órgano Judicial y Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en el Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causas que conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan."

De lo anterior se desprende que, el recurrente no posee estabilidad en el cargo, ya que la misma sólo se obtiene una vez ingresa al Órgano Judicial y es funcionario de Carrera Judicial por medio del sistema de concursos y se supera el período probatorio al que se refiere el artículo 36 de las Normas Relativas a la Carrera Judicial; salvo las excepciones que contempla el párrafo segundo, artículo 271 de las normas relativas a Carrera Judicial.

Por lo tanto, el señor Eduardo Palma no está amparado por la estabilidad contemplada en las normas de Carrera Judicial, es decir que el puesto que ocupaba al momento de la declaratoria de insubsistencia es de libre remoción y nombramiento, siendo ésta una facultad discrecional de la autoridad nominadora; dicha facultad puede ser ejercida sin ningún procedimiento previo.

Por lo anteriormente expuesto, observa esta Superioridad que no existe ningún elemento novedoso en la reconsideración presentada por el recurrente que motive un cambio en la resolución de esta Sala.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la reconsideración presentada por el señor Eduardo Palma en contra del Acuerdo N° 824 de fecha 28 de agosto de 1995 mediante el cual se destituye a los señores Eduardo Palma y Carlos A. Bernal en los cargos de Custodio I del Departamento de Seguridad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====